This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

BIBLIOTECA JURIDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

(Segunda parte.)

DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

CONSEJO DE ESTADO.

Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5313588133

Digitized by Google

Rd. 113.347
Duplicat.
D. 51.271

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

ó

COLECCION COMPLETA

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DICTADAS Á CONSULTA

DEL CONSEJO REAL,
DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y DEL CONSEJO DE ESTADO,

desde la instalacion del primero en 1846 hasta el dia;

SEGUIDA DE

UN ÍNDICE CRONOLÓGICO CLASIFICADO Y DE UN
REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS CUESTIONES Y PUNTOS DE DERECHO QUE EN AQUELLAS SE RESUELVEN;

POR LOS DIRECTORES DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO X.

PARTE SEGUNDA.

TOMO II.

COMPETENCIAS,
SENTENCIAS Y DENEGACIONES DE AUTORIZACION.

BIBLIOTECA DE DERECHO

MADRID.—1865.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, número 20.

Digitized by Google

x37059740x

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SENTENCIAS Y DECISIONES

RESUELTAS

Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.ª

Sentencia (21 *de diciembre de* 1859.).—NULIDAD DE UN ESPEDIENTE DE DENUNCIO DE UNA MINA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada á nombre de la Sociedad minera *Union médica de los Cinco Amigos*, contra la Real órden de 22 de mayo de 1858, por la que se declaró nulo el espediente del denuncio *Cueva de la Plata* con el nombre de *Isabel la Católica*, y se resuelve:

1.° *Que para que el concesionario de una mina adquiera la propiedad de ésta, es necesario que la mina salga definitivamente del poder del Estado, mediante la aprobacion del espediente de concesion por la Direccion general del ramo, segun lo establecido en los arts.* 43, 101 *y* 102 *de la Instruccion de* 1825:

2.° *Que hoy esa aprobacion la dá el Ministerio de Fomento:*

3.° *Que no hay razon para decretar la caducidad de un derecho que no ha llegado á adquirirse:*

4.° *Que las disposiciones del Real decreto é Instruccion de* 1825 *en cuanto se refieren al denuncio y declaracion de caducidad por falta de laboreo antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion despues de la ley de* 11 *de abril de* 1849 *y del Reglamento para su ejecucion:*

5.° *Que los espedientes que se hallaban en estado de tramitacion sin haber obtenido el título de propiedad, á la publicacion de la referida ley de* 11 *de abril de* 1849, *quedaron sujetos á la misma, segun lo ordenado en la disposicion* 3.ª *transitoria del Reglamento de* 1849:

6.° *Que segun las disposiciones de esta última ley y de su Reglamento, no es procedente el denuncio ni necesaria la declaracion de caducidad, cuando se trata solo de derechos adquiridos por el Registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores para que el Estado quede libre de sus compro-*

Digitized by Google

misos, y desembarazada la accion administrativa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente:

7.° *Que el denunciador de una mina no adquiere por la ley otro derecho que el de registrar con preferencia cuando procede el denuncio y se decreta la caducidad del espediente anterior;*

Y 8.° *que la jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en la calificacion de los defectos que se atribuyen á un espediente de Registro, ni examinar las dispensas que en él haya podido otorgar la Administracion activa, cuando con ellas no se lastima el derecho de un tercero.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes; de la una la Sociedad minera titulada *Union médica de los Cinco Amigos*, y el Licenciado D. Domingo Rivera, su Abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, y como coadyuvante de la misma la empresa minera denominada *Triunfo de Granada y Triunfadora*, y en su nombre el Licenciado D. Luis de Trelles, demandados, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 22 de mayo de 1858, por la que se declaró nulo entre otros el espediente del denuncio *Cueva de la Plata*, con el nombre de *Isabel la Católica*, correspondiente á la sociedad *Union Médica*, y se aprobaron los de los registros *San Francisco de Paula y San Juan* á favor de las sociedades *Triunfo y Triunfadora*:

Visto:

Vistos los citados espedientes y los demás acumulados á estos autos, de los cuales resulta:

Que en 11 de mayo de 1840 denunciaron respectivamente D. Pedro Palomares, una mina plomiza en Sierra Nevada, Loma del Puntal, jurisdiccion de Capileira, Barranco de Poqueira, lindando por todos vientos con terrenos francos, denominándola *San Francisco de Paula*; y D. Gerónimo Maria Megía con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina abandonada, conocida con el de *Cueva de la Plata ó el Templo*, sita en la misma Sierra, paraje llamado Monte de Roque, y lindante con el rio de Toril y tierras de Doña María de la Cabeza Arévalo y Enciso, ignorándose, como en el anterior denuncio, sus anteriores dueños, y quedando estos espedientes abandonados sin haberse hecho designacion de las pertenencias, por lo que se denegó el reconocimiento preliminar, pretendido por los interesados en 10 de enero y 18 de mayo de 1857, así como la suspension que solicitaron de la demarcacion de otro registro posterior, llamado tambien *San Francisco de Paula*:

Que en 10 de febrero de 1842, el mismo D. Pedro Palomares denunció con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina plomiza abandonada de tiempo inmemorial dándola los propios límites que la anterior *Cueva de la Plata*, y quedando el espediente en estado de haberse designado la pertenencia y decretado la labor legal:

Que D. Antonio Llorca en 14 de febrero de 1843 presentó solicitud de denuncio de la mina precedente, de mineral plomizo, como abandonada por Palomares, denominándola *Trinidad primera*; y admitido el denuncio, y seguido por sus trámites hasta la demarcacion, desistió de ella el interesado, y se declaró el abandono de la mina:

Que en 14 de noviembre de 1853 registró D. Bernardo García Abad,

Digitized by Google

con la denominacion de *Nuestra Señora de la Cabeza*, dos pertenencias de una mina ferruginosa argentífera en Sierra Nevada, distrito municipal de Capileira, sitio llamado Monte de Roque, próximo al rio, en un solano de la propiedad de D. Julian Enciso, lindando por todos vientos con dichas tierras, cuyo mineral se hallaba descubierto en simples calicatas; y decretado el reconocimiento preliminar en 2 de agosto de 1854, no tuvo efecto hasta 7 de octubre de 1856:

Que anteriormente á esta fecha se presentó (segun aparece en el espediente) con la de 15 de enero de 1855 una instancia suscrita por D. Bernardo García Abad, desistiendo del registro; mas como en otra de 30 de agosto de 1856 la redarguyera de falsa, se decretó su nulidad mediante carecer de la nota de presentacion y de la anotacion correspondiente en los libros de registro, y mandó continuar por sus trámites el espediente, sin perjuicio de que el interesado usase de la accion criminal que le compitiese:

Que evacuado el informe por el Ingeniero en 3 de diciembre de 1856, espuso que habia una pequeña calicata, en la cual no aparecia mas mineral que la roca ligeramente teñida por el óxido de hierro, lo cual no podia clasificarse como criadero:

Que en el acto del reconocimiento se habia constituido en el sitio Don Antonio Camarillo protestando que no parara perjuicio al denuncio que tenia incoado respecto de la *Cueva de la Plata*, allí inmediata, é igualmente lo habia verificado el representante del registro *San Francisco de Paula*, reclamando que el sitio designado para el reconocimiento no era el que segun la solicitud de registro le correspondia; visto lo cual fueron nombrados de oficio por el Alcalde de Capileira dos peritos, quienes manifestaron no ser *Monte de Roque* el punto donde se habia situado la mina, sino el nombrado *Mesela de la Plata*, ni el terreno de secano, y sí de regadío, cuyo nombre y antigüedad de las acequias venian de tiempo inmemorial:

Que en 10 de dicho mes de octubre, tres dias despues del reconocimiento, el apoderado de García Abad representó contra los defectos y sugestiones de que aquel adolecia: mas el Gobernador civil de la provincia, visto el informe del Ingeniero, segun el cual no resultaba criadero, por decreto de 21 de enero de 1857 denegó la admision del registro, y declaró nulo el espediente, en virtud de cuya declaracion el referido apoderado reiteró sus instancias en 28 de febrero y 3 de marzo siguiente, pretendiendo que una comision de dos Ingenieros hiciera á costa de su poderdante un nuevo reconocimiento; y como ningun resultado obtuviese, y se hubiese anunciado en el *Boletin oficial* la admision del registro *San Francisco de Paula*, elevó su reclamacion al Ministerio de Fomento, en solicitud de dicho reconocimiento:

Que por Real órden de 15 de mayo se dejó sin efecto el decreto gubernativo de 21 de enero, y accedió al nuevo reconocimiento por distinto Ingeniero, quien espresase con toda claridad si existia mineral, y si convenia el terreno con el señalado en la solicitud del registro *Nuestra Señora de la Cabeza*, informando tambien sobre este estremo el Ayuntamiento de este término:

Que nombrado para dicho acto el Ingeniero D. José Gonzalez Lasala, manifestó en 30 de julio que la calicata era la misma que se habia reconocido en 1856, é iguales sus dimensiones y el terreno de pizarra micácea atravesado de pequeñas venillas y láminas de óxido de hierro, habiendo, por consiguiente, á su parecer, mineral en el punto registrado, aunque en exigua cantidad, por lo que y lo espuesto por los peritos que asistieron á

Digitized by Google

la operacion, el registro cumplia con las condiciones legales, teniendo criadero, y hallándose topográficamente situado con aproximacion justa adonde se espresaban en la solicitud, su sitio y linderos:

Que el Ayuntamiento en su informe espuso que el terreno registrado por García Abad era de riego, y lindaba por todos vientos con tierras de D. Julian Enciso, que distaba como 200 varas del rio, y que el monte de Rogue, consultada la opinion pública, se decia por unos que llegaba hasta la vereda que iba á las laderas del Toril, en cuyo caso, el mencionado punto no estaba en dicho monte, y segun otros, éste llegaba al rio, y entonces el terreno se hallaba dentro del mismo:

Que, entretanto, D. Francisco de Paula Ortega y Cifuentes, vecino de Granada, solicitó en 13 de junio de 1856 la propiedad de dos pertenencias de una mina ferruginosa en el lugar de Capileira, del Barranco de Poqueira, distrito municipal del mismo pueblo y judicial de Orjiva, nombrándola *San Francisco de Paula*, y dándola en terreno propio de D. Julian Enciso, al pago de las Chorrerillas, que lindaba por Saliente y Norte con tierras del mismo Enciso, por Mediodía con otras de Antonio Nevot, y por Poniente con el rio del Puntal, cuyo criadero se encontraba descubierto en simple calicata:

Que en 28 del mismo junio repitió escrito Ortega Cifuentes (quien resulta por nota haberlo presentado en la mañana del 24, aunque no consta anotado en el libro de registros), esponiendo que no habia tenido presente, al designar el sitio esclusivo, el de *Cueva de la Plata*, y que este tenia varios minados antiguos, y no de calicata, como se decia en la primera solicitud, y rogando se aumentarnn en este registro las referidas circunstancias:

Que admitida la solicitud en 15 de agosto, y acordado el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero en 4 de diciembre que habia criadero y terreno franco para la demarcacion en el caso de que caducase la mina *Nuestra Señora de la Cabeza*; y en su vista, el Gobernador admitió el registro en 6 de febrero de 1857, mediante á que habia declarado nulo el espediente de dicha mina, pero sin perjuicio de lo que resultase del denuncio *Cueva de la Plata*, hecho por D. Juan Aguilera en 2 de agosto ya citado, de que vá á hacerse mérito en seguida:

Que en 8 de diciembre de 1820, D. José Lopez y D. Juan de Mesina, denunciaron en el pago de los Horcajos, término de Bubion, una mina antigua abandonada hacia muchos siglos, cuya boca se llamaba *Cueva de la Plata*, sita en terreno realengo, y cuyo mineral no se conocia por ignorarse cuál fuese el que produjo y el que podria estraerse; que admitida la solicitud por decreto del mismo dia, y prévios los trámites consiguientes sin la menor oposicion, se designó la pertenencia en 13 de enero de 1831, teniéndose por designada y siguiendo su curso el espediente hasta el estado de demarcacion:

Que D. Mariano Lopez, hermano y apoderado de D. José (en cuyo poder se espresaba que la mina denunciada se hallaba situada en el pago del Toril, ó por otro nombre Horcajos, término y tierras del Barranco de Poqueira), pidió en 12 de julio, que en atencion á haberse formado una compañía para esta empresa, y á que se disponia de terreno franco, se le concediesen cuatro pertenencias reunidas:

Que denegada esta pretension hasta que cumpliese las condiciones legales, se decretó no obstante que se le diera desde luego la posesion de una pertenencia; y conforme con recibirla bajo protesta de seguir sus solicitudes sobre las demás, se hizo la demarcacion y dió la posesion en 10 de

Digitized by Google

agosto, haciéndose constar que en una pizarra primitiva se presentaba en su longitud una capa de hierro sulfurado argentífero, paralela á la estratificacion de la pizarra que formaba la montaña:

Que habiendo recurrido el interesado en virtud de dichas protestas á la Direccion general de Minas, ésta ordenó en 23 de dicho mes que se le demarcasen las cuatro pertenencias que tenia solicitadas, con la debida separacion en las medidas para que resultasen las de cada pertenencia; mas á pesar de haberse decretado su cumplimiento en 6 de setiembre por el Inspector del distrito, el mismo interesado espuso en el 13 que, á consecuencia de las labores hechas, era de temer que el beneficio de la esplotacion no se lograra ni aun dentro del perímetro de las cuatro demarcaciones, y pidió que ínterin no se terminaban los trabajos de limpia é investigacion de los minados antiguos, se suspendiera y dilatara aquella operacion para ejecutarla con mayor conocimiento:

Que el Inspector acordó en razon de lo estraordinario del caso dar cuenta con suspension de las demarcaciones á la Direccion general del ramo con remesa del espediente original; y esta dependencia resolvió en 29 de noviembre de 1831 que no habia lugar á dicha suspension; pero que atendidos los motivos de la solicitud, no habiendo hasta entonces otro denunciador trabajando en aquel terreno, se procediera á dar á dicha compañía la posesion, fuese de una ó fuese de cuatro pertenencias, si le acomodasen, en el punto que mas conviniese á la misma bajo la correspondiente demarcacion; bien entendido que si no tomase mas de una pertenencia, podria admitirse cualquiera otro denuncio que se presentase á los restantes; y se mandó tambien al Inspector por otra órden de la propia Direccion de 3 de enero de 1832 que remitiese el espediente despues de concluido á la calificacion y aprobacion de la misma, la que no consta hubiese recaido:

Que suponiéndola abandonada de tiempo inmemorial, fué denunciada esta mina por D. Juan Aguilera, vecino de la misma ciudad de Granada, en 2 de agosto de 1856, trece dias antes del decreto de la admision de la solicitud del registro de *San Francisco de Paula*, situándola en la loma de Pua, en propiedad de D. Julian Enciso, y limitándola por Levante con dicha loma, por Norte con tierras de Antonio Gallego, por Poniente con el rio del Toril, y por Mediodía con tierras de Antonio Newot, habiendo cedido el denuncio á favor de la Sociedad *Union médica de los Cinco Amigos* por escritura pública de 19 de setiembre siguiente:

Que en 30 de este mes D. Antonio Camarillo, como Presidente de la espresada Sociedad, presentó y se unió al espediente un escrito acompañado de una informacion testifical recibida en 1.° de dicho mes ante el Alcalde de Capileira, á instancia de D. Juan Aguilera, cesionario del denuncio *Cueva de la Plata*, con objeto de acreditar que D. Pio Escudero, como apoderado de Ortega Cifuentes, en el 6 de agosto de 1856, cuatro dias despues de denunciada la mina por Aguilera, habia solicitado de dicho Alcalde, por escrito, licencia para calicatar por ignorar el sitio que ocupaba el registro que tenia hecho, y se le concedió, situándose próximo al rio Nante, cuya certeza contestan los testigos, escepto en la situacion que dicen fué en el rio Toril, respecto de cuyo particular existe en el espediente del registro *San Francisco de Paula* una solicitud del mismo D. Pio Escudero, presentada en 8 del propio mes de agosto al Gobernador civil de la provincia, en que haciendo mérito del permiso para calicatar concedido por el Alcalde y el dueño del terreno registrado, y dudando si estaria ó no ocupado por algun otro en razon á que la calicata se habia

Digitized by Google

verificado en la corriente de las aguas del rio, pidió se le admitiese la conveniente propuesta para el caso de haberse presentado ó que se presentase cualquiera pretension anterior ó posterior á esta solicitud:

Que practicadas varias diligencias en averiguacion del paradero del primitivo espediente del denuncio *Cueva de la Plata*, hecho por D. José Lopez en 1830, y hallado dicho espediente, se notificó á este el denuncio *Aguilera*, y no habiendo mediado oposicion alguna, se admitió y se declaró caducado el anterior:

Que en tal estado, D. Juan Suarez, apoderado de la Sociedad *Triunfo de Granada*, reclamó contra esta resolucion pretendiendo que se dejase sin efecto, á la vez que D. Antonio Camarillo, por la Sociedad *Union Medica*, vino oponiéndose á la admision del registro *San Francisco de Paula*, por lo que se acordó pasar ambos espedientes al Consejo provincial para que informase acerca de la preferencia del derecho respectivo, y habiéndolo verificado en 15 de junio de 1857 en la forma del denuncio *Cueva de la Plata* por la falta de identidad entre la mina denunciada y la registrada, y porque la concedida á D. José Lopez, no estando revertida al Estado en 1856, no debió registrarse, y sí denunciarse, el Gobernador civil, por decreto del mismo dia, declaró procedente la admision del denuncio, y mandó que continuase el espediente su tramitacion, así como la suya el del registro *San Francisco de Paula*, si la demarcacion de éste cabia fuera del perímetro de aquel, por lo que, elevado á registro dicho denuncio con el nombre de *Isabel la Católica*, se practicó el reconocimiento preliminar:

Que al propio tiempo se tramitaba el espediente del registro *San Francisco de Paula*; se designó la pertenencia; y hecha la labor legal, se efectuó la demarcacion de la mina por el Ingeniero Lasala en 27 de julio de 1857, cuya operacion protestaron los interesados en los registros y denuncios *Cueva de la Plata, Nuestra Señora de la Cabeza, San Francisco de Paula*, antiguo, y demás de que se ha hecho mencion, por los perjuicios que se irrogaban á su respectivo derecho; resultando, por consecuencia de dicha demarcacion, que al procederse al reconocimiento preliminar del registro *Isabel la Católica*, no pudiera el Ingeniero determinar si habia ó no terreno, puesto que estando ocupado por las pertenencias *San Francisco de Paula* y *San Juan*, deberia esperarse á la resolucion del punto cuestionable:

Que por último, del espediente de la mina *San Juan*, aparece que Don Pio Escudero registró bajo este nombre en 15 de junio de 1856 dos pertenencias de mineral ferruginoso cobrizo en el repetido sitio *Cueva de la Plata* y en terreno inculto y realengo:

Que admitida la solicitud y acordado el reconocimiento preliminar, tuvo efecto en 4 de diciembre, manifestando el Ingeniero que tendria terreno si le permitia designar el registro *San Francisco de Paula*, distante de él unas 12 varas, y que el terreno donde el registrador situaba la mina no era realengo, sino de propiedad particular, notándose tambien el defecto de darle dos linderos al Sur y ninguno á Levante:

Que admitido el registro en 10 de febrero de 1857, y rectificados dichos defectos en escrito presentado por el Presidente de la Sociedad minera *La Triunfadora*, á quien D. Pio Escudero habia cedido todos sus derechos, siguió el espediente por sus trámites hasta la demarcacion, que en 28 de julio se hizo por el Ingeniero Lasala, no obstante la oposicion y protesta interpuestas por los representantes de las empresas *Union Médica* y *Triunfo de Granada*:

Que antes de remitirse todos estos espedientes al Ministro de Fomento

Digitized by Google

para la resolucion oportuna, como hubiese acudido al mismo la segunda de dichas empresas, quejándose de la providencia gubernativa de 19 de junio de 1857, y pidiendo que se hiciesen las demarcaciones *San Francisco de Paula* y *Cueva de la Plata* por el órden de prioridad, y se elevasen luego á la Superioridad ambos espedientes, el segundo como oposicion al primero, mandó la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en órden de 15 del mismo mes, que el Gobernador civil informase con remesa de los citados espedientes, advirtiéndole la conveniencia de que hubiesen sido ya practicadas ó se practicasen inmediatamente las diligencias respecto del de *Nuestra Señora de la Cabeza*, y recayese en él la resolucion que procediera para tenerlo á la vista, mediante su enlace con las cuestiones que entre los otros dos se ventilaban:

Que elevados por fin á mi Gobierno cuantos forman los antecedentes referidos, se pasaron á la Junta superior facultativa de minería, que opinó por la confirmacion de las demarcaciones *San Francisco de Paula* y *San Juan*; y despues de haberse consultado á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real se dispuso por la misma Direccion general devolver al Gobernador civil de la provincia el espediente del registro *Nuestra Señora de la Cabeza* para que se practicase un nuevo reconocimiento por el Inspector del distrito y los Ingenieros D. *Tomás Saben* y D. Santiago Rodriguez, sobre si dicho registro tenia criadero ó mineral en el sentido que exigia el reglamento, concretándose á la labor hecha cuando el primer reconocimiento, sin atender á los trabajos posteriores:

Que reconocido el terreno por los tres Ingenieros informaron en 18 de abril de 1858 que no existia criadero ó mineral en dicho sentido, estendiéndose á manifestar, respecto á la localizacion de la labor legal de *San Francisco de Paula*, que se hallaba dentro del espacio comprendido por los minados antiguos con la *Cueva de la Plata*; cuyo punto correspondia al solicitado en dicho registro:

Que en su virtud, y de lo demás que se ha espuesto, recayó resolucion, espidiéndose Real órden en 22 de mayo de 1858, por la que, de conformidad con los dictámenes de la Junta y Seccion antes indicadas, se declararon nulos los espedientes de *San Francisco de Paula* y *Nuestra Señora de la Cabeza*, incoados por D. Pedro Palomares y D. Jerónimo María Mejía, el de *Nuestra Señora de la Cabeza*, perteneciente á D. Bernardo García Abad, y el del denuncio hecho por D. Juan Aguilera, correspondiente á la sociedad *Union médica*; y se aprobaron los de las minas *San Francisco de Paula* y *San Juan*; mandando que se espidiesen los títulos de propiedad á favor de las sociedades *Triunfo* y *Triunfadora*, llenándose préviamente en el último el requisito que faltaba del pago de derechos, acordándose al propio tiempo que el Gobernador de la provincia de Granada instruyese las oportunas diligencias gubernativas sobre la falsedad que se suponia de la instancia que con fecha 15 de enero de 1855 aparecia presentada por D. Bernardo García Abad en el espediente de su registro *Nuestra Señora de la Cabeza*, remitiéndolas despues, en caso de resultar alguna culpabilidad, al Juzgado de primera instancia competente para los efectos que procediesen en justicia:

Vista la demanda que en 28 de julio siguiente presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre y con poder de Don Antonio Camarillo, como Presidente de la Sociedad minera titulada *Union médica de los cinco Amigos*, pretendiendo que se revoque la Real órden de 22 de mayo de 1858, y declare en su consecuencia el de preferente derecho el denuncio presentado por D. Juan Aguilera y cedido despues á dicha

Digitized by Google

Sociedad, mandando dar la demarcacion al registro *Isabel la Católica*, con preferencia al titulado *San Francisco de Paula*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la espresada Real órden, cuya solicitud coadyuva en su escrito el Licenciado D. Luis Trelles, en representacion de las Sociedades *Triunfo de Granada* y *Triunfadora*:

Visto lo alegado por las partes en sus escritos de réplica y contrarréplica insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Vistos, el Real decreto de 4 de julio de 1825 y la Instruccion provisional de 8 de diciembre del mismo año:

Vista la ley de Minería de 11 de abril y el Reglamento para su ejecucion de 31 de julio de 1849:

Vista la Real órden de 8 de marzo de 1852:

Considerando que la mina llamada *Cueva de la Plata* no habia llegado á salir definitivamente del poder del Estado, porque no recayó la aprobacion de la Direccion general, requisito indispensable para que el concesionario adquiriese la propiedad, segun lo establecido en los artículos 43, 101 y 102 de la Instruccion del año 1825, como lo es hoy la aprobacion del Ministro de Fomento, y que por lo mismo, en este concepto no era denunciable, ni habia para qué decretar la caducidad de un derecho no adquirido:

Considerando que las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, en cuanto se refieren al denuncio y declaracion de caducidad por falta de labores antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion despues de la ley de 11 de abril de 1849 y del Reglamento para su ejecucion, porque hallándose los espedientes en estado de tramitacion hasta que se obtiene el título de propiedad, ó sea hasta adquirir el derecho civil que él confiere, todos los que se encuentran en tal caso quedaron sujetos á la nueva ley, segun lo ordena la disposicion 3.ª transitoria del citado Reglamento de 1849:

Considerando que segun las disposiciones de dicha ley y Reglamento para su ejecucion no es procedente el denuncio ni necesaria la declaracion de caducidad cuando se trata solo de derechos adquiridos por el registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores para que el Estado quede libre de sus compromisos, y desembarazada la Administracion activa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente:

Considerando que D. José Lopez, Registrador de la mina *Cueva de la Plata*, en 1850, no solo no observó los trámites que señala la Direccion general por su órden de 23 de agosto de 1831 para la continuacion del espediente, sino que pidió la suspension de la demarcacion, lo cual le fué negado, y nada volvió á gestionar, quedando, por lo tanto, paralizado su espediente y en vías de tramitacion:

Considerando, por todo lo espuesto, que el denuncio de la mina *Cueva de la Plata* era en cualquier sentido improcedente, é innecesaria la declaracion de caducidad, y que no adquiriendo por la ley un denunciador otro derecho que el de registrar con preferencia cuando procede el denuncio y se decreta la caducidad, ninguna tiene sobre el terreno en cuestion la sociedad de los *Cinco Amigos*, ni puede por lo mismo estimarse oposicion legítima la que hace á la mina *San Francisco de Paula*:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos que se atribuyan al espediente de esta, la jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en su calificacion, ni examinar las dispensas que haya podido otorgarle la

Digitized by Google

SENT... DECISIONES DEL CONSEJO DE ES...

Administracio... ...ando con ellas no se lastima el tercero.

Oido el Co... Estado, Vengo en absolver á la Adm... la demanda ... por la Sociedad de los Cinco Amigos ... órden de ... de 1858.

Dado ... á 21 de diciembre de 1859.—Está r... Real m... ...—El Ministro de la Gobernacion, José de Posa... Pu... ...—Leido y publicado el anterior Real decreto ... creta... ...general del Consejo de Estado, hallándose celebran... ...el Consejo pleno, acordó que se tenga como resoluci... publica... ...tos á que se refiere, que se una á los mismos, ...forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certif... Madrid 12 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(Coleccion ... 1860.—Tomo 77.)

2.ª

Competencia (18 *de enero de* 1860.).—DERECH... EN PRADO COMUN.—Se decide á favor del Juzgado de ... tancia de Salamanca, la competencia con el Gobernad... provincia, en los autos entre el Párroco de Barbadillo y ... de la misma villa, sobre el interdicto, entablado por el ... amparo de posesion en el derecho de enviar á pastar sus ... en los prados comunes, y se resuelve:

1.° *Que segun se tiene declarado, el juicio sumari... terdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el a... rafo 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;*

Y 2.° *que si bien el art. 80, párrafo 2.° de la ley d... de 1845 y el art. 8.°, párrafo 1.° de la de 2 de abril de ... tan á la autoridad administrativa para arreglar el uso, ... distribucion de los aprovechamientos á que el comun ten... no la dan atribucion para decidir sobre este derecho cua... puta por un interés colectivo ó por un tercero.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre ... dor de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instan... pital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manue... quez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa ... Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenia ó no de... viar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo d... ve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conoci... cuestion el Gobernador de la provincia, prohibió este al Párro... tado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en ... tos comunes estaban guardados, dejándole espedito su derec... usase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás v... providencia fué confirmada por otra de la Diputacion provin... setiembre de 1856:

Que habiéndose formado despues espediente en virtud de...

Digitized by Google

nes del Párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho, posesion inmemorial y otros títulos legítimos, el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en julio de 1857, al mismo Ayuntamiento que se atuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecia haber en el pueblo, reiterándose la propia órden en 31 de marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atencion á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su espresada órden el debido cumplimiento:

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de abril siguiente una comunicacion al Gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestion, y diciendo que la Corporacion municipal nunca habia impedido que pastasen los caballos del Párroco cuándo y dónde los demás vecinos, sin desflorar las yerbas de los escasos prados del comun, pero que obedecia ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el Párroco tenia su caballería pastando donde mejor le parecia:

Que el Gobernador en 8 del citado abril contestó al Ayuntamiento que su órden de 31 de noviembre no habia tenido por objeto conceder al Párroco mas derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos:

Que habiendo entablado el Párroco nueva reclamacion al Gobernador, resolvió éste en 28 del mismo abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales deberia acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenian al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito:

Que con posterioridad el Párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca, acompañando á su escrito esta última resolucion del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente de Alcalde de Barbadillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que por órden del mismo se le acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolucion del Gobernador, que el Párroco entendia como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo espuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolucion del Gobernador de 28 de abril, reconociendo el derecho del Párroco, habia fijado un estado de cosas que segun la misma resolucion no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedia la competencia:

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y éste contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenian antes de entablar la reclamacion que con fecha 13 del mismo mes dirigió el Párroco, tambien lo es que el estado á que aquella resolucion se referia era el crea-

Digitized by Google

do en la de 8 de ... en que se declaraba que no asistia al Pá
otro derecho q... su caballería pastase gratuitamente en el
y época en que ... en las de los demás vecinos; y sosteniendo res
al segundo f... que la sentencia recaida en el interdicto no
fuerza para ... competencia conforme al Real decreto de 4 d
nio de 18... que el Gobernador en su consecuencia insistió en
Y por ... párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de
rarse c... los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contie
Vis... competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en aut
que pu... cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 18
en el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por m
cuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute
pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no h
régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, que encarga
calde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Adm
cion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comu

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la misma ley de 2 de abril d
que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando
ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de
nes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los int
contra las providencias dadas por las Autoridades administrativ
círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en decisiones
clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ej
de que habla el Real decreto de 4 de junio de 1847 en el artículo
fo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el
sente en el exámen del negocio sobre que versa la actual contien

2.º Que si bien los artículos y párrafos además referidos de las
8 de enero y 2 de abril de 1845 facultan á la Autoridad administr
ra arreglar el uso, el disfrute, y la distribucion de los aprovechar
que el comun tenga derecho, no la dan atribucion para decidir s
derecho cuando se disputa por un interés colectivo ó por un ter
sucede en el negocio en cuestion.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservacio
nes comunales á que afecte ó perjudique el derecho que se dispu
invocar la Autoridad administrativa en este negocio la atribuci
refiere el artículo tambien citado de la ley de 8 de enero, atendi
tiempo desde que aparece hallarse en posesion el Párroco de Ba
aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicacion al mis
la Real órden en último lugar mencionada de 8 de mayo de 18

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta compete
de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricad
mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herre
cion legislativa.—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

3.ª

Competencia. (*18 de enero de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, en el interdicto entablado por José Seglar, contra un acuerdo del Ayuntamiento del referido pueblo, sobre aprovechamiento de aguas para riegos, y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de la Administracion, está el dictar las medidas de policía necesarias para la distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes;*

Y 2.° *que la jurisdiccion ordinaria no es la llamada á reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones administrativas que la ley municipal les confiere para el arreglo del disfrute de aguas de aprovechamiento comun, sino las autoridades superiores en el órden administrativo.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debian verificarlo en lo sucesivo algunos campos.

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros.

Que en 5 de julio siguiente, el espresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fila llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 10 de junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor.

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala estraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia, el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de setiembre.

Que en tal estado, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun, que no podia ser contrarestada por medio del interdicto.

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el ante-

Digitized by Google

rior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del círculo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contraríe aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y esclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte ni Seglar ni otra persona habian presentado título legítimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el interés colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo 3.°, y el art. 80, párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales la policía rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que el acto de que se querella Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policía y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes, reguantes, que podrá ser mas ó ménos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.° Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real órden de 8 de mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo órden administrativo no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario:

Digitized by Google

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

4.°

Competencia (18 *de enero de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—DENUNCIA DE OBRA NUEVA.—Se decide á favor del Juzgado de primera instancia de Villalon, la competencia suscitada con el Gobernador de Valladolid, en el interdicto entablado por Miguel Perez contra D. Domingo Garzon, por haber éste mandado destruir una obra que el primero habia construido en un molino de su propiedad para hacer subir las aguas, y se resuelve.

1.° *Que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo los derechos que puedan corresponderle:*

2.° *Que son inadmisibles los interdictos que se intentan contra providencias dictadas por autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones, con arreglo á la Real órden de 8 de mayo de* 1839;

Y 3.° *que conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 22 de noviembre de* 1836 *y 20 de julio de* 1839, *corresponde á los Gobernadores de provincia el cuidado de la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por Don Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servia de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos al actual Alcalde del espresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictámen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento, esponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares, y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las necesarias para cerrar la abertura del cáuce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo García recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, en vista de lo espuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento

Digitized by Google

hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 23 de agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenian:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villafon un interdicto que se sustanció á su instancia:

Y que habiendo acudido entretanto Garzon al Gobernador de la provincia, escitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.° Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon, destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.° Que por lo mismo la citada Real órden de 8 de mayo de 1839 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real órden dejar espeditas las atribuciones de la Administracion; pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.° Que esto no obstante, las facultades de la Administracion quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policía y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

5.ª

Competencia (18 *de enero de* 1860.).—DERRIBO DE UNA CERCA.—**Se decide a favor del Juzgado de primera instancia de Orense la competencia suscitada con el Gobernador de dicha provincia, en los autos seguidos á virtud de un interdicto entablado por D. Ramon Labrador, contra varios vecinos del lugar de Tom-**

Digitized by Google

bo, por haber estos derribado parte de una cerca construida por el primero en un terreno de su propiedad, y se resuelve:

1.° *Que corresponde á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun, y de todo lo relativo á policía rural:*

2.° *Que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial;*

Y 3.° que tambien lo es arreglar de la misma manera el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el espresado Juez un interdicto, diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseía una tierra de seis ferrados escasos de sembradura, destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodía con heredad que fué de María Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretesto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace mas de dos años, despues de amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de marzo último, á pié y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutencion en 18 de mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los dos diestrales de la parroquia, que daba camino hácia diversos puntos y servicio además para formar pozos de lino, estenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el espresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.° Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una Comision en 13 de marzo, la cual dió su dictámen el dia 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comunal.

2.° Que en su consecuencia la corporacion municipal acordó el mis-

Digitized by Google

mo dia 20 que se espidiese órden mandando franquear el espresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien espuso en 3 de abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la esclusiva pertenencia del esponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesiario, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular.

3.° Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Y 4.° Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, pidiendo el querellante que se mandase á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, prévia audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo de los bienes y rentas de la capellanía del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldía de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.° A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario que vá indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciendo de aquí que, ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento:

2.° A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante con sus asertos la indicada clausula de la fundacion.

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y éste fué de opinion que se previniera á los sugetos que promovieron el espediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comunal del terreno en cuestion, se respetase el fallo del interdicto.

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no considerando bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que en el espediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo como terreno comunal en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de marzo último.

2.° Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo del 20 de marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador hasta la resolucion del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaran al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieran ó pudieran tener delegacion espresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3.° Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrarrestado una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real órden en último lugar citada de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

6.ª

Competencia (18 *de enero de* 1860.).—USURPACION DE TERRENO EN UNA FINCA DE PROPIOS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, en el procedimiento criminal contra Teresa Alejo, vecina de Villamarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del pueblo de Pereña, y se resuelve:

Que si bien á la autoridad judicial corresponde conocer de las causas en averiguacion y castigo de los delitos definidos en el Código penal, sin embargo cuando en el negocio existe una cuestion prévia administrativa de la que depende el fallo que dicha autoridad ha de pronunciar, la Administracion, por medio de sus agentes, tiene que decidir antes de todo esa cuestion prévia, pasando á la autoridad judicial acta de su resultado para los efectos que procedan en la causa incoada.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de febrero último el Alcalde de Pereña proveyó auto de ofi—

Digitized by Google

SEN DECISIONES DEL CONSEJO
no, por supor del delito de usurpacion de
de los propios, Pereña; y sustanciada la ca
primera in desma, recayó sentencia en
que fué c la Audiencia de Valladolid:
Que conocimiento del negocio, afirmando que
clamase una heredad de su pertenencia, y sobre que v
cerrad dado, dejando descubiertas por el lado de Per
ha ley hechas en peñas que dividen los términos de
mada Villarrido, pero sin ocupar terreno ni de Pereña ni de
existe:
Que pedido informe por el Gobernador al Ayuntamie
dijo éste que del recocimiento practicado por una co
resultaba que Teresa Alejo no habia tomado terreno
sino que por el contrario, en cierto sitio donde el terren
jado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñase
tuisimas, y era de estrañar que los de Pereña quisiera
no de un terreno que le corresponde, por lo cual prote
miento contra tal pretension, y creia procedente un desl
cuando se ha propasado Pereña, sin citacion de Villarin
nueva cruz de las que van indicadas á su antojo, y no ex
do la cañada de que se habla, y caso de haberla, pertene
Que pedido tambien por el Gobernador informe al A
Pereña, esta Corporacion fué de parecer que existe la us
pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo, acompa
mostrarlo copia literal del acta del deslinde practicado en
cion de Villarino:
Que pasado además el negocio á consulta del Consejo
este de opinion que el negocio en que entendia la Autori
resolva por la cuestion prévia administrativa de límites d
de Pereña y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alej
hasta el confin del término del último de dos pueblos, sin qu
garse que la cuestion estaba ya resuelta por el acta que
Ayuntamiento de Pereña, en razon á que no habiendo reca
la aprobacion superior, carecia de valor necesario para tant
Que el Gobernador, conforme con este dictámen, requiri
inhibicion, en ocasion en que habian ya pasado los autos á l
por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimient
la presente competencia:
Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin vi
personas ocupase una cosa inmueble, ó usurpase un derecho
na pertenencia:
Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atr
nisterio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion
de los pueblos:
Visto el art. 5.° de 30 de noviembre de 1833, segun el cua
de esclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento,
nadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de tod
cios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion
mencionado Ministerio:
Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 d
1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, su
tienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el

Digitized by Google

ndo estos no se hallen con las condiciones por la Corpo-
municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporacion
l molino y batan para el año de 1838 sin contar con los Jimenez in-
sieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un in-
cto, en el cual recayó auto restitutorio:
ue el Gobernador de la provincia, á escitacion del Ayuntamiento y
orme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invo-
lo principalmente las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y la Real
en de 8 de mayo de 1839, de lo cual resultó esta competencia en que
uez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento
specto al arrendamiento del molino y batan está fuera de sus atribucio-
s, en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares sin anuen-
a y consentimiento de estos; y por otra parte, que el negocio, al requ-
rsele en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en au-
oridad de cosa juzgada:
Visto el art. 3.°, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de junio de 1847,
que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencia
en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:
Vistos los arts. 74, 80 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, segun los
cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos
de arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun; y es
atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sis-
tema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del co-
mun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bie-
nes del comun:
Vistos, el art. 8.°, párrafo tercero, de la ley de 2 de abril de 1845, que
consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oir y fa-
llar, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumpli-
miento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates cele-
brados con la Administracion provincial ó municipal para toda especie de
servicios ú obras públicas:
Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de
interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrati-
vas en materias de sus atribuciones legítimas:
Considerando:
1.° Que segun se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo
proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la eje-
cutoria de que habla el art. 3.° citado del Real decreto de 4 de junio de
1847, y hay, por tanto, términos hábiles para entrar en el exámen del
asunto sobre que versa la actual contienda.
2.° Que cualesquiera que sean las atribuciones que sobre arrenda-
mientos de bienes propios consignen á la Autoridad municipal los artículos
que además se mencionan de la ley de 8 de enero de 1845, no pueden ha-
cerse estensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que,
como la que es objeto de la cuestion presente, pertenecen en parte al do-
minio de personas particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de
estas mismas personas.
3.° Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un ser-
vicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento
de Santa Cruz de Moya, tampoco podria en ningun caso calificarse de ad-
ministrativa la cuestion, conforme al artículo que tambien va espresado de
la ley de 2 de abril de 1845.
4.° Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento

Digitized by Google

clare haber lugar á la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion, y se confirme la decision del Consejo provincial:

Vista la pretension del Licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separacion, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial:

Considerando que el Licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado espresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ambos:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar separado al Licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de mayo de 1858.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—tomo 77.)

10.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—PAGO DE UN ALCANCE DEL FONDO DE PROPIOS.—Se declara la incompetencia del Consejo de Estado, para conocer de los recursos deducidos á nombre de D. Juan Galan y Orta, en el pleito sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á las leyes de 8 de enero de 1845 y de 25 de agosto de 1851, no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las interpelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, lo cual corresponde al Tribunal de Cuentas;*

Y 2.° *que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el órden de los procedimientos se susciten.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Juan Galan y Orta, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y hoy sobre la escep—

Digitized by Google

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que, conforme al art. 109 de la ley de 8 de enero de 1845, se declare ser incompetente el Consejo de Estado, y la solicitud del interesado reproduciendo lo pedido en su pretension de mejora:

Vista la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, cuyo art. 109 ordena que los Consejos provinciales conozcan de los recursos á que dé lugar el exámen de las cuentas municipales, con apelacion al Tribunal de Cuentas:

Vista la ley de 25 de agosto de 1851 organizando el Tribunal de Cuentas, que en su art. 16, atribucion 6.ª declaró de la competencia del mismo Tribunal el conocimiento de las apelaciones que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieran los depositarios de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 119 de la ley de 8 de enero de 1845 antes citada, y demás disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo á las referidas leyes de 8 de enero de 1845 y de 25 de agosto de 1851, no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las apelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, la cual corresponde al Tribunal de Cuentas:

Considerando, que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el órden de los procedimientos se susciten;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar al Consejo de Estado incompetente para conocer de los recursos deducidos en estos autos, dejando á salvo á los interesados su derecho para que puedan ejercitarle dónde y cómo estimen convenirles.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

II

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—CORTA DE PINOS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por la Sociedad *La Aurora de España*, contra la Real órden de 30 de octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla, pretendia hacer la referida Sociedad; se confirma la mencionada Real órden, y se resuelve:

1.º *Que no puede calificarse de propiedad particular un monte cuando entre las pruebas traidas al litigio no hay ninguna que designe por sus nombres la persona ó personas particulares que le posean y disfruten como propio, y acrediten al mismo tiempo el título legítimo de esta propiedad:*

Digitized by Google

Que ratificada dicha venta en la ciudad de Cuenca en 13 de noviembre del mencionado año, recibió el Ayuntamiento en el acto, segun condicion, los 40,000 rs. que importaban:

Que en 15 de noviembre se hizo liquidacion de una derrama al vecindario para distribuir la espresada suma de la venta de los pinos de aquel término al nombrado D. Ambrosio Yañez, con el cual la Municipalidad y varios vecinos practicaron un reconocimiento de la corta, de la que se estendió acta, en que se hizo constar las dos cortas de pinos de 12 de julio y 13 de noviembre de 1846:

Que el Yañez en 19 de enero de 1856 ofició al Comisario de Montes para que no se pusiera impedimento á la corta que la Sociedad trataba de continuar segun los contratos hechos, cuyo funcionario así lo previno al Alcalde de Portilla, encargándole pusiera especial cuidado en que no se cometieran abusos en aquella operacion, ni que se estralimitasen á otros terrenos sujetos á la Administracion civil; y que varias declaraciones de testigos consignadas en el espediente revelaban las informalidades y el carácter de privados que tuvieron los contratos de venta para las cortas referidas, alegándose si las habia autorizado el Marqués de Valmediano, que tenia el dominio directo de aquellos montes:

Visto el oficio del Gobernador de Cuenca de 14 de noviembre de 1856 decretando la suspension de la espresada corta:

Visto lo manifestado por la Delegacion de Montes en 17 de diciembre del mismo año, que dijo:

Que los montes de Portilla se hallaban en la tercera clase del art. 5.° de las Ordenanzas, y que siendo así debian regirse por los decretos y disposiciones del Ministerio de Fomento:

Que estrañaba que por haber manifestado aquel Ayuntamiento que eran propiedad del Marqués se hubiera desentendido la Administracion de intervenir en ellos cual debiera, porque perteneciendo el dominio directo al referido Marqués y el útil al comun de vecinos, estaban sujetos á la Administracion de Montes; y concluyó espresando que no habia circunstancia ni apreciacion que no reprobara aquel abusivo aprovechamiento, pareciendole se elevara el espediente al citado Ministerio de Fomento, creyendo prudente la absoluta prohibicion de que se cortase un solo pino sin una Real resolucion que lo determinase:

Visto lo relacionado por el Consejo provincial en el informe que se le pidió, el cual espuso que no existiendo razones de legalidad y justicia que autorizasen la continuacion de la corta, se confirmase la suspension, y que se reconocieran y depositaran las maderas que existian cortadas:

Vista la Real órden de 30 de octubre de 1857, que de conformidad con lo espuesto por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, dispuso que se prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendió continuar D. Ambrosio Yañez y Alegría:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante quede sin efecto la citada Real órden, y se declare en su virtud que los referidos vecinos pudieron enajenar válidamente las maderas de dichos montes como producto del dominio útil que les competia sobre los mismos, y sin sujecion á las ordenanzas y leyes vigentes para su administracion y conservacion de los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el segun[illegible]

Digitized by Google

ujeto al dominio colectivo de dicho comun de vecinos, perteneciendo,
anto, á sus bienes propios ó á sus bienes comunes:
onsiderando que en cualquiera de estos dos conceptos está el referido
te bajo la guarda y régimen de la administracion superior, conforme
s disposiciones de la legislacion sobre la materia:
Considerando, en fin, que contratada sin la aprobacion, y aun sin no-
ia de dicha Administracion, la corta de los pinos prohibida por Real ór-
n reclamada en estos autos, no puede sostenerse la validez de tal con-
ato;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 30 de
ctubre de 1857, y en absolver á la Administracion de la demanda pro-
puesta contra ella; entendiéndose que esta resolucion no prejuzga los de-
rechos que pueda tener el Marqués de Ariza y cualquiera otra persona, ni
puede servir de obstáculo al libre ejercicio de la propiedad de aquellos á
quienes sea declarada por el Tribunal en juicio competente.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en
forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(Coleccion legislativa.—
1860.—Tomo 77.).

12.

Sentencia (18 de enero de 1860.).—MULTA POR DEFRAUDACION DE LA MATRÍCULA DE SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se revoca la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, dejando sin efecto el decreto del Gobernador de 3 de mayo de 1858, por el que se impuso á D. Ignacio Novoa, el pago de contribucion y multa por ejercer sin estar matriculado la industria de prestamista, y se resuelve:

1.° Que no puede sostenerse que hay falta de nulidad en el juicio por falta de citacion para sentencia, cuando el auto de señalamiento para la vista, que implícitamente comprende el de dicha citacion, se notifica al Procurador de la parte y además este apoya oralmente en estrados la demanda:

2.° Que segun las tarifas reformadas por Real decreto de 1852, los prestamistas que deben pagar la contribucion industrial y de comercio, son solo los que tienen casa en que á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público dan dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otra prenda;

Y 3.° que por consiguiente los que prestan solo sobre bienes inmuebles, que se hipotecan al pago del préstamo, no puede decirse que están dedicados al ejercicio de una industria de las comprendidas en la co... industrial y de comercio.

Digitized by Google

os recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el deman-
lando el de nulidad en no habérsele citado para sentencia, si
para el auto de 19 del mismo mes, otorgando en ambos efectos la ape-
rpuesta con el citado recurso de nulidad:
l escrito presentado por D. Cristóbal Campoy Navarro ante el
e Estado, en el que, mejorando dichos recursos, pide se declare
de la sentencia apelada ó su revocacion como injusta; y que se
a demanda de la primera instancia, con la oportuna condena-
s costas á quien corresponda:
la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desesti-
lidad y se confirme la sentencia apelada:
iderando que el auto de señalamiento para la vista, que implícita-
omprende el de la citacion para sentencia fué notificado al Procu-
el apelante, que lo era D. Ignacio Pardo Gonzalez, el cual apoyó en
s oralmente la demanda, segun de los autos aparece, sin haber sido
dicho, y que, por lo tanto, no puede sostenerse que hubiera nulidad
uicio por falta de citacion para sentencia:
onsiderando que segun las tarifas reformadas por Real decreto de 20
tubre de 1852, los prestamistas que deben pagar la contribucion in-
rial y de comercio son solo los que tienen casa en que á puerta abierta,
o muestra, ó por medio de anuncios al público, dan dinero recibiendo
garantía, alhajas, papel del Estado ú otra prenda al efecto:
Considerando que si bien resulta plenamente probado que D. Ignacio
ovoa prestaba dinero, aparece tambien que era sobre bienes inmuebles
ue se hipotecaban al pago del préstamo, y que, por lo tanto, no estaba dedica-
euda del Estado ú otras prendas, y que, por lo tanto, no estaba dedica-
do al ejercicio de una industria de las comprendidas en la contribucion in-
dustrial y de comercio:
Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar no haber lugar al recur-
so de nulidad interpuesto por D. Ignacio Novoa; en revocar la sentencia
pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña, y en dejar sin efecto
el decreto del Gobernador de 3 de mayo de 1858, por el que impuso al
apelante el pago de contribucion industrial y de comercio como presta-
mista, y la multa del cuádruplo; cancelándose la garantía prestada para
satisfacerla.
Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
retario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
ública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en
instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique
forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*.
860.—Tomo 77.)

13.

entencia (18 *de enero de* 1860.).—DECLARACION DE UTILI-
ÚBLICA DE UNA OBRA.—Se manda dar á D. José María de Mu-
audiencia instructiva que determina el art. 4.° de la ley de

Digitized by Google

peticion del referido Conde para que se le diese vista y audiencia, las que se le otorgaron, y en su virtud dijo que no necesitaba mas estension un establecimiento que habia contenido mayor número de alumnos en años anteriores; que si se le queria ampliar, podria obtenerse con unidad aprovechando la parte cercada del mismo edificio, conforme al plano que presentaba; que así se lograria alguna economía; que no se causaria el perjuicio de la espropiacion ni el derribo de una parte de la hermosa iglesia del Seminario; y concluyó, con que no siendo indispensables ni aun convenientes ambas medidas, se decretase que las obras proyectadas no eran de utilidad pública, y por consiguiente, que no debia haber lugar á la espropiacion:

Visto el informe del Ayuntamiento de 21 de marzo siguiente, en que se manifiesta que D. José María de Murua, Conde del Valle, partia del error de que el Seminario no era mas que un Instituto provincial cuando por Real órden de 24 de marzo de 1851 se declaró Escuela industrial, siéndole con este motivo necesaria la ampliacion para establecer cómoda y holgadamente la Escuela; que resistia la espropiacion porque no se le daban por sus fincas los 200,000 rs. que pidió, sin embargo de que se le ofrecieron 120,000, á pesar de que su valor era el de 78,000, segun tasacion del Ingeniero; que nada se perjudicaba al servicio de la iglesia, porque le quedaba una gran capilla, muy bastante para las solemnidades religiosas; y por último, que de hacerse la construccion donde proponia, se privaba el Seminario de las luces, ventilacion y desahogo que ahora tienen sus salas, dormitorios y demás departamentos:

Vista la Real órden de 30 de mayo de 1858, que hizo la declaracion de utilidad pública, comprendiendo en las referidas obras las de ampliacion por la parte que se proponia; y se mandó que se procediese en su consecuencia á la espropiacion forzosa de los solares y casas del Murua, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, y se autorizó al Ayuntamiento de Vergara para contribuir á la ejecucion con la cantidad que tenia acordada:

Vista la resolucion del Gobernador, mandando nombrase perito para la tasacion conforme al art. 7.° de la citada ley, á cuya decision se opuso Murua, manifestando se le debia oir antes instructivamente en union de la Diputacion provincial sobre la necesidad de que cediera el todo ó parte de las fincas; que se violaba ostensiblemente el art. 4.° de la ley si no se accedia á que usase de su derecho, y solicitó se le concediera la correspondiente audiencia;

Visto el dictámen del Consejo provincial para que se procediese á la tasacion, y los decretos del Gobernador de 5 y 25 de octubre en que así lo determinó:

Vista la instancia que el interesado presentó al Ministerio para que se suspendiera el curso del espediente; se le oyera en la forma prescrita, y se resolviese lo que procediera en cuanto á la declaracion de utilidad hechas que fuesen las justificaciones convenientes, y la Real órden de 8 de diciembre del citado año de 1858 en que se desestimó su pretension:

Vista la demanda contenciosa, incoada por el Doctor D. José Luis Retortillo á nombre de D. José María de Murua, Conde del Valle, en la que manifestó, que habiendo aparecido en el *Boletin oficial* el anuncio, se opuso Murua como habitante del pueblo; que legalmente no se pudo comprender en una sola Real órden la declaracion de utilidad pública y la relativa á la enajenacion forzosa de determinadas fincas; que sobre este segundo estremo no se le ha oido como propietario, ni á la Diputacion pro-vin-

Digitized by Google

Oido el Consejo de Estado, Vengo en mandar se dé á D José María Murua la audiencia instructiva que determina el artículo 4.° de la ley de 17 de julio de 1836, procediéndose despues á lo que corresponda segun la misma, quedando sin efecto las Reales órdenes de 30 de mayo y 5 de diciembre de 1858 en cuanto se opongan á esta resolucion.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa* —1860.— Tomo 77.)

14.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—DEFRAUDACION DE LA MATRÍCULA DE SUBSIDIO.—Se revoca la sentencia apelada por la Hacienda pública; se confirma el decreto del Gobernador de Almería por el que se impuso á D. Pedro Saez, vecino de dicha ciudad, el pago de la contribucion y multa por considerarle especulador en granos sin estar matriculado, y se resuelve:

1.° *Que los especuladores en granos están comprendidos en las tarifas de la matrícula de subsidio industrial y de comercio;*

Y 2.° *que no puede decirse que se falta á la justicia al declarar que una persona ejerce semejante industria, cuando así resulta plenamente probado del espediente seguido al efecto.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Pedro Saez, vecino de Almería, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuestas por considerársele especulador en granos:

Visto:

Vistos los autos seguidos en el Consejo provincial, de los que resulta:

Que en 20 de julio de 1857 se instruyó, entre otros, por el investigador D. Benito Losada, espediente gubernativo contra D. Pedro Saez, de aquella vecindad, por suponerle, segun noticias fidedignas que habia adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matrícula de subsidio industrial:

Que recibida declaracion á D. Francisco Martinez, D. Joaquin Perez, D. Fernando Cid, Juan García y Antonio Punson, aseguraron en sus declaraciones que en efecto, el Pedro Saez habia especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola despues:

Que habiendo recibido declaracion al interesado, contestó que vendia en su casa toda clase de granos, como lo hacia entonces con cebada por cuenta de D. Francisco Padilla:

Que con tales antecedentes, el Gobernador de la provincia, á propuesta

Digitized by Google

de la Administracion de Hacienda pública, le declaró especulador en granos imponiéndole por cuota y multa 2,253 rs. 30 cénts.

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y prévia la correspondiente fianza, interpuso D. Pedro Saez ante el Consejo provincial, en la que, entre otras razones, confirma lo consignado anteriormente en su declaracion:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo la contestacion de la providencia gubernativa por ser inadmisible la escusa dada por Saez de obrar por cuenta y cargo del Sr. Padilla, porque esto equivaldria á abrir una puerta fraudulenta, que á la sombra de patente de otro, pudiesen practicarse diferentes operaciones de este género por otros que debian ser contribuyentes:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial, declarando no habia lugar á clasificar como especulador en granos á Pedro Saez, y en su consecuencia que se le absolvia de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligacion que para el pago en su caso tenia otorgada:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda y el auto de su admision para ante el Consejo:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal, pidiendo la revocacion de la espresada sentencia, y cuando á esto no hubiese lugar, se declare nula en la parte que se refiere á la cuota del subsidio por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa; acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, estimándose esto así por auto de la Seccion de lo contencioso para los efectos del artículo 255 del reglamento:

Vistos los Reales decretos de 3 de octubre de 1847, 1.° de julio de 1850, 29 de octubre de 1852 y la Instruccion de 24 de febrero de 1855:

Considerando que de las declaraciones de cinco testigos unánimes, no tachados, resulta que D. Pedro Saez, sin estar inscrito en la matrícula como espendedor de granos, se hallaba efectivamente ejerciendo esta industria, habiendo comprado y vendido crecido número de fanegas de cebada:

Considerando que el mismo Saez no niega el hecho de haberse ocupado en esta industria, si bien alega que siendo su ocupacion medir granos para D. Francisco Padilla Orlando y otros particulares, su intervencion en las compras y ventas no era por su cuenta, sino por la agena:

Considerando que el mismo D. Francisco Padilla, aunque dice que tenia á Saez como dependiente para medir, añade que solo paga la contribucion por un almacen; y que habiéndolo cerrado por espacio de dos meses, trasladó unas 200 fanegas de cebada que le quedaban á la casa de Saez para su venta:

Considerando que de todo esto resulta que D. Pedro Saez fué considerado con justicia como especulador en granos por el Gobernador de la provincia de Almería:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la

Digitized by Google

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

15.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.)—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se manda no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí, en el aprovechamiento del agua de la acequia comun del pueblo de Benimodo, como venia aquel disfrutándolo hasta la fecha de la resolucion gubernativa que lo impidió, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de junio de 1859, corresponde á la Administracion lo relativo á la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:*

2.° *Que el artículo 80, párrafo 2.° de la ley vigente de Ayuntamientos, atribuye á éstos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:*

3.° *Que segun el art. 8.°, párrafo 1.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales, se reserva á éstos el conocimiento de las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales, cuando pasen á ser contenciosos;*

Y 4.° que debe ser respetado un particular en la posesion mancomunada que tenga de alguno de estos aprovechamientos, cuando se acredita suficientemente el hecho, y el Ayuntamiento no opone prueba alguna directa contra el mismo hecho.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, y mi Fiscal en su representacion, apelante; y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Eusebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí, y Vicente Martinez, en concepto de curador *ad litem* de los menores hijos del espresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el Licenciado Don Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí, hoy sus herederos, el aprovechamiento de aguas de la acequia comun de Carlet, Benimodo y otros pueblos, para una fábrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los dias de turno de Benimodo:

Visto:

Visto el resultado de estos autos, del cual aparece que en providencia de 9 de diciembre de 1849 decretó el Gobernador de la provincia de Valencia que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fábrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos de Catadau, Carlet, Alcudia, Guadasuar y Benimodo, en los dias que por turno correspondiese

Digitized by Google

á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase convenirle:

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretension de que se mandase al Alcalde de Benimodo dejase libre y espedita el agua que en los dias quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurran por la acequia mayor ó comun y fuesen precisas para la fabricacion de tejas, del modo y forma que desde tiempo inmemorial la habia usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el Ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposicion de costas:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual diez y seis testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas en los dias que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesion jamás habia sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida, hasta la época en que la Autoridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.° de abril de 1853, declarando que Honorato Martí podia aprovechar el agua de la acequia comun en los dias que correspondia al pueblo de Benimodo, tomando por el boquete que existia construido al efecto la que necesitase únicamente para el consumo de su fábrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelacion interpuesta por la Corporacion municipal, y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declara que Honorato Martí, hoy sus herederos, no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestacion á nombre de la parte apelada, pretendiendo se confirme la espresada sentencia con imposicion de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citacion y emplazamiento á sus herederos, en cuya representacion se personó el Licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de setiembre último:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que atribuyen á la Administracion lo relativo á la policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente; y el 8.°, párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de diez y seis testigos que habia estado por largo tiempo en la posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas de su propiedad en los dias en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesion hubiese sido interrumpida hasta el dia en que la Autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa

Digitized by Google

y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á contradecir los títulos en que Martí creia fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio;

Oido el Consejo de Estado, vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia comun el dia que toque el turno al pueblo de Benimodo, cómo y en la forma que aquel lo venia disfrutando hasta la fecha de la resolucion gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, y de que podrán usar dónde y cómo corresponda. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*. —1860.—Tomo 77.)

16.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—DEFRAUDACION DE LA MATRÍCULA DE SUBSIDIO.—CAPACIDAD LEGAL.—Se manda sobreseer en las actuaciones del pleito entre D. Manuel Lepe, Licenciado en medicina, y la Administracion general del Estado, sobre pago de la contribucion de subsidio, impuesta por el Ayuntamiento de la Campana, y que hoy versa sobre el incidente de capacidad del interesado, y se resuelve:

1.° *Que es nulo el pleito seguido con una persona que carece de representacion legal por sí misma, y está declarada incapacitada por un auto judicial;*

Y 2.° *que una vez apartada de un litigio una persona, no es posible la continuacion de aquel.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en recurso de nulidad entre partes, de la una D. Manuel Lepe, Licenciado en Medicina, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, sobre que se anule el definitivo del Consejo provincial de Sevilla de 4 de noviembre de 1858, que declaró al referido Lepe responsable al pago de la contribucion de subsidio, impuesta por el Ayuntamiento de la Campana por haber ejercido su profesion en la citada villa sin estar inscrito en la matrícula, y en la actualidad, sobre el incidente de capacidad legal del interesado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta, que en 2 de setiembre de 1855, D. Manuel Lepe dirigió una instancia á la Diputacion provincial de Sevilla quejándose de la contribucion de subsidio que le habia exi-

Digitized by Google

gido la Municipalidad de la Carmona; y habiendo pasado dicha instancia á informe de la Municipalidad, manifestó que la contribucion que se le habia impuesto era la correspondiente á su industria por el tiempo que la ejerció, de cuyo parecer fué tambien la Administracion de Rentas; por lo que, á nueva instancia que dirigió el interesado al Gobernador civil, este desestimó la referida solicitud:

Vista la demanda que contra el decreto anterior presentó al Consejo provincial de Sevilla en 4 de setiembre de 1857, pidiendo se le relevase de pago de la indicada contribucion:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, en el cual pretendió se desestimase la solicitud de D. Manuel Lepe:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de noviembre de 1858, por la cual se declaró no haber lugar á relevar al interesado del pago de la contribucion que pretendia:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el propio Lepe, fundándose en que el asunto no competia á la jurisdiccion administrativa, y el auto de su admision de 9 de diciembre siguiente:

Visto el escrito dirigido al Consejo de Estado por el recurrente:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 3 de junio último, disponiendo que por el Consejo provincial de Sevilla se hiciera constar el estado legal civil del recurrente; y siendo cierta la incapacidad que este alegaba, se notificara al curador el definitivo de 4 de noviembre de 1858:

Visto lo manifestado por el curador al hacérsele la notificacion, pidiendo que no se le tuviera ya por tal curador ejemplar, por lo avanzado de su edad y lo quebrantado de su salud; que se dieran por terminadas las presentes actuaciones, de las cuales se apartaba por las ilegales pretensiones de su hermano, á no pagar subsidio, y se tuviera por nulo y sin ningun valor ni efecto el citado recurso:

Visto el testimonio del discernimiento de la curatela ejemplar de D. Manuel Lepe, encargada á su hermano D. Francisco, y la copia de la sentencia por la cual se manda hacer este nombramiento de curador ejemplar, reclamados del Consejo provincial á instancia fiscal y por auto de la referida Seccion de 30 de setiembre último, de los cuales resulta, que en el Juzgado de Carmona en 1847, se formó espediente sobre demencia ó monomanía de D. Manuel Lepe, por lo que se dictó auto en 16 de julio, nombrando curador ejemplar á su hermano D. Francisco con relevacion de la administracion de los bienes de aquel, la que se confirió á su esposa; apareciendo de los referidos documentos la aceptacion y juramento del cargo de curador ejemplar conferido á su hermano D. Francisco:

Considerando que aun sin atender á la circunstancia de haberse seguido el pleito con una persona que carecia de representacion legal por sí misma, no habiéndose revocado el auto judicial que la declaró incapacitada y le nombró curador, y cualquiera que sea el valor del recurso interpuesto por dicha persona contra la sentencia del Consejo provincial, llamado al pleito su curador, y desistiendo este del espresado recurso, no es ya posible su continuacion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en mandar se sobresea en estas actuaciones, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Sevilla; y lo acordado:

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

Digitized by Google

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

17.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Se declara que debe pagarse á D. Miguel Lopez, contratista de arrastres de sales, la conduccion de 2,674 quintales á razon de 30 rs., y que no há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados contra la Administracion, y se resuelve:

Que obligan á la Administracion los contratos ó subastas celebrados por sus agentes debidamente autorizados, siendo de la responsabilidad de estos las consecuencias que puedan resultar cuando al celebrar el contrato se esceden de sus atribuciones ó de las instrucciones que hubieren recibido.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol, á nombre de D. Miguel Lopez, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de los daños y perjuicios que el primero supone se le causaron con motivo de la suspension de la contrata de arrastres de sales que tuvo á su cargo:

Visto:

Vista la copia de la escritura pública de 28 de agosto de 1856, otorgada por el segundo Jefe de la Direccion general de Rentas estancadas á favor de D. José María de Cañavate, como apoderado de D. Joaquin Sanchez para las conducciones terrestres de la sal en la Península é Islas Baleares, cuyas principales condiciones son las siguientes:

1.ª El contrato empezará á tener efecto en 1.º de enero de 1856, y concluirá en 30 de junio de 1857:

5.ª El numero de quintales de sal que se considere necesario dentro de los diez y ocho meses, lo dejará entregado el contratista en los alfolíes y depósitos, precisamente dentro de dicho período; debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos cuando menos la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la nota que acompaña. Si disminuye la referida existencia sin tener noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de tiempo á la Direccion general para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares espedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

Digitized by Google

Y 6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los Gobernadores ó Administradores de las provincias, ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista queda obligado á satisfacer los gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal estraida de los puntos que hayan servido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones espedirán los Administradores de los alfolíes ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior:

Vista la órden de la Direccion general de Estancados de 29 de diciembre de 1856 para que el Administrador de Pontevedra obligase al contratista de arrastres de sales á que hiciera abundantes remesas:

Visto el oficio del Administrador de Orense de 20 de febrero de 1857, en que manifiesta que muy pronto se verian agotadas las existencias de sal que habia en los alfolíes de aquella provincia, y que inmediatamente se remesase:

Vista la órden de la Direccion de 25 del mismo mes y año, mandando suspender la entrega de cantidad alguna al contratista D. Joaquin Sanchez, autorizando al mismo tiempo al Administrador de Pontevedra para auxiliar unos alfolíes con el sobrante de la sal de otros:

Vista la subasta de 7 de marzo siguiente, hecha por el Administrador de Pontevedra D. José Mendez Alvaro, á favor de D. Miguel Lopez, para la conduccion de 9,000 quintales para la provincia de Orense al precio de 30 rs. cada uno, á consecuencia de haber cesado en la contrata general de conducciones terrestres D. Joaquin Sanchez:

Vista la certificacion de haberse fijado edictos para la publicidad de este remate, y la que contiene el pliego especial de condiciones que sirvió para este acto, y entre ellas la condicion 15 y última en que el rematante se obligaba á suspender toda remesa si se recibiese órden de la Superioridad mandando suspender el servicio, sin que por ello pudiese hacer reclamacion de ningun género:

Vista el acta del remate celebrado ante escribano público, en que quedó el contrato á favor de D. Miguel Lopez á razon de 30 reales por cada quintal:

Vistos los dos oficios del Administrador de Orense, de 9 del mencionado mes de marzo, remitiendo el presupuesto de 4,320 quintales de sal que necesitaban los alfolíes de aquella provincia, y especialmente los de Verin y Celanova:

Vista la solicitud de D. José Gorostola, del 10, para que se anulase la subasta del 7 hecha por el Administrador en favor de D. Miguel Lopez, en virtud de no habérsele dado la conveniente publicidad, y para que se le admitiera la mejora en una quinta parte de rebaja:

Visto el decreto del Gobernador del 11 en que suspendió los efectos del remate y admitió la proposicion de Gorostola:

Visto el informe que el Gobernador dió sobre los pormenores del contrato, manifestando los vicios que tenia en su concepto:

Vistas las protestas y solicitudes del contratista en la vía gubernativa:

Digitized by Google

Vistas las órdenes de la Direccion del 14, 18 y 23 del referido mes de marzo, en las que anuló el remate por haberse celebrado sin la competente autorizacion, y dispuso que el Administrador D. José Mendez de Alvaro pagase los sobreprecios de los portes de las remesas hechas por Don Miguel Lopez:

Vista la de 28 de abril de la misma Direccion, en que se declaró que la Hacienda no era responsable de los daños y perjuicios que se hubiesen seguido á Lopez, y que si éste se creyese con derecho lo hiciera valer ante la Autoridad competente contra el Administrador de la provincia Mendez Alvaro:

Vista la Real órden de 23 de octubre denegando toda indemnizacion que no fuese el abono de 2,674 quintales, remesados por cuenta de Don Miguel Lopez desde el depósito de Pontevedra á los alfolíes de la provincia de Orense al respecto de 13..40 maravedís quintal y legua que se satisfacian á D. Joaquin Sanchez, contratista que era entonces del mismo servicio, y que de ninguna manera debia pagársele la diferencia hasta los 30 rs. marcados por cada quintal en que ajustó la conduccion con el Administrador; ni menos indemnizarle de los daños y perjuicios que la Hacienda no le habia causado:

Vista la demanda que ha presentado el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol á nombre de D. Miguel Lopez para que quede sin efecto esta Real órden, y se le abonen los daños y perjuicios que se le han ocasionado por falta de cumplimiento del ajuste de 7 de marzo de 1857:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que solicita se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la dicha Real órden:

Visto el Real decreto de 27 de febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que el contrato fué celebrado con el Administrador de la provincia de Pontevedra, el cual, en virtud de la condicion 6.ª de las estipuladas en la escritura de 28 de agosto de 1855 entre la Direccion general de Rentas Estancadas y D. José María de Cañavate, como apoderado de D. Joaquin Sanchez, estaba autorizado por falta de cumplimiento del contratista á hacer ajustes para la remesa de unos á otros alfolíes ó depósitos con objeto de evitar la falta de surtido:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, la subasta hecha por el Administrador de Pontevedra obligó á la Administracion, sin que pueda libertarse de esta responsabilidad por las instrucciones que comunicara la Direccion al Administrador, porque si tenia carácter público, ni se pusieron en conocimiento de los que tomaron parte en la subasta, por lo que no pueden alegarse en perjuicio del rematante:

Considerando, por lo tanto, que no puede ser objeto de este litigio la inteligencia de la órden de la Direccion de 25 de febrero de 1857, porque, cualquiera que sea su sentido, nunca afectaria á las relaciones entre Don Miguel Lopez y la Administracion, sino á la responsabilidad en que con respecto á ésta podria haber incurrido el Administrador:

Considerando que en cumplimiento del remate condujo D. Miguel Lopez 2,674 quintales de sal, y que por lo espuesto, esta conduccion debe serle satisfecha á razon de 30 rs. por quintal, en los términos en que se remató y no por el precio de otro contrato en que no fué parte:

Considerando que segun el artículo último del pliego de condiciones que aceptó Lopez, debia suspender toda remesa si se recibiera órden de la Superioridad mandándolo, sin que por esto pudiera hacer reclamacion de ningun género, y que, por consecuencia, no tiene derecho alguno

Digitized by Google

á la indemnizacion de daños y perjuicios por causa de suspension;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que debe pagarse á Don Miguel Lopez la conduccion de 2,674 quintales de sal, desde Pontevedra á la provincia de Orense á razon de 30 rs. por quintal, completándosele lo que haya dejado de percibir, y que no há lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando sin efecto la Real órden de 22 de octubre, en cuanto no esté conforme con esta sentencia.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*. —1860.—Tomo 77.)

18.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—RESCISION DEL CONTRATO DE UNA RECOMPOSICION DE CARRETERA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Tomás Espinosa, vecino de la ciudad de Zaragoza, en el pleito sobre rescision del contrato celebrado para la recomposicion de la carretera provincial desde dicha ciudad á Navarra, y se resuelve:

1.° *Que la interpretacion de la cláusula de un contrato de acopio de cargos de piedra para recomposicion de una carretera, referente á la medida de aquellos, ó sea á su volúmen cúbico, ha de verificarse segun las disposiciones legales, y atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza y al juicio de personas prácticas en el ramo:*

2.° *Que segun el dictámen pericial generalmente seguido el volúmen de un cargo de piedra son 13 1/2 pies cúbicos, ó sea la mitad de media vara cúbica;*

Y 3.° *que segun la condicion primera de las generales para la subasta de Obras públicas, aprobadas por Real órden de 18 de marzo de 1846, el contratista de una obra pública debe ser inteligente en lo que á ella se refiere.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Espinosa, vecino de la ciudad de Zaragoza, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 11 de noviembre de 1857, por la cual se declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado para la recomposicion de la carretera provincial desde dicha ciudad á Navarra:

Visto:

Digitized by Google

Visto el espediente gubernativo, del que resulta que á consecuencia de comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza participando á la Direccion general de Obras públicas en 27 de mayo de 1853 haber sido cortada la carretera provincial desde la capital al límite de la provincia con Navarra por la crecida del barranco llamado de la Huecha, destruyendo unas doscientas varas de afirmado, dispuso la Direccion que el indicado Ingeniero enviara el presupuesto de las obras necesarias para reparar aquellos daños; mas en su contestacion de 8 de junio la manifestó dicho Ingeniero que la Diputacion de la provincia, á quien correspondian dichos gastos, por ser provincial la carretera, se ocupaba del asunto:

Que formado de órden de la misma corporacion el presupuesto á que habian de arreglarse las obras por entonces, en proporcion á la escasez de fondos con que contaba, que por fin se redujo á la suma de 340,061 reales 75 cénts., é igualmente el pliego de condiciones facultativas y económicas para la contrata, se anunció este servicio, que quedó rematado en pública subasta en favor de D. Tomás Espinosa por la cantidad de 299,561 reales y 75 cénts., procediéndose en virtud de su aceptacion al otorgamiento de la escritura, que se verificó en 16 de agosto de 1856:

Que habiendo dado principio á las obras, presentó el contratista la medida para los cargos de piedra de media vara cúbica, segun se espresaba en la condicion 2.ª del pliego inserto en la escritura, que dice así: «El contratista hará los acopios de piedra antes de ser machacados, de manera que cada monton equivalga á un cargo ó media vara cúbica despues de fracturado.» Pero como el Ingeniero le manifestase que no podia admitir dicha medida, sino la mitad de una vara cúbica, ó sea cuatro medias varas cúbicas, acudió aquel en 20 de octubre del referido año, por medio de su apoderado D. Francisco Jover, á la Diputacion provincial pidiendo se ordenase al Ingeniero que admitiera por todo cargo de piedra lo que cupiese en el cubo de media vara ó media vara cúbica, y no en la mitad de una vara cúbica:

Que pasada esta solicitud á informe del Ingeniero, Jefe del distrito, la devolvió con el que le habia pasado el encargado de las carreteras provinciales, á que se adheria, manifestando que si bien era cierto que en la acepcion rigorosa de la palabra no era lo mismo media vara cúbica que la mitad de una vara cúbica, no lo era menos que la práctica y la costumbre habian sancionado el uso de la primera frase para espresar la equivalencia del cargo, sin embargo de que su volúmen era la mitad de una vara cúbica, esto es, el cuádruplo del que presentaba el contratista; y opinando, por tanto, que no debia accederse á lo solicitado por éste, pero que en consideracion á que tal como estaba redactada la condicion 2.ª podia interpretarse por los no versados en obras públicas de una manera tan contraria á lo establecido, podria rescindirse el contrato en los términos oportunos:

Que acordado, sin embargo, por la Diputacion provincial que el contratista llevase á efecto su contrata, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones que rigió para la subasta; y hecho saber al interesado, presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia en 18 de marzo de 1857, pretendiendo quedase en su fuerza y vigor la condicion 2.ª admitiendo como medida del cargo el cajon de media vara cúbica, ó que en otro caso se rescindiese el contrato, prévia tasacion y abono de materiales acopiados y herramientas y devolucion de la fianza:

Que elevado el espediente al Ministerio de Fomento, y pasado por la Direccion general de Obras públicas á informe de la Junta consultiva de

Digitized by Google

Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real órden reclamada de 11 de noviembre del mismo año, por la que, en atencion á haber declarado la citada Junta que no habia equivocacion en la segunda de las condiciones facultativas formadas por el distrito de Zaragoza para la reparacion de la carretera provincial de Navarra, puesto que media vara cúbica y la mitad de una vara cúbica era una misma cosa; y teniendo en cuenta que una vez hecha dicha declaracion, perdia toda su fuerza la pretension del contratista, se resolvió que no habia lugar á la rescision del contrato:

Que dispuesto el contratista á continuar las obras por consecuencia de esta resolucion, se suscitó entre él y el Ingeniéro la misma cuestion primitiva; y vuelto á consultar por el Gobierno civil de aquella provincia á la Direccion general, esta le comunicó órden en 14 de enero de 1858 acordando, en vista de que jamás se habia usado la mitad de una vara como unidad de medida, y que la empleada desde tiempo muy antiguo con el nombre de cargo para medir tierra contenia un volúmen de trece y medio piés cúbicos, ó media vara cúbica, que dicha Autoridad política hiciese cumplir lo resuelto en la Real órden de 11 de noviembre anterior:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de D. Tomás Espinosa, en que pide se declare nula y de ningun valor la Real órden mencionada, mandando que se lleve á efecto el contrato, entendiéndose que el cargo de piedra sea de la cabida presentada por el contratista, ó cuando no se rescinda, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le han inferido:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme dicha Real órden, y en su consecuencia, se deniegue la doble pretension del demandante:

Visto el pliego general de condiciones para la subasta de Obras públicas, aprobado por Real órden de 18 de marzo de 1846:

Considerando que contraida por D. Tomás Espinosa, la obligacion de acopiar cierto número de cargos de piedras, ha motivado este pleito la inteligencia que deba darse á la cláusula del contrato que determina la medida con la cual habian de recibirse los cargos, ó sea el volúmen cúbico de cada uno de ellos:

Considerando que la interpretacion de esta cláusula ha de hacerse segun las disposiciones legales, atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza, y al juicio de personas prácticas en el ramo á que corresponde la negociacion:

Considerando que la Administracion ha sentado como un hecho constante que el uso general es recibir los cargos con la medida que ella exige al contratista, sin que este haya probado nada contra la certeza de este uso, ni aun en la localidad á que se refiere el contrato:

Considerando que las personas prácticas en esta materia, como lo son el Ingeniero del distrito y la Direccion general de Obras públicas, afirman, el primero que el volúmen de un cargo era la mitad de media vara cúbica, y la segunda que desde tiempo muy antiguo la medida empleada con el nombre de cargo comprende un volúmen de trece y medio piés cúbicos, lo que es igual á lo espresado por el Ingeniero:

Considerando que segun la condicion 1.ª de las generales que se han citado, el contratista de una obra pública debe ser inteligente en lo que á ella se refiere, y por lo mismo no puede suponerse que D. Tomás Espinosa ignorase cuál era realmente, segun el uso general, el volúmen de un cargo, ni la medida empleada para recibirlo, ni que podia equivocarse acerca del verdadero significado del compromiso que le imponia la cláu-

Digitized by Google

sula, cualesquiera que fuesen los términos que para espresarlo se emplearon en ella:

Considerando que la Real órden que niega la rescision tiene por fundamento la interpretacion sobredicha, conforme á las disposiciones legales:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

19.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—INDEMNIZACION DEL VALOR DE UN SOLAR.—Se absuelve al Marqués de Valmediano, de la demanda propuesta por la Administracion; se confirma la Real órden reclamada, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de esta, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués, del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contiguo al convento que fué de la Victoria de esta Córte, y se resuelve:

1.º *Que la declaracion consignada en una ejecutoria reconociendo á favor de un particular derechos de dominio en un terreno que el Estado vendió como suyo, envuelve implícita é inevitablemente la obligacion del Estado á indemnizar el valor de dicho terreno;*

Y 2.º *que las reservas que se hacen en un fallo judicial, ni crean derechos que no existen, ni alteran los preexistentes.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una mi fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandante, y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representacion el Doctor D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 16 de abril de 1852, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contiguo al edificio convento que fué de los Padres Mínimos de la Victoria en esta Córte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres Mínimos de la Victoria; y llevada á ejecucion esta medida, se hizo estensiva al propio tiempo á la capilla de la

Digitized by Google

Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para vía pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4,107 pies superficiales y siete octavos mas, 2,899 siete octavos piés para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1,208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 reales pié á D. Francisco Javier Maristegui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de diciembre del mismo año y 20 de agosto de 1837:

Que el Marqués de Valmediano, que se creia dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales, y desestimadas por entonces su pretension, interin no acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la subdelegacion de Rentas en 20 de agosto de 1845, proponiendo formal demanda para que se le declarase como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administracion de bienes nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta córte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma en 28 de enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña María Lasso de la Vega, vecina de Madrid, para sí, sus herederos y sucesores ó causa-habientes, en precio y cuantía de 1,600 ducados de renta en cada un año, la espresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion de que tanto la imágen de la Vírgen como cuanto hasta entonces se le habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en posesion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imágen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña María Lasso y á sus herederos y sucesores, la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imágen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le confería:

Que sustanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito; se dictó sentencia en 16 de noviembre de 1846, declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido Marqués, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, á peticion del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministro de Hacienda en 9 de junio de 1849 una esposicion, reproducida en 15 de setiembre del mismo año, manifestando en ella, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creido que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor, reconocido y medido despues el terreno por el arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4,107 y siete octavos piés cuadrados que

Digitized by Google

constituían su área, solo se tomaron para uso público 2,899 y siete octavos piés, hallándose incluidos los 1,208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas esposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemizara del importe de los 2,899 siete octavos piés, á razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1,208 piés vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno espediente, y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real órden de 20 de febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de noviembre las bases acordadas por ambas partes; en cuya consecuencia recayó la Real órden de 16 de abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transaccion verificada en cumplimiento de la de 20 de febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de noviembre de 1846; y se mandó que los 246,420 rs. á que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.° de la ley de 3 de agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real órden de 19 de julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transaccion era el de anular los efectos de la Real órden que la aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque decidiéndose por dicha Real órden un punto sometido por la ley á la Administracion activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el artículo 3.° del Real decreto de 21 de mayo de 1853: oido el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el espediente gubernativo, con todos los datos y antecédentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 16 de abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyere conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la espresada Real

Digitized by Google

órden, y que se desestime la demanda como injusta y estemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo contencioso y de fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transaccion con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago.

Considerando que, por todo lo espuesto, con la transaccion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real órden de 16 de abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningun vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que si hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los preexistentes:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

20.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de marzo último; se manda admitir á D. Antonio Perez Herrasti, para su jubilacion, los ocho años que la ley concede á los Jueces, Magistrados y Catedráticos, en el pleito con la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion, y se resuelve:

Digitized by Google

1.° *Que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen 8 años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habla en términos generales y no limita el beneficio á los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni escluye á los que despues de haberlo sido pasasen á servir empleos de otras carreras:*

2.° *Que por lo mismo que la ley manda abonar 8 años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipacion de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la edad como si hubieran trascurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone;*

Y 3.° que aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, no resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposicion se refiere á los servicios efectivos y no á los tenidos como tales por una ficcion legal.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel de Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 18 de octubre de 1827 fué nombrado por el Cláustro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedra vacante de segundo año de Leyes, y la desempeñó un año y un mes:

Que en 18 de octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la espresada facultad, que sirvió nueve meses y veinte dias;

Que en 8 de agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedra de Instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-Infante D. Cárlos, el de Fiscal de la Audiencia de Búrgos, Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Direccion general de la Deuda pública, Director general de lo Contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de Clases pasivas en la clasificacion que le practicó como jubilado, treinta y cinco años, seis meses y catorce dias, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura, por estar autorizado por una ley sin restriccion alguna, y declarándole con opcion á 40,000 reales anuales, cuatro quintas partes de 50,000 que como Director general disfrutó, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Digitized by Google

Visto uno de los votos de la minoría de la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado, obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, se concedió dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras; sirviendo de compensacion el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exigirse veinticuatro años de edad para ingresar en ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido diez y seis años de edad, no escediendo nunca el espresado abono de dichos ocho años:

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la espresada Junta, relativa á las dos cuestiones ó estremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada Junta fueron de dictámen que se debian abonar á Herrasti los indicados años:

Vista la Real órden de 8 de marzo último, que de conformidad con lo espuesto por la minoría de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que D. Antonio Perez Herrasti, en su condicion de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6.ª y 7.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silvela, en representacion de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real órden, y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que espresan las reglas 6.ª y 7.ª de la disposicion 26 referida:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y si no se considerase procedente, se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sesto de la regla 26 de la ley general de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistos los Reales decretos de 21 de diciembre de 1857 y 9 de mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicacion de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo destino fué jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos, se abonen ocho años para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio á los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni escluyó á los que despues de haberlo sido, pasasen á servir empleos de otras carreras:

Considerando que por lo mismo que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la

Digitized by Google

edad como si hubiesen trascurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, resultaria contradiccion con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los diez y seis años, porque esta disposicion se refiere á los servicios efectivos, y no á los tenidos como tales por una ficcion legal;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 8 de marzo reclamada, y en mandar que á D. Antonio Perez Herrasti se le admitan para su jubilacion los ocho años que la ley manda abonar á los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

21.

Sentencia (18 *de enero de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE PASTOS.—Se declara que no procede la vía contenciosa en el pleito entre los Alcaldes de Sariñena, Lantanosa y Pallaruelo, y el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Monegros, Balfarta y otros pueblos, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, que declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad, y se resuelve:

Que no procede la vía contencioso-administrativa contra las providencias de un Gobernador que aunque constituyen un acto administrativo, no ofenden ningun derecho que pueda preparár dicha vía.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Lantanosa y Pallaruelo, apelante; y de la otra el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Castejon de Monegros, Balfarta, Capdesaso, Alvaruela del Tubo y Lalueza, apelados, en rebeldía, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia definitiva dada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de noviembre de 1857, en la que se declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad:

Visto:

Vista la concordia celebrada por el Concejo de Sariñena y los Jurados de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Albaruela, Capdesaso, Lasarde-

Digitized by Google

ra, Lastanosa y Celadilla, en la ante-iglesia de San Pedro de Montalbo, á nueve dias del mes de marzo de 1445, de la que consta haber acordado que sus ganados pudiesen pastar en los terrenos comunes que en la misma se designan, y que para custodia de esos terrenos se procediese al nombramiento de guardas, no por cada pueblo, sino por la Universidad:

Visto un certificado espedido por el Secretario del Consejo de Huesca, que contiene una escritura estendida ante Escribano en 20 de octubre de 1480, otorgada por los Jurados de las aldeas, los de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Lalueza, Capdesaso, Albaruela, Lastanosa, y Lasardera, de la que resulta haberse convenido en que cualquiera habitante de las aldeas no pudiese enajenar campos á los de fuera de ella, y que los vecinos de éstas no pudiesen tomar tierras del término comun sin licencia prévia de los Jurados:

Vista otra escritura de concordia de 26 de setiembre de 1683, otorgada por las Justicias, Jurados, Baile, Consejeros, singulares personas, vecinos y habitadores de Sariñena y dos sujetos domiciliados en Castejon de Monegros y en Albaruela del Tubo, á nombre y como Procuradores de los Concejos de las aldeas de dicha villa, por la que regularizaron el uso que habian de hacer del aprovechamiento mancomun de pastos para sus ganados en los terrenos de las aldeas ahora despobladas, en los montes realengos y en los comunes; y se comprometieron además á que el interés del ganado que se acogiese en dichos términos fuese para la villa y aldeas por iguales partes, que cuando hubieran de nombrarse guardas, se eligieren en igual número por la villa que por los demás pueblos; que el Juez ordinario de la villa seria el competente para todas las causas civiles y criminales en el término de la comunidad: que no se pudiese alegar derecho alguno contra lo pactado y contra la posesion acostumbrada y que para evitar pleitos, en el caso de que los contratantes presumieran que unos á otros se perjudicaban en sus derechos, se notificasen respectivamente su queja, y nombrasen cuatro personas para resolver las diferencias; y no concordando, eligieran una de comun consentimiento, y la mayoría hiciera sentencia:

Vista la solicitud de 3 de febrero de 1851, presentada al Juez de primera instancia de Sariñena por D. Gregorio Alerudo, vecino de Castejon de Monegros, con poder del Alcalde del mismo pueblo, del Alcalde y dos ganaderos de Balfarta y tres de Capdesaso, del Alcalde y Regidor de Albaruela del Tubo y otro vecino de Lalueza, en la que manifestó que convenia á su derecho se notificase al Ayuntamiento de Sariñena, el contenido del acuerdo tomado por los ganaderos de aquellos pueblos, relativo al cumplimiento de la condicion 29 de la escritura, ó sea su decision en incoar la demanda; y apreciada la notificacion segun se pretendia, tuvo efecto en el Alcalde, Teniente, Síndico y otros Regidores que componian la mayoría de la corporacion, con entrega de la copia literal de la resolucion, del pedimento y del auto:

Vista otra solicitud del mismo D. Gregorio Alerudo en concepto de apoderado de varios vecinos y ganaderos de Capdesaso, Albaruela del Tubo, Castejon de Monegros y Balfarta, dirigida al Ayuntamiento de Sariñena, haciéndole saber que habian resuelto entablar pleito, y que antes de principiarle se lo participaban conforme á lo convenido en el referido artículo 29:

Vista la demanda incoada en 11 de febrero de 1854 por el mencionado Alerudo, á nombre de D. Constantino Biul, D. Francisco Toradada, D. Francisco y D. Serafin Valdominos, vecinos de Castejon de Monegros;

Digitized by Google

D. Raimundo Escarilla, D. Estéban Peñen y D. Antonio Giral de Balfarta; D. José Peralta, D. Ramon Mur y D. Pascual Castro, de Capdesaso; Don Manuel Viñuales, D Vicente Calvo y D. Lorenzo Laberda, de Albaruela del Tubo, y D. José Corvinos, de Lazuela; todos propietarios y ganaderos de esos mismos pueblos, en la que solicitó que el Consejo provincial declarase:

Que se halla vigente la concordia de 1683, escepto en su pacto 18, respecto á que la justicia y Juez ordinario de la villa sean los competentes para los habitadores de las aldeas:

Que asiste derecho á sus poderdantes á que sus ganados pasturen las yerbas que producen los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas estinguidas, reasumidas en la de Moncalvo, Miranda y Lasardera:

Que tambien tienen derecho á aprovecharse de las yerbas de los montes comunes de la villa de Sariñena y pueblos de Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, como comprendidos en la mancomunidad, sin escepcion de trozo alguno:

Que igualmente les asiste derecho á las de los montes conocidos por realengo mancomun:

Que las personas que abrieron á cultivo tierras de los montes pertenecientes á la mancomunidad, no han adquirido derecho á oponerse á la misma, sino que esas fincas están afectas á tal servidumbre ó carga:

Que como consecuencia de lo pedido anteriormente, declarase tambien que los Ayuntamientos de Sariñena, Lastanosa, y Pallaruelo no tienen derecho á turbar por sí ni por sus subordinados á que sus ganados aprovechen el pasto de los montes comunes de los términos de realengo y diezmarios de las aldeas estinguidas y sus jurisdicciones, conforme á la concordia:

Que se considere como derecho vigente el nombramiento de montero ó guarda por los pueblos de la comunidad:

Y que tambien se sirviese condenar á los Ayuntamientos de Sariñena á la restitucion de los dos cuartos de monte de realengo que disfrutan privativamente; á que paguen á la comunidad las quince anualidades que les adeudan por el arriendo de uno de los dos cuartos, á razon de 120 escudos al año, y á que les satisfagan la mitad de los intereses que rindan los ganados acogidos.

Visto el escrito interpuesto por D. Joaquin Paul, vecino de Capdesaso, por sí y como Diputado de la comunidad, en el que espresó que para que se observase mejor la concordia se habia establecido que se nombrara una persona que tomara á su cuidado el exacto cumplimiento de la mancomunidad cuyo cargo desempeñaba, y que en tal concepto se adheria á la demanda y la reproducia por su parte, habiendo acreditado que en 9 de octubre de 1853 hizo en él ese nombramiento la mayoría de las Municipalidades de las aldeas que tienen ese derecho, y de cuya acta ha certificado su Escribano:

Vista la contestacion á la demanda dada por D. Severo Alvarez, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Pallaruelo y Lastanosa, como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, y en representacion de los intereses, derechos y acciones de la comunidad de vecinos, en la que pidió que el Consejo se sirviese absolver á sus representados de todo cuanto contra ellos se pretendia, y que amparase en las propiedades particulares á los vecinos que las tenian enclavadas en el monte comun de la villa y sus aldeas, imponiendo á los demandantes todas las costas; y para el caso de que

Digitized by Google

se declarase vigente la escritura de concordia, solicitó que lo fuese en todos sus estremos y pactos sin escepcion de ninguna clase:

Vistas las pruebas testificales hechas por ambas partes, y tambien la instrumental de las mismas, reducidas á los documentos siguientes:

1.° Un testimonio estendido por Escribano, que comprende el acuerdo celebrado en 20 de abril de 1839 por los Alcaldes y Síndicos de Sariñena, Castejon de Monegros, Pallaruelo, Balfarta, Lastanosa, Lalueza, Capdesaso y Albaruela del Tubo, á consecuencia de la órden del Gobernador para que nombrasen un Presidente que entendiese en lo gubernativo sobre pastos comunes, del que resulta haberse avenido en que se continuara observando íntegramente la concordia, y que conforme á su contenido, habrian de representar á las aldeas sus diputados, y que el Alcalde de Sariñena habria de exigir los pennamientos:

2.° Un certificado estendido por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Huesca, que contiene la subasta de 7 de enero de 1843 y de la masada llamada *La baja*, de sesenta cahizadas, que perteneció al monasterio de la Cartuja, situada en el realengo de Sariñena; y otra denominada *La alta*, de sesenta y seis cahizadas, enajenadas ambas libres de toda carga:

3.° Otro certificado del Secretario del Consejo de aquella provincia, en el que se copia un oficio del Gobernador de 13 de octubre de 1853, por el que, y con motivo de las solicitudes incoadas por el Ayuntamiento de Sariñena, Pallaruelo y Lalueza para que se respetaran sus propiedades contra el abuso de los ganaderos que introducian en ella sus ganados, declaró que se prohibiera la introduccion en las tierras de labor de los vecinos de los citados tres pueblos, á menos que precediera el consentimiento de sus respectivos dueños, y que los Alcaldes pudieran imponer las multas correspondientes conforme á la ley de 8 de enero de 1845:

4.° Otros dos oficios del Gobernador, de 9 de noviembre de 1854 y 4 de julio de 1855, en los que mandó al Alcalde de Sariñena que devolviese á sus dueños los ganados que les hubiese ocupado y el importe de las multas que les hubiese exigido, hasta que se fallase definitivamente el litigio que pendia en la Diputacion, sobre declaracion de derechos de cada una de las localidades que otorgaron la escritura de concordia:

5.° La compulsa de la sentencia definitiva que recayó en 3 de octubre de 1857 en el proceso seguido contra Agustin Vilella y otros vecinos de Capdesaso por sustraccion de leña en Lasardera; y tambien de la que se dictó en otro proceso seguido con igual motivo contra Felipe Mur, del mismo pueblo, declarando en ambas á los encausados exentos de la responsabilidad, y reservándoles el derecho para que le dedujeran contra quienes vieren convenirles por los perjuicios que se les hubiere irrogado; teniendo en cuenta, segun se espresa en la primera, que los procesados, al estraer la leña de Lasardera, obraron en el legítimo ejercicio de un derecho que tenia adquirido como vecinos de Capdesaso:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 23 de noviembre de 1857, publicada al dia siguiente, por la que se declaró subsistente la escritura de concordia celebrada entre Sariñena y sus aldeas en 26 de setiembre de 1683, escepto en su pacto décimotercero, y con derecho á los demandantes á que sus ganados puedan pastar cuantas yerbas produzcan los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas hoy no existentes reunidas en las de Molcalvo, Miranda y Lasardera; las de los pueblos y villas de Sariñena, Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tubo y Lastanosa, sin escepcion de trozo alguno;

Digitized by Google

s montes conocidos por realengo mancomun, y las de las tierras
al cultivo en los montes de la mancomunidad, ya estén de rastrojo,
arbecho; reservando á los demandados el derecho de propiedad para
reclamen ante los Tribunales competentes; estimando así bien que
n al disfrute de la comunidad los dos cuartos de monte realengo que
ieron á la villa de Sariñena para la reedificacion de la iglesia; decla-
ose incompetente para conocer del crédito que se reclama contra Sa-
a, por las quince anualidades con que debia contribuir por vía de in-
nizacion ó arriendo á los pueblos comuneros á razon de 120 escudos
cada una, aunque con la reserva á los demandantes para que usen de
erecho ante las Autoridades que corresponda, y desestimando todo lo
más alegado y escepcionado:

Visto el escrito de apelacion presentado por el Licenciado D. Simon
tos Lerin, á nombre y con poder de los Alcaldes de Sariñena, Lastanosa
allaruelo, en el que despues de alegar la falta de personalidad de los
mandantes, solicita se declare nula, de ningun valor ni efecto la mencio-
da sentencia, en cuanto por ella queda subsistente la escritura de con-
rdia, y se consigna en favor de los demandantes el derecho de que sus
nados puedan pastar las yerbas de los montes comunes ó diezmarios, y
de los pueblos y villas espresados en la misma, sin escepcion de ter-
no alguno, con los demás pronunciamientos que allí se hacen; ó cuando
esto no hubiere lugar, absolverles de la demanda, imponiendo en ambos
sos las costas á los demandantes:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de marzo de 1858,
enegando la suspension de los efectos de la sentencia durante la segunda
stancia pedida por el demandante:

Visto el escrito del Licenciado D. Santos Lerin acusando la rebeldía á
os apelados por no haberse presentado en tiempo á usar de su derecho, y
l auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de mayo en que se hubo por
cusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se oyó con arreglo al art. 17 de
icho reglamento, sobre la falta de legítima personalidad de los deman-
antes en este pleito, alegada por la parte apelante, en que manifestó que
os que promovieron este litigio lo hicieron con el carácter de vecinos y
anaderos, y con la accion que les asistia en virtud de la concordia de 1680,
al que se adhirió el diputado de la comunidad de las aldeas, á quien no
s posible negar el concepto de representante de los Ayuntamientos de
astejon de Monegros y sus acompañados:

Visto el auto de 12 de julio siguiente, por el que se acordó no haber
gar á la escepcion dilatoria antes mencionada:

Vista la disposicion 3.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, por la
ue se mandó que el Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usu-
ucto privativo para sus vecinos en todo ó parte de su término munici-
al se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente,
ero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicial-
ente se declare la cuestion de propiedad:

Vistas las disposiciones dictadas por el Gobernador de Huesca, y espe-
almente la consignada en el oficio del 12 de abril de 1853, en que con
informado por algunos Ayuntamientos, y despues de oido el Consejo
rovincial, mandó que se sostuviese la villa de Castejon de Monegros y
emás pueblos comuneros en los derechos consignados en la concordia; y
especto á que el Alcalde de Sariñena no habia obedecido otra previden-
ia en que se le ordenaba la devolucion del ganado, que se le exigiese la

Digitized by Google

multa de 200 rs. que se le habia impuesto, previniéndole que i
mente cumpliese con la devolucion del ganado;
Considerando que si bien los reclamantes fueron contrariados e
humanidad de pastos por el Alcalde y Ayuntamiento de Sariñena, el
nador de la provincia, á quien ocurrieron en queja, dictó las dispo
nes encaminadas á la observancia de la concordia y al desagravio d
querellantes:
Considerando que en tales circunstancias, si bien hay acto admi
trativo en las providencias adoptadas por el Gobernador de la provin
no habia para los demandantes derecho ofendido que pudiese prepara
vía contencioso-administrativa, á que se lanzaron sin embargo;
Vengo en declarar que no procede la v
contenciosa, pudiendo los demandantes, en la esfera de la Administracio
activa, si no tuviesen cumplido efecto las disposiciones adoptadas por
Gobernador, ó como sea mas procedente, deducir las reclamaciones qu
vieren convenirles.
Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Rea
mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se
cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique
en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sanyé.—(Coleccion legislativa.—
1860.—Tomo 77.)

22.

Sentencia (18 de enero de 1860.)—INTELIGENCIA DE CIERTAS CONDICIONES DE UN CONTRATO DE SUMINISTROS.—Se deja sin efecto la Real órden de 3 de abril de 1837; se declara finalizada la contrata en 1.° de setiembre de 1836, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponda, en el pleito entre D. Bernabé de las Rivas y la Administracion general del Estado sobre inteligencia de ciertas condiciones consignada en un contrato de suministros para algunos presidios, y se resuelve:
Que un establecimiento penal debe ser estimado como presidio aunque en realidad solo sea un destacamento, para los efectos d una contrata de suministros, si en el pliego de condiciones y en l escritura de remate de dicho suministro se le dió tal carácter
nombre.

Doña Isabel II, etc.
En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única ins tancia entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra nombre de D. Bernabé de las Rivas, demandante, y de la otra la Admi nistracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre inteli gencia de ciertas condiciones consignadas en un contrato de suministros para algunos presidios, siendo uno el de Granada y sus destacamentos, el de la carretera de Motril:

Digitized by Google

Visto:

Vista la subasta celebrada en Ceuta en 24 de mayo de 1854 ante el Comandante general, en la que D. Frannisco Bueno hizo postura y se obligó á ejecutar el suministro de varios presidios, y entre ellos el de Granada, sus destacamentos y casas de cerreccion, por 43 mrs. y 99 cénts., cada racion, y el de la carretera de Motril por 49 ms. y 74 cénts., cuya proposicion se aprobó por Real órden de 8 de junio del mismo año:

Vista la cesion que Bueno hizo á D. Bernabé de las Rivas, quien la aceptó y se comprometió por escritura pública de 7 del inmediato julio á ejecutar el suministro de los referidos presidios y sus destacamentos en los términos y á los precios á que se referia la citada Real órden:

Visto el pliego de condiciones inserto en dicha escritura, y con especialidad el epígrafe del mismo que dice así: «Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el Canal de Isabel II;» la condicion 37 en el párrafo que dice: «Se considera como parte de estas raciones..... el pan y leña que concede el art. 104 de las Ordenanzas á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II;» y finalmente la condicion 12, redactada en esta forma: «Si por disposicion del Gobierno se suprimiese algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos:»

Vista la Real órden de 20 de agosto de 1856 en que se dispuso que á la mayor brevedad pasase el presidio de Motril con su plana mayor á Málaga:

Vista la manifestacion que con motivo de esta Real órden hizo el representante del contratista, diciendo que éste le habia prevenido no diera racion alguna á fuerza procedente de Motril, aunque se le exigiera como destacamento de Granada:

Vista la Real órden de 26 de diciembre de 1856, trasladando nuevamente la fuerza de presidiarios á Motril, en la cual se espresa el motivo de la traslacion de esta fuerza en agosto anterior desde Motril á Málaga por estas palabras: «Se suspenderán desde luego las obras ejecutadas por presidiarios en la carretera de Motril, en atencion á que su coste es mayor que si se ocupasen hombres libres:»

Vista la Real órden de 17 de enero de 1857, en que se mandó que Rivas proveyese de raciones á dicha fuerza; la comunicacion del Gobernador en que participaba no habia podido conseguir se hiciese el suministro, y la Real órden de 13 de febrero, en que se dispuso que en el espacio de quince dias volviese Rivas á encargarse del suministro, y que de no hacerlo se pondria en relacion lo que el Tesoro hubiera satisfecho por el concepto espresado, á fin de que remitiéndola á la Administracion de Hacienda pública, pudiera compelerle á la satisfaccion de lo que alcanzase, en la forma establecida por las leyes:

Visto el escrito que en 11 de marzo presentó Rivas, espresando que salió el presidio de la zona de la carretera de Motril con direccion á Málaga en 1.° de setiembre de 1856; que desde este dia finalizó la contrata segun la condicion duodécima de la misma: que además se contrató el suministro por localidades adjudicándose á diferentes precios, tomando los licitadores por base de sus cálculos los valores que tenian en los puntos

Digitized by Google

donde se hallaban, y pidió quedasen sin efecto las Reales órdenes de 30 de setiembre de 1856 y 17 de enero y 13 de febrero de 1857, lo que se desestimó por otra Real órden de 3 de abril del año último inmediato citado:

Vista la demanda que en 8 de setiembre entabló D. Bernabé de las Rivas, y sostuvo despues en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en la que pretende se declare: primero, que la contrata para el suministro del presidio de Motril terminó en 1.º de setiembre de 1856 en que empezó á la marcha á otro punto la totalidad de la fuerza, con arreglo á la condicion duodécima: segundo, que quedó por consiguiente sin efecto lo determinado en las Reales órdenes de 30 de setiembre del mismo año y 17 de enero y 13 de febrero de 1857: tercero, que debe procederse al abono del coste que tuvieran las 1,704 raciones que se sacaron en Granada para suministrar los cuatro primeros dias de setiembre; y cuarto, que se proceda al abono del coste que tuvieran las raciones que se entregaron en Málaga y en Granada desde el 5 de setiembre de 1856 hasta el 31 de enero de 1857:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen las pretensiones del demandante y se confirmen las Reales órdenes contra las que se ha reclamado:

Considerando que al establecimientos penal de la carretera de Motril se dió espresamente en el pliego de condiciones y en la escritura de remate del suministro que motiva este pleito el carácter y el nombre de presidio, debiendo por ello ser ahora estimado tal para los efectos de la contrata, aunque no sea en realidad, como se pretende, mas que un destacamento:

Considerando que trasladado con su plana mayor dicho presidio á Málaga, en virtud de Real órden de 20 de agosto de 1856, quedó en el mismo hecho suprimido, y llegó en consecuencia el caso previsto en la duodécima de las mencionadas condiciones:

Considerando que aun cuando la traslacion referida no hubiese sido traslacion, sino suspension, como se dá por sentado contra la espresada consecuencia, todavía tendria esta lugar, porque habiendo sido indefinida semejante suspension como lo patentiza el motivo de ella, consignado en la citada Real órden de 26 de diciembre de 1855, tendria el contratista derecho á reputarla como verdadera supresion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 3 de abril de 1857, y en declarar finalizada la contrata en 1.º de setiembre de 1856 en que se verificó la traslacion del referido establecimiento penal á Málaga, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponda.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(Coleccion legislativa —1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

23.

Sentencia (27 *de enero* de 1860.).—CADUCIDAD DE LA CONCESION DE UNA MINA.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, declarando improcedente el denuncio de la mina *Depositaria*, en el pleito entre D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y la Administracion general del Estado, sobre que se revoque ó confirme la espresada sentencia, y se resuelve:

Que el término de cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año, que señala el art. 24 de la ley de minas de 11 de abril de 1849, para que se pierda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciable, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto, desde la espedicion del título de propiedad, por consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 11 de diciembre de 1855.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de la ciudad de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, sobre que se revoque ó confirme la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que declaró subsistente el decreto de caducidad de la concesion de la mina *Depositaria*:

Visto:

Visto el espediente incoado en 9 de enero de 1841, en virtud de solicitud de registro de una pertenencia de mineral plomizo en el collado de Portman, diputacion del Garbanzal, término de Cartagena, presentada por D. Juan José de Vila, como apoderado de D. Blas Requena, y denominada *Depositaria*, dentro de los límites que demarcó en dicho escrito; en cuyo espediente, sustanciado por sus debidos trámites, recayó Real órden en 16 de febrero de 1854, acordando la concesion de dicha mina al registrador, quien notificado administrativamente manifestó quedar obligado á cumplir las condiciones generales de la ley y reglamento, únicas que se le imponian, y á consignar en la Depositaría de provincia los 120 rs. por derechos para espedírsele el título de propiedad, cuya consignacion no tuvo efecto hasta 13 de febrero de 1857:

Que un año antes, ó sea en 14 de febrero de 1856, D. Gaspar Valeriola, en nombre de D. Fernando Mora, residente en las Herrerías, denunció la citada mina en concepto de hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley: y visto el reconocimiento preliminar, en que el Ingeniero del distrito espuso que el estado del vaciadero y las muchas plantas que habian nacido, vejetado y muerto alrededor del pozo que constituia las labores de la pertenencia demostraban que hacia mas de un año y medio por lo menos que se hallaban suspendidas sus labores, el Gobernador civil de la provincia declaró en 13 de octubre del mismo año la caducidad de la concesion hecha á favor de Requena, no obstante haber este deducido oposicion al denuncio:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, seguida ante el Consejo

Digitized by Google

provincial de Murcia entre el concesionario Requena y la Administracion, pretendiendo el primero que se dejase sin efecto el decreto de caducidad, declarando que dicha pertenencia no habia podido ser denunciable, y amparándole, por consiguiente, en sus derechos de propiedad; y la segunda que se confirmase el citado decreto:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 1.° de octubre de 1857, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto de 9 del propio mes, admitiéndole en ambos efectos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Angel Barroeta, mejorando dicho recurso á nombre de su representado, pide que se revoque la sentencia del Consejo provincial, y declare que le toca y pertenece la mina *Depositaria*, con arreglo á la concesion que de ella se le hizo en 16 de febrero de 1854:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que manifiesta que á pesar de la justicia en el fondo de la decision de la sentencia apelada, no se cree en el caso de pedir su confirmacion, teniendo en cuenta la Real órden de 11 de diciembre de 1855, confirmada por la jurisprudencia contencioso-administrativa:

Vista la instancia que el apoderado de D. Blas Requena elevó al Ministerio de Fomento en 20 de febrero de 1858 refiriendo los antecedentes de este asunto, y esponiendo que habiendo hecho el depósito prevenido para la espedicion del título de propiedad se hallaba con la novedad de que, por no haber remitido el Gobernador civil la Real órden de concesion diligenciada, ni la carta de pago al citado Ministerio, habia éste declarado la nulidad del espediente con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de enero de 1857, y pedia se dejase sin efecto dicha declaracion y mandase espedirle el correspondiente título de propiedad:

Visto el informe pedido al Gobernador civil de la provincia, quien lo evacuó en 23 de marzo, manifestando que no pagados por Requena los derechos del título hasta 13 de febrero de 1857, al presentar en la Secretaría de aquel Gobierno la carta de pago estaba ya sustanciado el espediente de denuncio, promovido por D. Fernando Mora en 14 de febrero de 1856, y declarada la caducidad de la misma, por cuyo motivo no se habia remitido al Ministerio la referida carta de pago, y esto habia dado motivo á la nulidad del espediente de concesion:

Vista la Real órden de 19 de abril de 1858, comunicada por dicho Ministerio al Consejo de Estado, por la que, en atencion á hallarse en él, en grado de apelacion de la sentencia del Consejo provincial, el pleito sobre caducidad por abandono de la mina *Depositaria*, se le remitió el espediente de registro de esta mina, á fin de que teniéndole presente en el indicado pleito informase despues lo que se le ofreciese y pareciera:

Vista la ley de Minería de 11 de abril de 1849, y el Reglamento del mismo ramo de 31 de julio siguiente:

Vista la Real órden de 11 de diciembre de 1855:

Considerando que el término de cuatro meses consecutivos, ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año, que señala el art. 24 de la referida ley de 11 de abril de 1849 para que se pierda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciable, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto, desde la espedicion del título de

Digitized by Google

propiedad, por consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 11 de diciembre de 1855:

Considerando que á D. Blas Requena no se le ha espedido el título de propiedad de la mina *Depositaria*, y por lo tanto, ni es denunciable la misma ni puede declararse su caducidad:

Considerando, por todo, que cualquiera motivo que pudiera haber existido para que perdiera D. Blas Requena sus derechos á la mina, nunca procederia en el presente caso la accion intentada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de octubre de 1859, y en declarar improcedente el denuncio de la mina *Depositaria*.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

24.

Sentencia (27 *de enero de* 1860.).—DECLARACION DE PROPIEDAD DE PARTICULARES DE UNOS HOSPITALES.—Se confirma la Real órden de 17 de julio de 1858 que declaró provinciales los dos hospitales de Sotelo y Encarnacion, de la ciudad de Zamora, en el pleito entre D. Juan Pujadas, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de la referida ciudad, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde de la misma, con la Administracion del Estado sobre que se declaren particulares los espresados establecimientos, y se resuelve:

Que en el caso de que de la cláusula de la fundacion de un hospital hecha por un particular no aparezca limitado el beneficio de éste á los pobres del punto donde el hospital se establece, antes bien se deduzca de las palabras de la cláusula que fué para los de toda la provincia, no hay perjuicio en declarar sea público y provincial dicho hospital, mucho mas si las rentas con que al mismo se dotó no son suficientes para el objeto, atendido el costo de las estancias, y si en la Real órden en que se hace tal declaracion se dá la debida intervencion á los patronos y la preferencia á los naturales del pueblo en donde el hospital se haya fundado.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Juan Pujadas, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde primero de aquel Ayuntamiento, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada, repre-

Digitized by Google

sentada por mi Fiscal, sobre que se declaren particulares los hospitales llamados de Sotelo y Encarnacion de la misma ciudad:

Visto:

Visto el testamento que en 1.° de octubre de 1530 otorgó en Sanlúcar de Barrameda el Comendador D. Alonso de Sotelo, en el que dispone:

Que las casas que tenia hechas en Zamora en la calle de San Torcuato fuesen para hospital de pobres enfermos, á cuyo fin le dotó con todos sus bienes; ordenó que tuviera veinte camas con dos colchones cada una, y otros efectos; y fué su voluntad que el tercio del sobrante se emplease en dar limosna á pobres vergonzantes de la ciudad, nombrando patronos al Ayuntamiento y Cabildo de la Santa iglesia Catedral, quienes habian de elegir la persona que tomase á su cargo el patronazgo por un año, y tambien al prior de Santo Domingo y á un sobrino del fundador llamado Francisco de Sotelo, y despues de sus dias á su hijo mayor, y así de grado en grado por los hijos mayores descendientes de ellos, sucesores del mayorazgo que al efecto establecia; y últimamente mandó que no se mudase en otro caritativo subsidio, aunque fuera de igual ó mayor calidad, ni que se pudiera incorporar á otro hospital:

Visto el testamento que en 1.° de febrero de 1629 otorgó el Capitan D. Pedro Morán Pereira, en el que entre otras cosas manifestó:

Que habiendo considerado la gran necesidad que habia en la ciudad de Zamora de que se curasen los pobres que habia en ella, y que por falta de albergue y cuidado se morian ó padecian largas enfermedades, fundaba en la dicha ciudad un hospital, en el cual se curasen hombres y mujeres de todas enfermedades, heridas y llagas, escepto las contagiosas: estableció tambien que se hicieran en él veinticuatro aposentos, catorce para hombres y diez para mujeres; y que las habitaciones fuesen cerradas y con solo una puerta, para que la gente honrada se curase en secreto, siendo tambien grande la necesidad de la ciudad:

Constituyó igualmente que el sobrante de cada año se repartiese entre hombres nobles y pobres de la ciudad, siempre que hubieren vivido seis años en ella con casa en la misma. Nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la santa Iglesia catedral y al Ayuntamiento de la ciudad, cuyas corporaciones elegirian un individuo de su seno para que ejerciese el patronato durante un año; y además al padre Prior de Santo Domingo de la misma poblacion. Designó por único y universal heredero de todos sus bienes al hospital; y ordenó finalmente, que fuesen vinculados; que los pobres los poseyeran perpétuamente; y que los patronos los administrasen como hacienda que habia de ser para obra tan santa y necesaria á la ciudad de Zamora y su Obispado:

Vista la comunicacion que la Junta provincial de Beneficencia pasó al Gobernador en 7 de agosto de 1852, en la que espresa:

Que dispuesta á secundar los deseos del Gobierno, consignados en la ley de 20 de junio de 1849, y en el Reglamento orgánico de 14 de mayo de 1852, le proponia para que lo hiciese al Ministerio, se declarase provincial el hospital de D. Alonso de Sotelo, vulgo de mujeres, y el de la Encarnacion, vulgo de hombres, destinados ambos al alivio de los enfermos, así de la capital como forasteros, y que los conceptuaba comprendidos en el art. 3.° del citado Reglamento:

Que se hallaban clasificados de públicos, y su administracion á cargo de la Junta municipal.

Que sus patronos, además del Cabildo catedral y el Ayuntamiento, lo era tambien el Estado, por haber adquirido el derecho que de tal pertene-

Digitized by Google

ció á los Priores de los conventos de Santo Domingo y San Gerónimo;

Y que declarados provinciales, segun la Junta proponia, la Beneficencia pública constaria, tal cual el Gobierno ordenaba en los artículos 6.° y 93 del Reglamento, de un hospital de enfermos, una casa de misericordia y otra de huérfanos desamparados, espósitos y maternidad:

Vista la oposicion que la Junta municipal hizo, esponiendo:

Que estos hospitales estén sostenidos con bienes legados por particulares, siendo tambien de índole local, como lo demuestran sus fundaciones y la declaracion obtenida en el Gobierno de provincia, á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 3 de abril de 1846, la cual tuvo por objeto clasificar los establecimientos en provinciales ó municipales, segun el espíritu que presidió:

Que en el testamento de D. Alonso de Sotelo era muy atendible la cláusula de que jamás se pudiera incorporar este hospital á otro, ni mudarlo en otro caritativo subsidio, aun cuando fuese de mayor calidad, y que el de D. Pedro Moran se fundó para atender á la gran necesidad que habia en Zamora para la curacion de los pobres de la misma:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora y del Cabildo catedral de la misma ciudad, como patronos, en la que reclamaron que los bienes propios de estos establecimientos, y las fundaciones creadas esclusivamente para socorrer á los vecinos de Zamora, no se declarasen provinciales, dejando su administracion á la Junta municipal en union con los patronos existentes, á fin de que pudieran atender con sus productos al remedio de las necesidades para que fueron legados.

Vistos los estados que el Gobernador remitió al Gobierno en mayo de 1853, comprensivos de las rentas corrientes y eventuales de ambos establecimientos, de los que resulta:

Que el hospital de Sotelo tiene de rentas fijas 31,400 rs.; de eventuales, 2,500, y de cargas 6,143, siendo su total líquido 27,756;

Y que el hospital de la Encarnacion tiene de rentas 25,500, de eventuales 46,000, y de cargas 4,004 siendo su total líquido 67,495:

Visto el dictámen de la Junta general de 25 de julio del mismo año, en que se propuso se aprobara la clasificacion, declarando al de la Encarnacion hospital para enfermos de toda la provincia; al de Sotelo casa de misericordia, destinando el hospicio para huérfanos y desamparados; si bien para que se respetasen en lo posible las fundaciones, se deberia dar la preferencia á los naturales y vecinos de Zamora en dichos establecimientos, y al Cabildo catedral y al Ayuntamiento en la Junta municipal, la representacion de patronos que prescribe la última parte del art. 7.° de la ley de 20 de junio de 1849:

Vista otra solicitud del Cabildo catedral y Ayuntamiento para que se declarasen particulares, y la Real órden de 26 de junio de 1855, resolviendo el espediente en conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia:

Vista la nueva reclamacion del referido Cabildo catedral y Ayuntamiento para que se dejase sin efecto la mencionada Real órden; fundándose, entre otras consideraciones, en que para la clasificacion debió oirse al Consejo Real, segun el art. 15 de la ley de Beneficencia, y haberse avisado por el *Boletin oficial* á cuantos se conceptuasen con derecho sobre los espresados establecimientos, conforme al art. 1.° del Real decreto de 6 de julio de 1853:

Vista la Real órden de 8 de febrero de 1856, en la que se previno al Gobernador que nuevamente se hiciese la clasificacion de los hospitales,

Digitized by Google

teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones del citado Real decreto de 6 de julio de 1853:

Visto el espediente instruido al efecto, y entre sus documentos, el certificado que el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia espidió en abril de 1856, del que consta: que, segun el último quinquenio, el importe de las rentas fijas del hospital de la Encarnacion, vulgo de hombres, era de 32,329 rs.; y las del de Sotelo, vulgo de mujeres de 37,447:

Que las estancias en el hospital de hombres, en el año comun, fueron de 1,794 de la ciudad, y 5,162 de forasteros:

Y que las del hospital de mujeres llegaron á 1,506 de la ciudad, y 2,184 de forasteros:

Vista la solicitud de los patronos para que se clasifiquen de particulares ambos establecimientos, á cuya pretension coadyuvan la Junta municipal de Beneficencia y la Diputacion provincial, si bien la Junta municipal propone el medio de que se utilicen los dos edificios para recoger en ellos los enfermos de la capital y de la provincia, mediante el pago de una módica retribucion respecto de los de esta, en la misma forma que viene haciéndose con los enfermos militares:

Visto el informe de la Junta general, en el que espresa:

Que el objeto de los hospitales por su fundacion es estensivo á la diócesis de Zamora, y que no bastan sus rentas para llenarlo, por lo que debia subsistir la Real órden de 26 de junio de 1855, en la que se declararon provinciales ambos establecimientos:

Vista la Real órden de 17 de julio de 1858, resolviendo conforme á lo propuesto por la Junta general:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre del Doctoral del Cabildo catedral de Zamora, y del Alcalde de la misma ciudad, en representacion de las corporaciones á que pertenecen, como patronos de los dos hospitales, en que reclama se deje sin efecto esta Real órden, se declaren particulares ambos establecimientos, y con todas sus pertenencias se les entregase para que por sí y con esclusion de cualquiera otra Autoridad, los administren y gobiernen conforme á la voluntad de los que los fundaron:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda, y se confirme la Real órden de 17 de julio de 1858, que dió por subsistente la de 26 de junio de 1855, en que se habian declarado provinciales ambos hospitales:

Vista la ley de 20 de junio de 1849 y el Real decreto de 6 de julio de 1853:

Considerando, que aunque del testamento de D. Pedro Moran se deduce que le movió á fundar su hospital la necesidad que de ello tenian los pobres enfermos de la ciudad de Zamora, no aparece en ninguna cláusula limitado á estos el beneficio, debiendo, por tanto, creerse que lo quiso hacer estensivo á los de afuera, como se infiere de las palabras, en que calificando la fundacion, la llamó obra tan necesaria al Obispado:

Considerando que en la fundacion de D. Alonso Sotelo se habla solo de los pobres en general, sin limitacion á los de la ciudad:

Considerando, que no limitadas las fundaciones á los pobres enfermos de Zamora, no puede negarse el ingreso en dichos hospitales á los de la provincia:

Considerando, aun en el supuesto de que se entendiese limitado el beneficio á los pobres de la ciudad de Zamora, que al fundar D. Alonso Sotelo y D. Pedro Moran sus respectivos hospitales, y establecer en ellos el

BIBLIO... DERE...

Digitized by Google

uno veinte, y el otro veinticuatro camas, dieron claramente á entender querian que con dichos números se atendiese á los enfermos pobres, objeto de las citadas fundaciones, y que los bienes destinados á este fin eran bastantes para asistirlos, aunque todas las camas estuviesen constantemente ocupadas:

Considerando por lo mismo que solo podrian estimarse llenos los objetos de ambas fundaciones cuando las rentas propias de ellas bastasen para la manutencion de aquel número de camas, suponiendo la posibilidad de hallarse constantemente ocupadas:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes espresados, no alcanzan hoy el producto de los bienes propios de uno y otro hospital para llenar su objeto, atendiendo el costo actual de las estancias:

Considerando además que nada pierden los enfermos pobres de la ciudad de Zamora con la declaracion de que dichos hospitales sean públicos y provinciales, pues que en la misma Real órden en que se declaró, se da la debida intervencion á los patronos, y preferencia á los naturales de la ciudad, con lo cual se atiende á la voluntad de los fundadores, si tal fué con efecto, y se asegura mas su cumplimiento, allegando al importe de las rentas legadas todas las cantidades que sean necesarias, que habrán de suministrarse por la provincia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 17 de julio de 1858.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*—1860.—tomo 77.)

25.

Sentencia (*27 de enero de* 1860.).—Caducidad de una mina.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia y el decreto del Gobernador de la misma provincia, en el pleito entre D. Blas Requena, y la Administracion del Estado, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa* y se resuelve:

Que cuando no aparece completamente justificado el abandono de una mina durante el tiempo legal, debe decidirse la cuestion á favor de la antigua propiedad mas bien que al del nuevo denuncio.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa*:

Visto:

Digitized by Google

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martinez, vecino de Cartagena, y en su representacion D. Cristóbal Abadie, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia, en 1.° de junio de 1855, denunciando como abandonada por mas de cuatro años una mina plomiza llamada *Balsa*, de la pertenencia de D. Blas Requena, situada en el Collado de Porman, Diputacion del Garbanzal, término de dicha ciudad, espresando sus respectivos linderos; y notificado al concesionario, vino oponiéndose al denuncio, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el Ingeniero D. Matías Menendez de Luarca en 14 de julio de 1856, manifestó en su informe de 30 de agosto del mismo año que segun el estado de las rozas ó desmontes así como el de los vaciaderos, debia creerse que habian sido abandonados hacía mas de dos años; y concluía diciendo, que debia dicha pertenencia considerarse denunciable con arreglo á la ley, por lo que, y en vista de la informacion testifical justificativa del abandono, presentada por el denunciante, el Gobernador civil en decreto de 13 de octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina *Balsa*:

Visto el escrito en que D Gaspar Valeriola, á cuyo favor habia cedido Martinez todos sus derechos al citado denuncio, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la espresada mina con el nombre de *Ricardo*; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el espediente por haber recurrido Requena á la vía contenciosa:

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo provincial en 17 de noviembre siguiente, pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 13 de octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no habia perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente, en el pleno goce de todos los derechos de su concesion;

Visto el escrito en que contestando la Administracion á la demanda, solicitó que se desestimase esta y se declarase válido y subsistente, como justo y legal el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 1.° de octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la Administracion de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ambos efectos por auto de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5 de Diciembre por el Licenciado Barroeta, pidiendo en su representacion que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina *Balsa* toca y pertenece á su representado, con arreglo á la concesion que se le hizo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la espresada sentencia:

Vista la ley de Minería de 11 de abril, y el Reglamento para su ejecucion de 31 de julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradiccion entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ambas partes, debe estarse mas bien á los que afirman que la mina en el tiempo á que se refiere el denuncio estaba en labores, dando por razon de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el Ingeniero D. Matías Menendez de Luarca, al evacuar en 30 de agosto de 1856, esto es, á los quince meses despues de hecho el denuncio el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de julio del mismo año, se limitó á decir que *debia*

Digitized by Google

creerse que la mina estaba abandonada hacia mas de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legítimamente la habia adquirido:

Considerando que las demás pruebas practicadas á instancia de la Administracion no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad mas bien que por el denuncio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de setiembre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina *Balsa*.

Dado en Palacio á 27 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*. —1860.—Tomo 77.)

26.

Competencia (1.° *de febrero de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE PASTOS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, á causa del interdicto presentado por los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, contra los de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, sobre aprovechamiento de pastos, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 74, *párrafo* 10 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *se declara propio de los alcaldes representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuvieren autorizados competentemente*:

2.° *Que segun el art.* 11 *capítulo* 1.° *de la Instruccion de* 30 *de noviembre de* 1833, *las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun*;

Y 3.° *que es propio de la autoridad administrativa la conservacion del estado de cosas existente en materia de aprovechamientos comunes, no produciendo los proveidos de la jurisdiccion ordinaria en estos asuntos la ejecutoria de que habla el art.* 3.°, *párrafo* 3.° *del Real decreto de* 4 *de junio de* 1847, *que prohibe á los gefes políticos suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que dichos proveidos*

Digitized by Google

pueden quedar ineficaces por medio de una providencia de la autoridad administativa dictada en uso de sus atribuciones legítimas.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Serandi, Ayuntamiento de Proaza, interpusieron ante el espresado Juez un interdicto contra los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Quirós, porque éstos les impedian apacentar sus ganados como de inmemorial venian haciéndolo desde el 24 de agosto hasta el 1.° de mayo de cada año en los sitios que determinaban; y habiendo recaido auto restitutorio, los vecinos de la Rebollada acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que reclamase el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador pidió informe á los Ayuntamientos de Proaza y de Quirós, evacuándolo el primero en el sentido de que los prados de la Rebollada deben abrirse desde el 24 de agosto al 1.° de mayo en virtud de escritura de transaccion otorgada en 1686 entre los vecinos de una nueva poblacion que se estableció en la Rebollada, los de este pueblo y los de Serandi, fijando una línea divisoria entre sí sin alterar la mancomunidad de pastos; y contestando el Ayuntamiento de Quirós que los vecinos de Serandi tienen el uso y aprovechamiento de pastos en mancomunidad con los de la Rebollada en los prados de que se trata despues de levantado el fruto de la yerba, es decir, cuando concluye la recoleccion de agosto, y á veces desde setiembre, y tambien desde octubre hasta 1.° de marzo:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real órden de 17 de mayo de 1838, y el artículo 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo que ya no habia lugar á la misma, en el concepto de que se trataba de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y contestando concluyentemente el fundamento aducido por el Juzgado, insistió en el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara propio del Alcalde representar en juicio el pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 17 de mayo de 1838, en que se previene: primero, que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.° del Real decreto de 30 de noviembre de 1833; y del 11 del capítulo 1.° de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun: segundo, que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás: tercero, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la

Digitized by Google

tal posesion y aprovechamiento hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el párrafo primero, art. 8.°, y el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion provincial y municipal para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que en la cuestion de **mancomunidad** de pastos sobre que versa la actual contienda los vecinos de Serandi, al entablar el interdicto, no lo han hecho como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título en que apoyan sus pretensiones al aprovechamiento de que se trata; resultando de aquí que nunca pudo creerse esta cuestion de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845:

2.° Que aun de esta manera irregular no se ha promovido ante la jurisdiccion ordinaria un juicio plenario sobre la propiedad del aprovechamiento de pastos, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que determina la Real órden que además se menciona de 17 de mayo de 1838, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto que ha dado por resultado un auto del Juez, con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existentes:

3.° Que mantener tal estado de cosas en la materia de que se trata es propio de la autoridad administrativa, conforme á lo prescrito en la referida Real órden y en los artículos que tambien van espresados de la ley de 2 de abril de 1845, siendo esta doctrina tanto mas incontestable en el caso presente, cuanto que el proveido del Juez de primera instancia, que no causa, como se ha declarado repetidas veces en casos análegos, la ejecucion de que habla el artículo en último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, podria quedar, desde luego, ineficaz por medio de una providencia subsiguiente, de la misma autoridad administrativa dada en uso de sus atribuciones legítimas;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

37.

Sentencia (*1.° de febrero de* 1860.).—Uso **esclusivo de un camino.**—Se declara no haber lugar á la rescision intentada por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés contra el decreto de 17 de julio de 1858, por el que se revocó la sentencia del Consejo provin-

Digitized by Google

cial de Leon, que habia concedido al espresado pueblo el uso esclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y se resuelve:

Que atendido el conjunto de las disposiciones del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, y con especialidad lo dispuesto en los arts. 103, 106, 109, 110, 111, 112 *y* 118, *solo procede la rescision de la sentencia decretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde su imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente á la demanda.*

Doña Isabel II, etc.

En el recurso de rescision de mi Real decreto de 17 de julio de 1858, que resolvió el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en la provincia de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, apelantes; y de la otra el de Alvarés en la misma provincia, apelado en rebeldía, sobre que se revocase la sentencia del Consejo provincial que amparó á este pueblo en la posesion del uso esclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y por el cual tuve á bien revocar dicha sentencia, lo que ha dado lugar á la interposicion por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, y en su representacion el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, del referido recurso, al cual se han opuesto los espresados pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, representados por el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo:

Visto:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Leon en 26 de marzo de 1851 por la que amparó á los vecinos de los pueblos de Bembibre, Viloria, y Matachana en el libre uso, paso y ejercicio del derecho de transitar por el camino del valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Visto el pleito seguido ante el Consejo provincial á virtud de demanda propuesta por Alvarés, impugnando la anterior providencia, en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, y practicada por la parte actora su respectiva prueba, sin que la suministrasen por su parte los pueblos demandados, se pronunció sentencia definitiva en 18 de febrero de 1854 amparando al pueblo de Alvarés en la posesion del uso esclusivo del espresado camino:

Vista la segunda instancia en que despues de haber mejorado la apelacion el Licenciado Fernandez Grandizo á nombre de los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, acusó la rebeldía al de Alvarés por no haber comparecido ante el Consejo Real dentro del término de reglamento, la cual se tuvo por acusada; y seguidas las actuaciones en rebeldía, se espidió el Real decreto de 17 de julio de 1858 á consulta del citado Consejo, por el que me serví revocar la sentencia del Consejo provincial, y mandar que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador de dicha provincia de 26 de marzo de 1851, debiendo contribuir los tres pueblos mencionados en union con el de Alvarés, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio:

Visto el recurso de rescision interpuesto por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en representacion del Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, contra el espresado Real decreto, fundándole en términos generales

Digitized by Google

en el art. 110 y demás disposiciones contenidas en el cap. 7.° del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, pero sin espresion de causa alguna determinada:

Visto el escrito de contestacion del representante de Bembibre, Viloria y Matachana, oponiéndose al recurso y pretendiendo que se desestime con las costas, por no tener lugar en la segunda instancia cuando han sido oidas y dado sus pruebas las partes en la primera, y por no venir fundado en ninguna de las causas comprendidas en los artículos 106 y 112 de dicho Reglamento:

Vistos los citados artículos, y los 105, 109, 110, 111, 118, 254, 255 y demás contenidos en los capítulos 7.° y 17 del mismo Reglamento:

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capítulo 7.° del título 2.° del referido Reglamento, y con especialidad los citados artículos 105, 106, 109, 111, 112 y 118 solo procede la rescision de la sentencia decretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde la imposibilidad para haber comparecido ó contestado oportunamente la demanda.

Considerando que el Ayuntamiento de Alvarés no ha alegado causa bastante para no haber comparecido y contestado á tiempo á la mejora de apelacion, y que la que alega, atribuyéndola á descuido de su representante, tampoco es exacta, porque el poder se otorgó en Alvarés en 8 de agosto de 1855, se legalizó en Ponferrada en 14 del mismo mes y año, y seis dias despues, esto es, en 20 de agosto, se presentó en el Tribunal contencioso-administrativo, habiendo sido notificado el auto de admision de apelacion á las partes y citadas estas en 17 de marzo de 1854 y acusada la rebeldía al pueblo de Alvarés en 13 de julio del mismo año:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que no há lugar á la rescision intentada, y en mandar que se cumpla en todas sus partes mi Real decreto de 7 de julio de 1858.

Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

23.

Sentencia (1.° *de febrero de* 1860.).—MEJORA EN CLASIFICACION.—Se declara el sueldo que debió tenerse presente como base para fijar el haber que por cesantía correspondia á D. Manuel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia de Manila, revocando la Real órden reclamada en el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejora de clasificacion, y se resuelve.

1.° *Que el Real decreto de* 26 *de octubre de* 1849, *que en su artículo* 3.° *ordenó que se tomara por base para fijar el haber por ce-*

Digitized by Google

santia á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar, el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondia entonces á los empleados que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar.

Y 2.° que dicho Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal contesto, como por el hecho de mandar que, segun el tipo que establecia, se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibian haber, hechas anteriormente.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel García Herreros, por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron diez y siete años, cinco meses, y dos dias de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4,000 pesos señalados al destino de Oidor que habia servido mas de dos años, ó sea 666 pesos 5 reales y 11 y tercio maravedises, pero á condicion de fianza prévia, y obligacion de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesion y cesacion de los destinos que habia desempeñado en la Península:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, espuso que la Junta superior, al hacer su clasificacion, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedia el Real decreto de 26 de octubre de 1849, no tomando por base las dos terceras partes del sueldo mayor que le habia correspondido y de que habia estado en posesion; y que de no tener opcion al haber de 23,333 rs. que le corespondian por el derecho antiguo no habia razon para privarle de los 1,000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificacion rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de Clases pasivas, se le reconocieron diez y seis años, cuatro meses y veinticinco dias, declarándole por acuerdo de 8 de abril de 1856, con derecho al haber anual de 666 pesos, 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los tercios de 4,000 pesos, que últimamente habia disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerándole comprendido la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y art. 3.° del decreto de 26 de octubre de 1849:

Que en 12 de junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oidas la Junta de Clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debia ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, y que al efecto se re-

Digitized by Google

mitiese el espediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se espidió por dicho Ministerio la Real órden de 26 de setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel García Herreros, y aprobó la clasificacion practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel García Herreros, con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificacion se haga por el sueldo de 6,000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer período, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila, de la ley de presupuestos de 1855, sin esta deduccion, pero con los descuentos que se han hecho á los demás cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 13 de mayo del presente año, que es el segundo período, y con arreglo al sueldo de 4,000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real órden de 13 de julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Perez de Rozas y D. Miguel de Nájera Mencos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto Rico, no se habia dado la debida interpretacion al art. 3.° del Real decreto de 26 de octubre de 1849 sobre Clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen, debian tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, segun prevenia el citado decreto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real órden de 26 de setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1835:

Visto mi Real decreto de 26 de octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1855:

Visto mi Real decreto de 13 de mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de octubre de 1849, que en su art. 3.° ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar, el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondia entonces á los empleados que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador, en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieran los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal contesto, como por el hecho de mandar que segun el tipo que establecia se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibian haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondia al empleo que obtenia D. Manuel García Herreros era de 6,000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4,000 pesos:

Considerando que los derechos que puedan corresponder á D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 13 de mayo de 1859, no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo, porque no han sido apreciados por la Administracion activa:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que al hacerse la clasificacion de D. Manuel García Herreros, debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondia el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6,000 pesos señalados á su empleo cuando se

Digitized by Google

publicó el Real decreto de 26 de octubre de 1849, y en revocar la Real órden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificacion á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de mayo de 1859.

Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*, —1860.—Tomo 77.)

29.

Competencia (*22 de febrero de* 1860.).—ROTURA DE UNAS PESQUERAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, sobre conocimiento de la denuncia criminal interpuesta por D. José María Lostan y otros, contra varios individuos, por haber éstos roto las pesqueras de los denunciantes en la ribera de Abid, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:*

2.° *Que tambien les corresponde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador, publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion del Gobernador, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:*

3.° *Que segun el art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de junio de* 1847, *solo se permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion, ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:*

4.° *Que las cuestiones que por su naturaleza son esencialmente administrativas, competen esclusivamente á las Autoridades de dicho órden:*

5.° *Que solo corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos cometidos por un Alcalde cuando resulten claramente definidos, pues cuando solo son hechos abusivos que pueden corregirse disciplinariamente, dicha correccion puede imponerse por el superior gerárquico en la esfera administrativa;*

Y 6.° *que no sufre menoscabo la recta administracion de justicia porque en estos casos se atribuya el conocimiento prévio del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un*

Digitized by Google

o exámen de los hechos y sus circunstancias, h[illegible]rá de remi-
anto de culpa á los Tribunales, si hallase mérito[illegible] para ello, y
o caso, se reservará bajo las responsabilidades [illegible]ue haya lu-
a resolucion definitiva del negocio.

el espediente y autos de competencia suscitada entre e[illegible] Gobernador
rovincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de
ara, de los cuales resulta:
ante el espresado Juez de primera instancia compare[illegible]ieron en 11
del año próximo pasado D. José María Lostan, D. M[illegible]nuel Perez
y D. Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procedie[illegible] criminal-
contra determinados indivíduos y cualquiera otro que [illegible]
porque en 8 del mismo mes habian roto las pesqueras [illegible]
ntes pertenecen en la ribera de Abid, interceptando el r[illegible]
respectivas:
practicadas varias diligencias, y apareciendo que los [illegible]
pesqueras lo hicieron por órden del Alcalde de Valencia [illegible]
recibió declaracion sobre el particular en 7 de agos[illegible]
uien dijo:
Que pocos meses antes habia publicado un bando prohi[illegible] á bra-
nos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solam[illegible]o perjudi-
lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, [illegible] de pagar
s de los dueños de las huertas mas que en el pequeño gas[illegible]
nbre para sacar agua del rio.
Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos m[illegible]neros de
hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reco[illegible]cimiento
se impidiese el riego, si de este modo se hacia, dando á [illegible] aguas el
necesario, y rompiendo, si era preciso para ello, las pesq[illegible]as:
Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar la [illegible] pesque-
abia mandado hacia dos dias que se abriesen todas las de [illegible]s huer-
l rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada u[illegible] de los
anos:
Que estas determinaciones fueron consiguientes á la falta [illegible] de obe-
a de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:
ue los mismos denunciantes con mas D. Zóilo Gomez, se pr[illegible]
vez en queja al Juez del último hecho que acaba de referir en [illegible]
cion el Alcalde, relativo á la nueva destruccion de las pesque[illegible]
á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrump[illegible]
de pié, y que el Alcalde se habia escedido de [illegible]
cultades; y unida esta denuncia á la anterior [illegible]
r fical, quien opinó por que el Juez se inhibiese [illegible]
cio:
ue el Juez procedió, á peticion de los demandantes, á la tasac[illegible]on de
años causados y á practicar otras diligencias, en que se acred[illegible]a que
calde de Valencia de Alcántara, en la cuestion de que se tra[illegible] obró
sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicacion [illegible] que el
no Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayunta[illegible]iento
Pino, se le contestó en 10 de julio último, que siendo una cost[illegible]mbre
blecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprove[illegible]asen
aguas de la ribera desde el dia de San Juan en adelante, no era [illegible]osible
edir este aprovechamiento:
Que en tal Estado, el Juez dirigió una comunicacion al Gobernad[illegible]r de
rovincia solicitando autorizacion para procesar al Alcalde:

Digitized by Google

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la ley de 8 de enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompian la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictámen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupcion del riego por consecuencia de la prohibicion de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administracion:

Y por último, que el Gobernador, oida segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 73, párrafo sesto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la espresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.°, párrafos primero, segundo y sesto de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad, deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno, imponer coreccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1.000 reales, y suspender, modificar ó revocar segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.° del mismo Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Digitized by Google

Visto el art. 3.°, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.° Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, que atiendan rigorosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservacion del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y la ley de 8 de enero de 1845, en su lugar citadas, ora como estralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobacion del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubiere variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, estremos que no constan en el espediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administracion superior, y por el carácter que presenta la cuestion en el caso presente, en el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el espresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervencion de la propia Administracion en el negocio, á fin de fijar préviamente en el mismo todos sus aspectos, la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente.

2.° Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precision hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo, en el estado actual del negocio, de dar á la jurisdiccion ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmacion del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello, y de atribuir á la misma jurisdiccion ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras no aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas.

3.° Que no ha de sufrir menoscabo la recta administracion de justicia porque se atribuya el conocimiento prévio del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso, se reservará bajo las responsabilidades á que haya dado lugar, la resolucion definitiva del mismo negocio.

4.° Que en su consecuencia, el requerimiento de inhibicion del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real

Digitized by Google

mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

30.

Sentencia (22 *de febrero de* 1860.).—RENDICION DE CUENTAS.—Se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de cuentas de la isla de Cuba, contra la sentencia de la Sala contenciosa del mismo, de 22 de octubre de 1856, en el pleito con D. Manuel de Baldasano y D. Pedro Antonio Sartorius, Administradores de Correos que han sido de aquella isla, sobre cuentas generales de dicha Administracion, y se resuelve:

1.° *Que las ordenanzas del Tribunal de cuentas de la isla de Cuba no contienen ninguna disposicion que exija el requisito del páguese é intervine, en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto:*

2.° *Que deben aprobarse los gastos que con anterioridad están presupuestos y aprobados:*

3.° *Que los indicios de falsedad que pueda haber en los comprobantes de unas cuentas, si bien pueden dar lugar á un procedimiento criminal, no pueden servir de fundamento para la nulidad de la sentencia por la que se declararon absueltos los reparos puestos á dichas cuentas:*

4.° *Que la falta de audiencia del fiscal en un espediente de revision de cuentas, no es mas que un vicio sustancial, pues por la ordenanza del Tribunal de Cuentas de Cuba no se exije la intervencion fiscal mas que en los espedientes en que dicho funcionario lo haya pedido:*

Y 5.° *que solo procede el recurso de nulidad cuando ha habido infraccion manifiesta de ley ó violacion en las formas sustanciales del juicio.*

Doña Isabel II, etc.

En el recurso de nulidad que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, recurrente, y mi Fiscal en dicho Consejo; y de la otra D. Manuel de Baldasano, Administrador general de Correos que fué de la misma, representado por el Doctor D. José Luis Retortillo, y D. Pedro Antonio Sartorius, que desempeñó igual destino, y á quien se ha declarado decaido en su derecho por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, contra la providencia dictada por la Sala contenciosa de dicho Tribunal en 22 de octubre de 1856 en las cuentas generales de la Administracion de Correos del año de 1854, por la cual se declararon absueltos varios reparos opuestos por el citado Fiscal, y de que debian responder los espresados Baldasano y Sartorius como Administradores, y D. Antonio María Capetillo y D. Nicolás Bernabeu como Interventores, por el tiempo en que respectivamente desempeñaron su destino:

Digitized by Google

Visto:

Visto el procedimiento criminal incoado á consecuencia de esposicion que en 12 de enero de 1855 elevó al Ministerio de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, D. Nicolás Bernabeu, Interventor á la sazon cesante de la Administracion general de Correos de la Habana, denunciando á D. Antonio María Capetillo, Oficial primero é Interventor interino de dicha Administracion, como defraudador de los intereses del ramo y falsificador de las firmas del Administrador Sartorius; y pidiendo se le formase causa por los hechos indicados que estaba pronto á probar y se invalidase el nombramiento de Interventor en propiedad á favor del denunciado, que se decia haberse recibido por el último correo de la Península:

Vista la declaracion de D. Nicolás Bernabeu, que á las primeras diligencias le fué tomada por el Alcalde mayor tercero de la Habana, á quien se pasó dicha denuncia con la Real órden de su remision al Gobernador Capitan General de la isla, en que manifestó, entre otras cosas, que habiendo examinado como Interventor las cuentas y gastos estraordinarios del mes de julio de 1854, se habia convenido de que los 1,206 pesos á que ascendian los referidos gastos, no eran ciertos, porque aparecian varios recibos de compras y composturas, de muebles y efectos para las oficinas y casas de la Administracion, que creian eran falsos, por no existir dichos efectos ni las obras á que eran aquellos referentes, y porque carecian además del *páguese* é *intervine* del Administrador é Interventor, siendo los únicos responsables Capetillo y D. Ramon Ibañez, Oficial segundo, ya difunto, encargados en aquella época de la Administracion ó intervencion por enfermedad del Administrador Sartorius, ausente en Marianao:

Que en los recibos que presentaba se advertía notoriamente falsificada la firma y *dése* de este funcionario, fuera de ser dicho recibo de efectos que no aparecian en la oficina, de composturas que no se habian hecho y de sugetos que no se conocian:

Visto, en cuanto al primer cargo, el presupuesto de los muebles y útiles necesarios para las oficinas y dependencias de la Administracion general de Correos, importante los 1,206 pesos antes espresados, que con oficio de 26 de mayo de 1854 elevó el Administrador D. Pedro Antonio Sartorius á la aprobacion del Gobernador Capitan General, la cual obtuvo en 2 de junio siguiente, segun consta del legajo que se recogió y unió á la causa, comprensivo del mismo presupuesto, de las comunicaciones de dichas fechas, y de los recibos justificativos de los referidos gastos:

Vistos igualmente los inventarios formados para la entrega de la Administracion á Sartorius y á su sucesor D. Manuel de Baldasano, en el primero de los cuales resultan aumentados los efectos presupuestos, y comprendidos tambien en el segundo, autorizado por el mismo Bernabeu, en funciones de Interventor:

Vistas las declaraciones del Administrador D. Narciso de Torre Marin, y demás empleados de aquella Administracion, de las cuales en su mayor parte resulta, que los efectos se compraron y ejecutaron las obras, y que segun costumbre, los recibos parciales que daban los interesados, se conservaban así hasta fin de año, en que estendiéndose en medios pliegos de papel largo, se canjeaban y llenaban por los Jefes en los nuevos los requisitos del *páguese* é *intervine*, devolviéndose los primeros si se sabia el paradero de los dueños, pues en otro caso, se retenian en la Admi-

Digitized by Google

nistracion para acompañar á la cuenta general, inutilizándose los canjeados:

Vistos los recibos en que se funda el segundo cargo sobre falsificacion de firmas, unos presentados por Bernabeu al Juez comisionado, y otros hallados por éste en la Administracion de Correos, de pagos hechos fuera de presupuestos autorizados con el *dése* del Administrador Sartorius é intervenidos por Capetillo, escépto uno de ellos que no lo está por éste como Administrador por enfermedad del propietario, haciendo las veces del interventor el difunto D. Ramon Ibañez; respecto de cuyo particular declaró el Administrador Torre Marin, que si bien los gastos mayores necesitaban autorizacion del Gobierno, prévio presupuesto, bastaba para los menores que no pasaban de 100 pesos el acuerdo del Adminstrador é Interventor, con sujecion á la aprobacion del Tribunal mayor de Cuentas; y declarando igualmente D. Pedro Antonio Sartorius, despues de reconocer por suyas las firmas y rúbricas con el *dése* de todos los recibos, manifestó que abrigaba el convencimiento de que las cantidades que contenian, habian sido pagadas con las formalidades debidas, sin que le ofreciese la mas leve duda que tanto dichos recibos como los del presupuesto se le habian presentado para su abono, habiéndolos por consiguiente visto antes y teniéndolos por ciertos y legítimos; añadiendo que en el tiempo que observó á Capetillo tuvo motivo para afirmarse mas y mas, en el buen concepto que le habia merecido desde un principio, creyéndole incapaz de haber falsificado vez alguna su firma en documentos de la Administracion; concepto en que convienen los testigos del sumario; siendo tambien un hecho contestado por ellos, que Sartorius no llegó á darse de baja durante su enfermedad, conservando siempre en su poder una de las tres llaves de la caja, y regresando de Marianao á la capital cuando se requeria su presencia:

Vista la declaracion indagatoria de D. Antonio María Capetillo, en que acerca de estos estremos espresó que en el mes de junio de 1854, llamado por el Administrador Sartorius, y mostrándole éste el presupuesto aprobado por la Superioridad, lo tuvo por bastante é intervino en la entrega de su importe, y sin que volviera á saber mas hasta el mes de agosto siguiente. que siendo preciso cerrar el anterior, reparó en tal partida, y presentándole el legajo documentado de la misma se reservó para despues el exámen de los recibos y el anotar al rendirse la cuenta general lo conveniente acerca de su ninguna participacion en la inversion de dicho presupuesto; no habiendo autorizado los recibos del legajo, no porque tuviese reparo en ello, ni duda respecto de los gastos, sino por haberle sido entregados en los momentos críticos de su suspension en el destino; y por último, que reconocia por legítimos los recibos intervenidos por él, y las firmas y rúbricas que contenian, sin que se hubiese formalizado presupuesto de estos gastos por ser mínimos y bastar su asiento en el libro de intervencion:

Vistas las diligencias practicadas para que Bernabeu se mostrase parte en la causa, á lo que no accedió, á pesar de haber ofrecido probar los hechos denunciados:

Vista la sentencia dictada en 14 de febrero de 1856, prévia audiencia del Promotor fiscal, por la que, considerando que se hallaban desvirtuados completamente los cargos de defraudacion y falsificacion, con el resultado de la diligencia que tuvo lugar en la Administracion general de Correos, del inventario del fólio 15 vuelto, y del legajo de documentos en que aparecian comprados los muebles presupuestos, y con el cotejo y re-

Digitized by Google

conocimiento de las firmas de los recibos que comprobaban su legitimidad, se sobreseyó en la prosecucion de esta causa, declarando que no perjudicase á la buena reputacion y fama de Capetillo como particular y empleado de Correos; cuya sentencia, elevada en consulta á la Audiencia pretorial, se confirmó en 5 de marzo del mismo año:

Vistas las cuentas generales de la Administracion de Correos y estafetas subalternas de la isla de Cuba correspondientes al año de 1854, que el Administrador D. Narciso Torre Marin remitió al Tribunal de Cuentas en 1.° de julio de 1855, acompañando copia testimoniada de los recibos cuyos originales se hallaban unidos á la causa criminal, de las cuales resulta que pasadas al Contador de exámen, opuso varios reparos que fueron contestados por los responsables, procediendo, en su consecuencia, á la calificacion definitiva, que tuvo lugar en 2 de agosto de 1856, dándose por desvanecidos todos los cargos referentes á la Administracion general: que cerrada la discusion escrita, se mandaron pasar las cuentas por la Sala contenciosa al Fiscal, quien reclamó la causa criminal, á fin de examinar los recibos originales que la motivaron, hecho lo cual las devolvió con su dictámen, proponiendo los reparos siguientes:

De la época de Sartorius y Capetillo, los recibos fólios 30, 31, y 32 de 50, 68 y 200 pesos, por carecer de los requisitos del *páguese* y del *intervine*, indispensables para tenerse como comprobantes legítimos, y por no haber podido ser habidos ni conocerse los que aparecian firmantes de los mismos: de la época de Baldasano y Bernabeu, los recibos números 5 y 18, fólios 19 y 21, importantes el primero 2,173 rs., y el segundo 2,054, que se invirtieron en gastos estraordinarios, sin prévia autorizacion superior, y solicitando que la cuenta volviese á la Seccion segunda para que dichos reparos se sustanciasen en la forma prevenida respecto de los que se sacaban por el citado Ministerio:

Visto la providencia que en 22 de octubre de 1856 dictó la Sala contenciosa declarando absueltos los reparos referidos, mediante á que los tres primeros se referian á gastos presupuestos y aprobados por el Gobernador Capitan General, y que además estaban comprobados con sus respectivos recibos, en los cuales no era indispensable la formalidad del *páguese* é *intervine*; á que estos mismos hechos habian sido objeto de la causa criminal, y el tratar nuevamente de ellos seria abrirla otra vez sin respeto á la cosa juzgada, y á que las cantidades de los dos últimos reparos procedian de gastos ordinarios que por su calidad eran de abono sin necesidad de que hubiese recaido la aprobacion de dicha Autoridad:

Visto el recurso de nulidad de la espresada providencia, interpuesto por el Fiscal del Tribunal con arreglo al art. 49 de la ley orgánica, por haberse infringido las disposiciones legales y la práctica constantemente observada en las oficinas generales de Correos, así como violada los trámites esenciales del procedimiento:

Visto el auto de 14 de enero de 1857, por el que se mandó remitir al Consejo Real el espediente original con los documentos pedidos por el Fiscal: y los que la Sala dispuso que acompañaran al informe acordado por la misma:

Vistos los citados documentos, y entre ellos el voto particular del Presidente de dicha Sala contenciosa que fué el de que se declarasen por ahora subsistentes los mencionados reparos, y con suspension de todo procedimiento acerca de los deducidos por el Contador de exámen, volviera el espediente á la Seccion segunda para que, estendiéndose copia de los primeros, se dirigiese á los responsables:

Digitized by Google

Visto el escrito de mi Fiscal, en que con presencia de todos los antecedentes es de dictámen que no procede el recurso de nulidad interpuesto por el del Tribunal de Cuentas de Cuba; y que deben devolverse las cuentas al mismo Tribunal para que las archive, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la Ordenanza, sin perjuicio de que se ponga en conocimiento del Ministerio respectivo los indicios de falsificacion que aparecen en dichas cuentas, con lo demás que se estime oportuno, á fin de que promueva los recursos y adopte las disposiciones que juzgue convenientes:

Visto el emplazamiento hecho á instancia fiscal á los Administradores Baldasano y Sartorius, habiéndose, en su virtud, mostrado parte el primero, y declarado decaido de su derecho el segundo por no haber comparecido á usar del que le asistiese dentro del plazo que se le designó al efecto:

Visto el escrito del representante de Baldasano con la solicitud de que se desestime el espresado recurso de nulidad:

Vistes los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, del tít. 13, y el 8.° del 14 de la Ordenanza general de Correos de 8 de junio de 1794, fijando el órden de llevar la contabilidad de dicho ramo:

Vistos los artículos 35, 36, 38, 42 y 59 de las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 30 de abril de 1855, y los 58, 59, 110 y 111 del Reglamento de la misma fecha:

Considerando, en cuanto á la falta del *páguese é intervine* que el Fiscal del Tribunal de Cuentas, de la isla de Cuba nota en los recibos admitidos por el Tribunal de cuentas, que no hay ninguna disposicion legal que exija tal requisito en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto, y que la intervencion que la Ordenanza de Correos previene con el fin de que haya persona responsable de los indebidos se ha llenado en este caso, puesto que los obligados á dicha intervencion son los mismos que se los han datado en sus cuentas, y resulta el *intervine* en las mensuales y en la general del año:

Considerando, en cuanto á los gastos que se datan D. Pedro Sartorius y D. Manuel Baldasano, y que han sido tambien admitidos por el Tribunal, que los del primero fueron presupuestos y aprobados, y los segundos se comprende y caben en la cantidad que para gastos del material tenia consignados el presupuesto de la Administracion central:

Considerando que el haberse admitido dichos gastos por el Tribunal, no obstante los indicios de falsedad que el Fiscal indica, si bien puede dar lugar á los procedimientos de distinto género, no puede servir de fundamento para la nulidad de la sentencia:

Considerando, en cuanto á la violacion de las formas del procedimiento que comunicado el espediente con la censura del Contador al Fiscal, y dicho por éste acerca de ella lo que creyó conveniente sin reserva alguna sobre los puntos de que no habló, pudo la Sala creer con fundamento evacuado el trámite; cuya falta en todo caso no era sustancial, porque la intervencion fiscal no está mandada por la Ordenanza sino en los espedientes en que dicho funcionario lo haya pedido:

Considerando que la Sala no tenia obligacion legal de estimar los reparos que añadió el Fiscal; y por lo mismo no hubo necesidad de que el espediente volviera al Contador, ni quebrantamiento de formas por no oir á los cuentadantes sobre puntos que no eran objeto de nueva censura de calificacion:

Considerando, en cuanto á la remesa que por la sentencia se manda hacer al Superintendente del tanto de culpa que resultaba contra el Admi-

Digitized by Google

nistrador de la estafeta de Pinar del Rio, que calificado el hecho por el Contador como indicio de falsificacion, y pasados los antecedentes con esta censura al Fiscal, pudo esponer sobre este punto lo que estimase oportuno; y no habiéndolo ejecutado, la Sala tuvo suficiente motivo para creer cumplida la disposicion del art. 110 del Reglamento, tanto mas, cuanto que su providencia en esta parte iba encaminada á la persecucion del delito, único fin que el Fiscal podia proponerse:

Considerando por todo lo espuesto que en este asunto no ha habido infraccion manifiesta de ley, ni violacion de las formas sustanciales del juicio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba contra la sentencia definitiva de la Sala contenciosa del mismo de 22 de octubre de 1856.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.° de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

31.

Sentencia (22 *de febrero de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por D. Antonio Ors y Enriquez, oficial primero que fué de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, sobre mejora de clasificacion, y se resuelve:

1.° *Que la rehabilitacion de los empleos obtenidos en el campo carlista, es la legitimacion de los nombramientos hechos por el Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos á él:*

Y 2.° que dicha rehabilitacion solo puede recaer sobre el nombramiento que se presente, produciendo entonces su efecto desde luego para la clasificacion.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ors y Enriquez, Oficial primero que fué de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ors y Jimenez; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancias de 6 y 8 de febrero de 1844 y otras posteriores ele-

Digitized by Google

vadas á mi Gobierno solicitó D. Antonio Ors y Enriquez que se declarase comprendido en los beneficios del convenio de Vergara, á que se adhería en virtud del Real decreto de 29 de diciembre de 1843, y se le reconociesen en su consecuencia los empleos de Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, é Intendente de ejército y provincia que octuvo en el campo de D. Cárlos:

Que no obstante haber sido de contrario parecer en su informe la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles recayó Real órden en 16 de abril de 1852, por la que de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se concedió al interesado la rehabilitacion que solicitaba, con derecho al haber que por sus años de servicio le correspondiese:

Que practicada por la Junta de Clases pasivas la competente clasificacion de Ors, como Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, acudió éste con nueva instancia en queja de no habérsele clasificado como Intendente, y pidiendo se verificase dicha clasificacion con presencia de los documentos y declaraciones que acompañaba y acreditaban el nombramiento y toma de posesion del espresado destino:

Que pedido el informe á la misma Junta y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se denegó la solicitud del interesado por Real órden de 2 de setiembre de 1857; y por otra de 16 de octubre se mandó que esta última dependencia, al dar su dictámen sobre otra igual reclamacion de Ors, lo estendiese á manifestar si tratándose de nombramientos que correspondia espedir al Ministerio de la Guerra, estaba ó no en su lugar la revalidacion concedida por el de Hacienda en 16 de abril de 1852:

Que habiendo opinado en sentido negativo, se dictó Real órden en 3 de abril de 1858, prévia consulta de las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra del Consejo Real, y de conformidad con la misma, mandando remitir (como tuvo efecto) al indicado Ministerio el espediente íntegro y original para la determinacion de si dicho interesado estaba comprendido en el convenio de Vergara ó amnistías posteriores, y en su caso, se le rehabilitase en el empleo que le correspondiese con arreglo á las órdenes vigentes:

Que por otra Real órden de 14 de mayo siguiente, espedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada al de Hacienda, se resolvió, en vista de que en aquella Secretaría no constaban antecedentes relativos á D. Antonio Ors, y considerando que habian caducado con gran esceso los muchos plazo concedidos para esta clase de reclamaciones, que no habia lugar á la solicitud del recurrente:

Y por último, que por Real resolucion de 2 de junio del propio año dirigida por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas, se desestimó igualmente la instancia del mismo interesado sobre mejora de clasificacion, con arreglo al informe y consulta de la Asesoría y Secciones antes indicadas:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el representante de D. Antonio Ors y Enriquez en 12 de marzo de 1859, formalizando el recurso de alzada que presentó en tiempo y forma en el Ministerio de Hacienda, y pretendiendo se declare que su representado ha obtenido la rehabilitacion competente á su empleo de Intendente de ejército y provincia, y se mande llevar á efecto la mejora de clasificacion que tiene solicitada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la

Digitized by Google

Real órden de 2 de junio de 1858, atendidos solo sus especiales é inmediatos fundamentos:

Visto el oficio dirigido á D. Antonio Ors por el Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra carlista en 3 de febrero de 1838 desde Mondragon, cuyo membrete dice así: *Al Sr. Intendente de ejército D. Antonio Ors*:

Vista la comunicacion de la Junta carlista superior gubernativa de Castilla á D. Antonio Ors, datada en Contreras á 4 de octubre de 1837, participándole haber recaido á su favor Real nombramiento de Intendente de ejército y provincia con el sueldo de 60,000 rs.:

Vista la certificacion espedida en Madrid en 5 de diciembre de 1853 por uno de los Jefes que testificaron en esta forma á instancia de dicho Ors, en la cual se dice constarle al que la dá, que llegada la espedicion carlista de 1837 á la provincia de Búrgos, fué aquel nombrado Intendente de la misma y de su ejército, bajo las inmediatas órdenes de la Junta superior de Castilla:

Vista la solicitud que en 27 de octubre de 1848 elevó D. Antonio Ors, donde, entre otras cosas, dice este interesado que en 7 de octubre de 1837 fué nombrado para la Intendencia de Soria, á peticion del que en el mismo dia obtuvo el nombramiento de Comandante general de aquella provincia:

Considerando que la rehabilitacion, en casos como el de este pleito, no es mas que la legitimacion de los nombramientos del Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos á él:

Considerando que la rehabilitacion otorgada á D. Antonio Ors en la Real órden de 16 de abril de 1852 fué absoluta respecto al empleo de Oficial primero de la Contaduría-Intervencion del ejército y provincia de Valencia, porque recayó sobre el nombramiento para este empleo presentado por el referido Ors con el carácter de nombramiento Real, por lo que debió desde luego producir y produjo todo su efecto en la clasificacion de este interesado:

Considerando que la rehabilitacion contenida en la misma Real órden por lo tocante al destino de Intendente no pudo menos de entenderse concedida bajo la condicion de acreditar Ors debidamente su nombramiento para este empleo, como procuró hacerlo despues en el espédiente gubernativo para fundar la mejora de clasificacion que solicitó y le fué denegada, y en que ha insistido promoviendo el presente pleito:

Considerando que la prueba suministrada á este fin por D. Antonio Ors, sobre no contener su nombramiento directo para el destino en cuestion, aparece desvirtuada é ineficaz, porque uno de los documentos que la forman supone á Ors, Intendente de ejército, otro de ejército y provincia, otro del ejército y provincia de Búrgos, y en ninguno de todos ellos se dice que fué Intendente de Soria, sin embargo de que el interesado en su solicitud de 27 de octubre de 1848 aseguró haber sido nombrado para este destino en aquella provincia á peticion de su Comandante general;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden impugnada por ella.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia

Digitized by Google

pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como *resolucion final* en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.° de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*. —1860.—Tomo 77.)

32.

Sentencia (22 *de febrero de* 1860.).—CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.—Se confirma en parte y se revoca en otra la Real órden de 23 de mayo de 1858, en el pleito entre los empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la Vega de Amusco, provincia de Palencia, con la Administracion del Estado y los terratenientes de dicha vega, sobre cumplimiento de las estipulaciones de la contrata, y se resuelve:

1.° *Que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso, no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho menos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato;*

Y 2.° que no está en el arbitrio de una de las partes contratantes imponer una condicion de rescision á la otra parte.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Anton Masa, D. Eugenio García Ruiz y D. Fermin Lopez de la Molina, empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco, provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terratenientes de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 23 de mayo de 1858, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho á percibir de los terratenientes el cánon respectivo á los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado á las estipulaciones de la contrata.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en esposicion de 5 de febrero de 1833, elevada á mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura el rio Ucieza, que atravesando la vega de aquel término en un espacio de 12,000 varas se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio mas pronto y realizable el de abrir de nuevo el cauce de dicho rio, construir dos puentes de comunicacion, reunir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se habian de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir á cultivo los terrenos inundados:

Que el Intendente de la provincia de Palencia, á quien se pidió informe,

Digitized by Google

manifestó ser cierto cuanto habia espuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha corporacion proponia, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto á los arbitrios indicados para llevarlo á efecto, los cuales convendria se pusiesen á cargo de una Junta presidida por dicha Autoridad provincial:

Que en su consecuencia, oida la Direccion general de Propios, se aprobó por Real órden de 4 de setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó entre otras cosas, que antes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podian ejecutarse por empresa:

Que creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa mas que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundacion total y otro de los de parcial) y cometer al Ingeniero D. Agustin Marco-Artú la redaccion del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas, varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron á la citada Direccion general en 6 de marzo de 1844 presentándose como empresarios de aquellas, y obligándose á hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban; en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de emitir el suyo el Jefe político y la Diputacion provincial de Palencia, por Real órden de 14 de agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Direccion general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admision de proposiciones en pliegos cerrados el término de cincuenta dias, remitiéndose para este fin á aquel Gobierno político el plano levantado por el Ingeniero Marco-Artú, rectificado por el de igual clase D. Francisco Antonio de Echánove y el pliego de condiciones, tanto económicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta pública en 15 de octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habian presentado como empresarios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condicion 3.ª de cobrar una sola fanega en vez de fanega y media por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento.

Que entre dichas condiciones económicas se estipuló en la primera, que la empresa se obligaba á abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza, con arreglo en un todo á la memoria y plan levantado en 1834 por el Ingeniero D. Agustin Marco-Artú, y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito.

En la tercera, que se la concedia en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del espediente, un cánon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrian inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrian parcial.

En la cuarta, que este cánon se cobraria por espacio de doce años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras satisfaciéndole los propietarios todos los años en el mes de setiembre segun la condicion quinta.

En la sesta, que se concedia además á la empresa por el mismo término de doce años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos.

En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compeleria al pago del cánon por la vía ejecutiva.

En la décimacuarta, que si desde el dia en que la empresa diere por concluidas las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de

Digitized by Google

recaudar el cánon acaeciesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba á costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por diez años mas de las tierras de dueños no conocidos.

En la décimasesta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al Ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por él serian reconocidas y aprobadas.

Y en la décimasetima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento (ó sea de inundacion total ó parcial) quedaban sujetas á garantir el cumplimiento de la contrata:

Que entre las condiciones facultativas se establecia en la décimaoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el Ingeniero que al efecto se designase, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas á que despues de hallarse todas concluidas hubiesen esperimentado los efectos de una invernada, cuyo límite fijaria el Ingeniero, y que pasado este término, si hubiese algun deterioro en las obras, tendria que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real órden de 26 de diciembre de 1844, se llevó á ejecucion el proyecto; y en el *Boletin oficial* de la provincia de 5 de octubre de 1846 se insertó el dictámen facultativo, dado en 30 de setiembre anterior por el Ingeniero D. José María Perez, designado por el Jefe del distrito á solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente y arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones de la contrata; pero sin espresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada y procedídose á su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 2.ª de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el espediente, al propio tiempo que la empresa por su parte lo avisaba á los propietarios de las tierras comprendidas en el cánon por haber llegado el caso de dar principio á su entrega:

Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podia conseguir por resistencia de los terratenientes al pago del de 1856, á pesar de haber trascurrido el mes de setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la correspondiente órden para que el Alcalde de la villa de Amusco obligase á los deudores por la vía de apremio establecida en la condicion 12 de la escritura; á cuya pretension salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que no se les exigiese el cánon hasta que la misma reparase y sanease las tierras de las inundaciones que aun sufrian á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos:

Que instruido espediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 23 de octubre dispuso que el Ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce é informara si dichas obras prestaban ó no á la sazon el servicio que la Administracion se habia propuesto, y que el perito agrónomo lo verificase de las tierras sujetas al cánon y certificase cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el Ingeniero D. Saturnino Sedano informó en 22 de febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construida, siendo las causas la obstruccion del cáuce en el trámo su-

Digitized by Google

perior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos trasversales, que provenian en parte de las mismas, y que mas bien era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, y los deterioros existentes en el tercio superior del cáuce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban considerablemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales. Y certificando el perito agrónomo espuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del rio Ucieza: que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veian señales de inundacion, era por su baja inundacion y calidad poco filtrable, y en otras por el desborde de los arroyos trasversales en las grandes crecidas:

Que en vista de la duda que producian los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial, que se pusiese certificacion del mayor valor de los granos en los meses en que la empresa debió percibir el cánon, cuyo importe para garantía de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente fianza, lo que no llegó á tener efecto en uno ni otro estremo, y que dos peritos agrimensores de recíproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evacuado su cometido en 27 de junio siguiente, y discordando acerca del orígen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacia relacion á los arroyos laterales, que debian afluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos, que otros tenian direccion y empalmes diferentes, y que habia dos que no figuraban en el plano; que además en el cauce y arroyos habia hacinamientos de arena y broza que disminuyeron en algo su fondo, así como escavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciéndole perder mucho de su regularidad y antigua forma:

Que reclamada por los terratenientes la union á este espediente del que en fin de 1853 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando que la empresa hiciese las obras de reparacion necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los reclamantes, á fin de comprobar su existencia y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de órden de la Autoridad de la provincia formó el Ingeniero D. José Caunedo en 15 de marzo de 1854 del coste de limpia, tanto del rio Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo, para evitar las inundaciones que sufrian las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5,774 rs. 17 mrs.:

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictámen del Consejo provincial, por decreto del Gobernador de 24 de julio de 1857, se declaró:

1.° Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánon correspondiente á los años de 1856 y 1857.

2.° Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses y por su cuenta todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo.

3.° Que pasados los cuatro meses sin cumplirse la disposicion anterior

Digitized by Google

se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes, sin dejar de sujetarse al plano ni á la direccion y vigilancia de la Administracion, quedando libres del pago del cánon con que debian contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa, en juicio competente, la indemnizacion de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año de 1854.

Que contra esta providencia recurrió al Ministerio de Fomento el representante de la empresa invocando su derecho á cobrar ejecutivamente el cánon, y fundándolo en que habia cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podia aquel derecho eludirse por ninguna escepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa, cuando menos, y no podia ser objeto de un espediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.ª de las económicas, y en que para continuar en ella por diez años mas, que tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente:

Que remitida esta esposicion con los antecedentes á informe del abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real órden de 23 de mayo de 1858, con las únicas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánon correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858.

2.ª Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.ª Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánon por tres años mas de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años de 1856, 1857 y 1858:

Y 4.ª Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los diez años mas que marcaba la condicion 14:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representados como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del rio Ucieza, pretende se declare que ha lugar á la nulidad de los efectos de la Real órden de 23 de mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando espedito el curso de la vía ejecutiva, encomendado á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del cánon correspondiente á los años vencidos de 1856 y 1857, al precio medio en aquel de 78 rs. 31 cénts. fanega, y en este á 30 rs., con los réditos vencidos, ó que vencieren, é igualmente la del cánon de 1858, ya en especie ya en dinero con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública, ó de los terratenientes para reclamar de la empresa, ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de daños sufridos por la dilacion del pago y de los que así bien la correspondan respecto de

Digitized by Google

los terratenientes sujetos al cánon para ante los Tribunales ordinarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real órden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la vega de Amusco, representados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la peticion fiscal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la espresada vega, practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes de 14 de julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza, está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato:

1.° Porque no debiendo empezar la empresa á cobrar el cánon con arreglo á la condicion 4.ª de las económicas hasta un año despues de concluidas las obras, anunció en el *Boletin oficial* al sesto dia de haberlas dado por concluidas el Ingeniero que estaban terminadas para el efecto de percibir el cánon.

2.° Porque en virtud de este anuncio los terratenientes, que segun el contrato solo debian satisfacer el cánon desde el año de 1847, pagaron un año antes de lo que les correspondia.

3.° Porque prescribiendo la condicion 18 de las facultativas, en relacion con la 4.ª de las económicas antes mencionada, que concluidas las obras se esperara para su recepcion definitiva á que esperimentaran los efectos de una invernada, cuyo límite fijara el ingeniero, y que la recomposicion del deterioro de las obras fuera de cuenta de la empresa, no se cumplió esta condicion, ni resulta que la empresa hiciera gestion alguna para su cumplimiento:

Considerando que el derecho de la empresa á la percepcion del cánon de las tierras de la propiedad particular y al usufructo de las de dominio incierto dependia del cumplimiento de la ejecucion de las obras con sujecion á las condiciones de la subasta:

Considerando que no se ha hecho, en cumplimiento de la condicion 18 de las facultativas, la recepcion definitiva de la obra, cuyo objeto era que aparecieran los vicios de construccion y los efectos de la invernada para que la empresa hiciera á su costa las reparaciones necesarias:

Considerando que por la falta de la recepcion definitiva y el reconocimiento que debió precederla no aparece que las obras fueran de recibo despues de pasada la invernada, ni puede decirse ahora que lo fueran y mucho menos cuando del reconocimiento practicado en 1857 por el Ingeniero del Gobierno resulta que la obra no prestaba entonces el servicio para que fué construida, demostrando la simple inspeccion de la vega que mucha parte de ella sufria inundaciones; y cuando los peritos nombrados por las partes para el segundo reconocimiento, unánimes en este punto, declararon que las obras no estaban ajustadas al plano y que se hallaban descuidadas, advirtiéndose en el cauce principal hacinamiento de materias que disminuian su fondo, y en la parte baja escavaciones en el fondo, y en los taludes que le hacian perder mucho de su regularidad:

Considerando que, aun dado caso de que la empresa hubiese cumplido exactamente con sus compromisos, estaba obligada con arreglo á la condicion 14 de las económicas, mientras no acabara de cobrar el cánon, á costear las nuevas obras de reparacion que necesitara el cauce siempre que se le concediera por diez años mas el disfrute de las tierras de dueño no

Digitized by Google

conocido, y que la Real órden reclamada le hace esta concesion en su declaracion 4.ª:

Considerando que en el estado ilegal en que está la empresa, y que es la causa principal de las complicaciones que hán sobrevenido, procede ante todo restituirle á las condiciones legales, lo cual solo puede conseguirse cumpliendo con lo prevenido en la condicion 18 de las facultativas:

Considerando que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho menos cuando por su falta se sigue la pérdida de beneficio que fué el fundamento del contrato:

Considerando que no está en el arbitrio de una de las partes contratantes, como lo es en este caso la Administracion, imponer una condicion de rescision á la otra parte;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar:

1.° Que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza no tiene derecho á continuar percibiendo el cánon correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año de 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras queden ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se haga su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta.

2.° Que hasta que la misma recepcion definitiva se verifique, no tiene tampoco la empresa derecho á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto.

3.° Que hecha que sea la recepcion definitiva, tendrá derecho la empresa para continuar cobrando el cánon por espacio de otros tres años, en lugar de los que haya dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que lo hayan satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858.

4.° Que desde la misma recepcion definitiva tendrá la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los doce años de la concesion primitiva, y además los diez que le fueron otorgados por la Real órden reclamada, á cuyo efecto se tomarán en cuenta todos los años en que haya gozado el usufructo:

Y en lo que con esta sentencia está conforme la Real órden de 23 de mayo de 1858 se confirma, y en lo demás se revoca.

Dado en Palacio á 22 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1°. de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

33.

Competencia (7 *de marzo de* 1860.).—MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.—FALSO TESTIMONIO.—Se decide á favor del **Juez de primera instancia** de Torrelavega, la competencia suscita-

Digitized by Google

da con el Gobernador de la provincia de Santander en el procedimiento criminal instruido á instancia de D. José Gonzalez contra D. Joaquin Diaz Quijano, depositario del Ayuntamiento de San Felices, como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos, y se resuelve:

Que en las causas criminales incoadas contra agentes administrativos, en que no haya cuestion prévia que dé origen á la competencia de las autoridades de dicho órden, queda espedita la accion á los tribunales ordinarios para la averiguacion y castigo del hecho denunciado.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas, por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la espresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez, de nuevo, su importe, sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos, calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del órden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto, que siendo las Autoridades del órden administrativo las que debian aprobar las cuentas del

Digitized by Google

Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion prévia correspondiente á la Administracion:

Que el Juez, despues de oir al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta, fundándose en que el hecho que daba origen á la querella constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los arts. 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde esclusivamente á los Tribunales y Juzgados, bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion prévia de que dependa el fallo de los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querella presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjuro y otros delitos, lo cual constituye un hecho estraño al exámen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.° Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion prévia que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando espedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

84.

Competencia (*7 de marzo de* 1860.).—DENUNCIA DE OBRA NUEVA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en los autos con motivo del interdicto de obra nueva, entablado por D. Faustino Perez, vecino de Huesca, contra D. Francisco Verdejo, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la referida ciudad, y se resuelve:

1.° *Que segun el art. 74, párrafo 1.° de la ley de 8 de enero de 1845, solo el Alcalde es el que puede representar en juicio al pueblo ya como autor, ya como demandado:*

2.° *Que segun la Real órden de 8 de mayo de* 1859. *está prohibida la admision de interdictos de manutencion y despojo contra*

Digitized by Google

los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

3.° *Que por el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, está prohibido suscitar contiendas de competencia enlos pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;*

Y 4.° que el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla dicho art. 3.°

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle, con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseía en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducia la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á las sentencias y se procediera á la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado á la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro de que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictámen fiscal, rechazó la inhibitoria, como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de julio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda mas que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.° Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo, consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus esclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real órden de 8 de mayo de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripcion de la Real órden ya citada:

3.° Que es inadmisible el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera (*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

35.

Sentencia (*29 de febrero de* 1860.).—ABONO INDEBIDO DE SUELDOS.—Se declara haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto María Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija (en Filipinas), en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la sentencia de revista pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Manila el 5 de mayo de 1858, en lo relativo á la cantidad de 2,154 pesos, que se le exigieron como abonados indebidamente por razon de sueldos, y se resuelve:

1.° *Que la Ordenanza y Reglamentos de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, no establecen mas recursos contra las decisiones ejecutorias en los espedientes de cuentas que los de aclaracion, revision y nulidad, derogando todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo allí establecido:*

2.° *Que en tales espedientes no se admite el recurso de restitucion* in integrum *por no ser de los espresamente establecidos por la ley, y que si se admitiera, se cometeria una manifiesta infraccion de las disposiciones de la misma:*

3.° *Que ni los funcionarios que intervienen en los juicios en representacion del Estado, ni éste en su defecto, pueden ser responsables de los gastos que por los recursos que instruyan se originen á las partes, cuando se declaran improcedentes, porque obran en*

Digitized by Google

cumplimiento de un deber, y de aplicarles la disposicion general de los reglamentos, se seguiria grave daño á la causa pública;

Y 4.° que de los mismos Reglamentos se infiere que los fiscales no están obligados á la indemnizacion, puesto que se les exime de la obligacion de constituir depósito en los recursos que entablan.

Doña Isabel II, etc.:

En el recurso de nulidad que ante el Consejo de Estado pende, entre partes de la una D. Aniceto María Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija (en Filipinas), recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado; sobre que se revoque la sentencia en grado de revista pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Manila el 5 de mayo de 1858, que reformó la de vista de 27 de junio de 1856 en cuanto hacia relacion con la cantidad de 2,154 pesos fuertes, un real y 11 mrs., abonados indebidamente por razon de sueldos al referido Muñoz, de cuya suma se le declaró responsable:

Visto:

Visto el acuerdo de la Audiencia de Manila de 29 de abril de 1853, confirmado por el Gobernador Capitan General en 1.° del siguiente mayo, suspendiendo del cargo de Alcalde mayor á D. Aniceto María Muñoz, y que se despachara contra éste el correspondiente juicio de residencia:

Vista la sentencia dictada por la citada Audiencia en Sala de Justicia en 20 de setiembre de 1854, absolviendo de unos cargos al residenciado é imponiéndole en razon de otros la multa de 300 pesos, parte de costas y algunos encargos y prevenciones para lo sucesivo:

Visto el acuerdo del 2 de octubre, dictado por la propia Audiencia y confirmado tambien por el superior Gobierno de Filipinas en 6 de noviembre, alzándole al Muñoz la suspension, y que pasara á hacerse cargo nuevamente de la Alcaldía de la provincia de Nueva Ecija:

Vistas las cuentas del Real haber de aquella provincia, presentadas por el Muñoz en 2 de enero de 1855 á la Administracion general de Tributos y que esta sometió al Tribunal de la Contaduría mayor de Filipinas, en las cuales se databa aquel los sueldos correspondientes á la época de la suspension, importantes 2,154 pesos, un real y 11 mrs.:

Vista la cuestion suscitada en el juicio de exámen y calificacion de las cuentas sobre si era ó no de abono aquella partida, y la sentencia dictada en 27 de junio de 1856 por la Sala contenciosa del Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo espuesto por el Fiscal, declarando responsable á D. Aniceto Muñoz al pago de la cantidad de 244 pesos, un real y 15 mrs. á que ascendian las resultas deducidas en su contra, dando por legítima y de abono al mismo la cantidad de los 2,154 pesos, un real y 11 mrs. que se habia datado por razon de dichos sueldos:

Visto el recurso de restitucion interpuesto por el Ministerio fiscal en favor de la Hacienda, por haberla ocasionado el fallo definitivo de 27 de junio de 1856 el daño de 2,154 pesos, un real y 11 mrs. al declarar legítimo el abono que por razon de sueldos se habia datado el ex-Alcalde mayor de Nueva Ecija, é invocando los derechos que le concedian las leyes 10, título 19, Partida 6.ª y 19, título 23, Partida 3.ª y el escrito de oposicion de Muñoz:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus alegaciones, adicionando el demandado en un otrosí que por el art. 21 de la Real cédula de 30 de abril de 1855 se escluian de la competencia de aquel Tribunal todas las cuestiones que exigian declaracion de

Digitized by Google

un derecho civil, y propuso artículo de prévio y especial pronunciamiento pidiendo que se inhibiera el Tribunal de su conocimiento y que lo pasara al Juzgado de Hacienda:

Visto el auto de 13 de marzo de 1858, declarando no haber lugar al artículo, y admitiendo el recurso de restitucion:

Visto el de nulidad interpuesto por el Muñoz contra la anterior resolucion, fundándose en que provenia de una Autoridad que carecia de jurisdiccion para dictarla, y el proveido que en su virtud recayó denegando la admision de dicho recurso, por haber sido entablado contra providencia definitiva que decidia una cuestion incidental, y no contra una decision ejecutoriada, único caso en que procedia segun el art. 40 de la Real cédula vigente:

Vista la sentencia de 5 de mayo de 1858, dictada por la Sala contenciosa del Tribunal de Cuentas de Manila, por la cual declaró haber lugar á la restitucion solicitada por el Ministerio fiscal, y reformó en su consecuencia, conforme á las pretensiones del mismo, la de 27 de junio de 1856 en lo relativo á la data de los sueldos, declarando responsable de su importe al cuentadante D. Aniceto Muñoz:

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado del Muñoz, en 12 del mismo contra la referida sentencia, apoyándose en el art. 151 de la Real cédula de 30 de abril de 1855, porque aquella barrenaba los principios de enjuiciamiento, habiéndose apropiado la Sala contenciosa una jurisdiccion que no tenia:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado en el Consejo de Estado por el recurrente, solicitando se anule y case la sentencia de revista del Tribunal de Cuentas de Manila por haber sido dada contra cosa juzgada y ejecutoriada por espacio de dos meses, contra todos los recursos conocidos en la legislacion vigente, y con infraccion manifiesta de las leyes que dan á las ejecutorias la fuerza de irrevocables, y que se declare á su vez en toda su fuerza y vigor la sentencia de vista de 27 de junio de 1856, devolviéndole los 2,154 pesos, un real y 11 mrs que se le exigieron por apremio, los 500 del depósito para el recurso, y 149 pesos, 7 rs. y 20 céntimos que entregó de mas de Monte-Pio político, y abono de perjuicios por el Fiscal de dicho Tribunal ó por quien proceda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende que habiéndosele por adherido al citado recurso de nulidad, y teniendo tambien por implorado, si fuese necesario el beneficio de restitucion que al fisco compete contra el lapso del término que, para recurrir de nulidad contra las decisiones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, prefija el art. 50 de la Real cédula de 30 de abril de 1855, se declare haber lugar al mencionado recurso contra la sentencia del Tribunal de Manila de 27 de junio de 1856, y en este grado se reforme la cuenta presentada por D. Aniceto Muñoz, desechándole los 2,154 pesos, un real y 11 mrs. que se dató por sueldos devengados en la época en que estuvo procesado y suspenso, con lo demás que fuera consiguiente á esta declaracion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Vista la Ordenanza de 1855 para los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y con especialidad los artículos desde el 46 al 53 y 78:

Visto el Reglamento para la ejecucion de dicha ordenanza, y particularmente los artículos 118, 151, 152 y 158:

Considerando en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto Muñoz, que la Ordenanza y Reglamentos de los Tribunales de Cuentas

Digitized by Google

de Ultramar, no establecen mas recursos contra las decisiones ejecutorias en los espedientes de cuentas que los de aclaracion, revision y nulidad, derogando todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo allí establecido:

Considerando que al reformar el Tribunal de Cuentas de Manila, por su sentencia de 5 de mayo de 1858 la decision de 27 de junio de 1856, lo hizo por medio del recurso de restitucion *in integrum*, interpuesto por el Fiscal contra la espresada decision, no establecido por la Ordenanza ni por el Reglamento, y por lo mismo con manifiesta infraccion de sus disposiciones:

Considerando, en cuanto á la peticion de mi Fiscal en el Consejo, que además de serle aplicable la doctrina que queda sentada acerca de la restitucion *in integrum*, considerado como procedimiento ó medio para invalidar la cosa juzgada, dicha peticion supone la interposicion y aspira á la admision de unos recursos que no pueden interponerse sino ante el Tribunal que dictó las providencias reclamadas y admitirse por él siendo solo competente el Consejo de Estado, para decidir acerca de los de nulidad allí interpuestos y admitidos:

Considerando, en cuanto á la pretension de D. Aniceto Muñoz, relativa á que se devuelvan 149 pesos que dicen se le exigieron demás por razon de Monte-pío: que este es un punto ejecutoriado en la decision de 27 de junio de 1856, y que envuelve una contradiccion pedir por medio del actual recurso que dicha decision se declare subsistente, y por otra parte que se reforme en este estremo consentido por él mismo:

Considerando, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios solicitada por Muñoz, contra el Fiscal del Tribunal de Cuentas, ó contra quien proceda, que ni los funcionarios que intervienen en los juicios en representacion del Estado, ni este en su defecto, pueden ser responsables de los gastos que por los recursos que instruyan se originen á las partes, cuando se declaran improcedentes, porque obran en cumplimiento de un deber; y de aplicarles la disposicion general de los reglamentos, se seguiria grave daño á la causa pública, infiriéndose además de los reglamentos mismos, que los Fiscales no están comprendidos en dicha disposicion, pues que se les exime de constituir depósito;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto María Muñoz, contra la sentencia del Tribunal de Cuentas de Manila de 5 de mayo de 1858, é improcedentes los deducidos por mi Fiscal en el Consejo, mandando en su virtud que se quede sin efecto dicha sentencia, y subsistente la decision del propio Tribunal de 27 de junio de 1856, devolviéndose al D. Aniceto, los 2,154 pesos que se le exigieron, y los 500 del depósito constituido para este recurso.

Se declara igualmente no haber lugar al reintegro pedido por el mismo Muñoz de la cantidad que dice habérsele exigido de mas.

Dado en Palacio á 29 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que éste se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

36.

Sentencia (21 *de febrero de* 1860.).—NULIDAD DE LA VENTA DE UNA FINCA ENAJENADA POR LA NACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de Doña Julia Bourbaqui, viuda de D. Tomás María Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, en los autos sobre nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de Capuchinos, y se resuelve:

1.° *Que si á pesar de haber error acerca de la cosa vendida al efectuarse el remate, el comprador con entero conocimiento de causa solicita incondicionalmente la revalidacion de la venta, y si así se acuerda por la Junta superior, queda purgado el vicio de que al principio adoleció el contrato y firme éste por la voluntad de ambos contratantes;*

Y 2.° *que si una finca vendida en virtud de la ley de desamortizacion fuese dividida en dos partes por una carretera, la única obligacion que tiene la Hacienda pública es el saneamiento de lo que importe el terreno ocupado, cuando al comprador no le hubiere sido satisfecho por quien debia hacerlo en la cantidad y del modo que dispone la ley de espropiacion forzosa.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Alcázar, en representacion de Doña Julia Bourbaqui, viuda de D. Tomás María Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre la nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de capuchinos:

Visto:

Vista la subasta de 22 de diciembre de 1847, de la que consta que se tasó la finca en 47,000 rs.; que quedó rematada en 109,000 á favor de D. Pascual Canut, el que la cedió á D. Tomás María Vizmanos, á quien se le adjudicó en 31 del mismo mes por dicha suma:

Vista la solicitud que Vizmanos presentó á la Direccion general de fincas del Estado, pidiendo la rescision del contrato mediante á hallarse con la novedad de que la nueva carretera de Francia atravesaba diagonalmente la huerta y la dividia en dos trozos, con la circunstancia de quedar el mayor de ellos de secano, desmereciendo con este motivo considerablemente la finca; hechos que resultan confirmados por los informes de las oficinas:

Vistos además otros trámites practicados para la subasta, de los que resulta que los peritos tasadores hicieron un mes antes del remate la aclaracion de que el valor de los 47,000 rs. dados á la huerta era con inclusion del terreno ocupado por la carretera, que valuaron en 12,000 rs., y en 35,000 el resto; con cuyo motivo el Intendente, por decreto de 23 de noviembre de 1847, dispuso constase en el espediente para que el licitador lo tuviera presente, y para que el sugeto en quien se rematara pudiese reclamar del contratista de la carretera el importe del terreno ocupado, si bien no se dió conocimiento de esta resolucion á la Junta de Ventas, por

Digitized by Google

lo que no se hizo constar en las diligencias practicadas en esta córte para la doble subasta:

Visto el acuerdo de la Junta de 31 de mayo de 1849, en que se declaró nulo el remate de la huerta y ordenó se volviese á subastar, encargando á las oficinas reclamasen de quien correspondiese la indemnizacion del terreno ocupado por la carretera:

Vista la nueva solicitud que Vizmanos remitió á la Direccion para que se llevase á efecto el anterior remate á su favor, y la resolucion de esta dependencia dada en 30 de junio del mismo año de 1849 accediendo á ella:

Vistas las pretensiones posteriores, en que el interesado reclamó la nulidad por estar muy alta la tasacion de la finca, sufriendo por eso la lesion enormísima; y las Reales órdenes de 10 de mayo de 1852, 4 de mayo de 1853 y 22 de julio de 1856 confirmando lo resuelto por la Direccion:

Vista la demanda, en la que Vizmanos pide se declare nulo el remate, se le devuelvan los plazos exigidos y se le abonen los gastos ocasionados, con indemnizacion de gastos y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se desestime la demanda y los de dúplica y contraréplica reproduciendo sus anteriores gestiones:

Considerando que si bien al efectuarse el remate hubo error acerca de la cosa vendida, despues el comprador Vizmanos, con entero conocimiento de causa, y sin pedir reduccion del precio ofrecido en la subasta, ni rebaja de los 12,000 rs. que dieron de valor los peritos en Guadalajara al terreno que habia de perder la huerta, solicitó incondicionalmente la revalidacion de la venta, que fué acordada por la Junta; quedando así purgado el vicio de que al principio adoleció el contrato, y firme éste por la voluntad de ambos contrayentes:

Considerando que tales actos equivalieron por parte de Vizmanos á la aceptacion pura y simple de la venta de la huerta tal cual ésta se hallaba al tiempo de pedir la revalidacion, ó sea á recibirla dividida en dos trozos, y con derecho á reclamar de quien correspondiera el valor de la parte ocupada por la carretera:

Considerando que por lo mismo la obligacion de la Hacienda pública está reducida al saneamiento de lo que importe dicho terreno ocupado, cuando no le sea satisfecho por quien deba hacerlo en la cantidad y del modo que dispone la ley de espropiacion forzosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida en estos autos, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á 21 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

37.

Sentencia (*29 de febrero de 1860.*).—NULIDAD DE UN ESPEDIENTE DE MINAS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de febrero de 1858, por la que se aprobó el espediente de la mina *Angelita*, y se anuló el de la llamada *Cristo*, y se resuelve:

Que segun el artículo 53 del Reglamento de minería de 31 de julio de 1849, cualquiera reclamacion que deba de hacerse en oposicion á un registro, se ha de presentar en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los edictos de su admision.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito promovido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; coadyuvada desde el acto de la vista pública por el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de D. Victoriano Peñafiel y demás dueños de la mina *Angelita*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de febrero de 1858, por la que se aprobó el espediente de la mina *Angelita* y se anuló el de la llamada *Cristo*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que en 4 de octubre de 1851 D. Nicolás Berrizo, presentó en el Gobierno civil de Murcia, solicitud de registro de una mina con el nombre de *Cristo*; y que habiendo pasado dicha solicitud al Ingeniero del ramo, por decreto del Gobernador del 6 del mismo mes y año para que se practicase el reconocimiento preliminar, no se recibió en la Inspeccion del distrito hasta el 30 de agosto de 1856:

Que practicado dicho reconocimiento por el Ingeniero D. Matías Luarca, informó que dicho registro ocupaba el mismo terreno que la *Angelita*, la que, á pesar de ser mas moderna, habia sido demarcada en 14 de junio anterior sin ninguna oposicion, por lo cual no podia haber terreno franco para el *Cristo*:

Que en su vista el Gobernador decretó, en 14 de marzo de 1857, que no habia lugar á la admision del registro *Cristo*, mandando se hiciese saber al interesado y que se archivase el espediente:

Que entretanto D. José María Lario, vecino de Murcia, á nombre de D. José Carminaga, presentó en 17 de enero de 1854, solicitud de registro de la mina *Angelita*, de mineral plomizo, abandonada por D. Victoriano Peñafiel, habiéndose por presentada dicha solicitud en 18 del mismo mes y resultando del reconocimiento preliminar que habia terreno franco y mineral descubierto; en cuya virtud se admitió el registro de 23 de mayo, y se publicó en la forma correspondiente, siguiendo sus respectivos trámites hasta la demarcacion:

Que no habiendo podido tener este efecto en los términos designados por el registrador por impedirlo otras pertenencias anteriores, se verificó segun las indicaciones hechas por el Ingeniero en 14 de junio de 1856, aceptándose por el interesado las condiciones impuestas y realizando en

Digitized by Google

Tesorería el depósito marcado para la estension del título de concesion:

Que en 16 de julio siguiente, D. Cristóbal Abadio, á nombre de D. Nicolás Berrizo, hizo oposicion al registro *Angelita*, que reprodujo en escrito de 12 de setiembre, fundándola en la prioridad de su derecho á la misma pertenencia por él registrada en 4 de octubre de 1851, y pidiendo se suspendiese el curso del espediente *Angelita* hasta tanto que como mas antiguo el *Cristo* tuviese el estado que debia:

Que por decreto de 5 de enero de 1857, acordó el Gobernador de Murcia, que resultando presentada la oposicion fuera del término señalado en el artículo 53 del Reglamento, se uniese al espediente sin otro efecto:

Que habiendo acudido dicho interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su anterior solicitud, por Real órden de 8 de febrero de 1858, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, se aprobó el espediente de la mina *Angelita*, mandando que se espidiese el título de propiedad á nombre de D. José Carminaga, y se declaró nulo el espediente del registro titulado *Cristo*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. Nicolás Berrizo, con la pretension de que se deje sin efecto la Real órden de 8 de febrero, y mande que se dé la debida sustanciacion al registro *Cristo*:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la espresada Real órden:

Visto el otrosí de este mismo escrito, en el que propuso mi Fiscal que se oyese á los concesionarios de la mina *Angelita*, lo que se estimó por auto de la Seccion de 12 de octubre de 1858, y no habiendo comparecido en el plazo señalado, se les declaró decaidos de su derecho:

Visto el escrito del Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés de 4 de febrero último, en que con poder de D. Victoriano Peñafiel y D. José y D. Joaquin Moreno Marin como dueños de la mina *Angelita*, pidió se le tuviese por parte sin otro fin que el de informar en estrados y coadyuvar á la Administracion, protestando aceptar lo diligenciado hasta la fecha en el estado que tuviese, y el auto de la Seccion del 7 admitiéndole como coadyuvante para solo los efectos espresados:

Visto el art. 53 del Reglamento de minería de 31 de julio de 1849:

Considerando que segun el art. 53 del Reglamento antes citado, cualquiera reclamacion que haya de hacerse en oposicion á un registro se ha de presentar en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los edictos de su admision:

Considerando que D. Nicolás Berrizo, no usó en tiempo del derecho que pudiera tener para oponerse á la admision del registro de la mina *Angelita*, pues que publicada dicha admision en los edictos de 23 de mayo de 1854, no presentó su reclamacion hasta el 16 de julio de 1856;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo contra la Real órden de 8 de febrero de 1858, por la cual se aprobó el espediente de la mina *Angelita* y se anuló el de la llamada *Cristo*.

Dado en Palacio á 29 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifi-

Digitized by Google

que en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
Madrid 8 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

38.

Sentencia (29 *de febrero de* 1860.).—Pago de pension.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de Doña Petra Marquez, en el pleito sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 2 de junio de 1857, en que se confirmó la suspension del pago de una pension, y se resuelve:

1.° *Que cuando se trata de pensiones concedidas en virtud de disposiciones legislativas vigentes, no es necesario acudir á las Córtes para su aprobacion;*

Y 2.° *que cuando la concesion de una pension se ha hecho directamente por un Ministerio, pero con la condicion de que ha de obtener la aprobacion de las Córtes, interin no obtenga esta aprobacion no puede procederse á su pago.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de Doña Petra Marquez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 2 de junio de 1857, en que se confirmó la subpension del pago de una pension:

Visto:

Vista la Real órden de 7 de diciembre de 1848, por la que se dispuso que de los fondos del Tesoro se abonase á la Marquez la pension de 4 reales diarios, cuya aprobacion solicitaria de las Córtes, mediante á que á su marido Manuel Gonzalez, cabo que fué de Salvaguardias en Barcelona, se le asesinó en la noche del 29 de abril del mismo año al evacuar una comision del servicio:

Visto el informe que la Junta de Clases pasivas emitió en 17 de diciembre de 1855, en el que manifiesta, que si bien se hizo la concesion, fué con la circunstancia de que la Marquez solicitase la aprobacion de las Córtes; que sin ella no podia otorgarse, conforme al art. 8.° del decreto de 11 de mayo de 1837; y que como no aparecia se hubiese alcanzado, por eso procedia la suspension del pago:

Vista la instancia que la interesada dirigió á las Córtes para que acordaran se considerase la pension como carga perpétua, y se le abonase el importe de las mensualidades no cobradas:

Vista la determinacion adoptada por las Córtes de devolver la solicitud al Ministerio de Hacienda, quien la remitió á la Junta, la que fué de dictámen, que no estando aprobada por las referidas Córtes la pension, procedia la suspension del pago, por ser una de las comprendidas en el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855:

Vista la Real órden de 2 de junio de 1857, por la que se desestimó la solicitud de la interesada y se aprobó la suspension del pago:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, á

Digitized by Google

nombre de la Marquez, para que se le declare con derecho á recibir del Erario los 4 rs. diarios y se le abonen los atrasos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se confirme la mencionada Real órden:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 12 de mayo de 1837:

Considerando que la pension de que se trata no fué señalada por el Ministerio de Hacienda aplicando disposiciones legislativas vigentes, en cuyo caso habria sido ocioso acudir á las Córtes para su aprobacion:

Considerando que la concesion fué directa, bien que hecha bajo la condicion de que hubiere de recaer dicha aprobacion ó su favor, sin duda teniendo presente la terminante disposicion del art. 8.° de la citada ley de 12 de mayo de 1837:

Considerando, que no habiéndose verificado todavía esta condicion, solo resta que se lleve á efecto para ello en su última parte la Real órden reclamada por la demandante;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando dicha Real órden reclamada.

Dado en Palacio 29 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario General del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*—1860.—Tomo 77.)

39.

Sentencia (*29 de febrero de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE PASTOS.—Se manda sobreseer en el pleito entre el Ayuntamiento de la villa de Ontiñena, y D. Andrés Callen, vecino de Candasnos, provincia de Huesca, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial en el pleito de aprovechamiento de pastos, y hoy sobre el desistimiento de las partes, á consecuencia de transaccion celebrada por las mismas, y se resuelve:

Que la transaccion celebrada por las partes litigantes, y el consiguiente desistimiento del Fiscal, cuando éste es el apelante, hacen imposible que continúe el curso legal de un litigio.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Ontiñena, provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Andrés Callen, vecinos de Candasnos en dicha provincia, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Lezcano, apelado; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial, por la que declaró válido y subsistente el acuerdo del Gobernador de la provincia, concediendo á Callen derecho de participacion en los aprovechamientos de pastos comunes del vecindario de Ontiñena, y en el dia sobre el desistimiento pretendido por las partes á consecuencia de la transaccion celebrada por las mismas:

Digitized by Google

Visto:

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Huesca, dictadas á instancia de D. Andrés Callen, y comunicadas al alcalde de Ontiñena, previniéndole que, respetando el indudable derecho que concedia al interesado como propietario y terrateniente de aquella villa con casa abierta en ella, la Real órden de 20 de febrero de 1846 no le privase en manera alguna de los disfrutes aprovechamientos comunes á sus vecinos, reservando al Ayuntamiento el derecho de impugnarlas en la vía contenciosa:

Vista la demanda de Ontiñena, ante la Diputacion provincial, pidiendo que se dejasen sin efecto dichas providencias, y la contestacion del demandado combatiéndola por los conceptos espresados:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 21 de enero de 1857, por la que se declaró que las providencias del Gobernador fueron conformes y arregladas á la legislacion vigente; no habiendo en su consecuencia lugar á su revocacion, y siendo por tanto legal y justo el derecho de Callen, para que se le hiciese partícipe como á los demás vecinos de Ontiñena del disfrute y aprovechamiento de los pastos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Ontiñena, admitido y mejorado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y la declaracion de que Callen no tenia derecho á lo que pretendia respecto de las yerbas de justiprecio del pueblo de Ontiñena:

Visto el escrito del Licenciado Lezcano, en que á nombre de Callen, pidió que se confirmase la referida sentencia:

Visto el auto acordado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo, dando comision al Juez de primera instancia de Huesca, para la práctica de las diligencias de prueba acerca de ciertos hechos indicados por mi Fiscal como convenientes para el mejor acierto en el fallo:

Vista la certificacion del Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ontiñena, Pablo Perez, sacada del libro de actas que obra en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, de la que resulta la transaccion que en el dia 5 de abril de 1858, se celebró entre el Teniente Alcalde Don Mariano Mur y mas individuos del mencionado Ayuntamiento; á los que se unieron los ganaderos y mayores contribuyentes del citado pueblo de Ontiñena que quisieron tomar parte autorizando dicha transaccion, y Don Andrés Callen; por la cual, separándose ambas partes del pleito pendiente, convinieron en el modo y forma con que en lo sucesivo y mientras D. Andrés Callen, administre su patrimonio segun en la actualidad lo verifica, haya de disfrutar como los demás vecinos y ganaderos de Ontiñena de los pastos comunes, pudiendo introducir en ellos hasta el número de trescientas cincuenta cabezas, sujetándose al pago de los repartos y demás cargas vecinales contribuyendo á este efecto con la cantidad de 40 reales anuales:

Visto el escrito de 1.º de mayo siguiente, en que el Licenciado Don Mariano Lezcano, á nombre de D. Andrés Callen, presentando la referida certificacion, pide que habiéndola por exhibida se apruebe el convenio á que se refiere, y en su virtud se haya por estinguido y fenecido este pleito sin ulterior progreso:

Visto el escrito de 30 del mismo mes, en que mi Fiscal, con presencia de la citada transaccion, manifiesta que no teniendo el Estado un interés directo en el presente litigio ni apareciendo que la estipulacion convenida infiera perjuicio al procomunal del lugar de Ontiñena, confirmándose por ella la obligacion de D. Andrés Callen á satisfacer las contribuciones territorial, industrial y cargas vecinales que puedan corresponderle, me-

Digitized by Google

diante lo cual la suprema Autoridad tutelar y protectora de los intereses comunales, ninguna responsabilidad contrae prestando su aprobacion, concluye pidiendo se estime así, y haya por apartado al Ministerio fiscal de la accion y demanda en su virtud interpuesta:

Visto el auto de 8 de junio, en que la Seccion de lo Contencioso, para mejor proveer, acordó que se devolviese al Ayuntamiento de Ontiñena la espuesta certificacion, á fin de que cumpliera con lo prescrito en el artículo 81, párrafo noveno y final de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 14 de abril de 1859, acordando, á solicitud del Ayuntamiento y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, autorizar á dicha corporacion municipal para llevar á efecto la transaccion con sujecion estricta á las bases fijadas en la sesion de 5 de abril de 1858:

Considerando que la transaccion celebrada por las partes, y el consiguiente desistimiento de mi Fiscal, como apelante, hacen imposible el curso legal de este litigio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en mandar se sobresea en el presente pleito, devolviéndose los autos de primera instancia al Consejo provincial de Huesca.

Dado en Palacio á 29 de febrero de 1860.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

40.

Sentencia (7 *de marzo de* 1860.).—MEJORA DE PENSION.—Se desestima el recurso interpuesto por Doña Ambrosia Martinez, huérfana de D. Lorenzo, Corregidor que fué de Monforte de Lemus, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre que se declare á la pension que disfruta la recurrente el aumento de 2 reales, ó sea la mitad de las dos terceras partes de dicha pension que dejaron de percibir sus dos hermanas al contraer matrimonio, y se resuelve:

1.° *Que al encargarse á la Junta de clases pasivas la clasificacion de las viudas y huérfanos de Alcaldes mayores y Corregidores, y consignarse el pago de sus consignaciones en el Ministerio de Hacienda, no se ha derogado el Reglamento á que han de sujetarse dichas clasificaciones:*

2.° *Que segun el artículo* 10 *del capítulo* 1.° *del Reglamento del Monte-pio de Alcaldes mayores y Corregidores, solo en el caso de fallecer uno de los hijos es cuando recae la pension en los sobrevivientes, aunque sea uno solo; mas si se casase alguna de las hijas,*

Digitized by Google

la mitad de la pension que pierde queda á beneficio del Monte-pío, sin heredarse los hijos unos á otros:

3.° *Que tampoco se heredan los hijos unos á otros por lo que hace al disfrute de una pension en el caso de ingresar uno de ellos en religion;*

Y 4.° *que en la via contenciosa no pueden ser atendidas las razones de equidad.*

BIBLIOTE
E D

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una Doña Ambrosia Martinez, huérfana de D Lorenzo, Corregidor que fué de Monforte de Lemus, en la provincia de Lugo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre que se declare á la pension de Monte-pío que disfruta la primera el aumento de 2 rs., ó sea la mitad de las dos terceras partes de dicha pension que dejaron de percibir sus dos hermanas al contraer matrimonio:

Visto:

Vistas las instancias de la interesada á mi Gobierno, esponiendo:

Que por fallecimiento de su padre quedó disfrutando, en union de otras dos hermanas, la pension de Monte-pío de Corregidores de 6 rs. diarios, á razon de 2 rs. cada una:

Que por haber contraido matrimonio sus hermanas se habia reducido á un real diario la parte de pension que estas disfrutaban;

Y que no obstante haber pedido se añadiesen á la suya los 2 rs. que habian pasado al Monte-pío, la Junta de Clases pasivas le habia denegado esta solicitud: y pretendió en su consecuencia que se revocase dicho acuerdo, y se la declarase el derecho que solicitaba, mediante á que la Junta no tuvo en cuenta la caducidad de los reglamentos del Monte-pío de Corregidores en que apoyó su negativa, y estar en su favor la práctica legal de acrecer la pension en iguales casos:

Vista la Real órden de 16 de enero de 1858, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, trasladando la resolucion de la Junta de Monte-pío de Jueces de primera instancia de 12 del mismo mes, segun la cual, en vista de la solicitud de Doña Ambrosia Martinez y del espediente de aclaracion de su orfandad, acordó que la correspondia una tercera parte de la pension de 200 ducados anuales, y á las otras dos huérfanas una sesta parte de la misma pension á cada una, á cuyo respecto habia debido abonárseles desde 1.° de enero de 1856 hasta la fecha, y que reintregasen lo que hubiesen percibido de mas:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en que manifestó que de los antecedentes resultaba haberse tomado por ella el indicado acuerdo con presencia de los estatutos del Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, en cuyo capítulo 4.° art. 10, se disponia que las hijas percibiesen la pension hasta que se casaran, y en tal caso se les dejaria solamente la mitad de la que estuviese percibiendo cada una, quedando la otra en beneficio del Monte-pío:

Vista la Real órden de 2 de diciembre de 1858, por la que, de conformidad con lo espuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, fué por este desestimada la solicitud de Doña Ambrosia Martinez, y se declaró que carecia de derecho á suceder á sus hermanos en la parte de pension que habian dejado amortizada:

Digitized by Google

Visto el recurso de alzada interpuesto por Doña Ambrosia Martinez, ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se la conceda toda la pension de orfandad, ó á lo menos los 2 rs. que sus hermanos han dejado de percibir; y alegando al intento su avanzada edad, el no contar con ningun otro recurso, y que en su opinion debe haber caducado el antiguo Reglamento de Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores, mediante la incorporacion de las pensionistas de esta clase al Ministerio de Hacienda para el cobro de sus haberes, pues de lo contrario serian de peor condicion que las demás dependientes de otros Ministerios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real órden que se impugna en esta instancia:

Visto el capítulo 4.°, art. 10 del Reglamento mencionado, que dice así:

«En los hijos que sobrevivan recaerá toda la pension de los que mueran, aun cuando quede uno solo, al cual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece, esto es, en los varones hasta que cumplan veinticinco años, ó profesen en religion, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular, en cuyo caso, si escede de la pension que gocen y les corresponda del Monte, ó llega á ella, quedará esta en beneficio del mismo Monte; y si fuese menor, se rebajará ó prorateará, pagándole solo el Monte lo que le falte hasta completar la pension que antes le daba, y las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se les dejará solamente la mitad de la pension que entonces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero nada gozarán si entrasen en religion, y únicamente se les dará dos anualidades de la pension que estén gozando para ayuda de gastos, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos:

Considerando que al encargarse á la Junta de Clases pasivas la clasificacion de las viudas y huérfanas de Alcaldes mayores y Corregidores, y consignarse el pago de sus pensiones en el Ministerio de Hacienda, no se ha derogado el Reglamento á que han de sujetarse dichas clasificaciones:

Considerando que segun el art. 10 del capítulo 4.° de dicho Reglamento, única ley en la materia, solo en el caso de fallecer uno de los hijos es cuando recae la pension en los sobrevivientes, aunque sea uno solo, mas si se casase alguna de las hijas, la mitad de la pension que pierde, queda á beneficio del Monte-pío, sin heredarse los hijos unos á otros en este caso ni en el de ingreso en religion.

Considerando que, en vista de tan terminante disposicion, es evidente la justicia de la resolucion que motiva el presente recurso:

Considerando, en fin, que las razones de equidad que en él se alegan no pueden ser atendidas en la vía contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Doña Ambrosia Martinez contra mi Real órden de 2 de diciembre de 1858, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

41.

Sentencia (*7 de marzo de* 1860.).—PAGO DE UN ALCANCE EN LOS FONDOS DE PROPIOS.—Se declara la incompetencia del Consejo de Estado para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Lopez Oñate y consortes, individuos del Ayuntamiento de la villa de Rincon del Soto en el año de 1857, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre confirmacion ó revocacion de la providencia dictada por el Consejo provincial de Logroño, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda entablada por aquellos, y se resuelve:

1.° *Que el Consejo de Estado no es el Tribunal de alzada para conocer en definitiva de los asuntos en que se sometan á juicio contencioso las cuentas de los Alcaldes y depositarios de los Ayuntamientos;*

Y 2.° *que el Tribunal en quien no reside jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal, no es el competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo juicio:*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Luciano Ontiveros, en nombre de D. José Lopez Oñate y consortes, individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa de Rincon del Soto, provincia de Logroño, en el año de 1857, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, apelada; sobre confirmacion ó revocacion de la providencia dictada en 23 de mayo último por el Consejo provincial de Logroño, por la cual se declara incompetente para conocer de la demanda entablada por aquellos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 13 de febrero de 1859, el Administrador de Propiedades del Estado de Logroño, ofició al comisionado de apremio de la villa del Rincon del Soto, manifestándole que el Gobernador civil de aquella provincia le habia prevenido en 8 del mismo, que los apremios que se espidieran por descubiertos del tiempo en que D. Juan Gomez fué Alcalde en la citada villa, se habian de entender contra sus sucesores, puesto que dejó fondos mas que suficientes para cubrirlos, y además un sobrante de alguna consideracion, segun aparecia de los documentos que obran en aquel Gobierno, mientras que dichos sucesores no justificasen lo contrario con documentos auténticos; y que como hasta la fecha no se habian satisfecho los 2,041 rs. 38 cénts. de que se hallaban en descubierto los Ayuntamientos de dicho pueblo, respectivos á los años de 1855 y 1856 por el 20 por 100 de las rentas de propios, se lo hacia presente para que sin levantar mano continuara sus procedimientos hasta la estincion del espresado crédito:

Vista la instancia que los interesados dirigieron al Gobernador civil, solicitando se les alzara el apremio hasta tanto que acreditaran, bien gubernativamente, bien ante el Consejo provincial en demanda contenciosa, que ellos no eran los responsables á dicho pago:

Digitized by Google

Visto el decreto del Gobernador civil de Logroño denegando la pretension:

Vista la liquidacion verificada por el citado comisionado de los granos que le fueron vendidos á D. José Lopez Oñate, importando todos los gastos 3,309 rs. 38 cénts.:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul, en representacion de Lopez Oñate y consortes, pretendiendo se declarase que sus representados no eran responsables de las cantidades exigidas por la Administracion, y que se condenara á esta á la devolucion de todas ellas, con las costas, daños y perjuicios:

Vista la providencia del referido Consejo provincial, declarándose incompetente para conocer de la precedente demanda:

Vista la apelacion que de esta providencia interpuso D. Saturnino Paul en nombre de los interesados, y el auto por el cual le fué admitida por estar presentada en tiempo y forma:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion, presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luciano Ontiveros, con la pretension de que se revoque la providencia apelada, y se declare que el Consejo provincial de Logroño debe conocer y fallar la mencionada demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion del referido fallo:

Vistas la ley orgánica y el Reglamento sobre las atribuciones de los Consejos provinciales en materia contenciosa, y las disposiciones posteriores que les atribuyen jurisdiccion:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 1845 y el 16, atribucion 6.ª, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de agosto de 1851:

Considerando que la demanda de D. José Lopez Oñate y consortes envuelve la censura de las cuentas del Alcalde D. Juan Gomez, y en el caso de ser procedente, han de venir dichas cuentas al juicio contencioso:

Considerando que el Tribunal de alzada, para conocer en definitiva de los asuntos en que se sometan á juicio contencioso las cuentas de los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos, no es el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en los citados artículos 109 de la ley de Ayuntamientos, y el 16, atribucion 6.ª de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de agosto de 1851:

Considerando que el Tribunal en quien no reside jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal no es el competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo juicio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Lopez Oñate y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

42.

Sentencia (*7 de marzo de* 1860.).—ABONO DE PENSION.—Se declara subsistente la pension de 3,800 rs. que habia venido disfrutando Sor María Manuela Rivero, religiosa profesa en el convento de Brigidas Recoletas de Santa Cruz de la villa de Azcoitia, como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué de correos marítimos de la Coruña, y se resuelve:

1.° *Que las pensiones que se otorgan como dote para abrazar el estado religioso, desde la profesion adquieren la cualidad de irrevocables como los votos solemnes hechos y aceptados bajo la seguridad que ofrecia en el concepto de verdadera dote*:

2.° *Que esta irrevocabilidad no consiente que se califique de pensiones de gracia y sí de justicia como concedida por título oneroso*;

Y 3.° *que las pensiones de justicia deben subsistir con arreglo al artículo* 1.°, *párrafo* 2.° *de la ley de* 12 *de mayo de* 1837.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Gudal, en nombre de Sor María Manuela Rivero, religiosa profesa en el convento de Brígidas Recoletas de Santa Cruz de la villa de Azcoitia, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 23 de octubre de 1858, que niega á la interesada el derecho á la pension de 3,800 rs. anuales que habia venido disfrutando hasta el año de 1836, como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña:

Visto:

Vista la instancia que en 10 de abril de 1858 elevó la recurrente al Ministerio de Hacienda, esponiendo:

Que habia dejado de abonársele la mencionada pension, en fin de diciembre de 1835; y privada de medios para reclamar en aquella época, lo hacia en la actualidad teniendo presente lo dispuesto en la ley de 29 de julio de 1837, Real órden de 30 de setiembre de 1842 y otras relativas á la capacidad para adquirir derechos civiles y testar los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de sus conventos y las monjas que continuasen en los que quedaban abiertos desde 8 de marzo de 1836:

Que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas para que la pusiera en posesion de la citada pension, se la habia comunicado órden, por la cual la espresada Junta, fundada en el art. 2.° de la ley de 12 de mayo de 1837, le denegaba aquel derecho:

Que en su sentir dicho artículo se referia á las huérfanas que pasasen al estado de matrimonio, y nada hablaba con las que se encontraban en su case, pretendiendo se anulara la resolucion de la precitada Junta, y se declarase en posesion de la pension, abonándosele los atrasos que de la misma habia dejado de percibir:

Visto el informe de la referida Junta manifestando, que si bien fué en

Digitized by Google

su orígen pension de orfandad la que la interesada reclamaba, dejó de serlo luego que profesó, adquiriendo aquella desde entonces el concepto de gracia, y cesando en su consecuencia á virtud de la ley de 26 de mayo de 1835:

Que aun cuando se varió en parte esta ley por la de 11 de mayo de 1837, se confirmó su espíritu en el art. 2.° que escluía á los que contragesen matrimonio, no hablando como en la ley de 35 de las religiosas, porque en aquella época estaba prohibido tomar hábito, y que la Real órden de 18 de mayo de 1844 que podia favorecer á la recurrente, estaba modificada por la de 4 de julio de 1846, que hizo solo estensivo á las religiosas que permanecieran en los conventos cuyos bienes hubiesen pasado al Gobierno el que pudieran percibir pensiones:

Vista la Real órden de 23 de octubre de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró que la referida Sor María Manuela Rivero, en su estado actual de religiosa, carecia de derecho para volver al goce de la pension:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Gudal, en nombre de la interesada, pretendiendo la revocacion de la citada Real órden y que se la rehabilite en el goce de la pension referida, abonándosele las anualidades vencidas y no satisfechas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real órden:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Correos de 30 de junio de 1857, dirigida en contestacion de otra al Presidente de la Junta de Clases pasivas de la cual resulta, que segun los antecedentes que obran en el Ministerio de la Gobernacion relativos á la pension de que se trata en estos autos, consta que por fallecimiento de Doña Ana de la Sota, viuda de D. Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos, recayó dicha pension de Monte-pío en la huérfana del mismo Doña María Manuela Rivero: que en 18 de octubre de 1814 solicitó esta del Rey, mi augusto Padre, le concediese disfrutar la misma pension en el convento que eligiese para entrar religiosa, pues de otro modo no podria proporcionarse el dote que la exigian para ello, y que en efecto por Real órden de noviembre siguiente le fué concedida esta gracia:

Vista esta Real órden, concebida en los términos siguientes: Doña María Rivero, vecina de Portugalete, huérfana de padre y madre, é hija de Don Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña, ha resuelto hacerse religiosa y presentado una solicitud para conservar en el cláustro los diez y medio reales diarios que cobra de Monte-pío de la Administracion de Bilbao, y habiéndolo yo hecho presente al Rey, se ha dignado concederla esta gracia:

Palacio 19 de noviembre de 1814.—Pedro Ceballos.

Vista la certificacion dada por la Abadesa de la comunidad á que pertenece la religiosa demandante en 27 de junio de 1857, con referencia al libro de profesiones, de la cual resulta que la de esta se verificó en 14 de setiembre de 1816:

Vista la ley de 12 de mayo de 1837:

Considerando que el tenor de la citada Real órden de 19 de noviembre de 1814 y lo espuesto por la demandante al solicitar la gracia que en ella se le hizo, no permiten dudar que fué otorgada como dote para abrazar el estado religioso:

Considerando que por ello, desde la profesion de la misma, adquirió esta gracia ó pension la cualidad de irrevocable, tanto como los votos so-

Digitized by Google

lemnes hechas y aceptadas bajo la seguridad que ofrecia en el concepto de verdadera dote:

Considerando que su irrevocabilidad no consiente que se la califique de pension de gracia, y sí solo de pension de justicia, como concedida por título oneroso:

Considerando que las de esta clase deben subsistir, segun el art. 1.°, párrafo segundo de la citada ley:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada en estos autos, y en declarar subsistente la pension de que en ellos se trata, mandando se continúe satisfaciendo á la demandante, y que se la abonen los atrasos.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.—Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

43.

Sentencia (7 *de marzo de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma el fallo apelado en el pleito entre la Hacienda pública y Doña María Santiago, vecina del Ferrol, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, por la que se absolvió á la Santiago de la multa impuesta por el Gobernador de la provincia, como especuladora en granos sin matrícula de subsidio, y se resuelve:

Que á los especuladores en granos no les está enteramente prohibido tener mas de un almacen abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña María Santiago, vecina del Ferrol, apelada, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 2 de abril último, por la cual se absolvió á la Santiago de la multa impuesta á la misma por el Gobernador de dicha provincia como especuladora en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece que habiendo llegado á noticia del investigador de la provincia de la Coruña, que Doña María de Santiago tenia dos almacenes de granos sin estar matriculada por la cuota industrial correspondiente á uno de ellos, la interrogó sobre el particular, y contestó que era especuladora en granos teniendo dos almacenes, uno en su casa-habitacion y otro fuera de ella, si bien en este que lo llevaba en compañía de D. José de Lage, no habia despachado mas de una sola partida de cebada en 1858: que tomada por el Investigador declaracion á va-

Digitized by Google

rias personas, resultó de las dos de ellas, como testigo de vista, tener la denunciada abiertos á la venta pública de granos ambos almacenes: que en su virtud, remitido el espediente á la Administracion principal de Hacienda pública, á propuesta de ésta, el Gobernador de la provincia impuso á Doña María Santiago la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por la interesada, pretendiendo que se dejase sin efecto lo dispuesto por la Administracion, y se la relevase del pago de la espresada multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se desestimase la demanda, acordándose el cumplimiento de lo dictado por el Gobernador de la provincia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones; y vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de abril último por el citado Consejo, por la cual, estimando que Doña María Santiago no tenia mas que un almacen abierto para la venta, y que el otro le servia solo de depósito, absolvió á dicha interesada de la multa impuesta, mandando que por la Caja de consignaciones se devolviesen los 2,327 rs. 51 cénts. que tenia consignados como pago de dicha multa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, pide la revocacion del fallo apelado, y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Doña María Santiago, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña que fué objeto de la misma:

Vistos, el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la apelada por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo contencioso de 27 de setiembre último en que se tuvo por acusada:

Vista la advertencia 8.ª, art. 25 de la instruccion dirigida á los investigadores, de 24 de febrero de 1855; segun la cual pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion:

Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que Doña María de Santiago esté inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos y no como comerciante:

Considerando que á los tales especuladores no les está espresamente prohibido tener mas de un almacen abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota:

Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña María se ocupa esclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificacion é inscripcion, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningun modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciable, como permitido;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar por las razones indicadas el fallo apelado:

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Digitized by Google

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

44.

Sentencia (21 *de marzo de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA RIEGOS.—Se deja sin efecto la Real órden de 14 de octubre de 1857, que declaró á D. Ginés Valcárcel, con derecho á regar con las aguas del rio Mundo las tierras de su hacienda llamada de Tedelche, en el pleito entre la comision permanente representativa del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, y la Administracion general del Estado, coadyuvada por los hijos y herederos legítimos de D. Ginés, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espresada, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á la Real órden de 14 de marzo de 1846 es requisito esencial y prévio para las nuevas concesiones de aguas á empresas particulares que estas presenten las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde oposicion por razon de los perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion:*

2.° *Con arreglo ó la Real órden de 2 de setiembre de 1852, debe preceder tambien á la concesion la audiencia de la Direccion de Obras públicas, la cual ha de fijar las condiciones facultativas que han de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura;*

Y 3.° *que como dicha Real órden declara, uno de los objetos de esta audiencia es que se respeten los derechos adquiridos.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la comision permanente representativa del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia y el Doctor Don Manuel Colmeiro, su Abogado defensor, demandante: y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, representando á D. Francisco de Paula, D. Juan Bautista y Doña Antonia Valcárcel, como hijos y herederos legítimos de D. Ginés, vecino que fué de Hellin, provincia de Albacete; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 14 de octubre de 1857, que declaró á Valcárcel con derecho á regar con las aguas del rio Mundo las tierras de su hacienda llamada de Tedelche:

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que D. Ginés Valcárcel, poseedor de un mayorazgo á que correspondía la labor y cortijo de Tedelche, acudió á la Real persona en 3 de diciembre de 1825 esponiendo haber advertido la dote de su mujer Doña Jacoba de Velasco, en la construccion de una presa del rio Mundo, para regar parte de las tierras de dicho cortijo, á cuya construccion habia dado principio en virtud de las escitaciones contenidas en los Reales decretos de 19 de mayo de 1816 y 31 de agosto de 1819; y solicitó facultad para que, destinándose la porcion que eligiese el inmediato sucesor á cubrir el valor anterior de la Hacienda, quedara lo demás como bienes libres para asegurar el reintegro de los bienes dotales, á cuya solicitud se accedió, espidiéndose en 12 de abril de 1826 Real cédula, prévia consulta de la Cámara de Castilla:

Que continuando Valcárcel en el disfrute de las aguas y del riego por medio de la indicada presa, en 4 de enero de 1828, los Cabildos Eclesiásticos y Ayuntamientos de las ciudades de Murcia y Orihuela, por sí y á nombre de los heredamientos de sus respectivas jurisdicciones, representando al Gobierno sobre los inmensos perjuicios que por efectos de las muchas sangrías que se habian hecho á los rios Mundo y Segura se seguian á la agricultura, á la poblacion y á la salud pública de ambas huertas, señalando como una de las obras mas perjudiciales la presa construida por Valcárcel, pidiendo por lo tanto que se mandasen demoler todas las obras de riego ejecutadas desde 1815 en adelante, desde la contraparada hasta el nacimiento de los espresados rios y los de Caravaca, Guipar y riacho de la Mula, y acompañaron como documento que creian justificar su derecho al aprovechamiento omnímodo y esclusivo de las aguas de los mismos un privilegio del Rey Don Alonso el Sábio, confirmado por el Sr. Don Felipe V, para el arreglo en la distribucion de los del Segura, entre los regantes de la huerta de Murcia:

Que noticioso Valcárcel de esta solicitud, salió oponiéndose á ella, y pasados estos antecedentes al Supremo Consejo de Castilla, se formó espediente instructivo, en el que los interesados, uno de ellos el Ayuntamiento de Hellin, alegaron y justificaron lo que tuvieron por conveniente; y elevada consulta en el sentido que estas pretensiones no debian decidirse gubernativamente, y que acudiesen aquellos á los Tribunales de justicia con arreglo á derecho, de conformidad con la misma; se espidió Real órden en 7 de setiembre de 1833, y por otra posterior se mandó pasar el espediente al Ministerio de Fomento:

Que en tal estado las cosas, por Real órden de 5 de abril de 1834, comunicada á los Subdelegados de Fomento, y fundada en las causas que alegaban los Cabildos, se resolvió que atendiendo á la posesion inmemorial en que estaban las ciudades de Murcia y Orihuela del aprovechamiento omnímodo y privativo de las aguas del Mundo y Segura, á los privilegios que en diferentes épocas les habian sido concedidos por varios Reyes, á los daños que les causaban las sustracciones parciales de agua de dichos rios, y á que D. Ginés Valcárcel no habia obtenido prévio permiso para ejecutar las obras como prevenia el art. 4.° del decreto de 31 de agosto de 1819, ni Valcárcel, ni otro individuo, ni cuerpo alguno podia estraer aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que creyese asistirle para que usare de él en justicia; y se mandó además por punto general que ningun particular ni corporacion pudiese distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antíguos regasen otros terrenos mas bajos:

Que recibida dicha circular por el Gobernador civil de Albacete, sus-

Digitized by Google

pendió su cumplimiento esponiendo á la Superioridad que iba á causar la ruina de la agricultura y la destruccion de todos los pueblos que en el espacio de cuarenta leguas habia á orillas de los rios Mundo, Segura y demás mencionados y que tenian presas y otros artefactos para regar de los espresados rios, disfrutando sus aguas de tiempo inmemorial y en virtud de privilegios no menos legítimos que los de las dos ciudades:

Que esta comunicacion, con las nuevas reclamaciones de los interesados, se remitieron con el espediente á informe del Consejo Real de España é Indias, y con arreglo á su consulta se dictó la Real órden de 4 de noviembre de 1835; por la cual se previno: primero, que no se procediese á la destruccion de las obras hechas y en uso actual desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de dichos rios: segundo, que los interesados que se considerasen agraviados usaren de su derecho ante el Tribunal competente; y tercero, que no se ejecutase ninguna nueva presa sin preceder Real permiso, cuya resolucion fué confirmada por otra de 29 de mayo de 1837 con vista de una instancia de la Condesa de Almodóvar y otros propietarios regantes de las vegas de Murcia y Orihuela, y de lo informado por las Diputaciones provinciales de Murcia, Alicante y Albacete, de las cuales la última acompañó copia de un oficio dirigido en 10 de junio de 1834 por el Gobernador de Murcia al de Albacete, en que reconocia que la falta de aguas provenia solo de una mala distribucion de las mismas:

Que habiéndose llevado la presa de Valcárcel una gran avenida ocurrida en 1838, á fin de evitar en lo sucesivo igual contratiempo empezó á construir otra mas arriba de la antigua, dando motivo con esto á nuevas reclamaciones de los regantes sus contrarios (al propio tiempo que éstos habian acudidido al Juzgado de primera instancia de Hellin, denunciando la nueva obra), y á que por Real órden de 2 de julio del mismo año se mandase demolerla y terraplenar el cáuce; y en cuanto á la reparacion de la antígua presa, á que tambien se oponian los hacendados, acudiesen éstos á dicho Juzgado:

Que llevada á ejecucion la anterior Real órden, solicitó Valcárcel en 20 de abril de 1839 la instruccion de nuevo espediente para construir en lugar de la presa primitiva un cáuce que estrajese la misma cantidad de agua tomándola á la parte superior del rio Mundo; y por Real órden de 3 de mayo siguiente se accedió á esta solicitud, en el concepto de que ni la instruccion ni el resultado del espediente podian alterar en nada la cuestion de derecho á las aguas, reservada á los Tribunales ordinarios:

Que á consecuencia de ello se formó un luminoso espediente, cuyas diligencias se acometieron al Jefe político de Albacete, y en el cual tomaron parte los interesados y catorce pueblos mas de la vega de Orihuela, reproduciendo los documentos é informaciones de que se ha hecho ya indicacion; se nombraron de oficio Arquitectos por los Jefes políticos de Murcia y Albacete, y se oyó á los Intendentes de la primera de estas capitales y la de Alicante por el ramo de Amortizacion, y al Director de la fábrica de pólvora, alimentada con las aguas del Segura; y en este estado se elevó á mi Gobierno, por quien despues de pasarlo á la Junta consultiva de Gobernacion, y de conformidad con su parecer, se espidió Real órden en 30 de mayo de 1840 denegando la solicitud de Valcárcel, y declarando que debia éste continuar únicamente en el disfrute de su presa segun lo determinado en la de 4 de noviembre de 1835:

Que insistiendo el Ayuntamiento y regantes de Orihuela ante el Regente del Reino en su pretension de hacer desaparecer todas las presas y obras

Digitized by Google

construidas en el rio Mundo (no ya desde 1815, sino desde 1824), se mandó por órden de 10 de agosto de 1841 que se llevase á efecto de una vez lo prescrito en la Real resolucion de 5 de abril de 1834 y posteriores, sin perjuicio de la reclamacion que los interesados podrian deducir en justicia contra quien correspondiese; y á pesar de haber podido Valcárcel contener los efectos de esta disposicion presentando una ejecutoria de la Audiencia de Albacete, que por su sentencia de vista de 15 de diciembre de 1838 declaró en el juicio de denuncia intentado por los regantes que no habia lugar á la demolicion de la presa de Tedelche; y de haber obtenido en su virtud por Real órden de 18 de octubre del citado año 1841 que por entonces subsistiese dicha presa, destruyéndose inmediatamente las nuevas obras que estaba construyendo cerca de la misma para reforzarla, por haberse incoado sin las formalidades prevenidas, llamó la atencion del Ministerio de la Gobernacion, á escitacion, no solo del de la Guerra por la falta de aguas á que estaba espuesta la referida fábrica de pólvora, sino tambien una comunicacion del Jefe político de Alicante, participándole el desarrollo de enfermedades en los pueblos de la huerta de Orihuela, atribuidas á no haberse llevado á efecto la destruccion de las presas mencionadas; y el informe de la Junta suprema de Sanidad favorable á las reclamaciones de Orihuela, despues de haber oido á la provincial de Alicante y á la Academia de Medicina y Cirujía de Murcia; en tales términos, que si bien el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se pasó en consulta el espediente, estuvo conforme con los dictámenes del Consejo Real de España é Indias y de la Junta consultiva de Gobernacion, recayó Real órden en 21 de noviembre de 1846, por la que de acuerdo con el Consejo Real se resolvió que se llevase á puro y debido efecto la de 5 de abril de 1834 en lo concerniente á D. Ginés Valcárcel, la cual fué cumplimentada en todas sus partes:

Que en tales circunstancias acudió Valcárcel en 17 de mayo de 1847 al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en solicitud de que á fin de reparar los perjuicios que se le habian irrogado, y con vista de mayores datos que completasen los anteriores, se le concediese el restablecimiento de los regadíos de su hacienda de Tedelche, colocando las tomas convenientes para el cultivo del arroz, y remitida dicha esposicion con Real órden de 12 de julio al Jefe político de Albacete, para que con arreglo á la circular de 14 de marzo de 1846 instruyese el oportuno espediente con audiencia de las provincias interesadas, se le dijo quedar consignado terminantemente que el espediente de destruccion de la presa estaba definitivamente resuelto, entendiéndose como una nueva concesion de riegos la que ahora solicitaba Valcárcel:

Que abierto el espediente en las tres provincias de Murcia, Alicante y Albacete, presentó Valcárcel el croquis y Memoria facultativa del proyecto: y si bien aquellas lo rechazaron por no venir acompañado de la descripcion, perfiles y demás requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, continuaron las actuaciones, admitiéndose á unas y á otras partes sus respectivos medios de defensa, que fueron favorables á su intento, y nombrándose por cada uno de los Jefes políticos un Ingeniero para el reconocimiento del terreno, los cuales, despues de haberlo examinado, dieron su informe acerca de los tres puntos principales á que se reducian los demás alegados por las ciudades y hacendados de Murcia y Orihuela, conviniendo los peritos de Murcia y Albacete sustancialmente, en que la disminucion de aguas que causaria, la presa intentada construir seria muy poca, tanto por filtracion como por evaporacion, por la impermeabilidad

Digitized by Google

l suelo sobre que descansaba la capa de tierra regable, y por resu
a la superficie de las 1,300 tahullas, que por término medio se p
regar, evaporados 537 piés cúbicos por segundo de los 177 que
nas bajo llevaba el rio Mundo el dia del aforo: que ninguna in
dia ejercer sobre la salud pública tan corta disminucion de cau
npoco podia influir en la adulteracion de las aguas potables,
a calidad del suelo y la distancia de 16 leguas con multitud d

a Murcia:

reunidos los tres espedientes con los informes que dieron los
vinciales sostenie ndo cada uno de ellos los intereses de sus
ocalidades, el Je politico de Albacete los elevó al Ministerio
orable á la solic tud de Valcárcel. En su consecuencia, se
á las Secciones r eunidas de Fomento y Gracia y Justicia del
y hecho préviam iente constar á propuesta de las mismas el e
gio pendiente e el Tribunal ordinario sobre demolicion de
eparacion de la á ntigua presa, en el cual se acordó el sob
luego que tuv cumplido efecto la Real órden de 21 de
de 1846, se dictó la de 14 de octubre de 1857 que ha sido rec
r la que de acuerdo con lo consultado por dichas Secciones se
Ginés Valcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas
en el riego de terrenos de su propiedad, situados en la ribe
; y que para que en lo sucesivo pudiese hacer uso de este der
presentar en el Ministerio de Fomento el plano y la Memor
a de las obras que fuera necesario ejecutar, así como de la su
el terreno regable y cantidad de agua que hubiese de invertirs
umentos deberian venir informados por el Ingeniero de la pro
ando las condiciones y bajo las cuales habia de verificarse el apro
blicada esta Real

ra ella la Comisi rden y comunicada á los interesados, recla
permanente del cuerpo de hacendados, e
o, la Diputacion rovincial y la Junta de Agricultura de Mur
amientos de Ori uela y Cieza y la Junta de Agricultura de
vista de sus pr ensiones, por resolucion de 21 del mismo
, á fin de averi ar si habia ó no aguas sobrantes en el Se
una Comision Ingenieros se practicase inmediatamente
que llevaba dic o rio en el punto de derivacion de las ace-
de la huerta de Murcia, y se unieran al espediente certifi-
Administracion s de Murcia y Alicante del número de ta-
utaban de las a uas espresadas, y que igualmente se hicie-
tidad de agua que necesitaba para su riego una hectárea
e Murcia y O inuela; resultando de estas investigaciones
iembre de 185 llevaba el rio Segura 10,545 metros cú-
o:

arta de Murcia eran 107,043 y 6 octavos las tahullas re-
e Orihuela 159 332 y 2 cuartos, y que podia regularse en
cantidad de a gua necesaria para el riego de cada hec-

, que no obstan e este resultado, se resolvió por Real ór-
iembre de 1858 4ue no habia lugar á revocar gubernati-
14 de octubre de 1857, dejando espedito su derecho á los
Murcia y Orihuela para reclamar dicha revocacion por la vía

anda en su con cuencia presentada ante el Consejo de
0 11.

Digitized by Google

nsejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real
de 1857:
lacio á 21 de marzo de 1860. —Está rubricado de la
ro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
.—Leido y publicado el anterior Real decreto por
l del Consejo de Estado, hallándose celebrando
ejo pleno, acordó que se tenga como resolucion
os á que se refiere; que se una á los mismos; se
artes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
e marzo de 1860.—Juan Sunyé.—(Coleccion legis
7.)

45.

a (28 de marzo de 1860.).—DEMOLICION DE OBRAS
N MOLINO.—Se declaran desiertos los recursos de
cion interpuestos por D. Domingo Lerma y consor-
ntencia pronunciada por el Consejo provincial de
autos con D. Francisco Guillen, sobre demolicion
del derramador de un molino de la propiedad del
uelve:

elante no mejorare el recurso dentro del término
rt. 252 del Reglamento sobre el modo de proceder
negocios contenciosos, se declarará desierta la ape-
ndia consentida á la primera rebeldía que le acuse

, etc.

e en grado de apelacion pende ante el Consejo de Esta-
é la una D. Domingo Lerma y consortes, y en su nom-
D. Francisco Pareja de Alarcon, apelante; y de la otra
biares, en representacion de D. Francisco Guillen, ape-
cion de ciertas obras del derramador de un molino de la
ño, y en la actualidad sobre la rebeldía acusada por el
er presentado el apelante el poder especial para el de-
rso que tenia pretendido, ni mejorado dicho recurso:

edentes de los cuales resulta:
tubre de 1857 acudieron al Gobernador de la provincia
go Lerma y consortes manifestando:
de Paterna poseian un molino harinero con seis mue-
acequia de Moncada, en virtud de establecimiento que
adre de los recurrentes D. Casto de Vargas, Bayle ge-
imonio, por escritura de 22 de marzo de 1833:
inferior de dicho molino, y á la distancia de unos qui-
aba construido otro que pertenecia á D. Francisco

síndico de la mencionada acequia de Moncada en 1856,
nte la demolicion completa del derramador de su molino
u nueva construccion de unos ocho ó doce tejados sobre

Digitized by Google

s apelantes por no haber mejorado el recurso dentro
nto de la Seccion teniéndola por acusada, puesto
do con la presentacion del poder especial segun

rtículo 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de

ado, que si bien los recurrentes se mostraron parte
stado, desistieron, no obstante, despues de los recur
cion que habian interpuesto antes de mejorarlos, no hab
eerse sobre este desistimiento por falta de poder bastar
no:

o, que por no haber mejorado el recurso dentro del termi-
á que se les acusare la rebeldía y que esta se hubiere por

ejo de Estado, Vengo en declarar desiertos los recursos de
on interpuestos, y consentida y pasada en autoridad de
entencia pronunciada en estos autos por el Consejo pro-
cia.

cio á 28 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real
tro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
o pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en
, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
e abril de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*
7.)

16.

n (28 de marzo de 1860.).—DEFRAUDACION DE LA DUSTRIAL.—Se confirma la providencia dictada por ncial de Badajoz, por la que se dejaron sin efecto Gobernador de la misma provincia, en que se acor- es varios vecinos de Alburquerque en las matrículas , imponiéndoles además la multa designada á los la contribucion industrial, y se resuelve: de los espedientes de denuncia no resulta justificada ue se supone por no aparecer que se ejerce una in- se previamente matriculado, no hay razon para im- na.

etc.

en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, ra D. Santiago Jimenez, D. Eusebio Martinez, D. Vic- enigno Perez, D. Francisco Grimoutel, y D. Francisco de Alburquerque, en la provincia de Badajoz, apelados evocacion de la sentencia del Consejo de aquella pro- dejaron sin efecto las providencias de su Gobernador,

Digitized by Google

r ignorar si el encargo que al efecto habian hecho ur
ntes de ausentarse estaba ó no cumplido:
scrito de contestacion del representante de la Hacie
ndo la confirmacion en todas sus partes del acuer
ante estar acreditada la defraudacion, y comprend
os en las disposiciones del Real decreto de 22 de

pruebas suministradas por los demandantes;
ntencia que el Consejo provincial pronunció en 18
rando que no habia motivo para elevar á clase sup
matriculados á D. Santiago Jimenez, D. Eusebio Mart
García y D. Francisco de la Riva; que el Jimenez no del
que con una matrícula por las industrias que habia ejerci
smo establecimiento, y que por consecuencia debian de
notas que por via de adicion y recargos se les impusieron
zidas respectivamente, que tu
las multas; y declarando asimismo que estaban en su lu
cias gubernativas dictadas respecto á la inscripcion en la
cion de multas á D. Benigno Perez y D. Francisco Gra
allaban ejerciendo sus industrias respectivas sin la com
cion, incluyéndose al primero en la segunda clase de la
, que era en la que debia figurar, devolviéndosele en su
cia de lo que resultase haber satisfecho por tal concepto;
so de apelacion de la anterior sentencia, interpuesto á
ienda pública, y el auto en que fué admitido dicho re-

nda de agravios presentada por mi Fiscal en el Tribu
ntencioso-administrativo, pidiendo la revocacion de la
a por haber incurrido los denunciados en los casos pre
culos 5.° y 7.°, disposicion segunda, y en el 45 y primera
tarifa número 1.° del Real decreto de 20 de octubre ya

to del mismo Ministerio fiscal de 10 de diciembre de 1855
dida á los apelados, la cual se hubo por acusada en provi
propio mes por no haber aquellos comparecido á usar de
plazo prefijado por el art. 252 del reglamento de 30 de
6:

decreto de 20 de octubre de 1852 y las tarifas unidas al
ficaciones introducidas en las que acompañaron al Real
julio de 1850:
que el resultado de los espedientes de denuncia no jus
ste los cargos sobre la venta de azúcar y hierro al por
e preguntados los testigos acerca de este particular, si
que se surtian de dichos artículos en las tiendas de los
spresaron las cantidades que cada vez hubiesen sacado

que de estos testigos, los maestros confiteros y herreros
tales para la prueba hecha por los demandantes en la
aclararon el concepto de sus primeras declaraciones,
las compras que habian efectuado nunca escedieron de
dia arroba, y que así vieron se hacia en otras ocasiones:
que si con esta manifestacion aparecen desvirtuados los
quedan desvanecidos por completo con las deposiciones

Digitized by Google

devilla, vecino de Fornillos, en la pro
eldía, y de la otra la Administracion ge
mi Fiscal, en solicitud de que se revoque
ncial de 23 de mayo de 1859 sobre ap
montes comunes del pueblo de Fornillos
r á que se declarase desierto el recurso
devilla de la mencionada sentencia:

del Gobernador de Huesca de 15 de Octubre de
n al Alcalde de Fornillos para que no pusiera im-
Antonio Fondevilla en la posesion de los yermos,
r en ellos las roturaciones que creyera conve-

Consejo provincial de 23 de mayo de 1859, en la
noia del Gobernador, y se declaró que pertenecia
Fornillos el uso y el aprovechamiento de los terre-

elacion que Fondevilla interpuso el 27 del referido
e admitió en 28 del mismo:
l inmediato junio presentó el Licenciado D. Fran-
mbre de Fondevilla, solicitando se le tuviera por
la Seccion de lo Contencioso por auto de 12 de ju-
se le pusieran de manifiesto los autos para me-
rse, y cuyo proveído se le notificó en el mis-

octubre presentó mi Fiscal acusando la rebeldía
l mencionado recurso, y pidió se declarase desier-
ntida la sentencia, por lo que la Seccion en 4 del
cusada la rebeldía:
r hecha en el 7 al Licenciado García Lopez, quien
cion, siguiéndose en este incidente los trámites
rento:
Consejo en pleno, dictado en 12 de enero de 1860,
gar á la reposicion pedida por el Licenciado García
la Seccion de lo Contencioso le hubo por acusada la

l Reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre

desde el 28 de mayo del año próximo pasado, en
ntonio Fondevilla el recurso de apelacion, hasta el 4
peticion del Fiscal, por no haberla mejorado, se le
beldía, pasó con mucho esceso el término concedido
que se está por lo mismo en el caso del artículo 254
citado;
Estado, Vengo en declarar desierto el recurso de
por D. Antonio Fondevilla de la sentencia dictada
cial de Huesca en 23 de mayo de 1859, y consentida

28 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real
e la Gobernacion, José de Posada Herrera.
do y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
onsejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
no, acordó que se tenga como resolucion final en la

Digitized by Google

Miajadas, aprobando la conducta de la comision y
iente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerd
e el Alcalde;
Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño d
sa, y condenando á los individuos de la comision co
que demoliesen á sus espensas los mojones puestos, pa
stas:
erpuesta subsidiariamente por estos interesados la
iencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio, c
de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose
nitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una p
nistrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de
que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la de s
5, en cumplimiento de una órden superior, tanto mas cuan
ado de ella que se practicara un verdadero deslin de ó amojo-
e por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo
sino simplemente colocar algunas señales que pudieran ser-
os peritos en sus apreciaciones:
diencia resistió la inhibicion propuesta, manifestando por su
l juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre am-
na providencia que la misma corporacion hubiese dictado
tar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas
que se practiquen deslindes ó amojonamientos.
t. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que de-
bucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertene-
un.
eal órden de 8 de mayo de 1839, segun la que está prohibido
admision de interdictos contra las providencias adoptadas
amientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas
l círculo de sus atribuciones respectivas:
ndo:
e los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, asi el que
n comision de individuos de su seno, como el en que se
mente la conducta de estos comisionados, se desprende que
objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento
l Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de
e sus propios que se suponian usurpados:
onfirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido
cia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de
cia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesa-
rvar los intereses del comun de las usurpaciones que entien-

hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la
ion del querellante, lejos de tener el carácter de deslinde
to, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra
rán servir de guia á los peritos en sus apreciaciones, y sin
etendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen res-
n nuevo deslinde y amojonamiento. por el Ayuntamiento de
robados los actos de la Comision constituye un nuevo
plícita y terminante, esta aprobacion dentro de las atribuciones
ando tanto éste como el primero de la ley municipal citado, no cabe
s que señala el artículo

Digitized by Google

Consejo do Estado, Vengo en declarar mal formada que no há lugar á decidirla.
Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la
nistro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—
—1860.—Tomo 77.)

50.

etencia (18 de abril de 1860.).—APROVECHAMIENTO
decide á favor de la Administracion la competencia su
el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez d
ncia de Motril, á consecuencia de reclamacion presen-
e último, contra un acuerdo de la Junta de hacendados
á cuyo cargo está la Administracion de las aguas de
Motril, sobre aprovechamiento de las referidas aguas,
:

or las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y
1839, se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy
, todo lo relativo á la distribucion de aguas para rie-
otros artefactos:

egun el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, cor-
Consejos provinciales el conocer como tribunal en las
versen sobre aprovechamientos comunes, cuando lle-
e contenciosas;

el acuerdo tomado por una junta de hacendados y la-
e la administracion de las aguas de una acequia, no
lado por la autoridad judicial, ya porque se toma so-
ia propia del conocimiento de la Administracion y
racion que está bajo la impresion de la autoridad gu-
tambien porque en dicha materia existe un interes
agricultura, que debe ser amparado por la autoridad
, ante quien los que se consideren perjudicados pue-

nte y autos de competencia suscitada entre el Gobeanador
e Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los

le comercio denominada Larios, hermanos y compañía,
rica de azúcar, viene empleando como motor en esta in-
de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, en-
en dicha fábrica se ha de moler únicamente las cañas de

ovechamiento fué otorgado al fundador de la fábrica en
itura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril y
nido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y la-
ienden en el gobierno de las mencionadas aguas, que se
tánto la condicion antes suscitada, permitiéndoles que
rica cañas de otra vega, uno de los indivíduos de la Jun-

Digitized by Google

competencia suscitada entre el Gobernador de la
do y el Juez de primera instancia de Quintan
a causa incoada contra el recaudador de contri
va de Alcaudete por abusos en el ejercicio de

á la Administracion corresponde examinar los
dadores de contribuciones para formular los
lades que aparezcan contra ellos, y remitirlos con
ue resulte á la autoridad judicial;
según disponen los párrafos primero y tercero del
Real decreto de 4 de junio de 1847, los Jefes políticos
citar contienda de competencia en los juicios criminales
ue el castigo del delito ó falta haya sido reservado por
ncionarios de la Administracion, ó cuando en virtud
y deba decidirse por la Autoridad administrativa á-
prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales
peciales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fene-
ncia pasada en autoridad de cosa juzgada.

nte y autos de competencia suscitada entre el Gobernador
de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de
cuales resulta:

rzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado
s á devolver á Rosa Ontanaya 138 reales, importe del
al del último trimestre de 1857, que como recaudador
iones de aquel pueblo le habia exigido, á pesar de haber-
que la Ontanaya habia cesado en su industria, y de ha-
de esta partida en las cuentas presentadas al Ayunta-
cual apareció comprobado por certificacion y oficio del Al-

s no interpuso apelacion contra esta sentencia, y el Juez
sar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual,
rtificacion remitida, comenzó á instruir las diligencias
averiguacion de los hechos que se imputan al recau-

nces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento

nador, enterado de que en las dependencias de su cargo
espedientes acerca de la cuenta general dada por Cana-
za de contribuciones que estuvo á su cuidado en los años
otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.°, ca-
y de 2 de abril de 1842, y en la Real órden de 26 de
quirió de inhibicion al Juzgado:

citar á las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto
petente por las razones alegadas en el escrito del Pro-
nerun la de que se trataba del delito comun de exaccio-
esta causa habia nacido de un asunto civil fenecido ya
da en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insis-
r en su requerimiento, resultó esta competencia:
cion provisional de 5 de setiembre de 1844 estableciendo
recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15

Digitized by Google

reto de 18 de mayo de 1855, previene
ue las faltas cuyas penas sean multa
castigadas gubernativamente á juicio
iva á quien esté encomendada su repre
dad imponga la pena de arresto por
sustituta, cuando los multados fuesen insolvent
minado en el art. 504 del Código penal;
idad competente para juzgar la conducta de
como funcionario del órden administrativo, no
dor superior gerárquico en el mismo órden.

tos de competencia suscitada entre el Gobernador
udad-Real y el Juez de primera instancia de Al-
os cuales resulta:
del Alcalde publicó un bando el Teniente de Al-
hibiendo recoger espigas en los campos hasta que
los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á
as en infraccion manifiesta de tal disposicion, or-
ente de Alcalde que allí permanecieran detenidas

al resolucion el administrador de la finca en que
prehendidas, manifestando que comenzaron á es-
ndo ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose
ante el Juez de primera instancia las interesadas,
o á proceder libremente contra el Teniente Alcal-
pudo menos de obrar como dependiente de la Au-
lar la prision de las querellantes:
Juez al Gobernador de la provincia del proceso in-
e lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el
27 de marzo de 1850, y que fundaba su resolucion
ian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde
as todo un dia; y sin que se justificase de modo al-
se celebrase juicio de faltas, las fué impuestas tal
que previene el Código en el artículo que debia es-
supuestas delincuentes:
festado el Teniente Alcalde en la audiencia que se
ia hecho otra cosa que imponer por providencia gu-
oras medio duro de multa con arreglo al Código,
sta pena con la de arresto de un dia por manifiesta
ables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole
glo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto
, y de conformidad con el parecer del Consejo pro-

auto declarando que no habia lugar á la inhibicion
o tal auto con la Audiencia del territorio, este Tri-
inneçesaria la consulta, y que debió proceder con
en el art. 12 y siguientes del Real decreto de 4 de ju-

Juez entonces, declarándose competente y exhortan-
conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado,
ita su jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por for-

Digitized by Google

Y DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

...ncion en un asunto de la autoridad ...
...stion el carácter de contienda entre ...

...ovidencias que recaen en los juicios sum...
...pueden estimarse como sentencia pasada ...
...ada, para los efectos del art. 3.° del Real ...
1847.

...ntos de competencia suscitada entre el Goberna-
Salamanca y el Juez de primera instancia de Ber-
cuales resulta:
...or de la dehesa denominada de Santaren, sita en
...ste mismo nombre, y perteneciente á D. José Ma-
...zgado de primera instancia de Bermillo de Sayago
...e que varios vecinos de Palacios del Arzobispo
...sus ganados en un trozo de terreno de la men-
...os Entradisos, perturbando así el tranquilo dis-
...teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Baro-
...sde que la compró al Sr. Marqués de Palacios ha-

...das las diligencias que estimó necesarias, amparó
...ó á los cinco vecinos que resultaron ser los per-
...cion del terreno, costas y daños ocasionados, y
...o, requirió el Gobernador de la provincia de inhi-
...do por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:
...dad habia hecho presente al Gobernador que desde
...frutaba el pueblo de Palacios los pastos del terre-
..., teniéndole como del comun, y que sabiendo que
...impedia ahora que se continuase en este disfrute,
...ien, teniendo presente lo dispuesto en los ar-
...2.° de uno y otro, que llevaran los ganados del
...os denunciados á fin de mantener su derecho; todo
...Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los ve-

..., teniendo presente estos antecedentes, fundó su re-
...Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real ór-
...839, un interdicto que era contrario á un acuerdo
...miento en materia de sus atribuciones:
...parte resistió la inhibicion propuesta, manifestan-
...le atacar ninguna providencia administrativa, y si
...particular perturbado en su legítima posesion por
...ra los que recayó auto definitivo que consintieron
...negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa
...l párrafo tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de
...o imposible para este caso el requerimiento de in-
...obernador:
...de este funcionario vino á resultar el presente

...cero del art. 71 de la ley de organizacion y atribu-
...ientos de 8 de enero de 1845, segun el que corres-
...rocurar la conservacion de las fincas pertenecientes:

Digitized by Google

por completo con solo construir cinco pilares del grueso
imetros de lado, ya que jácenas en parte existian en aquel
ándolo de modo que todos se apoyaran y descansasen en
a cuya construccion señalaba el plazo de un mes; y que se le
l Tort continuara con su fábrica en movimiento todo el tiem-
mientras pudiera conciliarlo con el cumplimiento de la referi-
on:

demanda presentada por D. Pedro Estanyol ante el Consejo
de Barcelona en 17 de setiembre de 1857 pidiendo que la fábri-
stion se trasladase á extramuros de la ciudad de Vich, conforme
evenido por las leyes y bandos vigentes, y que se condenara á
ort al pago de todos los daños, gastos, y perjuicios causados y
asasen á D. Pedro Estanyol por razon de dicha fábrica:
el escrito de contestacion presentado en 6 de octubre del mismo
. José Tort pidiendo que se declarara improcedente la demanda,
dase que se estuviera á la referida providencia del Gobernador,
do á D. Pedro Estanyol al pago de todas las costas, gastos y per-
asionados con su temeraria reclamacion:
s los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las
sus respectivas pretensiones, adicionando el actor los funda-
e derecho con la cita de las leyes 10, tít. 19, libro 3.° de la No-
ecopilacion, y 22 y 24, tít. 32, Partida 3.ª:
el auto dictado por el Consejo provincial en 30 de noviembre de
biendo el pleito á prueba:
s las practicadas respectivamente por las partes:
el auto que para mejor proveer dictó el Consejo provincial en 21
le 1858 mandando proceder á la inspeccion ocular de la fábrica,
notificara á las partes para que cada una de ellas nombrara al
perito de la clase de maquinistas:
la diligencia del acto del visorio, de la cual resulta que consti-
Consejo en la fábrica de D. José Tort, y habiendo recorrido su-
nte las piezas del primero y segundo piso de la casa de Estanyol
s á la fábrica, no se notó en ellas señal de deterioro ó perjuicio
por el movimiento del establecimiento: que si bien se percibia
nente el ruido de la maquinaria en movimiento, no se notaba en
epidacion alguna, y sí únicamente una ligera vibracion en algu-
pos ligeros y sueltos:
la sentencia dictada por el Consejo provincial en 31 de mayo de
firmando en todas sus partes la providencia del Gobernador de la
de 16 de agosto de 1857, absolviendo de la demanda á D. José
reviniéndole que hiciera desaparecer el travesaño que sujetaba el
a pared medianera de Estanyol, y que en lo sucesivo se abstuvie-
er obras é innovacion alguna que directa é indirectamente pudie-
icar los predios vecinos, sin dar prévio aviso á la Autoridad local:
los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el repre-
de Estanyol en 2 de junio de 1858, fundándose, en cuanto al
en que el fallo preferido era contrario al testo espreso de las le-
os y reglamentos vigentes citados en sus escritos, y en habérsele
en la relacion de la diligencia del visorio la continuacion de
chos que favorecian la pretension de su representado:
el auto de 18 de junio de 1858, dictado por el propio Consejo pro-
mitiendo el recurso de apelacion y declarando no haber lugar
lad:

Digitized by Google

la decision de este pleito, referente solo al derecho de las par-
el litigan, no coarta ni limita las atribuciones que dá la ley á la
ocal en esta materia:
rando, en cuanto á la reclamacion de perjuicios hecha por Don
que no se está en ninguno de los casos en que el Reglamento or-
demnizacion:
l Consejo de Estado, Vengo en desestimar el recurso de nulidad
o en este pleito por D. Pedro Estanyol; en confirmar la sentencia
dictada por el Consejo provincial de Barcelona, y en declarar que
ar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados por Don

en Palacio á 19 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
cion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
neral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en
las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
d 26 de abril de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
omo 77.)

55.

tencia (18 *de abril de* 1860.).—NULIDAD DE UN ESPEDIENTE DE CONCESION DE MINA.—Se absuelve á la Administracion de nda entablada por la sociedad minera titulada *Los Amigos* a Real órden de 17 de marzo de 1858, en que se declaró nu- pediente de la mina *Asuncion*, y se mandó que continuara su de *San Federico*, y se resuelve:

En materia de concesion de minas la prioridad de los de-
dá preferencia á los anteriores sobre los posteriores.

Isabel II, etc.

l pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única entre partes, de la una el Licenciado D. Pablo Alcolado, en re- cion de la empresa minera titulada *Los Amigos*, interesada en la *cion*, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Admi- n, demandada, y el Licenciado D. Pedro Lopez Clarós, su coadyu- nombre de la empresa formada para la esplotacion de la mina *San* sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 17 de marzo en que se declaró nulo el espediente de la *Asuncion*, y se mandó inuara su curso el de *San Federico*:

el escrito presentado por D. Francisco de Paula Alderete, vecino da en 26 de junio de 1856, en el que manifiesta: que en 27 de 1850 D. Gabriel Lopez Peñarrubia registró una mina plomiza ombre de *Asuncion*: que este sugeto se la cedió á D. Miguel San- otros consortes, de quienes él la adquirió; que el interesado repe- es solicitó, si bien infructuosamente, que pasase el Ingeniero á reconocimiento preliminar; y que habiendo visto en el *Boletin* ejecutar otros en el mismo término, encarecia que le practicase:

Digitized by Google

udo demarcar en 14 de julio por haber sido comprendida en
cion de la *Asuncion*:
mbien el escrito de oposicion que presentó Carsí al espediente
ua en 9 de marzo de 1857, ó á los cincuenta y dos dias, conta-
ue se publicó la admision del registro:
a Real órden de 17 de marzo de 1858, por la que de conformi-
informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sec-
mento del Consejo Real, se declaró nulo el espediente de la
y se dispuso que siguiese por todos sus trámites el de *San Fe-*

la demanda incoada por el Licenciado D. José Ibarra, sustituido
enciado D. Pablo Alcolado, á nombre de los individuos de la Jun-
va de la empresa minera *Los Amigos*, interesada en la *Asuncion*,
pide quede sin efecto la mencionada Real órden, y se declare
te el registro y demarcacion de aquella mina:
s el escrito de mi Fiscal y el presentado por los sugetos que com-
Junta directiva de la empresa formada para la esplotacion de la
ederico, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Lopez Clarós,
nte de la Administracion, en que solicitan se confirme la mencio-
l órden, y se desestime la demanda:
lo espuesto en este escrito por el Licenciado Clarós, coadyuvante
ministracion, redarguyendo de falsos, varios documentos, ya pú-
a privados y ya oficiales, por lo que solicitó que el Consejo de
ro videnciara lo que hubiera lugar para castigar estos abusos y
repeticion:
el auto de 2 de setiembre de 1859, en que se dispuso se hiciese
coadyuvante de la Administracion y al demandante que para el 7
re comparecieran ante la Seccion por sí ó por apoderado especial
tos prescritos en el capítulo 13, tít. 2.° del Reglamento de lo Con-

la diligencia estendida en el referido 7 de octubre, en que consta
arte de la sociedad minera *San Federico*, coadyuvante de la Admi-
no, no habia comparecido, y sí el Licenciado D. Pablo Alcolado con
pecial de la empresa minera *Los Amigos*, demandante, quien ma-
ersistia en hacer uso de los documentos redargüidos de falsos, y
rebeldía á la contraria:
el auto de la Seccion de 11 de octubre, en que hubo por acusa-
ebeldía y admitió, como auténticos los documentos redargüidos de

iderando que para resolver la cuestion de prioridad de tiempo y
ente preferencia de derecho entre las dos designaciones de perte-
e la mina de que se trata, hechas en un mismo punto en 1853 y
a los nombres de *San Federico* y *Asuncion* respectivamente, no
narse en cuenta la solicitud de registro de la misma mina presen-
el segundo de dichos nombres en 1850 por haberse estraviado:
iderando que no puede á dicho fin suplir por la espresada solicitud
cacion que en virtud de la referida Real órden de 22 de setiembre
ocupa su lugar, porque segun el informe del Ingeniero del distrito
reno vagamente designado en esta certificacion caben varias per-
s, y no es posible por ello determinar si el registro solicitado en
efirió al mismo punto donde se hicieron las designaciones de per-
posteriores ó á otro distinto:
derando que, en la imposibilidad de establecer este dato, no es ni

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

En el Consejo de Estado pende en grado de apelacion
rma el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del Viz-
cino de Murcia, apelante; y de la otra la Administra-
ada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare
gativo se revoque la providencia del Consejo provincial
febrero de 1859, en la que se declaró incompetente para
manda incoada por el referido Vizconde, relativa á la nu-
iento de regantes del Mediodía de la Huerta, verificado en
e 1857:

ificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Mur-
ende el acuerdo de 19 de octubre de 1857 tomando por el
nento de regantes del Mediodía, en el que se espresa que
resentados por sus respectivos Procuradores la mitad mas
edamientos, el Presidente declaró que la Junta se hallaba le-
Lituida, y en ella se adoptó entre otras, la medida de autori-
del regueron para hacer un reparto de la cantidad que fuere
brir los gastos que se originaran, tanto en la variacion del
io llamado de Tierra-roya, como tambien los demás que á
amento ó de la Junta fuesen necesarios en los puntos que
el cauce del regueron desde su orígen hasta su conclusion,
uedase espedito para dar salida á las aguas:

otesta que contra esta medida se hizo en el acto en nombre
e Huerta, fundada en que el cauce del regueron era de in-
no solo á los hacendados del Mediodía, sino á los del Norte y
capital, por lo que debiera haberse resuelto en Juntamento
bos lados de la Huerta, segun prescribe el art. 129 de las or-
a protesta corroboró citando varias actas acordadas en épo-
:

olicitud que el Vizconde de Huerta dirigió al Ayuntamiento
mbre del mismo año, esponiendo que en el Juntamento de 19
estuvieron únicamente representados nueve de los heredа-
Mediodía, concurriendo por alguno dos y mas Procuradores;
once carecieron de representacion; que por lo tanto, lejos de
entada la mitad mas uno, lo estaba solamente la mitad menos
bien la parte de la Huerta situada al Mediodía era la interesa-
r grado, lo eran tambien la ciudad y la parte del Norte, y por
e que teniendo interés las tres secciones deberian contribuir
obras de conservacion, modificacion y reparos, y concurrir á
Juntamento general; concluyendo por solicitar que se decla-
acordado en 19 de octubre por solo el Juntamento del Me-

esolucion del Ayuntamiento de 24 de febrero de 1858 deses-
terior solicitud, de conformidad con el dictámen de la Co-
cia rural, fundándose en que del acta resultaba que asistie-
uno de los Procuradores de las acequias del Mediodía, dán-
imiento al art. 131 de las ordenanzas; y en que tratándose
l regueron, solo podian tener interés los heredamientos de
sitio por la posicion topográfica del terreno:
tension que el interesado presentó al Gobernador en 10 de
nulase el referido acuerdo y la providencia que en su vir-
nanda contenciosa que entabló ante el Consejo provincial

Digitized by Google

za que se dicen infringidos, lo cual corresponderia
s buenos y al Ayuntamiento en su caso; sino que
que entrar en la inteligencia y espíritu de dichos ar-
s no solo en ellos mismos, sino en su relacion con las
ales, lo cual constituye una cuestion de derecho seme-
acion activa, con arreglo á las citadas Reales órde-
mbre de 1836 y de 2 de julio de 1839, y á la Adminis-
sa en su caso segun lo ordenado en el art. 9.º de la refe-
bril de 1845, y mas especialmente en la Real órden de
849:

que si bien por las razones espuestas son dichas cuestio-
tencia del Gobernador, quedebió resolverlas, y del Conse-
su caso, no procede la vía contenciosa mientras no haya
o Gobernador:

o que no hay necesidad de declaracion esplícita sobre el
lad, atendida la apreciacion que acaba de hacerse de la
al;

ejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado
zconde de Huerta acudió al Gobernador de la provincia de
á de lo resuelto por el Juntamento; y en mandar que vuel-
Consejo de dicha provincia para que decidido por el mismo
que crea procedente, pueda acudir al referido Consejo la
sidere agraviada.

njuez á 25 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real
istro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
l del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
sejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en
autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifi-
á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
de mayo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
77.)

57.

ncia (*25 de abril de* 1860.).—SUBSISTENCIA DE UNA
e declara subsistente la pension de 200 ducados conce-
rancisco Javaloyes, Licenciado en Medicina y Cirujía,
icios prestados durante la invasion del cólera en 1834,
e:

n continuar abonándose las pensiones concedidas en
vicios estraordinarios hechos durante la epidemia del
34.

l II, etc.

que en primera y única instancia pende ante el Consejo de
rtes, de la una D. Francisco Javaloyes, Licenciado en Me-
, demandante, y de la otra la Administracion general del
representacion mi Fiscal, demandada, sobre pago de una
ducados que al primero se le concedió por Real órden de

Digitized by Google

, 25 de julio de 1855, ni en la disposicion tercera de
agosto del mismo año;
de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de
8; en declarar subsistente la pension de D. Francisco
ndar que continúe su pago, abonándose al interesado lo
percibir desde el dia en que se le suspendió el pago.
juez á 25 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real
stro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
ejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
os á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en
tes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
e mayo de 1860.—Juan Suuyé.—(*Coleccion legislativa*.—
77.)

58.

cia (25 *de abril de* 1860.).—RECAUDACION DE LOS DE-
NSUMO.—Se deja sin efecto la Real órden de 2 de se-
858, reclamada por D. Ignacio Alcalde, Administrador
y arbitrios de la ciudad de Santiago, en el pleito con
cion del Estado, en cuanto manda proceder á una li-
neral, y á exigir á Alcalde por la vía ejecutiva la can-
que resulte, si se negase á su pago, y se resuelve:
el artículo 3.°, párrafo 8.° de la ley orgánica de los
vinciales se reserva á los mismos, cuando pasen á ser
, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia,
efectos de los contratos celebrados con la Administracion
para toda especie de servicios públicos.

bel II, etc.
ito que en el Consejo de Estado pende en primera y única ins-
e partes, de la una el Doctor D. Bernardo de Frau, y ultima-
enciado D. Mateo de Barroso y Bouzon, en nombre de D. Igna-
Administrador de consumos y arbitrios de la ciudad de Santia-
nte, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la
on general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsis-
Real órden de 2 de setiembre de 1858, en cuanto manda pro-
liquidacion general, y exigir á Alcalde por la vía ejecutiva la
ida que resulte si se negase á su pago:

antecedentes, de los cuales resulta que en 3 de marzo de 1852,
to de Santiago celebró contrato escriturado con D. Ignacio
que, como Administrador, recaudase durante los años de
854 el importe de los derechos de consumo y arbitrios mu-
las condiciones siguientes:
ue el Administrador se obligaba á satisfacer á la Hacienda
la cantidad de 65,000 rs., dozava parte de los 780,000 im-
ada año del encabezamiento:

Digitized by Google

si no se conformase con el tipo de 124,000 reales en que
inucion probable de ingresos el Ministerio de Hacienda, y que
fácilmente, ya que despues de conocer este tipo continuó en la
se procediese por la vía contenciosa á defender su derecho:
la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor
rdo de Frau, en nombre del interesado, pretendiendo se declare
subsistente la anterior resolucion en cuanto á que se tengan por
los los procedimientos que se hubiesen seguido contra su repre-
que se proceda á una liquidacion general de las cantidades que
on en la Administracion desde que empezó á regir el Real decreto
junio de 1852, y que se deje sin efecto en lo que afecta á su de-
para llevar á cabo la citada liquidacion:
a la contestacion de mi Fiscal, que pretende se desestime la men-
demanda, declarando válida y firme en todas sus partes la cita-
Orden, si se creyese que ha sido oportuno dictar suprema resolu-
bernativa en un asunto de la índole, circunstancias y estado del

o el auto de la Seccion de lo Contencioso, emplazando al deman-
para que contestase á la indicacion de incompetencia contenida en
rior escrito:
to lo contestado por esta parte sobre dicho incidente, solicitando se
mase la indicacion fiscal:
to el auto de la propia Seccion de 2 de marzo último, reservando al
o pleno la cuestion de competencia, quedando en suspenso hasta la
cion de la misma la de peticion de antecedentes:
to el art. 8.°, párrafo tercero de la ley orgánica de los Consejos pro-
les, que reserva á los mismos, cuando pasen á ser contenciosas, las
ones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de
ntratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie
vicios públicos:
nsiderando que el nombramiento de Administrador, á su riesgo y
ra, hecho por el espresado Ayuntamiento, á favor de D. Ignacio Al-
para la recaudacion de los derechos de consumo y arbitrios munici-
constituyó por la aceptacion de éste un contrato que solo dió dere-
y acciones á cada uno de los contrayentes contra el otro, mas no con-
i Gobierno:
nsiderando que por la mencionada condicion 5.ª de este contrato
Alcalde autorizado para reclamar perjuicios en el único caso que se
ció de acarreárselos una variacion hecha por la Hacienda en la exac-
le derechos:
nsiderando que para oir y apreciar esta reclamacion contra el Ayun-
nto, designa la citada ley al Gobernador de la provincia, y al Consejo
ncial en su caso, y no pueden por lo mismo ser apreciadas las gestio-
racticadas por el Alcalde ante mi Gobierno, prescindiendo de seme-
prescripcion legal;
do el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden re-
da en este pleito, reservando á D. Ignacio Alcalde el derecho que en-
a tener para que use de él dónde y cómo corresponda.
do en Aranjuez á 25 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
ublicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
ca el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en

Digitized by Google

el destino que desempeñó en ella; en cuya virtud, por Real órden de 19 de abril inmediato, de conformidad con el parecer de la Asesoría general de dicho Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que D. Federico Robles no tenia derecho al señalamiento de haber como cesante:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Astudillo á nombre de Robles, su representado, pidiendo que se revoque la citada Real órden, y se mande en su consecuencia que se le abonen los cuatro años, dos meses y diez y siete dias que desempeñó el destino de escribiente segundo de la Administracion de puertas de Barcelona de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real órden de 12 de junio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real órden de 19 de abril de 1859:

Vista la Real órden de 11 de noviembre de 1833, en que se previene que desde aquella fecha no se proveyeran las plazas de escribientes de vacaran en las Intendencias y oficinas de Real Hacienda de las provincias sino que se abonara, cuando ocurriesen, á los respectivos Jefes la cantidad ó haber que les estuviese señalado por Reglamento, á fin de que no eligieran y pagaran de su cuenta y riesgo; bajo el concepto de que no bian de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho los goces de tales:

Vistas las condiciones con que se arrendó el ramo de la sal á la empresa de este nombre:

Considerando que D. Federico Robles y Gonzalez fué nombrado escribiente cuando se hallaba en vigor dicha Real órden de 11 de noviembre de 1833, y no habiendo tenido antes otro destino que pudiera servirle de base de carrera, carece de derecho al abono de los años que sirvió con tal escribiente:

Considerando que por no podérsele estimar como empleado del Gobierno al tiempo en que fué colocado por la empresa de la sal, tampoco puede serle de abono los años que los sirvió;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Federico Robles y Gonzales contra la Real órden de 19 de abril de 1859, la cual se confirma en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 25 de abril de 1860.—Está rubricado de la mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en los autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*, 1860.—Tomo 77.)

60:

Sentencia (25 *de abril de* 1860.).—**Nulidad de unos** DIENTES **de minas.**—Se declara **incompetente la jurisdiccion** cioso-**administrativa para entender en el estado actual del** de la **demanda** entablada á **nombre de D. Mariano Vilallonga**

Vista la providencia del Gobernador de 3 de febrero, para que sin perjuicio de la resolucion que procediese acerca del derecho reclamado, Saleta se abstuviese de impedir á Vilallonga que ejecutara la labor legal, se depositasen los minerales que se estrajeran, ó su precio, y se pusiera además por Saleta un interventor en conformidad al art. 53 del Reglamento; disponiéndose tambien que el espediente pasase al Consejo provincial para que emitiera su dictámen acerca del mismo derecho que pretendia el dueño del terreno:

Visto el informe del Consejo provincial, en que manifestó que el Ingeniero no habia espresado si la esplotacion podia ejecutarse á cielo abierto y ofreciéndosele esta duda, opinó deberia oírsele sobre el particular, á ser que desde luego se desestimara la oposicion de Saleta como estemporánea, conforme al art. 53 del Reglamento, por no haberlo hecho dentro del término improrogable de sesenta dias:

Visto el informe del Ingeniero, dado por órden del Gobernador, en que dijo que no le era posible fijar á qué profundidad dejaria de poderse esplotarse el mineral á cielo abierto, porque dependia de las circunstancias del criadero y del terreno:

Vista la resolucion dictada por el Gobernador en 4 de abril, en que declaró sin curso los espedientes de las tres minas por no haber solicitado Vilallonga en tiempo el reconocimiento de la labor legal que previene el artículo 51 del Reglamento:

Vista la solicitud que Vilallonga elevó á mi Gobierno para que dicha admitido en término hábil su escrito, avisando la conclusion de la labor legal y pidiendo la demarcacion de las tres minas:

Vista la Real órden de 7 de setiembre de 1858, por la que se dispuso que con arreglo á la prescripcion segunda de la Real órden de 3 de noviembre de 1857, se diese la sustanciacion conducente al nulo todo lo actuado en los tres espedientes desde las solicitudes de referencia, y se dispuso que en 30 de octubre presentó el Licenciado D. Tró y Ortolano, á nombre de Vilallonga, para que se revoque la forme tambien con el art. 3.º de la ley y 18 del Reglamento:

Vista la demanda que en 30 de octubre presentó el Licenciado D. de Tró y Ortolano, á nombre de Vilallonga, para que se revoque la Real órden, y se proceda á la demarcacion de las tres minas:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo su confirmacion:

Vistos los artículos 3.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, 58 y 62 del Reglamento para su ejecucion de 31 de julio del mismo año, la Real órden de 3 de noviembre de 1857:

Considerando que en los espedientes de minas solo procede contenciosa en los casos en que está concedida por la ley y el Reglamento, y que en ninguno de ellos se halla la Real órden de 7 de setiembre de 1858:

Considerando, que aunque existiera duda acerca de la procedencia del recurso, solo deberia admitirse atendidos el espíritu de la ley y la naturaleza de estos negocios, cuando no hubiese otro trámite posterior en que pudiere controvertirse y alzarse el agravio causado por la resolucion gubernativa:

Considerando, por lo tanto, que aunque no fuera clara la improcedencia del recurso contencioso, no podria hoy tener lugar, porque se han trasmitido las que la Real órden reclamada prescribe, tiene D. Mariano Vilallonga ocasion de insistir en su defecto al Gobernador, y contra la negativa acudir en que se le otorgue el permiso por el dueño del terreno al Gobierno, cualquiera que sea la razon en que se funde, al C... y del Gobierno, segun el párrafo octavo del art. 18 del Reglamento, pu... de Est...

Digitized by Google

quier ocasion y cuando por cualquier motivo tuviere por conveniente, ha-
ciéndose en este caso al destajista la correspondiente liquidacion.»

Visto el escrito en que Murcia, Benet y Marina espresan que se habian
asociado para construir el acueducto de Colmenarejo, y que tambien toma-
ron á su cargo el de Cabezacana, bajo el mismo precio y con las mismas
condiciones que las estipuladas en aquel contrato; esceptuando el artículo
adicional:

Vista la comunicacion que en 25 de marzo de 1856 pasó el Ingeniero
Benet y compañía espresando que, atendida la imposibilidad en que se en
contraban de ejecutar ambas obras á la vez con la rapidez indispensable
habia decidido desde luego continuase única y esclusivamente con las d
Colmenarejo:

Vista la que digió en 24 de junio del mismo año á Lopez Murcia, e
la que manifiesta que en atencion al atraso en que se hallaban las de Col
menarejo, de acuerdo con el Director facultativo y económico, y conform
al art. 20, habian dispuesto rescindir el contrato, significando estaba satis
fecho de su probidad y esfuerzos, si bien los conceptuaba insuficiente
para llevarlas á cabo en el breve plazo señalado para terminar todos lo
trabajos del canal:

Vista la liquidacion que en 17 de diciembre de 1856 hizo Murcia con
Direccion respecto á las obras ejecutadas en el puente de Colmenarejo,
la nota puesta á su final espresando estar conforme con el resultado de
operacion, en la que se habian atendido todas sus reclamaciones:

Vistos los informes que en 14 de enero y 28 de marzo de 1857 d
el Director facultativo y económico del canal, en los que espresa que pe
el estado de los trabajos, y por los medios que los destajistas emplear
se convenció de que para dar á la obra el impulso necesario era forzo
encomendarla á persona mas inteligente, y que este fué el motivo de h
ber rescindido el ajuste; que los nuevos destajistas adelantaron consider
blemente los trabajos; que en cuanto á las indemnizaciones, se les habi
otorgado todas las posibles en conformidad á las condiciones del co
trato, y que en la liquidacion habia declarado Murcia no le quedaba q
hacer reclamacion alguna, por lo que conceptuaba debia desatenderse
que ahora dirigia:

Visto el escrito que Lopez Murcia por sí y á nombre de sus consóc
presentó al Ministerio en 29 de abril de 1857, en el que espuso que
Direccion facultativa habia tardado en hacerles entrega de la memoria
plantilla para la saca y corte de la piedra; que esta dilacion dió causa
ue sobreviniese el invierno de 1856, y con él las abundantes lluvi
ue en aquella época se pusieran imprácticables los caminos, por lo c
encontraron imposibilitados de hacer la conduccion de los materia
e la escasez de operarios y la subida de los jornales, dimanadas en
as causas del clima tercianario del lugar de las obras, agravaron la
rion; que entonces fué cuando se les rescindió indebidamente la cont
y acompañando una relacion de gastos que importaba 549,542 rs., y c
gresos de 291,923, que constituía una diferencia á su favor de 227,6
maron se comunicasen las correspondientes órdenes al Consejo de A
tracion del canal para que les abonase esa suma por resarcimie
perjuicios causados:

la Real órden de 15 de diciembre de 1857, de conformidad con
do por el Consejo de Administracion y por la Seccion de Fomen
cion del consejo Real, en la que se denegó á Lopez Murcia el ab
echa cantidad:

Digitized by Google

le adjudicasen como libres los bienes del hospital de convaleci
de la mencionada ciudad de Toro, y se resuelve:

1.° Que por la Real órden de 25 de marzo de 1846, el G
no por sí ó por medio de sus delegados, ejerce el protectora
los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el
doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Adm
cion pública, por carecer de representante que eficazmente
fienda:

2.° Que con arreglo al art. 39, capítulo 3.° del Real
de 14 de mayo de 1852, los Gobernadores de provincia pue
peccionar los establecimientos de Beneficencia situados en
ritorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya ge
provinciales ó municipales, quedando los patronos de los
sujetos á esta autoridad de inspeccion:

3.° Que el conocimiento de las cuestiones sobre posesio
piedad de los bienes que constituyen la dotacion de un ho
sea, si le son ó no aplicables las disposiciones del decret
Córtes de 27 de setiembre de 1820, son de la esclusiva con
de la autoridad judicial;

Y 4.° que la facultad que la Administracion tiene de
nar los establecimientos particulares de Beneficencia no s
á abocar el conocimiento de cuestiones independientes de
peccion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre e
dor de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia
los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le
do concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de con
en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento
diendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendie
te, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo
Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. An
quez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constitu
tacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo
por la ley de 1.° de mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes
en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento
cencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior
acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bien
patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, D. Antonio Vazquez pr
manda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que
dicara como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamien
plir con la carga de atender á la subsistencia de este últim
prescrito por el decreto de las Córtes de setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y ci
estito para que los que se creyeran con derecho á aquellos bien
an á ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida
and[illegible] te:

Digitized by Google

quirió de ... de 20 ... administrativas, y en la necesaria
ue concede la ... autoridades ... se trate de alterar la esencia de
cencia á las ... siempre que se trate de alterar la esencia de
e las mismas ... destino de sus bienes:
tablecimientos ó el ... la inhibicion por estar en suspenso, la
ue el Juzgado rechazó ... al primer acuerdo de la Junta superior
s; pero que devuelta ... el Gobernador en la competencia
da su fuerza, é insistiendo ... el presente conflicto:
z su jurisdiccion, de lo cual resulta ... de 1820, re
isto el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, re
30 de agosto de 1836, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos
os mayorazgos y cualespuiera otra especie de vinculaciones
s, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier
aleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la

ista la Real órden de 25 de marzo de 1846, que declara que
o ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Gobernadores
oy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos
el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una
de parte de la Administracion pública, ya por su importancia
rácter de representante que eficazmente los defienda:
sto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de mayo de
escribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar
cimientos de Beneficencia situados en el término de su mando
s, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, que
los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion
siderando:

Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera ins-
e Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la
del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo
si le son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cór-
20, no puede desconocerse es del resorte de la autoridad judi-
nocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte
de los indicados bienes;

e si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de ins-
utela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia,
ades en el caso presente solamente pueden serle útiles para
ud de la defensa de los intereses generales que le esta confia-
nicio por los medios establecidos en las leyes, y representan-
ospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á
cia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que
ueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independ-
nspeccion de estos establecimientos;

sejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en
dad judicial, y lo acordado.—Está rubricado de la
io á 6 de mayo de 1860.—Está rubricado de la
o de la Gobernacion, José de Posada Herrera
1860.—Tomo 77.)

63.

Competencia (14 *de mayo* de 1860.).—SERVIDUMBRE
decide á favor de la Administracion la competencia suscitada
el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de prime
tancia de Estella, á causa del interdicto presentado ante el
por Francisco Alcalde, vecino de Andosilla, para que se le m
ga en el derecho de hacer pasar por tierras de un conveci
las aguas necesarias para el riego de una finca de su propi
se resuelve:

1.° Que por las Reales órdenes de 22 de noviembre de
20 de julio de 1839 se puso á cargo de los Jefes políticos (
bernadores) la observancia de los reglamentos y disposici
periores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

2.° Que segun el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8
de 1845, corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relati
licia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y
ciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

3.° Que el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, s
tre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar p
de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, e
de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes,
no haya un régimen especial autorizado competentemente

4.° Que el párrafo 1.°, art. 8.° de la ley de 2 de abri
atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de la
nes relativas al uso y distribucion de los bienes y aprov
los comunales ó provinciales:

5.° Que por la Real órden de 8 de mayo de 1839 se p
admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar
las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones pr
en materia de sus atribuciones legítimas:

6.° Que cuando las Juntas de riegos sustituyen á la co
municipal en lo relativo á la administracion y distribuc
aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y c
establecidas y aceptadas, sus acuerdos, como tomados en m
sus atribuciones, han de quedar sujetos á las disposicione
sin que contra los mismos pueda entablarse el interdicto;
Y 7.° que la querella que contra el acuerdo de dicha j
da suscitarse ha de ventilarse ante el superior gerárquico
den administrativo, ó ante el Consejo provincial, si la cu
gara á hacerse contenciosa.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el
dor de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia
de los cuales resulta:

Que D. Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Ju
adio que existe en dicho pueblo, en queja contra Francisco

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye á la corpora
municipal en lo relativo á la administracion y distribucion de las ag
ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres estableci
aceptadas, y por lo tanto, sus acuerdos, tomados en materia de sus
buciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposicion
gentes:

2.° Que indudablemente versaba sobre materia de las atribucio
dicha Junta el acuerdo que produjo la querella ante el Juzgado de
ra instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de a
la manera equitativa y prudencial con que proceden las corpor
de, su clase la cuestion suscitada entre los convecinos Gurpegui y
sin que por esto, el que se creyó agraviado, quedara incapacit
entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es lo único
pueden los Tribunales de Justicia conocer de negocios de la índole
sente:

3.° Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto pro
porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que
habia tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes
noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 y los artículos de la ley m
citada, era improcedente, al tenor de lo que determina la Real ór
de mayo de 1839:

4.° Que en todo caso la querella del acuerdo de la Junta de r
bió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando á
tenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provi
gun lo determina el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que
se cita;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competenc
de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1860.—Está rubricado
mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
cion legislativa.—1860.—Tomo 77.)

64.

Competencia (*14 de mayo de* 1860.).—APROVEC
DE TERRENOS DEL COMUN.—Se declara mal formada y que n
gar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernad
provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la
en los autos entre varios vecinos de Revenga, sobre qui
labrar y cultivar unos terrenos del comun, y se resuelve:

1.° Que *segun el art. 8.° del Real decreto de 4 de juni*
que prescribe *el procedimiento que ha de seguirse en las c*
de competencia *entre autoridades administrativas y judi*
Tribunal ó *Juzgado requerido de inhibicion comunicará e*
del Jefe *político* (*hoy Gobernador*) *al Ministerio fiscal por*
y por igual *término á cada una de las partes:*

2.° Que *por el artículo 10 del citado decreto, cuando*
Tribunal *dicte auto motivado declarándose competente ó inc*

Digitized by Google

...ganda instancia con los mismos términos
...mismos trámites que en la primera, sin que el definitivo
...sea susceptible de ulterior recurso:

3.° Que por el art. 17 del mismo decreto, cuando el ...
...rido se declare competente por sentencia firme, exhortará ...
...tamente al Jefe político para que le deje espedita su jurisdicción ...
...de lo contrario tenga por entablada la competencia; insertando ...
...l exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal ...
...nstancia y los autos motivados con que en cada una se haya ...
...ndo el artículo;

Y 4.° que la omision de cualquiera de estas formalidades ...
...ede menos de calificarse de vicio sustancial.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el ...
de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la ...
...os cuales resulta:

Que se promovió contienda entre varios vecinos de Reverendo ...
...n debia labrar y cultivar unos terrenos del comun y habian ...
...poseedor por muerte del que lo era; y como cada cual fundaba ...
...ones en distinta interpretacion de antiguas costumbres y de ...
...egio por el que parece fueron cedidos al pueblo los terrenos ...
...el Alcalde dictó diferentes providencias, en virtud de las ...
...timo labrando las tierras uno de los contendientes:

...e otros de estos acudieron al Juzgado en concepto de heredero ...
...tes poseyó las tierras pretendiendo que se les amparase en ...
...e decian les correspondia; y admitida por el Juez la informacion de ...
...que le fué presentada por los querellantes, el Gobernador ...
...e inhibicion, fundándose en el art. 80 de la ley de 2 de abril de ...
...n la Real órden de 8 de mayo de 1839:

...l Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia con ar...
...ictámen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para an...
...ncia del territorio, y que este Tribunal revocó en la Sala pri...
...nicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta ...
...que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda ...
...competencia:

...ez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contra...
...Gobernador con relacion de los incidentes mas sustancia...
...egra de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y ...
...l Promotor, y del auto del mismo Juez últimamente dados: ...
...nador, conformándose con el parecer del Consejo provin...
...requerimiento, viniendo á resultar el presente conflicto: ...
...del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe ...
...zgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto ...
...Gobernador, y una de las partes: ...
...uniente, se ha... el cual, cuando un Juez ó Tribunal de ...
...auto motivado declarándose competente ó incompetente ...
...al Ministerio fiscal apelasen de él, y sustanciará el ...
...ncia con los mismos términos por los mismos ...
...a, y el definitivo que recayeren sea susceptible ...

Visto el art. 17 siguiente del mismo Real decreto, al tenor del
cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exho
inmediatamente al Jefe político para que deje espedita su jurisdicc
de lo contrario tenga por entablada la competencia; que en el exho
han de insertar los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal e
instancia y los autos motivados con que en cada una se haya termi
artículo:

Considerando:

1.° Que sin hacer aplicacion de estas disposiciones en la cuest
sente, ha dejado la autoridad judicial de poner en conocimiento c
ministrativa el dictámen deducido por el Ministerio fiscal y su au
vado en la primera instancia, y tampoco consta el dictámen que
dido dar en la segunda el mismo Ministerio, siendo de todo punt
ducente, el único dictámen fiscal que se inserta en el exhorto d
Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitacion p
extemporáneamente hizo el Juez pasar á este conflicto:

2.° Que la omision de las formalidades indicadas no puede
calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada
petencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1860.—Está rubricado
mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

cion legislativa.—1860.—Tomo 77.)

65.

Sentencia (14 de mayo de 1860.)—SUBSISTEN
PENSION.—Se declara subsistente la pension de 200 duc
cedida á D. Vicente Ors, á consecuencia de los servicios
durante el cólera en 1834, y se resuelve:

Que las pensiones concedidas por servicios especiales
durante la invasion del cólera en 1834, cumpliendo las
exigidas por la Real órden de 11 de julio de dicho año,
tener el carácter de dudosas, pues están comprendidas e
sicion 3.ª del art. 1.° de la ley de 11 de mayo de 1837.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera
tancia entre partes, de la una D. Juan de la Cruz Gayoso, á no
Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administracion gene
dada representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensio

Visto:

Vicente Ors la pension anual de 200 ducados sobre los fondos
cia de Málaga, segun lo prevenido en el art. 8.° de la Real ór
julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Pol
los célicos, correspondiendo á la invitacion que le hicieron
des habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de octubre d

Digitized by Google

provincial de Castellon, en el pleito entre la Administracion d
tado y D. Pedro Delmas, vecino de la referida ciudad, que d
no estar obligado Delmas al pago de la multa impuesta gu
tivamente como fabricante de aguardiente y conductor ade
sus productos para la venta á otros puntos sin estar matricu
se resuelve:

*Que segun el art. 30 de la Instruccion de 24 de febrero d
los industriales á quienes se señala una cuota determinada, s
quiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias de
año, deben satisfacerla íntegra de una vez, sea cualquiera
en que á ella se dé principio, teniendo presentes para ello l
especiales puestas en las tarifas é industrias determinadas.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado
cion, entre partes, de la una la Administracion general del Estad
representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelante; y de la otra
Delmas, vecino de Castellon, apelado en rebeldía; sobre que se
sentencia del Consejo provincial de Castellon, que declaró no ve
do Delmas al pago de la multa impuesta gubernativamente c
cante de aguardiente y conductor además de sus productos par
otros puntos sin estar matriculado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose practicando la visita de órden de la Adm
principal de Hacienda pública de Castellon, el Investigador D
nez el 9 de abril de 1858, estendió diligencia escrita de su p
espresando en ella que habiendo tenido noticia que D. Pedro
aquella vecindad, tenia una fábrica de aguardiente, con la
mas de seis meses, se constituyó en la referida fábrica en u
Antolin Carretero y D. José Hernandez, Investigadores al efec
á su representante D. Gabriel Delmas varias preguntas, á las q
diciendo que hacia tres ó cuatro años que él y su herma
construyeron la fábrica y que era de su propiedad: que en dich
trabajado poco mas de dos meses: que podia calcularse funcio
poco mas de seis: que en el año 1855 habia estado matricula
el año: que en los de 1856 y 1857 se habia dado de baja por
sicion que tuvieron que hacer en la fábrica: que el no haberse
por todo el año de 1858 era porque consideraba que no podri
mas que unos seis meses poco mas, y que para el efecto tenia
to de acudir al Administrador para que le diese permiso de co
trabajos: que el tener la caldera con el fuego suficiente para fu
una maniobra preventiva para calentar las aguas: que ignoral
por que se hallaba matriculada la fábrica, no obstante, ser l
principal y formar compañía con él; y que el aguardiente que
lo conducian con pipas para Barcelona y para el puerto de Va
ser de 35 grados y no tener salida en aquella ciudad, añadien
tinuo, que el año anterior trabajaria como seis ó siete meses;
firmada la diligencia y la adicion por los tres investigadores
D. Gabriel Delmas:

Que elevado el espediente á la Administracion principal
blica de la provincia, de conformidad con su propuesta, a

...lo 45 del Real decreto ... sobre de 1852, ...
...78 cénts., duplo de las cuotas señaladas á los fabricantes ...
...te por cuatro meses y mas de dos, y la correspondiente ...
...conduce sus productos para la venta á otros puntos ...
...Reino:

...Vista la demanda que dentro del término establecido ...
...ria la correspondiente fianza, interpuso ante el Consejo ...
...Gabriel Delmas á nombre de su hermano D. Pedro, ...
...sí la defensa en los autos, solicitando que se le declarase ...
...o libres de pagar las multas que se les impusieron ...

...te:

...Visto el escrito presentado por D. Pedro Delmas ante ...
...oduciendo en su nombre, como único y legítimo interesado ...
...esentado por su hermano, manifestando al propio ...
...recia de las noticias necesarias: que en 12 de enero de ...
...iesto por duplicado en la Administracion, cuyo resguardo ...
... poder, firmado en debida forma é igual á otro que debia ...
...nistracion, y su contenido demostraba que se matricularon ...
...o por dos meses, que era el tiempo que por un cálculo ...
...cia que trabajaria en todo el año: que por no haber acudido ...
...8 á la Administracion manifestando que habia acudido ...
...no modo que en el año anterior, ratificándose en el ...
... que estos hechos confirmaban verbalmente que ...
...mas tiempo de ejercicio en la industria, puesto que ...
... hizo cargo de todo el tiempo que era imposible cu...
...io, y que en tal concepto se admitió el manifiesto y ...

... contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, ...
... pretension del Delmas y se le declarase incurso, ...
...rs. 78 cénts. que le fué impuesta gubernativa...
...s. en que habia incurrido y debió imponérsele; ...
...certificaciones especificadas en la primera de las cuales ...
... de la provincia, en la fábrica de aguardiente que ...
...as figuraba con el Delmas tenia constituido depósito ...
... el epígrafe de fábrica de dicho líquido y que habia ...
... en la segunda la matrícula de aquella capital, y 428 ...
...productos de arrobas de aguardiente que habian salido ...
...depósito 528 de abril. D. Gabriel Delmas el dia ...
... Francisco 10 de aquel mes, y la ...
...n fecha ... del aguardiente, y la ...
...destilacion ... para que dispusiese ...
... de consumos ... órden la notificacion ...
...ndo al ... pié de esta ...
...ardiente ...
...réplica y dúplica, en los cuales ...
... pretensiones esforzando ...
...nistradas por las partes: ...
...nsejo provincial de Castellón ...
...858, por la cual se declaran ...
... impuestas, absolviendo ...

...ipsistam ...
...ls razones ...
...n, pronunciado ...
...no venia ...
...y relevo ...

Digitized by Google

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pú
blica, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, con la solicitud
que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia guberna
va de 19 de abril:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de mayo de 1859 acusando la rel
ela al apelado por no haber comparecido dentro del término legal á
de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se
por acusada para los efectos de Reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852, reformando las ta
de la contribucion industrial y de comercio:

Visto el artículo 47 de dicho Real decreto, que dice así: «Todo e
ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos
ta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de ma
la en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desd
go privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no ba
duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la
su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y
de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas
cuando no se hubiesen reclamado antes:»

Vista la tarifa número 3.ª, que está unida al citado Real decre
dice: «Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de sei
meses, 2.000 rs.: idem las que solo funcionan por menos de seis
mas de cuatro, 1,200: idem las de cuatro meses y mas de dos, 50
las de dos meses ó menos, 200.»

Vistas las notas que lleva al pié esta tarifa, y dicen: «Las cuot
ladas en la presente tarifa son anuales, y se cobrarán íntegramen
to en los casos que á continuacion se espresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que
emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le
ponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia qu
rifique.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cual
ríodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso
nó á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondi
prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anteri
llas industrias que, como la filatura de seda, la fabricacion de ag
ú otra que pueda haber, dependan de ciertas estaciones:»

Vista la tarifa núm. 4.ª, que dice: «Primera clase: almace
aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta cla
bricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera
con objeto de venderlos:

Vista la Instruccion para los investigadores de 24 de febrero
cuyo art. 30 dice:

«Los industriales á quienes se señala una cuota determinada,
quiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro
deben en el principio, teniendo presentes para ello las notas especi
ella se les tarifas é industrias determinadas:»

Considerando que de la declaracion de D. Gabriel Delmas re
tas en los años de 1857 y 58 trabajó la fábrica mas de dos meses,
en los por que estaba matriculada:

Considerando que esta declaracion que firmó Delmas, y cuya

lentes el trasporte en embarcaciones mercantes con la mayor re
sible en los precios establecidos, se entendiese sola y únicamente
to á los individuos destinados á las Islas Filipinas; pero que los q
de buques de guerra debiesen ser trasportados en otras emba
á las islas Canarias ó á las Antillas de Puerto-Rico y Cuba, le fu
cisamente en los buques de la empresa de correos marítimos,
dispuso por la órden de la Regencia provisional de 25 de
de 1840, mandándose además que las Autoridades superiores
bana en union con la referida empresa, se pusiesen entre sí
para hacer en la tarifa prefijada por la de 7 de agosto las rebajas
siderasen mas prudentes y equitativas en los referidos trasporte

Visto el espediente promovido por el Banco de Fomento y U
el año de 1848 en solicitud de que se le abonasen 12,762 ps. á
dian las sumas que dijo habian dejado de pagársele, por la reb
1843 hizo la intendencia de la Habana en el precio señalado po
Real órden de 7 de agosto de 1842 para los trasportes militare
de Cuba, sin contar con la empresa para introducir dicha nove
solicitud informada favorablemente por las oficinas de la espr
fué desestimada por Real órden de 8 de mayo de 1850; y aun
Banco recurrió á mi Gobierno en 31 de julio del mismo año p
suspendiesen los efectos de aquella Real órden, no consta que
resuelto dicha instancia:

Vista la esposicion que en 20 de diciembre de 1844 presento
pierno D. Manuel de Villota y Lavin, del comercio de esta córte
en representacion de otras casas, en que despues de manifesta
próxima á disolverse la empresa de correos marítimos, y que
sionario de la mayoría de sus accionistas habia propuesto á las
les de la isla de Cuba la continuacion del contrato y sus obliga
ore las bases adicionales convenientes para el servicio público
nteres es de la misma empresa, las cuales se habian considerad
bles en su mayor parte; y concluyó solicitando la aprobacion
presentaba despues de haberlas rectificado:

Vista la Real órden de 18 de febrero de 1847, resolviendo co
dicha esposicion, y de conformidad con el parecer del Consejo R
re otras cosas lo siguiente:

1.° D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y á nombre de las
representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría
nistas de la empresa, y como subrogado en los derechos y obliga
aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de co
rítimos para todos los efectos legales.

2.° Aceptará tambien la cesion de los derechos que tienen los
imientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva,
eriéndose á abonar su importe íntegramente por sétimas parte

3.° Queda tambien Villota obligado á mejorar el servicio:

7.° Se cumplirá exactamente cuanto dispone la Real órden
iembre de 1840 bajo la responsabilidad de los empleados
u su observancia.

2.° La duracion de las obligaciones recíprocas espresadas se
, en el caso de que antes de la finalizacion de este plazo
stado que la marina de guerra se encargue de este servicio,
erm esa con un año de anticipacion.

Finalmente, el antiguo reglamento que rige á la actua

Digitized by Google

instancia del Director del Banco pidiendo prórroga para la co
los vapores en España, se le concedió la de seis meses, al c
cuales habia de tener prontos los dos vapores, y cumplir lo es
lo en el art. 7.º de la de 25 de junio de 1847, entendiéndose en
rario que renunciaba á todos los privilegios que por la misma
an concedido:

Vista la consulta del Consejo Real de 21 de febrero de 1849, sien
ecer en ella que pues la actual empresa no habia cumplido su cont
or confesion propia en instancia de 19 de diciembre del año ant
aba imposibilitada de cumplirla, desde luego se rescindiese aq
ableciendo además las reglas convenientes para suplir este ser

rio se verificaba de una manera permanente:
Vistas las repetidas esposiciones del representante del Banco (de
o ya Banco de Fomento y de Ultramar por haberse refundido e
res Sociedades anónimas *La Probidad*, *el Banco de Fomento*
amar) en las cuales con motivo de fletarse algunos buques par
para trasportar fuerzas militares á la plaza de Cuba, de haber
el Gobierno los dos vapores *Caledonia* é *Iberia*, que salieron
849 desde el puerto de Cádiz conduciendo pasajeros y correspo
ara Canarias, Puerto-Rico y la Habana, protestó daños y perj
o presente la suma urgencia en convenir acerca de las base
ion del contrato, á la cual estaba pronto el establecimiento, c
e le indemnizase competentemente:
sto el informe del Ministerio de la Guerra de 18 de enero de
esta no dio los fletes arriba indicados, por cuanto no se trataba del
a por ordinario de las bajas ocurridas en el ejército de la isla de Cub
so previsto en la citada Real órden de 7 de agosto de 1842
á arbitrio del Gobierno el acordar lo conveniente para los tr
tropas en casos estraordinarios:
sto el resultado de las conferencias habidas entre los delegad
bierno y los comisionados del Banco, para fijar de comun ac
se de la rescision propuesta, segun el cual, no habiéndose
zados los primeros para resolver la cuestion prévia sobre si la
habia de tener lugar desde luego, ó empezar á correr desde e
plazo del año de aviso anticipado establecido en la Real órden
rero de 1847, se pasó comunicacion al Director del Banco en
de 1851 para que propusiera las que en su sentir debiesen de
nto de partida para la rescision, acompañando un cálculo det
reclamaciones á que conceptuase tener derecho:
ista la comunicacion del Director del Banco de 16 de febrero, e
proponiendo las bases que se le pedian, segun las cuales, y al e
e acompañaba, ascendian las reclamaciones á que se consid
derecho á 18491,369 rs.; sin comprender los perjuicios causad
emás trasportes militares verificados en buques del Gobierno
culares fletados por éste:
istas diferentes comunicaciones del Ministerio de Marina,
las condiciones de los buques-correos construidos por la e
manifestando que ninguno de ellos podia servir para la mar

ta Real órden de 28 de abril de 1851, disponiendo que la c
encia entre la Península y las Antillas españolas se condujese
mayo siguiente por buques de vapor de la Armada nacion

Digitized by Google

pondencia y de los pasajes militares para el reemplazo ordina
s tropas existentes en la isla de Cuba que se acredite haber sido
dos en buques del Estado ó fletados por éste al intento, deduci
gastos correspondientes:

Segundo. Se abonará al Banco el interés del 6 por 100 de la
liquida á que ascienda la indemnizacion hasta que se efectúe el pa
deberá hacerse en la Habana con los ingresos de la renta de Co
aquella isla en el término de dos años, por partes iguales, dándos
tento los libramientos correspondientes.

Tercero. El Estado no está obligado á tomar los buques que
empresa, mediante no tener las condiciones estipuladas, y por el
ne derecho el Banco para reclamar cantidad alguna por este con

Vista la comunicacion pasada al Director del Banco, en virtu
órden de 6 de mayo de 1852, á consecuencia de haberse remiti
Secretaría del Consejo Real á la Presidencia de mi Consejo de
para los efectos del art. 52 del Reglamento de lo Contencioso de
ciembre de 1846 la demanda propuesta por el Banco contra la
Real resolucion, haciéndole entender que desde luego se re
procedencia de la vía contenciosa en este asunto, pero quedan
caso sin efecto la indemnizacion que por equidad se habia conce
referida Real órden de 18 de abril de 1851, y considerándos
el negocio para la decision que en dicha vía se estimase justa, á
ó el Banco su conformidad en 27 de julio siguiente; y en su con
e pasó el espediente al Consejo con Real órden de 6 agosto
eclaracion de que procedia la espresada vía, declarándose ig
or otra Real órden de 27 de febrero de 1853, á consulta de m
icho Consejo, qué la citada Real órden de 28 de abril debia co
omo el resultado de una transaccion entre el Gobierno y el Ba
ue no aceptada por éste debia la de 6 de mayo entenderse como
oria de todo abono al Banco, segun indicaba comprenderla el
iscal:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Pascual
arcia, en representacion del Banco de Fomento y Ultramar, en
ende se declare que el Estado viene obligado á indemnizarle de
ad de 1.433,626 rs. vn. á que ascienden los perjuicios inferidos
or la circunstancia de haber el Gobierno rescindido el contr
viso prévio del año, señalado en la cláusula 12 de la Real órd
e febrero de 1847, y son á saber: la diferencia entre el precio d
uques en tasacion y el que ha producido su venta, el pago de
on la manutencion y sueldos de las tripulaciones correspondient
no de los buques, y las cantidades satisfechas de exceso á las
iones de accionistas de la primitiva empresa, como tambien
orma parte de dicha indemnizacion y abonar igualmente el
nporte de las utilidades que ha dejado de percibir la empres
aberse cumplido lo dispuesto en la cláusula 7.ª del contrato
rdenes de 25 de noviembre de 1840 y 6 de mayo de 1848, pa
nco del derecho esclusivo de conducir en sus buques ó en los
rcionase al efecto, á Canarias, Puerto-Rico ó isla de Cuba
sa, todos los individuos sin escepcion, cuyo pasaje se cost
ado, todo con los intereses legales, y prévia la correspondie
ion, que se practique por las dependencias públicas, ente
resto sin perjuicio de la indemnizacion acordada por la c
er de 28 de abril de 1851, y relevando al Banco de

Digitized by Google

a empresa con sujecion al contrato primitivo sin protesta ni indic
ninguna especie, equivalia esto á dar vida á dicho contrato ant
voluntad de ambos contrayentes, quedando el Estado sujeto á la
ciones que él le imponia, así como la empresa á las suyas:

Considerando que en uno ú otro caso, reducido el contrato
motivos términos, bien porque no hubo novacion, bien porque
bleció el mútuo consentimiento, era, segun él, un derecho de l
que no pudiera darse por terminado sin avisarla con un año de
cion, y un deber correlativo del Gobierno, si esto no se cumplia
zarla de las utilidades que debiera haber reportado durante ese
nia derecho á continuar y no continuaba:

Considerando que el Gobierno dió por terminado el contrat
aviso prévio, comenzando desde luego á hacer la conduccion d
pondencia en buques del Estado, y está por ello en el deber
indemnizacion que proceda:

Considerando que aun durante el tiempo en que la empre
servia al Gobierno, y mientras por ello tenia el derecho esclus
ducir la correspondencia y utilizar su importe, el Gobierno co
na parte de ella en buques suyos, de cuyo producto se la pri
estipulado:

Considerando que tambien la empresa tenia el derecho
trasportar de la Habana á la Península y vice-versa los emplea
res y tropa de que habla la Real órden de 1842, y que por ello
demnizada del importe de los que hayan sido conducidos en
Estado, ó fletados por éste al intento:

Considerando, sin embargo, que no se deduce de dicha R
de las demás que con este motivo se han espedido, que tal de
tendiera á los envíos estraordinarios de tropas; y lejos de es
interpretacion pugna con la urgencia que podria tener el ser
libertad de accion que por lo mismo no podia renunciar el Gob
los escasos medios de trasporte con que la empresa contaba:

Considerando en cuanto al precio de dichos pasajes que de
se hizo rebaja en las tarifas, sin que la empresa primitiva rec
durante los años que tuvo posteriormente de existencia; y qu
Villota, y despues el Banco de Ultramar, cuando se constituyer
gar de la citada empresa, tomaron la contrata en la situacion
la tenia á la sazon, es decir, con la rebaja hecha en el precio
solo puede entenderse que se hizo alteracion en el estado de l
los puntos estipulados:

Considerando que no puede el Banco de Ultramar pedir in
por el menor valor que dice han tenido sus buques en venta
de que avisado en tiempo de que el derecho iba á terminar, h
venderlos en diferentes puntos, porque aun habiéndosele dado
el año prévio de anticipacion, no habia podido separarlos de s
rante ese tiempo, ni por ello venderlos en diversos puntos:

Considerando que tampoco tiene derecho el Banco á que
nice del gasto de estadías, de manutencion y sueldo de las
desde que el Gobierno empezó de hecho el servicio por su c
la fecha en que se desataron legalmente sus compromisos, pu
otra parte se le reconoce el derecho de ser indemnizado de
gastos en este período debió tener, y deben por lo mismo ser de

Considerando que por el contrato se obligó Villota, á quie

Digitized by Google

ue pueden desempeñar los Alcaldes pedáneos es la de cuidar
olicía urbana y rural en su demarcacion, y del cumplimie
los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales;
Y 2.° que está prohibida la admision de interdictos que
por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Aut
administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas.
el proveido del Juez de primera instancia sobre el interdict
puesto cause la ejecutoria de que habla el art. 3.°, párraf
Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe á los Jefes
suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia
en autoridad de cosa juzgada.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el
dor de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de
de los cuales resulta:
Que en 8 de junio del año próximo pasado acudió José Jac
trigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos a
hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerill
paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, pa
de segar y aprovechar solo y esclusivamente la yerba de prin
toda su estension, la cual se acostumbraba á marcar con cie
señales, á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: se
en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Motilla
Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejan
ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y
cia de los espresados individuos de mantener las señales en los
que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y
las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento
disfruta ndo otros para pastos de sus ganados, como si fuera con
cero que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó
crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han qu
ra agregadas á las praderas del Concejo, lindantes con los refer
del querellante, han debido hacerlo valer antes los Tribunales
do su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por
lo hecho así, interponia el correspondiente interdicto; pidien
sustanciara sin audiencia de los querellados, prévia la fianza qu
ñala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudier
bierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador c
en 15 del citado junio de 1859, diciendo que el dia 2 del misn
disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límite
do de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operac
todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar
do contiguo de propiedad particular, por no haber entre los
fijos y permanentes, y que contra este acto se habia promovi
clamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nu
jos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia
iva.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al
sicion, invocando la Real órden de 8 de mayo de 1839, la
nero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista
iada la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, c

Digitized by Google

s análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del
provincias;
jo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor
acion.
acio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real
stro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Colec-*
t.—1860.—Tomo 77.)

20.

ncia (31 *de mayo de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUB-
RIAL.—Se confirma la pronunciada por el Consejo pro-
Madrid, que dejó sin efecto la providencia dictada por el
r, en que se imponia á D. Sandalio Sedeño el duplo de
ual asignada á los almacenistas de hierro, en el pleito
ienda pública sobre subsistencia ó revocacion de la es-
entencia, y se resuelve:
ando no se prueba que uno ejerce una industria no pueden
las disposiciones del Real decreto de 20 de octubre de

Isabel II, etc.:
pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apela-
re partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Hacienda
apelante, y de la otra D. Sandalio Sedeño, representado por el Li-
D. Francisco de Paula Sanchez, apelado, sobre subsistencia ó re-
le la sentencia dictada en 29 de marzo de 1859 por el Consejo
al de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de
nio de 1858, por la que se impuso á Sedeño el duplo de la cuota
ignada á los almacenistas de hierro, mandando al mismo tiempo
evolviesen los 8,000 rs. que este interesado depositó para ser oido
cia:
o:
o el espediente gubernativo, del cual resulta:
en 6 de abril de 1858 dirigió el investigador de Hacienda pública
io papeleta de invitacion para que en el término de tres dias diese
e hallarse ejerciendo desde 1.º de enero anterior la industria de al-
sta de hierro:
e no hallándose este interesado en Madrid, fué devuelta la papeleta
hermano suyo, manifestando al mismo tiempo que D. Sandalio
habia tenido almacen de hierro; y que si bien existia en su almacen
erro una partida de lingotes, no eran de su pertenencia, y los tenia
en depósito de uno de sus corresponsales de Alicante, con órden de
arlos á persona determinada:
e habiendo pasado el investigador á casa de D. Sandalio Sedeño con
de recibirle declaracion, la prestó su hermano por continuar la au-
de aquel, manifestando que en 1.º de mayo habia recibido de los
Casamitjana y compañia, de Alicante, una partida de lingotes de
para tenerla en depósito hasta que sus dueños determinaran: que
era cierto que dichos lingotes habian sido anunciados en venta en

Digitized by Google

tacion del Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez á
, con la solicitud de que se desestime la pretension de
ando, en todas sus partes, la sentencia apelada:
ctavo del artículo 19 del Real decreto de 20 de junio

47 del Real decreto de 20 de octubre del mismo año:
que no se ha probado que D. Sandalio Sedeño ejerciera
endero de obras de ferretería ni de almacenista de hierro,
por cuenta propia ni en comision venta alguna de éste
or lo mismo, no son aplicables á éste caso las disposiciones

nsejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia pronun-
nsejo provincial de Madrid.
alacio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real
inistro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
on.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
eral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
nsejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
utos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique,
as partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
ao 77.)

71.

encia (31 *de mayo de* 1860.).—**Pago de suministros.**
uelve á la Administracion de la demanda entablada contra
rden de 21 de abril de 1857, que denegó á los Síndicos
tamentaría concursada de D. Baltasar Gonzalez, vecino y
rcio que fué de esta córte, el abono de 12.475,486 reales
importe de varias cartas de pago procedentes de suminis-
el pleito sobre validez ó insubsistencia de aquella Real re-
y se resuelve:

no puede fundarse una reclamacion contra el Tesoro sobre
suministros, cuando las cartas de pago en que la reclama-
cion *da han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun*
efecto, y mandadas anular por sentencias ejecutorias.

Isabel II, etc.:
pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única
entre partes, de la una los Síndicos de la testamentaría concur-
D. Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta cór-
Licenciado D. Luis Diaz Perez, su Abogado defensor, deman-
de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y
presentacion mi Fiscal; sobre la validez ó insubsistencia de la
den de 21 de abril de 1857, que denegó á dichos Síndicos el abono
75, 486 rs. 14 mrs., importe de varias cartas de pago procedentes
inistros:
o:
os los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme
a Real órden:
os testimonios pedidos á instancia fiscal, y librados por la Es-
el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar
ncia á las causas acumuladas sobre falsificacion de cartas de
ministros, presentadas en el Tesoro por diferentes sugetos, en
segun resulta, recayó sentencia asesorada en 20 de setiembre
or la cual, teniendo en consideracion, entre otras cosas, las
ones de los pueblos á cuyo favor se decian espedidas las cartas
que los sellos que contenian como de la Pagaduría militar de
an falsos, segun declaracion de los peritos grabadores, y que lo
ismo las firmas de los empleados por quienes aparecian autoriza-
ecla raron falsas y falsificadas las referidas cartas de pago, man-
e se anulasen como de ningun valor ni efecto, cuyo fallo se con-
22 de setiembre de 1856 por otro de la Sala de Justicia del Tribu-
emo de Guerra y Marina:
s los autos dados por la Seccion de lo Contencioso en 13 de mayo
de julio de 1859 para poner en claro si los testimonios venidos á
se referian á las cartas de pago, objeto del litigio:
os los nuevos testimonios venidos á los autos de las sentencias
ia las en las causas á que dieron lugar las cartas de pago, y las
ciones del Ministerio de la Guerra, y la Direccion general del

siderando que de los documentos unidos á los autos aparece que
as de pago de suministros, cuya indemnizacion se pide, han sido
las falsas, falsificadas y de ningun valor y efecto, y mandadas
por sentencias ejecutorias; y por lo tanto, que no puede fundarse
una reclamacion contra el Tesoro;
o el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de
anda entablada contra la Real órden de 21 de abril de 1857.
o en Palacio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
dicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
o general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
ma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
rid 9 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
—Tomo 77.)

72.

mpetencia (*15 de junio de* 1860.).—**Pago de censos.**—
de á favor de la Administracion las cuatro suscitadas en-
Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera
ia de su capital en los autos entre los capellanes ó beneficia-
la parroquia de San Lorenzo D. Jorge Alrá, D. Pedro Ser-
tros, sobre pago á favor de los primeros de varios censos
prestaciones habian redimido los últimos en virtud de la ley
de mayo de 1855, y se resuelve:

Digitized by Google

n de la Regencia de 9 de febrero de 1842 de-
dientes sobre declaracion de estar ó no com-
epciones de la ley de 2 de setiembre de 1841,
acionales y en venta los del clero secular, se
asen por el órden gubernativo antes de poder

eglo al art. 96 de la Instruccion de 31 de ma-
de á la Junta superior de ventas de bienes
on de todas las reclamaciones é incidencias
a de fincas y censos ó sus redenciones.

autos de las cuatro competencias suscitadas entre
incia de Lérida y el Juez de primera instancia de
resulta:
ienes nacionales de la espresada provincia se in-
a de la ley de 2 de setiembre de 1841, de los per-
catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital,
que existian algunos de patronato laical ó de san-
sible practicar la oportuna liquidacion y separa-
aturaleza y las obligaciones á que respondian res-
eficiados ó capellanes solicitaron despues del Go-
asen en equivalencia de los bienes de sus respec-
acervo comun, á consecuencia de lo cual en 1843
y subrogaron varios censos:
Jorge Alrá, D. Pedro Serret, D. Ignacio Closa y
ron como censatarios, y obtuvieron conforme á
5, la redencion de las prestaciones á que venian

capellanes beneficiados se presentaron al Juez de
anda del pago de los indicados censos contra los
sa y Ferrer, quienes hicieron presentacion de
alegando, entre otras consideraciones, que los
dientes á las prebendas de los demandantes,
tado estos desde que se los entregó la Hacienda
es de las mismas prebendas;
te los pleitos, los demandados acudieron al Go-
fin de que requiriese al Juez de inhibicion,
tas cuatro competencias:
gencia de 9 de febrero de 1842, que determina
claracion de estar ó no comprendidos en las
e setiembre de 1841, que declará bienes nacio-
ro secular, se promoviesen y ventilasen por el
poder hacerse contenciosos:
truccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual
rior de Ventas de Bienes nacionales la resolu-
iones é incidencias á que dé lugar la venta de
iones:

de las cuatro demandas incoadas ante el Juez
da sobre pago de los censos de que se trata,
nforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, en-
ámen prévio de los actos administrativos en
:

Digitized by Google

se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los recla-
ivalencia de los bienes que se les habian vendido, y la consi-
aracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no
tuados en la ley de 2 de setiembre de 1841; materia especial-
vada á la Administracion por la órden citada de la Regencia
ero de 1842:

las espresadas demandas no pueden menos de ser al mismo
amaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redencion de
; y en este concepto se halla tambien reservado su conocimien-
la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que ade-
de la Instruccion de 31 de mayo de 1855;
Consejo de Estado, Vengo en decidir estas cuatro competencias
la Administracion.
n Palacio á 13 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
l Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Colec-
tiva*.—1860.—Tomo 77.)

73.

tencia (6 *de junio de* 1860.).—PAGO DE HONORARIOS.—
ara nulo, por incompetencia del Consejo provincial de Avi-
tuado en el incidente seguido á instancia de D. Venancio
y consortes, sobre nulidad de los acuerdos de aquella Cor-
n, por los que se comisionó al Alcalde para proceder contra
nes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los
s de D. Tomás Lopez, procedentes de honorarios y derechos
ados en varios pleitos que siguió en su nombre en el espre-
onsejo provincial, y se resuelve
e *el cumplimiento de las obligaciones que emanan de un*
o *de derecho comun entre particulares, y en el cual ningun*
tiene la Administracion, no cabe dentro de la competencia
Tribunales contencioso administrativos.

a Isabel II, etc.:
el incidente que en el Consejo de Estado pende en virtud del re-
e apelacion, interpuesto por D. Venancio Mateos y consortes, ve-
e Cebreros, y mejorado en representacion de los mismos, por el
ado D. José Gutierrez Andrés, sobre que se declare la nulidad de
erdos del Consejo provincial de Avila, por los que se comisionó al
de aquella villa para que procediese contra los bienes de los re-
es, en cantidad bastante á satisfacer los créditos que D. Tomás Lo-
os en los siete pleitos que en su nombre siguió en el referido Con-
ovincial:
to:
ta la solicitud que en 29 de diciembre de 1858, presentó ante el re-
Consejo el Procurador Lopez, manifestando que D. Venancio Mateos,
eo Bragado, D. Valentin Villalva, D. Mariano Arroyo, Doña Juliana
s, D. Mariano Sanchez, D. Francisco y D. Hermenegildo Diaz tuvie-

Digitized by Google

l como apoderado sostuvo contra la Administracion,
declarar exentos de la cuota y multa que el Gober-
ncepto de especuladores en aguardiente, sin estar
o estos pleitos apelados se hallaban en la Superiori-
el caso de formalizar la cuenta de gastos: que con
n 2,938 rs., y pidió se les requiriese para que le
ó se procediera contra sus bienes por la vía de

lo en 31 del mismo mes mandando se oficiase á la
e hiciera saber á Mateos y consortes que abonasen
de la cuenta ó espusiesen las razones que tuvieran

ue á instancia de Lopez recayó en 27 de enero de
ion al primer Teniente Alcalde de Cebreros para
ía de apremio contra los bienes de los interesados
to:
en 3 de febrero presentaron éstos, espresando que
ese sobre la apelacion, y se hiciera la regulacion de
erecho á no ser molestados, y solicitaron se sus-
iento:
por el que se declaró no haber lugar á lo preten-
vó el derecho que pudiera asistirles para determi-
idad reclamada, y pedir acerca de este estremo lo
iera:
de Mateos y consortes para que se suspendiera to-
n se fallaba sobre lo principal, á cuyo fin entabla-
les admitió en un solo efecto:
Procurador Lopez para que se ejecutasen las pro-
echo mérito, y el auto en que se dispuso que el
dias, las diese exacto cumplimiento:
ncia de Mateos y consortes, para que se les admi-
apelacion, lo que se desestimó por auto de 13 de
opez se libró apremio para exigir el principal y

ueja, ó el que mejor hubiere lugar, presentado por
tierrez, á nombre de los apelantes, solicitando del
rase órden al provincial para que se abstuviera de
cho incidente; y el auto de la Seccion de lo Con-
o el dictámen de mi Fiscal y el informe de aque-
e dispuso se entendiese en ambos efectos la ape-
itiesen los autos originales, citadas y emplazadas

rocurador Lopez manifestando que se hallaba im-
defensa por falta de recursos, por lo que se mandó
s efectos que hubiese lugar:
Licenciado Gutierrez mejorando la apelacion, con
laren nulas las actuaciones y acuerdos del Con-
á Lopez se les imponga el pago de las costas y

reclamacion del Procurador D. Tomás Lopez se
e derecho comun entre particulares, y en el cual
dministracion:
cumplimiento de las obligaciones que emanan de

Digitized by Google

os no cabe, por lo mismo, dentro de la competencia de los
ontencioso-administrativos:
Consejo de Estado, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en
te por incompetencia del Consejo provincial de Avila, pudien-
s acudir á usar de su derecho dónde y como corresponda:
Palacio á 6 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
istro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
ion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
eral del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
onsejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en
partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
24 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa* —
mo 77.)

71.

ncia (6 *de junio de* 1860.).—**NULIDAD DE UN REGISTRO**
—Se declara sin efecto la Real órden de 11 de mayo de
e dejó sin él el registro de la mina *Santa Susana*, hecho
Benigno Fernandez de Castro, en el pleito entre éste y
cinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, con la Admi-
n general del Estado y como tercer interesado D. Vicente
egistrador de la mina *María Cristina*, sobre validez ó in-
ncia de dicha Real resolucion, y se resuelve:
conforme á lo dispuesto en los arts. 54 de la ley de minas
y el 61 y 62 del Reglamento para su ejecucion, procede la
enciosa contra la Real órden de concesion espedida sin oir
zente á la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Isabel II, etc.:
el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única
, entre partes, de la una D. Benigno Fernandez de Castro y con-
cinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, representados por
ciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra
nistracion general del Estado, demandada, representada por mi
como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la
egistrador de la mina *María Cristina*, y en su nombre el Doctor
García Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la
en de 11 de mayo de 1854, que mandó quedase sin efecto el re-
la mina *Santa Susana*, y que siguiese su curso el de *Nuestra*
le la Piedad:
:
s los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:
en 26 de agosto de 1848 D. Benigno Fernandez de Castro registró
a en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Manzilla,
a de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de *Santa Su-*
admitida la solicitud en el mismo dia, se mandó pasar á informe
niero:
á consecuencia de haber informado éste que no existia mineral

Digitized by Google

acion ejecutado el inspector del distrito decretó
haber lugar á la admision del registro, y que este
cata si así convenia al interesado:
o de 1852 D. Blás Domingo Toron presentó otra
el mismo sitio, cuya mina habia de denominar-
a Piedad, y el cual fué admitido por el Goberna-
.° de junio de 1853 por haber informado el Inge-
descubierto y terreno franco para tres pertenen-
en 27 del mismo mes la designacion correspon-

Fernandez de Castro hizo presente al Gobernador
á entender, en el mismo sitio donde él habia re-
onia esplotar otra una empresa cuyo nombre le
omo esto podia lastimar sus derechos, protestaba
de que esto sucediera; y por otro escrito de 26
spuso que no habiéndole admitido el registro que
y conviniéndole entonces continuar las investi-
erías, pedia se le autorizase competentemente á
trabajos de la mina:
stas instancias, D. Pedro Estéban Goirie, como
d minera *La Regeneradora*, á quien Toron habia
a mina *Nuestra Señora de la Piedad*, pidió en 20
o concluida la labor legal se reconociese por un
y que cumplida esta formalidad, se elevase el es-
para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el

e 1854 se practicó la demarcacion de *Nuestra Se-*
que durante ni despues del acto se protestase con-
remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento
sicion de Fernandez de Castro en 11 de mayo si-
al órden cuya validez ó insubsistencia se ventila en
se desestimaron las pretensiones de Fernandez de
mismo tiempo que el espediente de *Nuestra Seño-*
se su curso con arreglo á la ley y reglamento del

resentada por el Licenciado D. Francisco de Pau-
nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca
cho de su representado, puesto que no pudo per-
o de calicata tenia sobre su registro, porque para
hubiese trascurrido el plazo de diez años que señala
11 de abril de 1849:
ontestacion de mi Fiscal, en que esponiendo que
sto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro
ntes al dia en que se le hizo saber, y que trascurrido
cado por sí mismo todo título de aptitud legal para
Nuestra Señora de la Piedad, solicitó la confirma-
reclamada:
de 20 de noviembre de 1855, por la que se remi-
remo contencioso-administrativo dos instancias sus-
duro, registrador de la mina *María Cristina*, ma-
o de 1852 habia solicitado el registro de una mina
cupaban las de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de*
r lo tanto, que se declarase nulo el espediente de

Digitized by Google

nina, por los muchos vicios de que adolecia, y se le admitiese
mas la designacion de pertenencias que decia tener hecha:
auto del referido Tribunal, disponiendo que se reclamase el
riginal de la mina *María Cristina* á que se referia Muro, y
se saber á éste el estado de los autos para que pudiera pre-
ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:
citado espediente, del cual aparece: que en 27 de mayo de 1852
Muro presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resul-
forme facultativo que el punto donde radicaba quedaba com-
la segunda pertenencia de la de *Nuestra Señora de la Piedad*, y
iente, que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador
provincia decretó en 9 de enero de 1854 no haber lugar á la ad-
registro *María Cristina*: lo que se notificó al interesado:
escrito que el Doctor D Félix Gomez de la Serna, despues de
su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro,
en 26 de abril de 1856, pretendiendo que se le reconozca el de-
mina *María Cristina* en razon á que hallándose *Nuestra Seño-*
Piedad sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente regis-
el nombre de *Santa Susana*, no se deben otorgar á aquella mas
que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto,
pertenencia pedida por ésta, en cuyo caso queda terreno franco
María Cristina:
el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo espues-
primer escrito reproduce cuanto en él tiene pretendido:
s los artículos 34 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, y el
del Reglamento de 31 de julio del mismo año:
siderando que la referida Real órden de concesion, objeto de este
e espidió sin oir préviamente á la Seccion correspondiente del Con-
l, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y regla-

el Consejo de Estado, Vengo en declarar sin efecto la espresada Real
e concesion, y en mandar que vuelva el espediente al Ministerio
e nto para que oida la correspondiente Seccion del Consejo lo resuel-
más proceda.
o en Palacio á 6 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
licacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
ia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique
a á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
rid 21 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
Tomo 77.)

75.

ntencia (*6 de junio de 1860.*).—INDEMNIZACION DE PERJUI-
R ALTERACION DE UN CONTRATO.—Se deja sin efecto en todas
rtes la Real órden de 20 de marzo de 1858, y la de 27 de
el mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito mili-

Digitized by Google

el pleito entre D. Joaquin J. Tourner y D. Juan
provisiones de los distritos militares de Anda-
la Administracion general del Estado sobre va-
ia de ambas Reales resolaciones en que se dene-
es el abono de los mayores gastos ocasionados
volúmen y estructura del pan militar, y se re-

ministracion por razones de necesidad ó de
las obligaciones de un contrato, se entiende
lvo los derechos de los que con ella contra-

l Consejo de Estado pende en primera y única ins-
la una D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsí,
de los distritos militares de Andalucía y Cataluña,
ados por el Licenciado D. Mariano Aguilar; y de la
Consejo, representando la Administracion general
sobre si han de declararse subsistentes ó insub-
es de 20 de marzo y 27 de abril de 1858, en que
lantes el abono de los mayores gastos que les ha
de 4 de enero del mismo año con la variacion
a del pan militar:

s de las contratas, de los cuales resulta que por
gosto y 12 de setiembre de 1857 se aprobaron las
suministros de pan y pienso de las tropas y caba-
res de Andalucía y Cataluña por un año, que de-
en 1.º de octubre, adjudicándolas á D. Joaquin
Carsí, respectivamente como mejores postores, ha-
consecuencia al otorgamiento de las correspondien-
en 20 de setiembre y 12 de octubre del referido
orm prometieron á realizar el suministro bajo las con-
na do al efecto, entre las que es de notar la segun-
acion hecha por la Real órden de 5 de agosto de
ice en la de Sevilla, que dice así: «La racion de pan
lé suministrar á las tropas, tendrá 24 onzas caste-
a calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é
s alimenticias y de elaboracion á las que resulten
de hacerse por dicho asentista con asistencia de
ongan la Junta revisora de los artículos de sumi-
á funcionar en su contrata, á fin de que, acepta-
ste y reponga de una á otra data para que sirva
paracion.»
on elevada en 29 de noviembre de 1857 al Minis-
el Director general de Administracion militar, que
gubernativo, en la que se dice: que con el deseo
ó menos frecuentes que se producian respecto de
r, cuando estaba contratado su suministro, se ha-
a reforma en el volúmen y estructura del que se
ar, cuyos resultados correspondian satisfactoria-
consistiendo la variacion introducida en que los

Digitized by Google

del peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas
da uno, tipo marcado esclusivamente en los pliegos de con-
ie en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro
na de cruz, que hendiendo el volúmen, facilitasen la evapo-
iciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno,
así una cocion regular y completa, y por consecuencia un
r que el que con iguales elementos alcanzaba con un volúmen
totalidad unida con demasiado espesor entre su parte supe-
ior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese la
cion en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen
os Capitanes generales de todos los distritos militares para que
n á la adopcion de la medida:

circular que el mismo Director pasó en 1.° de diciembre si-
os Intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña, enterándo-
dicada medida que se habia adoptado ya en el suministro de
Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin
daran se introdujera aquella variacion en los respectivos distritos
de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capi-
erales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:
las contestaciones dadas por los asentistas Tourner y Carsí á
ctivos Intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo
acion por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba,
stos el de Cataluña en 5 mrs. por racion, y alegando además te-
contratado el servicio en todos los puntos de la factoría por todo
o de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones

:

la Real órden de 4 de enero de 1858, comunicada por el Ministe-
Guerra al Director general de Administracion militar, por la cual,
o en cuenta lo manifestado por éste en 29 de noviembre, y consi-
que la variacion que consultaba, no solo era compatible con lo
ido en el pliego general de condiciones vigentes en los distritos
e hallaba contratado el suministro, sino que habia de reportar no-
neficio al soldado, porque el pan saldria mejor cocido, segun así
a de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en
s factorías de provision se elaborasen los panes en la forma pro-
por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distri-
l yuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, ha-
desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo
encia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores
los:

os los informes de la Intervencion general apoyando la espresada
, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado
a gosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se
aba á definir la calidad y cantidad de que constaba la racion del
por tanto, que en su elaboracion podia exigirse á los asentistas que
n panes separados de libra y media, y en uno solo de tres, segun
onviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante ha-
, que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones
as, no obstaba para la modificacion que se trataba de introducir,
nada habia escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condi-
vigentes, antes bien se decia claramente en la base segunda ya ci-
e la racion de pan que el asentista habia de suministrar á las tropas
e tener 24 onzas castellanas:

Digitized by Google

es del Asesor, el cual, fundándose:
os actuales asentistas al hacer sus respectivas pro-
esariamente sus cálculos de elaboracion del pan
rigiendo de suministrar este artículo en panes de
lo prevenido en la Instruccion de 1.° de junio
a costumbre.
número de onzas que fijaba la condicion segunda
de cada racion, no al peso de cada pan, y que las
ion que indicaba no podian menos de ser, entre
ales, las de la forma y peso de cada pan, que era
boracion.
n el primer escandallo de las contratas se aceptó
as.
or mas que la Instruccion indicada hubiera caido
e tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso diez
y hasta suplia la ley en sus omisiones, siendo la
cion de los contratos el hecho de las partes en con-
de opinion que no podia obligarse á los asentistas
libra y media; y que en caso de que aceptasen la
osa justicia la indemnizacion de los perjuicios que

de D. Joaquin J. Tourner, asentista de provisiones
cía, de 10 del espresado febrero, pidiendo la in-
icios que fijaban en siete céntimos y medio escasos
rden de 20 de marzo siguiente, espedida por el
, declarando no haber lugar á dicha reclamacion:
e los Letrados D. Cárlos Modesto Blanco y D. Ru-
se consultó préviamente por el Director general, y
n:
nada se faltaba á lo contratado con exigir de los
ue sin violencia se desprendia del literal contesto de
ó bien en caso de duda, lo que debia tenerse por el
al de lo estipulado:
o podia suponerse que la Administracion al contra-
sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y
taba la elaboracion del pan, si no estipulaba el peso
bia de entender lo mas beneficioso al soldado:
de 27 de abril, espedida por el Ministerio de la
niéndose presente lo manifestado por el Director
on Militar en su comunicacion de 7 del mismo, se
to en 20 de marzo último á los asentistas de los
ataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Cas-
Búrgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:
terpuesta ante el Consejo Real en que piden los
cion de las Reales órdenes de 20 de marzo y 27 de

n de mi Fiscal, que pretende se declare la subsis-
enes reclamadas:
e réplica y dúplica, en que ambas partes repro-
:
icada por los demandantes:
cion de 1.° de junio de 1830:
nn aparece del informe dado por la Intervencion

tar en 23 de diciembre de 1857, se daban en un solo pan las
es de cada data desde tiempo inmemorial hasta la espresada

rando que en la citada instruccion de 1.º de junio de 1830,
dó observar como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 de
eral de suministros que entonces regia, se fijó la forma que
r el pan en los términos siguientes: «La forma del pan ha de
o, convexo hácia el medio en su parte superior, y sin mas que
os ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su
ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion
dado para dos dias:»

derando que la Real disposicion que antecede, y que se halla in-
a coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada espresa-
r ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condi-
e la subasta, ni dejó de estar en uso; antes por el contrario, si-
stantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las
á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe
ervencion general militar, de las certificaciones espedidas de ór-
a Direccion por los Interventores del ejército de Cataluña y del
lucía y plaza de Ceuta, y por el Comisario de guerra Inspector de
nes de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia
emandantes:

siderando que el escandallo ó modelo que antes de la contrata
le hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta
a, segun condicion de los contratos, fué un pan de tres libras ó
nzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical
ada á instancia de los demandantes, y de la certificacion espedida
na legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Bar-

siderando por lo hasta aquí espuesto por los asentistas, en todo lo
presamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á
pa del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real Instruccion
de junio de 1830, observada sin interrupcion y al escandallo:
siderando que la Administracion militar entendió el contrato del
modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma
y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato, quedó
terpretado en el sentido que sostienen los demandantes:
nsiderando que la condicion en que se funda la Administracion mi-
ara dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la can-
de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el vo-
ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que és-
tener 48 onzas, como se infiere de las palabras «que ha de ser igual
condiciones de elaboracion á las que resulten de un escandallo y el
dallo tenia 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho
Administracion:

nsiderando que cuando la Administracion, por razones de necesidad
tilidad pública, varía las obligaciones de un contrato, se entiende
eja siempre á salvo los derechos de los que con ella contrataron, y
si lo hizo en el presente caso;

do el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de
marzo de 1858 en todas sus partes, y la de 27 de abril del mismo
n lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en
rar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administra-

Digitized by Google

...res gastos que ha ocasionado en la elaboracion del ...cida por la Direccion general del ramo, aprobada ...nero de 1858, para lo cual preceda la liquidacion ...peraciones que con intervencion de ambas partes ...averiguar el verdadero aumento de gastos á que

...de junio de 1860.—Está rubricado de la Real ma... Gobernacion, José de Posada Herrera.
...y publicado el anterior Real decreto por mí el Se... ...sejo de Estado, hallándose celebrando audiencia ...acordó que se tenga como resolucion final en la ...se refiere; que se una á los mismos; se notifique en ...inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
...de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—

76.

...de junio de 1860.). —DEFRAUDACION DEL SUB... ...revoca la apelada en la parte que lo ha sido ...Administracion pública y D. Antonio Puche, en ...de las costas impuestas por el Consejo pro... ...la sentencia en que se declaró exento á Pu... ...y multa á que le condenó el Gobernador de ...tratante en maderas, y se resuelve:
...de condenar en costas á los litigantes temera... ...la de imponer la satisfaccion de daños y per... ...el art. 275 del reglamento sobre el modo de ...Estado en los negocios contenciosos de la ...puede tener por objeto los actos ejecutados en el ...esta temeridad.

...el Consejo de Estado en grado de apelacion, ...la Administracion pública, y en su nombre mi Fis... ...D. Antonio Puche, en rebeldía, apelado, sobre ...las costas impuestas á la Administracion de ...el Consejo provincial de Granada en la sentencia en ...Puche de la contribucion y multa á que le condenó ...como tratante en maderas:

...de ...las que el Agente de la Administracion, el Al... ...de esta ciudad formaron en 18 de julio de 1856, ...Antonio Puche como sujeto al pago de contribu... ...cepto de tratante en maderas:
...la Administracion de Hacienda pública de la pro... ...que Puche debia satisfacer el doble derecho con ...de 20 de octubre de 1852 por haber ejercido el ...de madera en todo el año sin dar conocimiento

Digitized by Google

la Providencia del Gobernador de 20 de noviembre de 1856 que
lmó y la liquidacion hecha despues por la Administracion, de la
lta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asig-
u industria y 1,600 por el duplo:
a la demanda que en 27 de marzo de 1857 presentó Puche ante el
Provincial, acompañándola de diferentes documentos, y solicitan-
u virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuo-
na en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que
estada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los daños y
ios que se le habian causado y en todas las costas:
ta la contestacion á la demanda en que el Promotor fiscal de Ha-
fué de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota
pondiente al subsidio industrial, segun la regla 4.ª del núm. 4 del
decreto de 20 de octubre de 1852:
stos los escritos de réplica y dúplica:
sta la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á Don
io Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Gobernador
de noviembre de 1856, y libre á D José Lopez Tamayo de la fianza,
pando á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en
stas devengadas y que se devengasen:
isto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el Promotor fis-
specto al punto especial de la imposicion de costas:
isto el de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Es-

isto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos
rt. 255 del Reglamento y el auto de la Seccion en que la tuvo por
da:
y visto el art. 275 de dicho Reglamento:
Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes te-
rios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y per-
os establecida en el citado art. 275 del Reglamento del Consejo, solo
e tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que
ligesten esta temeridad:
Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha pro-
do desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fé
oria que escluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su represen-
se allanó desde luego á la demanda:
Considerando que por ello, aunque fuese procedente en algun caso la
denacion de costas á la Administracion ó sus representantes, no podria
o en el de que se trata;
Oido el Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia apelada en la
te en que lo ha sido.
Dado en Palacio á 6 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
no.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
lica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
ancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique
orma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
Madrid 21 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*
860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

77.

3 de junio de 1860.).—PAGO DEL IMPUESTO SO-
ULOS.—Se confirma la Real órden de 26 de se-
or la que se declaró que Doña María Emilia
icesora en el título de Marqués de Valleameno,
tisfacer lo que le correspondiese por el im-
e grandezas y títulos, y el débito que resultara
annatas, en el pleito entre D. Pedro Rubio Tor-
a la Doña María Emilia, y la Administracion ge-
bre confirmacion ó revocacion de la Real órden
elve:

l Real decreto de 28 de diciembre de 1846 y la
14 de febrero de 1847, todos los títulos están
impuesto especial y á los descubiertos de los
e lanzas y medias annatas hasta 31 de diciem-
an ó no sacado las correspondientes cartas de
e las poseyeran por sucesion, ó los Reales des-
tuvieran por nueva creacion, salvas las exencio-
les hubiera concedido:

vicio gravitaba, no sobre la persona, sino sobre
por la Real cédula de 28 de enero de 1828 se
ion en fincas ó rentas que respondiesen al pago
sto, y cuyo débito necesariamente habia de sa-
del título y de las propiedades afectas á la car-
l sucesor en ellas;

este precedente legal y bajo el principio muy
mar los derechos del Estado á cobrar sus cré-
s grandezas y títulos por el Real decreto de 28
6 y la Real Instruccion de 14 de febrero de
le pagar los descubiertos hasta 31 de diciembre

:

el Consejo de Estado pende en primera y única
de la una el Licenciado D. Pedro Rubio Torres,
como marido de Doña María Emilia Ibañez y More-
lo de Marqués de Valleameno, demandante; y de la
general demandada, y representada por mi Fiscal,
nfirmacion de la Real órden de 26 de setiembre de
claró que la espresada Doña María Emilia Ibañez es-
cer lo que le correspondiese por el impuesto espe-
títulos, y el débito que resultara por lanzas y me-

n de 4 de julio de 1856, en que se dispuso se espi-
sucesion á favor de dicha interesada, prévio el pago
y presentacion de la certificacion de estar corriente
nedias annatas:

Digitized by Google

las solicitudes de D. Pedro Rubio Torres, como marido de la
anifestando que el último poseedor del título pagó el importe
servicio de lanzas y medias annatas: que como aquel estuvo
npo vacante, se habia creido por las oficinas de Hacienda que
tenia que abonar la totalidad del descubierto, lo cual era con-
spíritu y letra del Real decreto de 28 de diciembre de 1846; que
sposicion se sustituyó el impuesto antíguo con el moderno, por
o debió pagar el actual y no ambos; y solicitó se declarase no
gado á otro impuesto para obtener Real carta de sucesion del
do de Valleameno que el especial sobre grandezas y títulos:
la Real órden de 26 de setiembre de 1856, en la que se desesti-
e el interesado pretendia y se mandó pagar el nuevo impuesto y
resultante por lanzas y medias annatas:
la demanda en que el Licenciado D. Pedro Rubio, esposo de la
ría Emilia Ibañez, solicita se declare no hallarse ésta obligada á
antidad alguna por razon de lanzas y medias annatas, y sí solo al
o especial:
o el escrito de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la
nada Real órden:
os, la Real órden de 30 de enero de 1828, el Real decreto de 28 de
re de 1846 y la Real Instruccion de 14 de febrero de 1847:
siderando que segun estas dos últimas disposiciones, todos los títu-
n sujetos al pago del impuesto especial y á los descubiertos de los
os derechos de lanzas y medias annatas hasta 31 de diciembre de
ubieran ó no sacado las correspondientes cartas de confirmacion
los poseyeran por sucesion, ó los Reales despachos los que los ob-
n por nueva creacion, salvas las exenciones á los que así se les hu-
concedido:
nsiderando que, lejos de haberse establecido exencion alguna en fa-
Doña María Emilia Ibañez y Moreno, la Real órden de 4 de julio de
en que se mandó se le espidiese Real carta de sucesion, la prescribe
er de abonar el importe del impuesto especial, y presentar certifica-
e estar corriente el pago de lanzas y medias annatas:
nsiderando que este servicio gravitaba, no sobre la persona, sino so-
título, á cuyo fin por la Real cédula de 28 de enero de 1828 se orde-
onsignacion en fincas ó rentas que respondiesen al pago anual de es-
uesto, y cuyo débito necesariamente habia de satisfacer el poseedor
lo y de las propiedades afectas á la carga, ó en su defecto el suce-
ellas:
psiderando que bajo este precedente legal, y bajo el principio muy
ible de no lastimar los derechos del Estado á cobrar sus créditos, se
á las grandezas y títulos por los citados Real decreto de 28 de di-
re de 1846 y la Real Instruccion de 14 de febrero de 1847 la obliga-
e pagar los descubiertos hasta 31 de diciembre de 1846; en cuyo ca-
ncuentra Doña María Emilia Ibañez, porque los que se le reclama-
n de esa misma fecha, y sin que haya caducado su título, antes bien
de los existentes, pues que la interesada solicita Real carta de suce-
n él;
do el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 26 de
mbre de 1856.
ado en Palacio á 13 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
ublicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

Digitized by Google

nsejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
o, acordó que se tenga como resolucion final en la
se refiere; que se una á los mismos; se notifique en
inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
le *1860*.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—

28.

(*22 de junio de* 1860.)—CIERRE DE TERRENOS.
nada y que no há lugar á decidir la compe-
el Gobernador de la provincia de Toledo y el
ncia de Escalona, en los autos entre D. San-
de Pelahustan, y la Municipalidad de este
e interdicto posesorio presentado por aquel
a Autoridad administrativa, impidiéndole cer-
seía en el término denominado de la Serrana,

o á los Gobernadores por el art. 5.°, *párrafo*
e 4 *de junio de* 1847, *sustitar competencia en*
or sentencia pasada en autoridad de cosa juz-

autos de competencia suscitada entre el Gobernador
do y el Juez de primera instancia de Escalona, de

ez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de
rzo de 1856, pidiendo amparo contra el Alcalde de
por haberle impedido cercar un campo como de quin-
ura que poseía en el término denominado de la Ser-

al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se
ez habia sido acordada por el Ayuntamiento en vir-
con su cerca el paso á un prado y fuente conocida
eata, y que era de los propios de Pelahustan, segun
8; y negando la competencia del Juzgado para cono-
sentó artículo de incontestacion á la demanda:
e esta escepcion no habia sido presentada en tiem-
lante decia referirse únicamente á la garantía de
edad en el campo de las quince fanegas, dejando
e á que se refería el Ayuntamiento, hasta que se de-
nencia, el Juzgado se declaró competente y mandó
estase á la demanda:
esto, la Municipalidad pidió que se la tuviera por
acordada la separacion, recayó sentencia definitiva,
onzalez en plena libertad de disponer de sus quince
a al sitio de la Serrana, cerrándolas y acotándolas y
anera que las leyes del reino lo permiten:
o aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provin-
uerdo, é instruido espediente, resultó comprobado,

Digitized by Google

en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonza-
rminaba el prado y fuente como de la pertenencia de los pro-
ahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia
sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposi-
adas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los
que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente
vantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel

egado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumpli-
cia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad adminis-
a judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y ha-
anifestado esta última se referia solo á las quince fanegas de
ra en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuer-

obernador:
resentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud
o contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecu-
el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular
no, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resuda-
e decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban com-
s dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura
quisicion de dominio, y por lo tanto, formaban parte de las quince
á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:
noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que
viera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo
respondia en la pradera y fuente de la Beata, ó que de lo contrario
por requerido formalmente de inhibicion:
nalmente, que habiendo rehusado el Juez inhibirse, fundándose en
intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecuto-
esultó el presente conflicto:
o el párrafo tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847,
escribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscí-
tiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasa-
utoridad de cosa juzgada:
siderando:
Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de
a de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento den-
os límites de las quince fanegas de sembradura de Santos Gonza-
rece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que
rizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremen-
s indicadas quince fanegas no puede menos de alcanzar al prado y
n cuestion:
Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en
fo tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;
o el Consejo de Estado, Vengo en declarar esta competencia mal
, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.
o en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Colec-
islativa.—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

79.

22 de junio de 1860.). — MEJORA DE CLASIFICACION. la Real órden de 11 de octubre de 1859, en el pio Ramon Folgueira, Magistrado cesante de la , y la Administracion general del Estado, sobre sueldo regulador para su clasificacion el de 000 que posteriormente se señaló á su plaza, espacio de dos años. Y se resuelve:
de 23 de mayo de 1845 y 23 de julio de 1855 scensos al exigir que se hubiese de haber ser- uevo empleo para que su sueldo pudiera to- en las clasificaciones:
ito de sueldo concedido como medida general puede acarrear ninguno de los inconvenien- idas leyes se propusieron ocurrir; debiendo lo dispuesto en la ley de presupuestos de 26

el Consejo de Estado pende en primera y única de la una D. Antonio Ramon Folgueira, Magistra- cia de Oviedo, demandante, y de la otra la Admi- Estado, demandada, y representada por mi Fiscal si debe tomarse por sueldo regulador para su cla- rs., ó el de 28,000 que posteriormente se señaló á fru tó por espacio de dos años:

entes, de los cuales resulta:
amon Folgueira desempeñó la plaza de Magistrado viedo desde el 16 de mayo de 1850 á 18 de setiembre desde el primer dia hasta el 31 de diciembre de 1856, o meses y veintisiete dias, el sueldo de 24,000 rs., y cho dias desde el 1.° de enero al 18 de setiembre de 00 rs. con arreglo á los presupuestos respectivos de

lado en situacion pasiva por Real decreto de 14 de s- ido clasificado con el sueldo regulador de 24,000 s de servicio, reclamó contra los perjuicios que en r rogaban; y prévio informe de la Seccion de Hacien- c ayó la Real órden de 11 de junio de 1857, man- Clases pasivas rectificase su acuerdo, con abono de , sin que en ella se hiciese mencion del sueldo regu-

en instancia de 14 de julio de 1858, insistió en su nente á este último estremo, pidiendo que la Real con la declaracion del sueldo regulador de 28,000 24,000 que solo le reconocia la Junta de Clases pa-

Digitized by Google

informando sucesivamente la espresada Junta en 28 de agosto
y la Asesoría general del Ministerio en 8 de junio de 1859 en sen-
que se desestimase esta pretension, por no haber estado el intere-
posesion del sueldo de 28,000 rs. el tiempo suficiente para que le
derecho á servirle de regulador, segun se requeria en la ley de pre-
stos de 1845 y en la de 1855, y el negociado del Ministerio y la Sec-
de Hacienda del Consejo Real en el de que se accediese á lo solicitado
serle aplicables las espresadas leyes de presupuestos, se espidió
órden en 11 de octubre último, por la que, de conformidad con el
er de la Asesoría general, se desestimó la solicitud de D. Antonio Ra-
Folgueira, y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, de-
ndo que no tenia derecho á que en su clasificacion como cesante se
por regulador el mencionado sueldo de 28,000 rs.:
Visto el recurso de apelacion, en el cual pide el recurrente que se re-
e la espresada Real órden y se declare que el sueldo regulador debe
en todo caso el de los 28,000 rs. referidos, satisfaciéndosele las dife-
ias que ha dejado de percibir:
Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la subsistencia de la Rea
en reclamada:
Vista la disposicion 20 de las generales que sobre clases pasivas contien
ey de presupuestos de 26 de mayo de 1835, la cual determina «que pa
jar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes servirá
la el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en pr
dad con Real nombramiento ó de las Córtes:
Visto el art. 3.° de la ley de 23 de mayo de 1845, que dispone «q
gun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á a
nto en el haber de cesantía si el nuevo empleo se sirve menos de
os.»
Visto el art. 14, párrafo segundo de la de 25 de julio de 1855, que e
lece que para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obte
los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de
la raciones de haber de cesantía, jubilacion y monte-pío el del nue
pleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio
años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupue
s pectivos; y que cuando el sueldo del mayor ó el último empleo pa
cesantías, jubilaciones ó Monte-pío no puede ser base de señalamien
haber pasivo, porque no se haya servido dos años con las circunsta
marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al
erior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los
completen:
Considerando que las leyes citadas de 23 de mayo de 1845 y 25 de ju
1855 se concretaron á los ascensos al exigir que se hubiese de hab
vido por dos años el nuevo empleo para que su sueldo pudiera toma
no regulador en las clasificaciones:
Considerando que el caso de este pleito es muy distinto, porque en
hubo ascenso alguno, y solo un aumento de sueldo concedido como
a general á una clase entera de Magistrados:
Considerando que esta medida no pudo acarrear ninguno de los inco
ientes á que dichas dos leyes se propusieran ocurrir, siendo claro
o ello que ni está en la letra ni en el espíritu de las mismas el c
ual:
Considerando que en consecuencia de lo dicho no cabe aplicar al m
otra ley que la mencionada de 26 de mayo de 1835, segun la cual u

Digitized by Google

dante el derecho que reclama de que para su
lador el sueldo de 28,000 rs;
, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de
, y en mandar se clasifique á D. Antonio Ra-
do sueldo regulador de 28,000 rs., abonán-
respondan y haya dejado de percibir.
junio de 1860.—Está rubricado de la Real
ernacion, José de Posada Herrera.
olicado el anterior Real decreto por mí el Se-
de Estado, hallándose celebrando audiencia
rdó que se tenga como resolucion final en la
ere; que se una á los mismos, se notifique en
le en la *Gaceta*, de que certifico.
60.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—

80.

nio de 1860.).—MEJORA DE PENSION.—
acion de la demanda propuesta por Doña
de D. Aniceto, Oficial primero que fué de
pública del partido de Huete, en el plei-
de Monte-pío, y se resuelve:
nido en el art. 2.° cap. 1.° del Regla-
icinas de 26 de julio de 1797, quedaban
los que no disfrutasen mayor sueldo que

de la Instruccion de 26 de diciembre de
on de 1,250 rs. por los sueldos de cinco á

a y única instancia pende ante el Consejo de
a Doña María Joaquina Fraile, demandante
general del Estado, representada por mi
ora de pension de Monte-pío:

ivo, del que aparece:
io de 1854, espuso Doña María Joaquina
o á Monte-pío en 15 de diciembre de 1853,
primero que fué de la Contaduría de Ha-
ete, con el sueldo de 5,500 rs., la Junta
nsion de 1,250 rs.:
ta asignacion. acudió nuevamente á la
. que le correspondian; solicitud que le
gun decia, por hallarse comprendido su
struccion de 26 de diciembre de 1834,
e igual naturaleza, por lo que solicitó se
,000 rs. anuales:
e de la Junta de Clases pasivas, esta

ero á la interesada sin derecho al aumento de pension, por hallarse
re comprendido en el art. 2.°, cap. 1.° del reglamento del Monte-
oficinas de 26 de julio de 1797, que dice: «no serán comprendidos
odos aquellos individuos que en adelante sirvan empleos cuya dota-
o llegue á 6,000 rs. á lo menos.» en atencion á que no habia empe-
á servir en Hacienda hasta 1807, ni disfrutado sueldo mayor que el
500: que respecto de los casos citados en su instancia, D. Francisco
disfrutó 6,600 rs., y D Manuel Ibañez (aunque su sueldo era de
) estaba comprendido por hallarse ya sirviendo á la formacion del re-
reglamento, habiendo contribuído uno y otro con sus respectivos
entos; lo que no habia efectuado el padre de la reclamante:
ue habiendo opinado el negociado en el mismo sentido, por Real órden
de abril de 1855, se resolvió que Doña María Joaquina Fraile no te-
erecho á la mejora de pension que solicitaba:
isto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por Prudencio
, á nombre de la interesada, solicitando se le designe la orfandad de
rs que tiene pretendida:
ista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real ór
reclamada:
vistos el reglamento del Monte-pío de oficinas de 26 de julio de 179
nstruccion de 26 de diciembre de 1831:
onsiderando que D. Aniceto Fraile empezó á servir en Hacienda e
y que por no haber disfrutado mayor sueldo que el de 5,500 reales
ó escluido del derecho á Monte-pío, segun lo prevenido en el art. 2.°
1.° del citado reglamento de 26 de julio de 1797:
onsiderando que no adquirió derecho á Monte-pío hasta su nombra
pto de Oficial primero de Rentas estancadas de la provincia de Hues
Real órden de 20 de agosto de 1835, por cuya razon se halla compren
su hija en el art. 14 de la citada Instruccion de 26 de diciembre d
en que se señala la asignacion de 1,250 rs. por los sueldos de 5,00
1.000:
ido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion d
erna nda que contra ella ha interpuesto Doña María Joaquina Fraile,
onfirmar la Real órden de 13 de abril de 1855.
Dado en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Re
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
ublicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se
rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audienci
ica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en l
ncia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiqu
orma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*
o.——Tomo 77.)

81.

Sentencia (*22 de junio de* 1860.).—INDEMNIZACION DE PE
ros POR ALTERACION DE UN CONTRATO.—Se deja sin efecto la Re
en de 27 de abril de 1858, en la parte que se refiere al asenti
el distrito militar de las Islas Baleares, D. Antonio Morey
arés, en el pleito con la Administracion general del Estado, so

Digitized by Google

ncia de la espresada Real resolucion y de
ismo año, por las que se denegó al Don
nayores gastos ocasionados por la varia-
tura del pan militar, y se resuelve:
presion en las circunstancias de un con-
r lo que se viene practicando en tiempo
igual clase, y por los actos de los mismos
anifestado la inteligencia que les daban;
istas tienen derecho á ser indemnizados
se les obliga en virtud de resoluciones
erando alguna condicion de aquellas con

Consejo de Estado pende en primera y única
a una D. Antonio Morey Sacarés, vecino de
a de provisiones del distrito militar de las Islas
su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro; y
Consejo, en representacion de la Adminis-
demandada, sobre revocacion ó subsistencia de
e marzo y 27 de abril de 1858 por las que se
abono de los mayores gastos que le ocasionó la
del propio año con la variacion del volúmen y
r:

s, de los cuales resulta:
re de 1857 se hizo presente al Ministerio de la
neral de Administracion militar:
las quejas mas ó menos frecuentes que se pro-
dad del pan militar, cuando estaba contratado
novido á ensayar una reforma en el volúmen y
tu nombraba á elaborar, cuyos resultados corres-
sus esperanzas; consistiendo la variacion in-
fuesen de peso de la racion diaria del soldado,
cada uno, tipo marcado esclusivamente en
que en el estado de masa se subdividiese la
en forma de cruz, que hiendiendo el volúmen
le hiciesen mas accesible á las impresiones ca-
ando así una coccion regular y completa, y
mejor que el que con iguales elementos se
nayor, y una totalidad unida con demasiado
ior é inferior proponiendo al efecto que si el
Real aprobacion en vista de los ejemplares que
denes á los Capitanes generales de todos los
condyuvasen á la adopcion de la medida:
siguiente se pasó circular por el mismo Di-
ejército, enterándoles de la indicada medida
el suministro de Castilla la Nueva, y remi-
sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se
an los respectivos distritos militares de su
do dar cuenta á los Capitanes generales, y
a Direccion sus resultados:

Digitized by Google

asentista, en contestacion á la espresada circular que le fué por su respectivo Intendente, manifestó que la mencionada alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboracircunstancias del suministro á que se obligó, reclamando for la indemnizacion ó aumento de precio á que daba motivo:
Intervencion y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo nocieron los perjuicios y mayores gastos que le ocasionaba la esmedida, creyeron la primera que el contratista no debia pedir incion por haber merecido de la Intendencia general militar, en 30 mbre, el poderse servir de trigos estranjeros en vez de los del debia emplear en la elaboracion del pan segun la condicion 10 ntrata, de que le resultaba un beneficio de mucha consideracion. mas inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos minos precisos de la condicion 2.ª, parecia que venia obligado el ista á confeccionarlo de cualquiera grandor que se le previniese: requerido el asentista por el Intendente, se convino éste en hacer inistro en la forma predicha, si bien significando que esperaba en debida correspondencia seria acogida su pretension de abono del coste de elaboracion y demás perjuicios que le ocasionaba la efec-
innovacion:
en tal estado, recayó la Real órden de 4 de enero de 1858, comupor el Ministerio de la Guerra al Director general de Administrailitar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas las facde provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la nistracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desapaen cuanto estuviese de su parte cualquier obstáculo ó resistenpudiera presentarse para su establecimiento y mejores resul-

sto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asense pidió por el Director á la Intervencion general para que esta mase el peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos con ncia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en se dice:
ue suponia que el escandallo se habria verificado á razon de tres lida pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos on llevarse á efecto:
ue la Administracion podia alterar la costumbre que se habia venidicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos nes reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso an, y sí solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:
istos los dictámenes de la Asesoría general, en el sentido de que no obligarse al D. Antonio Morey y Sacarés á suministrar panes de y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigo-justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al se practicase un escandallo que diera á conocer la diferencia que ltase entre uno y otro sistema:
vista la comunicacion dirigida en 4 de febrero por la Direccion al Inente de las Baleares, con el fin de que preguntase el asentista si le venia mas seguir disfrutando la gracia de tomar trigo estranjero ó es la indemnizacion que pretendia; cuya comunicacion no consta que ntendente pusiese en conocimiento de aquel:

Digitized by Google

e 20 de marzo espedida por el Ministerio de la
aber lugar á la indemnizacion de perjuicios que
nó D. Joaquin J. Tourné, asentista de provisiones
, en la instancia que dirigió en 10 de febrero an-

los Letrados D. Cárlos Modesto Blanco y D. Ra-
nsultó préviamente el Director general de Admi-

27 de abril espedida por el Ministerio de la Guer-
e presente lo manifestado por el Director general
r en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo es-
0 de marzo á los asentistas de los distritos milita-
, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Na-
s Vascongadas é Islas Baleares:
sentada en el Consejo de Estado por el Dr. Don
bre de D. Antonio Morey y Sacarés, con la pre-
e á la Administracion, al resarcimiento de daños
la Real órden de 4 de enero y demás posteriores
es de su asiento de raciones de pan para el ejér-
, prévias las diligencias oportunas de regula-
se disponga con respecto á otros cualesquiera

ntestacion que presentó mi Fiscal pidiendo se des-
declaren firmes las Reales órdenes de que se ha

de 1.° de junio de 1830 y la condicion 2.ª del plie-
a la modificacion hecha por la Real órden de 5 de

Administracion se fundó para negar la reclama-
ey y Sacarés en la interpretacion que dió á la con-
que se sacó á subasta el suministro, entendiendo
an obligados los contratantes á que los panes he-
ente de tres libras de peso, y creyendo que estaba
Administracion señalar el número de raciones que
ener:
falta de espresion en las circunstancias de un con-
por lo que se viene practicando en tiempo y con-
al clase, y por los actos de los mismos interesados
la inteligencia que les daban:
esde tiempo inmemorial, como reconoce la Admi-
ministrando las raciones en panes de tres libras;
onfirmada y prevenida de nuevo por la instruccion
; de cual espresó además que la forma del pan debia
a hácia el medio en la parte superior: que ninguna
rió estas prescripciones, sino que por el contrario,
ces en observancia, como lo estaban al verificarse
libras era el escandallo que con la intervencion de
hiese el asentista; y por último, que la Adminis-
l contrato, como se prueba por el hecho de haber
on los panes de tres libras hasta que se intentó la
tuvo lugar:
los contratistas tienen derecho á ser indemniza-
os á que se les obliga en virtud de resoluciones

29

Digitized by Google

nistracion, alterando alguna condicion de aquellas con que se
erando que la gracia que se concedió al contratista de poder ela-
n con trigo estranjero en nada puede perjudicar el derecho que
erando que de las dos Reales órdenes reclamadas, solo la de 27
e 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar
s Baleares, pues que la de 20 de marzo se limita al del distrito
ucia;
el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de
ril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito mili-
s Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado
dministracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado
boracion del pan la variacion introducida por la Direccion gene-
amo, aprobada por Real órden de 4 de enero de 1858, para lo
cederá la oportuna liquidacion, prévias las operaciones que con
acion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el ver-
aumento de gastos á que dió lugar la variacion.
o en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
blicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
o general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
a el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en
á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
drid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
—Tomo 77.).

82.

Sentencia (22 *de junio de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUB-
INDUSTRIAL.—Se revoca la apelada que dictó el Consejo pro-
ial de la Coruña, por la que se absolvió á D. José Lopez de la
a impuesta por el Gobernador de dicha provincia por conside-
especulador en granos sin matrícula de subsidio, en el pleito
la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó sub-
ncia del fallo espresado, y se resuelve:

Que solo están esceptuados de la matrícula de especuladores en
los los propietarios y labradores para la venta de los frutos de
ierras que les pertenezcan ó cultiven, y siempre que los vendan
el punto de su produccion ó en los mercados de los pueblos in-
iatos.

Doña Isabel II, etc.
En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Esta-
entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fis-
apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía, sobre revo-
ion ó subsistencia del fallo del Consejo provincial de la Coruña, por el
se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha
vincia como especulador en granos sin matrícula de subsidio:

Digitized by Google

...ativo, del que aparece:
...cia el investigador de la provincia de la Co-
...ecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar
...ustrial correspondiente, estendió diligencia
...e dijo, que constituido en la casa-habitacion
...de la Guardia municipal, le interrogó sobre
...berse negado á prestar juramento, contestan-
...año no habia traficado en granos, y que desde
...resentado el cese, no habia hecho ninguna es-
...no ser de algunos ferrados de trigo y maiz que
...idos por los caseros, no pudiendo asegurar el
...a renta que cobraba, ni considerándose en el caso de
...eza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun
...ñalar el número de ferrados que cobraba, era por ha-
...que las existencias que tenia del año 1857 las habia
...a Santiago:
...el investigador declaracion á Doña María Santiago y
...uez, almacenistas de granos, espuso la primera, que
...rafi cado en ellos en el año 1857; que no le constaba
...858; pero sí recordaba que en diciembre de 1857 le
...Ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maíz
...stencias que en dicha época tenia; y la segunda que
...traficaba D. José Lopez en frutos, habiendo ven-
...á D. Rafael Lago, vecino de Betanzos, una parti-
...abril otra para D. Rafael Otero, de la misma ve-
...der como de 200 ferrados, mas no le constaba
...de renta; no conociéndole ningun casero; y que
...era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de
...medio de trigo; y que si introducia algo en espiga,
...de, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:
...dad de estas dos declaraciones, se pidieron al Ad-
...a las pólizas de estraccion, firmadas por el denun-
...itido estas, resultó que en 23 de febrero de 1858,
...50 fanegas de cebada, y en 3 de abril 200 ferrados
...firmada la primera de dichas pólizas por Juan Solís,
...y la segunda por el mismo interesado.
...laracion en su virtud á D. Juan Antonio Solís, dijo, que
...sposa de Lopez por estar éste á la sazon en el Ferrol
...embre la póliza de estraccion de las 50 fanegas de ce-
...D. Rafael Lago, de Betanzos:
...espediente á la Administracion principal de Hacienda
...a de esta, el Gobernador de la provincia por decreto
...de mayo, impuso á D. José Lopez la multa del duplo
...:
...documentada producida ante el Consejo provincial
...Ignacio Pardo Gonzalez, en representacion del inte-
...se dejase sin efecto lo acordado por la Administra-
...e del pago de la espresada multa, devolviéndole la
...por via de fianza:
...acion del Promotor Fiscal de Hacienda de dicha pro-
...tud de que se desestimase la demanda y llevara á efec-
...ctada por el Gobernador:

os escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes
en sus respectivas pretensiones:
gualmente las pruebas verificadas ante el consejo provincial:
sentencia por este pronunciada en 2 de abril de 1859, por la
:laró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez,
ase la órden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se
n los 2,327 rs. 51 cénts. depositados:
a apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Ha-
blica el 6 del propio mes de abril y el auto del 19, por el que la
l referido Consejo provincial:
el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en
nejorando dicha apelacion, pide la revocacion del fallo apelado y
osuelva á la Administracion de la demanda de D. José Lopez, con-
providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:
el escrito del propio Ministerio, acusando la rebeldía á la parte
por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su dere-
providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de setiembre
en que se tuvo por acusada:
to mi Real decreto de 20 de octubre de 1852:
la tabla de exacciones que está unida á dicho Real decreto, y en
n prendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos
ierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el
le su produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos:
nsiderando que de la declaracion del mismo D. José Lopez, resulta
n estar matriculado, especuló en granos en el año de 1858, aunque
que fué solo en algunos ferrados de trigo y maiz que tomó como
de sus caseros:
nsiderando que no ha probado que percibía rentas, y que estas se las
en en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especula-
olamente, y robustecido esto con los demás indicios que resultan del
iente gubernativo;
do el Consejo de Estado, Vengo en revocar la sentencia apelada y en
mar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de mayo de 1858.
ado en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
ublicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Se-
rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
ca el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en
tancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifi-
n forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
adrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
—Tomo 77.)

83

Sentencia (22 *de junio de* 1860.).—EXECCION DEL PAGO DE
ECHOS DE PORTAZGO.—Se declara que no ha lugar á la revision
Real decreto de 15 de agosto de 1859 que ha solicitado la Ad-
istracion general del Estado, en el pleito con D. Benito Angulo,
no de Búrgos, contratista de la correspondencia pública desde

Digitized by Google

sobre revocacion ó subsistencia de aquella
sin efecto la Real órden de 30 de junio de
tó Angulo de los derechos de portazgo que
lve:

la revision de una definitiva en los casos
s 228 al 234 del Reglamento de 30 de di-
l modo de proceder el Consejo de Estado en
-administrativos.

on que pende en el Consejo de Estado entre
inistracion general, y en su representacion mi
otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella,
gulo, vecino de Búrgos, contratista de la corres-
ta ciudad á Santander, contra el Real decreto
n el que se declaró sin efecto la Real órden de
nto á D. Benito Angulo del pago de los derechos
:

27 de febrero de 1858, por la que se impuso á
cion de satisfacer al arrendatario de Entrambas-
bbiese devengado y devengase, con la rebaja de
evaba enganchadas en el coche:
del mismo año, en que se mandó se estuviese
, y que Angulo pudiese reclamar ante quien
s de que se considerase asistido, siendo uno de
esolucion lo dispuesto en la Real órden de 26 de

iscal en la anterior instancia, y en el que cita
apoyo de su solicitud respectó á que se confir-
de 30 de junio de 1858:
de 13 de agosto de 1859, en que se declaró sin
nada, y exento á D. Benito Angulo del pago de
se le pedian:
5 de octubre de 1859, en la que se espresa
se tuvo presente la Real órden de 26 de se-
ial para el mayor esclarecimiento de este asun-
la exencion que se declara á favor de Angu-
go á la Direccion de Correos ó á la de Obras
so que se pidiera la revision de dicha sen-

al, en que solicita se reforme por contrario
agosto último, y que se determine que el
. Benito Angulo está obligado al pago de los
érminos que espresó la Real órden de 30 de

---

el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella.
ide se declare inadmisible el mencionado
biera lugar, acordar su desestimacion es-
Real decreto. Y con indemnizacion de da-
usado;

Digitized by Google

las órdenes de 11 julio de 1841, 13 de enero de 1844, 26 de se-
del mismo año y 12 de enero de 1846:
el párrafo segundo del art. 9.° de la ley de Contabilidad de 20 de
de 1850:
los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del Reglamento de
diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:
nsiderando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la
rden de 26 de setiembre de 1841 no se infiere que no se tuvo pre-
dicha disposicion al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella
bia hecho ya mérito, primero, en la Real órden de 30 de junio de
que terminó el espediente gubernativo y ocasionó la vía contencio-
gundo, en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de junio
ismo año: y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 14 de abril de
que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos
rtazgo:
nsiderando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no-
viera noticia de la mencionada Real órden, y que ella fuera decisiva,
ria no seria procedente la revision, porque faltaria la indispensable
stancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó
bra de la parte, segun el art. 231 del Reglamento.
Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Direccion d
públicas de 20 de junio de 1858 que la exencion del pago de dere
deberia en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y n
resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse
opinion el recurso entablado: primero, porque segun la disposici
de la ley de Contabilidad, la Administracion contenciosa debe
se á la declaracion del derecho, dejando á la activa la determin
del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exigia dicha
cion; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de
los de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.° del art. 228
lamento, para que en la omision pueda fundarse el recurso:
Considerando, por todo lo espuesto, que los dos únicos motivos en
Administracion se ha fundado para proponer el recurso de revi
improcedentes;
Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que no há lugar á la
del Real decreto de 13 de agosto de 1859:
Dado en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi e
rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audie
el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final
ncia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se noti
orma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico:
Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislati*
—Tomo 77.)

84.

Sentencia (22 *de junio de* 1860.).—INDEMNIZACION DE
CIOS POR ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE UN CONTRATO.

Digitized by Google

rden de 27 de abril de 1858 en la parte que
l distrito militar de Galicia, D. Andrés Gar-
Administracion general del Estado, sobre
a de la espresada Real órden y de la de 20
, por la que se denegó al recurrente Gar-
yores gastos ocasionados por la variacion
del pan militar, y se resuelve:
previsión en las circunstancias de un con-
por lo que se viene praticando en tiempo y
igual clase, y por los actos de los mismos
e manifestado la inteligencia que les daban;
ministracion al alterar por razones de necesi-
a alguna condicion de un contrato, ó de im-
ion no prevista, por aquel con quien contrató,
do á salvo su derecho á ser indemnizado.

Consejo de Estado pende en primera y única ins-
a una D. Andrés Garrido, asentista de provisio-
de Galicia, y en su nombre el Dr. D. Manuel
te, y de la otra mi Fiscal representando la Adminis-
Estado, demandada, sobre si han de declararse sub-
entes las Reales órdenes de 20 de marzo y 7 de abril
deniega al recurrente el abono de los mayores gastos
eal órden de 4 de enero del mismo año con la varia-
structura del pan militar:

dentes, de los cuales resulta:
viembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la
or general de Administracion militar:
vitar las quejas mas ó menos frecuentes qun se pro-
calidad del pan militar cuando estaba contratado su
movido á ensayar una reforma en el volúmen y es-
costumbraba á elaborar, cuyos resultados correspon-
te á sus esperanzas, consistiendo la variacion intro-
nes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó
nzas castellanas cado uno, tipo marcado esclusiva-
de condiciones; y que en el estado de masa se sub-
en cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el
la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las im-
del horno, presentando así una cocion regular y
secuencia un aspecto mejor que el que con iguales
ba con un volúmen mayor y una totalidad unida con
entre sus partes superior é inferior: proponiendo al
amiento obtuviese mi Real aprobacion, se pasasen ór-
generales de todos los distritos militares para que
n de la medida:
bre se pasó circular por el mismo Director á los
nterándolos de la indicada medida, que se habia
ministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejem-
an de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha

Digitized by Google

los respectivos distrito: militares de su mando administrativo,
dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente
cion sus resultados:
D. Andrés Garrido, en contestacion á la espresada circular, que le
nunicada por su respectivo Intendente, manifestó la imposibilidad
se veia de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la ór-
dar dos panes de veinticuatro onzas en vez de uno de cuarenta y
uo siempre se suministró y habia servido de muestra para el rema-
un la condicion-advertencia última del pliego de condiciones apro-
n 11 de agosto de 1857:
e el Intendente del distrito, despues de oir á la Intervencion, que
hasta cierto punto fundadas las observaciones del asentista, nombr
omision para que se hiciese un esperimento en la materia, resultan-
él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores qu
e éste manifestaba:
ue á consecuencia de una órden del Director general se convino
ista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propi
po la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaban, y haciend
nte además la economía de su contrata:
ue en tal estado recayó la Real órden de 4 de enero de 1858, comu
la por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administra
militar, mandando que inmediatamente en todas las factorias de pr
o se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administr
a y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazme
ia adopcion de la forma prevenida, haciendo desaparecer, en cuan
viese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera pr
rse para su establecimiento y mejores resultados:
Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los ase
s se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta m
tase el peso del pan del escandallo que debia hacerse por aquell
asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contrato
el que se dice: que suponia que el escandallo se habria verificado
n de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época
los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administracio
a facultades para alterar la costumbre que se habia venido practican
acer el suministro de panes de tres libras, ó sea de dos raciones r
las, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y
ja calidad y condiciones alimenticias de la especie:
Vistos los dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que
ia obligarse á D. Andrés Garrido á suministrar panes de libra y medi
he en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigorosa justicia
mnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se pract
un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase ent
y otro sistema:
Vista la instancia que dicho interesado dirigió el 16 de marzo pidie
la resolucion de sus reclamaciones sobre indemnizacion de perju
=
Vista la Real órden de 20 de marzo, espedida por el Ministerio de
rra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios q
igual concepto reclamó D. Joaquin J. Turnié, asentista de provision
distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de febrero a
Vi:
Visto el dictámen de los Letrados D. Cárlos Modesto Blanco y D. Ra

Digitized by Google

consultó préviamente el Director general de Admi-

n de 27 de abril, espedida por el Ministerio de la
teniéndose presente lo manifestado por el Director
cion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se
lucion de 20 de marzo á los asentistas de los distri-
ña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la
s, Provincias Vascongadas é islas Baleares:
ontenciosa presentada en el Consejo de Estado por
olmeiro, á nombre de D. Andrés Garrido, pidiendo
n las providencias gubernativas que alteran las con-
e suministros celebrado con la Intendencia general
demnizacion de daños y perjuicios á que hubiera lu-

contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que
nda y se declaren firmes las Reales órdenes de que
dante:
n de 1.° de junio de 1830 y la condicion 2.ª del plie-
un la modificacion hecha por la Real órden de 5 de

desde tiempo inmemorial hasta 27 de diciembre de
solo pan las dos raciones de cada data, segun infor-
neral militar, y que esta costumbre fué confirmada
).° de junio de 1830, la cual ordenó además que la
edonda, convexa hácia el medio de su parte superior,
besos ó señales de su contacto en el horno con los

esa antígua práctica y la instruccion en esta parte
ntemente en observancia, y que lo estaban cuando
rrido el suministro de provisiones del distrito militar

én todo lo que no estuviera modificado por las con-
debió creer el asentista que se hallaba obligado á lo
por disposicion espresa y no derogada se habia prac-
s anteriores de suministros de pan:
en esta misma inteligencia debió estar la Adminis-
se prueba por el hecho de haber dado igual inter-
hasta que se pensó en cambiar la forma del pan mi-
los de los asentistas:
era de tres libras el escandallo ó modelo que debia
on asistencia de los individuos de la Junta revisora,
ivo mas para que creyera que á él debia arreglar la

la condicion 2.ª del contrato en que se funda la Ad-
ener sus pretensiones, se limita á señalar la canti-
á la racion diaria del soldado, pero sin decir nada de
peso de cada pan:
la Administracion, al alterar por razones de utilidad
gunas condicion de un contrato, ó de imponer algu-
ista á aquel con quien contrató, se entiende que es
echo á ser indemnizado:
la Real órden de 20 de marzo de 1858 no puede ser
30

reclamacion en este litigio, porque no se refiere al asentista del
ilitar de Galicia, sino solo al de Andalucía;
el Consejo de Estado Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 27
le 1858, en la parte que se refiere al asentista del distrito militar
a, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Admi-
n militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elabo-
el pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo,
por Real órden de 4 de enero de 1858, para lo cual precederá la
liquidacion, prévias las operaciones que con intervencion de am-
tes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de
que dió lugar la variacion.
o en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
licacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
o general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
ia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en
a las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
drid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—
—Tomo 77.)

85.

Sentencia (22 *de junio de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICA-
——Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta
tos autos por D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de
ernos civiles, sobre mejora de clasificacion, y confirmando la
órden reclamada, y se resuelve:
Que la Administracion contenciosa, tratándose de una Real
n general, espedida por el competente Ministerio, tiene que li-
rse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurren.
2.° que si bien en la Real órden de 29 de abril de 1856 se
rró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos ci-
con derecho á jubilacion y cesantía, se dejaron en suspenso
la misma los efectos de esta declaracion hasta la aprobacion de
Córtes que aun no ha recaido.

oña Isabel II, etc.:
en el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de
do entre partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesan-
e Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administracion ge-
l del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora
lasificacion:
Visto:
Visto el espediente gubernativo, del que resulta que por Real órden
t de diciembre de 1833 fué nombrado D. José Luis Millan Oficial
rto segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de Cádiz,
mó posesion en 14 de febrero de 1834:
Que por otra de 12 de diciembre del mismo año fué ascendido á la pla-

Digitized by Google

de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y
2 de octubre de 1836 á las de Oficial tercero
egundo de la misma dependencia, quedando
38:

al de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22
primero de la Jefatura política de aquella
es en destinos de igual clase en los Go-
cias por virtud de Reales nombramientos
ificada en 28 de noviembre de 1847, y re-
ueve años, dos meses y nueve dias de ser-
del abono de diez años, cuatro meses y ca-
cional condecorado con el diploma de la

1857 acudió Millan al Ministerio de Ha-
de haber solicitado su jubilacion en 15 de
lo obtenerla hasta aquella fecha, porque
ándose en la órden de la Regencia de 21
onsiderar con derechos pasivos á los em-
tiva, y solicitó que se ordenara á la Junta
s documentos que tenia presentados:
esada Junta, lo evacuó en 22 de diciembre
lan habia servido solamente en la carrera
en 1833, desde cuya fecha se hallaban en
de aquellos empleados, con arreglo á lo
de abril de 1836, y en la de la Regencia
2; y como no trajese derechos adquiridos
a gubernativa, habia acordado en sesion
ctual situacion carecia el recurrente de

ctó la Real órden reclamada en 24 de fe-
formidad con lo espuesto por la Aseso-
e desestimó la solicitud del interesado y

or D. José Luis Millan por la vía conten-
efecto la mencionada Real órden como
le 1835, y que se le conceda la opcion al
n la misma se señalan, y que en justi-

de mi Fiscal, con la solicitud de que
eal órden reclamada:
le 7 de diciembre de 1859, en que ale-
por la disposicion de las Córtes de
defendió con las armas en la mano
a constitucional, con el distintivo y
habia adquirido los mismos derechos
ello el abono del doble tiempo de ser-
a formada por la Capitanía general de
to, la cual no haba podido obtener
motivaba el recurso, en cuya virtud
ara que en su vista se hiciese la de-

de 15 de dicho mes con la preten-
erio de Hacienda ni la Junta de Cle-

Digitized by Google

ante quien alegó este servicio, habia visto aquel documento,
que con suspension de todo procedimiento, volviera el espe-
citada Junta, á fin que reformara en virtud del mismo su
gativo:
las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicacion
mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cua-
no se oponia en cuanto al primer estremo á los deseos de Mi
neficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respec-
egundo estremo pretendido de contrario, lo propuesto en su as-
ontestacion á la demanda, por cuanto la apelacion en cuya vir-
pasado el negocio al Consejo de Estado, no podia estenderse á
cular sobre el cual no mediaba decision gubernativa, sin perjui-
erecho del interesado á promover en dicha vía nueva resolucion
e dicho estremo:
el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 24
ro último, acordando que no habia lugar á unir á los autos el do-
o en cuestion, el cual se devolviese al interesado para los usos que
iniesen:
la Real órden de 29 de abril de 1836:
siderando que la Administracion contenciosa, tratándose de una
den general como la citada de 29 de abril de 1836, espedida por el
ente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y apli-
los casos que ocurran:
siderando que si bien en dicha Real órden se declaró á los emplea-
Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubi-
s y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de
eclaracion hasta la aprobacion de las Córtes, que aun no ha re-

io el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la
da de estos autos, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.
do en Palacio á 22 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
blicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-
cio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia
a el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la
ecia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique
rma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
adrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion Legislativa.*—
—Tomo 77.)

86.

Competencia (5 *de julio de* 1860.).—DESPOJO DE PARTE DE
TERCA ADQUIRIDA COMO DE BIENES NACIONALES.—Se decide á la
de la Administracion la competencia suscitada entre el Gober-
de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de
onte, sobre conocimiento del interdicto presentado ante el ti
por el Vicario económo de la parroquia de Pedroñeras, contra
amon Montoya, comprador en virtud de la ley de desamorti-
ou de la casa llamada Tercia, por haberle despojado, al tomar

Digitized by Google

de varias habitaciones de la casa curato, y se re-

rt. 96, párrafo 8.° de la Instruccion de 31 de
responde á la Junta de Ventas la resolucion de
iones ó incidencias de ventas de fincas declara-

autos de competencia, suscitada entre el Goberna-
Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmon-
a.

Martinez, Nicario ecónomo de la parroquia de Pe-
erdicto en 1.° de agosto de 1859, que pidió que se
ia del querellado, contra D. Ramon Montoya, com-
ley de 1.° de mayo de 1855 de la casa llamada
el curato del mismo Pedroñeras, y que se hallaba
sta: en el supuesto de que el indicado comprador
co de tomar posesion de ella le habia despojado de
a del curato, que habitaba como tal ecónomo:
erdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido
a informacion testifical auto restitutorio, acudió
; y esta autoridad, conforme con el Consejo pro-
nhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion
fundamentos que el interdicto versaba sobre la
ribra de la compra verificó Montoya de habitacio-
casa-curato, y que el despojo se causó despues de
ma posesion; posesion en que estuvo, segun el dic-
embre de 1858:
or insistió en esta competencia conforme con la
rovincial, en que se sostiene que la confusion que
e las habitaciones de la casa Tercia y la contigua
a declararla á la Administracion que sin duda lo
tro caso, aun se encontraba en tiempo de hacerla,
no ser que se le pasase en los autos por la Autoridad
el Juez conocer del interdicto:
árrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de
rresponde á la Junta de Ventas la resolucion de
ó incidencias de ventas de fincas declaradas na-

on hecha por la via sumarísima del interdicto en
e habitaciones de la casa-curato de Pedroñeras
e setiembre de 1858 por compra al Estado, de la
inevitablemente á obtener una declaracion que
esa mas que en el estado posesorio, el mas ó el
ndidos:
ien, segun el mismo citado de la Instruccion
nresponde por la via gubernativa á la Autoridad

do. Vengo en decidir esta competencia á favor
acordado.
julio de 1860.—Está rubricado de la Real
obernacion, José de Posada Herrera.—(Colec-
omo 77.)

Digitized by Google

87.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Francisco Malo de Molina, sobre mejora de clasificacion y se resuelve:

Que no puede tomarse en cuenta para la clasificacion de un empleado un destino de cuyo nombramiento no obtuvo la aprobacion de la Regencia que se requeria con arreglo á la disposicion 5.ª de la Real órden de 25 de diciembre de 1840.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina, acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de marzo de 1856, solitando la revocacion del acuerdo de la Junta de clases pasivas de 20 de enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y escribiente en las Contadurías de Rentas de Granada y Almería desde 1.° de octubre de 1834 hasta 24 de enero de 1840 por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real órden de 11 de noviembre de 1833, y de Secretario de la Intendencia de Almería desde 10 de marzo á 21 de diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real órden de 25 de diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo:

Que fundaba su solicitud en haber servido de meritorio y escribiente en plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1837 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaría de la Intendencia de Almería en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las islas Canarias, veintidos años y nueve meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debia considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.° de octubre de 1834, en que obtuvo el primer nombramiento; y si así no fuese posible, desde el 10 de marzo de 1841, en que fué nombrado Secretario de la Intendencia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, lo evacuó en 30 de agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo mas que ocho años y dos meses de servicio, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de noviembre de 1833 y 25 de diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el empleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada lo obtuvo en 1.° de octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real órden de 11

Digitized by Google

que disponia que los Jefes respectivos nombrasen
ándoles para este objeto la cantidad señalada por
del nombramiento de Secretario interino de la In-
no habia recaido la aprobacion de la Regencia del
25 de diciembre de 1840, por lo que, tanto en es-
nteriores, no tuvo mas carácter que el de auxiliar
sido aprobados sus nombramientos de manera que
escluido de los efectos de la ley de 1845:
general, estuvo en el primer punto conforme con
as; mas en el segundo, ó sea el relativo al tiempo
de la Intendencia de Almería, opinó que si bien
siciones vigentes se encontraban obstáculos para
base de carrera, esto, sin embargo, requeria una
ya por la calidad del nombramiento y modo y for-
ya tambien porque tal vez sería el único y solo em-
e en semejante caso:
ediente á consulta de la Seccion de Hacienda del
arecer que debia negarse la solicitud de Malo de
en su virtud, el acuerdo de la Junta de Clases pa-

e de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo
que en 5 de octubre de 1841 habia sido aprobado
retario de la Intendencia de Almería, segun debia
neral de dicho Ministerio, así como la causa por
unicado, no obstante resultar en el copiador de

e del Archivero, manifestó:
re de 1858 se le mandó espedir certificacion de la
bre de 1841, por la que se confirió á Malo de Mo-
Intendencia de Almería; que se buscó dicha Real
minuta, y de la propia letra, la nota de «No tuvo
to,» por cuya razon no se habia espedido dicho

espuesto por Real órden de 9 de febrero de 1859,
on de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de
as, que le declaró sin derecho al goce de haber
esante:
erpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de
Francisco, alzándose contra la referida Real órden,
á no considerarse como de nombramiento Real
tendencia de la provincia de Almería, y preten-
a misma, y que se le declare el derecho á goce de
irido desde 10 de marzo de 1841 en que ingresó
la, en virtud de nombramiento hecho por Real de-
nosteriormente:
de mi Fiscal, con la solicitud de que se desesti-
ándose en todas sus partes la Real órden recla-

tensiones deducidas por el demandante en los
manda, y en el de 11 de noviembre de 1859, re-
del espediente original, promovido para dar la
bre de 1841, y certificacion de la misma, y de
tistiesen en las diferentes dependencias generales

Digitized by Google

del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 del mismo mes de noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su dia:

Vista la Real órden de 25 de de diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que habia sido nombrado interinamente por la Junta de Jefes de Hacienda, por haber quedado sin circulacion, y por lo tanto sin efecto la aprobacion de la Regencia que se requeria con arreglo á la disposicion quinta de la Real órden de 25 de diciembre de 1840;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Francisco Malo de Molina, y en confirmar la Real órden de 9 de febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

88.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.)—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Gerona, absolviendo á Francisco Riera y Félix Ferrer de la multa que les fué impuesta en providencia guvernativa de 23 de junio de 1859 en concepto de defraudadores del subsidio industrial, y se resuelve:

Que procede confirmar el acuerdo de un Consejo provincial relativo á si uno ha incurrido ó nó en la multa correspondiente á los defraudadores del subsidio industrial, cuando en la apraciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes en la materia.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Francisco Riera y Félix Ferrer, apelados, en rebeldía, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de abril de 1858, por la que se absolvió al Riera y Ferrer de la multa que les fué impuesta en providencia gubernativa de 23 de junio de 1859, en concepto de defraudadores del subsidio industrial:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece que habiendo pasado al pueblo de Bellcaire el investigador D. Pablo Marquez, para averiguar si

Digitized by Google

la parte referente á la injusticia, y acusó la rebeldía á los apelados, mandándose seguir los autos en este concepto en providencia de 18 del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que el Consejo provincial de Gerona, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho, se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*.—1860.—Tomo 77.)

89.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Se declara que la Real órden de 2 de marzo de 1859, por la que se mandó proceder á nueva tasacion de la casa número 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, ha quedado sin efecto por falta de aplicacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el estado actual de este negocio no há lugar á resolver sobre la indemnizacion de daños y perjuicios, y se resuelve:

1.° *Que procede el sobreseimiento de unos autos cuando no hay términos hábiles para seguir su curso;*

Y 2.° *que no puede resolverse en vía contenciosa sobre un punto que ni ha sido pedido en la demanda, ni ha sido objeto del espediente gubernativo.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la viuda de Ramilo é hijos, y en su nombre el Licenciado D. José de Ibarra, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 2 de marzo de 1859, por la cual, en vista del desacuerdo de las tasaciones de la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, se mandó verificar otra por distintos peritos:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece que comprendida la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, propia de la viuda de Ramilo é hijos, en las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, se mandó proceder á su medicion y tasacion por medio de peritos con arreglo á la ley:

Que nombrados dos Arquitectos, uno por la Direccion facultativa y económica de dichas obras, y otro por los interesados, se verificó aquella

Digitized by Google

ultando conformidad en ella, por lo que eligió un tercero por el Juez de primera instancia á causa de haber habiendo la Direccion y los dueños de la finca, la tasó en cénts., ó sean 386,718 rs. 90 cénts. mas que el perito de y 8,929 rs. 10 cénts. menos que el de la otra parte: espediente de espropiacion á informe de la Direccion fueras, lo evacuó en 10 de noviembre de 1858, opinando e nuevo espediente para la valoracion de la referida caado á los preceptos de las leyes en las tasaciones verifidel propietario y el nombrado por el Juez para dirimir yo dictámen se propuso la anulacion de las tasaciones evó al Ministerio el espediente:

ecuencia, por Real órden de 2 de marzo de 1859 se dision al desacuerdo de las tasaciones, se verificase otra casa por distinto peritos:

de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado en 13 r el Licenciado D. José Ibarra, á nombre de la viuda con la pretension de que se deje sin efecto la referida lare firme y subsistente la tasacion de la casa-tahonaito tercero, condenando á la Administracion á estar

or el cual, el citado Letrado pidió que se reclamase ento el espediente original instruido en el mismo, y stimó la Seccion de lo Contencioso:

cion de dicho Ministerio de 14 de octubre; contesque á causa de la variacion nuevamente adoptada en e y embellecimiento de la Puerta del Sol no habia efecto la espropiacion de la citada casa:

resentado nuevamente por el Licenciado Ibarra, á ar de la anterior comunicacion, insistiendo en la entes reclamados mientras que en debida forma no ion del litigio, reconociendo de una manera clara ados el derecho á que se les indemnice de los perles comunique en forma la nueva decision adoptada ra podería contrariar si les conviniere en uso de los concede, y que en nombre de la misma protestan

de mi Fiscal, en la que pide que se desestime la demandantes, y se sobresea en estas actuaciones ábiles para dar curso á su demanda:

Real órden reclamada mandaba solamente hacer a-tahona, propia de los demandantes, por distinanda se limitó á pedir la revocacion de dicha Real la valoracion hecha por el perito tercero en dis-

la variacion adoptada en el trazado del ensanche sido necesaria la espropiacion de la casa refedejado de tener objeto la nueva tasacion manórden impugnada:

clamacion de daños y perjuicios no es objeto de nprendida en la demanda, ni podria serlo por no de la Administracion activa que la niegue, ni n to el espediente gubernativo;

Digitized by Google

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar que ha quedado sin efecto la Real órden de 2 de marzo de 1859 por falta de aplicacion despues de la variacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el estado actual de este negocio no há lugar á resolver sobre la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*—1860.—Tomo 77.)

90.

Sentencia (4 de julio de 1860.)—DEVOLUCION DE CANTIDAD PROCEDENTE DEL COBRO DE UN ARBITRIO NO AUTORIZADO.—Se declara desierta la apelacion, y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito entre D. Francisco Costa, como abastecedor de carnes de Capellades, y el Ayuntamiento del mismo en 1852 y 1853, sobre devolucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado por razon de un arbitrio no autorizado que al referido artículo se impuso, y se resuelve:

Que el apelante, para mejorar su recurso, tiene únicamente el término de dos meses sobre los diez dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo hace dentro de ese plazo, se debe declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Costa, como abastecedor de carne en Capellades, apelante y en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de mismo en 1852 y 1853, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre devolucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado por razon de un arbitrio no autorizado que al referido artículo se impuso:

Visto:

Visto el escrito que Costa dirigió á la Diputacion provincial de Barcelona, manifestando que D. Joaquin Ferreras, ex-Alcalde en los citados años, habia abusado de su autoridad cobrándole mas derechos que los que debia, y la resolucion de aquella corporacion de 6 de octubre de 185 disponiendo que Ferreras y demás compañeros de Municipalidad le devolviesen, y de bienes propios, las cantidades que le habian cobrado con ceso sobre la tarifa, para lo que el Ayuntamiento habria de practicar correspondiente liquidacion:

Vista la instancia que Ferreras y consortes presentaron á la Diputaci espresando que Costa nada habia puesto de sus fondos, porque la su que se le habia obligado á dar solo importaba el esceso que llevó por l

Digitized by Google

...ditrio; y pidieron la revocacion de la mencionada provi-

...cion que la misma corporacion dictó en 15 de abril de ...do la referida instancia, y añadiendo que, no resulta- ...90 rs., los cuales se habian exigido de Costa, se los de- ...el preciso término de diez dias:

...da que Ferreras y consortes entablaron ante el Consejo ...elona en 4 de mayo del mismo año, y la sentencia que, ...por todos sus trámites, recayó en 30 de marzo de 1857, ...n sin efecto las providencias gubernativas de la Diputa- ...3 de octubre de 1855 y 15 de abril de 1856, y se orde- ..., depositados en la Caja sucursal quedasen á disposi- ...r de la provincia para las resultas del espediente que ...specto á la indemnizacion de todas las cantidades que ...e Capellades de 1852 y 1853 percibió indebidamente ...de 8 mrs. que impuso sobre la libra de carne:

...de la apelacion interpuesta por Costa en 7 de abril ...por auto del 15; el que presentó mi Fiscal en 26 de ...e la rebeldía por no haber mejorado en tiempo dicho ...la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado de ...se tuyo por acusada esta rebeldía:

...os 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de ...de proceder el Consejo en los negocios contenciosos ...:

... el apelante para mejorar su recurso tiene única- ...dos meses sobre los diez dias que se le conceden para ... no lo hace dentro de ese plazo, se debe declarar ...n y consentida la sentencia á la primera rebeldía ...o, conforme á las disposiciones citadas:

... Costa dejó pasar con esceso el tiempo para mejorar ...e mi Fiscal le acusó la rebeldía;

... Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion y ...cia del Consejo provincial de Barcelona, dictada en ...arzo de 1857.

...4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real ma- ... Gobernacion, José de Posada Herrera.

... y publicado el anterior Real decreto por mí el Se- ...nsejo de Estado, hallándose celebrando audiencia ...o, acordó que se tenga como resolucion final en la ... se refiere; que se una á los mismos, se notifique en ... inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

... de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*

91.

...*ulio de 1860.*).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

...dente el recurso de nulidad, confirmando la ...el Consejo provincial de Granada, en el pleito ...ouñan y el de Jerez, que dejó sin efecto las

Digitized by Google

providencias del Gobernador de 21 de abril y 12 de agosto de 1854 por las que se estableció que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcázar, se sujetaran á un rigoroso turno y tanda, y se resuelve:

1.° *Que no procede el recurso de nulidad por incompetencia de la Administracion contenciosa, cuando el demandante en su demanda manifestó espresamente que el objeto de ella era una cuestion sometida espresamente al conocimiento de la Administracion.*

2.° *Que contra las providencias de los Gobernadores en materia de aprovechamientos de aguas y sobre cumplimiento é inteligencia del régimen que de antiguo venga observándose para dicho aprovechamiento puede recurrirse en primera instancia ante los Consejos provinciales respectivos:*

3.° *Que no hay disposicion general alguna que señale un término fatal para la interposicion del recurso de nulidad contra las providencias de los Gobernadores ó Consejos provinciales sobre aprovechamiento, de aguas, como está señalado para los que se refieren á las resoluciones ministeriales;*

Y 4.° *que un régimen sobre aprovechamiento de aguas es invariable para la Administracion, circunscribiéndose las facultades de esta respecto á él á hacer que se guarde y cumpla por quien corresponda.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre del Alcalde de Albuñan, en representacion del mismo pueblo, apelante; y de la otra el Alcalde de Jerez, apelado, en rebeldía, sobre que se declare nula, ó en su caso se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador de 21 de abril y 12 de agosto de 1854, por las que se estableció que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcázar, para fertilizar los pagos llamados de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, como asimismo las de Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia, se sujetasen á un rigoroso turno y tanda:

Visto:

Vista la certificacion espedida por D. Rafael María Santos, Escribano de Cámara de la Audiencia de Granada, de la que resulta que la estinguida Chancillería del mismo territorio, en 22 de marzo de 1549, dictó providencia en el pleito que la ciudad de Guadix tenia pendiente con los Duques de Calabria, Marqués del Zenete, y Concejos del Marquesado, en que entre otras cosas dispuso:

Que en el entretanto que el litigio se determinaba definitivamente sin perjuicio del derecho de ambas partes, así en posesion como en propiedad los lugares del Marquesado del Zenete, despues que hubiesen regado sus tierras con el agua que descendia de la Sierra Nevada por las tandas que les pertenecian, las dejaran ir libremente por las acequias segun y de la manera que solian ir, y que no las quebrasen ni las echasen por los tomillares ni ramblas para que la ciudad de Guadix y sus tierras se pudieran aprovechar como solian, y que sobre ello ninguno de los interesados hiciera novedad, cuya providencia fué confirmada en revis-

Digitized by Google

de junio del mismo año, y se espidió ... ejecu-

de transaccion que durante los trámites de ... Otro plei-
n en 21 de octubre de 1722 los Concejos de Jerez y
ueciente al Marquesado del Zenete y éste á la juris-
o ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:
jo y vecinos de Jerez, entonces ni en tiempo algu-
o natural de las aguas que nacian en Sierra Nevada
, ínterin se decidiera la propiedad reservada en di-
rin, por qué habian de bajar al rio de Alcázar hasta
an las dos acequias de Guadix y Alcázar, para lo
ler y quitar las acequias innovadas por la villa de
es que hubiese desde la presa arriba: cuarta, que
ento, luego que los vecinos de Jerez hubieran re-
o lo habian acostumbrado segun la ejecutoria de
rdidas las aguas ni las vendiesen, sino que las vol-
quinta, que el agua del rio Alcázar se partiera por
a de este nombre, y la otra mitad para la de Gua-
como á otra, respecto de tener mas tierras que re-
an y Guadix que los de Jerez; y sétima, que esta
resentar para su aprobacion en la Superioridad, y
, á costa de ambas villas, se habian de demoler
nes que se encontrasen desde la presa arriba de
e no quedase imposibilitado por ellas el curso de

11 de enero de 1723, dado por la misma Chanci-
que se confirmó la anterior concordia:
actuaciones instruidas á consecuencia de haberse
rujillos, Sr. de Albuñan, del desórden en los rie-
que tambien salieron las villas de Alcudia y Es-
les, y practicadas varias justificaciones, se dió
yor de Guadix, quien dictó auto en 7 de agosto
se guardase la forma y modo de riegos y uso de
e hallaba espresado en la escritura de transac-
e 1722: siendo obligacion del Concejo y vecinos
ente las paradas luego que acabaran de regar, sin
leve desperdicio y menor queja de los de Albu-
sus respectivas acequias para el aprovechamien-
os; todo sin perjuicio del derecho de la villa de
n de sus pretensiones, y en el ínterin que por
ería otra cosa se mandase; cuyo auto fué con-
y revista del Tribunal superior, disponiéndose
os vecinos de Jerez regasen, como en Mogones,
de la Iglesia, y que los riegos que así hicieran
reglándose á la ejecutoria de ínterin de 1549 y
21 de octubre de 1722:
de julio de 1791, por la que los Ayuntamientos
habian vuelto á mantener nuevos pleitos sobre
sigieron con estas condiciones: primera, que
ermitir á la de Albuñan levantar donde mas le
el sitio del Bernal para recoger el agua de este
ecisamente á la balsa que poseían los vecinos
neficio fuese de todos: segundo, que el Concejo

Digitized by Google

de este pueblo, en justa recompensa de la anterior ventaja, concediá al de Jerez que en la primavera pudiera regar en la sierra, del partidor arriba, las siembras que tuviese habiendo agua en abundancia, escepto las semillas de verano, que nunca se podrian regar; todo sin perjuicio de lo pactado en contra de esto mismo en la primera condicion de la concordia de 1722 y demás prohibiciones para que no regasen ni abrieran boqueroncs en la sierra, del partidor arriba, pues que en esta parte los de Albuñan renunciaban su derecho por el beneficio que se les seguia de la anterior condicion. Y últimamente, para el caso de que los vecinos de Albuñan no pudiesen sacar la acequia á que se referia la primera condicion, ya por los obstáculos insuperables del terreno, ó por cualquiera otro evento, entonces no tendria fuerza ni subsistencia esta escritura, quedando las cosas en el ser y estado en que entonces se encontraban:

Vista la solicitud que en 30 de octubre de 1849 dirigió el Alcalde de Albuñan al Gobernador de la provincia manifestando que correspondian á su pueblo la mitad de las aguas procedentes de Sierra Nevada, en participacion con Guadix y las villas de Alcudia y Esfiliana, perteneciendo la otra mitad á Jerez: que los vecinos de esta poblacion habian tratado siempre de cercenarle tan legítimo derecho: que recientemente lo habian ejecutado así estravinndo las aguas, segun la justificacion que acompañaba; y solicitó se sirviese mandar que el Alcalde de Jerez observase puntualmente la concordia da 21 de octubre de 1722, conminándole en caso de contravencion con la multa que tuviese á bien imponerle, con cuyo motivo el Gobernador en 6 de setiembre de 1850 multó al Alcalde de Jerez en 500 rs., y dispuso tuviera efecto la cláusula primera de la concordia de 21 de octubre de 1722, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de que por dicha autoridad y vecinos se hubieran hecho las innovaciones en el curso y aprovechamiento de las aguas:

Vistas las nuevas reclamaciones del Alcalde de Albuñan, en virtud de las cuales el Gobernador, en 2 de junio de 1851, dió comision al Diputado provincial D. Torcuato Martinez Dueñas para que, prévio reconocimiento del estado de las aguas y sus tomaderos, y asistido de los Alcaldes de Jerez y Albuñan, procediese á darles la posesion de las aguas que les correspondieran con sujecion á lo estipulado en la escritura de concordia, como así se ejecutó en 7 del mismo mes, y cuyo acto aprobó el Gobernador en 24 del siguiente julio:

Vistas las quejas reiteradas ante el propio Gobernador por el Alcalde de Albuñan con respecto á las usurpaciones de aguas que continuaban verificando los vecinos de Jerez, y las providencias que el Gobernador, despues de haber nombrado un segundo comisionado para que adoptase varias disposiciones, dictó en 21 de abril y 5 de mayo de 1854, resolviendo que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcázar, para fertilizar los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia enclavadas en la jurisdiccion de Jerez, como asimismo las de Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia, se sujetasen á un riguroso turno y tanda por término de catorce dias alternadivamente, dentro de los cuales el pueblo de Jerez en los lunes y martes, de dos en dos semanas, desde la salida hasta la postura del sol se habia de utilizar de las aguas de la referida acequia de Guadix para fertilizar las tierras de los citados pagos de Menacio, Mogones y la Iglesia, como asimismo la ladera de encima de las Herrerías y los dos pagos pequeños que están al lado de arriba del molino de la Teja, y las demás aguas restantes de las dos noches de lunes y martes, de dos en dos semanas, y todas las otras de los

Digitized by Google

demás doce dias y noches siguientes se utilizasen por los espresados pueblos, segun y en la forma que lo venian haciendo, sin alterarse en lo mas mínimo el régimen especial que de tiempo inmemorial tenian establecido para su aprovechamiento:

Vista la providencia del Gobernador, de 12 de agosto siguiente, en la que se espresa que teniendo en cuenta que de regarse tan solo de doce en doce dias los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, por su posicion topográfica esperimentarian perjuicios en los frutos de verano; y por otra parte, que el pueblo de Albuñan tenia una balsa donde depositar las aguas de noche, á la vez que Jerez carecia de ellas, y sus tres pagos no eran susceptibles de riego nocturno, que tampoco estaba en uso, y se desperdiciarian las aguas por los barrancos, acordó que provisionalmente, y hasta que la Diputacion provincial resolviese lo que correspondiera, se hiciesen en el turno de riegos, establecido por providencias de 21 de abril y 5 de mayo las alteraciones siguientes: que desde el 14 de febrero en que principiaba el régimen especial para los riegos, tomaria Albuñan las aguas de las acequias de Guadix los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves, con sus noches, para dicho pueblo, y los de Alcudia, Esfiliana y Guadix, segun el órden que tenian establecido: que el pueblo de Jerez tomaria las aguas para los pagos de Menacio, Mogones, tierras de la Iglesia, la ladera de encima de las tenerías y los dos pagos del molino de la Teja los viernes y sábados de todas las semanas, dejando las noches para Albuñan: que desde 14 de julio hasta igual dia de febrero, Jerez tomaria las aguas los lunes, martes y miércoles de todas las semanas, y Albuñan las noches de estos tres dias; y los dias enteros de jueves, viernes, sábados y domingos, para su término, y los de los pueblos de Alcudia, Esfiliana y Guadix, con arreglo al régimen que usaban entre ellos: que las aguas de la acequia se tomarian siempre y se dejarian en el pago de Menacio, siendo condicion indispensable que el embarque de la acequia no se interrumpiese por ningun vecino de Jerez; y que si este pueblo tuviese sobrantes de las aguas citadas, siguieran su curso natural por la acequia de Guadix, sin que por ninguna otra causa pudieran llevarse á otro paraje:

Vista la providencia del mismo Gobernador, de 22 de octubre de 1857 en la que dió por concluido este asunto, respecto á la vía gubernativa, disponiendo que si alguna de las partes se creyese con derecho á reclamar, acudiera dónde y cómo le conviniese:

Vista la demanda que el Alcalde de Jerez entabló en 3 de mayo de 1858 ante el Consejo provincial, en la que solicitó se declarase que le pertenecian las aguas conforme á las ejecutorias de 1549 y 1753, y escrituras de transaccion de 1722 y 1791: que cesase el turno y tanda establecidos por las disposiciones gubernativas: que se abriese la acequia conforme á lo estipulado en la escritura de 7 de julio de 1791: y que se condenara al pueblo de Albuñan á la restitucion de las mismas aguas, á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á Jerez, y al pago de los gastos que se le originaran hasta la conclusion del negocio:

Visto el escrito del Alcalde de Albuñan, en que pretendió que el Consejo se declarase incompetente; sobre lo que formó artículo de prévio pronunciamiento, fundándose en que el Alcalde de Jerez habia entablado una demanda de propiedad cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria, por lo que se comunicó traslado al demandante, quien le evacuó esplicando que no se trataba del dominio de las aguas, sino del turno y tanda establecidos por disposiciones gubernativas y de la inter-

Digitized by Google

pretacion de sus Ordenanzas; y solicitó se decretase no haber lugar al mencionado artículo; lo que así se estimó en 15 de junio, disponiéndose que el Alcalde de Albuñan contestara á la demanda:

Vista la contestacion dada por el Alcalde, en la que á la vez que protestó la nulidad por la incompetencia del Consejo, espuso que el desórden de Jerez en privar de las aguas á Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia habia obligado á adoptar un arreglo que hiciera para todos los partícipes efectivo el beneficio de su aprovechamiento; y que el régimen establecido por las tandas satisfacia con regularidad y justicia esta vital necesidad, y pidió se le absolviese libremente, se mandara que se estuviese al arreglo sobre el aprovechamiento de las aguas y se condenase á Jerez en todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y contrarréplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de diciembre de 1858, por la que se dispuso quedasen sin efecto los acuerdos de 21 de abril y 12 de agosto de 1854; se declaró que los pueblos de Albuñan y Jerez estaban obligados á observar para el aprovechamiento de las aguas del barranco de Alcázar la escritura de concordia de 21 de octubre de 1722, la ejecutoria de 1752 y lo convenido en la otra escritura de 1791 en cuanto no se opusiera á lo anteriormente dispuesto; y se reservó al Alcalde de Jerez su derecho para que sobre la repeticion de daños y perjuicios formalizara la accion de que se creyese asistido cómo y dónde le conviniere:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion, interpuestos por el Alcalde de Albuñan, y admitidos por el Consejo provincial en 8 de enero de 1859:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre del Alcalde de Albuñan, pretendiendo que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia del Consejo provincial por haber éste conocido y fallado sobre una demanda de propiedad presentada fuera de tiempo, y sin que estuviese apurada la vía gubernativa; y que si la villa de Jerez se creyese asistida del derecho esclusivo de propiedad sobre las aguas, use de él dónde y contra quien viese convenirle, ó caso de que á ello no hubiere lugar, se revoque dicha sentencia y se declaren subsistentes los acuerdos de 21 de agosto de 1851 y 12 del mismo mes de 1854, con imposicion de costas á la parte contraria:

Visto el otrosí del mismo escrito, acusando la rebeldía al apelado, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de mayo, en el que se tuvo por acusada, disponiendo á la vez espusiera mi Fiscal sobre la nulidad, quien opinó que no habia motivo alguno para hacer tal declaracion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las que se encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Vistos los párrafos primero y noveno del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, en los que se dispone que los Consejos provinciales conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no hayan establecido las leyes Juzgados especiales:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 7 de diciembre de 1853, que decidió á favor de la Administracion el conocimiento de los autos promovidos por el Ayuntamiento de Jerez ante el Juez de primera instancia de Guadix:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que éste se funda: primero, en la incompetencia de la Administracion contenciosa por tratarse de la cuestion de propiedad: segundo, en que se presentó la demanda sin apelar antes á mi Gobierno, y por consiguiente, sin estar evacuada la vía gubernativa; y tercero, en que las providencias que se estimaron definitivas en dicha vía eran ya irreclamables en la contenciosa; por el largo tiempo trascurrido desde su fecha hasta la presentacion de la demanda:

Considerando que el primero de estos tres fundamentos deja de serlo, si se toma en cuenta la circunstancia, de que no se puede prescindir, de haber el demandante aclarado en tiempo su demanda, manifestando espresamente que el objeto de ella no era la propiedad de las aguas de que se trata, sino el sostenimiento y continuacion del régimen establecido para su distribucion por ejecutorias y concordias, y alterado sustancialmente por las providencias gubernativas reclamadas:

Considerando que el segundo de dichos fundamentos estriba en el supuesto equivocado de ser apelables para ante mi Gobierno las providencias de los Gobernadores, contra las cuales pueda recurrirse en primera instancia ante los Consejos provinciales respectivos:

Considerando que el tercer fundamento se halla en el mismo caso por no haber disposicion general alguna que señale un término fatal para estos recursos, como está señalado para los que se refieren á las resoluciones ministeriales:

Considerando, en cuanto al recurso de apelacion, que el simple cotejo de las ejecutorias y concordias referidas con las providencias reclamadas patentiza que por estas se alteró sustancialmente el régimen establecido por aquellas:

Considerando que un régimen de esta especie es invariable para la Administracion, circunscribiéndose, respecto á él, las facultades de esta á hacer que se guarde y cumpla por quien corresponda;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad, y en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

92.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE UN CONTRATO.—Dejando sin efecto la Real órden de 27 de abril de 1858, por la que se denegó á la casa de Bertran de Lis, hermanos, asentista de provi-

Digitized by Google

siones del distrito militar de Valencia, el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real órden de 4 de enero del próximo año con la variacion del volúmen y estructura del pan militar, y mandando sea indemnizada por la Administracion militar, y se resuelve:

1.° *Que la falta de prevision en las circunstancias de un contrato debe ser prevista por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase, y por los actos de los mismos interesados en que han manifestado la inteligencia que les daban;*

Y 2.° que las variaciones que la Administracion hace en las obligaciones de un contrato se entienden sin perjuicio de los derechos de los que con ella contrataron.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Bertran de Lis, hermanos, asentista de provisiones del distrito militar de Valencia, representada por el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de las Reales órdenes de 20 de marzo y 27 de abril de 1858, en que se deniega á aquella casa el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real órden de 4 de enero del próximo año, con la variacion del volúmen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 29 de noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar, que el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volúmen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas: consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en el estado de masa se subdividiese la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volúmen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volúmen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida: que en 1.° de diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que la casa Bertran de Lis, en contestacion á la espresada circular que la fué comunicada por su respectivo Intendente, pidió que la relevase de su cumplimiento ó se la indemnizase de los mayores gastos que habria de

Digitized by Google

arla, alegando que su contrato estaba basado en el sumi
res libras q le se la presentó en el acto del remate, y que
sente que si el contratista de Madrid habia podido avenir
, contaba tambien con otros elementos de que ella carecia
uatro hornos y almacenes que la Administracion milita
a hacer el servicio:

querida por el Intendente para que llevase á efecto la medida
y á que venia obligada por la condicion 2.ª del pliego general de
es, la espresada casa protestó, añadiendo que daba cumplimien-
rdenes, y le rogaba pasase los antecedentes del negocio al Tribu-
etente:

n tal estado, por Real órden de 4 de enero de 1858, comunicada
isterio de la Guerra al Director general de Administracion mili-
puso que inmediatamente en todas las factorías de provision se
los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que
es generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adop-
eforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese
cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para
miento y mejores resultados:

nforme que á consecuencia de las reclamaciones de los asen-
peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos.
ia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y
dice que suponia que el escandallo se habria verificado á ra-
ibras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que
debieron llevarse á efecto; pero que la Administracion tenia
ra alterar la costumbre que se habia venido practicando de
inistro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reuni-
el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, sino
d y condiciones alimenticias de la especie:

dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que no
se á la sociedad Bertran de Lis á suministrar panes de libra
e en caso de que aceptasen la innovacion, seria de rigorosa
emnizacion de los perjuicios que la espresada reforma les
al efecto, se practicase un escandallo que diera á conocer
ue resultase entre uno y otro sistema:

al órden de 20 de marzo, espedida por el Ministerio de la
cual se declaró no haber lugar á la indemnizacion de per-
igual concepto reclamó D. Joaquin F. Tourne, asentista
del distrito de Andalucía en la instancia que dirigió en 10
rior:

támen de los Letrados D. Cárlos Modesto Blanco y D. Ra-
quienes consultó préviamente el Director general de Ad-
ilitar:

al órden de 27 de abril, espedida por el Ministerio de la
cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director
inistracion militar en su comunicacion de 7 del mismo;
la resolucion de 20 de marzo á los asentistas de los dis-
de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla
, Búrgos, provincias Vascongadas é islas Baleares:

oda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por
uel Colmeiro á nombre de la espresada sociedad, pidien-
reformen las providencias gubernativas que alteran las

Digitized by Google

condiciones del contrato de suministro celebrado con la Intendencia general militar, con mas la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar segun las leyes:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la Instruccion de 1.° de junio de 1830, en la que se establece que la forma del pan ha de ser redonda, convexa hácia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes; y que su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias:

Vista la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real órden de 5 de agosto de 1856, que dice: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas, tendrá veinticuatro onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista, con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministros, antes de empezar á funcionar en su contrata á fin de que aceptado el tipo se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre da dato de comparacion:»

Considerando que al celebrarse el contrato estaba en observancia la Instruccion de 1.° de junio de 1830, la cual, conformándose con la costumbre inmemorial, estableció que el peso de cada pan habia de ser de tres libras castellanas, cantidad que componia la racion de un soldado para dos dias, y ordenó que su forma fuera redonda y convexa hácia el medio en su parte superior:

Considerando que esta disposicion no habia sido derogada espresamente por ninguna otra posterior, ni tampoco por la costumbre, ni por condicion alguna de la subasta, sino que, por el contrario, aparece que el escandallo ó modelo que antes de la contrata debia hacerse, con asistencia de los individuos de la Junta revisora, fué un pan de tres libras castellanas:

Considerando que los asentistas debieron creer que en todo lo que espresamente no se eslablecia en las condiciones del contrato, era su obligacion arreglarse á lo que, segun las disposiciones vigentes, entonces estaba en observancia:

Considerando que la Administracion militar, en el hecho de seguir recibiendo el pan con el peso de tres libras y de forma convexa hácia el medio en su parte superior hasta el mes de diciembre de 1857, demostró con actos posteriores la contrata que le daba la misma inteligencia que los asentistas:

Considerando que la condicion que sirve de fundamento á la Administracion militar para entender de diferente modo el contrato, se refiere solo á la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, y no á la forma y peso de cada pan:

Considerando que las variaciones que la Administracion hace en las obligaciones de un contrato se entienden sin perjuicio de los derechos de los que con ella contrataron:

Considerando que la Real órden de 20 de marzo de 1858, que es una de las reclamadas, se refirió sola y esclusivamente al distrito militar de Andalucía, y que su reclamacion, por lo tanto, no ha debido ser objeto de este pleito;

Digitized by Google

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 27 de abril de 1858, en la parte que se refiere á los asentistas del distrito militar de Valencia; y en mandar que la casa recurrente sea indemnizada por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real órden de 4 de enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, prévias las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.* —1860.—Tomo 77.)

93.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—NULIDAD DE UN REMATE DE FINCAS DE BIENES NACIONALES.—Se revoca la sentencia de la Diputacion provincial de Zaragoza, dictada en 16 de marzo de 1856, en el pleito sobre nulidad ó validez del remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, y declarando subsistente el referido remate, y se resuelve:

1.° *Que el comprador de una finca de bienes nacionales no puede negarse al cumplimiento de una condicion ó carga impuesta sobre la finca enajenada, siempre que teniendo conocimiento de ella oportunamente tomase parte en la subasta, pues este hecho implica la aceptacion de aquella:*

2.° *Que el fiador de un rematante de fincas de bienes nacionales, al constituirse como tal fiador, queda sujeto á las condiciones que el contrato le impone, siendo una de ellas la de firmar el remate si recae en la persona á quien garantiza:*

3.° *Que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone;*

Y 4.° *que cuando hay reclamacion por parte del rematante de fincas del clero que le fueron devueltas con arreglo al Concordato, se han de aplicar los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, que ni establecen la nulidad del remate, ni dan facultad al rematante para rescindirle.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mariano Monte, ve-

Digitized by Google

cino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto:

Visto el *Boletin oficial* de Zaragoza del viernes 29 de octubre de 1852, número 130, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de diciembre de 1851, y entre las cuales se halla «un olivar en la partida del Cascajo, de cinco arrobos de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 reales, subastándose por 5,533:»

Vistas las advertencias puestas en el espresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el cual, con el mandante, firmará el acto, y quedarán ambos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los estremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado:»

Vista la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese espedido por la Administracion principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de mayo de 1851, resulta, que Sor María Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibia la pension de 225 rs., cada seis meses por órden de la Direccion general del ramo de 2 de marzo de 1838, la cual se habia satisfecho hasta la vencida en noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro público, en órden de 3 de mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento, no se pagase desde 1.° de enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion espedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de noviembre de 1815 se tomó razon de la escritura de cesion, otorgada en aquel dia por dicha Sor María Francisca Guillen, novicia del espresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las veinticuatro libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio espedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del espediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el dia y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose préviamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial, consistente la primera «en que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen; y habian de obligarse

Digitized by Google

á reconocerlas, siempre que se deslujese su capital del total valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10,000 rs. vn. por el Don Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José, ambos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las veinticuatro horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado en el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente dia de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, antes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar, conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado, manifestándole que la carga del violario impedia su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administracion de Contribuciones directas, esta informó no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia, atendia el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta, en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de agosto de 1853 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administracion diocesana pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente, con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por D. Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose:

1.° En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el *Boletin oficial*, se faltó abiertamente á los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 9 de diciembre de 1851.

2.° Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el *Boletin*, porque ni él ni su fiador firmaron el acta, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.° Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.° del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libre de toda obligacion.

Y 4.° Que segun constaba de la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor María Francisca Guillen el citado violario:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puro y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva, dictada en 16 de marzo de 1856 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la su-

Digitized by Google

l olivar mencionado, y reservando á Sor María
del espresado convento, el derecho que pudie
é lo dedujese cuándo y en la forma que le convin
os, el recurso de apelacion que de la anterior
mino de Reglamento interpuso el Promotor fiscal
el auto de su admision dictado por el Consejo
to el escrito de mejora de apelacion que presentó
o de Estado, en que solicita la revocacion de la
n provincial, y que se declare debe llevarse á
á legislacion vigente, en la época en que tuvo
de que se trata:
tos, el escrito del mismo Fiscal, acusando la re
de la Seccion de lo Contencioso, por el que se
efectos del art. 235 del Reglamento:
to el Real decreto de 9 de diciembre de 1851,
enajenacion de las fincas, censos, derechos y
ro que le fueron devueltos con arreglo al Conc
to el Real decreto de 19 de febrero de 1836 y
o á efecto, de 1.° de marzo del mismo año:
nsiderando que en el acto de la subasta del oli
de que los compradores quedaban sujetos á
escision de la venta, en el caso de que las finca
en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesi
ligarse á reconocerlas siempre que se dedujese
e la finca; y que por lo tanto, D. Mariano Mont
y al obtener á su favor el remate, admitió

onsiderando que no estaba en su derecho Mon
ento de la obligacion que contrajo, alegando qu
á comprendida en los edictos que se fijaron al p
s diarios oficiales, puesto que oportunamente
y la aceptó en el acto de presentarse como licitad
onsiderando que en el acto de la subasta se cum
art. 8.° del Real decreto de 19 de diciembre de
ador D. Mariano del Monte al hacer postura como
osé, y que éste, al constituirse como tal fiador, q
ones que su contrato le imponia, siendo una de el
e si recaia en la persona á quien garantizaba:
Considerando que el hecho de negarse á firmar
egalmente, no liberta al que lo rehusa de las obl
e:
Considerando que no es aplicable al caso actual
o Real decreto que establece la necesidad de que
dicacion dentro de un mes, á contar desde el dia
do en otro caso libres de toda obligacion el licitado
conviniese llevar á cabo el remate, porque no se re
a reclamacion hecha por el rematante:
Considerando que para el caso de haber reclamacio
e han de aplicar los arts. 22 y 23 del referido Re
blecen la nulidad de remate, que es lo solicitado
al rematante la facultad de rescindirlo;
ido el Consejo de Estado, Vengo en revocar
rovincial de Zaragoza, y en mandar se l

Digitized by Google

14,538 que habia recibido con

a del anterior decreto presentó
le Sevilla en 25 de setiembre del
espresado Ayuntamiento al pago
educidos los 20,000 rs. que tenia
esa rebajaba de los jornales, con

demanda presentada en nombre
ra á la Municipalidad por com-
o no hubiese lugar porque se es-
debia abonar algunas partidas
ue solo eran de su cargo aquellas
ermino de prueba, en cuyo caso,
ellas no podian esceder ni aproxi-
liá confesaba haber recibido la
ontarse de los espresados 20,000
erecho para repetir contra dicha

a, y las pruebas practicadas por

ncial de Sevilla, de 4 de octubre
ial:
rada en 1.° de diciembre de 1852
iva y eclesiástica con D. Francis-
alez para el servicio de conducir
erios públicos, en que los empre-
atuitamente á los pobres no con-
a á la prestacion de este servicio

porque las medidas de sanidad
lemia forzosamente debian alte-
convencimiento de que al cele-
estado normal de las defuncio-
llegadas aquellas aflictivas cir-
acion que conciliara el interés
d en el cumplimiento del ser-

s por el Alcalde constitucio-
puesto que al mismo tiem-
es y sepultureros, y de los
diente indemnizacion á la
hablaba la contrata:
no puede rechazar por
ese servicio estraordi-
vecindario, y que en

stos gastos es
pudiera
tamente par
iones de p
uiente que a
iempo de un e

Digitized by Google

Que en los entierros de las demás clases la tarifa de conduccion de los cadáveres á hombros desde la casa mortuoria hasta el punto donde se retirase la cruz de la parroquia, con inclusion del servicio de darles sepultura, sería la que á continuacion se establecia:

Que la empresa sería protegida por las Autoridades, y no se permitiria que ningun cadáver fuese conducido desde la casa mortuoria á los cementerios sino por los criados y carros de aquella dependencia; obligándose la empresa á hacer el servicio por espacio de seis años, á contar desde el 1.° de enero de 1853:

Que habiendo sido acometida aquella ciudad por la epidemia del cólera-morbo, el Alcalde constitucional pasó una comunicacion en 28 de julio de 1854 á los empresarios de carros fúnebres, manifestándoles que en aquellas circunstancias era indispensable separar los cadáveres lo mas pronto posible de las casas, y darles sepultura á tiempo debido, y encargándoles que adoptasen cuantas medidas fuesen precisas para desempeñar este servicio con la mayor regularidad y exactitud: que si para ello era necesario aumentar el número de operarios establecido por contrata, lo hicieran, participándole los que emplearan escedentes de aquel convenio, cuyo costo se satisfaria aparte por el servicio estraordinario que ofrecian las circunstancias, y que si por el mismo carácter era necesario adoptar otras medidas fuera del órden comun, se las propusieran tambien; y si el caso lo exigia las adoptasen, sin perjuicio de comunicarlo despues:

Que en 3 de agosto del mismo año el Presidente de la Junta de Sanidad pasó otra comunicacion á los empresarios, manifestándoles que habiéndose acordado que se situasen ocho carros para la conduccion de cadáveres en los puntos que se espresaban, se pusiesen de acuerdo para la franquicia de ellos, y cuidasen de establecer cuatro guardas en los depósitos, y otros cuatro donde estuviesen los carros:

Que en 10 del citado agosto la empresa pasó una comunicacion al Alcalde esponiendo lo impresionados que estaban los peones por la muerte de uno de ellos, haciéndose temer el conflicto de no encontrarse quien prestara aquel servicio, por lo cual convenia que el carro de varas recogiera los cadáveres durante la noche; pues de lo contrario se seguiria notando la falta de conductores, á pesar de ser mas de 30 los apuntados por cuenta del Ayuntamiento, habiéndose admitido á cuantos se habian presentado: que en el dia 11 la Junta de Sanidad acordó no adoptar la medida propuesta por la empresa, si bien dijo que se asignasen á cada uno de los conductores 19 rs. por su trabajo de dia y de noche: que en 12 de del propio mes pasó una órden el Alcalde al encargado de la empresa para que contratase dos carros mas, con el fin de acelerar el servicio de la conduccion de cadáveres:

Que en marzo de 1855 D. Francisco Julia, como cesionario de los empresarios D. José María Gonzalez y D. Francisco de Paula Meza, presentó al Ayuntamiento una cuenta titulada de gastos habidos en dicha empresa con motivo de la invasion del cólera, de que aparecia haberse invertido en ellos la cantidad de 57,790 rs., en cuya virtud reclamó de la corporacion municipal 37,790 rs., deducidos 20,000 que los cedentes tenian percibidos: que con motivo de esta reclamacion, á que se negó el Ayuntamiento despues de haber oido á la Junta de Sanidad, se instruyó espediente gubernativo, que fué resuelto por decreto del Gobernador de 9 de mayo de 1857, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, acordando que solo fueran de abono al interesado once partidas importantes 5,472 rs. que debian rebajarse de los 20,000 antes entregados, debiendo;

Digitized by Google

por consiguiente, devolver el empresario 14,538 que habia recibido con esceso:

Vista la demanda que á consecuencia del anterior decreto presentó D. Francisco Juliá al Consejo provincial de Sevilla en 25 de setiembre del mismo año, solicitando se condenase al espresado Ayuntamiento al pago de la cantidad de 34,750 rs., despues de deducidos los 20,000 rs. que tenia entregados á cuenta, y 3,040 que la empresa rebajaba de los jornales, con el fin de evitar cuestiones y dudas:

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento, solicitando se absolviera á la Municipalidad por completo de la espresada demanda; y si á ello no hubiese lugar porque se estimara que el mencionado Ayuntamiento debia abonar algunas partidas por gastos estraordinarios, se declarase que solo eran de su cargo aquellas que resultasen justificadas durante el término de prueba, en cuyo caso, era de declararse tambien (supuesto que ellas no podian esceder ni aproximarse á la cantidad de 20,000 rs. que Juliá confesaba haber recibido la empresa); que esas partidas debian descontarse de los espresados 20,000 reales, reservando al Ayuntamiento su derecho para repetir contra dicha empresa por la cantidad resultante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, de 4 de octubre de 1858, que dice así en su parte esencial:

»Considerando que la contrata celebrada en 1.° de diciembre de 1852 entre las Autoridades civil, administrativa y eclesiástica con D. Francisco de Paula Meso y D José María Gonzalez para el servicio de conducir los cadáveres y sepultarlos en los cementerios públicos, en que los empresarios quedaron obligados á prestarle gratuitamente á los pobres no contiene cláusula ni condicion alguna relativa á la prestacion de este servicio en los casos de epidemia:

»Considerando que por esta razon, y porque las medidas de sanidad necesarias durante el período de una epidemia forzosamente debian alterar las bases del contrato, se adquiere el convencimiento de que al celebrar el de que se trata se tuvo presente el estado normal de las defunciones de esta poblacion; y por consiguiente, llegadas aquellas aflictivas circunstancias, era indispensable una modificacion que conciliara el interés de la empresa con la exactitud y puntualidad en el cumplimiento del servicio:

»Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde constitucional de esta ciudad, llenaron aquel objeto, supuesto que al mismo tiempo que marcaban el aumento de conductores y sepultureros, y de los medios de prestar el servicio, ofrecia la correspondiente indemnizacion á la empresa de los gastos estraordinarios de que no hablaba la contrata:

»Considerando que la corporacion municipal no puede rechazar por lo mismo la obligacion de satisfacer el importe de ese servicio estraordinario que reclamaban la salud pública y el bien del vecindario, y que en rigor no debia ser de cuenta del empresario:

»Considerando que siendo el objeto del abono de estos gastos estraordinarios indemnizar á la empresa de los perjuicios que pudiera tener por razon de las circunstancias, deben ser natural y justamente partidas de descuento el mayor lucro que por el aumento de defunciones de personas pudientes debió tener la misma empresa, y por consiguiente que al presentar esta sus cuentas, ha debido hacerlo al mismo tiempo de un esta-

Digitized by Google

lo comparativo entre el producto del año de 1853 y el de 1854 para fijar la diferencia:

»Considerando que de esta obligacion no puede eximirse bajo el pretesto de nulidad de productos por la prohibicion de funerales y trasportes, porque no quedaban estinguidos los derechos de los empresarios á cobrar por tarifa; y habiéndose sepultado durante el año de 1854 en enterramientos de pago del cementerio de San Fernando 322 cadáveres de esceso sobre el número de los que tuvieron esta clase de enterramientos en 1853, segun aparece de la certificacion del fólio 143, esta notable diferencia induce á creer que hubo aumento de utilidades; y en el caso de que no las hubiera, la empresa ha debido justificarlo, como obligada á demostrar que no habia partidas de deduccion ó data:

»Considerando que hecha cargo la empresa de prestar el servicio público del enterramiento de los cadáveres con derecho á ser reintegrada de los gastos estraordinarios de los fondos municipales, ha debido someter sus actos á la intervencion del Alcalde, ya porque así lo exige el carácter del asunto, ya porque espresamente se le previno por aquella Autoridad en su comunicacion de 28 de julio:

»Considerando que no resulta haberse cumplido tan esencial é indispensable requisito, porque en vez de aparecer, como debiera, que diariamente pasasen las nóminas á la Alcaldía, y la nota de todos los gastos en el largo período del 28 de julio al 14 de octubre, solo hay una comunicacion de la empresa en que, por incidencia, y no como objeto principal de ella, dice pasan de treinta los conductores ajustados por cuenta del Ayuntamiento:

»Considerando que para la justificacion de los gastos estraordinarios han debido presentarse los libros de la empresa ó copia circunstanciada, conservando los originales para poderse hacer el debido cotejo; y que lejos de haberse ejecutado así, no han podido exhibirse los libros sin darse una razon convincente del motivo de no encontrarse en poder de las personas á quien últimamente pasaron:

»Considerando que la prueba testifical practicada por D. Francisco Julià, que no es la propia y natural para el asunto de que se trata, y que por lo tanto no puede considerarse sino como supletoria de la documental que debió presentarse, no puede calificarse como suficiente para adquirir convencimiento de la exactitud de las partidas de la cuenta, y fijar la cantidad líquida por la dificultad de que los testigos conserven en la memoria cerca de cuatro años cantidades y fechas, y por la imposibilidad de que convengan en el número fijo de conductores en cada una de las épocas, con la debida distincion de los que eran de la empresa y los que se aumentaron por cuenta del Ayuntamiento:

»Considerando que ha quedado en duda el punto de si en la cuenta presentada se han comprendido ó no los jornales de los sepultureros particulares de la empresa, porque nombres de los que esta tenia con anterioridad á la invasion del cólera, se encuentran en las listas de los que resultan aumentados por cuenta del Ayuntamiento, y no se ha demostrado por qué razon pasaron á la clase de conductores supernumerarios, ni quienes fueron los que le sustituyeron entrando en el número de los de la empresa, cuando aquellos pasaban á los del número de los estraordinarios; y esta duda se aumenta al comparar las dos últimas partidas de la cuenta de gastos particulares del fólio 104 vuelto, del que resulta haber tenido la empresa durante dicho período dos conductores y cinco trabajadores, con las declaraciones de algunos de los testigos presentados por Julià, que dijeron

Digitized by Google

tener la empresa antes de la invasion de la epidemia doce, trece ó catorce conductores y cuatro carreros:

»Considerando, por tanto, que D. Francisco Juliá, no ha justificado con la debida precision y exactitud el importe de los gastos estraordinarios, y que por esta razon, por no haberse cumplido la condicion impuesta de dar conocimiento al Alcalde, indispensable para obligar á la Administracion á indemnizar el importe del servicio público, y por no haberse comprendido como data la partida de aumento de utilidades, ó demostrarse con los libros que no hubo, solo pueden ser de abono aquellas partidas procedentes de gastos por servicios especiales en caso de epidemia, de cuya prestacion no puede dudarse, y que se han justificado legalmente por documentos:

»Y considerando, en fin, que en esta clase se encuentran la partida de 160 rs. por gratificaciones al dueño de dos carros de varas; la de 1,450 por alquiler de uno de dichos carros; la de 1,100 rs. por alquiler de otro; las tres de á 420 rs., por salarios de los guardas, y la de 120 por tres faroles y gastos de los depósitos de la cuenta de 8 de setiembre de 1854; las tres de á 432 rs. de los salarios de los guardas y la de 76 rs. por el costo de aceite de la cuenta de 14 de octubre del mismo año, importante 5,462 reales; y las tres partidas de ambas cuentas de 2,040 rs., 460 y 1,908 por los sepultureros aumentados, las que se hallan justificadas por la declaracion del Presbítero D. Manuel Urrea, Capellan del cementerio de San Fernando, que segun ha manifestado hizo por sí mismo los pagos, por cuya razon puede decirse que estuvieron intervenidos por un empleado de la Corporacion municipal;

»Dijo que debia declarar y declaraba que de las cuentas presentadas por D. Francisco Juliá solo eran de abono las partidas enumeradas, importantes 9,870 rs.; y en su consecuencia, absolvia al Ayuntamiento de Sevilla de la demanda propuesta, y le reservaba su derecho para repetir contra la empresa por los 10,130 rs. que resultaban percibidos con esceso.»

Visto el recurso de apelacion, interpuesto por D. Francisco Juliá, y el auto por el que se admitió el citado recurso:

Vista la demanda de agravios en la que el Licenciado D. Antonio Mena, representante de Juliá, pretende que se revoque el definitivo del Consejo provincial de Sevilla, con las resoluciones que fueren conformes á lo solicitado por su parte en la anterior instancia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla, tanto en sus fundamentos como en su parte resolutiva, está arreglada al resultado de los autos y á los principios de derecho aplicables al caso:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de octubre de 1858.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

95.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—QUEBRANTO EN LA REFUNDICION DE UNAS MONEDAS DE ORO FALSAS.—RESPONSABILIDAD POR HABERLAS ADMITIDO.—Se declara á D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que ha sido de Almería, libre de la responsabilidad que le impuso la Real órden de 13 de junio de 1858, por el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesorería de aquella provincia, y se resuelve:

1.° *Que no puede haber responsabilidad para un Gobernador de provincia por la admision en Tesorería de monedas faltas de peso cuando en el momento de llegar á su noticia que tales monedas circulaban, ordena que toda moneda se recibiese y entregase por peso en Tesorería, y que los Alcaldes publicaran por bando los artículos* 4.° *y* 10 *del Real decreto de* 17 *de abril de* 1848;

Y 2.° *que de la adopcion de estas medidas estrictamente legales y convenientes, no puede inferirse que se mandaran admitir en Tesorería monedas falsas con tal que tuvieran el peso de ley.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de la provincia de Almería en 1852, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 13 de julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen de los Directores generales de Hacienda, se declaró á Meoro responsable al reintegro de 12,161 rs. 42 cénts, parte alícuota que le correspondia del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesorería de Almería con posterioridad á una disposicion dictada por el mismo en 6 de marzo de 1852:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de marzo de 1852, hizo presente que el dia anterior habia cundido en aquella plaza la voz de que las monedas de oro de cuatro y cinco duros, no tenian el peso de ley: que así lo manifestó tambien el mismo dia el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas monedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habian verificado el Secretario del Gobierno, el Contador y el Tesorero de Hacienda pública; y que en virtud de esto, previno al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los arts. 4.° y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tuvieran un grano de mas ó de menos:

Que en 17 del mismo mes manifestó el comisionado del Banco español de San Fernando en Almería al Gobernador, que habia remitido á Cartagena 200,000 rs., de los cuales 140,000 iban en monedas de oro recibidas

Digitized by Google

en Tesorería, que resultaron falsas en el exámen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella plaza:

Que en vista de esto se mandó al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifestó, que antes de los rumores que empezaron á circular, ningun motivo habia para repugnar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos que cita:

Que en el 23, el Gobernador declaró, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedas de oro de 80 reales, acuñadas en 1846, 47 y 48, ni los doblones de 100 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso se notaran ciertas señales que las constituian sospechosas de falsedad:

Que habiéndose examinado en la Casa de Moneda de esta córte 18 monedas remitidas al efecto por el Gobernador, resultaron todas falsas:

Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almería, le dijo, que antes de tomar determinacion alguna acerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso, sus otras circunstancias, y principalmente el metal, porque de otro modo se recibirian como buenas monedas falsas con el peso de ley; y que si el Tesoro hubiere sido lastimado por esta medida, no se relevaria de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta clase:

Que el Banco español de San Fernando, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, instó por la pronta resolucion de la consulta elevada por el Gobernador de Almería, quejándose á la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida adoptada por este funcionario:

Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida en 29 de marzo de 1852 al Ministerio de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro en contestacion á la que ésta le pasara, despues de hacer una reseña de las medidas adoptadas en este asunto, manifestó que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas, cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre otras cosas, por falta de medios naturales:

Que en 16 de abril de 1852 propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debia responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesorería de Almería por efecto de su acuerdo de 6 de marzo, que inmediatamente debian remitirse á la Tesorería central 48,860 rs. que existian en la de Almería en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasándose á la casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dicho Jefe, y que diera cuenta de las diligencias que hubiese practicado en averiguacion de la procedencia de esta clase de moneda:

Que la misma Direccion propuso igualmente en 16 de abril de 1857 que se oyera á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de junio siguiente opinó que debia exigirse al Gobernador la responsabilidad en los términos propuestos por dicha Direccion, si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:

Que por Real órden de 18 de julio se mandó que se remitieran á esta córte las monedas de oro falsas, para que, verificada su reacuñacion, se acordara lo procedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hubiese esperimentado el Tesoro:

Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las

Digitized by Google

monedas remitidas, resultando un quebranto de rs. vn. 13,462 con 18 céntimos:

Que pasado este espediente á informe de la Junta de Directores de Hacienda, la evacuó en 30 de junio de 1858, opinando que el Gobernador y el Tesorero de Almería eran responsables al Tesoro del reintegro de dichos 13,462 rs. 18 cénts. á que ascendia el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas, de cuya suma correspondian al Gobernador 12,161 rs. 42 cénts., parte alícuota de las cantidades que ingresaron en las Cajas por virtud de su disposicion de 6 de marzo:

Que conforme en un todo con este dictámen, recayó la Real órden de 13 de julio ya citada, y por otras de 13 de noviembre y 20 de diciembre se denegaron las instancias del interesado, pidiendo que quedase sin efecto aquella resolucion y se le oyese administrativamente, dejándole, no obstante, á salvo su derecho para que lo ejercitase por la via contenciosa:

Vista la demanda aducida á nombre de Meoro por el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, con la pretension de que se revoque la Real órden de 13 de julio de 1858, y se declare que dicho su representado ninguna responsabilidad contrajo por los actos gubernativos que por virtud de las circunstancias se vió en la necesidad de adoptar, puesto que ninguno de ellos influyó directa ni indirectamente en la admision de las monedas defectuosas, siendo por el contrario encaminadas al esclusivo fin de calmar la pública ansiedad y á evitar la paralizacion de las transacciones mercantiles:

Vistos los documentos que en copia se acompañan á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistos los artículos 4.° y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Visto el párrafo segundo del preámbulo del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, determinando las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública:

Considerando que las primeras noticias que dieron lugar á las medidas tomadas por D. Luis Antonio Meoro, como Gobernador de la provincia de Almería, fueron solo relativas á la circulacion de monedas faltas de peso:

Considerando que, despues de comprobar inmediatamente el hecho de un modo oficial, se limitó á ordenar que toda moneda de oro se recibiese y entregase por peso en Tesorería, y que el Alcalde publicara por bando los artículos 4.° y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Considerando que de estas medidas, estrictamente legales y convenientes en las circunstancias en que se dictaron, no podia inferirse que se mandaron admitir en Tesorería monedas falsas con tal que tuvieran el peso de ley:

Considerando que cuando Meoro adoptó las medidas espresadas, nadie habia sospechado que hubiera monedas de oro falsas, y que cuando la sospecha existió adoptó el Gobernador las medidas conducentes á evitar perjuicio al Tesoro, y á averiguar la legitimidad ó falsedad de la moneda, declarando, entre tanto, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no obligatoria la admision de las monedas en que se notaban ciertas señales de falsedad:

Considerando por todo que no puede hacérsele responsable del quebranto que sufrió el Tesoro público por la falta de ley en dichas monedas,

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 13 de junio de 1858, y en declarar á D. Luis Antonio Meoro libre de la responsabilidad que en ella se le impuso por el quebranto sufrido en la

Digitized by Google

refundicion de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesorería de Almería.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*—1860.—Tomo 77.)

96.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—CADUCIDAD DE MINAS.—Se deja sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Logroño, en que declara la caducidad de las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*, y se resuelve:

1.° *Que no puede suponerse legalmente el abandono de una mina cuando no solamente se ha satisfecho sin interrupcion el derecho de superficie sino que resulta que ha estado poblada en la época correspondiente:*

2.° *Que una sociedad que invierte un gran capital en la construccion de una fábrica para beneficiar unas minas de que es dueña, no es presumible ni mucho menos probable, moralmente considerado, que abandona aquello mismo que vá á ser objeto esclusivo de elaboracion en la fábrica que construye;*

Y 3.° que para dejar sin efecto la propiedad que constituye el título de pertenencia de una ó mas minas por falta de trabajos ú otras causas legales, son necesarias pruebas tan evidentemente palpables que no admitan el mas remoto género de duda, no siendo aceptables las que descansan sobre cálculos mas ó menos exactos, pero nunca bastantes para destruir la prueba que la legislacion vigente reconoce como legal, para que sobre ella recaiga la sentencia de los tribunales.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, apelante; y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, representando á la sociedad denominada *Franco-Española de sulfato de sosa en España*, como concesionaria de las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*, apelada, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño de 26 de julio de 1859, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador dictadas en 26 de diciembre de 1858, en que se declaró la caducidad de las referidas minas:

Visto:

Vistas las solicitudes que D. Pablo Vega, vecino de Castrojeriz, presentó en 25 de noviembre de 1857, en las que denunció como abandona-

Digitized by Google

das las minas *Rica* y *Rosario*, y las de D. Gabriel Alonso, denunciado con la misma fecha las llamadas *Aradon y Pilar*, de dos pertenencias cada una, y situadas las cuatro en la villa de Alcanadre, con cuyo motivo el Gobernador dispuso se hiciese saber el contenido de estas pretensiones á la sociedad concesionaria, como así se ejecutó:

Vista la oposicion hecha por D. Cárlos Enrique Grimes, Director gerente de dicha sociedad, manifestando que la empresa habia ejecutado algunos trabajos en las minas; que era preciso tener en cuenta se estaba construyendo una gran fábrica en Lodosa para beneficiar el mineral: que este no debia arrancarse hasta el momento de utilizarle, porque entre tanto se hallaba sujeto á la accion de las aguas y á la de los vientos húmedos, y necesariamente tenia que sufrir mucha pérdida, en perjuicio de la empresa y del Estado; y que por eso se habia limitado á hacer únicamente aquellas labores indispensables para cumplir con los preceptos de la ley:

Vistos los documentos presentados por el mismo Director gerente, de los que resulta que en 9 de mayo de 1856 se dió á la empresa la posesion de las minas, concediéndole seis meses de término para principiar las labores que se prorogaron por seis meses mas por Real órden de 25 de junio del citado año:

Visto el parte que la sociedad dió al Alcalde de Alcanadre en 2 de enero de 1857, comunicándole que desde aquel dia se habia comenzado la esplotacion de las minas:

Visto el certificado que el mencionado Alcalde espidió en 5 de mayo del mismo año, espresando que la sociedad habia ejecutado los trabajos de los cuatro meses que previene la ley de minería, con el número de operarios que designa la misma, en las cuatro minas de sulfato de sosa llamadas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*:

Vistos los informes del Inspector de minas D. Juan Manuel Aranzazu, dado en 1.° de abril de 1857 á instancia del gerente de la sociedad, con motivo de haber esta solicitado que se suspendieran los trabajos de las minas y se trasladasen los operarios á la fábrica en construccion, en el que manifiesta no estar en sus atribuciones acordar lo que el interesado pretendia, pero que deberia ser atendida su solicitud por ser cierto que los minerales de sulfato, espuestos á las influencias atmosféricas, se descomponian y perdian de su contenido, como sustancia muy soluble, y por lo tanto, era de parecer que se consultase con la Superioridad para la resolucion conveniente:

Visto el informe del Ingeniero D. Eloy de Cosío de 28 de mayo de 1858, en el que espresa que como no tenia á la vista los espedientes carecia de datos oficiales para fundarle, y por consiguiente habria de ser poco circunstanciado; que no podia adquirirse exacto conocimiento de la estension de los trabajos hechos en las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*, porque los contínuos derrumbamientos de las rocas superiores los habian en parte destruido; que los que se presentaban á la vista, aunque de alguna importancia, no representaban la obra de ocho operarios en cuatro meses por cada mina, ó en sus dos pertenencias, y que en cuanto á la fábrica de beneficios, casi acabada de construir en Lodosa, sus trabajos representaban mas de cinco veces los de ocho operarios en cuatro meses:

Visto el nuevo informe que el mismo Ingeniero, despues de haber éxaminado los espedientes, dió en 9 de octubre del citado año, manifestando que solo se habia hecho en la mina *Rica*, con posterioridad á la demarca-

Digitized by Google

cion, un arco de ladrillo y un camino para subir á la boca-mina, cuyos trabajos, aun exagerando su costo, no presentaban cuatro operarios por espacio de un mes; que si algo se habia trabajado en la mina *Aradon* despues que se la demarcó, no escedia de dos operarios en veinte dias, un operario en treinta dias en la *Pilar*, y un operario en veinte dias en la *Rosario*; por lo que conceptuaba que no se habia cumplido en ninguna con los trabajos que la ley de minería exige:

Vistos los decretos del Gobernador de 6 de diciembre del referido año, en los que declaró la caducidad de las cuatro minas, en conformidad á lo dispuesto en el caso tercero del art. 20 del Reglamento de 31 de julio de 1849:

Vista la demanda contenciosa entablada en el Consejo provincial, á nombre de D. Enrique Grimes, gerente de la compañía, en la que alegando que la sociedad habia cumplido con los artículos del reglamento haciendo las labores que los mismos exigian, segun lo acreditaba por el certificado del Alcalde de Alcanadre, por la informacion practicada ante el Oficial comisionado del Gobierno de provincia, y por la cuenta de los jornales invertidos; y que la misma sociedad tenia empleado un capital de mucha consideracion en la construccion de la fábrica indispensable para el beneficio de sus minerales, pues que espuestos á la intemperie se perderian para la empresa y para el Estado, solicitó se revocaran los decretos de caducidad y deses timaran los denuncios:

Vista la contestacion dada por la Administracion sosteniendo la legalidad de los trámites seguidos en los espedientes, y la justicia de las resoluciones dictadas en los mismos:

Vistos los escritos de dúplica y contraréplica:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vistos los considerandos y parte resolutiva de la sentencia del Consejo provincial, que dicen así:

«Considerando que la probanza mas fuerte respecto á si se ha trabajado ó no en estas minas en el año de 1857 es la dada por los concesionarios, pues consiste en las declaraciones de los mismos testigos que han trabajado en ellas durante el tiempo que la ley señala; en las certificaciones espedidas por el Alcalde de Alcanadre, de las que aparece habérsele presentado el gerente de la compañía minera en 2 de enero de 1857 avisándole que en el mismo dia principiaban los trabajos en las minas; y en el 5 de mayo tambien se le presentó participándole que quedaba cumplida la disposicion legal, trascurridos como lo estaban los cuatro meses que la misma ley marca:

»Considerando que de la justificacion recibida de mandato de la misma administracion por un Oficial del Gobierno político en febrero de 1858 resultó tambien que las minas habian estado pobladas en las épocas á que se referian los denuncios:

»Considerando que no solo por las razones espuestas, sino que tambien por haber estado satisfaciendo sin interrupcion el derecho de superficie, no se puede, ni aun remota, cuanto menos legalmente, suponer la creencia del abandono de las espresadas minas:

»Considerando que la fábrica construida en la villa de Lodosa por la misma compañía de las minas de sulfato de sosa en España, concesionaria de las que se trata, tiene por objeto el beneficio de aquellas minas de las cuales dista, segun la prueba, como una legua poco mas ó menos:

»Considerando que una sociedad que invierte un gran capital en la construccion de una fábrica para beneficiar unas minas de que es dueña no es

ni siquiera presumible, cuanto menos probable hasta moralmente considerado, que abandone aquello mismo que vá á ser objeto esclusivo de elaboracion en la fábrica que construye:

»Considerando que para dejar sin efecto la propiedad que constituye ya el título de pertenencia de una ó mas minas por falta de trabajos ú otras causas legales, serian necesarias pruebas tan evidentes y palpables que no admitieran ni el mas remoto género de duda, porque para destruir el título de propiedad, que tan respetable se considera y debe considerársе en la sociedad, son indispensables aquellas pruebas evidentísimas que en este pleito no han llegado á darse por la Administracion, puesto que la opinion de un Ingeniero sobre trabajos que no ha presenciado, que en parte han desaparecido por efecto de las lluvias y derrumbamientos, tienen que descansar sobre cálculos mas ó menos exactos, pero nunca bastantes para destruir la prueba que la legislacion vigente reconoce como legal, para que sobre ella recaigan las sentencias de los Tribunales;

»El Consejo falla que debe dejar y deja sin efecto la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia en fecha 6 de diciembre de 1858, por la cual declaró la caducidad de estas minas; y administrando justicia, las declara, segun ya lo eran, como propias de la *Sociedad Franco-Española de sulfato de sosa en España*, ó en favor de quien y á cuyo nombre se hallaban hechas las concesiones:»

Vista la apelacion que interpuso la Administracion en el siguiente dia, que mejoró en tiempo mi Fiscal ante el Consejo de Estado, solicitando la revocacion de la dicha sentencia, y la confirmacion de los decretos de caducidad:

Visto el escrito del Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion del Director gerente de dicha compañía, pidiendo se confirme aquel fallo:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849, y el 102 del reglamento para su ejecucion de 31 de julio del mismo año:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, por los motivos espuestos en la sentencia definitiva del Consejo provincial de Logroño, y en confirmar dicha sentencia en cuanto es conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pléno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique, en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

97.

Sentencia (*4 de julio de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se declara improcedente por estar deducida fuera de término la demanda entablada por D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, contra el acuerdo del Gobernador de la provin-

Digitized by Google

cia, imponiéndole una multa, por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante, y se resuelve:

1.° *Que por el párrafo 3.° del art. 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se concede á los interesados el término de doce dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores, imponiendo multas por razon de subsidio;*

Y 2.° que cuando se deja trascurrir el espresado término sin reclamar, queda consentida la providencia del Gobernador, haciéndose irrevocable por la vía contenciosa.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D Juan Tró y Ortolano apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de mayo de 1856 dió parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios géneros de algodon, sin hallarse inscrito en la matrícula del subsidio industrial mas que como fabricante con once telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que segun resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existian doscientas noventa y una piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodon:

Que habiéndose recibido declaracion á D. Juan Carbó acerca de si estos géneros eran de su fábrica, dijo que cuando le trasparó los telares D. Juan Piqué se encargó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de junio presentó este interesado declaracion instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fué admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del espediente que se seguia:»

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de junio siguiente que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oir el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de julio se notificó esta providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á reales vellon 6,000, que deberia entregar en el término de doce dias:

Digitized by Google

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculase en este concepto antes de empezarse el espediente de denuncio:

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debia este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de agosto por D. Juan Carbó, pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo que, sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término de quince dias comunes acerca de los siguientes estremos:

Primero. Si los géneros que fueron encontrados en el almacen de Carbó eran de los que pueden elaborarse en establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos géneros eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento, y los que le traspasó Don Juan Piqué, procedentes de dicha fábrica, cuando le enajenó la misma.

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fábrica no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matrícula de almacenista, espedida por la Administracion en 5 de junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos estremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de enero, que fué admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortolano en 21 de marzo de 1859, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso, condenando á la Administracion á que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Digitized by Google

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del art 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, que concede á los interesados el término de doce dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores, imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de julio, en que se notificó á Carbó la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 11 de agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, trascurrieron mas de los doce dias que el art. 45 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el trascurso del espresado término sin reclamar quedó consentida la providencia del Gobernador, y se hizo irrevocable por la vía contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

98.

Competencia (18 *de julio de* 1860.).—RECOLECCION DE FRUTOS.—Se resuelve á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, sobre conocimiento de la causa incoada contra varios vecinos de Colió, por haber empezado las vendimias antes del dia señalado por el Ayuntamiento de Cillorigo, y se resuelve:

1.° *Que por el art.* 81, *párrafo* 1.° *de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los Reglamentos y Ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutorio sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:*

2.° *Que por el párrafo* 1.° *del art.* 3.° *del Real decreto de* 4 *de junio de* 1847 *se prohibe á los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;*

Y 3.° *que la Real órden de* 6 *de mayo de* 1842 *previene que los labradores pongan en conocimiento del Alcalde del distrito con an-*

Digitized by Google

ticipacion marcada en ella, el dia en que piensen empezar la recoleccion de la uva.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de setiembre del año próximo pasado, el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con órden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolucion al Alcalde de Colió, y reunidos en Concejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazon del fruto exigia se procediese á la recoleccion con anterioridad á la época señalada, y en su virtud, el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofició al de Colió, previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el dia por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y conminó al pedáneo con la fuerza pública y formacion de sumaria si no se cumplia su mandato:

Que llegado el 24 de setiembre, los vecinos de Colió entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para la formacion de causa:

Que empezada por el Juzgado la instruccion de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, prévio el informe del Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez, á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 29 de noviembre de 1831, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales órdenes de 20 de febrero de 1834 y 6 de mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los Reglamentos y Ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutorio sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas

Digitized by Google

alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Colió tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende esclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.° Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores, respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real órden de 6 de mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada el dia en que pensaban empezar la recoleccion de la uva:

3.° Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestion prévia de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijacion del delito;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

39.

Competencia (18 *de julio de* 1860.).—CONSTRUCCION DE ZANJAS PARA CONDUCCION DE AGUAS.—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Becerrea las competencias suscitadas con el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre conocimiento de los interdictos propuestos por D. Apolinar Suarez de Deza y D. José Temez contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su consentimiento abrian en terrenos de su propiedad anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que Ogea y Arroyo estaban construyendo, y se resuelve:

1.° *Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia, sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten en una concesion particular por cualquier interés colectivo de la agricultura ó de la industria, participe en el aprovechamiento del rio de donde se han de tomar las aguas concedidas, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin prévio consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa como en la contenciosa;*

Digitized by Google

Y 2.° que si las Reales órdenes referidas que fueron dictadas con carácter de generales, no pueden dar á los Gobernadores tales facultades, la Real órden en que se haga una concesion particular, pues las de esta especie se dictan siempre con la cláusula implícita ó esplícita de «sin perjuicio de tercero,» que la hace condicional.

En los espedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerrea, de los cuales resulta:

Que D. Apolinar Suarez de Deza y D. José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada estension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos esposiciones, pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real órden de 18 de diciembre de 1838 para la construccion de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real órden citada, las de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, la ley de Consejos provinciales y la Real órden de 8 de mayo de 1859, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los Reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real órden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada, y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas, que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, partícipe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin prévio consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta

Digitized by Google

especie á la Administracion, así en la línea gubernativa, como en la contenciosa:

2.° Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real órden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula esplícita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional:

3.° Que es por lo mismo evidente que, al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real órden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real órden en su lugar mencionada de 8 de mayo de 1839:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

100.

Competencia (5 *de setiembre de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE UN MONTE.—Se decide á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento del interdicto presentado al último por D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, contra Matías Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, por haber entrado éste á rozar en un monte que decia el querellante ser de su propiedad, y que antes pertenecia á los propios de la parroquia de San Cucufato, y se resuelve:

1.° *Que á las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de todas las incidencias á que dé lugar el aprovechamiento de un monte de propios dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia, las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad:*

2.° *Que está prohibido por la Real órden de 8 de mayo de 1839, la admision de los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas;*

Y 3.° que el proveido del Juez en los interdictos no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo 3.° del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar

Digitized by Google

contra Matías Rodriguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado éste á rozar en un monte que decia el querellante ser de su propiedad, sito en término de la espresada parroquia:

Que practicada la informacion ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando á Matías Rodriguez al resarcimiento de daños, devolucion de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecia á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibicion, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administracion, puesto que habiendo acudido en 1852 D. Narciso Alvarez, en union con su hermano Don José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas Cabezon, recayó en el espediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de marzo de 1853 la providencia de que el espresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudieran acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribucion y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 6 de julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.° Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenia al monte de Cabezon y su posesion por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del espresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujecion á las leyes:

2.° Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprove-

Digitized by Google

camiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.° Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesion en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administracion, en cuanto á que no apareciendo dictado este con limitacion alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente segun las prescripciones de la Real órden de 8 de mayo de 1839:

4.° Que la decision de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.° Que el proveido del Juez en los interdictos, segun se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

101.

Competencia (5 *de setiembre de* 1860.).—INTRUSION EN TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, sobre conocimiento de un interdicto presentado ante este por Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, contra su convecino Alonso Vicente, por haber entrado éste á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante llevaba en arrendamiento, y se resuelve:

1.° *Que las contiendas que sobre incidencias de subasta ó arrendamientos, de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso, si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento;*

Y 2.° *que el proveido del Juez en los interdictos no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo* 3.° *del art.* 3.° *del Real decreto de* 4 *de junio de* 1847.

En el espediente y autos de competencia, suscitado entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de

Digitized by Google

aquella ciudad, que el demandante decia llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenia ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este, labraba aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, le desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcade del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia.

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.° del Real decreto de 20 de junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que pertenecer al beneficio de San Boal, y en el dia tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden compete el conocimiento de la

Digitized by Google

queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento, de las espresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de setiembre de 1850;

2.° Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

3.° Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. —(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

102.

Competencia (*5 de setiembre de* 1860.).—OBRAS EJECUTADAS EN LA PRESA DE UN MOLINO.—Se decide á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, sobre conocimiento de un interdicto presentado ante el último, por Felipe Pais contra D. Manuel Herrero, por obras ejecutadas en la presa del rio de la Rocha, que perjudicaban á un molino del querellante, y se resuelve:

1.° *Que por el art.* 8.° *párrafo* 8.°, *de la ley de* 2 *de abril de* 1845 *se atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cáuces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas*:

2.° *Que siendo de la atribucion de la Administracion el conocimiento de estos asuntos cuando pasen á ser contenciosos, necesariamente ha de corresponder á la misma dicho conocimiento en su estado gubernativo*:

3.° *Que el conocimiento que en tales negocios toma la Administracion es para protejer y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas*:

Y 4.° *que la Real órden de* 4 *de diciembre de* 1859, *no ha limitado la competencia de la autoridad administrativa en el conocimiento de las cuestiones que versan sobre obras hechas en los cáuces y márgenes de los rios, sino que se han circunscrito á esplicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este órden público que*

Digitized by Google

pertenezcan al dominio particular. y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais, interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero, porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del espresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante, falló en 28 de noviembre último que era inadmisible la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas, manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido espediente prévio de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y derechos privados trasmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 4 de diciembre último;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cáuces y márgenes, y primitiva distribucion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real órden de 4 de diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que, para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real órden de 14 de mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar, hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acéquia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acéquia, ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal:

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cáuce y márgenes del rio, y no puede menos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de

Digitized by Google

las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.° Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion, que escuse la controvérsia pendiente: y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la autoridad judicial:

3.° Que las disposiciones que se invocan en la Real órden de 4 de diciembre de 1859, no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cáuces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á esplicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas; en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este órden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

103.

Sentencia (18 *de julio de* 1860.).—Escepcion de una finca de la desamortizacion.—Se decide que no há lugar á resolver acerca de si los bienes del hospital de Embou, como establecimiento particular, están comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y declarando que los citados bienes no han podido venderse como propios del hospital general de Valencia, por no haber precedido su incorporacion en los términos y por los trámites señalados en la ley de Beneficencia de 1849, en el pleito entre la Administracion y D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, sobre los dichos estremos, y se resuelve:

1.° *Que no puede negarse personalidad para defender los intereses de una obra pia al que ha acreditado su parentesco con el fundador, parentesco que no se ha contradicho por otro que lo tenga mejor, mucho mas cuando las declaraciones del juicio se han de referir á la obra pia y no á la persona que haya de poseerla:*

2.° *Que si bien por la ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 1836 se decretó la incorporacion de todos los establecimientos particulares, sus fondos y rentas á la Beneficencia pública, fué condicion precisa para que esto se verificase, que se indemnizara á los patronos por derecho de sangre, mediante tran-*

Digitized by Google

sacciones particulares, de los derechos personales y pecuniarios que les correspondian, cuyas transacciones habian de ser aprobadas por el Gobierno, sin que entre tanto pudiesen los patronos ser privados del goce de aquellos derechos:

3.° Que la Real órden de 3 de abril de 1846 no autorizó á los Jefes políticos para hacer por sí mismos la agregacion, sino para proponer el arreglo de los establecimientos de Beneficencia, tomando por base que habian de suprimirse ó arreglarse á otros los que por su poca utilidad no debian subsistir:

4.° Que aunque la Real órden de 22 de octubre de 1846 mandó llevar á efecto el arreglo, no pudo entenderse esto con otro carácter que el de provisional, como en ella misma se indica, y siempre con sujecion á lo mandado en la ley de 1822 á la sazon vigente:

5.° Que si bien la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 autoriza al Gobierno para suprimir establecimientos particulares y agregar sus bienes á otros, fija para ello ciertas condiciones y trámites entre otros la audiencia de los patronos y precisamente la del Consejo Real:

6.° Que segun el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, no puede resolverse ni afirmativa ni negativamente sobre cosas no pedidas.

Y 7.° que no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos el conocer de la pretension de un patrono para que se le adjudiquen como libres los bienes de la fundacion conforme á la ley de desvinculacion de 27 de setiembre de 1804.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, vecino de Madrid, y en su representacion el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Domingo Rivera: á nombre de D. Miguel Roca, vecino de Valencia, sobre que se declaren esceptuados de los efectos de la ley de desamortizacion los bienes correspondientes al hospital de Embou, en la espresada ciudad, cedidos á Roca por el comprador de dichos bienes al Estado:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Pedro Bon, fundó en Valencia un hospital para los marineros pobres, dejando su administracion y régimen amortizados y dedicados á su mujer Doña Saluita y á su hijo D. Juan Bon, disponiendo que cuando alguno de ellos muriese, el sobreviviente permaneciera administrador y regidor en todo el referido establecimiento, y llamando despues de la muerte de los dos á su otro hijo Gran Bon; á falta de ellos á los nietos y descendientes varones de ambas líneas, prefiriendo al de mayor edad; y en el caso de estinguirse toda su descendencia legítima, á los Jurados de la ciudad de Valencia:

Que á consecuencia de haber solicitado D. José Pascual del Povil, Ba-

Digitized by Google

ron de Finestrat, la posesion de los bienes de la administracion del indicado hospital, y producido la sumaria informacion que ofreció, por auto del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, de 10 de febrero de 1847, se le encargó de dicha administracion, y mandó poner en posesion de los bienes y rentas, lo que tuvo efecto en la propia fecha:

Que habiendo acudido nuevamente al referido Juzgado en 1.° de setiembre del mismo año, ofreciendo informacion de haber sido despojado de la posesion por la Junta directiva del hospital general de Valencia, se promovió contienda de jurisdiccion por la Autoridad administrativa, requiriendo de inhibitoria á dicho Juzgado, que se declaró competente, quedando sin resolver este incidente, hasta que por fallecimiento del D. José Pascual se presentó al mismo Juzgado en 10 de marzo de 1856 D. Vicente Leon y Frias, acompañando su partida de bautismo y la de defuncion de aquel, y pretendiendo la enunciada administracion; con cuyo motivo se recordó dicho incidente al Gobernador de la provincia, quien desistió de la competencia prévio dictámen de la Diputacion provincial; en cuyo estado salió á los autos D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, sin que conste en el testimonio de su referencia el resultado final de los mismos:

Que habiéndose sacado los bienes del citado hospital á pública subasta, con arreglo á la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, acudió Povil y Rovira á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales en 23 de igual mes de 1856, protestando contra dicha venta por considerarse con derecho á los espresados bienes, que siempre fueron administrados por sus ascendientes, y que últimamente los habian poseído sus dos primos hermanos D. Nicolás y D. José Pascual del Povil, correspondiéndole por ser un patronato de familia perteneciente á beneficencia particular, y suplicando, por lo tanto, que se suspendiese la venta y subasta de los mismos:

Que remitida esta instancia al Gobernador de la provincia para que se instruyese el espediente de reversion, suspendiéndose, entre tanto, todo procedimiento, presentó D. Francisco Pascual del Povil, varios documentos en justificacion de su derecho; se oyó á la Junta directiva del hospital general de Valencia, la que de conformidad con el dictámen de su Letrado consultor se opuso á la pretension de Povil; apoyándose en el bando arbitral de 17 de abril de 1512, por el cual se estableció en su decision quinta que, obtenidas las Bulas de Su Santidad y la Real órden competente, se agregarian todos los bienes de los hospitales particulares para formar el hospital general de dicha provincia, añadiendo que á mediados del siglo actual aun no se habia llevado á efecto la agregacion por la constante oposicion de los patronos ó por otras causas, fundándose tambien en el artículo 134 de la ley de Beneficencia de 27 de diciembre de 1821, sancionada en 6 de febrero de 1822, y en la decadencia y nulidad de aquel establecimiento, que por lo mismo habia caducado de hecho.

Que elevado el espediente al ministerio de Hacienda por la Junta provincial de Bienes nacionales, con su informe, opinando que no debia accederse á la peticion del interesado, y habiendo dado su dictámen en el mismo sentido la Asesoría general de dicho ministerio, las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Direccion general del ramo, se resolvió por Real órden de 24 de enero de 1855, en vista de lo informado por dichas Secciones y de acuerdo con lo propuesto por la citada Direccion, que los bienes del hospital de Embou debian considerarse propios de un establecimiento general de Beneficencia pública, sujeto á

Digitized by Google

las leyes de desamortizacion, y que, en su consecuencia, procedia que se llevasen á efecto las adjudicaciones de las fincas pertenecientes al mismo que se hubiesen enajenado:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, á nombre y con poder de D. Francisco Pascual del Povil y Rovira, en 21 de febrero siguiente; y ampliada y rectificada su pretension con presencia del espediente gubernativo en escrito de 20 de junio del mismo año, alegando como punto de derecho que, suprimido el patronato por la ley de supresion de vinculaciones de 1820, le pertenecian sus bienes en propiedad, con obligacion de llenar sus cargas; y que en otro caso no podian estar comprendidos en las leyes de desamortizacion porque nunca habian pertenecido á la Beneficencia pública, y concluyendo con la pretension de que se revocase la Real órden de 24 de enero anterior, y que se declaren no comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes que componen la dotacion del hospital de Embou como de patronato particular, reservando el derecho á la propiedad á los que de él se crean asistidos, para que lo deduzcan como vieren convenirles en Tribunal competente:

Visto el escrito de mi Fiscal, que entre otras cosas espuso que la constante oposicion de los patronos fué causa de que trascurriesen tres siglos sin que se llevase á efecto la agregacion dispuesta en el laudo de 1512, concluyendo con que se desestimase la demanda y se confirmase la Real órden impugnada:

Visto el escrito del coadyuvante de la Administracion, en que hace igual pretension, impugnando antes la personalidad del actor porque no habia probado su calidad de patrono, y estableciendo, entre otras conclusiones, que aunque se considerasen los bienes como de un establecimiento particular de Beneficencia, siempre seria válida la venta, porque aun estos estaban incluidos en las leyes de desamortizacion:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica del demandante y de mi Fiscal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se declaró al coadyuvante decaido del derecho de contraréplicas:

Vista la ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 1836, y con especialidad sus arts. 127, 128, 129. 130, 134 y 138:

Vista la circular dirigida á los Gobernadores de provincia en 3 de abril de 1846:

Vista la otra circular de 22 de octubre del mismo año:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y especialmente sus arts. 1.°, 11 y 15:

Vistas las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856:

Considerando, en cuanto á la cuestion de personalidad del actor provocada por el coadyuvante de la Administracion, que aunque sea incompleta la prueba de la representacion del demandante, y no suficiente por lo mismo para declarar á su favor personalmente los derechos que emanan de la fundacion, es bastante el presunto derecho que le dá el parentesco alegado, no contradicho por otro que lo tenga mejor, para defender los intereses de lo obra pía, porque las declaraciones que deben nacer de este juicio se refieren á ella y no á la persona que deba poseerlo, y por cuya razon sin duda la Administracion demandada ha reconocido en la vía gubernativa y en la contenciosa la personalidad de D. Francisco Pascual del Povil:

Considerando, en cuanto á la cuestion principal, que los bienes desti-

Digitized by Google

nades por la fundacion al hospital de Embou no han pedido venderse como de la Beneficencia pública sin que antes se hubiesen agregado legalmente al hospital general de Valencia:

Considerando que no pueden entenderse legalmente agregados en virtud del laudo arbitral de 1512 porque dicho laudo no llegó á obtener la aprobacion Pontificia y Real, segun en el mismo se estableció, y porque, en todo caso, trascurridos mas de tres siglos sin que se verificase la incorporacion del hospital de Embou (segun confiesa la Administracion en la vía gubernativa y en la contenciosa), quedaron por ese largo trascurso de tiempo, anulados los efectos de lo laudado, y adquirió de nuevo el citado hospital de Embou su existencia independiente por la prescripcion de siglos:

Considerando que tampoco pueden entenderse agregados, prévios los requisitos legales, los bienes del hospital de Embou al general en virtud de lo dispuesto en la ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida en 1836; porque si bien con ella se decretó la incorporacion de todos los establecimientos particulares, sus fondos y rentas á la Benificencia pública, fué condicion espresa, para que esto se verificase, que se indemnizara á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, de los derechos personales y pecuniarios que les correspondian; cuyas transacciones habian de ser aprobadas por el Gobierno, sin que entre tanto pudiesen los patronos ser privados del goce de aquellos derechos; y no resulta que en ninguna de las dos épocas en que rigió la espresada ley se realizasen dichos contratos:

Considerando que no puede tomarse como agregacion legal el hecho reclamado judicialmente y no consentido de la incorporacion ejecutada por la Autoridad provincial administrativa en el año de 1847, por consecuencia de las Reales órdenes circulares de 3 de abril de 1846 y 22 de octubre del mismo, porque la primera no autorizó á los Jefes políticos para hacer por sí mismos la agregacion, sino para proponer el arreglo de los establecimientos de Beneficencia, tomando por base que habian de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no debian subsistir; y la segunda, aunque mandó llevar á efecto el arreglo, no pudo esto entenderse con otro carácter que el de provisional, como en ella misma se indica, y siempre con sujecion á lo mandado en la ley de 1822, á la sazon vigente, y á las disposiciones que contenia y se han citado:

Considerando que si bien la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 autoriza al Gobierno para suprimir establecimientos particulares y agregar sus bienes á otros, fija para ello ciertas condiciones y trámites, entre otros la audiencia de los patronos, y precisamente la del Consejo Real, y no consta que esto se haya ejecutado; no pudiendo, por lo tanto, decirse que en virtud de la citada ley está suprimido el hospital de Embou y agregados legalmente sus bienes al general de Valencia:

Considerando que si bien ha alegado en la vía contenciosa el coadyuvante de la Administracion que, aun en el caso de pertenecer las fincas del hospital de Embou á la Beneficencia particular, estaría bien hecha la venta porque á todos alcanzan las leyes de desamortizacion, no se ha formulado peticion acerca de este punto, y segun el reglamento no puede resolverse ni afirmativa ni negativamente sobre cosas no pedidas:

Considerando, en cuanto á lo alegado por el demandante respecto á que deben adjudicarse al patrono del hospital de Embou como libres los bienes de la fundacion conforme á la ley de desvinculacion de 27 de se-

Digitized by Google

tiembre de 1820, que tal declaracion no es propia de este juicio, ni de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en desestimar la escepcion de falta de personalidad propuesta por el coadyuvante de la Administracion: en decidir que no há lugar á resolver acerca de si los bienes del hospital de Embou, como establecimiento particular, están comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; y en declarar que los citados bienes no han podido venderse como propios del hospital general de Valencia, ó sea de la Beneficencia pública, por no haber precedido su incorporacion en los términos y por los trámites señalados en la ley de Beneficencia de 1849; dejando, por consiguiente, sin efecto la Real órden de 24 de enero de 1859, espedito el derecho del Gobierno para la supresion ó agregacion del hospital mencionado con arreglo á la citada ley, y el de D. Francisco Pascual del Povil para el ejercicio de los acciones que crea le asistan conforme á la de desvinculacion de 1820.

Dado en San Ildefonso á 18 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*.—1860.—Tomo 77.)

101.

Sentencia. (20 *de agosto de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Valdés, sobre mejora de clasificacion, y se resuelve:

Que no procede la revocacion de un acuerdo de la Junta de Clases pasivas cuando la resolucion reclamada está ajustada al resultado del espediente y á las disposiciones legales de la materia.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, á nombre de D. Antonio Valdés demandante, y de la otra la Administracion general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo del que aparece:

Que en 8 de noviembre de 1858 acudió D. Antonio Valdés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la Junta de Clases pasivas, esponiendo que además de los servicios prestados en la carrera judicial en 1825 desempeñó el Juzgado de Lugo desde 17 de mayo de 1842 hasta 14 de febrero de 1844 que fué procesado, atribuyéndosele connivencia en un conato de conspiracion, siendo el motivo de su cesantía; y que en 17 de octubre de

Digitized by Google

1854 fué nombrado Juez de primera instancia de la Coruña como cesante del de Lugo, siguiéndose de esto que en conformidad á la ley de 26 de julio de 1855 debia ser comprendido para la gracia de abono de años, en clasificacion y demás derechos pasivos, todo el tiempo de su cesantía hasta fines de agosto siguiente, por cuya razon pidió á la Junta le declarase de abono el tiempo trascurrido desde 1.° de junio de 1844 hasta fin de agosto de 1854:

Que á dicha solicitud acompañó:

1.° Certificacion de una Real órden de la Regencia, por la cual se le trasladó del Juzgado de Albacete al de Lugo.

2.° Testimonio de la sumaria seguida al citado Valdés en 1844 á consecuencia de la instruccion de la causa de los Chicarros en Lugo, con motivo del conato de rebelion:

Y 3.° Certificacion de una Real órden de 17 de octubre de 1854, por la que se le nombró Juez de primera instancia de la Coruña.

Que instruido el correspondiente espediente por la Junta de Clases pasivas se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, como así bien á los demás Ministerios, relacion de los individuos que habian reclamado igual abono de años de cesantía, á fin de averiguar si habian solicitado ú obtenido empleo, comision ó cargo alguno lucrativo desde 20 de mayo de 1843 hasta 31 de agosto de 1854, contestando con respecto al referido Valdés el de Gracia y Justicia en 1.° de febrero de 1856, que habia sido separado del Juzgado de Lugo en 19 de junio de 1844 y que en 9 de mayo de 1851 habia acudido á dicho Ministerio diciendo que nunca habia renunciado al servicio activo, y que aspiraba á la colocacion que le correspondiera segun sus méritos y servicios, suplicando que se le atendiese segun lo hubiese merecido: que en 19 de octubre de 1854 habia sido nombrado Juez de primera instancia de la Coruña, y que no constaba que durante el plazo marcado en la ley hubiese solicitado ni obtenido por dicho Ministerio destino, comision ni cargo alguno lucrativo:

Que habiéndole denegado la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 29 de mayo de 1858 el abono de tiempo que pretendia, acudió en 2 de agosto siguiente reclamando contra el espresado acuerdo y esponiendo que, siendo Juez de Lugo, el Comandente militar formó procedimiento sobre proyecto de conspiracion, sin que él tuviese el mas leve conocimiento judicial ni estrajudicialmente del delito, ni aun el Jefe político: que elevado al Capitan general, comprendió que habia desafuero: que pasado este proceso al Juzgado, lo continuó con esquisita diligencia el esponente, y dió parte inmediatamente á la Audiencia: que mi Fiscal creyó con más ó menos tino que el no haber conocido hasta entonces podia proceder de connivencia y le denunció, formándose las diligencias inquisitorias, cometidas al Juez de Sarriá: que elevadas al Tribunal Superior, dispuso el sobreseimiento con las costas, y con prevencion de que fuese más celoso si volviese á administrar justicia: que no se le concedió defensa, y que en aquel tiempo los sobreseimientos no pasaban á otro Tribunal para ser revocados ó confirmados, que un mes antes fué declarado cesante, permaneciendo en este estado hasta fin de 1854, en que publicada la ley de 26 de julio de 1855, solicitó sus beneficios; pero que la Junta de Clases pasivas, fundándose en la Real órden de 18 de febrero de 1856, aclaratoria de la anterior le habia declarado sin derecho á los beneficios de la misma: que no espresando la Real órden de su cesantía causa ni delito, claro era que habia sido separado por motivos puramente políticos, y por lo tanto, debia revocarse el acuerdo de dicha Junta:

Digitized by Google

Que á dicha instancia acompañó copias del citado acuerdo y de la Real órden de su cesantía del Juzgado de Lugo en 17 de julio de 1844:

Que pasada á informe de la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion que debia desestimarse la pretencion del referido Valdés:

Que en su virtud, por Real órden de 13 de enero de 1859, considerando que, segun en la ley de 26 de julio de 1855 se disponia, para que los empleados tuvieran opcion al abono de tiempo en cuestion era requisito indispensable que hubiesen sido separados de sus destinos á virtud de los acontecimientos políticos de 1843, y permanecido cesantes desde esta fecha hasta junio de 1854, en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino, ó cualquier otro cargo público: que este interesado, segun manifestó el Ministerio de Gracia y Justicia, habia solicitado en 9 de mayo de 1851 volver al servicio activo, y que se le diera colocacion correspondiente á sus méritos y servicios, suplicando además con el mayor encarecimiento se le atendiese, en cuya virtud era evidente que no se hallaba comprendido en los beneficios de dicha ley; que por otra parte, de la certificacion núm. 2, que obraba en el espediente, se comprendia que la separacion del interesado del Juzgado de primera instancia de Lugo en 1844 no fué por motivos políticos, sino por faltas imputadas en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo espuesto por la Asesoría, fué desestimada la solicitud de D. Antonio Valdés, y se declaró que no le comprendian los beneficios de la ley de 26 de julio de 1855, ni por lo tanto, tenia derecho al abono de los once años que solicitó:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, en nombre del interesado, pretendiendo la revocacion de la Real órden citada:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que solicita la confirmacion de la mencionada Real órden:

Vistas la ley de 26 de julio de 1855, y la Real órden de 18 de febrero de 1856:

Considerando que la resolucion reclamada está ajustada al resultado del espediente, y á las disposiciones legales de la materia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Antonio Valdés contra la Real órden de 13 de enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á 20 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

105.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—PAGO DE PENSION.—Se deja sin efecto la Real órden de 2 de marzo de 1859, que dispuso que las pensiones que disfrutaban D. Juan Drument, D. Pedro

Digitized by Google

María Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujía, por haber pasado al estranjero á estudiar el cólera-morbo, debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1835; se manda pagar sin deduccion las mencionadas pensiones, y se resuelve:

1.° Que las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, relativas á pensiones, que sujetó á la reduccion de 5 á 25 por 100 las procedentes de título oneroso, fueron espresamente derogadas por el art. 10 de la de 12 de mayo de 1837:

2.° Que en el art. 4.° de esta ley se conservó la mencionada reduccion tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.° al máximum de 20,000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

3.° Que no hay otra ley posterior que someta esta clase de pensiones á dicha reduccion, hallándose por la misma exentas de ella;

Y 4.° que cuando se dejan pasar mas de veinte años sin hacer reclamacion alguna sobre abono de dicho descuento, se pierde el derecho á solicitar el de los anteriores á los cinco años antecedentes á la fecha de la reclamacion.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Juan Drument, D. Pedro María Rubio y D. Francisco de Paula Folk, Profesores de Medicina y Cirujía, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 2 de marzo de 1839, que dispuso que las pensiones que disfrutaban aquellos por haber pasado al estranjero á estudiar el cólera-morbo, debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1835:

Visto:

Vista la Real órden de 12 de noviembre de 1831, en virtud de la cual el Sr. D. Fernando VII, despues de esponer la conveniencia de que los mas instruidos y laboriosos Profesores españoles de Medicina y Cirujía, pasaran al estranjero á estudiar el mal prácticamente, para el caso de que la Península fuese atacada de la epidemia, dispuso que los mencionados Profesores que se creyeran adornados de las circunstancias exigidas, dirigiesen sus solicitudes á la Real Junta superior de Medicina y Cirujía, á fin de que esta elevase á su Real Persona la propuesta de aquellos á quienes pudiera confiarse tan delicada comision: que á cada uno se le señalasen 60,000 rs. por la renta de Correos, desde el dia que saliesen de sus casas hasta el en que regresaran á las mismas: que á los que volvieran á España despues de haber observado el cólera-morbo, quedara la pension vitalicia de 20,000 rs. anuales, que deberia cesar á su fallecimiento; y que verificado éste durante el desempeño de su comision ó despues de ella, entraran sus viudas é hijos, si los tuviesen, en el goce de la viudedad de 12,000 rs. de Monte-pio, segun las reglas de este establecimiento:

Vista la instancia que en 11 de noviembre de 1858, dirigieron los recurrentes al Ministerio de Hacienda, solicitando se declarasen exentas de la rebaja gradual establecida por la disposicion undécima de la ley de 26 de mayo de 1835, las pensiones de 20,000 rs. que disfrutaban á título

Digitized by Google

oneroso por los servicios que á consecuencia de la citada Real órden, prestaron pasando al estranjero á hacer observaciones sobre la epidemia del cólera, y despues de su regreso auxiliando á los pueblos invadidos de aquella epidemia:

Vista la Real órden de 2 de marzo de 1859 que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó, disponiendo que se continuara haciendo á los recurrentes la rebaja gradual interin no se dispusiese otra cosa:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de los interesados, pretendiendo la revocacion de la mencionada Real órden, y que se declare que sus defendidos están exentos de la reduccion que en el dia se les hace sufrir injustamente, y que por el Tesoro debe abonárseles lo que á causa de este descuento han dejado de percibir:

Visto el escrito que como adicion á la demanda presentó dicho Letrado, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* de 7 de diciembre último, en la cual se halla inserto el Real decreto de 28 de setiembre, espedido á consulta del Consejo de Estado, resolviendo el pleito seguido por Doña Angela Laines, viuda del Doctor en Medicina D. Lorenzo Sanchez Nuñez, y haciendo presente que en dicho Real decreto aparecia definido el carácter de remuneratoria de la pension que disfrutaba su representado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la disposicion undécima de las acordadas respecto á clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1835:

Vistos los artículos 3.° y 4.° de la ley de 12 de mayo de 1837:

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Considerando que la Real órden que ha motivado el presente pleito coloca las pensiones de que en él se trata en la clase de las que proceden de título oneroso:

Considerando que las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, relativas á pensiones, que sujetó á la reduccion de 3 á 25 por 100 las de dicha clase, fueron espresamente derogadas por el art. 10 y último de la de 12 de mayo de 1837:

Considerando que en el art. 4.° de esta ley se conservó la mencionada reduccion, tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas por el art. 3.°, al máximun de 20,000 rs. de que el mismo artículo declaró libres las referidas pensiones por título oneroso:

Considerando que no hay otra ley posterior que someta estas pensiones á dicha reduccion, hallándose por lo mismo exentas de ella:

Considerando que aun cuando las pensiones de que se trata no se hallen sujetas á descuento, los interesados han dejado pasar mas de veinte años sin hacer reclamacion alguna, y por consiguiente, están comprendidos en los artículos 17 y 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y sin derecho á solicitar el abono de los descuentos pertenecientes á servicios terminados hace mas de cinco años;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la espresada Real órden de 2 de marzo de 1859, y en mandar se paguen sin deduccion las pensiones objeto de este litigio, abonándose á los demandantes las sumas que se les hubieren deducido en los cinco años anteriores á su reclamacion fecha 11 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Digitized by Google

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

106.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—OBRAS EN EL CAUCE DE UN RIO.—Se declara incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del pleito entre D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa Matute, y D. Pedro Regalado García, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cáuce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, construyendo las obras necesarias al efecto, y se resuelve:

Que cuando la cuestion que se suscita sobre aprovechamiento de aguas no afecta el interés comunal ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y demandada, siendo por ello una cuestion de interés puramente privado, es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa Matute, vecina que fué de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, representada por el Licenciado D. Ricardo Gullon, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado García, y en su nombre el Licenciado D. Eladio Bernaldez, apelado; sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cáuce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho rio:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:

Que en julio de 1831 se otorgó una escritura de obligacion entre el Ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra D. Mateo y Doña Dámasa Matute, cónyuges, en cuya virtud aquel cuerpo municipal vendió á los espresados Matute por precio de 536 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y

Digitized by Google

cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo seria carga de ellas dejar paso libre entre los rios Najerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los cuales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que eran objeto de la venta; y por último, que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica habria de conducirse agua para el riego de otros prados que seguian por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado García:

Que en 5 de noviembre de 1849 D. Antonio Matute, hijo de la Doña Dámasa, y á la sazon Alcalde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entonces Jefe político de la provincia, diciendo que el García habia hecho un corte sin autorizacion del espresado Alcalde, atravesando el rio Najerilla y otro afluente en su desagüe, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo García, lo cual habia hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y direccion por donde de antíguo las habia cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de Doña Dámasa Matute y otros convecinos, por lo que, segun añadía el citado Alcalde, habia requerido á García para la instalacion del corte, disponiendo además que se derribase el parapeto construido; y por último, que García habia acudido al Juzgado de primera instancia en vista de haberle destruido la presa, pretestando que lo habia dispuesto la Doña Dámasa, por lo que el Juez comun y ordinario habia establecido un juicio de despojo, el cual no podia seguirse en aquella forma, pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se habia hecho daño era á los propios del pueblo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á García en la posesion de la presa; que se repusiese á costa de los Matute al estado en que se hallaba antes de ser destruida, y condenando á los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de mayo de 1850 dictó el espresado Juez, y por el que á escitacion del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba:

Visto lo espuesto por García en 15 de julio ante el mismo Gobernador, en que á la vez que pedia resolviese este incidente en los mismos términos que lo habia hecho el Juez del distrito, decia que el Alcalde Matute habia procedido en este asunto con abuso y arbitrariedad, por tratarse de cosa en que estaba interesado personalmente:

Visto el informe dado por el Arquitecto D. Ildefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de veinte años García habia estado en la posesion de llevar aguas á sus prados por medio de un cáuce abierto en terrenos del comun, y tomándolas por medio de una presa que nunca habia tenido situacion fija á causa de la poca solidez de su construccion, por lo que todos los años se destruía en las grandes avenidas, y al reponerla se hacia siempre en el punto mas favorable, segun lo permitia la nueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se habia llevado la presa de García, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones, á las que habia convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la Doña Dámasa un socabon de mas de 300 piés, cegando el cáuce de riego y variando el curso del Urbion:

Digitized by Google

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Najerilla se tomaba por detrás de aquellas:

Que posteriormente se habian cerrado los prados de D. Pedro Regalado García y de la Matute, notándose que ésta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, habia avanzado diez piés hácia el rio:

Que García, deseoso de volver á utilizar su heredad, la habia descascajado; y que si bien la habia dado riego por otro punto diferente de en que antes le tomaba, esto era porque habia variado la forma del terreno:

Que el nuevo cáuce iba por terrenos del comun y próximos á los de D. Antonio Matute, que tenia dos piés y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos piés de elevacion por el punto de mayor altura:

Que los espresados presa y cáuce en modo alguno podian perjudicar al comun de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien construidos:

Y por último, que si no habia convenio entre las partes interesadas en esta cuestion, el cáuce del rio debia separarse de la posesion de la Doña Dámasa tres piés al menos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del rio:

Vista la disposicion que el Gobernador dictó en 9 de agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Mansilla, exigiera los antecedentes relativos á este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, bien de solo el Alcalde; que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á García, si se le habia llegado á exigir, y si esto habia sido por desobediencia; si era cierto que se habia mandado derribar la presa; si al construir ésta se habia inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, segun habia dicho García, habian puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los habia citado á juicio de conciliacion, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la Doña Dámasa habia dado órden de destruir aquella obra:

Vista la contestacion que el espresado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos estremos, de la que aparece que ni en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existia acuerdo alguno en que constara haberse requerido á García para que no levantase la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningun género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á García multa alguna por desobediencia:

Que tampoco aparecia escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que ésta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se habia construido:

Que respecto al juicio de conciliacion resultaba, segun declaracion de García delante del Alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de Doña Dámasa Matute é hijos y del Secretario del Ayuntamiento, que estando trabajando García para abrir la acequia, encontró bastante ramaje y maleza, por lo que no podia dirigir el riego; y que bien enterado de que aquello habia sido llevado allí por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliacion, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes

Digitized by Google

de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al dia siguiente en el sitio en cuestion, lo cumplieron delante de crecido número de testigos, los cuales, citados ante el Alcalde de Canales manifestaron la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que García habia de construir su presa, á fin de que por ello nadie pudiese esperimentar perjuicio de ningun género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo habia ocurrido despues en el asunto hasta que oyeron decir que la presa habia sido destruida por órden de los Matute.

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, segun dice, recuerda haber oido á su madre Doña Dámasa, palabras en contrario:

Y por último, que el mismo ex-Alcalde manifestó haber sido él quien habia mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dictó en 13 de octubre de 1850, disponiendo que á costa de Doña Dámasa Matute se repusiese la presa al estado que tenia cuando la destruyó; que todos los gastos hasta entonces ocasionados por el Arquitecto que habia practicado el reconocimiento y por el Alcalde de Canales en la concesion, se pagasen por terceras partes entre el García, la Doña Dámasa y el D. Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposicion de la presa se hiciesen á costa de Doña Dámasa, y las demás obras de seguridad ó utilidad habrian de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la Doña Dámasa Matute presenta ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo se declarase: primero, que García habia ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que habia construido en el año de 1849 sobre el rio Najerilla recogiendo tambien aguas del llamado Urbion: segundo, que aquella construccion fué un atentado que atropelló los derechos del público, los de los particulares y los de Doña Dámasa, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas y perjudicaban al cercado de la propiedad de ésta: tercero, que se le debia prohibir para siempre la reedificacion de aquella presa que el Alcalde Don Antonio Matute habia mandado destruir, prévio acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del comun de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debia quedar camino ó senda para el servicio público como lo habia habido siempre entre los prados de Doña Dámasa y el rio Najerilla: sesto, que la demandante tenia derecho á cercar sus prados, como lo estaban antes de la avenida del año de 1844, sin que nadie se lo pudiese impedir como García se lo impedia con la nueva presa: y sétimo, que igualmente se declarase que García habia infringido la Real órden de 14 de marzo de 1846:

Visto el escrito de contestacion á la anterior demanda, reducido á que García no se oponia ni intentaba disputar á Doña Dámasa Matute su legítima propiedad sobre los prados que ésta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar él sus prados habia hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma que arriba se relacionó: que á consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito, hubo de construir su presa en un sitio mas abajo del rio, lo cual habia ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuio á nadie: que los Matute se propusieron desde

Digitized by Google

el principio imposibilitar la salida del agua, poniendo ramaje y otros materiales en la boca de la presa, por lo que les citó al juicio de conciliacion antes citado:

Que á pesar del avenimiento que entonces tuvieron los Matute, derribaron la presa:

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenia limitacion alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podia hacerlo por donde le fuese mas fácil y provechoso, por ser esto un derecho de todo propietario ribereigo para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de su curso:

Que la nueva presa no causa perjuicio á los prados de Doña Dámasa ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningun género de perjuicio á nadie:

Y finalmente, que no era cierto que la demolicion de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de García á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la Doña Dámasa, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia D. Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de octubre de 1845, por la que declaró que Doña Dámasa Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, y en su consecuencia, la condenó á que practicase las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podria entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponia el ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutasen las obras, segun lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligacion de García restablecer la presa y regadivantigio:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de Doña Dámasa ante el Consejo Real en 17 de enero de 1853 por no haberla admitido el de la provincia la apelacion que habia interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no escedia de 2,000 rs. pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habian costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, admitiendo la apelacion, por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciacion material:

Visto el escrito que en 14 de diciembre de 1856 presentó el licenciado D. Manuel García Manso, mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine segun solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestacion en que el licenciado Bernaldez, á nombre de D. Pedro Regalado García, pide la confirmacion de la espresada sentencia en cuanto por ella se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiere á la apelacion en cuanto no se impone á dicha parte la obligacion de levantar la presa de García, violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Digitized by Google

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretension con respecto á sus tres últimos estremos, y en el que por fallecimiento de Doña Dámasa Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Ricardo Gullon, con poder y á nombre de D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa, se mostró parte, lo cual se estimó y se mandó que se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestacion de dicho Letrado á los estremos de la apelacion contraria, solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846:

Considerando que la cuestion de este pleito no afecta el interés comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y la demandada, siendo por ello una cuestion de interés puramente privado:

Considerando que, bajo este concepto, es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administracion activa, conforme á la citada Real órden de 14 de marzo de 1846, en el caso de reconstruccion de la presa, que dió ocasion á este litigio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del presente pleito.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

107.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se deja sin efecto la resolucion del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de julio de 1858, por la que se impuso una multa á D. Matías Plaza Mendez, vecino de Lorca, como defraudador del subsidio industrial, relevándole del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso, y se resuelve:

Que no es prueba bastante para considerar á uno defraudador de la matrícula de subsidio, el solo dicho del investigador de Hacienda refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, mucho mas si estos no pudieran ser examinados por que no citó sus nombres.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fis-

Digitized by Google

cal, apelante; y de la otra D. Matías Plaza Mendez, vecino de Lorca, y en su representacion D. Mariano Aguilar y Bartolomé, apelado, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Murcia de 7 de mayo de 1859, por el cual se absolvió á D. Matías Plaza de la multa impuesta por providencia gubernativa de 4 de julio de 1858, como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que segun diligencia del Investigador de la provincia de Murcia Don Manuel Cobo, fecha 11 de setiembre de 1857, consta, que en 25 de julio y 3 de agosto anteriores, habia dado principio á la formacion del padron de todos los vecinos de Lorca, sujetos al pago de contribucion y al mismo tiempo á la rectificacion de la matrícula del citado año, en la que aparecia inscrito D. Matías Plaza con arreglo á la tarifa núm. 1.°, clase cuarta, con tienda de quincalla al por menor, bajo el núm. 28 y cuota de 561 rs. y 7 cénts., que con arreglo á dicha tarifa y clase le correspondia; pero que resultando de la visita practicada en 4 del mismo en su establecimiento, sito en la parroquia de San Mateo, estar completamente surtido, así como de la relacion de varios vendedores al por menor de los mismos efectos, que se surtian, entre otros almacenes, del de Plaza; y siendo además público y notorio en la ciudad que hacia dicho comercio al por mayor y menor, debia considerársele como almacenista de dichos géneros de quincalla, y comprendido en la clase primera de dicha tarifa y cuota de 1,796 rs. 66 cénts.; deduciéndose de todo lo espuesto que habia ocultado maliciosamente su profesion de almacenista:

Que pedida al Alcalde la declaracion presentada por D. Matías Plaza, ó la razon en otro caso de no haberla presentado, contestó que Plaza fué inscrito en la matrícula de subsidio al núm. 28, por haber manifestado otros industriales que se hallaba ejerciendo la industria por que se le incluyó; que no lo estaba en la matrícula del año anterior, ni habia presentado declaracion alguna:

Que tomada declaracion por el Investigador al citado Plaza, espuso que el Ayuntamiento era quien á su tiempo avisaba á los encargados de hacer las clasificaciones para que las verificasen, y que su establecimiento no era almacen sino tienda al por menor:

Que elevado este espediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, lo pasó al Gobernador civil, proponiendo que habia lugar á la imposicion de la cuota y multa, acompañando una certificacion, en la que se espresaba que al citado Plaza se le habia espedido una guía para 96 libras de canela de Ceilan, y en su virtud, fué aprobada dicha propuesta en providencia de 4 de julio de 1858:

Vista la demanda documentada, deducida por el interesado ante el Consejo provincial, con la peticion de que el Consejo dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de julio de 1858, declarándole exento y libre de la obligacion de abonar la multa:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, pretendiendo que, sin articular otra prueba que no existiese en el espediente por no poderla suministrar por falta de datos para ello, se condenase á Plaza al pago de la cuota y multa impuesta al mismo:

Vista la prueba verificada por el demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de mayo de 1859, por la que se dejó sin efecto el decreto de 4 de julio de 1858, relevando en

Digitized by Google

su virtud á Plaza del pago de la multa y aumento de cuota que por el mismo se le impuso:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 9 del propio mes, y el auto del 12, por el que la admitió el Consejo provincial en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase dicho fallo, declarando subsistente el decreto gubernativo que por él se dejó sin efecto; y pidiendo en un otrosí la práctica por vía de prueba de ciertas declaraciones omitidas por el Investigador:

Vista la contestacion de la parte apelada, pidiendo que se desestime lo pretendido por mi Fiscal en lo principal y otrosí, y que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 22 de mayo último, por el cual se declaró no haber lugar al otrosí de mi Fiscal:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852, y la Instruccion de 24 de febrero de 1855:

Considerando que la investigacion tuvo por objeto averiguar si D. Matías Plaza, inscrito en la matrícula de subsidio para el año de 1857 como vendedor de quincalla al por menor, la vendia tambien al por mayor, y debia por ello estar comprendido en la primera clase de la tarifa número 1.°:

Considerando que la prueba ejecutada á este fin por la Administracion se reduce al dicho del Investigador, refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, que no han sido examinados porque ni aun citó sus nombres:

Considerando que el haberse espedido una guía á nombre de D. Matías Plaza en el año de 1858 para esportar á Aguilas noventa y cinco libras de canela, único hecho concreto, no puede tomarse como prueba de la de fraudacion, que se referia y se limitó en el espediente del Investigador al año de 1857, y á la venta de quincalla al por mayor;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en mandar quede sin efecto la resolucion gubernativa de 4 de julio de 1858, devolviéndose á D. Matías Plaza la multa que se le exigió, y relevándosele del aumento de cuota que por dicha resolucion se le impuso. En cuanto la sentencia del Consejo provincial de Murcia sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de de setiembre 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

108.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se confirma la Real órden de 13 de agosto de 1857, re-

Digitized by Google

clamada por D. Antonio María Calonge, Promotor fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejora de clasificacion, y se resuelve:

Que no puede estimarse como regulador de haber pasivo un sueldo cuyo empleo no solo no se sirvió dos años, sino que el nombramiento para él fué hecho por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Córtes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuia para el nombramiento de Promotores fiscales el decreto de Córtes de 13 de setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los juzgados de partidos;

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.° del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, quedando cesante en 3 de mayo de 1823, por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real órden de 19 de julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de julio de1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la espresada provincia, en el cual cesó por Real órden de 28 de setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, inclusos los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de veintiocho años, siete meses y diez y ocho dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.° En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava, fué por nombramiento del Jefe político.

2.° En que por los destinos que sirvió con posterioridad, no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilacion, segun el art. 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1827.

Y 3.° En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real órden de 12 de agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y con-

Digitized by Google

firmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real órden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 3,500 rs. anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de setiembre de 1853 hasta 7 de octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de julio de 1857 hasta 10 de abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda, por Real órden de 31 de marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real órden que ha ocasionado el recurso:

Visto el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante, el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Córtes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuía para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin, el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reune las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Córtes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

109.

Sentencia (5 *de setiembre* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se declara sin efecto la Real órden de 4 de marzo de 1859, reclamada por D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejora de clasificacion; se manda que reponiéndose el espediente al estado que tenia al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y

Digitized by Google

decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si éste insistiese en su citada solicitud, y se resuelve:

1.° Que segun el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la Instruccion de 10 de febrero de 1850, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda;

Y 2.° que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues, si éste se alzase de dicha determinacion, recaiga la Real órden que termine la via gubernativa.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantía de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la Deuda, en 20 de abril de 1857 acudió á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y esponiendo en la otra que por Real órden de 20 de febrero do 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas, titulada *Llano, Ors y compañía*, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificacion, en razon á que se hallaban subrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entre una y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1843, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una série de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado, para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de abril de 1854 en que por Real órden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.° del Real decreto de 27 de marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real órden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de marzo de 1840, segun sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de abril de 1854 de la parte del sueldo de 5,000 rs. que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en noviembre y diciembre siguientes, que terminase su clasificacion; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de agosto de 1858 al Ministerio de Ha-

Digitized by Google

cienda, esponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debia entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que este nunca prescribia, y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente á los créditos y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual, pidió que se resolviese el espediente á la mayor brevedad en el sentido legal y ámplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones espedidas, una por D. Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en junio de 1851, certificacion de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion:

Que pasada la instancia con los documentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de octubre siguiente, manisfestando que á Subirachs le fueron reconocidos diez y nueve años, dos meses y diez y nueve dias de servicios y el haber anual de 2,000 rs. como cesante por supresion; declarando, al propio tiempo, que el abono en cuenta para que se le proponia desde el espresado 20 de febrero de 1840, al respecto de 1,250, cuarta parte de los 5,000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolucion de la consulta que, relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno:

Que oido el dictámen de la Asesoria general, á cuya propuesta se preguntó á la Junta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de abril de 1857, recayó la Real órden reclamada en 4 de marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantia desde el dia 16 de marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantía en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraía el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la vía contenciosa, interpuesto por el interesado en 22 de junio siguiente contra dicha Real resolucion, que le fué comunicada en 7 de mayo anterior:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquien Perez Comoto, á nombre de D. Juan Subirachs, con la pretension de que se revoque la citada resolucion, y que en su consecuencia, se devuelva á la Junta de Clases pasivas

Digitized by Google

el espediente original, relativo á su clasificacion, para que lo rectifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la Instruccion de 10 de febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este espediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 15 de octubre de 1858 tampoco puede tomarse por decision, puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestion estaba en suspenso hasta la resolucion de una consulta que, relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues (si éste se alzase de dicha determinacion) recaiga la Real órden que termine la vía gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar sin efecto la Real órden de 4 de marzo de 1859, y en mandar que, reponiéndose el espediente al estado que tenia al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado si éste insistiese en su citada solicitud.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

110.

Sentencia (*5 de setiembre de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se declara sin efecto la Real órden de 1.° de junio de 1859, reclamada por D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejora de clasificacion; se manda que, reponiendo el espediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de enero de 1859, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, y se resuelve:

1.° *Que segun el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la*

Digitized by Google

Instruccion de 10 de febrero de 1850, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda;

Y 2.° que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues, si éste se alzase de dicha determinacion, recaiga la Real órden que termine la vía gubernativa.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de agosto de 1838, en la que consta habérsele abonado en su clasificacion veinte años, tres meses y veinte dias, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9,600 rs., dos quintas partes del sueldo de 24,000 reales que disfrutó:

Visto el escrito que en 11 de marzo de 1858 presentó á la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.° Copia de la Real carta de 13 de febrero de 1815, por la que se le nombró para el beneficio simple de San Estéban de Balbás, en el Arzobispado de Búrgos, del que se le confirió canónica institucion en 24 del citado mes, poniéndole en posesion al siguiente dia.

2.° Certificado del Real decreto de 26 de marzo de 1825, por el que, tomando en consideracion los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitacion al efecto del Ministro mas moderno, por lo que el Consejo designó á D. Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó concurriendo tambien al Tribunal con los demás Ministros en los dias y horas señalados.

3.° Otro certificado, del que aparece haber presidido por los años de 1830 y 1831, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala, con los Oidores D. Joaquin María Tafalla y D. Joaquin Dionisio Lázaro, como mas antiguo que ellos.

4.° Otro comprensivo de la Real órden de 1.° de mayo de 1856, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 6 del mismo mes:

Y 5.° Otro que contiene la Real órden de 3 de octubre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la córte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento desde 1815 á 1824 en que fué nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de marzo de 1838, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorándole su clasificacion, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se habia hecho con los que lo fueron desde 1823 á 1834 y

Digitized by Google

de 1843 á 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cesantes por supresion segun que en su concepto debiera hacerse:

Visto el escrito que en 20 de enero de 1859 dirigió á mi Real Persona, esponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creerlo ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precision de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el espediente, resolviendo con vista de su resultancia lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, prévio informe de la Junta, y devolviéndole á la misma para que, teniéndolo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente:

Visto el informe que se mandó evacuar á dicha Junta y dió en 28 de febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1835 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesion de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, esto se entendia con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siéndolo habian disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real órden de 3 de octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoría y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convencería el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados.

Vista la Real órden de 1.° de junio del mencionado año, por la cual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano, que se declare serle de abono los años siguientes:

1.° La mitad que le corresponde desde que se suprimió en Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crímen de Navarra.

2.° Los de servicios en la Comision de Archivos.

3.° Los que lleva de jubilado por identidad de razon que les han sido abonados á los que lo fueron por causas políticas desde 1823 á 1834 y de 1843 á 1854.

4.° La mitad de los de igual clase por supresion del destino de Oidor, y desde 29 de agosto de 1834, conforme á la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835.

5.° Cuando á esto no hubiese lugar los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de la Sala de Audiencia de fuera de la córte.

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real órden contra la que se reclama:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la Instrucion de 10 de febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por médio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando, que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este espediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás

Digitized by Google

Moyano al Ministerio; y que en el informe de 28 de febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado habia apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestacion de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando, que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alzase de su determinacion recaiga la Real órden que termine la vía gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar sin efecto la Real órden de 1.° de junio de 1859; y reponiendo el espediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificacion:

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Suayé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

111.

Sentencia (*5 de setiembre de* 1860.).—DEFRAUDACION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolucion del Gobernador de 16 de octubre de 1858, en que se impuso á D. Leocadio Martin, vecino de Lozoya, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 rs., y el duplo por razon de multa, y se resuelve:

Que para conceptuar á uno tratante en cualquier género y sujeto al pago de la cuota correspondiente á la industria que ejerza, es necesario que en el espediente que se abra al efecto, conste plenamente probado que se dedicaba á ella, sin que pueda estimarse prueba las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos varios.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martin, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolucion del Administrador de 16 de octubre de 1858, en que se impuso al Martin, como tratante en carbon sin estar

Digitized by Google

matriculado, el pago de la cuota de 739 reales, y el duplo por razon de multa:

Visto:

Vista la diligencia estendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le habia prevenido formase espediente contra D. Leocadio Martin en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula; y cumpliéndolo así, tomó declaracion á tres testigos, quienes dijeron que nada sabian:

Visto el informe del Investigador, espresando que el Martin habia formado compañía con Sinforoso Vicente y Pedro Martin, para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le habia tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martin no habia sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 23 de abril siguiente estendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 reales 74 céntimos, y 384,76 céntimos:

Vista la ampliacion dada por el Investigador al espediente, de órden del Administrador, en el cual prestaron declaracion cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, segun oyeron á este interesado:

Vista la declaracion del denunciado, asegurando que no habia sido rematante de leña para carbon, ni habia tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creia deber por tanto devolversele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, importando 1,518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que, prévio depósito de la multa, incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que espuso que no habia sido ni era tratante en carbon, ni habia ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribucion: que en los años de 1855 y 1856, un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 rs. para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participacion, y pidió la suspension de todo procedimiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretension en la demanda, pidió la revocacion de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componian el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que D. Leocadio Martin no trafícó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Digitized by Google

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que espresa que habiendo registrado los legajos de la matrícula, que obraban en su Secretaría, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martin como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á D. Leocadio Martin la multa del duplo de la cuota anual, asignada por la tarifa número 2 de la contribucion industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribucion de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1,518 reales que por razon de la multa tenia consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matrícula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ambos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal, de 24 de octubre, mejorando la apelacion y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otrosí que para mejor proveer se hiciese constar por declaracion del Marqués ó de sus administradores si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinforoso, Vicente y Pedro Martin:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Gimenez de Cisneros en 5 de noviembre para que contestase en el término de reglamento, el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Seccion de lo Contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaida á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Seccion, de 26 de mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otrosí de su escrito de 24 de octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos, abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que Don Leocadio Martin formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, tambien abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no habia ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se habia dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente espresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptuarle tratante en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el espediente que se habia dedicado á ella; lo cual, no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administracion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

112.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—SUSPENSION DE UNA OBRA PÚBLICA.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por Don Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 11 de octubre de 1858, por el Consejo provincial de Leon, en el pleito entre el apelante, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, y la Administracion del Estado, por la que se confirmó la providencia gubernativa, que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, y se resuelve:

Que si el apelante no mejorare el recurso dentro del término señalado se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida en la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion, apelada, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de octubre de 1858:

Visto:

Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

«Considerando que el contratista D. Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de julio de 1855 dentro del plazo de quince meses pactados en la condicion 16, ni en el que por gracia se le concedió despues, carece de derecho para insistir en la continuacion de las obras:

»Considerando que por la Administracion no se demoró el pago de trabajos ejecutados, antes bien se satisfacian con puntualidad tan luego como se le presentaron los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfaccion de plazos vencidos á la demora en la continuacion de las obras:

»Considerando que el juicio pericial, emitido durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administracion, es uno de los medios que le hacen plena, con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ambos peritos elegidos uno por cada parte

Digitized by Google

sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio lejos de arrojar alcance en favor del contratista, lo dá contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta:

»Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecucion de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administracion con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, prévia la oportuna liquidacion.»

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el espresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia sido la causa por la que no se habia elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, esponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con el esceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldía conforme al artículo 254 del Reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 del propio mes teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía, que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho esceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo despues de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusacion de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

113.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—ARRENDAMIENTO DE RENTAS PÚBLICAS.—Se declara desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de octubre de 1859, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada contra la Administracion del Estado, por D. José María Romero, arrendatario que fué de rentas provinciales de Carmona, en reclamacion de varias cantidades, y se resuelve:

Que si el apelante no mejorare el recurso dentro del término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida en la primera rebeldía que acuse el apelado.

Doña Isabel II, etc:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José María Romero, vecino de Alcolea del Rio, arrendatario que fué de Rentas provinciales de Carmona, apelante, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por Romero:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que D. José María Romero hizo postura ante la Intendencia de la provincia de Sevilla al arriendo, que se adjudicó á su favor en octubre de 1842, de las Rentas provinciales de Carmona para el año de 1843 en la cantidad de 506,000 rs. bajo el pliego de condiciones que por reglamento regia; siendo la 17 que la fianza habia de ser en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas, cuyo valor escederia en una tercera parte más; y la 21 que no habia de tener rebaja en la suma del arriendo por casos imprevistos y solo sí por la variacion en los derechos de tarifa:

Que en 7 de febrero de 1843 consignó en la Tesorería de provincia en calidad de fianza 704,564 rs. en títulos de la Deuda, obteniendo la correspondiente carta de pago:

Que en 20 de junio se decretó la supresion de las Rentas provinciales y de todos los artículos sujetos al pago de derechos que la componian; mas como en 15 de agosto se restableciesen, este interesado volvió á hacerse cargo de su administracion:

Que los 704,564 rs. que dió en fianza, fueron robados de las arcas de la Tesorería de provincia, y bajo un anónimo el Intendente recibió 530,564, que entregó á Romero anotando que aun se le debian 174,000 del resto del papel consignado para garantía del contrato:

Vista la órden de la Direccion general de Contribuciones de 14 de marzo de 1857, dictada á virtud de instancia que Romero la habia presentado para que se le indemnizase de los daños y perjuicios que por razon de dicho contrato decia haber sufrido, y se le hiciesen otros abonos por cuenta del mismo, en la que despues de oir el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que fué de parecer de que debia sostenerse la Real órden de 27 de noviembre de 1845, que ya sobre el propio asunto habia recaido, se resolvió que se compeliera al interesado al pago de la cantidad

Digitized by Google

por que aparecia en descubierto, deduciendo únicamente la parte correspondiente á los cuarenta y cinco dias que estuvieron suprimidas dichas Rentas; y que dado caso de que de las gestiones practicadas para realizar el descubierto resultase justificada la insolvencia del deudor principal, se procediese mancomunadamente contra los Jefes que le dieron posesion del arriendo, sin que procediera la dacion de la fianza legítima y bastante á garantizarlo, como responsables subsidiarios del quebranto que pudiere sufrir la Hacienda; reservando su derecho al arrendatario para repetir contra los empleados á quienes hubiese entregado los títulos estraviados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla, pidiendo D. José María Romero que se le devolviesen los 16,000 rs. que depositó en el Banco de San Fernando en 1846, para cubrir en parte lo que suponia adeudar por las rentas administradas; que se le abonase la cantidad de 121,440 rs. por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en dicho arriendo, y se le restituyesen los 174,000 rs. que le faltaban hasta el completo de la fianza:

Vista la sentencia que en 20 de octubre de 1859 dictó el Consejo provincial, por la cual, considerando que la Direccion general de Contribuciones, al desestimar las solicitudes de Romero, se fundó en lo resuelto anteriormente sobre el particular en la Real órden de 27 de noviembre de 1845, en cuyo caso, solo al Consejo de Estado correspondia conocer en primera instancia; y que aun en el de proceder la vía contenciosa contra lo resuelto por dicha Direccion, corresponderia tambien su conocimiento al mismo Consejo de Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Romero, quien podria usar de su derecho dónde y como creyese conveniente:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Romero en 30 del mismo mes, y admitidos en 3 de noviembre siguiente, en cuya virtud se remitieron los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 7 de mayo de 1860, en el que acusa la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de reglamento, y el auto en que se hubo por acusada para los efectos del mismo:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerla, y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido, se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que interpuesto el recurso de apelacion por Romero en 30 de octubre de 1859, ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho esceso, sin comparecer á mejorar el recurso el plazo de los dos meses en que debió verificarlo:

Oido el Consejo de Estado, vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de octubre de 1859.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Digitized by Google

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

114.

Sentencia (5 *de setiembre de* 1860.).—NULIDAD DE UN ESPEDIENTE DE MINAS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta por la casa de comercio de Málaga «Hijos de D. Manuel A. Heredia» contra la Real órden de 26 de noviembre de 1858, por la cual se anuló el espediente de la mina *Esperanza* por no haberse remitido al Ministerio hasta tres años despues de la demarcacion, y se mandó continuar el registro *Santísima Trinidad*, y se resuelve:

1.° *Que los Gobernadores de las provincias infringen el art.* 60 *del Reglamento de minas de* 31 *de julio de* 1849, *cuando dejan de remitir al Gobierno el espediente de la mina de que se trate en el término de* 15 *dias despues de la demarcacion, término señalado como preciso en dicho artículo:*

2.° *Que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo, segun dispone el art.* 15 *del espresado Reglamento:*

3.° *Que no se halla prefijado un término para interponer este recurso de queja, porque la Real órden de* 13 *de enero de* 1857, *que señala el de un mes, se contrae á los asuntos que á la fecha de la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y la Real órden de* 12 *de diciembre del mismo año que fija el término de* 15 *dias contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó:*

4.° *Que de la circunstancia de no haber término alguno señalado para la interposicion de dicho recurso no se infiere que están al arbitrio del registrador de interponerle en cualquier tiempo ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar que el mencionado art.* 15 *empleó un medio completamente inútil para el fin que espresamente se propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria;*

Y 5.° *que no cabe duda por consiguiente en que el Gobierno está autorizado desde que se verificó la omision del funcionario y no reclamó contra ella el registrador para prescindir de los derechos del registro, únicos de que éste goza antes de la concesion de la propiedad; y que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del espediente.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la casa de comercio de Málaga, conocida bajo la razon social de «Hijos de D. Manuel A. Heredia», representada

Digitized by Google

por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma D. José Vallejo, vecino de la referida ciudad y el Dr. D. Rafael Monares, su abogado defensor; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 26 de noviembre de 1858, por la cual se anuló el espediente de la mina *Esperanza*, por no haberse remitido al Ministerio hasta tres años despues de la demarcacion, y se mandó continuar el registro *Santísima Trinidad*:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Esperanza*, del que aparece:

Que en 20 de setiembre de 1850, D. Juan Suarez, vecino de Granada, en nombre de D. Gregorio Morales, acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que se le admitiese el denuncio de una mina argentífera abandonada, cuyo dueño y nombre ignoraba, sita en Sierra Nevada, Loma de las Minillas, término de Lanjerra, distrito municipal del mismo, lindando por Mediodía con la mina llamada el *Espíritu Santo*, de D. José Navarro, Norte con el barranco y minas que poseia D. Vicente Granados, y por los demás vientos con terreno franco:

Que admitida esta solicitud, y prévias las formalidades establecidas, se declaró sin oposicion la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador en 13 de noviembre de 1851.

Que en 24 del mismo mes D. Gregorio Morales presentó nuevo escrito registrando la enunciada mina bajo el nombre de *Esperanza*; y admitido á su tiempo el registro en vista del resultado de reconocimiento preliminar, hizo la designacion de pertenencia; y habilitada la labor legal se mandó proceder al segundo reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que debiendo tener lugar esta operacion en 1.° de julio de 1854, hubo de suspenderse á causa del fallecimiento de Morales, ocurrido en mayo de 1853; y señalado el término de treinta dias para que compareciesen los que se creyeran con derecho á dicho registro, lo verificó D. Manuel A. Heredia, vecino y del comercio de Málaga, por medio de su representante D. Ramon Alvarez de Toledo, acreditando la cesion que D. Gregorio Morales le hizo del espresado derecho en 2 de marzo del referido año con respecto á las cuatro quintas partes de la mina, reservándose para sí y su hermano D. Antonio la quinta parte restante, en cuya consecuencia se le tuvo por interesado en este espediente por decreto del Gobernador de 15 de julio de 1854, y se practicó con citacion de dicho apoderado la demarcacion de la pertenencia en 27 de octubre siguiente:

Que en tal estado quedaron las actuaciones hasta 23 de diciembre de 1857, en que acordó el Gobernador de la provincia que se dirigiese órden al Alcalde constitucional de Granada, para que hiciera entender á D. Ramon Alvarez de Toledo, como tal apoderado, que en el término de treinta dias presentase en el Gobierno civil de la misma, entre otros documentos de que carecia el espediente, la carta de pago de los derechos de pertenencia y del papel sellado correspondiente para la estension del título de propiedad, y la aceptacion por escrito de las condiciones generales de la ley; en la inteligencia que de lo contrario se declararia la caducidad de la mina, conforme á lo dispuesto en los arts. 3.° y 4.° de la Real órden de 13 de enero de 1857, lo que cumplimentó en 7 de enero de 1858, en cuya fecha aparece espedida por la Tesorería de provincia la carta de pago mencionada:

Que D. José Vallejo y Perez, vecino de Granada, prevalido de dicha paralizacion y de la falta de los espresados documentos, que en su con-

Digitized by Google

cepto producian la caducidad del espediente, registró con el nombre de *Santísima Trinidad* la misma mina en 30 de diciembre de 1857, sin que tuviese otros trámites este registro que la nota de presentacion:

Remitido el espediente *Esperanza* al Ministerio de Fomento, acudió á él Vallejo en 3 de marzo siguiente, esponiendo que, habiendo debido remitirse con arreglo al art. 60 del reglamento de minería á dicho Ministerio el citado espediente, habia estado en un puro abandono, perjudicando los intereses del Estado y contraviniéndose á las disposiciones legales, por lo cual pidió que se denegase la espedicion del título de propiedad, devolviéndose el espediente para la publicacion de la caducidad en que habia incurrido:

Que pasado á informe de la Junta superior facultativa de minería, fué de opinion que, subsanados ciertos defectos que contenia, podia aprobarse con las prevenciones que exigian tan estraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el espediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*:

Que subsanados los vicios de este último espediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden reclamada de 26 de noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el espediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el artículo 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el artículo 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el espediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísima Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia», de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por diez dias de manifiesto al Licenciado Molina los espedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de D. José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real órden reclamada; y siendo de parecer en su otrosí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de setiembre último, el cual fué

Digitized by Google

confirmado por otro motivado, en 18 de noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley de minería de 11 de abril y el Reglamento de 31 de julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 13 de enero y 12 de diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el art. 60 del citado reglamento de minas de 31 de julio de 1849, dejando de remitir á mi Gobierno el espediente de la mina de que se trata en el término de quince dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acudon oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla pretijado un término para este recurso, porque la Real órden de 13 de enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazon en el Gobierno de la provincia, y la Real órden de 12 de diciembre del mismo año que fija el término de quince dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcadas todavía cuando se publicó, y no existe fuera de estas, otra disposicion sobre el particular:

Considerando que de la circunstancia de no haber término alguno señalado para dicho recurso en los espedientes de la clase del que se trata, no puede inferirse que está en el arbitrio del registrador interponerle en cualquier tiempo, ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar que el mencionado art. 13 empleó un medio completamente inútil para el fin que espresamente se propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria:

Considerando que por ello no puede caber duda en que está autorizado mi Gobierno desde que se verificó la omision del funcionario y no reclamó contra ella el registrador, para prescindir de los derechos del registro, únicos de que este goza antes de la concesion de la propiedad, y que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del espediente:

Considerando que, en el de la mina de este pleito, así el Gobernador de Granada como el registrador dejaron pasar despues de la demarcacion, no ya los quince dias indicados, sino mas de tres años sin practicar gestion alguna;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en mandar se lleve á efecto la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el antèrior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Digitized by Google

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

115.

Competencia (*7 de octubre de* 1860.).—NULIDAD DE UNA OBRA PIA.—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Sorbas la competencia suscitada con el Gobernador de Almería, sobre conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan García Martinez para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto la obra pia fundada en 1829 por D. Diego Miguel García Garrido, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 173 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855 *no puede admitirse por los Jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa y sidole negada:*

2.° *Que el haber admitido una demanda sin que procediera dicho requisito podrá constituir una causa de nulidad del procedimiento, cuya calificacion corresponde á la autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar una competencia:*

Y 3.° *que cuando la demanda se dirige á esclarecer un punto de derecho comun cual es el de si se ha ejecutado ó nó fielmente una disposicion testamentaria, su conocimiento corresponde á la autoridad judicial.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829, elevada á instrumento público en virtud de auto judicial, D. Diego Manuel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habitaba y un bancal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administracion del párroco y primer beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, prévia la vénia y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto:

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martinez presentó demanda en agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pía, y pusiera la casa y bancal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que, hubiérase obtenido ó no la aprobacion del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habitaba actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia prescrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de

Digitized by Google

Sorbas por su calidad de administrador de la obra pía, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que este, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real, porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pía eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se halla incautada la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real órden de 9 de junio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se conviertan intereses del Estado sin prévia calificacion de haber recaido resolucion por via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en vía gubernativa:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerando:

1.° Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada por la Hacienda, podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta competencia:

2.° Que la demanda se dirige esclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado establecido:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

116.

Competencia (*24 de octubre de* 1860.).—Pago de réditos de un censo.—Se decide á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el

Digitized by Google

Gobernador de la provincia de Cádiz, sobre conocimiento de la demanda presentada por el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de una capellanía, contra D. Segundo Gonzalez que lo es de una casa procedente de Beneficencia, gravada con un censo á favor de la indicada capellanía, para el pago de réditos del referido censo, y se resuelve:

Que segun el art. 96, párrafos 3.° y 8.° de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde á la Junta de venta de Bienes nacionales entender en los espedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellanía fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecucion contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellanía por los réditos vencidos desde 11 de enero de 1856 hasta 31 de diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecucion, pidió D. Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque segun la escritura que acompañaba habia comprado á la Hacienda pública en 18 de enero de 1856, conforme á la ley de desamortizacion, la finca contra la cual se repetia, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deduccion del capital del censo de que se trata:

Que seguido varios trámites, entre estos, la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba, recayó sentencia en 14 de enero de 1859, mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes:

Que entretanto habia acudido en 17 del espresado mes, al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez, pidiendo que se le rebajase de los plazos que aun no habia satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del dia: primero, que con arreglo á Instruccion no se habia hecho la deduccion del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones, cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellanía, entonces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debia oficiar al Juez de primera instancia, protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber procedido la vía gubernativa, conforme al art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este

Digitized by Google

sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravámen del censo, cuyos réditos se reclaman, y en su consecuencia el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente.

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion á que, si bien en la escritura de venta se espresó el censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando íntegros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del art. 132 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas, etc.

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condicion 5.ª del art. 132 de la propia Instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el art. 142 de la misma Instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen esceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 143 de la misma, segun el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con espresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el art. 96, párrafo tercero y octavo de la Instruccion mencionada que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en los espedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por mas que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba

Digitized by Google

darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la Instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legítimo censatario, y de cuyo importe puede resultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, segun lo prescrito en el art. 96 de la propia Instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

117.

Competencia (*24 de octubre de* 1860.).—TERCERÍA DE DOMINIO.—Se declara á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, con motivo de la demanda de tercería presentada ante el último por Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, pidiendo, al mismo tiempo, la rescision con relacion á sus personas de la escritura de 23 de julio de 1856, en que, con sus respectivos maridos, se obligaron como fiadores del rematante de las obras de las casas Consistoriales y cárceles de Mieres, y se resuelve:

Que segun el art. 8.° *párrafo* 3.° *de la ley de* 2 *de abril de* 1845 *los Consejos provinciales actuarán como tribunales en los asuntos administrativos y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legítimas de D. Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando, para la espresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por falta del rematante, se procedió contra éste y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado, Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de tercería de dominio y de mejor derecho pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de

Digitized by Google

julio de 1856, con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia, escitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes menos referentes al caso, la Real órden de 20 de setiembre de 1852;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de tercería:

Visto el art. 8.°, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.° Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, segun se espresa en la misma, la rescision de una parte de la escritura de 23 de julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.° Que en virtud de la atribucion y jurisdiccion que la ley citada de 2 de abril de 1845, da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescision de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

118.

Competencia (24 *de octubre de* 1860.).—INCIDENTE DE UN ARRENDAMIENTO DE BIENES NACIONALES.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, sobre conocimiento de un interdicto presentando ante el último por D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, como arrendador de varias tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, contra varios convecinos suyos por haber entrado á labrar las referidas tierras á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin prévio desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856, y se resuelve:

Que corresponde á la Administracion el conocimiento de todas

Digitized by Google

las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Sanchez Romera, vecino de Garvin, acudió ante el Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Vicente Muñoz Berzosa, Luis Martin, Pedro Martin, Manuel Calderon y Leandro Toribio, porque llevando aquel en arrendamiento ciertas tierras pertenecientes al hospital de Santiago de Toledo, habian entrado estos á labrarlas á título de compradores de las mismas al Estado, pero sin prévio desahucio y sin cumplir con lo prescrito en la ley de 30 de abril de 1856:

Que celebrado el juicio sin audiencia de los querellados, y decretada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado:

Que habiéndose negado el Juez á inhibirse bajo el equivocado supuesto de que se suscitaba la competencia en un negocio fenecido con sentencia ejecutoria, el Gobernador insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que dice: *corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado, y las contiendas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real, en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:*

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que establece como del conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos:

Visto el párrafo octavo, art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que determina que la Junta de ventas de Bienes nacionales entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de las ventas de fincas:

Considerando:

1.° Que en virtud del carácter de bienes nacionales que tenian las tierras que Sanchez Romera llevaba en arrendamiento, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden toca el conocer de todas las incidencias á que este contrato pudiera dar lugar, y amparar al arrendador en los derechos que por él le habian conferido:

2.° Que no pudiendo menos de considerarse la queja entablada ante el Juzgado de Navalmoral como consecuencia de la subasta de fincas pertenecientes á la nacion, carecia el Juzgado de jurisdiccion para conocer de ella en virtud de lo dispuesto en el art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo, antes citada, y de la reserva espresamente hecha á la Administracion para entender en todas las incidencias y reclamaciones de la venta de bienes nacionales hasta poner á los compradores en su pacífica posesion:

Digitized by Google

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

112.

Competencia (*7 de noviembre de* 1860.).—ACOTAMIENTO DE TERRENOS.—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Huete la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, á consecuencia de un interdicto de recobrar presentado ante el primero por D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que éste último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en el término del mismo pueblo, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á lo establecido en el art.* 1323 *de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término;*

Y 2.° *que cuando unos bienes pierden el carácter de comunales por haberse enajenado como procedentes de la desamortizacion, ya no está en la esfera de las atribuciones administrativas el entrar á decidir ó determinar cualquier cuestion de lindes que se suscite con los prédios colindantes.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldíos que este último habia comprado al Estado, despojó al querellante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los límites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chic

Digitized by Google

para que por aquella se le fijasen los linderos de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitos en su término:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que en el interdicto entablado por D. Gregorio Valdecolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los límites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno.

2.° Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martin Chito la posesion en los baldíos comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales, no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cuál fuesen sus límites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

180.

Competencia (*7 de noviembre de* 1860.).—INTERRUPCION DE UNA SERVIDUMBRE.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, á causa del interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de la capital, por varios vecinos de la misma contra D. Pascual Argüelles Toral de la misma vecindad, por haber levantado unas tapias en virtud de mandato del Teniente Alcalde, interrumpiendo una servidumbre que poseian los querellantes, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes están facultados para delegar en los tenientes de Alcalde las atribuciones que tengan por conveniente dentro de los límites que prescriben las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes;*

2.° *Que á los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural;*

Digitized by Google

Y 3.° que segun la Real órden de 8 de mayo de 1839, causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que, segun las leyes, sean objeto propio de su respectiva autoridad.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 36, 36, y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de San Francisco y Fuente del Monte; y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes.

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliese las paredes con que habia cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el Juez, en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes, en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado á cerrar el callejon, como medida de policía urbana, concluía interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su exámen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real órden de 8 de mayo de 1839, puesto que la obra que habia causado la queja, objeto del interdicto, era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, prévia instruccion de espediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que éste en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal, en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres, habia delegado espresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando en su favor el que la autoridad del Teniente Alcalde no se encontraba comprendida en los términos de la Real órden citada por el Gobernador civil; y además en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia

Digitized by Google

de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdicto de amparo ó restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion espresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policía urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espíritu de la Real órden de 8 de mayo de 1839 antes citada, no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1860.—Está rúbricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

121.

Competencia (*7 de noviembre de* 1860.).—SERVIDUMBRES PECUARIAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, á causa del interdicto presentado ante el último por D. Eugenio Moreno, contra el Ayuntamiento de Jalon, en queja de que por disposicion de éste se habian abierto servidumbres pecuarias en dos heredades que poseía el querellante, y se resuelve:

1.° *Que segun el art. 74. párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural.*

Digitized by Google

2.° *Que segun el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;*

Y 3.° *que los actos de esta especie no pueden ser contrarestados por la vía sumarísima de interdicto, sin que obste el esceso ó la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion, porque para repararlos, en su caso tienen los particulares espedito el recurso de la misma autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su lugar y grado en la contenciosa, además de poder entablar ante la autoridad judicial el juicio plenario correspondiente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de éste se habia abierto en una heredad que posee el querellante hace cerca de diez y seis años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria, abotándola en su anchura y estension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y además por disposicion del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante, sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la informacion que se presentó de tres testigos y sustanciado el interdicto, resayó auto restitutorio; pero el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal, en materia de policía rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podia ser contrarestado por la vía de interdicto, segun la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, no viendo en los actos del Ayuntamiento mas que imposicion de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que éste evacuó acompañando un cróquis del terreno, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir á su límite los brotes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados esteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente ceroano, y que en la heredad de Rio Rabanera el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus costados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y sí con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Digitized by Google

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus límites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de tránsito en la proporcion que segun vestigios indelebles la era propia, hechos que aparecen suficientemente esplicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que éstos pierdan de autoridad por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, lejos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarlos en lo esencial implícitamente al reconocer de *motu proprio*, que por esa servidumbre que llaman senda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar:

2.° Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, y no pueden ser contrarestados por la vía sumarísima de interdicto, con arreglo á la Real órden que además se menciona, sin que obste el exceso ó la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, tienen los particulares espedito el recurso á la misma Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa, además de poder entablar ante la Autoridad judicial el juicio plenario correspondiente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1860. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

129.

Competencia (9 *de noviembre de* 1860.).—DESAHUCIO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, sobre conocimiento de la demanda de desahucio entablada ante el último por el Conde de Lerena, para que el maestro de párvulos de la villa de Valdemoro desaloje la casa en 1858 se le concedió para escuela por el referido Conde, de acuerdo con el Ayuntamiento de dicha villa, y se resuelve:

Que corresponde á la Administracion el conocimiento de las demandas interpuestas para obtener la rescision de un convenio celebrado para un servicio público.

En el [illegible] de competencia, suscitada entre el Gobernador de primera instancia de Getafe, de los cua-

Digitized by Google

Que en la villa de Valdemoro, á 31 de enero de 1835, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este título, acordaron nombrar á D. Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creacion, con la asignacion de 2,200 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales, y casa con que deberá contribuir la referida fundacion, espidiéndose el correspondiente título á los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria:

Que en 1.° de julio de 1838, D. Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió á la Junta de Instruccion primaria de la propia villa, esponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela y habitacion de verano de la casa de enseñanza que habita el esponente: segundo, que la esperiencia ha demostrado los perjuicios que se siguen á los niños adultos desde la indicada concesion por el escesivo calor, que obliga á suspender la enseñanza en el verano, principalmente por las tardes: tercero, que á esto hay que añadir que, sin ser el esponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad, indispensable en los establecimientos de enseñanza; y cuarto, por las razones espuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme á la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 3 de julio de 1838, fueron de dictámen que convenia la separacion de los dos establecimientos de enseñanza, á fin de evitar que ninguno de los maestros pueda por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la esposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente:

Que en 24 del mismo julio, el Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena, diciendo, que segun lo acordado por la Junta de Instruccion primaria y secundado por el Ayuntamiento, habia practicado las mas eficaces diligencias en busca de local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de Instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo á gusto del maestro de párvulos, y que lo ponia en su conocimiento como patrono, con motivo de haber pedido Montijano volver á ocupar toda la casa, accediendo á ello la Junta y el Ayuntamiento:

Que el dia 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la esposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma esposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado julio, y se le dió en 3 de agosto siguiente, de la esposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la escuela de párvulos D. Manuel Rodriguez, acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela elemental, única de Valdemoro, y correspondiente á las memorias fundadas por el Conde de Lerena, porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la espresada planta baja, segun ha seguido hace mas de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir á ver otras dos casas del pueblo, en ninguna de las cuales puede

Digitized by Google

colocarse; y habiéndole prevenido, por otra parte el patrono que en el término de ocho dias tenga desalojada la casa suplicaba que se examinase en justicia esta disposicion tan ejecutiva y sus motivos, prévios informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes:

Que la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia, dispuso en 2 de agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes lo evacuaron en 11 del propio mes en el sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la escuela de esa clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento:

Que en 10 del citado agosto fué demandado á juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creía que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 1.° de setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valdemoro, quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de agosto próximo anterior:

Que en 12 del espresado setiembre el Conde de Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demanda de desahucio contra el Alcalde en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y estrajudicialmente como único patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas á las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion, dándole casa y 300 rs. de sueldo, segun venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano é invierno para los niños; y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió á que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho á exigir que las cosas permanezcan así, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos, segun lo ha reconocido en la comunicacion que se le pasó en 24 de julio que en su lugar vá relacionado, sin que tenga derecho á exigir tal gravámen de las memorias, como tampoco le tienen la Comision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia:

Que el Juez mandó convocar á las partes á juicio verbal para el 21; y celebrado éste, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en la forma:

Digitized by Google

Que por otra parte, el Inspector de Escuelas de la provincia, á quien la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de setiembre, diciendo principalmente que antes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costeaba un Ayudante que tenia á su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar á esta del local que ocupa, equivale á suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro á propósito para ello, por lo cual concluía proponiendo que continuasen las cosas como están:

Que la Comision, conformándose con este informe le elevó al Gobernador en 1.° de octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro pidió autorizacion para litigar, manifestándole así al Juez en contestacion á los exhortos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que se trataba del interés de la enseñanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion, principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, es si el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena á una cosa á que cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y éste propuso que se insistiera en el requerimiento de inhibicion, en atencion: primero, á que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente á instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinadas esclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de escuelas de niños, toca á la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones se consulten las legítimas necesidades de la enseñanza y de la salubridad pública, mucho mas cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, á que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe tambien á la Administracion con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real órden de 23 de marzo de 1846, segun la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo, y por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública, ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Digitized by Google

Visto el párrafo tercero, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con los provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.*—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

128.

Competencia (*9 de noviembre de* 1860.).—DEMANDA DE JACTANCIA.—LIMPIEZA DE UNA ACEQUIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, sobre el conocimiento de la demanda de jactancia presentada ante este último por D. José Rubies y consortes, dueños de unos molinos sitos en término de dicha ciudad de Balaguer, y comprados á la nacion, pidiendo se obligase á comparecer á la Municipalidad de Balaguer y Menarques, para que manifestasen los derechos de que se creían asistidas para hacer correr la voz de que podian obligar á los demandantes á limpiar la acequia que despues de dar movimiento á los molinos regaba las huertas de ambas poblaciones y se resuelve:

1.° *Que por el art.* 10 *de la ley de contabilidad de* 20 *de febrero de* 1850, *se atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares, con motivo de las incidencias, arrendamientos y subastas de los bienes nacionales:*

2.° *Que la Real órden de* 20 *de setiembre de* 1852 *determina que corresponde á los Consejos provinciales y al de Estado, en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales;*

Y 3.° *que por el art.* 96, *caso octavo de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus reducciones.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueños de los molinos aceitero y hari-

Digitized by Google

nero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á mas que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se refería á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las huertas:

Que citadas las municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último estremo, resultó desechada la escepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á escitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real órden de 20 de setiembre de 1852, art. 1.°, que determina corresponde á los Consejos provinciales y el Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que la cuestion de la demanda, presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer, se refiere á precisar los límites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto, así se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.° Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

124.

Competencia (9 *de noviembre de* 1860.).—CORTA DE RAMAJE EN EL CAUCE DE UNA ACEQUIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, sobre conocimiento de la causa criminal, formada por el último contra dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida, por haber cortado y llevado á su casa, por órden del cabo de acequieros D. José Vidal, el ramaje de un moral de propiedad de D. José Belmes, y se resuelve:

1.° *Que para que en la corta de ramaje de un árbol de propiedad particular situada cerca del cáuce de una acequia de aprovechamiento comun pueda haber materia criminal, es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que dicha corta no fué dentro del cáuce y límites concedidos á la acequia:*

2.° *Que no puede suscitarse por los Gobernadores competencia en causas criminales á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;*

Y 3.° *que solo cuando la cuestion prévia se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podrá éste, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por órden del cabo de acequieros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de D. José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho, en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que le incumbe decidir una cuestion prévia en el mismo negocio, cual es si la corta del remaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Digitized by Google

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que para que haya en este caso materia criminal, es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta de ramaje del moral de que se trata, no fué dentro del cáuce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.° Que por lo tanto, hay aquí una cuestion prévia que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas segun las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.° Que solo cuando la indicada cuestion prévia se ha resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria éste, si hubiera lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar: Esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

125.

Competencia (14 *de noviembre de* 1860.).—INTRUSION DE GANADO EN MONTE DE PROPIEDAD PARTICULAR.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, sobre conocimiento de la queja presentada por el Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Motrico, contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de éste en el monte de Aldacota, de la pertenencia del mismo Secretario, y se resuelve:

1.° *Que el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los Reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta cien reales en los pueblos que no lleguen á quinientos vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000 y hasta 500 rs. en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas,*

Digitized by Google

instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

2.° Que por el Real decreto de 18 de mayo de 1853 se establece en su disposicion primera, que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion de dicho Código, en su disposicion segunda que las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad Administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código;

Y 3.° que está prohibido á los Gefes políticos suscitar competencia en causas criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico occidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 obejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicacion del fuero de la provincia con las multas, reposicion de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicacion del Código penal; y el Alcande, despues de oir á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.° Que para no permitir la pasturacion en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco piés de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.° Que segun opinion unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta:

3.° Que el certificado de la Alcaldía, presentado por Echave, no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia:

Que en tal estado: el mismo Echave recurrió por la via de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de marzo siguiente dictó un auto inhibiendose del conocimiento del negocio, en que encontraba

Digitized by Google

un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebracion de juicios de faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y éste le denegó lo que solicitaba, en atencion á que habia ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de febrero, conforme á las prescripciones del Fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelacion ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de febrero carecia de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenia mandado:

Que el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, invocando el capítulo 1.° del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de marzo de 1838 y 13 de octubre de 1844:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represion de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado art. 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion, que bien se atienda al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el tít. 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion con arreglo á la disposicion 3.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictámen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 3.° del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio mas:

Visto el art. 505 del mismo Código, segun el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.°, aun que hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 3.° no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada segun las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que establece en su disposicion primera que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigados siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion de dicho Código; en su disposicion segunda que las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservaran la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba dicidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia la cual dependa del fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo art. 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, segun ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 18 de mayo de 1853, siendo por tanto, procedente el requerimiento de inhibicion del Gobernador, en virtud de la primera parte del párrafo primero, en último lugar citado, del artículo 3.° del Real dedreto de 4 de junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

126.

Competencia (14 *de noviembre de* 1860.).—DESOBEDIENCIA Á LA AUTORIDAD JUDICIAL.—Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, á consecuencia de la queja presentada ante el Juzgado por el Teniente Alcalde de Santa Olalla, contra el Alcalde de Domingo Perez, porque habiéndole oficiado aquel para que emplazase ante su autoridad para celebrar juicio verbal de faltas á dos vecinos del mismo pueblo, si habia resistido á notificar el emplazamiento, y se resuelve:

1.° *Que está prohibido á los Gobernadores promover competen-*

Digitized by Google

cia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Y 2.° que las sentencias de los jueces de primera instancia pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas causan ejecutoria, no admitiéndose contra ellas mas recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que en 29 de mayo de 1859 el Teniente Alcalde de la villa de Santa Olalla acudió ante el referido Juzgado en queja contra el Alcalde de Domingo Perez, porque habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo Doña Florentina Orozco y D. Márcos Cabezudo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras de la propiedad de D. Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se habia resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los demandados habian hecho uso del derecho que les concedia la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componian lo que se denominaba Estado del Conde de Orgáz:

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Perez al pago de 200 rs. de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citacion acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado, á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habian tomado por la Autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgaz, levantase la multa impuesta, porque no constando existiera daño alguno especial hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligacion, el Alcalde de Domingo Perez habia obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia:

Que el Juzgado, fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenia que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestion análoga suscitada en 1855 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Perez, habiéndose presentado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de provincia, esta Autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenian los terrenos invadidos la consideracion de ser de particulares, no solo estimó que no debia alzar la multa, sino que dió órden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebracion del juicio de faltas, mandando finalmente se participara esta resolucion al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto, cuya comunicacion no consta se refiriera en el espediente gubernativo:

Que celebrado y fallado el juicio de faltas ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Perez cuya sentencia fué apelada por ambas partes; y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes, dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en 5 de setiembre de 1859, constando de nota puesta en los autos que en 9 de octubre siguiente fué remitida testimoniada al inferior para su cumplimiento:

Que en este estado, en 18 de enero de 1860 el Gobernador de la pro-

Digitized by Google

vincia ofició al Juzgado, y despues de manifestarle estrañeza porque no le habia contestado al requerimiento formal de inhibicion que decia le habia dirigido por primera vez en 12 de agosto del año anterior y reiterado en 28 de noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su autoridad para deslindar si los terrenos en que habian entrado los ganados estaban ó no sujetos á la mancomunidad existente entre los pueblos de Santa Olalla y de Domingo Perez:

Que asegurando el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones espuestas de estar el terreno invadido acotado y ser de propiedad particular:

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla décimaquinta espresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas, causan ejecutoria, y contra ellas no se admite mas recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto, no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que segun el artículo del Real decreto de 4 de junio antes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

127.

Competencia (*14 de noviembre de* 1860.).—INTRUSION EN TERRENO AGENO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, á causa del interdicto de recobrar, presentado ante el Juzgado por Cárlos y Fernando Herranz, vecinos de Revenga, contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque habia entrado el dia del fallecimiento del padre de los agraviados á labrar un campo que éste poseia en término de los baldíos del pueblo, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, y se resuelve:

Digitized by Google

Que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado; siendo de la competencia de los Consejos provinciales, el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de estos aprovechamientos puedan originarse.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Cárlos y Fernando Herranz, en union con Matías Santre, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el dia del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querellantes por espacio de diez y seis años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querella, y que manifestaba habia entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera tomado resolucion definitiva, el Gobernador de la provincia, en vista de que Francisco Cañas, al principiar á labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercitado un derecho concedido desde 1385 á los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podrian disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo para sucederse en la posesion de los ya cultivados al primer vecino que entrase á labrarlos formalmente sin saltar surcos despues del fallecimiento del matrimonio que los habia llevado con anterioridad, juzgó que era aplicable al caso presente lo dispuesto en los artículos 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, el octavo de la de Consejos provinciales y la Real órden de 8 de mayo de 1839, y que por lo tanto, correspondia el conocimiento de la contienda á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándole esta sostuviera su jurisdiccion, ya por tratarse de un juicio posesorio entre partes, ya tambien por no constar claramente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera á invalidar:

Que insistiendo el Gobernador en su requirimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse observado en su instruccion lo prescrito en los artículos 8.°, 10 y 17 del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y finalmente, que subsanadas estas omisiones y subsistiendo el conflicto, se presenta de nuevo á su decision:

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8

Digitized by Google

de enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos de provincia, de 2 de abril de 1845, que espresa que cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar como Tribunales de justicia:

Considerando:

Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la Sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial, en su caso, el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la Autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentacion del interdicto:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

198.

Competencia. (14 *de noviembre de* 1860.).—INTRUSION EN TERRENO AGENO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, á causa del interdicto presentado ante el último por Bartolomé Moro, contra el Presbítero D. Cristóbal Borrero por haber entrado á labrar en virtud de reparto del Ayuntamiento de Niebla, un terreno de baldío, en cuya posesion y labranza decia el querellante que estaba hacia mas de veinte años, y se resuelve:

1.° *Que la ley de 6 de mayo de 1855 al mandar en su art. 6.° que se respeten como de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á los mismos ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de espediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detentaciones:*

2.° *Que la Real órden de 8 de mayo de 1839 prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputa-*

Digitized by Google

ciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

5.° *Que el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 prescribe que el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:*

Y 4.° que es práctica y jurisprudencia establecida, que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos que le pertenecian, bajo la precisa condicion de que se habian de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas:

Que habiendo entrado éste á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero porque decia habia venido á despojarle de un campo en cuya posesion y labranza se encontraba hacia ~~mas de veinte~~ años:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical en comprobacion de los hechos, y prestada fianza por el querellante, á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio, que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á escitacion del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas, pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venian disfrutando desde antiguo, bajo igual condicion que la que se habia impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento; y que, constando que Bartolomé Moro tenia el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condicion espresada debia haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos, que á las Autoridades administrativas correspondia conocer de la reclamacion interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimó, debia de ampliar la informacion testifical presentada, á fin de determinar el carácter que tenia el campo en que se decia efectuada la instrusion; y apareciendo que era de los propios, si bien se aseguraba que la posesion alegada por Moro la habia obtenido en virtud de título de compra hacia mas de treinta años: aunque no se presentó instrumento alguno, en comprobacion de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal

Digitized by Google

sostuvo su jurisdicion bajo los considerandos de que se trataba de una cuestion entre particulares, y de que, comprobado el hecho de la posesion á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podia tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba habia sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesion de Moro careciese de títulos bastantes, aparecia legitimada segun lo prescrito en la ley de 6 de mayo de 1855:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribucion de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de mayo de 1855, art. 6.°, que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de espediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detentaciones:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.° Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla, tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor de lo prescrito en la Real órden de 8 de mayo de 1839 antes citada:

2.° Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la informacion testifical, presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibicion, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la

Digitized by Google

Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion Legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

129.

Competencia (14 *de noviembre de* 1860.) —CIERRE DE UNA VERTIENTE DE AGUAS SUCIAS.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, á causa del interdicto presentado ante éste por el Párroco de Lebeña, D. Domingo Floranes, contra el Alcalde pedáneo, por haber cerrado una vertiente de aguas súcias á descubierto de la casa del recurrente, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 74 *de la ley de Ayuntamientos corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la autoridad superior:*

2.° *Que los pedáneos son los delegados de los Alcaldes en la jurisdiccion que ejercen sus funciones:*

3.° *Que está prohibido admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones;*

Y 4.° *que el que se juzgue agraviado por una resolucion esencialmente administrativa, debe acudir en queja ante el superior gerárquico y el que dictó dicha providencia, y sucesivamente á los que le fuesen de aquel en la escala administrativa pero nunca implorar la proteccion de la autoridad judicial por medio de un interdicto.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Domingo Floranes, Párroco de Lebeña, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Antonio de las Cuevas, porque siendo éste inquilino de la casa inmediata á la que habitaba el Párroco se habia propasado á cerrar el cáuce que daba salida á las aguas inmundas entre las dos fincas, y privado al agraviado de un derecho en cuya posesion decia estar por mas de cinco años; corroborando su demanda con el certificado de un juicio de conciliacion préviamente celebrado ante el Juez de paz de Cillorigo, en el que no resultó avenencia, porque el demandado alegó no ser dueño de la casa, y porque además, reconviniéndole el querellante por haberle privado del citado desagüe, manifestó que teniendo salida las aguas súcias en un corredor alto de la fachada de la casa del Párroco, venian justamente á caer á la puerta principal de la bodega de la casa en que vivia Cuevas, por lo cual éste habia cerrado ya el referido cáuce en diferentes ocasiones, y estaba dispuesto á repetirlo siempre que se abriera de nuevo:

Que admitida la informacion testifical en comprobacion de los hechos

Digitized by Google

resultó fallado el interdicto sin audiencia de parte, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que cuando se iba á llevar á efecto el proveido del Juez, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo contraria á las buenas reglas de policía urbana la existencia de la vertiente de aguas súcias á descubierto, como parece era la de la casa del Párroco, D. Antonio de las Cuevas habia procedido al hecho objeto del interdicto en virtud de las atribuciones que como Alcalde pedáneo de Lebeña le estaban conferidas, y por lo tanto, que su decision tenia el carácter de una providencia administrativa contra la que era improcedente el interdicto:

Que habiendo rechazado el Juez que el demandado hubiese procedido como pedáneo, porque no constaba hubiera tomado acuerdo referente al cerramiento, ni notificado al Párroco lo cumpliera, ni tampoco que lo manifestase así en el juicio de paz que siguió inmediatamente al hecho objeto de la querella; y finalmente, que no aparecia haber recibido espresa delegacion el Alcalde para este fin; sostuvo su jurisdiccion como que procedia por ser en un acto de un particular atentatorio á la propiedad de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que por no dirigirse el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Potes á reivindicar la posesion de una servidumbre que estuviera constituida en la casa habitada por Cuevas á favor de la del Párroco, resulta ser inadmisible, puesto que, comprendiéndose en el ramo de policía urbana todo lo que puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, la disposicion que aquel se dirigia á invalidar, tiene el carácter de esencialmente administrativa:

2.° Que bajo este supuesto, si el Párroco se hubiera estimado agraviado por esta resolucion, ó juzgase habia habido abuso al dictarla por parte del Alcalde pedáneo, debió acudir en queja ante el el superior gerárquico de éste, y sucesivamente á los que lo fuesen de aquel en la escala administrativa; pero nunca implorar la proteccion de la Autoridad judicial en la vía intentada, porque segun el espíritu de la Real órden de 1839 no podia concedérsele;

De conformidad con lo puesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

130.

Competencia (14 *de noviembre de* 1860.).—CONTRAVENCION Á LO ACORDADO EN UN REMATE.—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, sobre conocimiento de la causa formada por éste al Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo Frutos Olmo, por haber espendido el aguardiente á mas precio que el prefijado en el remate de consumos de dicho artículo, y se resuelve:

1.° *Que está prohibido á los Jefes políticos suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales*;

Y 2.° *que la resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal, es de índole judicial y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen, no siendo, por tanto, el caso de escepción mencionado en el art.* 3.° *del Real decreto de* 4 *de junio de* 1847.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que al Promotor fiscal de Cañete se denunció el hecho de que habiéndose rematado el ramo de consumos de aguardiente en aquella villa para el año de 1860 con condicion de que ese artículo se venderia á doce cuartos cuartillo en los meses de enero y febrero, se habia espendido á diez y seis cuartos en los dos meses citados por Frutos Olmo, Regidor del Ayuntamiento, mediando las circunstancias de que el postor del remate fué otro vecino que cedió su derecho en el referido Regidor, y de que el despacho del artículo de que se habla, debió ser de alguna consideracion en los dos espresados meses:

Que en su consecuencia se procedió por el Juez de primera instancia á la formacion de causa, practicándose, entre otras diligencias, la de comprobacion por medio de un informe del Ayuntamiento de que fué condicion del remate que habia de espenderse el artículo de que se habla en enero y febrero de 1860 á doce cuartos cuartillo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, en el concepto de que habia en el negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa por tratarse de un contrato celebrado por la Administracion para un servicio público:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que se trataba de la persecucion y calificacion de un delito de estafa comprendido en el Código penal, de lo cual resultó la presente competencia:

Digitized by Google

Vista la seccion segunda del cap. 4.°, tít. 14, libro segundo del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños:

Visto el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando que la resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal instruido en averiguacion de un delito consignado en el Código penal que en su lugar se cita, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de índole judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion competen respecto á las cuestiones de naturaleza civil en materia de contratos para servicios públicos, siendo, por tanto, evidente que no se está en el caso de escepcion que el Gobernador invoca con arreglo á la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

131.

Competencia (14 *de noviembre de* 1860.).—PAGO DE LOS RÉDITOS DE UN CENSO DESAMORTIZADO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, sobre conocimiento de la demanda presentada ante el último por el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig, contra Isidro Prenafeta, solicitando el pago de réditos de unos censos redimidos por el demandado con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, y se resuelve:

1.° *Que por la Real órden de la Regencia de 9 de febrero de* 1842 *se determinó que los espedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones de la ley de 2 de setiembre de* 1841, *que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos;*

Y 2.° *que con arreglo al art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de* 1855, *corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos, ó sus redenciones.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que las oficinas de Bienes nacionales de la espresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existian varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron despues que se les adjudicasen por la Administracion en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del acervo comun, á consecuencia de lo cual se le señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censatario, y obtuvo conforme á la ley de 1.° de mayo de 1855, la redencion de la parte de las indicadas prestaciones á que venia obligado;

Que á su vez el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentacion de la escritura de redencion, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado éste desde que se los entregó la Administracion en subrogacion de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, resultando esta competencia:

Vista la órden de la Regencia, de 9 de febrero de 1842, que determina que los espedientes sobre declaracion de estar ó nomprendidos en las escepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.° Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos que resultan redimidos, conforme á la ley de 1.° de mayo de 1855, envuelve necesariamente el exámen prévio de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los esceptuados en la ley de 2 de setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la órden citada de la Regencia, de 9 de febrero de 1842:

2.° Que no pudiendo menos de ser al mismo tiempo la espresada demanda reclamacion ó incidencia á que ha dado lugar la redencion del censo, se halla tambien reservado su conocimiento prévio á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96, que además se menciona, de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

132.

Sentencia (21 *de noviembre de* 1860.).—**Desagüe de una mina.**—Se confirma la Real órden de 10 de marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina *Blancardera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion, en el pleito entre la Administracion del Estado y los arrendatarios de las minas de Falset, denominadas *Espinós*, *Blancardera* y la *Cresta* sobre revocacion ó subsistencia de la mencionada Real órden, y se resuelve:

Que para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de un contrato público es necesario sujetarse á la estipulado en las condiciones con que aquel se otorgó.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pí y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falset denominadas *Espinós*, *Blancardera* y la *Cresta*, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 10 de marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina *Blancardera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real órden de 3 de octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor D. Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujecion á varias condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.ª El arrendamiento será por diez años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindirse al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes.

2.ª Las minas habrán de comprender los tres filones de *Espinós*, de la *Blancardera* y de la *Cresta* en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.ª La principal obligacion del arrendatario será la conservacion de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las escavaciones del modo mas conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

10. El arrendatario se obligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado.

Vistas la Real órden de 28 de marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones espresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 21 de agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en representacion de la Hacienda pública, y D. Félix Martinez

Digitized by Google

Azcoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesion que le tenia hecha en escritura pública que exhibió, y la esposicion de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que tambien se hizo exhibicion:

Vista la diligencia de posesion dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas, en la que consta que la *Espinós* y *Cresta* estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la *Blancardera* por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su socabon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real órden de 18 de junio de 1850, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y Don Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habian presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta diez años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberian reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaria nula la próroga y subsistente la primera condicion de la escritura:

Vista la copia de la comunicacion que en 7 de agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falset, en la que le manifestó que en una de las visitas habia dispuesto dicho funcionario el desagüe de *Blancardera*, sin que para ello tuviera presente la galería régia, cuya prolongacion seguirian hasta lograr el objeto que se habia propuesto de utilizar la *Blancardera*, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestacion que el Director, en 12 del mismo mes, trasmitió al interesado, espresando que reconocia lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la *Blancardera*, y mucho mas de su habilitacion, y que esto mismo lo pondria en conocimiento de la Direccion para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de agosto de 1853, en que manifiesta que debian los arrendatarios continuar sin interrupcion la galería régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la esplotacion:

Visto el de 7 de agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa habia cumplido con respecto á la *Blancardera*, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino tambien abriendo y trabajando activamente una nueva galería llamada régia, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina *Blancardera*, facilitando su esplotacion económica hasta mayor profundidad, y facilitando tambien su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debia exigirse mas en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería régia:

Vista la Real órden de 10 de marzo de 1858, por la que se dispuso

Digitized by Google

que se llevase á cabo el desagüe de la *Blancardera* por la empresa arrendataria de las minas de Falset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion, si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galería régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de mayo del citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que espresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancardera* se lograria periódicamente profundizando las labores de la mina régia por hallarse mas baja que aquella con un socabon de mas de cuatrocientas varas de longitud y veintiseis de varias labores de profundidad;» y solicitó que se suspendiesen los efectos de la mencionada Real órden:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. José Gordon, y D. Ramon Urarte, solicitando la revocacion de la misma Real órden, fundándose:

1.° En que la *Blancardera* estaba anegada hacia veintiseis años:

2.° En que en el acto de la posesion no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.° En que es muy difícil volver á utilizarla segun los informes de los Ingenieros:

Y 4.° En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la citada Real órden:

Considerando que en las condiciones 3.ª y 10 del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habian de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construccion de la mencionada galería régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su esplotacion, segun que así terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de agosto de 1853, que pasaron al Director, é instancia de 7 de mayo de 1858, dirigida al Ministerio, sin que la Real órden de 10 de marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, antes espresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero-Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, vengo en confirmar la mencionada Real órden de 10 de marzo de 1858.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se

Digitized by Google

notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa*—1860.—Tomo 77.)

193.

Sentencia (20 *de noviembre de* 1860.).—CADUCIDAD DE UNA MINA.—Se revoca la providencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 10 de noviembre de 1859, y la de 16 de setiembre del mismo año, de que la primera es confirmatoria, y por la que se declaró desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso D. Bernardo Badél; se manda devolver los autos al citado Consejo para que oiga á Badél y provea lo que en justicia corresponda, y se resuelve:

1.° *Que la jurisprudencia del Consejo de Estado fundada en el artículo 262 de su Reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden la continuacion del pleito*;

Y 2.° *que no hay términos hábiles para aplicar lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Estado, respecto á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales, á un simple recurso de la vía gubernativa á la contenciosa, contra un decreto de caducidad de una mina.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. Bernardo Badél, vecino y del comercio de París apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badél:

Visto:

Visto el oficio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de diciembre de 1854, remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina *San Antonio*, espedido á favor de D. Bernardo Badél, y la diligencia de posesion de la misma, dada á su representante en 27 de julio de 1855:

Visto el escrito presentado por D. Juan Gonin en 22 de diciembre de 1858, denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de mayo de 1859, declarando su caducidad:

Visto el escrito que en 26 de junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badél, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, á quien con tal motivo se pasó el espediente:

Digitized by Google

Visto el que formalizó en 18 de agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia, pretendiendo que dicho representante entablara la accion y demanda que creyese conveniente en el improrogable término de nueve dias, y que de no verificarlo se declarase desierta la apelacion; y visto igualmente el auto del referido Consejo, de 27 del mismo mes, en que así lo previno, el cual, segun diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badél por ignorarse su paradero:

Visto el de 16 de setiembre, declarando á instancia fiscal desierta dicha apelacion, y disponiendo que se llavara á efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de mayo de 1859:

Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitucion hecha á su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badél, su fecha en París á 10 de marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 23 de julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de setiembre siguiente:

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de noviembre de 1859, declarando conforme á la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badél, pidiendo se declare nulo todo lo actuado ante el provincial desde el dia 31 de agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badél en la ciudad de Córdoba, con imposicion de las costas á quien hubiere lugar:

Vista la contestacion del Fiscal, pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenian antes de dictarse la providencia de 27 de agosto de 1859:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el artículo 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el artículo 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias interlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuacion del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar segun se ha hecho, á este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye á este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelacion que Don Bernardo Badél interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fué mas que un simple recurso de la vía gubernativa á la contenciosa contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarian mal aplicadas las mencionadas disposiciones del citado reglamento, porque ni se notificó á Badél la providencia conminatoria de 27 de agosto de 1859, para que pudiese empezar á correr el término de los nueve dias en ella prefijados, ni se acusó la rebeldía al apelante para poder en todo caso declarar oficiosamente por desierta la apelacion, siendo visto por ello que

Digitized by Google

Badel compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer el uso de su derecho que la espresada providencia le permitió.

Considerando en fin, que segun lo manifestado, debió el Consejo provincial oir en justicia á D. Bernardo Badél, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad y las escepciones que la Administracion estimase conveniente oponer á la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sujetado Badél en su reclamacion contra el decreto de caducidad, á la letra de los artículos 162, 20 y 14 del reglamento de minería de 1849:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la misma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga á D. Bernardo Badél y provea lo que en justicia corresponda.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

184.

Sentencia (*21 de noviembre de* 1860.).—MEJORA DE CLASIFICACION.—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinosa, jubilado, sobre mejora de clasificacion, y se resuelve:

1.° *Que la jubilacion voluntaria de un empleado priva á este de la actitud para solicitar la vuelta al servicio activo y al Gobierno del derecho de la nueva colocacion:*

Y 2.° *Que la gracia concedida por el art.* 1.° *de la ley de* 26 *de julio de* 1855 *á los que hayan permanecido en situacion pasiva desde el año* 1843 *al año* 1854 *sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que, teniendo actitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Artieda, Administrador depositario de Rentas del partido de Reinosa, jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de junio de 1843 hizo Artieda dimision de su destino, ex-

Digitized by Google

presando que la causa era porque sus principios políticos no estaban conformes con los del pronunciamiento:

Que en 27 de octubre se espidió Real órden, por la que se accedió á la jubilacion que habia pretendido, y con el sueldo que por clasificacion le correspondiera:

Que en 1.° de julio de 1856 la Junta de Clases pasivas acordó que no tenia derecho á que se le abonara el tiempo intermedio desde 1843 á 1854, ó sea los once años que habia reclamado al intentar la mejora de su clasificacion, creyéndose comprendido en la gracia dispensada en la ley de 26 de julio de 1855; y en 7 del citado mes de julio solicitó se revocase el fallo de la Junta, lo que le fué desestimado por Real órden de 24 de noviembre de 1858:

Vista la demanda presentada por D. Manuel Artieda en el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la espresada Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion y confirme la Real órden reclamada:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reproduce sus anteriores pretensiones:

Visto el art. 1.° de la ley de 26 de julio de 1855, que testualmente dice así: «Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y esclusivamente políticos, desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de julio de 1854, y que durante los once años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:»

Considerando que D. Manuel Artieda, si bien quedó cesante en tiempo hábil y por una causa política, pidió en seguida su jubilacion y la obtuvo:

Considerando que la jubilacion voluntaria de D. Manuel Artieda, privando al Gobierno del derecho de volverle al servicio activo, le privó á él tambien de la aptitud para solicitarlo:

Considerando que la gracia concedida por la ley antes citada á los que habian permanecido en situacion pasiva desde el año de 1843 al 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que teniendo aptitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel Artieda, y en confirmar la Real órden de 24 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

125.

Sentencia (21 *de noviembre de* 1860.)—ABONO DE AÑOS DE SERVICIO.—Se determina no serle de abono á D. Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado, pero debiendo serle de abono los siete años de carrera, y se resuelve:

1.° *Que por el art.* 2.° *de la ley de* 20 *de marzo* 1860 *se establece que los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de espedirse el Real decreto de* 20 *de diciembre de* 1857 *se les abonaran, para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicio, los siete que por razon de estudios se le declararon de abono por el Reglamento de* 7 *de setiembre de* 1846;

Y 2.° *que por el Real decreto de* 20 *de octubre de* 1835 *se mandan observar para el abono del doble tiempo de campaña las mismas reglas establecidas en el de* 20 *de octubre de* 1815 *para el abono del tiempo de servicio en la guerra de la Independencia, segun las cuales á los cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada año de campaña:*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, segun la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció veintinueve años, siete meses y diez dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24,000 rs. como Subinspector médico de primera clase, y eliminándole de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Diaz de Castillo al Ministro de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, esponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo, y visada por el Coronel cuando por ascenso pasó al batallon de Africa; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido con su equipaje en la accion de Alegría que tambien le eran de abono los siete años de carrera, segun los Reales decretos orgánicos de 7 de setiembre de 1846, 5 de abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que lo eran igualmente los seis años, diez meses y veintiun dias de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo

Digitized by Google

de Sanidad militar por los decretos citados, llenando los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 20 de octubre de 1835, 11 de noviembre de 1840 y 26 de enero de 1849:

Visto el informe de la referida Junta, espresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque no lo justificaba segun prevenia la instruccion de 10 de febrero de 1850; que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba prevenido para todos los individuos que sirviesen en cuerpos político-militares; y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1857 y 9 de mayo de 1848, que consideraba como resolucion á la consulta que elevó en 19 de octubre de dicho año de 1857 en el espediente de D. Sebastian Mesa y Nieto:

Vista la Real órden de 4 de mayo de 1859, que de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legítimo abono para su clasificacion veintinueve años, siete meses y diez dias de servicios, y que por ellos únicamente tenia derecho en jubilacion al haber anual de 14,400 reales que le habia sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, pidiendo la revocacion de la citada Real órden, y que se declare que son de abono á su representado los trece años y cinco dias de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el *maximum* de las cuatro quintas partes del sueldo desde el dia de su jubilacion.

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pretende se confirme la Real órden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de abril último, acompañando un ejemplar de la *Gaceta* oficial en que se publicó la ley de 20 de marzo último, y manifestando que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, hasta que dicho resuelto este estremo por el art. 2.° de la referida ley, y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el art. 2.° de dicha ley, que dice así: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de espedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857 se les abonarán, para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicios los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de setiembre de 1846.»

Vista la Instruccion de 10 de febrero de 1850 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que se soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de abril de 1815 y 20 de octubre de 1835 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el espediente de D. Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano del provincial de Sevilla segun previene el art. 45 de la Instruccion de 10 de febrero de 1850, y hasta tanto que se verifique no puede serle de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado político-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de octubre de 1835 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20 de abril de 1815 para el abono del tiempo servido en la guerra de la Independencia, y segun estas á los

Digitized by Google

Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2.° de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo, por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de espedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857, y no hallarse aun definitivamente clasificado á la fecha de su promulgacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la Real órden de 4 de mayo de 1859 respecto á no serle de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado; declarando que no puede tener efecto por lo respectivo á los siete años de carrera, los cuales deben serle de abono con arreglo á la ley citada.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

136.

Sentencia (*21 de noviembre de* 1860.).—Posesion.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Tomás María Romera, pidiendo la revocacion de la Real órden de 12 de noviembre de 1857, por la que se desestimó la pretension del mismo Romera á ser repuesto en la posesion de 300 fanegas de tierra de la dehesa denominada de las Yeguas, término de Carmona, que le concedió á censo enfitéutico en 1839 la Direccion general de Caminos, y se resuelve:

1.° *Que los tribunales contencioso-administrativos son incompetentes para conocer de las cuestiones de propiedad*;

Y 2.° *que nada puede decidirse sobre cuestiones que aun no están preparadas convenientemente.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, D. Tomás María Romera, y en su nombre el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 12 de noviembre de 1857, por la cual se desestimó la pretension del citado Romera á ser repuesto en la posesion de 300 fanegas de tierra de la dehesa denominada de las Yeguas, término de Cármona, que le concedió á censo enfitéutico en 1839 la Direccion general de Caminos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que en 30 de agosto de 1839 concedió la Direccion general de Caminos á D. Tomás María Romera, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 8 de mayo de 1786, 300 fanegas de tierra montuosa en la dehesa de las Yeguas, para que pudiera beneficiarlas como habia solicitado, pagando el cánon correspondiente, prévia tasacion en venta y renta:

Que deslindadas por peritos agrónomos, fueron por estos justipreciadas en 40,000 rs. de valor en venta y 1,200 de cánon, cuya tasacion se aprobó por la espresada Direccion en 12 de octubre siguiente, disponiendo se estendiera la correspondiente escritura y se pusiese en posesion á Romera, quien se comprometió á satisfacer los citados 1,200 reales por cánon de las 300 fanegas concedidas:

Que noticioso el Ayuntamiento de Carmona de la susodicha concesion, se opuso á ella, alegando que habia sido hecha de terrenos que correspondian al comun de vecinos de aquella ciudad, por cuya razon entabló demanda de despojo, y por el Juez de primera instancia del partido obtuvo la restitucion que apetecia:

Que mas adelante, y á consecuencia de reclamaciones del interesado, fué reintegrado en su disfrute por Real órden espedida en abril de 1841 y reiterada en 26 de mayo siguiente:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Carmona en la noche del 16 de enero de 1843 el Presbítero D. Manuel Fraguera manifestando que bajo sigilo sacramental le habian sido entregados los títulos de pertenencia de la espresada dehesa de las Yeguas, con vista de estos documentos insistió el Ayuntamiento de dicha ciudad en sus antiguas pretensiones, dando estas por resultado que por Real órden de 7 de agosto de 1844 se declarase que la citada dehesa correspondia á los propios de Carmona y no á baldíos, como habia supuesto la Direccion al cederla á D. Tomás María Romera, pudiendo éste deducir su derecho en la forma y modo que creyese conveniente:

Vista la instancia que en 5 de mayo de 1855 elevó á mi Gobierno el referido Romera, solicitando se le pusiera en posesion del prescitado terreno declarándole con derecho á reclamar de quien correspondiera la indemnizacion por el tiempo que habia estado privado de su disfrute:

Visto el informe del Ayuntamiento de Carmona, manifestando que de tiempo inmemorial habia correspondido al caudal de propios de aquella ciudad la dehesa de las Yeguas, disfrutando sus productos con distintos objetos, y que el descuido y abandono en que el Archivo de aquella Municipalidad se encontraba en pasadas Administraciones, fué la causa de que los títulos de propiedad de la espresada dehesa padeciesen estravío y se formase por ello el equivocado concepto de que aquella finca pertenecia á baldíos ó realengos, dando lugar á que se concedieran en tal concepto á Romera 300 fanegas de tierra, á pesar de la oposicion del Ayuntamiento que al efecto formalizó el oportuno espediente:

Visto lo informado por la Diputacion provincial de Sevilla, la cual espuso que en vista del espediente deberian restituirse á Romera las citadas 300 fanegas de tierra; pero atendiendo á que se habia repartido la dehesa de las Yeguas á los licenciados del ejército, y que estos las habian desmontado y convertido en tierra de labor, se estaba en el caso de dejarlos en la posesion y dominio de ellas, indemnizándose al mencionado Romera de los perjuicios que habia sufrido:

Vista la Real órden de 12 de noviembre de 1857, que de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del suprimido Consejo Real recayó, desestimando las pretensiones de Romera, y reser-

Digitized by Google

vándole su derecho para que pudiera utilizarle donde viere convenirle respecto de las mejoras, que segun afirmaba, hizo en dichos terrenos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en nombre de Romera, pidiendo, que dejándose sin efecto la referida Real órden, se reintegre á su parte en la posesion y disfrute de las 300 fanegas de tierra que le fueron concedidas en 1839 á censo enfitéutico por la Direccion general de Caminos, y se le indemnice de los gastos que en ellas hizo, y de los daños y perjuicios que se le han irrogado por haber estado privado de la posesion de ese terreno:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pretendiendo la subsistencia de la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Considerando que la Real órden de 12 de noviembre de 1857 no puede tener otro carácter que el de resolutoria acerca de la posesion interina, mientras las partes usaban de su derecho en los juicios y ante los Tribunales competentes, cuya posesion ha sido reconocida por el silencio de Romera en el largo trascurso de mas de diez años desde que fué conferida:

Considerando que las razones en que se funda D. Tomás María Romera para impugnarla y pedir que se le reintegre en la posesion de las 300 fanegas de tierra, consisten en negar al Ayuntamiento la propiedad de ellas, sobre cuya cuestion nada puede resolverse en los Tribunales contenciosos-administrativos por no ser de su competencia:

Considerando que la indemnizacion á que aspira solo puede ser consecuencia de lo que se resuelva acerca de la propiedad ó de la conformidad de Romera en reconocerla en el Ayuntamiento, y que por lo mismo, es hasta ahora extemporánea:

Considerando, por lo tanto, que no hay motivo fundado para variar el estado de posesion actual declarado gubernativamente, y sin perjuicio del derecho de las partes, ni para decidir sobre la cuestion de indemnizacion, aun no preparada convenientemente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Tomás María Romera, sin perjuicio del derecho que pueda asistirá las partes para que se ventile la cuestion de propiedad donde corresponda, y para ejercitar las acciones que nazcan de lo que acerca de este punto se resuelva, ó del reconocimiento de Romera de la propiedad misma en el Ayuntamiento.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.—Juan Sunyer.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

137.

Sentencia (22 *de noviembre de* 1860.).—SEGREGACION DE PARTE DE UNA FINCA VENDIDA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Miguel Gonzalez Elipe contra la Real órden de 18 de mayo de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Ventas de Bienes Nacionales de 12 de junio de 1858, en que se dispuso la segregacion de 174 fanegas que resultaron de mas en el quinto de la dehesa Morataláz, titulada *Cerro mayoral*, que compró el Elipe al Estado, sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta y se resuelve.

1.° *Que á la Administracion corresponde la designacion de la cosa vendida cuando se suscita cuestion sobre ello en las ventas de Bienes nacionales:*

2.° *Que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales no se apela á los Gobernadores civiles, sino al Gobierno de S. M., y contra las resoluciones del Gobierno solo cabe el recurso contencioso ante el Consejo de Estado en primera y única instancia;*

Y 3.° *que cuando en las ventas de Bienes nacionales se sacan á subasta por su estimacion pericial, midiéndose anticipadamente, caso de ser tierras, y partiendo del número de fanegas que contiene y se espresaron en la subasta, es claro que la venta equivale á la de á tanto por fanega, que escluye la idea de venta de cosa como cuerpo cierto.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, vecino de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada; representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, de la propia vecindad; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 18 de mayo de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, de 12 de junio de 1858, en que se dispuso la segregacion de 74 fanegas que resultaron de mas en el quinto de la dehesa Morataláz, titulado «Cerro-mayoral,» que compró Elipe al Estado sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta, y su agregacion al quinto colindante de la propia dehesa, denominado «Oya de la Cruz,» perteneciente á Enriquez de Salamanca, y de la misma procedencia.

Visto:

Vista la certificacion que en 5 de setiembre de 1855 estendieron los peritos D. Manuel de la Torre y D. José Martin de Bernardo, nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y por el Procurador Síndico de Manzanares para la tasacion en renta y venta de la heredad denominada «Encomienda de Morataláz,» de la que resultó que medida

Digitized by Google

en globo hacia 3,850 fanegas, y los quintos en cuestion las siguientes: el llamado «Cerro-mayoral» 609 fanegas y lindaba con fincas del Marqués de Camacho, con las de D. Manuel Sanchez Cantalejo, con el quinto »Oya de la Cruz» y con posesiones del Marqués de Salinas. El mencionado «Oya de la Cruz» 910 fanegas, lindando con el anterior, con el titulado «Barranco de los lobos», y con las heredades del Marqués de Salinas:

Vista la subasta celebrada en 20 de octubre del mismo año de los dos quintos «Cerro-mayoral» y «Oya de la Cruz,» anunciada con la cabida y linderos referidos; quedando rematados, el primero en D. Miguel Gonzalez Elipe; y el segundo en D. Vicente Enriquez de Salamanca, y poniéndose á los dos en posesion en 29 de diciembre siguiente:

Vista la diligencia de posesion dada á Enriquez de Salamanca de una finca de 250 fanegas que habia adquirido de Alfonso García Calero, y la protesta que Gonzalez Elipe hizo en el acto, manifestando que parte de este terreno se hallaba dentro del quinto «Cerro-mayoral» que le correspondia, por lo que se reservó á las partes su respectivo derecho, que despues agitaron en el Tribunal ordinario:

Visto el escrito que en 9 de mayo de 1857 presentó D. Vicente Enriquez de Salamanca al Director general de Fincas del Estado, acompañando un certificado espedido por el perito D. José Martin de Bernardo, del que aparece que el quinto correspondiente al Enriquez tenia 722 fanegas y 8 celemines, y en su virtud, espuso que compró á la Hacienda 910 fanegas; y como resultasen 187 menos, pidió que se formase espidiente para que se le indemnizara del importe de la diferencia:

Vista la órden de la citada Direccion para que el Gobernador informase, oyendo á las oficinas del ramo, que fueron de parecer que se hiciera nueva medida por los mismos peritos que la habian ejecutado para la subasta, con citacion del Alcalde y Síndico de Manzanares, y con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, lo que así estimó el Gobernador; cuya disposicion protestó D. Miguel Gonzalez Elipe: primero, porque el terreno correspondia á particulares, sin que hubiese interés alguno por parte de la Hacienda: segundo, porque el Real decreto de 9 de mayo de 1835 le prohibia toda intervencion y competencia, como propia de los Tribunales ordinarios: y tercero, porque el Alcalde y Síndico eran parciales:

Visto el certificado comprensivo de la medida que los peritos ejecutaron, del que resulta que el quinto «Cerro mayoral» tenia 783 fanegas, y siendo 609 las vendidas sobraban 174; y que el llamado «Oya de la Cruz» tenia 723 fanegas, y hasta las 910 enajenadas faltaban 187; esto por el lado que le impedia lindar con la propiedad del Marqués de Salinas:

Vistos los informes evacuados por la Administracion de bienes nacionales, la Comision y Junta provincial de Ventas y el Promotor Fiscal de Hacienda, opinando en favor de la indemnizacion reclamada por Enriquez, aunque haciéndola en los términos indicados por los peritos para no perjudicar á la servidumbre de abrevadero, debida al quinto «Cerro-mayoral»:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de junio de 1858, por el que, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, se resolvió la agregacion del terreno sobrante del «Cerro-mayoral» al de «Oya de la Cruz,» estableciendo los linderos, sin que completase la indemnizacion de las 13 fanegas que resultaban de menos hasta que se supiera si debia considerarse reintegrado de ellas con las que, como de privada procedencia, estaban pendientes de litigio:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 18 de mayo de 1859, confirmando la determinacion de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Malla, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real órden, y se declare nula la citada resolucion de la Junta, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de haberse dictado, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda y se confirme la Real órden contra la que se reclama:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, como coadyuvante de la Administracion, reproduciendo la solicitud fiscal:

Vista la Real órden de 26 de enero de 1859:

Visto el art. 1.°, párrafo primero del reglamento de 30 de diciembre de 1856:

Visto el art. 2.° de mi Real decreto de 15 de mayo de 1855, y el 96 de la Instruccion de 31 del mismo mes y año:

Considerando que en la demanda se niega la competencia absoluta y relativa de la Administracion para resolver la cuestion de este pleito, ya porque segun ella toca hacerlo á los Tribunales de justicia, ya porque aun suponiendo lo contrario, corresponderia el conocimiento en primera instancia al Consejo provincial respectivo, y en segunda al de Estado, mediante apelacion:

Considerando, en cuanto á la competencia absoluta de la Administracion, que es evidente en el presente caso, puesto que por las citadas disposiciones corresponde privativamente á la misma la designacion de la cosa vendida cuando se suscita cuestion sobre ello en las ventas de Bienes nacionales, que es lo único de que aquí se trata:

Considerando por lo que hace á la competencia relativa, que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales no se apela á los Gobernadores civiles, sino á mi Gobierno; y contra las resoluciones de mi Gobierno solo cabe el recurso contencioso ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, por regla general en que está comprendido el caso de este pleito:

Considerando, respecto al fondo, que segun resulta de los autos Don Miguel Gonzalez Elipe obtuvo un número considerablemente mayor de fanegas del que correspondia á su quinto, al paso que D. Vicente Enriquez de Salamanca no tenia en el suyo el número de las que debia tener en virtud de su compra:

Considerando que la Real órden de 18 de mayo de 1859, contra que se dirige la demanda, no hizo mas que suprimir esta injusta desigualdad, dejando así perfectamente designados los respectivos quintos comprados por Elipe y Enriquez:

Considerando que no es aplicable á este litigio, como lo pretende el demandante para anular el derecho de Enriquez de Salamanca, la doctrina que distingue entre las ventas otorgadas con respecto á la medida y las que se hacen estimando la cosa como cuerpo cierto; porque puestos en venta los quintos en cuestion por su estimacion pericial, y medidos anticipadamente para fijar esta, partiendo del número de fanegas que respectivamente contenian y se espresaron para subastarlos, es claro que su venta equivalió á la de á tanto por fanega, que escluye la idea de venta de cosa como cuerpo cierto:

Considerando que aunque fuese tal la de que se trata, no por eso seria

Digitized by Google

fundada la demanda de Gonzalez Elipe, porque en tal caso tendria Enriquez de Salamanca el derecho indisputable de reclamar el terreno que falta á su quinto para que entre sus linderos hiciese número el que hoy no le hace y se vé consignado en la escritura de venta, á saber: el de tierras del Marqués de Salinas, cuyo lindero, con los restantes marcados en dicha escritura, constituirian en todo caso el quinto en cuerpo cierto:

Considerando en un, que es esto cabalmente lo que ha venido á hacer la Real órden combatida por el demandante al designar lo vendido á Enriquez de Salamanca, siendo por tanto justa aquella en todos conceptos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la mencionada Real órden, objeto de la misma.

Dado en Palacio á 22 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

138.

Sentencia (*22 de noviembre de* 1860.).—PAGO DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.—Se admite el desistimiento pretendido por la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, de la demanda entablada por la misma en solicitud de abono por el Estado de un real y cincuenta céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia entre Madrid y Alicante y vice versa, y se resuelve:

Que cuando la parte que ha reclamado contra una Real órden se aparta lisa y llanamente de la demanda contra la misma entablada, y la Administracion, representada por el Fiscal se allana por el desistimiento, queda terminado el pleito, dejando vigente la Real resolucion que lo motivó.

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 cénts. por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la espedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescripto en

Digitized by Google

el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real órden de 31 de diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos, proponiendo que se estableciesen dos espediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real órden de 5 de diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro espediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real órden de 31 de diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 5 de diciembre de 1857, y que, por consiguiente, debia rebajarse el importe de sesenta y dos espediciones y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido de más en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real órden de 11 de noviembre del citado año de 1858, declarando que solo procedia el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la espedicion que salia de esta córte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real órden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competentemente autorizado al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando, no obstante, firme la Real órden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real órden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que terminado el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real órden de 11 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 22 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Se-

Digitized by Google

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

139.

Sentencia (26 *de noviembre de* 1860.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera Seccion de la carretera de Estremadura, sobre indemnizacion de perjuicios, y se resuelve:

1.° *Que las causas comprendidas en el art.* 22 *del pliego de condiciones generales para los contratos de servicio público, por las que puede concederse indemnizacion por pérdidas, averías ó perjuicios, solo se refiere á los que se sufren por casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los diez dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacerse reclamacion alguna:*

2.° *Que esto no tiene lugar en el caso del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, en el que con arreglo al art.* 35 *del mismo pliego podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad;*

Y 3.° *que cuando á pesar del aumento de precio en los jornales se continúa la ejecucion de las obras, se demuestra la conformidad de seguir el contrato sin aumento alguno.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase D. Elías Bautista Muñoz, en nombre de D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Estremadura, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la Real órden de 11 de abril de 1856, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de marzo anterior para la ejecucion de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Estremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 15 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.081,500 rs.:

Vista la Real órden de la misma fecha, en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.092,390 rs.:

Digitized by Google

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado en 18 de marzo de 1846:

Vista la solicitud que en 18 de noviembre de 1856 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequía que aumentaba considerablemente el trabajo de las escavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad, causa de la subida estraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el Jefe del distrito de Madrid, espresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habian tenido las yuntas, las caballerías menores y los jornales, y la mayor dificultad en las escavaciones á causa de las sequías prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de los materiales y manos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construían por Administracion, y respecto á si las causas que habian motivado las alteraciones tenian ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe del Jefe del distrito, en el que espresó el aumento proporcional que en las obras ejecutadas por Administracion habian tenido los desmontes, los terraplenes, el afirmado y las obras de fábrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de marzo de 1857, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Jefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debia resultar por la ventaja que se suponia haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta:

Vista la comunicacion que en 17 de abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándoselas con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista la Real órden de 17 de mayo, en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vistas la solicitud de 27 del mismo mes y año citados, y la de 6 de julio de 1858, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones espedidas por los Alcaldes de Cerralbos, Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que se pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio estraordinario que prestó el contratista:

Vista la Real órden de 16 de mayo de 1859, por la que, despues de oir al Consejo de Estado y al Abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de mayo de 1857, declarando definitivamente no haber lugar á

Digitized by Google

indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecucion de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año, presentó el Licenciado D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde noviembre de 1856 á mayo de 1857, en las dos secciones, segunda y tercera de la carretera general de Estremadura, comprendidas entre las quince y treinta, que asciende á 944,774 rs., calculando los perjuicios causados en 377,909 reales á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administracion está obligada á indemnizarle la espresada suma de 377,909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la subsistencia de la Real órden de 16 de mayo de 1859, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1857, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicio público, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo menos de diez dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna:

Visto el art. 35 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecucion de las obras esperimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los diez dias despues del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo dá lugar á lo prevenido en el artículo 35 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia D. Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de noviembre de 1856 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de abril de 1857, la cual le fué otorgada en 17 de mayo siguiente, á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real órden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecucion de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real órden de 17 de mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de noviembre de 1856, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmar la Real órden reclamada:

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la

Digitized by Google

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

140.

Sentencia (*26 de noviembre de* 1860.).—DOTACION DE UN SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.—Se declara nulo, por improcedencia de la vía contenciosa, todo lo actuado en el pleito seguido ante el Consejo provincial de Segovia, entre D. Romualdo Becerril y el Ayuntamiento de Segovia, sobre devolucion de 17,888 reales que Becerril percibió como Secretario de aquel Ayuntamiento, por aumento de su dotacion, se manda vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo al art.* 91 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823 *se estableció que las quejas de los particulares sobre agravios que les hubiese hecho el Ayuntamiento, si el mismo no los hubiera satisfecho se dirigieran á la resolucion de la Diputacion provincial:*

2.° *Que interin no esté apurada la vía gubernativa y haya una decision que cause estado, es improcedente la vía contenciosa;*

Y 3.° *que este requisito, como órden de jurisdicciones, no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados.*

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, á nombre de D. Romualdo Becerril, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Segovia, apelado, representado por mi Fiscal, sobre devolucion de 17,888 reales que Becerril percibió como Secretario de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotacion:

Visto:

Vista la sesion del Ayuntamiento de 16 de diciembre de 1851, en la que D. Romualdo Becerril manifestó que se desentenderia de otros cargos y los renunciaria siempre que se le concediera el sueldo de 16,000 reales por servir la Secretaría de la corporacion municipal, cuya proposicion aceptó el Ayuntamiento por unanimidad, y acordó mejorar anualmente los sueldos aumentando el de Secretario en 7,000 mas, y para que tuviera efecto elevó el competente recurso al Gobierno, el que, por Real órden de 31 del mismo mes y año, aprobó el presupuesto, dotando la plaza de Secretario con 16,000 rs., la misma que se fijó para los años de 1853 y 1854, que fueron aprobados en las respectivas Reales órdenes de 31 de diciembre de 1852 y 17 de noviembre de 1853:

Vista la sesion de 19 de diciembre de 1854, en la que el Capitular Don José River pidió á la municipalidad se sirviese acordar que se obligase á

Digitized by Google

Becerril á devolver á los fondos municipales 17,000 y mas reales que desde diciembre de 1851 hasta el en que cesó habia percibido de mas, puesto que no dejó los otros cargos, segun habia ofrecido, y el acuerdo de la corporacion, en el que, tomando en consideracion lo propuesto, nombró una comision para que diera dictámen, la que fué de opinion que debia devolver cuanto habia cobrado desde el dia en que se le aumentó el sueldo, bajo una condicion que no cumplió, estrechándole por los medios legales para hacer efectivo el crédito, prévia liquidacion:

Vista la sesion de 22 del mismo mes y año, en que se acordó que, sin perjuicio de consultar á dos Abogados, se oyese á Becerril, oficiándole para que, ó pusiese en poder de la Depositaría la cantidad que se le reclamaba, ó con la brevedad posible espusiera lo que creyese convenirle:

Vista la contestacion del interesado, espresando que habia disfrutado el aumento de sueldo, ya por haberlo así acordado el Ayuntamiento, ya porque obtuvo mi Real aprobacion, ya por no habérsele admitido la renuncia de la Secretaría de Instruccion primaria y de la Junta inspectora, ya por haber desempeñado cumplidamente los deberes de Secretario de la corporacion, y últimamente, por haberse aprobado el presupuesto de Real órden y con tal aumento:

Vista la sesion de 19 de enero de 1855, en que, de conformidad con el dictámen de los Abogados á quienes se habia consultado, se dispuso que se oficiara á Becerril para que dentro de tercero dia ingresara en la Depositaría la cantidad que debia reintegrar á los fondos de propios, prévia la liquidacion correspondiente, y de no verificarlo, se pondria en ejecucion lo prevenido en los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823:

Vista la sesion del 26 del citado mes y año, en que se mandó que se procediera contra Becerril por los 17,000 y mas reales, con cuyo motivo tuvo que consignar dicha suma en la Depositaría de la municipalidad:

Visto el recurso que presentó al Juez de primera instancia, quien, requerido de inhibicion por el Gobernador, se declaró incompetente, cuyo acto confirmó la Audiencia:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador solicitando la restitucion de 17,888 rs. consignados, con los intereses de un 5 por 100, y el decreto que esta Autoridad dictó en 2 de junio de 1858, en que manifestando que la inhibicion del Juzgado ordinario, confirmada por la Audiencia, inducia á creer que el conocimiento de este asunto correspondia al Tribunal Contencioso-administrativo, y en tal caso, ya no procedian actos gubernativos de ninguna clase, por lo que declaró no haber lugar á providenciar gubernativamente, reservando al reclamante el derecho que creyese asistirle ante el Tribunal Contencioso en la forma y modo competente:

Vista la demanda que en 4 del citado mes y año presentó Becerril ante el Consejo provincial, pidiendo que se revocasen los acuerdos del Ayuntamiento de 19 y 26 de enero de 1855, y se le condenase á que le devolviera los 17,888 rs. con el interés anual del 5 por 100:

Visto el escrito del Ayuntamiento en que solicitó que se le absolviera de la demanda, y se condenara á Becerril en las costas:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 29 de noviembre de 1858 absolviendo al Ayuntamiento de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion y el auto en que se le admitió:

Digitized by Google

Visto el que presentó, mejorando el recurso de agravios, y en el que pide que se revoque la referida sentencia; que se condene al Ayuntamiento á la devolucion de la cantidad exigida, y á los individuos que compusieron la corporacion en 1855 al importe del 5 por 100, por razon de intereses y abono de las costas y gastos que se le han ocasionado:

Visto el de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion del fallo del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, para el gobierno económico político de las provincias, en cuyo art. 91 se estableció que las quejas de los particulares sobre agravios que hubiese hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo no las hubiera satisfecho, se dirigieran á la resolucion de la Diputacion provincial:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, restablecida por Real decreto de 16 de octubre de 1856; en cuyo art. 79 no se comprende entre las atribuciones privativas de los Ayuntamientos, la que ha dado lugar á este litigio:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, para el gobierno de las provincias, restablecida por el citado Real decreto de 16 de octubre, la cual, en su art. 4.°, núm. 7.°, declara que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador de provincia, vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia, reclamados por D. Romualdo Becerril, no causaron estado, porque eran reclamables ante la Diputacion provincial, con arreglo al citado art. 91 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente cuando se tomaron:

Considerando que tampoco han causado estado los referidos acuerdos despues del restablecimiento de las citadas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, que eran las vigentes cuando, por haberse declarado incompetente la jurisdiccion ordinaria, volvió el conocimiento de este negocio á la Administracion, sino que eran reclamables ante el Gobernador de la provincia:

Considerando, por lo tanto, que no está apurada la vía de la Administracion activa, y que es improcedente la contenciosa mientras no haya decision del Gobernador que cause estado, y que este requisito, como órden de jurisdicciones, no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, vengo en declarar nulo por improcedencia de la vía contenciosa en el estado actual del negocio todo lo actuado ante el Consejo provincial de Segovia, y en mandar que vuelvan los autos al Gobernador para que decida gubernativamente lo que crea procedente, sin perjuicio del derecho de las partes á reclamar en su caso contra la providencia por la vía contenciosa.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique, en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

141.

Competencia (5 *de diciembre de* 1860.).—ENCIERRO DE GANADOS EN CORRAL AJENO.—Se decide á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, á consecuencia del interdicto presentado ante el último por D. Angel Aparicio, comprador del monte perteneciente á los propios de Villagomez, contra Eleuterio Delgado, por encerrar ganado, sin permiso del comprador, en un corral situado en el mismo monte, y se resuelve:

Que por el artículo 96, párrafo 8.° de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconozcan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al esponente en 14 de junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 25 del propio mes que se ampliase la instruccion del espediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque éste, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del espresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas la reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.° Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la vía sumarísima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.° Que esta declaracion, segun el artículo citado de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del órden administrativo:

Digitized by Google

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

142.

Competencia (5 *de diciembre de* 1860.)—JUICIO DE FALTAS.—PESCA EN LUGAR PROHIBIDO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, sobre conocimiento del juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Piélagos contra D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vioño, por haber pescado en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Telero, de la pertenencia de D. Eulogio Cianca, como ribereño, y se resuelve:

1.° *Que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:*

2.° *Que tampoco pueden suscitarla en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:*

3.° *Que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código penal, no habiendo lugar á otro recurso en la sentencia que pronunciaren que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:*

4.° *Que en las aguas corrientes á que sirvén de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia:*

5.° *Que el modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía dejando que las otras sigan el curso natural que las corresponda;*

Y 6.° *que la infraccion en materia de caza y pesca es, por regla general administrativa, mucho mas cuando, no habiendo mediado violencia, el infractor no merece penas correccionales.*

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Goberna-

Digitized by Google

dor de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vieño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habian pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieran á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 3 de mayo de 1834, y considerándolos incursos en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca, declaró improcedente el juicio criminal, reservando el querellante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que éste apeló para ante el Juez de primera instancia, quien en 2 de mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el libro 3.°, tít. 1.° del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador síndico no consideró á los demandados incursos en el art 495, párrafo 25 del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atencion á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apelacion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.° de junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requeria de inhibicion al Juez invocando los Reales decretos de 3 de mayo de 1834 y 4 de junio de 1847 y la ley de 9 de julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 3 ° del Real decreto de 4 de junio de 1847 tendia á dejar sin efecto la sentencia del referido Juez, de 2 de mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez provocada, lo cual hallaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 3 ° citado del Real decreto de 4 de junio de 1847: segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al libro 3.° del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del órden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podria ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, teniendo presente, además de las disposiciones citadas, el párrafo veinticinco, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores)

Digitized by Google

no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad del propio órden alguna cuestion prévia administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 3.°, tít. 1.°, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 duros á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en el lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libro y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra;

Visto el art. 505, tít. 2.° del propio libro del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 53 del Real decreto de 3 de mayo de 1834, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavia se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de julio de 1856 que en su art. 2.° encarga al Gobierno la puntual observancia del Real decreto citado de 3 de mayo de 1834; que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, ínterin no se prescribiesen

Digitized by Google

otras, y en su art. 3.° establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los pueblos que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.°, párrafo segundo y tercero de la ley de 2 de abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo máximun no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda esceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion del mismo Código en su disposicion segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 585 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando:

1.° Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander, de 2 de mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicacion del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del artículo 3.°, tambien mencionado, del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdiccion distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestion de competencia de órden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.° Que el requerimiento de inhibicion ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.° del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infraccion cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, segun el Real decreto de 1834 y la ley de 9 de julio de 1856, que además se han citado, ya porque no resultando en ninguna de las pruebas de autos que la infraccion se haya cometido con violencia, no podria estimarse en ningun

Digitized by Google

caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdicion administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.° del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de enero de 1845, 3.° de la de 2 de abril del propio año, y 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto de 18 de mayo de 1853;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

143.

Competencia (5 *de diciembre de* 1860.).—PERJUICIOS POR LA CONSTRUCCION DE UNA CARRETERA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, á causa del interdicto presentado ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes por Gonzalo Suarez contra D. José Iglesias, porque habiendo construido por órden del Ayudante de obras públicas una calzada al frente de la casa que poseía contígua á la carretera de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa inmediata á la anterior, y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de los Alcaldes está la de cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:*

2.° *Que estando confiada á la Administracion general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado y policía de los caminos, todas las disposiciones que adopte en estas materias un Ayudante de obras públicas encargado de una carretera, no puede menos de estimarse como una providencia de autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, siendo por tanto improcedentes los interdictos entablados contra ellas;*

Y 3.° *que al superior gerárquico del ayudante de obras públicas corresponde apreciar si hubo estralimitacion en las facultades de éste al acordar esta medida.*

En los autos y espediente de competencia, suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que Gonzalo Suarez, vecino de San Miguel de la Gándara, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes con interdicto de recobrar contra D. José Iglesias, vecino de Sigueiro, porque habiendo éste construido una rampa ó calzada al frente de la casa que poseía contígua á la carretera que vá de Santiago á la Coruña, habia privado al querellante de un corral ó salida de su casa, inmediata á la anterior, y que decia le servia para depositar leña ó estiércol.

Digitized by Google

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, recayó en él auto restitutorio, que despues de llevado á efecto fué apelado por Iglesias alegando que habia procedido á la obra objeto de la querella en cumplimiento de un mandato del Ayudante de obras públicas, encargado de aquella parte de la carretera, el que en vista de que, tanto la casa de Suarez como la de Iglesias, tenian su entrada por el camino, á fin de que no degradasen con el contínuo paso la cuneta y paseo del mismo, habia requerido á Iglesias para que construyese la indicada rampa, bajo el apercibimiento de que, de no efectuarlo, le prohibiria la entrada:

Que admitida la apelacion para ante la Audiencia del territorio, antes de que la Sala primera de la misma empezase á conocer, se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, corroborando lo manifestado por Iglesias y sustanciando el artículo de competencia, sin que el Tribunal hubiera querido inhibirse, y resultó el presente conflicto, en el que la Audiencia sostiene su jurisdiccion en los considerandos de que no existia en el caso presente mandato de Autoridad administrativa, puesto que lo alegado por Iglesias y el Gobernador no podia tener mas carácter que el de un consejo dado á un particular para que usase de la entrada que le ofrecia la carretera, sin que se le infiriera daño con la falta de construccion de la obra, fuese esta costeada de los fondos provinciales ó generales, ni que la administracion tuviese interés directo en su realizacion.

Visto el art. 3.° de la Instruccion para promover y ejecutar obras públicas de 10 de octubre de 1845, que espresa que las de esta clase se ejecutan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, que declara que los caminos vecinales de primer órden, quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que comprende, entre las atribuciones del Alcalde, el cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que estando confiado á la Administracion general y á los Ayuntamientos en particular el cuidado de la conservacion y policía de los caminos, el mandato conminatorio del ayudante de obras públicas, encargado de la travesía de Sigueiro, objeto del juicio incoado ante el Juez de primera instancia de Ordenes, no puede menos de estimarse como una providencia de Autoridad administrativa en materia de sus legítimas atribuciones, puesto que la intervencion del ayudante en este caso necesariamente, tiene que ser con el carácter de un delegado del Alcalde y autoridades administrativas, y por lo tanto son improcedentes contra sus acuerdos los interdictos, segun el espíritu y prescripciones de la Real órden de 8 de mayo de 1839;

2.° Que aun cuando no conste realizada de los fondos generales del Estado la obra efectuada por Iglesias, redundando, como parece probado, en beneficio de un camino público, es evidente el interés que la Administracion tiene en su realizacion, y de todas maneras, al superior gerárquico del ayudante de obras públicas, corresponderá el apreciar el grado de utilidad que reporte el camino con la indicada obra, y si hubo ó no extralimitacion de facultades al acordarla;

Digitized by Google

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

144.

Competencia (*5 de diciembre de* 1860.).—APROVECHAMIENTO COMUN.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, á causa del interdicto presentado ante el último por Teresa Boix, contra el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, mandando devolver al aprovechamiento comun un pozo situado en propiedad de la querellante, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde procurar la conservacion de las fincas del comun de los vecinos:*

2.° *Que es improcedente la admision del interdicto contra los acuerdos de los Ayuntamientos tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competan;*

Y 3.° *que el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art.* 3.°, *párrafo* 3.° *del Real decreto de* 4 *de junio de* 1847.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara espedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejon que á la vez servia de paso para su casa:

Que en vista de esta instancia, y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia, á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fué evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, prévia informacion testifical en comprobacion del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca, para que en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la autoridad municipal acordar lo que estimase procedente:

Que practicada la informacion sin que se presentasen los títulos exigi-

Digitized by Google

dos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo á los vecinos, procediendo á echar abajo parte de la pared que impedia la entrada; y en su vista, Teresa Boix, despues de haber presentado al Alcalde una esposicion, que le fué denegada, acudió con un interdicto ante el Juez de primera instancia de Figueras para que, justificando hallarse en la quieta posesion del pozo por espacio de mas de seis años, y que éste se encontraba en un callejon de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto, y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de órden del Gobernador de la provincia; y despues de recaido auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el Gobernador, á escitacion del Alcalde, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839 y párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaido en el interdicto tenia ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al comun de los vecinos en la posesion y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservacion que á aquella autoridad asigna el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto, es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competan:

2.° Que conforme á lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real

Digitized by Google

mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

145.

Competencia (*5 de diciembre de* 1860.).—INTERRUPCION DEL APROVECHAMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, á causa del interdicto presentado ante el último por Tomás y Estéban Fernandez, contra Julian de la Fuente, en queja de que una pared que éste habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega, les impedia la servidumbre de entrar y salir con sus carros en las referidas casas, y se resuelve:

Que á los Ayuntamientos corresponde deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios estos acuerdos sobre esta materia, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Estéban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega, les impedia la servidumbre que siempre tuvieron, de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las espresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, escitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba espedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 84, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual, los Ayun-

Digitized by Google

tamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.° de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), la vigilancia é Inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, dá lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas á las autoridades del órden administrativo, conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.° Que siendo reclamado este negocio por las autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones, hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuánto la que se presenta con el carácter de servidumbre, es á todas luces una cuestion de tránsito por una vía pública:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

146.

Competencia (*5 de diciembre de* 1860.).—PRIVACION DEL USO DE UN CÁUCE PARA RIEGO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, á causa del interdicto presentado ante el último por dos vecinos de Santa Columba de Carnota, contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado éste una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, habia privado á los querellantes del cáuce de un riego de agua, y se resuelve:

Que á los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, siendo incompetente la autoridad judicial para conocer de las reclamaciones á que pudiera dar lugar un acuerdo sobre estos sumos, puesto que siendo una medida de carácter esencialmente administrativo, está sujeto á la inspeccion y correctivo de las autoridades de la Administracion.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María Perez y D. José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado éste una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la

Digitized by Google

iglesia, habia privado á los querellantes del cáuce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servia para el riego en verano é invierno, faltando además á lo que espresamente habia prometido á D. José Perez:

Que admitido el interdicto sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á escitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, habia merecido la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo habia designado la nueva direccion que se debia dar al cáuce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la deimarcacion y alineacion de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota, se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real órden de 8 de mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requirimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

1.° Que efectuada la desviacion de la acequia objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policía rural, tenia el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las autoridades y tribunales de la Administracion:

2.° Que solo al superior gerárquico en este órden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado:

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

147.

Competencia (12 *de diciembre de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE UN ENCINAR.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, á causa del interdicto presentado ante este último por el Marqués de Perales contra los Concejales que habian autorizado los acuerdos concediendo el aprovechamiento del encinado de Poyatos del Bercial, y se resuelve:

Que los acuerdos de un Ayuntamiento para el cumplimiento de un régimen autorizado competentemente para el disfrute de un pasto, no permiten impugnacion por la vía sumarísima de interdicto, sino por medio del recurso al superior gerárquico inmediato en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de octubre de 1857 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á D. Juan Alfonso de Cáceres 623 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.° de octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio D. Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecindad, diciendo: primero, que como posesionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre sí el indicado gravámen de tercería, habiendo sido adjudicado su goce al esponente en el último repartimiento de yerbas, verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio esponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretegál habia otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta pública que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antígua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, prévio edicto en cada una de las diez y ocho villas, se celebraba aquel acto con esclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion prévia del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido, en concurrencia con el del Marqués: tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasacion debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganadería de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas, colocado bajo la proteccion municipal; y cuarto, que suplicaba que se manda-

Digitized by Google

se á Pretegál exhibir el remate recaido en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasacion, remate y adjudicacion del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á éste la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaracion de Pretegál que no habia mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado octubre de 1839 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasacion y adjudicacion en subasta pública del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el dia 4 de octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender esta suspension en su caso á cualquier otro ganadero de cerda:

En 20 del mismo octubre de 1839 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habian autorizado los acuerdos de que vá hecho mérito, y que le interrumpian en la posesion de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos correspondiente á la dehesa del Bercial:

Que el Gobernador, escitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real órden de 8 de mayo de 1838, requirió de inhibicion al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelacion se sustanció la competencia en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla éste en posesion no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado, segun la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar segun los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real órden de 8 de mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 villas comuneras, y los propietarios de las mismas se hallan obligados á subastarlas públicamente, segun han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Juez de primera instancia en fuerza de la cuarta condicion de las escrituras mismas de los dos últimos arriendos de setiembre de 1852 y 1858, presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente: «Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla segun costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzcan.»

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, que establece la estension que debe darse al art. 1.º del decreto de las Córtes, restablecido en 6 de setiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 13 de octubre de 1844, que hace la última prevencion á los Gobernadores de provincia:

Digitized by Google

Vista la ley de 8 de enero de 1845, que en su art. 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural; y en su art. 80, párrafo segundo, prefija como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y municipales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados segun las Reales órdenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnacion por la vía sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real órden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. —(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

148.

Competencia (12 *de diciembre de* 1860.).—Pago de los réditos de un censo.—Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, sobre pago de los réditos de un censo á que fué condenado el Alcalde pedáneo de Puente Viesgo, por el referido Juez de Paz, y se resuelve:

Que está prohibido á los Gobernadores suscitar competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 26 de junio último acudió al Gobernador de la provincia espresado el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta

Digitized by Google

1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la escepcion de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásicas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de julio y remitió sus gestiones en 11 y 20 del citado agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su párrafo segundo prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de setiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

149.

Sentencia (30 *de noviembre de* 1860.).—ABONO DE PENSION.—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de setiembre de 1858, que declaró al Presbítero D. Justo Loynaz, con derecho á la pension señalada á los de su clase, por solo desde el dia en que hubiere presentado la solicitud en reclamacion del indicado derecho, reclamada en este estremo por las hermanas del causante, herederas abintestato del mismo, se manda abonar la pension de los cinco años anteriores al dia de la solicitud, y se resuelve:

Que segun el art. 18 *de la ley de contabilidad de* 20 *de febrero de* 1850, *quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liqui-*

Digitized by Google

dacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Trelles, á nombre de Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, como herederas ab-intestato de su hermano D. Justo, Presbítero esclaustrado del convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de setiembre de 1858, que declaró al Presbítero Loynaz con derecho á la pension señalada á los de su clase, pero solo desde el dia en que hubiere presentado la solicitud en reclamacion del indicado derecho:

Visto:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava de 26 de junio de 1857, en virtud de órden que en el 20 se le comunicó por la Junta de Clases pasivas, á consecuencia de haber solicitado su clasificacion D. Justo Loynaz en 1.° del propio mes, del que resulta que entre los espedientes de los esclaustrados se encontraba un oficio que la Direccion general del Tesoro pasó á la intendencia de Rentas de aquella provincia en 21 de agosto de 1846, en el que se insertaba el que trasladó á la misma Direccion el Ministerio de la Guerra, manifestando que reconocidas las listas de los convenidos de Vergara, dadas por los Generales Conde de Casa-Mareto y D. Felipe Rivero, no constaba en ellas el mencionado D. Justo Loynaz, ni en el Ministerio existian antecedentes de este individuo, por cuya razon no se aprobó su clasificacion; y que tambien se habia visto el libro de Entabladura de dicha Contaduría, y no aparecia el referido Loynaz entre los sacerdotes ni legos que al tiempo de la esclaustracion verificada en 22 de octubre de 1836 componian la comunidad franciscana; por lo que era de presumir saliese del convento antes de la esclaustracion, uniéndose á las bandas carlistas sin ser clasificado como religioso esclaustrado:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de julio del mismo año, por el que se le declaró sin derecho á percibir la pension, porque cuando se acogió al convenio de Vergara se encontraba de Subteniente de infantería del tercer batallon de voluntarios de Alava, bajo cuyo destino recibió posteriormente su retiro, con lo cual habia perdido el derecho que de otro modo le hubiera asistido al haber como esclaustrado, á motivo de cambiar su carrera primitiva por la de militar, y de cuya dependencia debia de reclamar el retiro que por este concepto le correspondiera:

Vista la instancia que en 16 de setiembre dirigió el interesado á mi Real Persona, acompañando copia del despacho y licencia absoluta que como á tal Subteniente se le espidió en vitoria en 4 de diciembre de 1839, y un certificado dado por el Interventor del ejército de las Provincias Vascongadas, en el que se espresa que, examinadas las nóminas que hacian relacion, con individuos procedentes del convenio de Vergara, no aparecia que al esclaustrado D. Justo Loynaz, Subteniente que fué del disuelto ejército de D. Cárlos, se le hubiese acreditado ni satisfecho por aquellas oficinas sueldo alguno desde dicha época: y solicitando, en su virtud, que se revocase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le concediera la pension desde el 31 de agosto de 1839, fecha del convenio

Digitized by Google

hecho en Vergara, fundándose en que no obtuvo retiro con fuero de guerra sin sueldo, como lo acreditaba por el certificado del Interventor del ejército, sino licencia absoluta que le volvia á su primitiva condicion de esclaustrado con su carácter indeleble de sacerdote:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 29 de marzo de 1858, manifestando que Loynaz no tenia derecho á la pension, porque la ley de Regulares de 29 de julio de 1837 en su art. 28 la señalaba únicamente á los religiosos residentes en el cláustro al tiempo en que se disolvieron las comunidades, en cuyo caso no se encontraba el interesado, pues que la Contaduría de Hacienda pública en sus comunicaciones habia espresado no hallarse este sujeto, ni como sacerdote ni como lego, en el libro de entabladura:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de conformidad con el informe anterior, y los del negociado del mismo Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real favorables á la solicitud de Loynaz:

Vista la Real órden de 8 de setiembre del citado año de 1858, por la que se declaró al interesado con derecho á la pension señalada á los de su clase en la ley de 29 de julio de 1837; pero que deberia percibirla desde el dia en que se presentó la instancia, toda vez que lo hizo fuera del término de cinco años á que se contrae el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850:

Vista la solicitud que Doña Teresa Loynaz, como heredera de su hermano el Presbítero D. Justo, presentó en 16 de noviembre impugnando la resolucion anterior, á cuyo efecto acompañó un certificado espedido por el Secretario de la Junta de Clases pasivas, en que consta que se declaró la pension de 5 rs. diarios que le correspondian en conformidad al art. 28 de la ley de Regulares, debiendo percibir la primera desde 1.° de junio de 1857, que fué cuando se presentó á clasificar, y apelando, por tanto, á la vía contenciosa:

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Trelles incoó á nombre de Doña Teresa, y que despues cumplió con la representacion de Doña Isabel y Doña francisca Loynaz, declaradas las tres herederas legítimas del mismo Presbítero, pidiendo la insubsistencia de la Real órden de 8 de setiembre de 1858, en cuanto las priva del derecho que á la pension del esclaustrado adquirió su causante desde el 31 de agosto de 1839 hasta la fecha de su primera solicitud, fundándose en la interpretacion que dá al art. 18 de dicha ley de Contabilidad, al 9.° de la del 3 de agosto de 1851, y á las Reales órdenes de 4 y 5 de setiembre del mismo año:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se declare firme la Real órden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de enero de 1848, la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, la de 3 de agosto de 1851, y las Reales órdenes de 4 y 5 de setiembre ya citadas:

Considerando que D. Justo Loynaz, desde que obtuvo la licencia absoluta, volvió á su primitiva condicion de esclaustrado, y pudo solicitar el reconocimiento de su pension y la liquidacion del crédito; y que, lejos de hacerlo así, no reclamó hasta mas de diez y siete años despues:

Considerando, que, segun el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceden:

Considerando que, segun este artículo, están prescritos los derechos

Digitized by Google

de Loynaz por el tiempo trascurrido desde 1839, á escepcion de los cinco años anteriores al dia en que solicitó la pension;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada en la parte que se refiere á los cinco años anteriores al dia en que solicitó la pension, los cuales deberán abonarse.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

150.

Sentencia (30 *de noviembre de* 1860.).—INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS DURANTE LA CUERRA CIVÍL.—Se declara incompetente la jurisdiccion contenciosa para conocer de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Lerin, sobre indemnizacion de perjuicios causados durante la guerra civil, hasta que se resuelva el conflicto ocurrido en este asunto entre los Ministerios de Guerra y Hacienda, y se resuelve:

Que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto y las obligaciones que á cada uno son respectivas, no puede decidirse por la via contenciosa.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del Ayuntamiento de Lerin, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 14 de diciembre de 1858, por la que se dispuso se estuviera á lo resuelto en la de 30 de noviembre de 1857, en que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion de 85,124 rs. que la villa reclama:

Visto:

Visto el escrito que en 30 de mayo de 1842 presentó el Procurador Síndico de Lerin, manifestando que por la ley publicada para las indemnizaciones se mandaba reparar los edificios derruidos en los pueblos, con tal que llegara á una tercera parte de las casas habitadas, y hubiese sido la causa de su ruina la defensa hecha por los nacionales contra los facciosos: que en este caso se encontraba Lerin, y que su pérdida habia subido á dos terceras partes: que entre los edificios arruinados lo fueron el hospital, la escuela, la posada, la venta, el molino y las basílicas, todos pertenecientes al comun: que el motivo de tanto destroso fué el comportamiento heróico de los nacionales que perecieron mas de la mitad en acciones de guerra; se ocuparon en el servicio de plaza como movilizados, sin percibir sueldo

Digitized by Google

alguno, sufriendo un bloqueo de cinco años con menoscabo de sus haciendas; se les saqueó sus casas; se les hizo prisioneros por espacio de diez meses, volviendo despues del canje á tomar las armas, y solicitó del Alcalde le recibiese informacion respecto á estos estremos:

Visto el decreto del Alcalde recibiendo la informacion y el testimonio de siete testigos que aseguraron ser cierto el contenido del escrito:

Vista la providencia que el Gobernador dictó en 14 de julio, en que dispuso que el Ayuntamiento nombrase un perito para que practicase la tasacion de daños en union con el que eligiese la Diputacion provincial por lo que estas corporaciones eligieron dos albañiles, dos carpinteros y dos herreros, quienes en 7 de agosto del referido año tasaron el meson, hospital, venta y molino en 85,124 rs:

Visto el certificado espedido por la corporacion municipal, en el que se espresa que se habia dado al espediente la publicidad debida, conforme á la ley de 9 de abril de 1842, y que no se habria cobrado ni podia cobrarse de persona determinada el importe de los daños:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 10 de julio de 1843, en que se aprobó el espediente, determinando que debia abonarse á Lerin los 85,124 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de setiembre de 1844, en el que determinó que con testigos estraños á aquella villa se hiciese nueva justificacion relativa á los perjuicios que se le hubiesen causado; y verificado, emitirán su informe el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Intendente:

Vista la justificacion que, en su virtud, ejecutó ante el Teniente Alcalde de Lerin con cuatro testigos de Estella, Lodosa y Andosilla, quienes declararon ser cierto que en Lerin fueron derruidos los edificios mencionados de la propiedad de la villa; que sus materiales, despues de su ruina se invirtieron en la fortificacion que se hizo para el mismo pueblo, por las tropas nacionales, y que ninguna poblacion de la provincia padeció tanto, pues mas de la mitad de las casas se hallaban por tierra:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 28 de febrero de 1845, en el que se aprobó el espediente, ratificando el informe de 10 de julio de 1843, y la manifestacion del Gobernador de hallarse conforme con la citada Diputacion:

Vista el acta de la comision central de indemnizaciones de 22 de enero de 1846, en la que se acordó que se devolviese el espediente al interesado por corresponder al Ministerio de la Guerra la indemnizacion que se pretendia:

Vista la nueva instancia que presentó en 21 de noviembre de 1851, la que pasó á la Direccion general de la Deuda pública, en donde se resolvió que se estuviese á lo mandado por la comision central:

Visto el certificado del Duque de la Victoria de 30 de setiembre de 1855, en el que espresa, que siendo General en Jefe del ejército del Norte, fué incendiada y destruida por el enemigo la fortificacion, y como aquel punto era de suma importancia, dió órden al Ayuntamiento para que la volviera á restablecer:

Vista la solicitud que en 4 de diciembre del mismo año presentó la Municipalidad para que se le abonase la suma que se justificare en el espediente, en conformidad al art. 7.° de la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real órden de 3 de febrero de 1856, por la que se dispensó primero, la morosidad en la reclamacion: segundo, la falta de una órden por parte de la autoridad militar para fortificar el pueblo; y tercero la de

Digitized by Google

intervencion del cuerpo de ingenieros y de la Administracion militar:

Vistos el informe de la Intendencia general de 4 de marzo, opinando porque se satisfaciesen á Lerin los 85,000 y mas rs., valor de los edificios, y el de la Direccion general de Ingenieros, en el sentido de que debiera reconocerse dicho crédito, y la acordada del Tribunal Supremo de Guerra para que se espidiese al Ayuntamiento la correspondiente certificacion por dicha suma, á fin de que se verificase su abono con arreglo á lo determidado en la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real órden de 30 de noviembre de 1857, por la que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion que se solicitaba, atendiendo á que el espediente justificativo se habia formado segun la ley de 9 de abril de 1842, y á que no se habia hecho constar que los edificios se demoliesen para la fortificacion:

Vista la solicitud que en 1.° de febrero de 1858 el Síndico de Lerin presentó al Ayuntamiento para que admitiera cierta justificacian; y estimado así, declararon cinco testigos, vecinos de la misma villa, asegurando les constaba que los citados edificios estaban todos dedicados á sus respectivos usos en el mes de junio de 1837, cuando el Duque de la Victoria, en aquella época General en Jefe del ejército del Norte, ordenó al Ayuntamiento la fortificacion de la villa, con cuyo motivo, y en cumplimiento de esta superior disposicion, se procedió á demolerlos, invirtiéndose sus materiales en las obras, y sin que ninguno se hubiera distraido á otro objeto:

Vista la que en 9 del mismo mes dirigió la corporacion municipal para que se dejase sin efecto la Real órden de 30 de noviembre de 1857, cuya instancia remitió el Ministerio de Hacienda en 30 de abril de 1858 al de la Guerra, á fin de que obrara los efectos que correspondieran en el espediente que acerca del asunto existia en este Ministerio:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que se espresa que se deberia estar á lo resuelto en la mencionada Real órden de 30 de noviembre de 1857, si bien el interesado podria hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado, lo que así se resolvió por Real órden de 14 de diciembre de 1858:

Vista la demanda que en 20 de enero de 1859 presentó el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del vecindario de Lerin, solicitando se revocase la Real órden últimamente citada, y se le espidiese por el Ministerio de la Guerra certificacion del importe de la indemnizacion para acudir con ella á las dependencias de Hacienda:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestime dicha instancia y se declare subsistente la Real órden impugnada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 16 de noviembre de 1860, disponiendo se hiciese saber á las partes que se propondria á la Sala de lo contencioso lo que correspondiera sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, atendida la inhibicion de los dos Ministerios que habian entendido en el asunto:

Visto el art. 45, párrafo noveno de la ley de 17 de agosto de 1860, segun el cual el Consejo de Estado debe ser oido necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios:

Considerando que por la Direccion general de la Deuda se decidió en el año de 1852 que la indemnizacion solicitada por el Ayuntamiento de Lerin correspondia al Ministerio de la Guerra, y á él fueron remitidos de Real órden por el de Hacienda los documentos é instancia de dicho Ayuntamiento:

Digitized by Google

Considerando que despues de varias gestiones y trámites seguidos en el Ministerio de la Guerra por éste, y sin entrar en el fondo de la justicia ó injusticia de la reclamacion, ha venido á resolverse que no tocaba al ramo de Guerra hacer la indemnizacion pedida:

Considerando por lo mismo que la cuestion principal acerca del derecho del Ayuntamiento á ser indemnizado no está decidida, y que lo que realmente existe despues de la declaracion de la Direccion de la Deuda, y de lo hecho por el Ministerio de la Guerra en Real órden reclamada, es un conflicto entre ambos Ministerios acerca de cuál de ellos deba responder de la indemnizacion en el caso de ser de abono:

Considerando que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto y las obligaciones que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contenciosa para conocer de este asunto en su actual estado, y en mandar se resuelva el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Hacienda por los medios establecidos.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

151.

Competencia (19 *de diciembre de* 1860.).—ROZA DE UN MONTE DE PROPIEDAD PARTICULAR.—Se decide á favor del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, la competencia suscitada con el Gobernador de la provincia de Santander, á causa del interdicto presentado ante el primero, por D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, contra el pedáneo del mismo pueblo, porque de autoridad propia, sin acuerdo prévio, acto, ni mandato superior, habia dado órden para que entrasen los vecinos á cortar ramaje en un terreno cubierto de monte y de la propiedad del querellante, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes pedáneos no pueden ejercer mas funciones que las que les señalen los Alcaldes con arreglo á los Reglamentos y disposiciones de la autoridad superior;*

Y 2.° que cuando el pedáneo toma una determinacion sin estar autorizado para ello por el Alcalde, obra fuera del círculo de sus atribuciones, y por tanto, su providencia no puede estimarse comprendida en las de que habla la Real órden de 8 de mayo de 1839, contra las cuales no son admisibles los interdictos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

Digitized by Google

dor de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas, porque de autoridad propia, sin acuerdo prévio, acto, ni mandato superior, habia dado órden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de treinta años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del ramaje cortado, é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto, no obstante, el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo D. José Trueba, acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponia aquel lastimada con cierta segregacion de terreno del monte, hecha por D. Rafael Lopez, á favor de otros de la misma naturaleza que él poseia y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido espediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte: primero, la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaida la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el dia se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Búrgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo, de haber sustraido plantones de robles de la pertencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de éste comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la propia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Digitized by Google

Visto el art. 88 de la misma ley; que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, publicado en 16 de setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que espresa podrán conocer los Consejos provinciales en la vía contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la órden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto, no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real órden de 8 de mayo antes citada:

2.° Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede al art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrarestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse estensivas al de la presente competencia en que, si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por éste que ha estado largo tiempo en la quieta y pacífica posesion de aquellos terrenos:

3.° Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.° de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

152.

Competencia (19 *de diciembre de* 1860.).—OBRAS EN UN MOLINO.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Búrgos, á causa de dos interdictos presentados ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por éste en el molino harinero que perteneció á los pro-

Digitized by Google

pios de San Clemente; y el segundo por el mismo San Roman, contra los espresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, y se resuelve:

Que segun el art. 96, párrafo 8.° de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de fincas declaradas nacionales.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros, contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por éste en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente, y le fué enajenado por la Comision de Ventas en 7 de diciembre de 1859 y, y el segundo en 26 de marzo último, por el mismo San Roman, contra los espresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Búrgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente; invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.° A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito, versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cáuce:

2.° A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbre de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes:

Y 3.° A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á corporaciones civiles lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan, para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletin* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas, la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.° Que las reclamaciones hechas por la vía sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos;

Digitized by Google

2.° Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, corresponde por la vía guvernativa á la Autoridad del órden administrativo;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

152.

Competencia (*19 de diciembre de* 1860.)—PASTOS EN TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, á causa de un interdicto presentado ante el último por D. Ramon Larruy contra José Roca y Antonio Santisteve, en queja de que hallándose en pacífica posesion de unos pedazos de tierra, término de Benabarre, habian introducido aquellos sus ganados á pasturar la yerva de los espresados terrenos, y se resuelve:

Que á la autoridad administrativa corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesion de cualquier derecho á favor de la ganadería.

En el espediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el espresado Juez contra José Roca y Antonio Santisteve, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1832, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido del Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santisteve hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yervas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretesto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, porque afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1760 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 13 de octubre de 1844 y de las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y éste comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen

Digitized by Google

y al querellante y querellados, quienes sostuvieron: el primero, que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes; y los segundos, que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre sí tiene:

Que el Juez, despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno objeto de la cuestion á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia, á su juicio el carácter de contrato entre particulares, por mas que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva espuso al Gobernador que ni habia negado ni podia negar el querellante que los terrenos, aunque acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos: y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad:

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.° de la Instruccion de 30 de noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el órden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, que establece la estension que debe darse al decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real órden de 13 de octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que no versando, como no versa, la cuestion sobre la propiedad, sino solo sobre la posesion, corresponde á la autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Concejos y vecinos de Benavarre, Folva y Segarras altas:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

154.

Sentencia (12 *de diciembre de* 1860.).—NULIDAD DEL ESPEDIENTE DE UNA MINA.—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por los interesados en la esplotacion de la mina el *Capricho*, contra las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del espediente *Capricho*, y por la segunda se aprobó el de la mina *Emperatriz de Reyes*, y se resuelve:

1.° *Que la via contenciosa tiene lugar legalmente, segun el artículo 54 de la Ley de minería de 11 de abril de 1849, y 62 del Reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas:*

2.° *Que la decision de nulidad de un espediente, administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la via contenciosa:*

3.° *Que ha de designarse exacta y circunstanciadamente, segun el art. 37 del Reglamento de minas de 11 de abril de 1849, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde debe partirse para ver si hay ó no terreno franco:*

4.° *Que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo general y estenso, abrazando un espacio considerable de terreno y con la libertad consiguiente de alterar á cualquiera hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo é invariable:*

Y 5.° que cualquier vicio sustancial del registro, si bien puede remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de un tercero nacidos de otro registro válido.

Doña Isabel II, etc.:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Antonio Fábregas y demás interesados en la empresa formada para la esplotacion de la mina el *Capricho*, representados por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de D. Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina *Emperatriz de Reyes*, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del espediente *Capricho*, y por la se-

Digitized by Google

gunda se aprobó el de la *Emperatriz de Reyes*, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y mandando se espidiera el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Visto:

Vistos los espedientes instruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina el *Capricho*:

Que en 4 de diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la *Rosita*, de D. Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hacia mas de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los trabajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcacion de la *Antigua Rosita*, y lindaba hácia el Poniente con la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, hácia el Sur, la *Rosita*, de D. Antonio María Vazquez sus convecinos, y por los demás vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcacion regular, á fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40,000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador, de 29 del mismo mes y año, se tuvo por presentada la solicitud de denuncio, y se dispuso se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificacion administrativa para que pudiera oponerse dentro de los quince dias que previene el reglamento; y no habiéndolo verificado en 11 de diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificacion del anterior decreto, manifestó que se habia padecido una equivocacion al dar por caducada la mina nombrada *Rosita*, mediante á que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de *Capricho*, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándole la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razon y por estar la *Rosita Moderna* en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de junio de 1852, D. José Antonio Salmeron presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que, en su solicitud de denuncio; y decretado en 10 de julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en 17 de setiembre, que tomando por punto de partida para la designacion la antigua boca-mina, no se podia demarcar una pertenencia de 60,000 varas cuadradas sin sobrecargar á una de las minas colindantes *Descuido de Lupion* ó *Rosita*:

Que en tal estado el espediente hasta 10 de enero de 1853, presentó escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar éste su solicitud de denuncio, citó como linderos de la *Antigua Rosita* á la *Moderna* del mismo nombre, propia de Vazquez, y á la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, porque con tales nombres se les habia conocido y conocia en liquidaciones y en documentos, en vez de *Virgen del Mar* y *Descuido*, que era el que tenian actualmente, y solicitó que toda vez que el punto era invariable, y que la equivocacion material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la esencia de la principal, se le admitiera la rectificacion de que los linderos *Rosita Moderna* y *Fortuna* se tuvieran por *Virgen del Mar* y *Descuido*, á lo que se accedió por decreto del dia 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de enero de 1857 se mandó pasar de nuevo el espediente al Ingeniero, y en su virtud, el teniente de esta clase D. Anselmo Tirado espuso que la labor que se le habia indicado para el registro el *Capricho* era una ga-

Digitized by Google

leria de gran longitud, situada en la ladera izquierda del barranco de Zarzalon, cuyo punto no lindaba por Poniente con la *Fortuna*, como se decia en el escrito de registro, ni con el *Descuido*, como se espresaba en el de rectificacion, y sí por el Sur con una mina *Rosita*, á que indudablemente se referia en su informe el ingiero Cifuentes, y no debia ser la denunciada por Salmeron, puesto que se hallaba actualmente poblada; mas que suponiendo que el registro *Capricho* quedase definitivamente situado en dicha galería, habia terreno franco para la pertenencia *Capricho* que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el mas antiguo de cuantos habia en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Seccion en su dictámen, respecto á que no se habia habido variacion de linderos, sino que la mina *Capricho* no se hallaba en el punto registrado ni en el que despues se rectificó, cuando ya existian derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.° de marzo de 1857, entre otras particulares, que la admision del registro *Capricho* no procedia por los vicios de que adolecia:

Que en 10 del mismo mes y año entabló el representante del *Capricho* el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretension y remitido el espediente á la superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio mandó en 9 de mayo siguiente que por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en union con el Inspector del distrito, y teniendo á la vista los espedientes del *Descuido* (antes *Fortuna*), *Rosita* ó *Virgen del Mar* y *Antigua Rosita*, se levantase otro en que se marcara la posicion que ocupase esta última y el terreno que hubiese quedado libre de la misma, despues de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del *Capricho*, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado *Capricho*, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existia terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas:

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de agosto, manifestando que como quiera que existia contradicion entre los datos espuestos por el interesado en su solicitud, pues fundándose sobre la *Antigua Rosita*, no habia puesto alguno que lindara por Sur con la *Rosita* de Vasquez, á la vez que lo habia por Poniente con la *Fortuna*, ahora *Descuido*, no veian otro espacio que satisfaciese al mayor número de condiciones dadas que el estremo y ángulo Norte de la pertenencia *Antigua Rosita*, donde se hallaban las labores C, D, esto es, la boca antigua y la llamada de los *Palos*: y que bajo este supuesto el *Capricho* podia tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas boca-minas:

Que pedido informe á la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real órden de 24 de noviembre de 1857, por la cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el espediente del *Capricho*, mandando que el de la *Emperatriz* y demas, se tramitasen segun correspondia por el órden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y estricta sujecion á la legislacion del ramo:

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de

Digitized by Google

la mina *Capricho*, presentó demanda en 2 de mayo de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocacion de la citada Real órden; y pasada á informe del mismo Consejo sobre si procedia ó no la vía contenciosa, se declaró por Real órden de 23 de junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha vía, porque Salmeron, como denunciante, no prosiguió el espediente del *Capricho*, el cual, segun la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso; y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitia que su espediente se hallase en estado de ser procedente dicho recurso, al que solo habia lugar en la forma y casos que espresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados:

Que, en cuanto á la mina *Emperatriz de Reyes*, aparece que en 18 de octubre de 1853, D. Manuel de Reyes Padilla, denunció, como abandonada la mina plomiza nombrada la *Soledad*, situada en Sierra de Gador, en la falda del pecho de las Lastras, collado ó loma de Zamora, en terreno realengo, lindante por Levante con el coradino de D. José Lupion Escobar, y Norte la Estrella, de D. José Plácido Rodriguez:

Que en 21 de noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar:

Que, practicado, informó el Ingeniero en 30 de diciembre de 1856, que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependia de las resultas que ofreciera el espediente del registro *Capricho*:

Que en 3 de marzo de 1857, se decretó la admision del registro, porque existia criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco, por haber sido denegado el de la mina *Capricho*, en cuya consecuencia, en 9 de marzo hizo el interesado la designacion, y en 30 de junio solicitó la demarcacion, que tuvo efecto en 6 de marzo de 1858:

Que, remitido el espediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 31 de enero de 1859, por la que se aprobó dicho espediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y se mandó espedir el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á nombre de los interesados en la mina el *Capricho*, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1859, mandando que se admita el registro de *El Capricho*, y declarando á esta sociedad con derecho á ser indemnizada por la de la *Emperatriz de Reyes* del valor del mineral, estraido mientras duró el depósito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asegurado despues con fianza por disposicion del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese estraido despues de 31 de enero de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante de D. Manuel de Reyes Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda, á causa de que no procede la vía contenciosa contra la Real órden de 24 de noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de junio de 1858, á virtud de dictámen del Consejo Real en pleno, quedó ejecutoriada y consentida la nulidad del espediente *El Capricho*, el cual por tanto, no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en

Digitized by Google

juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta escepcion perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de enero de 1859:

Considerando que la vía contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 34 de la ley de minería de 11 de abril de 1849 y 62 del reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el espediente, y en el que no se encontraba al dictarse la Real órden de 24 de noviembre de 1857:

Considerando que la decision de nulidad de un espediente, administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la vía contenciosa:

Considerando que el denuncio de la antígua mina *Rosita* fué improcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre *Capricho*, presentado en 18 de junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, segun requiere el art. 37 del reglamento de minería, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde deberia partirse para ver si habia ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designacion genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaria sobre la *Antigua Rosita*, no puede reputarse como suficiente espresion para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun el exámen pericial practicado despues, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones, y puntos desde donde no le hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo tan general y estenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo é invariable:

Considerando que este vicio sustancial del registro, si bien pudo remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la *Emperatriz de Reyes*:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncio se señaló implícitamente la antígua boca-mina de la *Rosita*, y que así lo entendió el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designacion del propio interesado, aun en este caso resultaria por la misma declaracion de este perito que no existia desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda

Digitized by Google

de estos autos, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en los mismos.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—Juan Sunyé.—(*Coleccion legislativa.*—1860.—Tomo 77.)

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SECCION 2.ª

DENEGACIONES DE AUTORIZACION PARA PROCESAR,

DICTADAS

Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.ª

Intrusion de unos ganados en terrenos de propios (28 *de diciembre de* 1859.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Infantes, para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, y se resuelve:

1.° *Que no puede procesarse á un Alcalde por un cargo que no aparece probado pero ni aun siquiera indicado en autos;*

Y 2.° *que al Alcalde corresponde dictar todas las medidas de policía rural que crea convenientes.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantes para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos:

Resulta que varios postores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 15 de agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causándole grandes daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada esta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal:

Que éste se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose, y en que algunos pastores han dicho que al concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen única-

Digitized by Google

mente de no estropear los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que para allí tenia el mismo vecino querellante, á quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie:

Considerando:

1.° Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó, no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se habia causado, por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido:

2.° Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policía:

3.° Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el encargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otras ni con las de los testigos presenciales, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1860.)

2.ª

Construccion de un edificio (*28 de diciembre de 1859.*).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios concejales de los que en 1854 compusieron el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde el cuidado y conservacion de las fincas pertenecientes al comun:*

2.° *Que tambien les corresponde el conocimiento de todo lo re-*

Digitized by Google

lativo á policía urbana y rural con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

3.° Que entre las atribuciones de los ayuntamientos, está la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, fuentes y pontones vecinales, cuyos acuerdos son ejecutorios, sin perjuicio de que el Gobernador pueda dictar contra los mismos las providencias oportunas:

4.° Que no incurre un Ayuntamiento en la responsabilidad que marca el art. 308 del Código penal, cuando al llevar á efecto un acuerdo suyo ni se arroga atribuciones judiciales, ni impide la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente;

Y 5.° que contra el acuerdo de un Ayuntamiento restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, no procede accion criminal ni juicio sumarísimo de interdicto, y sí únicamente los recursos al superior gerárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios Concejales de los que compusieron en 1854 el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Mataró pidió al Gobernador de la provincia de Barcelona autorizacion para procesar á D. Ginés Catalá, Alcalde que fué de San Ginés de Vilasar, y á los ex-Concejales del mismo D. José Vila y D. Salvador Galceran:

Resulta que en 13 de junio de 1853 acudió D. Pedro Petit al Gobernador de la provincia de Barcelona, quejándose de que habiendo proyectado construir una casa en terreno de su propiedad en el pueblo de San Ginés de Vilasar y sitio llamado Flor de la Rabela, sujetándose á la línea marcada por el Ayuntamiento, y para lo que era necesario tomar algunos palmos de otro terreno perteneciente al comun, habia sido contrariado por varios vecinos de dicho pueblo, con motivo de tener estos construida una cañería para conduccion de aguas en dicho terreno del comun, pidiendo en su consecuencia que se le protegiese para llevar á ejecucion aquella obra:

Que oido el Ayuntamiento sobre este asunto, se mandó por el Gobernador que se pusiese en conocimiento del reclamante lo informado por la Municipalidad, lo que tuvo efecto; y en tal estado, se reprodujo en 5 de febrero de 1854 la reclamacion del citado Petit, manifestando que el Ayuntamiento le habia prevenido que procediese al derribo de todas las paredes levantadas para la construccion de dicha casa:

Que pedido nuevo informe al Ayuntamiento, el cual evacuó en 26 de marzo, manifestó que el Regidor síndico denunció que el citado Petit, atentando contra los derechos comunales, estaba construyendo en terreno que no era de su pertenencia y sí del comun, sobre cuyo hecho ofreció informacion de testigos, la que practicada, y constando su certeza, acordó el Ayuntamiento en sesion de 4 del citado febrero la demolicion de la

Digitized by Google

obra construida por Petit en terreno comun, cuya disposicion se ejecutó en 7 del mismo mes:

Que el Gobernador de la provincia mandó en 6 de abril siguiente al Alcalde de Vilasar que reclamase á Petit los documentos ó pruebas en que apoyase su derecho sobre el terreno en cuestion, lo que se le hizo saber al interesado:

Que así las cosas, acudió el reclamante al Juzgado de Mataró querellándose contra D. Cinés Elopers, Teniente de Alcalde y encargado de la ejecucion del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en 4 de febrero y que en su virtud el Juez de primera instancia de aquella ciudad pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al espresado Teniente de Alcalde, la que fué concedida oyendo á la Diputacion provincial:

Que seguidos los procedimientos contra Elopers, y habiendo dicho éste en su declaracion que si dispuso el derribo de la parte de obra ejecutada por Petit fué por haberle encargado el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar la ejecucion de su citado acuerdo, el Juez de primera instancia de Mataró, oido el Promotor fiscal, y teniendo á la vista un testimonio del acto del Ayuntamiento referente al repetido acuerdo, pidió autorizacion al Gobernador de Barcelona para procesar á los citados D. Ginés Catalá, Don José Vila y D. Salvador Galceran, quienes como individuos del Ayuntamiento acordaron aquel derribo:

Que el Gobernador, habiendo oido al Consejo provincial y á los interesados, negó al espresado Juez la autorizacion que solicitaba:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes como Administradores de los pueblos el cuidado y conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art 80 de la misma ley, que entre otras atribuciones confiere á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, fuentes y pontones vecinales, cuyos acuerdos son ejecutorios, sin perjuicio de que el Gobernador pueda dictar contra los mismos las providencias oportunas:

Considerando que no es exacto, á pesar de la afirmativa del Promotor fiscal y de D. Pedro Petit, que el Gobernador de la provincia aprobase la alineacion de la obra de que se trata, pues solo consta que con vista del espediente dispuso que se diese conocimiento á Petit de lo informado por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y que se le previniera presentase los documentos ó pruebas que acreditasen su derecho sobre el terreno en cuestion.

Considerando que no habiendo existido disposicion alguna del Gobernador de la provincia que suspendiese ó anulase el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolicion de la obra hecha por Petit en terreno comun, no hubo desobediencia á la autoridad superior por parte del Ayuntamiento al ejecutar dicho acuerdo, estando por ello exento de la responsabilidad del art. 286 del Código penal:

Considerando que tampoco incurrió el Ayuntamiento en la responsabilidad que marca el art. 308 del mismo Código, toda vez que no se arrogó atribuciones judiciales ni impidió la ejecucion de una providencia dictada por juez competente al llevar á efecto su espresado acuerdo, y que al proceder así obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, contra cuyo acto conservatorio

Digitized by Google

no procede accion criminal ni juicio sumarísimo, y sí únicamente los recursos al superior gerárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion provincial, concedió autorizacion al mismo Juez de Mataró para procesar á D. Ginés Elopers, como Teniente Alcalde, por haber ejecutado el citado acuerdo de dicho Ayuntamiento, no debiendo haber sobre este hecho ulterior procedimiento segun el art. 3.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, ni servir de precedente para que sin embargo de lo espuesto se conceda la autorizacion que ahora se pide para procesar á los citados Concejales que acordaron el derribo de la obra ejecutada por Petit en justa defensa de los derechos del comun;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Publicada en la *Gaceta* 6 de enero de 1860.)

3.ª

Coaccion electoral (*28 de diciembre de 1859.*).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, y se resuelve:

1.º *Que no puede exijirse responsabilidad al que obra como delegado de un Alcalde y en virtud de órdenes que éste le hubiera confiado, á no ser que haya habido estralimitacion de facultades:*

2.º *Que no puede exijirse á una persona responsabilidad por actos que no se prueba que hubiere cometido;*

Y 3.º *que en las facultades de los Alcaldes está convocar á junta al Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de un asunto de interés comunal, pudiendo conminar con una multa administrativa al que no asistiere, si la negligencia para asistir á las sesiones, en casos anteriores, las hacia necesarias.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Tamarite la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Mata y

Digitized by Google

Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y á Pedro Erbese y Urbano Ciudad, alguacil y guarda de montes de la misma villa:

Resulta:

Que los cargos formulados contra dichos funcionarios son los siguientes:

1.° Convocacion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de órden del Alcalde para una junta en la Casa Consistorial, bajo la multa de 40 rs.

2.° Que en esta junta y antes y despues de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores á Diputado á Córtes, inclinándoles en favor del candidato que pocos dias despues fué elegido.

3.° Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuyéndose al Alcalde este hecho, así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los espresados funcionarios, por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreseyese, el Juez, que lo habia acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que se le daba cuenta de lo ocurrido atribuyéndose los disparos al Alcalde ó á delegados suyos, tuvo que continuar los procedimientos despues en virtud de providencia de la Audiencia del territorio, y por último, pidió la autorizacion de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oido referir:

Que como exculpacion de los cargos formulados por el Juez, aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de la recomposicion del molino aceitero del pueblo, y aun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistian, el hecho es que no se impuso á los que no asistieron segun confesion de los mismos; segundo, que nadie de los que concurrieron á la reunion ha declarado que tratara el Alcalde entonces, ni antes ni despues, de influir en el ánimo de los electores para Diputado á Córtes, ni leido como se ha supuesto en tal acto ningun oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario, todos los electores del pueblo, que son 13, han declarado que nunca trató el Alcalde de ejercer presion en su ánimo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y acto contínuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y el guarda de montes á enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo sin advertir desórden alguno, volvió á la sala donde se celebraba la sesion manifestándolo así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no son justiciables los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrian serlo; no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicacion de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente:

Visto el art. 197 citado, segun el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el órden público, con objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos:

Visto el art. 201 del mismo Código, que agrava la pena para el caso

Digitized by Google

de estar constituida en autoridad civil ó eclesiástica la persona que cometiese el delito antes indicado:

Considerando:

1.° Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal contra quienes se ha pedido la autorizacion, obraron como delegados de dicha Autoridad, sin que se haya hecho constar que se extralimitaran en el desempeño de las comisiones del servicio que el mismo Alcalde les confiara, por lo que sobre este deberia recaer siempre toda la responsabilidad de sus actos.

2.° Que en la comunicacion del Jefe de la Guardia civil al Gobernador, solo se dice que *pudo en un tanto haberse alterado el órden público* en el pueblo de Peralta de la Sal la noche en que se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y que de ningun otro modo se ha hecho constar que el órden público se alterase, sino que por el contrario las declaraciones tomadas están contestes en que no se alteró.

3.° Que nadie ha declarado por ciencia propia que el Alcalde ó sus delegados hiciesen los referidos disparos, estendiéndose el que más á introducir esta sospecha refiriéndose siempre á dichos de tercero no confirmados, y por el contrario consta por la unánime declaracion de los testigos presenciales que, cuando se oyeron los disparos, el Alcalde y los inmediatos delegados suyos, contra quienes se pide la autorizacion salieron de la sala en que celebraba su sesion el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes para enterarse de lo que ocurria.

4.° Que los 13 únicos electores de Diputados á Córtes que hay en Peralta de la Sal han declarado que el Alcalde no ejerció sobre ellos nunca presion alguna, y los testigos que asistieron á la sesion celebrada por el Ayuntamiento, aseguran que el objeto de la misma fué procurar recursos para componer el molino aceitero del pueblo.

5.° Que estaba en la facultades del Alcalde provocar la reunion celebrada con tal objeto, y aun conminar, suponiendo que lo hiciese, con multas administrativamente impuestas si la negligencia para asistir á las sesiones en casos anteriores las hacia necesarias; por todo lo que, y no habiendo prueba ni fundados indicios de los supuestos escesos, y sí datos enteramente contrarios, no parece que pueda llegar el caso de aplicar los artículos citados del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1860.)

4.°

Detencion arbitraria (28 *de diciembre de* 1859.),—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de In-

Digitized by Google

fiesto, para procesar al Alcalde de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra, y se resuelve:

Que el objeto de las reglas 28 y 32 de la ley provisional para la aplicacion del Código es, de una parte, hacer constar clara y terminantemente la órden de prision, y de otra, dar una garantía segura de que no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha órden dictada por autoridad competente.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infiesto para procesar á Guillermo Riestra, Alcalde de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Infiesto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra.

Resulta que celebrando el Alcalde de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil á una de éstas, detenida á la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos ó tres horas:

Que siguiéndose causa contra el Alcalde por este hecho que, como relativo á las funciones judiciales que ejerció dicho funcionario, no requería en concepto del Juez autorizacion de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo por lo que se refiere al Alcalde por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna á la mujer que llevó el alguacil en concepto de detenida:

Que como esculpacion de su falta alega el Alcalde que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transeuntes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos, porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo á la cárcel de la cabeza de partido:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, aunque no se espidiese la cédula que parece innecesaria para detencion tan leve, consta terminantemente la órden del Alcalde que fué comunicada al Alcalde por el conducto autorizado del alguacil:

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la que se previene que todo el que detuviese á una persona debe entregar al Alcalde de la cárcel una cédula firmada en que esprese el motivo de la detencion:

Vista la regla 32 de la misma ley que dispone que los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida á ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28:

Considerando:

1.° Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar clara y terminantemente la órden de prision, y de otra, dar una garantía segura de que no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha órden dictada por autoridad competente:

2.° Que ambos objetos se han cumplido en el caso presente, puesto que comunicada verbalmente la órden al Alcalde por el alguacil que era

Digitized by Google

conducto autorizado, ni podia dudar de su autenticidad, ni ocurrirle oponerse á su cumplimiento, toda vez que, segun parece, es en aquel pueblo costumbre inveterada, y de la que el actual Alcaide no puede ser único responsable, la inobservancia de lo prevenido en las disposiciones citadas en su literal contexto:

3.° Que no apareciendo, segun todo lo espuesto, intencion de delinquir de parte del Alcaide, escusan además su conducta lo breve de la detencion que sufrió su convecina, y las circunstancias especiales de la cárcel, ó mas bien depósito municipal de Nava, puesto á su cuidado, que constan no solo de las declaraciones del mismo Alcaide, sino de las demás que obran en el proceso confirmadas por el Gobernador;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1860.)

5.°

Detencion arbitraria (28 *de diciembre de* 1859.).—Se confirma en parte y en parte se deniega la autorizacion solicitada del Gobernador de Logroño, por el Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcalde de Vergara, y se resuelve:

Que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcalde de Vergara, han consultado lo siguiente:.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar al Alcalde de Vergara D. Marcelo Eguizabal:

Resulta:

Que en 5 de marzo de 1859 D. Joaquin Ramirez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de febrero, con motivo de una boda que se habia celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien habia ido á pedir permiso para ello al Alcalde, y no habiéndole encontrado en su casa, encargó á su mujer se lo hiciese así presente:

Que habiéndose principiado el baile, se presentó en la casa el Alcalde con el Regidor síndico y los guardas de campo; llamó á todos los asistentes y los arrestó en la cárcel, donde los tuvo hasta el dia siguiente, impo-

Digitized by Google

niéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 10 al denunciador y 50 al dueño de la casa:

Que ratificado Ramirez en su denuncia, declararon cuatro testigos conforme en un todo con los estremos en ella contenidos, manifestando que habian estado todos ellos tambien arrestados:

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcalde, este dijo que cuando tomó posesion de la Alcaldía publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibia, sin su permiso los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infraccion:

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de febrero se acercó á él D. José Eguizabal, Alcalde que habia sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile habia un grande alboroto y los ánimos estaban acalorados; que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle varios mozos en ademan alarmante, porque habian cerrado la puerta y no les permitian entrar: que por via de prevencion puso en la cárcel á los espresados mozos para evitar los disgustos que podrian originarse si se encontraban con los de adentro; que tambien puso á estos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto les multó y consignó las multas en el libro correspondiente.

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, sobreseyó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la Superioridad, y pedida autorizacion para proceder contra el Alcalde, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que se atribuye al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se faculta á las autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa; debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas cuando haya de imponerse arresto:

Considerando:

1.° Que al detener el Alcalde á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo, sino que lo verificó como un acto de la policía preventiva para evitar desórdenes y asegurar la tranquilidad pública.

2.° Que no pueden militar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el órden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa no podia haber temor racional de que mediase ningun disgusto con los de adentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcalde cometió ó no en este caso el delito de detencion arbitraria;

Opinan puede servirse V. E consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detencion de los mozos que encontró el Alcalde en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de confor-

Digitized by Google

midad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1860.).

6.ª

Cortas de montes no autorizadas.—Exaccion de multas en metálico (*28 de diciembre de* 1859.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Segovia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sepúlveda, para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, y se resuelve:

1.° *Que el arrancar los tocones secos que quedan de los árboles que se cortan, es un aprovechamiento permitido, por considerarse como despojos de los árboles cortados:*

2.° *Que nada tiene que ver la rosa y limpia de una acéquia con la ordenanza de montes;*

Y 3.° *que las faltas de índole administrativa que no constituyen un delito deben ser corregidas gubernativamente por el superior gerárquico inmediato.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo D. Feliciano Hernanz:

Resulta:

Que en 16 de mayo de 1859 el Promotor fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber destoconado el Alcalde en febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los dias 6, 7 y 8 de marzo se vendieron tambien zarzas y un fresno de propiedad particular so pretesto de que era del concejo: que tambien se vendió ramaje de chopo y sáuce, de lo que se hicieron los montones y se vendieron en público concejo; que habia exigido algunas multas en metálico:

Que examinados los individuos del Ayuntamiento y el Secretario declararon: que en efecto se habia destoconado el monte por órden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones: que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque estorbaban para que pasase el agua; que el fresno, segun informe de los peritos, pertenecia al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sáuce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metálico, varios testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se

Digitized by Google

adjudicaron las suertes de leña manifestaron unánimes que habian entregado su importe de órden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos habia dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas á quienes fué adjudicada la leña; que su importe habia sido entregado al Depositario de Propios con aplicacion á gastos municipales, y que la única autorizacion que habia para destoconar el monte era un escrito del Ingeniero de Montes. El Administrador del Marqués de Castro Serna dijo que el fresno siempre habia sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniáronse varios recibos dados por el Depositario á los compradores de leña por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instruccion dada por el Ingeniero de Montes á los guardas, en la que, entre otras cosas, les decia que no permitiesen entrar los leñadores en el monte sino con azadones para la estraccion de tocones, cuya leña podia estraerse:

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fué concedida respecto á la exaccion de multas en metálico y negada en cuanto á la estracion de los tocones y su venta, así como la de las demás leñas.

Vista la Ordenanza de Montes de 22 de diciembre de 1833, y en especial sus artículos 38, en que se prohibe toda corta ó venta ordinaria y estraordinaria en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general sin prévio permiso de ésta; 63, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria ni estraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845: 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 84, párrafo sesto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviesen que hacer del comun:

Visto el art 1.° del Real decreto de 6 de julio de 1845, en que se declara que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Considerando:

1.° Que el Alcalde obró de buena fé en la estraccion de los tocones secos, fundándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de Montes, en que se permitia este aprovechamiento.

2.° Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.° Que el ramaje de chopa y sauce vendido, aun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policía rural que corresponde al Alcalde.

Digitized by Google

4.° Que está demostrado que las zarzas procedian de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policía rural con la ordenanzas de montes.

5.° Que en cuanto á la corta del fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecia al comun de vecinos, apoyados además en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto mas, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para reivindicar su dominio.

6.° Que se comprueba la buena fé con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que la verificó en pública subasta dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del Depositario de propios.

7.° Que si el Alcalde faltó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enajenacion, esto no constituye un delito sino una falta de índole administrativa que puede ser corregida gubernativamente, por su superior gerárquico inmediato;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1860.)

7.°

Abandono de cargo público (28 *de noviembre de* 1859.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes necesitan licencia del Gobernador para ausentarse del pueblo en que ejercen su cargo;*

Y 2.° *que el art.* 289 *del Código penal, solo se refiere al empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandone con daño de la causa pública.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez:

Resulta que este funcionario desapareció de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se ave-

Digitized by Google

riguó únicamente que la causa de ello podia haber sido algunos disgustos que habia tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso:

Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 reales, y autorizado con licencia por 15 dias para que durante este plazo justificase el mal estado de salud que suponia no le permitia continuar siendo Alcalde:

Que llamado á declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entonces se desprendia de los autos, diciendo que en efecto habia sido la causa de su desaparicion los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demás Concejales que así como el Secretario no le auxiliaban de modo alguno:

Que habiendo informado además el Ayuntamiento, á peticion del Juzgado, diciendo que con la ausencia del Alcalde se habian ocasionado graves males por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya habia descuidado durante su administracion, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando aplicable á este caso el art. 289 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que solo ha tenido lugar una infraccion del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente:

Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, le abandonase con daño de la causa pública:

Visto el art. 67 del Reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que, el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Molredas infringió terminantemente este artículo últimamente citado, y por ello se le impuso la correccion administrativa que procedia.

2.° Que no puede serle aplicable además de éste el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimision de su destino, y por lo tanto, su ausencia sin permiso de su Jefe es solo un abuso contra lo mandado en un reglamento administrativo, cuya sancion penal se le ha aplicado ya.

3.° Que si la justificado el Ayuntamiento en su informe los daños que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó á algun suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó á tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1860.)

Digitized by Google

9.ª

Fuga de presos (*30 de diciembre de* 1859.).—Se concede respecto de José Loza y Quirico Farelo la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Madrid por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de dicha capital; se deniega respecto á Cayetano Montes, y se resuelve:

1.° *Que el artículo 343 del Código penal hace referencia al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título 8.°;*

Y 2.° que no puede procesarse á una persona contra la que ni se formula cargo alguno, ni lo arrojan tampoco de sí las actuaciones.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á varios empleados de la cárcel de Villa por la culpabilidad que puede resultarles en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar á José Loza, Quirico Farelo y Cayetano Montes, empleados de la cárcel de Villa:

Resulta:

Que del departamento de jóvenes de dicha cárcel se escapó un preso haciendo un agujero en la pared, sin que nadie se apercibiera de ello hasta la mañana siguiente; porque el celador de aquel departamento, abandonando su puesto al cuidado, segun él dice, del demandadero que hacia las veces de segundo celador Quirico Farelo, pasó la noche en el cuarto del Capellan del establecimiento, á la sazon ausente:

Que este segundo celador por su parte estuvo en la misma noche durmiendo en su habitacion, y al dia siguiente notó la falta del preso el portero de baston Cayetano Montes, quien lo puso en conocimiento del Alcaide:

Que comunicado por este funcionario al Juez de primera instancia del Barquillo lo ocurrido, se procedió desde luego contra los dos celadores mencionados, cuya falta confirmaron las declaraciones del fugado, á quien logró prender al dia siguiente el mismo celador Loza:

Que sentenciados por el inferior los dos celadores, y elevada la causa á la Audiencia del territorio, se mandó reponer al estado de sumario, y en el dictámen que entónces dió el Fiscal en sentido de que debia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á dichos funcionarios se comprende tambien al portero de baston Cayetano Montes, contra quien ningun cargo se habia formulado ni se formula aun hoy, ni aparece del testimonio que se ha tenido á la vista; entendiéndose por lo que se refiere á los otros dos, que han incurrido, segun el parecer fiscal, en la pena marcada en el art. 276 del Código en su disposicion primera, porque el fuga-

Digitized by Google

do estaba condenado ya á cuatro años de presidio menor é inhabilitacion obsoluta para cargos y derechos políticos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose, en cuanto á Cayetano Montes, en que ningun cargo resulta contra él; y respecto de los dos celadores, en que no apareciendo como cómplices del fugado sino que, por el contrario, uno de ellos logró volverlo á prender, deben estimarse sus faltas como contravenciones á los reglamentos de policía y seguridad de la cárcel, y en tal concepto propio es su exámen de la autoridad administrativa:

Visto el art. 276 del Código penal que designa el castigo que corresponde al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya custodia le fuese confiada:

Visto el art. 313 del mismo Código que hace referencia al empleado público, que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título 8.°:

Considerando:

1.° Que desde luego consta que la negligencia ó abandono de los dos celadores encargados del departamento de jóvenes de la cárcel de Villa dió lugar á que se escapara el preso que motivó este espediente:

2.° Que aun cuando de lo que resulta de los autos, ahora esta negligencia no parece culpable hasta el punto de hacer procedente la aplicacion del artículo 276 citado, sí puede tener efecto por lo ménos la del artículo 313 que tambien se cita:

3.° Que respecto del portero de baston Cayetano Montes, no se ha formulado cargo de ninguna especie ni lo arrojan de sí los autos;

Las Secciones opinan que debe concederse al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, la autorizacion que ha solicitado para procesar á los empleados de la cárcel de la Villa José Loza y Quirico Farelo, y que respecto de Cayetano Montes procede que se niegue:»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de enero de 1860.)

9.°

Abusos de autoridad.—Exacciones ilegales (28 *de diciembre de* 1859.).—Se confirma en parte y en parte no la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valls, para procesar á los alcaldes y secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, y se resuelve:

1.° *Que una vez ejecutoriada una sentencia de interdicto, por mas que sea interina é interlocutoria es ejecutoria, no pudiendo un Alcalde impedir su ejecucion con disposiciones administrativas:*

2.° *Que no incurre en responsabilidad el Alcalde que al negar una certificacion no hace mas que atenerse á las órdenes del Gobernador de la provincia que le habia mandado no darla:*

Digitized by Google

3.° *Que tratándose de asuntos judiciales para nada es necesario que queden antecedentes en la Secretaría de Ayuntamiento:*

4.° *Que se tiene por cierto, mientras no se acredite lo contrario lo que aparece acordado por el mayor número de concejales y certifica el Secretario del Ayuntamiento;*

Y 5.° *que un Secretario de Ayuntamiento no contraviene á la ley por no querer recibir una solicitud que vá dirigida al Alcalde, pues á éste, ó á quien le represente, es al que debe entregarse.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá:

Resulta:

Que en 1836, Juan Balaña interpuso varias querellas ante el Juez del partido contra los espresados Alcaldes y Secretarios en las que denunció algunos abusos tales como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, escediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habian negado la proteccion debida, rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario del Plá habia cometido el delito penado en el art. 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido é incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 300 y 301 del mismo Código, que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones:

Que ratificado el denunciador y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balaña obtuvo en 30 de enero de 1836 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle interrumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento:

Que habiéndose comunicado por el Juzgado órden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de marzo de 1836:

Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribucion de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputacion provincial en 9 de abril, pidiéndole su proteccion, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inhibitoria, sino el Gobernador de la provincia:

Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balaña en 4 de agosto de 1836 una multa de 30 rs. en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Parellada:

Que en 10 de agosto del mismo año pidió Balaña al Alcalde de Cabra certificacion de las multas que le habia impuesto, y de no haber querido

Digitized by Google

darle para ello órden por escrito. El Alcalde mandó formar espediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certificase lo que existiere en la Secretaría relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certificó que no obraba en la Secretaría antecedente alguno sobre el espediente judicial; pero sí acerca de la imposicion de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riegos. El Alcalde oyó además al Ayuntamiento, cuya corporacion informó que á ella incumbia distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balaña debia pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balaña otra instancia pidiendo certificacion de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10 protestando ser dia festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigia ó no la multa:

En 16 de octubre presentó Balaña una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificacion de los estremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años de 1855 y 1856, para privar á Balaña del disfrute del agua para su finca, y á los demás terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los acuerdos y contratas sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Parellada en 1855 y 1856, con espresion del libro y documento de donde sean trascritos y fólio á que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Parellada, varios terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideracion á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada por Balaña, quien no sabe escribir, dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la espresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balaña del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negársele los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, antes de providenciar, consultó con dicha autoridad, quien en 22 de octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el Alcalde que Balaña habia turbado el turno que se guia en la distribucion de las aguas, dando con ello lugar á la imposicion de las multas. No se acompañó todo el espediente sino algunos documentos de él.

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querella criminal, reclamó al Alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente y habiéndole contestado que no podia remitírselos en vista de la órden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su órden, lo cual tuvo lugar aunque no remitiendo todos los antecedentes reclamados:

Que asimismo se cotejaron las copias del espediente con los originales resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con esclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en papel del sello 4.° y los demás del libro en sello de oficio, que es-

Digitized by Google

taba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padron en 1856, y segun resultaba del censo de 1857, habia 1,074 vecinos; pero conforme á un oficio del Gobernador y segun los datos que le habian sido remitidos en el padron de dicho pueblo de 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos, y en el de 1856 576 almas y 120 vecinos y en el de 1857 se recogieron 291 cédulas, constando que habia 1,088 almas:

Balaña denunció además otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra; pero el Juez, oido el Promotor fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta:

Que en 15 de agosto de 1856 Balaña pidió al Alcalde del espresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con espresion del dia en que le recibió, certificando como el dia anterior lo habia pedido al Secretario dicha copia que no habian querido darle. El Alcalde certificó en 17 de agosto, dando copia del mencionado oficio y espresando que no era cierto se le hubiese negado la certificacion el dia anterior, sino que no presentó el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de setiembre pidió asimismo certificacion al Alcalde de que la solicitud del 15 de agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que la certificacion del 17 no le fué entregada hasta el 5 de setiembre: el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente D Rafaél Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la del 15 de agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El Secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el dia 5 de setiembre:

Que reclamada por el Juez en 31 de diciembre de 1856 y 11 de febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al Gobernador y aun no habian sido devueltas:

A instancia de Balaña se pidió al Alcalde del Plá que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de agosto de 1856, espresando que ignoraba hubiese mas. En virtud de nueva órden del Juzgado, remitió el Alcalde de Plá en 22 de agosto de 1857 certificacion de los mencionados oficios, sin que aparezcan notificados á Balaña:

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de agosto de 1856 fué presentada al Secretario de Ayuntamiento del Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo:

El Promotor fiscal en su dictámen propuso el sobreseimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados; pero el Juez, oido el denunciador formuló los cargos siguientes.

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra:

1.° El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que habia conseguido Balaña, impidiendo á éste que regase su tierra en agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas

2.° El haberse negado el Alcalde y Secretario á facilitar á Balaña certificacion de los documentos que pidió, habiendo querido escudarse con la órden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta malliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

Digitized by Google

3.° El haber faltado á la verdad los Concejales en el oficio que dirigia el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuirlas segun acuerdos anteriores y costumbre antígua; siendo así que el Secretario habia certificado en 18 de octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña:

4.° El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de abril los mismos Concejales requirieron de inhibicion al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplimentaron las órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo.

5.° El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855 Juan Balaña habia perturbado el turno del agua dando lugar á la imposicion de multas, resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existia, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.° El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de abril dirigido al Juzgado al trascribirle á la Diputacion provincial.

7.° La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de diciembre de 1856, y 13 de febrero de 1857 pidiéndole copia de las diligencias que habia practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de febrero que no remitia las certificaciones por la órden que tenia del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 3 de agosto pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todas.

8.° El haber cometido ocultacion y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de noviembre de 1856, en el cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el espediente »

9.° La falsificacion notoria del certificado dado á Balaña el 19 de agosto de 1856 antes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se vé que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certificó que no constaba en la Secretaría antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10. El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de junio de 1857 escrito en papel del sello 4.° y los demás del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye despues que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado

11. El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no habia padron en Cabra en 1856, y segun resultaba del censo de 1857 habia 1,074 vecinos cuando segun espresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas y habia 1,088 almas.

12. El haberse negado el Secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestion que quiso presentarle Balaña en 26 de agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

Digitized by Google

1.° Desobediencia y falsificacion cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de diciembre de 1856 y 11 de febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos:

2.° El no haberse notificado á Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.° El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña, tirándola por el suelo.

4.° El no haberse entregado á Balaña la certificacion que pidió el 15 de agosto hasta el 5 de setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorizacion para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 9.°, 10, 12, y los relativos al Plá de los números 2.°, 3.° y 4.°, sin creer necesaria la autorizacion por los hechos números 7.°, 8.° y 11 de Cabra y el 1.° de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestion prévia administrativa en cuanto á si hubo esceso en la cuantía de las multas del hecho 1.°, y si en los oficios de los hechos 5.° y 6.° de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorizacion por los hechos citados en segundo lugar, no hacia cuestion de esto, y para este caso solicitaba tambien la autorizacion por lo respectivo á ellos:

El Gobernador, oidos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorizacion por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibióse el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibicion, encargando á aquel hiciera presente al Gobernador la prohibicion de suscitar competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la Administracio se satisfacian con la negativa de la autorizacion solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al Gobernador, quien oido nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no habia sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, en que se dispone que en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados le libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos:

Visto los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7, párrafos primero y quinto, segun los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo

Digitized by Google

á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, párrafo segundo, en que se atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 24 del Reglamento para la ejecucion de la espresada ley, segun el cual corresponde al Secretario de Ayuntamiento estender las actas y certificar los acuerdos de la Municipalidad autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que espida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad; asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento; ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran:

Visto el art 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la autoridad de los Gobernadores están obligados á cumplir las órdenes y y disposiciones que les comunique sin que por ello incurran en responsabilidad:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 segun el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales:

Vistos los artículos del Código penal: 8.°, párrafo duodécimo en que se exime de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.° y 5.° en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 285, en que se pena á los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 293, en que se castiga al empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 308, en que se impone pena de suspension y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas y usare de apremios ilegítimos, y á todo empleado del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle, segun las leyes y reglamentos; 301, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; 308, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia y decision dictada por Juez competente; 453, en el que se castiga á los que cometieren defraudacion instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ó papel:

Visto el art 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apelase de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion:

Visto el art. 153, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856 en que se autorizaba á los Alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Digitized by Google

Visto este artículo, conforme al cual las multas no debian esceder de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos y de 40 en los demás:

Visto el art. 153, párrafo quinto, que atribuía al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra:

1.° Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por mas que sea interina é interlocutoria, era sin embargo ejecutoria para el Alcalde, y no podia impedir su ejecucion con disposiciones administrativas, y por consiguiente al prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que habia sido amparado, sin oposicion de la Administracion, y al multarle impidió la ejecucion de una providencia judicial.

2.° Que al negar á Balaña la certificacion que pidió en 16 de octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino atemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificacion, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.° Que no existe falsedad ni contradiccion entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuian segun acuerdos anteriores y constumbre antigua, y la certificacion dada por el Secretario en 18 de octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no por que en el espresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestacion del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribucion de las aguas, quienes, segun aparece, tenian sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.° Que al certificar el Secretario que no aparecia en la Secretaría de la Alcaldía ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporacion municipal en 6 de setiembre de 1856 que á la misma correspondia todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas y á la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada habia necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la Secretaría de Ayuntamiento, y si bien es cierto que éste reclamó contra el interdicto en 9 de abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta corporacion que ante V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarísimo de posesion etc.» De lo que se deduce que no sabía en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento.

5.° Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de diciembre de 1856 y 13 de febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedian documentos administrativos en concepto de autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los espresados documentos fundado como estaba en la órden del Gobernador

Digitized by Google

para que no facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conminado por el Juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen.

6.° Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultacion fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del gobernador de 22 de noviembre que fué remitida al Juzgado el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el espediente» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el alcalde habia obrado ó no obedeciendo una órden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo trascrito no es esencial, y no contravino á la ley el alcalde al no copiarle.

7.° que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificacion dada á Balaña el 19 de agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.° Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificádo el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de junio de 1857 el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.° é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo qué aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento.

9.° Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padron en Cabra, y que, segun el censo de 1857, habia 1,074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á él comprendia 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 1,088 almas.

10. Que no contravino á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes deberia haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las órdenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá:

1.° Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenia dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose porque reclamó el Juez copias de ellos, y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedian se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocacion material.

2.° Que áun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al de Plá no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo:

3.° Que el Secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al Alcalde.

4.° Que si no se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 15 de agosto de 1856 hasta el 5 de setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Digitized by Google

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecucion de la providencia de interdicto dictada por el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existia padron de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás estremos sobre que pide autorizacion el espresado Juez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de enero de 1860.)

10.

Denuncia de una conspiracion (6 *de enero de* 1860.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858, y se resuelve:

1.° *Que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, el adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y las disposiciones de las autoridades superiores:*

2.° *Que no incurre en responsabilidad alguna el que ejecuta un acto lícito del cual no se sigue mal alguno;*

Y 3.° que aun suponiendo que en ese acto lícito tuviera origen un delito, es necesario para imputar responsabilidad al que lo ejecutó, que obrara con intencion de cometer dicho delito.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el espresado Alcalde dirigió en 8 de noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia, y espresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Digitized by Google

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de órden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña, manifestaron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el espresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fé y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, prévio dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al espresado Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictámen de 20 de octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido orígen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, lo cual no resulta en el espediente, y sí que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo escesivo en bien del servicio, dirigió los espresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion

Digitized by Google

equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con mas acierto en el desempeño de su cargo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1860.)

11.

Exacciones ilegales (*6 de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, y se resuelve:

Que no puede calificarse de ilegal la exaccion de una cantidad autorizada por la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio, puesto que aparece confesado su recibo por los que la percibieron y los que la abonan declaran que lo hacen espontáneamente y siguiendo la costumbre admitida.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por suponérsele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas á dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para esculparse ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.° Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirle:

2.° Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podian presentarse á conducirlas:

Y 3.° Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que su-

Digitized by Google

plieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio, supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1860.)

12.

Ejercicio de la profesion médica (6 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, y se resuelve:

1.° *Que no están sujetos á las prescripciones del Código penal los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:*

2.° *Que por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y Real órden de 4 de marzo de 1846 se confiere á las autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse esceda de mil reales ó en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formacion de causas contra los infractores;*

3.° *Que á los Gobernadores corresponde corregir las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de funciones administrativas.*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provin-

Digitized by Google

...lde de Copiapó autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirujía sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhibiéndose de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que procediese en juicio de faltas á lo que hubiera lugar, y otro concerniente á la culpabilidad que pudiera resultar contra D. Pedro Fernandez, ~~Alcalde del mismo~~ pueblo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenia conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le negó prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.° del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y Real órden de 4 de marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las autoridades administrativas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar gubernativamente las infracciones que se cometan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse esceda de 1,000 rs. ó, en caso de reincidencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la formacion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernandez, al permitir como Alcalde de Mazarulleque que el citado Mora ejerciese sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, cometió un abuso en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infraccion que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abusos cometidos en contravencion á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.° del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta cometida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y Real órden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, calificándose en el art. 485 del mismo como falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de arresto ó 5 á 15 duros de multa, nunca habria lugar para proceder criminalmente contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubridor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera considerársele responsable;

Digitized by Google

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca —(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1860.)

13.

Lesiones (6 *de enero de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Huesca, solicitada por el Juez de primera instancia de Fraga, para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca, y se resuelve:

Que no es necesaria la autorizacion para proceder contra un Alcalde por delitos comunes que haya cometido como particular y no con el carácter de autoridad y en el ejercicio de funciones administrativas.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca, por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca:

Resulta que en la noche del 2 de junio último fueron tiradas varias piedras á una ventana de la habitacion en que dormia D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cuyos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde, y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dantonio desde otra ventana de su casa, por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar querer ofenderle de otra manera, puesto que no se retiraba de aquel sitio, sar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al espresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon de que estaba cargada dicha escopeta, siendo necesario para su curacion la asistencia facultativa por 11 dias:

Que instruida causa sobre este hecho contra el citado Alcalde que figura como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procesando contra dicho Alcalde, manifestándole las razones que en su concepto habia para no considerar que éste obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorizacion y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento llenase esta formalidad.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser

necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia, fué confirmado por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 345 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al autor de lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén comprendidas en el art. 7.°, capítulo 4.° del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Velilla de Cinca al citado Joaquin Dantonio con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y penado por el referido artículo 345 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aunque debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia, nunca podria admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen relacion alguna con el convencimiento legal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 13 de enero de 1860.)

14.

Sustraccion de parte de un contrabando aprehendido (17 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de las islas Baleares, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros, y se resuelve:

Que el respeto á la cosa juzgada exige que no se abra nuevo procedimiento contra una persona por un hecho ó delito por el que ya fué juzgado en causa fenecida, y que no se le sujete á sufrir otra pena de la que por esta se le impuso, aun cuando el Tribunal que le hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustraccion de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

Digitized by Google

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Márcos Gomez, cabo de Carabineros y y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel:

Resulta:

Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustraccion de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massanet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitan general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesarlos, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 enero de 1860. - Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de enero de 1860.)

15.

Resistencia á entregar un archivo (18 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar a D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, por la resistencia que opuso á entregar el archivo á la persona designada por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instan-

Digitized by Google

cia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña:

Resulta:

Que declarada necesaria la autorizacion para procesar á este funcionario por Real órden de 7 de setiembre último, dada de acuerdo con lo informado por estas Secciones, el Juez la ha solicitado fundándose como antes en la resistencia que opuso el referido Contador á entregar el archivo de Hipotecas á la persona designada por el Juez:

Que el Gobernador denegó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no incurrió en responsabilidad alguna el Contador, toda vez que se apoyaba en órdenes recibidas del Administrador de Hacienda pública de la provincia:

Visto el párrafo primero del art. 8.° del Código penal, segun el que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que el Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña obró en el presente caso en virtud de la obediencia que debia al Administrador de Hacienda de la provincia, es claro que no puede pesar sobre él responsabilidad alguna;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina que (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de enero de 1860.)

16.

Pesca (18 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la autorizacion solicitada por el Juez de Marina de Vivero, para procesar á D. Pedro Bedía, Alcalde del Concejo de Franco, y se resuelve:

Que no cabe exigir responsabilidad al Alcalde, cuando obra cumpliendo una órden de su superior gerárquico.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Marina de Vivero para procesar á Don Pedro Bedía, Alcalde del Concejo del Franco por haber ordenado al Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Marina de Vivero la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Concejo del Franco D. Pedro Bedía:

Resulta:

Que este funcionario dispuso, cumpliendo una órden del Gobernador de la provincia, que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quita-

Digitized by Google

se las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia y evitaban que los peces entraran en el rio.

Que como el pedáneo á consecuencia de esta órden quitase, acompañado de algunos testigos, la red que habia puesto un individuo de la matrícula de mar y éste se querellase de tal acto, el Juez de Marina pidió la autorizacion mencionada:

Que el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde haciendo cumplir una órden de su superior gerárquico, obró en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que existia la órden del Gobernador, cuyo cumplimiento procuró simplemente el Alcalde al dirigir sus prevenciones al pedáneo, es evidente que contra dicho Alcalde no cabe responsabilidad de ningun género;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de enero de 1865.)

17.

Exacciones indebidas (18 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario que fueron en 1850, del Ayuntamiento de Canillas, y se resuelve:

Que no se comete exaccion indebida al procurarse por un Alcalde hacer efectivas las cantidades que se adeudan á los fondos del pueblo, dando los correspondientes resguardos de los pagos verificados.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por supuestas cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando:

Resulta:

Que ambos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabon en el pueblo de Canillas, habian admitido á otros espendedores en el citado año de 1850, segun constaba de los recibos que se presentaban:

Digitized by Google

que reclamada por esta causa la autorizacion de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habian cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habian sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenian que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligacion que él habia contraido:

Que confirmados estos datos, segun todo lo espone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administracion de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de noviembre y 10 de diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del espediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intencion de cometerlo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de enero de 1860.)

18.

Abusos en el ejercicio de un cargo público (18 *de enero de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca, solicitada por el Juez de primera instancia de San Clemente, para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para proceder contra los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de las facultades judiciales que les competen como agentes ó auxiliares de la administracion de justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Digitized by Google

Resulta:

Que el citado teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada tambien por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, espresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, creyó que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, prévio dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de Provincia y demás empleados dependientes de éstos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 33 del Reglamento para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto a los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son agenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de justicia;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de enero de 1860.)

19.

Injurias.—Allanamiento de morada (18 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Avila, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera ins-

Digitized by Google

Alcalde de Arévalo, para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, y se resuelve:

1.° Que no *puede procesarse á un Alcalde por hechos que no consta* que *hubiese cometido;*

2.° *Que no hay vejacion por parte de la autoridad en la comision de un acto, cuando este se ejecuta fuera de actos de servicio;*

Y 3.° *que no pueden considerarse injuriosas las palabras ó dichos que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los artículos* 379, 380 *y* 381 *del Código penal.*

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el espresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.° Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les queria en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaria causa y echaria de la poblacion.

2.° Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.° Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó mas de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los espresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero; que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y sí que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaria á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la conminacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y sí únicamente la de 40 rs. por el motivo espresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó mas de la noche sin motivo forzoso; que la familia de éste se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni esplican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion in-

Digitized by Google

justa á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanara la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurran en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no espresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que éste allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacérsele responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á éste los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella autoridad, segun el referido art. 300 del Código, tada vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos esteriores que constituyan tentativa con arreglo al artículo 3.° del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se vé en dichas palabras una reprension hecha por la autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de enero de 1860.)

Digitized by Google

20.

Detencion arbitraria (20 *de enero de 1860.*).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca, solicitada por el Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para proceder contra los Alcaldes por actos cometidos en el ejercicio de las facultades que le competen como agentes ó auxiliares de la administracion de justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla:

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada ésta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria:

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta:

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como autoridad judicial, y que en tal concepto debia tenérsele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de febrero de 1860.)

21.

Desacato á la autoridad judicial (20 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de

Digitized by Google

Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Madridejos, para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de dicha villa en 1855, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad el que obra impulsado por el miedo de un mal mayor:*

2.° *Que no están sujetos á las disposiciones del Código penal los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias;*

Y 3.° que en la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y en el Reglamento para su ejecucion, se señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de medicina y cirujía, y se faculta á las autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedoras las justicias que, olvidando sus deberes, permitiesen dicho abuso.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 D. Demetrio Suarez, D. José Sancho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio García Cano, Don Alejandro Diaz Miguel y D. Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus víctimas, la de solicitar de la Facultad médica de la córte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario; que ínterin esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Presbítero y Doctor D. Julian García de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese préviamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayun-

Digitized by Google

miento espresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntimas de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion estraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento; que el único facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título estranjero que poseía el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á éste se lisongearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le confería de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor García visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á los citados Concejales, de que le fué negada prévio informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Visto el art. 7.° del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.° del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, y el Reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, facultando á las autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitieren dicho abuso:

Visto el art. 234 del Reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el estranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso;

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian García, Médico de Berza, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se

Digitized by Google

hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.° del Código penal, aun cuando á éste estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido artículo 7.° de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860. Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de febrero de 1860.)

22.

Falsedad en una certificacion (20 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena, para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, y se resuelve:

Que no puede decirse hay falsedad en la certificacion espedida por un Secretario de Ayuntamiento relativa á quiénes son los mayores contribuyentes de un pueblo, cuando está conforme dicha certificacion con los antecedentes que obran en la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponérsele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el

Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral:

Resulta:

Que este funcionario, por órden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, estendió una certificacion haciendo constar quiénes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y advirtiendo que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con esclusion del citado Secretario, estendiesen otra certificacion haciendo constar quiénes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente verídica, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traido al espediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, esplicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, y la otra á los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de febrero de 1860.)

23.

Soltura de un delincuente (30 *de enero de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Islas Baleares solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, y se resuelve:

Que aun cuando la ley no confiere atribuciones judiciales á los Regidores y sí á los Alcaldes, sin embargo, supuesta la delegacion de las facultades de éste en aquel, es indudable que si falta en el ejercicio de dichas funciones, es innecesaria la autorizacion para procesarle.

Excmo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y

Digitized by Google

Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime:

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna:

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata más de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de febrero de 1860.)

24.

Desobediencia á la autoridad (30 de enero de 1860.)—Se niega en parte, y en otra se declara innecesaria, la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Avila, por el Juez de primera instancia de Piedrahita, para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde de Santa María del Berrocal, y se resuelve:

1.° *Que al Gobernador corresponde castigar la morosidad de un Alcalde en cumplir sus órdenes;*

Y 2.° *que cuando aparecen sospechas de haberse cometido por un Alcalde un delito comun, al Juez de primera instancia corres-*

Digitized by Google

pueda instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa María del Berrocal, por desobediencia á la autoridad superior y otros escesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 1858 del pueblo de Santa María del Berroçal:

Resulta:

Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 209 reales:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaría del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un dia en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en noviembre ó diciembre del mismo año segun parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedia perseguir al Alcalde por los delitos de desobiencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo:

Considerando:

1.° Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

2.° Que en lo demás, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 rs, que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retencion de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—José de Posada Herre-

Digitized by Google

ra.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de febrero de 1860.)

25.

Lesiones (30 *de enero de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Búrgos por el Juez de primera instancia de Sedano, para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, y se resuelve:

Que segun el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, si el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha autoridad.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á Don Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha autoridad:

Considerando:

Digitized by Google

1.° Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasion de ejercecer dichas funciones:

2.° Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.° citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1860.—José de Pesada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de febrero de 1860.)

26.

Abuso en el ejercicio de un cargo público (30 *de enero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. Antonio García, Alcalde de Juvera, y se resuelve:

Que segun la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, los Jueces y Tribunales, autoridades y sus agentes, están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fuesen reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio García, Alcalde de Juvera, por suponerle estralimitacion en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera:

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por sólo aquella reunion sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran escaso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á prision por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegado el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demás fueran cómplices de tal atentado:

Digitized by Google

que instruida con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demás compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen fiscal, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y órden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner á disposicion del Juez los presuntos reos.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 192 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respeto debido á un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las autoridades:

Considerando que así de lo espuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juyera, arrestados, opusieron resistencia á aquella autoridad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece:

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió estralimitacion de ningun género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el artículo 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de febrero de 1860.)

27.

Abusos en el ejercicio de un cargo público (30 de enero de 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde, como delegados del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones:*

Digitized by Google

2.° *Que á los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos, y donde no hubiese un régimen especial autorizado competentemente, el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:*

3.° *Que á los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural;*

Y 4.° que solo al Gobernador corresponde corregir los escesos cometidos por los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponérsele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta:

Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habian roto en la tarde del 8 de julio de año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la órden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado:

Que recibida á éste declaracion manifestó en la misma, que en el mes de mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió órden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Digitized by Google

Visto el párrafo sesto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, segun el que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que D. Pedro Barbudo, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de marzo y 29 de junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la ribera de Avid y que se variase bajo ningun pretesto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigüeñas ó guillas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere:

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policía rural, con arreglo al artículo 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas:

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policía rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal;

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del rio Avid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo corresponderia al Gobernador de la provincia como superior gerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al espresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de febrero de 1860.)

Digitized by Google

28.

Exaccion de multas en metálico (20 *de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aoiz, para procesar á D. Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, y se resuelve:

Que no puede suponerse que un Alcalde cobró multas en metálico, cuando al cesar en su cargo, aparece en la Secretaría del Ayuntamiento mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á Javier Perez, Alcalde que fué de Rocaforte, por suponerle haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Rocaforte en los años de 1855 y 56 D Javier Perez, Resulta:

Que se ha formulado contra este funcionario el cargo de haber cobrado varias multas en metálico; y comprobado que fué por diferentes declaraciones, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde ha manifestado que efectivamente cobró algunas multas en metálico por evitar á los campesinos castigados con ellas la molestia de ir al pueblo á buscar el papel correspondiente; pero que segun en el espediente se ha hecho constar, quedó en la secretaría del Ayuntamiento, al cesar en su cargo dicho funcionario, una cantidad de papel de multas superior á la que aparece cobrada en metálico:

Considerando que del reconocimiento hecho en la Secretaría del Ayuntamiento, en época en que ninguna intervencion oficial tenia ya el Alcalde que fué en 1855 y 56 D. Javier Perez, ha resultado que se encontró mayor cantidad de papel de multas que la que se supone cobrada en metálico, y esta indica que en realidad no ha habido delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de febrero de 1860.)

29.

Incuria y abandono en el ejercicio de funciones judiciales (20 *de febrero de* 1860.).—Se declara innecesa-

Digitized by Google

ria la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Cuenca, por el juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué de dicha villa, y se resuelve:

Que en lo relativo á las funciones judiciales que los Alcaldes desempeñan, son dependientes de los Jueces de primera instancia, siendo innecesaria la autorizacion para procesarles por abuso ó omision de dichas facultades.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion que para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en abril del 56 un vecino de Enguídanos dirigió una esposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta esposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como autoridad del órden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como dependiente de la autoridad judicial, y que su omision debe imputársele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—José de Posada

Digitized by Google

Herrera.—Sr. Ministro de Gracia Justicia.—(Publicada en la Gaceta de 27 de febrero de 1860.)

30.

Omision maliciosa.—Cohecho.—(20 de febrero de 1860.).—Se niega en parte, y en parte se concede, la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Madrid por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de dicha capital para procesar a D. Melchor Alvarez Santillano y D. Sixto Lopez Luz, y se resuelve:

Que cuando existen indicios de cohecho es imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de dichos indicios é imponer el castigo á los que resultaren culpables.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodía en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano, y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.° Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.° Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspetor, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del jóven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por éste de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto éste funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y esculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que éste le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venía persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion como en efecto lo ha hecho:

Digitized by Google

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su estension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delincuentes, opina que debia pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo del robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquier acto lícito ó debido por cohecho de su cargo:

Considerando:

1.° Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que lo redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.° Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la Gaceta de 27 de febrero de 1860.)

31.

Exacciones ilegales (20 *de febrero de 1860.*).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, y se resuelve:

Que no puede exigirse responsabilidad á un cobrador de contribuciones por haber cobrado á un contribuyente alguna pequeña di-

Digitized by Google

ferencia de mis, cuando así constaba con talon de recibo, y además devuelve espontáneamente esa diferencia tan pronto como se cerciora de que no estaba facultado para exigirla.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exaciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cénts. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero habiéndole consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exacion era ilícita no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cénts. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que, confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.° Que en este caso es evidente la buena fé con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los doce cénts. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exacion, y despues devolviendo espontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1860.)

32.

Complicidad en la fuga de un preso (20 de febrero de 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la pro-

Digitized by Google

vincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, y se resuelve:

1.° *Que no puede suponerse complicidad en la* fuga de un preso *por parte del Alcalde, cuando consta que en la* custodia al mismo *adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias;*

Y 2.° *que de la morosidad ó descuido que pueda* haber por parte *de un Alcalde en la instruccion de diligencias en busca de un preso fugado, debe responder ante el Juez de primera instancia, pues se conceptúan como delegados de éste los Alcaldes al practicar diligencias relativas á la administracion de justicia.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz:

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conduce al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarian en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraran de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar mas celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.° Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

Digitized by Google

2.° Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidadas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1860.)

33.

Detencion en la cárcel de un preso transitorio enfermo (*20 de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de la Coruña, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Muros, para procesar á D. José María Sieira, Alcalde de Noya, y se resuelve:

Que segun la Real órden de 25 de febrero de 1859, *cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José María Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José María Sieira:

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, prévio informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros fa-

Digitized by Google

cultativos reconocieran al preso, instruyendo un espediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real órden vigente de 25 de febrero de 1859:

Vista esta Real órden, que en copia autorizada acompaña al espediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de sér inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real órden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del espediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1860.)

34.

Corta de pinos pertenecientes al Estado (*20 de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Pontevedra, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cambados, para procesar á D. Manuel Spínola, perito agrónomo, y se resuelve:

1.° *Que no tiene responsabilidad un perito agrónomo por la estraccion de unos pinos cuando presenta documentos de los que aparece que dió las órdenes necesarias á los guardas para evitar dicha estraccion;*

Y 2.° *que queda exento de responsabilidad dicho funcionario, cuando en la venta de unos troncos inútiles obró de acuerdo con su superior gerárquico.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spínola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera

Digitized by Google

instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spínola:

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.° Haber autorizado la estraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesorería de la provincia el importe de aquellos:

2.° Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber estraido tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se esculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la estraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fue invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la estraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Pontevedra.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1860.)

35.

Complicidad en una prision arbitraria (*20 de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Manresa, para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento do Sallent, y se resuelve:

1.° *Que con arreglo á los artículos* 82 *y* 87 *de la Ley de Ayuntamientos de* 8 *de enero de* 1845, *los Concejales tienen que evacuar los informes y consultas que les pidan los Alcaldes como entiendan conveniente, sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta deja al Alcalde que la ejecuta toda la responsabilidad del acto;*

Y 2.° *que los acuerdos de un Ayuntamiento no son ejecutorios cuando no versan sobre materias en que por la ley no tienen semejante carácter, mucho mas, sino habiendo que ejecutar nada co-*

Digitized by Google

mo consecuencia de ese acuerdo, éste no tuvo ni pudo tener consecuencia alguna.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent D. Juan Sallés, D. Adjutorio Claret, D. Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Vilaseca al tiempo que la ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva.

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias antes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando mas tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á los autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oir su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiese:

Considerando:

1.° Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.° Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

Digitized by Google

muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de febrero de 1860.)

36.

Permiso de salida á un delincuente constituido en prision (25 *de febrero de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida, solicitada por el Juez de primera instancia de Solsona, para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaides tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la autoridad judicial, encontrándose en este último caso á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado;*

Y 2.° que por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas, correspondiendo al Juzgado ordinario la correccion ó castigo de las faltas ó delitos que en esta materia pudieran cometer.

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto, por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

eExcmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Joaquin Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jáime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que éste le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el mo-

Digitized by Google

tivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 13 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, espresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcalde de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á éste en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar éste enfermo y además quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcalde de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, conforme al cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el citado Alcaide D. Joaquin Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponérsele:

Digitized by Google

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—José de Posada Herrera,—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1860.)

37.

Contrabando (25 *de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de la Coruña, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, y se resuelve:

Que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando y defraudacion, las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los Reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á Don Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la puebla del Carramiñal:

Resulta:

Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torrevieja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolíes de la Puebla, cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infraccion de la órden de 1848 producia distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Digitized by Google

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurria al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administracion de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la órden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó órden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió márgen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la órden de 1841 cuya queja tuvo por resultado la órden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporcion aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en mas de 30 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la órden de 27 de agosto de 1841 de que se hizo mencion, espedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada órden de 7 de diciembre de 1848 espedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el espediente general que se instruia, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1828 y la instruccion de 31 de diciembre del mismo año para su ejecucion, que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su espendicion:

Vista la órden de 27 de agosto de 1841 espedida por la Direccion de

Digitized by Google

Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion de 31 de diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la órden de la misma Direccion de 7 de diciembre de 1848, por la que se mandó, con la cualidad de por ahora é interin se resolvia el espediente general que se instruía al efecto, que se conceptuase subsistente la citada órden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 73 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que regia como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron márgen á este espediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los espresados administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarlo á efecto de 31 de diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada por la referida órden por la Direccion general de Estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debian destinarla segun la órden de 1848, este abuso no debe hacerse estensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudacion las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 é instruccion para llevarle á efecto de 31 de diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de agosto de 1841 y 7 de diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde

Digitized by Google

á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1860.)

38.

Abusos en el ejercicio de un cargo público (25 *de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Nájera, para procesar a D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, y se resuelve:

Que cuando en el fondo de un negocio por el que se solicita autorizacion para procesar á un Alcalde, hay una cuestion de términos jurisdiccionales entre pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el abuso, base del proceso, y esa cuestion no puede resolverse por las actuaciones practicadas, no puede concederse autorizacion para procesar á dicho Alcalde, pues el declarar su culpabilidad ó inocencia seria resolver de un modo indebido la cuestion jurisdiccional.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponérsele abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta:

Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.° Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es

Digitized by Google

una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.° Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales y que seria resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de marzo de 1860.)

39.

Injuria (25 *de febrero de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ocaña, respecto á Don Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas; se concede dicha autorizacion en cuanto á los demás indivíduos del Ayuntamiento, y se resuelve:

1.° *Que lo que constituye en las palabras la naturaleza de la injuria, es que se pronuncien con ánimo deliberado de desacreditar, despreciar ó deshonrar alguno;*

Y 2.° *que se entiende concedida la autorizacion si el Gobernador nada resuelve sobre ella dentro del término señalado en el Real decreto de* 27 *de marzo de* 1850.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demás indivíduos del Ayuntamiento de este pueblo:

Resulta:

Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razo-

Digitized by Google

nes que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querella y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del espresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba á Boga y que aludia á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió á éste por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, espuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal Concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se cometia un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demás individuos del Ayuntamiento, y sí únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometia un robo ó exaccion arbitraria:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su autoridad, y de no estarlo para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida esplicado que al usar de aquella espresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonrar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria, y menos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorizacion en cuanto á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejal D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose con

Digitized by Google

cedida en cuanto á los demás individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de marzo de 1860.)

40.

Faltas en el desempeño de un cargo público (*4 de marzo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada, Alcalde de Gata, y se resuelve:

Que no puede procesarse á un Alcalde por adoptar una disposicion de carácter local fundada en prácticas ó costumbres mas ó menos arraigadas, y en cuyas disposiciones no se presenta delito ni intencion de cometerlo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á Don Tomás Calzada, Alcalde de Gata, por suponerle haber faltado en el desempeño de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de Salamanca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gata Don Tomás Calzada.

Resulta:

Que unos vecinos de Casilla de Florez, para justificar la procedencia de una vaca y dos cerdos que les aprehendieron los carabineros por sospecha de que los habian introducido fraudulentamente del vecino reino de Portugal, presentaron dos papeletas en las que figuraban los nombres de los vendedores de dichas bestias, estando autorizadas tan solo con el sello de la Alcaldía de Gata:

Que los carabineros no admitieron estos resguardos como suficientemente autorizados; y como los que los presentaron hayan hecho constar por medio de varias declaraciones en la causa que se les siguió, que el Alcalde autorizó dichos documentos en la forma en que hoy se encuentran, el Fiscal ha pedido que se dirijan los procedimientos contra este funcionario al suponer que faltó á lo que está prevenido en las instrucciones vigentes por estampar el sello del Ayuntamiento en *vendís* que obran en la causa:

Que el Alcalde ha manifestado que no recuerda si estampó él mismo ó no el sello de que se trata, pues siendo considerable el número de vendís que se presentan en las oficinas del Ayuntamiento que preside con tal objeto, unas veces pone el sello él mismo, otras el Secretario, y otras el portero, sin pararse en mas requisito que el de que la persona que firma el documento sea realmente cosechero ó ganadero, que es lo que se pretende

Digitized by Google

garantizar, pues de los demás pormenores de la venta queda obligado á responder el mismo que bajo su firma asegura que la hace:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde con tales antecedentes, el Gobernador la negó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no aparece que el Alcalde haya intervenido en la espedicion de los documentos que se creen falsos, y por lo tanto que de ninguna manera podia resultar que una accion ú omision suya haya favorecido el contrabando:

Vistas las Reales órdenes de 14 de mayo de 1853 y 1.° de octubre de 1857, en las que se dictan las disposiciones convenientes para impedir la importacion fraudulenta de ganados estranjeros:

Considerando:

1.° Que en estas disposiciones no se consigna la inspeccion é intervencion de la autoridad administrativa en la forma y modo con que parece la ejerce el Alcalde de Gata, y aun puede creerse la ejerció en el presente negocio.

2.° Que esta conducta de la autoridad, que podrá fundarse en prácticas ó costumbres más ó menos arraigadas, ó en disposiciones de carácter particular ó local, de ninguna manera señalan en el caso presente delito ni intencion de cometerlo, ni existen indicios de complicidad con los que en último resultado podian aparecer delincuentes, esto es, los vecinos detenidos por los carabineros;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de marzo de 1860.)

41.

Lesiones (18 *de marzo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navahermosa, para procesar á Victoriano García Márcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el guarda municipal que se vé precisado á usar de sus armas en defensa propia y en cumplimiento de su oficio.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Márcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado de nuevo el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Victoriano García Márcos, guarda de municipal de las Ventas con Peña Aguilera:

Digitized by Google

Resulta:

Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el término confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Menasalva, en el sitio de Fuente Borrego, arrancando piés de encina con ánimo de estraerlas, por lo que le recogió á éste en prenda una manta para presentarla al Alcalde:

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguian cuatro hombres profiriendo las voces de «matarle,» quienes le asestaban pedradas á pesar de las reprensiones que aquel les dirigia, y de amenazarles en vano con la escopeta que llevaba; hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y acto seguido disparó dicha escopeta contra el que le perseguia mas de cerca, causándole algunas lesiones con los perdigones de que estaba cargada, continuando los otros tres persiguiendo al guarda, hasta que hallándose algo distante de ellos cargó de nuevo la escopeta, y á su vista se retiraron recogiendo la manta que tomó en prenda al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Ventas con Peña Aguilera y continuadas por el Juzgado, se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar al referido guarda, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el caso 4.°, art. 8.° del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda Victoriano García Márcos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirió levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defenderse de los cuatro hombres que le acometieron, tirándole piedras, con una de las que fué herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitasen la prenda que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente:

Considerando que el espresado guarda está exento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.° del Código penal, toda vez que en este hecho concurrieron todas las circunstancias que se espresan en el caso 4.° del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juzgado de Navahermosa en su censura de 3 de febrero anterior;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Toledo —(Publicada en la *Gaceta* de 24 de marzo de 1860.)

Digitized by Google

42.

Calumnia (13 *de abril de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Granada, solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha capital, para procesar á D. Ramon de Martos, Celador de serenos, y se resuelve:

Que con arreglo al art. 7.° del decreto de 27 de marzo de 1850, si el delito cometido por un funcionario público no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el Juez debe proceder libremente dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que en el mismo artículo se determina.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenos, acusado del delito de calumnia, han consultado lo siguiente:

«Exemo Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Celador del cuerpo de serenos D. Ramon de Martos.

Resulta:

Que contra este funcionario se querelló de calumnia José San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladron de estiércoles:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescinde del único fundamento de la querella, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene en cuenta tan solo que en un informe reservado hizo la misma calificacion del querellante el Celador de serenos acusado:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.° Que la única acusacion que se ha dirigido contra el Celador de serenos D Ramon de Martos es la de haber proferido en público una calumnia, y que probado este hecho constituiría un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procesado:

2.° Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el art 7.° citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

Digitized by Google

dad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—José de Posada Herrera —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 18 de abril de 1860.)

43.

Falsedad de cédula de vecindad (13 *de abril de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huercal Overa, para procesar á D. Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, y se resuelve:

Que no puede imputarse á un Alcalde el delito de espendicion de una cédula de vecindad falsa por el solo hecho de encontrarse á un delincuente un documento de esta clase, y mucho menos cuando las disposiciones adoptadas por el Alcalde producen la captura del criminal.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á D. Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la espendicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustin Herrero Montiel:

Resulta:

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se la habia proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de éste:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia tambien referencia; y el alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nadie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor

Digitized by Google

fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de espendicion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.° Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaracion por ninguna de la personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo.

2.° Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin mas fundamento que los espuestos quede privado de la garantía que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de abril de 1860.)

44.

Desobediencia (28 *de abril de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zamora, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Fuente Sauco, para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, y se resuelve:

1.° *Que el art.* 17 *de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública de* 9 *de setiembre de* 1857, *faculta á los Inspectores de provincia para suspender, en casos graves, á los maestros, de sueldo, pero no de empleo;*

Y 2.° *que para que pueda imponerse á un empleado público la pena marcada en el artículo* 286 *del Código penal, es preciso que se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal:

Digitized by Google

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Madera! le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya órden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el espresado Alcalde acerca de aquel hecho, y remitidas al Juzgado, éste siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para espresar su negativa al cumplimiento de la órden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse éste en la escuela, cuando aún se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha órden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el art. 286 del Código penal solicitó, del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1839 en sus arts. 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á éstas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M., prévia formacion de espediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que éste exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la órden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del espresado Galindo, y que al proceder de este modo se escedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha órden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha órden;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

Digitized by Google

dad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de mayo de 1860.)

45.

Injurias (28 *de abril de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida, solicitada por el Juez de primera instancia de Tremp, para procesar á Don Agustin Tramosa, maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, y se resuelve:

Que no es necesaria autorizacion para proceder contra los funcionarios administrativos por delitos que cometen fuera de la órbita de sus funciones como simples particulares.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al dia 30 de julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufria por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Digitized by Google

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las espresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y sí únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos:

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de mayo de 1860.)

46.

Allanamiento de morada (28 *de abril de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Málaga, solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda, para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, y se resuelve;

Que tan solo debe pedirse la autorizacion cuando el delito cometido por un empleado público fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiese lugar en justicia, dando aviso al Gobernador de la provincia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra:

Resulta:

Que de órden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa queria hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta órden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de agosto á comenzar la proyectada obra derribando el

Digitized by Google

tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazon ausente:

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se hacia aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacia á nombre de la inquilina ausente;

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese; y habiéndose presentado en ella, mandó que quedase en tal estado y que el Celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existian:

Que habiéndose querellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querella le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 1.° y 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850 segun los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el art. 4.°, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio esclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—José de Posada Her-

Digitized by Google

rera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de mayo de 1860.)

47.

Exacciones ilegales (28 *de abril de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vendrell, para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, y se resuelve:

Que no debe considerarse que comete exaccion ilegal un Alcalde, cuando por creer, segun denuncia del recaudador de contribuciones, que un contribuyente está en descubierto de algun trimestre, condena á éste como deudor y toma algunas disposiciones con objeto de verificar el cobro del descubierto.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponérsele haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana:

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberse éste presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de órden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiria recoger sus frutos y se apoderaria de ellos si no pagaba la contribucion que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debia por el espresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó.

Que admitida dicha querella, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que espresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á éste para que pagase, pues de lo contrario no permitiria que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo, cumplieron esta órden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocasen nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig.

Que recibida declaracion al recaudodor de contribuciones de Alviñana, reconoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig; manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en

Digitized by Google

descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenia hecha el declarante la señal que acostubraba escribir para acreditar que se habia pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa:

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecinos de este pueblo por disposicion de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procederia al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban: y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por qué motivo, se constituyó el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 cénts. que importaban los dos trimestres de contribucion y recargos que se creia adeudaba éste, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debia su amo, habiéndole entregado el recibo que reconoció como suyo:

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenia costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocacion se debia el proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querella, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenia pagado, lo que rehusó el espresado Roig, ofreciéndole que desistiria en formar parte en la causa:

Que recibida declaracion al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho habia tenido lugar en los términos espresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debia pedirse autorizacion para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorizacion la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que hiciese mencion de los cargos que resultasen contra el espresado Alcalde, manifiesta en la censura remitida que debia sobreseerse en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig:

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocacion de que aquel no habia pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenia satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha autoridad no hubiera procedido de la manera que lo hizo, ni le habria exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe

Digitized by Google

considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exaccion indebida segun espresa el Promotor fiscal en su último dictámen;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de mayo de 1860.)

48.

Detencion arbitraria (16 *de mayo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital, para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, y se resuelve:

Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto en sustitucion á una multa que no hubiesen podido hacer efectiva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macías acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un convecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el espresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de mayo de 1833, ofreciendo remitirle el espediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de julio de 1859 se presentó al Alcalde María Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró

Digitized by Google

con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ambos, que éste habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba espuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierto la queja dada por la María, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella órden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió órden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 3.° sobre faltas no escluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion por la citada ley de 8 de enero y 2 de abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podian ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien está encomendada su represion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo prevenido en el citado artículo 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo esceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de éste en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 73 y 75 de

Digitized by Google

la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1860.)

49.

Exacciones indebidas (18 *de mayo de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen, solicitada por el Juez de primera instancia de Andújar, para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcaide de la cárcel de dicho partido, y se resuelve:

Que no es necesaria autorizacion para proceder contra empleados públicos por actos cometidos fuera de las atribuciones administrativas que les competen.

Excmo Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcaide de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, segun parece, por comision del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcaide libremente sin mas que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificacion que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la índole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes,

Digitized by Google

crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando:

1.° Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicacion de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instruccion de este espediente:

2.° Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudacion de que habla el artículo citado del Código penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de mayo de 1860.)

50.

Oposicion á un embargo (18 *de mayo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell, y se resuelve:

Que no comete desacato el Alcalde que se niega á obedecer una medida arbitraria dictada por uno que no es superior suyo en la esfera en que ejerció sus atribuciones.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requeria de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiendo que con esta oposicion, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el

Digitized by Google

Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se referia al comisionado de la Administracion de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo éste, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibicion en el conocimento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando:

1.° Que reprobada por la Administracion de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representacion le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.° Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibicion que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1860.)

51.

Abusos en el desempeño de un cargo público (18 *de mayo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, y se resuelve:

Que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por supo-

Digitized by Google

narle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirarse, porque habiendo caducado las acciones que tenia no podia formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendia de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa de conflicto, enseñándole el baston signo de autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiendo que cometió abuso de autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de órden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

Considerando:

1.° Que la autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones mas ó menos acaloradas, se hizo necesaria la intervencion de la autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones:

2.° Que esta intervencion no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pro de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposicion de hacerle salir del local fué simplemente una medida de órden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de mayo de 1860.)

Digitized by Google

52.

Declaracion (29 *de mayo de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño, solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital, para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, y se resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Alcaldes por actos ejecutados en la esfera de sus atribuciones judiciales, pues en lo tocante á estas se reputan dependientes de la autoridad judicial.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta:

Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió esperimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que además dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose come-

Digitized by Google

tido el desacato que penó la Audiencia, no existían aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de órden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.° Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de junio de 1860.)

53.

Falsedad en un informe (29 *de mayo de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, y se resuelve:

Que al espedir certificados de calificacion de conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la autoridad que los espide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia, ó de que tuvo conocimiento.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de noviembre de

Digitized by Google

1858, espresando, que su conducta era reprensible por haber dado lugar á trastornar el órden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral de dicha Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y y que respecto á la contradiccion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que éste y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion, y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja, ni como Alcalde, ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses trascurridos hasta el 14 de noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el órden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo povincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion trascurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al espedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la autoridad que los espide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó

Digitized by Google

de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 233 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de junio de 1860.)

54.

Fuga de presos (8 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gergal, para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, y se resuelve:

1.° *Que no puede hacerse cargo alguno á un Alcalde por no haber socorrido á unos presos, de tránsito, cuando en el presupuesto municipal del pueblo no habia cantidad alguna destinada á tal objeto;*

Y 2.° *que no constituye responsabilidad criminal el no haberlos socorrido con cargo á la partida de gastos imprevistos del presupuesto, dando esto lugar solo á que el superior gerárquico administrativo hiciese á dicho Alcalde las prevenciones oportunas para lo sucesivo.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenian de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cár-

Digitized by Google

cel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1860.)

55.

Falsedad en una certificacion (6 *de junio de* 1860.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes, y se resuelve:

1.° *Que no se incurre en falsedad por espedir una certificacion de los testimonios de un espediente, cuando no existe el original de éste;*

Y 2.° *que está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Go-

Digitized by Google

bernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma:

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de órden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existian en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguacion del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero D. Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez, para que procediese en justicia, este reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho:

Que el Gobernador participó al Juez que segun comunicacion de dicho Ingeniero, se habian pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de octubre de 1855, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existian en aquella dependencia, y sí únicamente á la copia que de ellas, como los demás espedientes instruidos por la misma, quedan archivados en dicha dependencia, y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponia en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida sobre el espresado hurto, llamando al propio tiempo la atencion de la Audiencia del territorio acerca del certificado espedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habian podido unir á la causa, para que si lo creía conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Audiencia, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber espedido dicho certificado en fecha en que no existia en su dependencia el espediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial:

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al espedir la certificacion que dió orígen á este proceso, lo hizo en virtud de la órden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado, y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en obediencia debida á su superior gerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al espedir dicho certificado se refiriese á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existian;

Digitized by Google

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1860.)

58.

Detencion (8 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Avila, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar al Comisario de vigilancia de la misma, y se resuelve;

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instacia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:.

Resulta que este funcionario puso detenidos en la cárcel á dos vecinos que promovieron altercados y escándalo público, y algun tiempo despues volvió á detener á uno de ellos porque persigió á una mujer amenazándola con un hierro:

Que el Gobernador puso á los detenidos á disposicion del Juzgado el mismo dia de la detencion en el primer caso y dos despues en el segundo:

Que el Juez, estimando arbitrarias estas detenciones, pidió, prescindiendo del dictámen fiscal acerca de este punto, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, manifestando, entre otras observaciones al Juzgado, que el Comisario habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia dadas:

Visto el art. 8.° del Código penal vigente, que en su caso 12 declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.° Que de este modo obró el Comisario de vigilancia de Avila, segun el mismo Gobernador, su inmediato superior gerárquico ha manifestado:

2.° Que este funcionario seria en todo caso el verdadero responsable de los actos en que el Juzgado ha creido ver delitos, pero de ningun modo el Comisario de vigilancia;»

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Avila:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-

Digitized by Google

dad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Avila.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1860.)

57.

Falsedad de una certificacion (8 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Orense, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Verin, para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, y se resuelve:

Que no puede decirse hay falsedad en un certificado por la omision de una circunstancia que no habia llegado al conocimiento del que dá la certificacion.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y sí que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado:

Considerando:

1.° Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia:

Digitized by Google

2.° Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificacion habia sabido que existia la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de.....—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de junio de 1860.)

58.

Detencion (8 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Avila, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital, para procesar al Comisario de vigilancia de dicho punto, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovia escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia antes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictámen fiscal no se habia estendido hasta este punto:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Visto el art. 8.° del Código penal, que su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

Digitized by Google

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Avila.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de junio de 1860.)

59.

Corta de pinos (8 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Leon en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, y se resuelve:

Que el hecho de haber dispuesto un Alcalde una corta de maderas para la composicion urgente de un puente sin prévia autorizacion, no debe calificarse de delito hasta que por la autoridad administrativa se resuelva el espediente relativo á dicha corta; no constituyendo, en todo caso, dadas las circunstancias de necesidad, mas que una simple falta, penable solo en la via gubernativa por el superior gerárquico inmediato.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta:

Que en 25 de julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formacion de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorizacion.

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de agosto del dicho año autorizacion entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío comun y en el monte llamado Las Quemadas; pero antes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 3 del mismo agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que segun informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composicion la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de órden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un convecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuacion

Digitized by Google

habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 39 rs., y la inversion en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le negó prévio informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna estraordinaria sin prévia formacion de espediente y aprobacion superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa é indemnizacion que se espresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composicion del puente sin prévia autorizacion, no debe calificarse de delito hasta que la autoridad administrativa resolviese acerca del espediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada el hecho de que se trata solo constituiría una falta que por su carácter y entidad podria ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerárquico:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. D.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de junio de 1860.)

60.

Detencion arbitraria (*15 de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad criminal el Secretario de Ayuntamiento que en virtud de la obediencia debida al Alcalde, ejecuta las disposiciones que éste adoptó;*

Y 2.° que segun la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento; debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á Don Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secre-

Digitized by Google

tario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima:

Resulta que D. Andrés Martinez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodon y bayeta, y á mediados de agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 reales en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres mas, alegando tener órden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedís que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fué conducido á la cárcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele además una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviésen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas sucias de este punto á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiendo que la autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martinez, á quien debia entregarlos para que viniese á recogerlos, lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquela y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducia ropas súcias, y entonces éste escondió en el monton donde estaban los géneros la ropa sucia que habia llevado y el dinero y esquela que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa súcia; despues de lo que, de órden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maíz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presenció ya el denunciador Martinez Navarro:

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo espuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martinez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retuvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matrícula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Conse-

Digitized by Google

provincial en que lejos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos le son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas súcias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen, pudo tambien detener al Martinez Navarro como medida preventiva, segun lo que dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matrícula de subsidio correspondiente á la industria que ejercia:

Visto el párrafo duodécimo del art. 7.° del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citada, al tenor de la que las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Considerando:

1.° Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedís de la faja, sino que éste mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir:

2.° Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martinez Navarro y retencion de sus géneros se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matrícula para ejercer su industria:

3.° Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fué alzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de junio de 1860.)

61.

Excepcion para cubrir el pago de la asignacion de un farmacéutico (15 *de junio de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autoriza-

Digitized by Google

cion solicitada por el Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Aalcalde que fué de Tubilla del Agua, y se resuelve:

Que no puede exigirse responsabilidad á un Alcalde por actos que no se justifica que ha cometido.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á Don Ciriaco de la Garza, Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Tubilla del Agua en 1858 D. Ciriaco de la Garza:

Resulta que en 15 de setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real órden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y prevenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se hiciese el inmediato pago al indicado farmacéutico:

Que en 28 del mismo mes de setiembre, y á consecuencia de estas órdenes, aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó su exaccion:

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

1.° Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado:

2.° Haber recogido 28 fanegas, cuando solo 26 eran las que se habian de pagar;

Y 3.° Haber comprometido á todos los vecinos en el ajuste, á pesar de que solo debia haberse hecho para los vecinos pobres:

Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó, de acuerdo con el promotor fiscal, auto de sobreseimiento fundado en que, lejos de haberse probado los estremos de la denuncia, aparece que no son ciertos:

Que revocado este auto por la Audiencia del territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico toda reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada órden:

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en manera alguna los cargos hechos en la denuncia y además no aparece ni los Tribunales han apreciado ninguna falta cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua independientemente del cumplimiento de las órdenes que su superior dice le comunicó y obran en el espediente, y por lo tanto

Digitized by Google

todas las reclamaciones que se estimen procedentes deben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de junio de 1860.)

62.

Abuso de autoridad (28 *de junio de* 1860.).—Se declara innecesaria en parte la autorizacion del Gobernador de la provincia de Búrgos, solicitada por el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra; se concede en otra parte la autorizacion, y se resuelve:

1.° *Que no es necesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde por actos que comete como simple particular fuera del ejercicio de sus funciones administrativas*;

Y 2.° *que incurre en las penas marcadas en el art.* 288 *del Código penal el empleado público que requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperacion á la administracion de justicia ú otro servicio publido.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.° Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazon era Alcalde, se prevalió de su carácter de autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del espresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.° Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado:

Digitized by Google

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber éste impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolucion hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyó tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion á la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el espresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la prévia autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstu-

Digitized by Google

viesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado, segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion á la administracion de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerírsele por el Juez de paz para que la dejase libre y espedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1860.)

63.

Detencion (28 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales;*

Y 2.° *que los Alcaldes tienen facultad para imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina el art.* 75 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna D. Nicolás Salas:

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada dia que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun, y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100

Digitized by Google

reales, segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el espediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones; y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos estremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y Ordenanzas municipales:

Visto el artículo 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policía rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de julio de 1860.)

64.

Embargo para pago de la contribucion de consumos (28 *de junio de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 63 *del Real decreto de* 15 *de junio de* 1845 *todos los procedimientos para la cobranza de la contribucion de inmuebles, han de considerarse gubernativos, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mez-*

Digitized by Google

clarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

2.° *Que segun el art.* 299 *de la Instruccion de* 24 *de diciembre de* 1856 *para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas;*

Y 3.° *que en la vía gubernativa ha de reclamarse por el que se crea perjudicado en estas materias, sin que en ningun caso puedan mezclarse en el asunto los Tribunales.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero:

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo éste hacerle efectivo, segun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este líquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigía; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio ínfimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad, puesto que no era mas de 11 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados los 11 rs. de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 cénts. por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cénts. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cénts. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contri-

Digitized by Google

luciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, dada para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.° Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso, es claro que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los escesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningun caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados;

2.° Que el mismo pedáneo ha esplicado, sin que se haya contradicho, la inversion que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de julio de 1860.)

65.

Reparto de contribucion (28 *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la Coruña, en la autorizacion solicitada para procesar á los indivíduos del Ayuntamiento de Mazaricos, y se resuelve:

Que no hay esceso en la cobranza de contribucion, cuando esta se verifica con arreglo al repartimiento aprobado por la Superioridad, y sin que se haya suscitado reclamacion de ninguna especie.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion

Digitized by Google

negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos.

Resulta:

Que los individuos de la Junta pericial para el repartimiento de contribuciones en Mazaricos han declarado que firmaron un repartimiento que fué desaprobado por el Gobernador, pero que despues no fueron llamados á firmar otro, que se supone aprobó dicha autoridad, y por el que se han cobrado las contribuciones:

Que como aclaracion de estos hechos aparece una certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se dice que no siendo sustanciales las faltas que se advertian en el repartimiento desaprobado por el Gobernador, se hizo el segundo por los individuos del Ayuntamiento, aprovechando los pliegos útiles del primero:

Que el Juez, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede suceder que las firmas de los individuos de la Junta pericial fueran suplantadas, ó que se hayan aplicado los pliegos que las contenian en el primer repartimiento al segundo verificado, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que es evidente de todos modos que si se ha cobrado la contribucion con arreglo á un repartimiento aprobado, no consta que á nadie se le hayan exigido cantidades mayores ó menores de las consignadas:

Considerando:

1.° Que de la suplantacion de firmas de los individuos de la Junta pericial para el reparto de contribuciones de Mazaricos no hay indicio alguno:

2.° Que el hecho mas probable de que se unieran al segundo repartimiento los pliegos del primero que contenian las firmas de los individuos de la Junta pericial, no habiéndose verificado ninguna alteracion en lo sustancial del repartimiento, podrá estimarse como una informalidad en la manera de proceder á la reforma del mismo que ordenó el Gobernador, pero no tiene hasta ahora el carácter de delito aislado, en cuyo conocimiento pueda entrar desde luego el Juzgado de primera instancia;

3.° Que es evidente de todos modos que las contribuciones se han cobrado con arreglo al repartimiento aprobado, y sin que se haya suscitado reclamacion de ninguna especie contra el proceder del Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de julio de 1860.)

Digitized by Google

66.

Negligencia en el ejercicio de funciones judiciales (3 *de julio de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Huelva, solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital, para procesar á D. José Perez Barreda, Alcalde de la misma, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 33 *del reglamento provisional para la administracion de justicia de* 26 *de setiembre de* 1855, *los Alcaldes y sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos:*

2.° *Que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y tenientes, hasta que avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos;*

Y 3.° *que segun el art.* 106 *del reglamento de los Juzgados, de* 1.° *de mayo de* 1844, *en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Perez Barreda, Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma D. José Perez Barreda:

Resulta:

Que á este funcionario fué presentada por un alguacil del Ayuntamiento una niña de 15 años que habia sido cogida robando unos pañuelos, y dispuso que la llevasen á su casa, con encargo á su principal de que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador:

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha jóven le habia robado unos calcetines y cinco pañuelos; y no considerando el Alcalde de su incumbencia conocer de este negocio, y estando ocupado en asuntos del servicio, dijo al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupándose el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente, porque entendia que, al dejar de instruir las primeras diligencias dicho funcionario en averiguacion del delito cometido, debe reputársele como dependiente de la Autoridad judicial:

Digitized by Google

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorizacion, éste lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fué negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entiende que el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondia al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni por último, tuvo nunca intencion de delinquir:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, segun el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y á arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde hasta que avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.° de mayo de 1844, al tenor del que en la formacion de las diligencias que quedan designadas en la disposicion anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fué presentada la jóven que habia cometido el delito de hurto,

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de julio de 1860.)

67

Negligencia en el ejercicio de funciones judiciales (*5 de julio de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Madrid, solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de dicha capital para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde del barrio de las Aguas, y se resuelve:

Que cuando el hecho por que trata de procesarse á un Alcalde no es relativo al ejercicio de funciones administrativas, sino á las judiciales que las leyes confieren á dichos funcionarios, á quienes en tal caso se considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y por consiguiente subordinados á ellos, no debe exijirse la autorizacion para procesar, con arreglo al Real decreto de 27 de marzo de 1850.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y

Digitized by Google

Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta córte solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Villalvilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, segun dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta córte, junto al parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del espresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intencion lo habia sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo espuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que habia incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecucion y castigo de los delincuentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Que este se esculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesion era de muy poca consideracion, y porque el ofendido queria marcharse á su pueblo, razon porque aconsejó á éste se fuera al Hospital general, donde se curaria mas pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que además le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercia su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fué cometido en otra demarcacion de la que estaba encargado, se limitó á lo que dejaba espuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovian entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 33 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844

Digitized by Google

por el que se dispone que en la formacion de aquellas diligencías serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir éste las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el espresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y sí á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quienes en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á éstos, segun lo dispuesto en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorizacion con arreglo al espresado Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultando por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860.—José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de julio de 1860.)

68.

Falsedad en las listas electorales (3 *de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Clemente, para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, y se resuelve:

1.° *Que del resultado de las listas electorales en las diferentes rectificaciones, no puede ser responsable el Alcalde cuando éste obró en virtud de los datos que en el Gobierno de provincia sirven para dichas operaciones*;

Y 2.° *que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprende otro género de reclamacion ó responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso ó falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud

Digitized by Google

del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso D. Mateo Martinez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorizacion en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Córtes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en diciembre de 1857 y octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificacion unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, ínterin otra cosa no se pruebe en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el espediente formado para la primera rectificacion de listas electorales del año de 1857 la certificacion que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son, segun la ley, los Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Córtes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fuese inexacta, está exento de toda responsabilidad:

Considerando:

1.° Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribucion prevenida por la ley:

2.° Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferentes rectificaciones no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones:

3.° Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprende otro género de reclamacion ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de julio de 1860.)

69..

Homicidio (3 *de julio de* 1860.).—**Se confirma la negativa** del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda

Digitized by Google

de dicha capital, para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa propia, siempre que concurran las circunstancias que marca el art. 8.° del Código penal.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distro de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de marzo de 1858, y hallándose en las huertas inmediatas al camino de Churriana, observó que atravesaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio á poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, é intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosándole de cerca hasta cojerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó éste una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos espresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de éste era la misma que usó contra aquel:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art 8.° del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, segun le estaba encargado por las autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del espediente no hubo provocacion alguna de su parte, y sí necesidad imperiosa de repeler la agresion del Francisco Mas y de defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de éste, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por evitar que éste realizase su propósito bastantemente indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Digitized by Google

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860 —Posada Herrera. -Señor Gobernador de la provincia de Málaga —(Publicada en la *Gaceta* de 14 de julio de 1860.)

70.

Detencion (10 *de julio de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa, para procesar á D. Simon Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, y se resuelve:

1.° *Que como autoridad administrativa no puede un Alcalde acordar una detencion por veintitres horas;*

Y 2.° *que la falta de respeto á un Alcalde debe corregirse por éste en uso de las facultades que le corresponden como delegado de la autoridad judicial, y en el correspondiente juicio de faltas.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezcano D. Simon Echevarreta.

Resulta:

Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputacion general de Guipúzcoa para la adquisicion y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detencion, no puede menos de considerársele como dependiente de la autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su párrafo sétimo, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas:

Que el Gobernador aceptando el dictámen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legítimamente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, segun el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular:

Considerando:

Digitized by Google

1.° Que como autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se referia á la insolvencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido:

2.° Que esta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegado de la autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860. Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1860.)

71.

Sustraccion de granos de un Pósito (10 *de julio de* 1860).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcázar, y se resuelve:

Que nadie puede ser procesado por hechos que no aparece justificado que haya cometido.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar:

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraido algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Al-

Digitized by Google

calde de Aznalcázar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1860.)

72.

Lesiones (10 *de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cuenca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de seguridad pública, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona, concurriendo las circunstancias que marca el artículo* 8.° *del Código penal;*

Y 2.° *que tambien lo está el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de seguridad pública en dicha ciudad:

Resulta:

Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de marzo último:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mujeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaría la mandó que se presentase en la misma al dia siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofeton á éste, y tirádole

Digitized by Google

algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y escesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en en la declaracion del Pozuelo, si bien las espresadas dos mujeres refieren el hecho de distinto modo:

Que segun los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, díscolo y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.° del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, ó falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresion del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponia el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de julio de 1860.)

73.

Allanamiento de morada (10 *de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Moron, para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que por el art.* 155 *de la Instruccion de* 24 *de diciembre de* 1856, *se prohibe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos;*

Y 2.° *que por el artículo* 158 *de la misma Instruccion, se esceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el rádio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Go-

Digitized by Google

bernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa:

Resulta que en 20 de febrero anterior compareció ante el Alcalde de Moron María Santana Barrera, quejándose entre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron á pesar de su oposicion, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por decomiso:

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la denunciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó á la práctica de dicho reconocimiento dijo que éste tuvo efecto por órden del Administrador, y por las noticias que se tenian de que aquella vendia en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada en la de la espresada María Santana Barrera, cuya autorizacion le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 299 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, por el que se prohibe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos, y el 158 de la misma instruccion, por el que se esceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya Fielatos centrales, y los situados en el rádio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de María Santana Barrera, no abusaron de su oficio, toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendian especies de consumo y se sospechaba lo hiciese sin pagar los derechos establecidos, podia ser reconocido segun el referido art. 158 de la instruccion del ramo, y que en tal concepto obraron en cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y penado por el citado art. 299 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de julio de 1860.)

Digitized by Google

74.

Detencion (14 *de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, para procesar á D. Domingo Rodriguez y á D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y se resuelve:

Que el Secretario de Ayuntamiento que obra con arreglo á las instrucciones del Alcalde, aprobada por éste su conducta, queda libre de responsabilidad, asumiéndola toda, si la hay, el Alcalde que adoptó las disposiciones.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia síntomas de alterarse el órden público en unas minas sitas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponia causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando además como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se espidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, esplica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera como fué tratado y conducido á prision, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia

Digitized by Google

debida: y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real órden de 19 de noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad:

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.° del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que puede caber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de julio de 1860.)

75.

Detencion de la correspondencia pública (*14 de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de las Palmas, para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, administrador de Correos de dicho punto, y se resuelve:

Que las faltas que cometan los empleados en correos por la demora en la remision de la correspondencia ú otras causas, serán correcogidas gubernativamente por el Director general del ramo, como superior gerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en ciertos casos puedan exigir los interesados.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la cartería de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la espresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué

Digitized by Google

escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenia la espedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quién pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 8.°, libro 2.° del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.°, título 13 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atienda al ningun interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de diciembre de 1858 en que ingresó sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigírsele por aquel hecho:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1860.—Calderon Collantes. —Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de julio de 1860.)

76.

Daños en los sembrados (*14 de julio de* 1860.).—Se confirma en parte, y en parte se niega, la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Cuenca, por el Juez de primera instancia de San Clemente, para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, y se resuelve:

Digitized by Google

1.° *Que por la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se establecen reglas acerca de las penas que deben imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, puedan ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas autoridades:*

2.° *Que los Reales decretos de 14 de abril de 1848 y 8 de agosto de 1851, prohiben á las autoridades de cualquiera clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciese se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal;*

Y 3.° que la omision de un Alcalde en castigar una falta no debe considerarse como delito sino como falta, cuya correccion corresponde en la via gubernativa al superior gerárquico.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á Don José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la penas de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada prévio informe del consejo provincial y oidos los interesados:

Que éstos, si bien no negaron los hechos, trataron de esculparse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se espresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas autoridades:

Digitized by Google

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848 y el de 8 de agosto de 1851 que prohibe á las autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el espresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y sí solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á Don José María Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1859.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de julio de 1860.)

77.

Aprovechamiento de pastos (*23 de julio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la Villa de Campanario, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, corresponde procurar la conservacion de las fincas del comun y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales;*

Y 2.° *que no hay usurpacion de atribuciones judiciales por parte de un Alcalde al impedir un acto por el cual se perjudican unos pastos comunes, dejando íntegra al Juzgado la cuestion de propiedad y posesion.*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera intestancia de Villanueva de la Sere-

Digitized by Google

na para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorizacion que le pidió para procesar á Don Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el dia de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el espresado Teniente de Alcalde dió órden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de de abril hasta el 29 de setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella órden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gomez Bravo, á fin de que espusiese lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo, no solo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazon; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el espediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la órden de suspension de labores dictada por éste; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se espresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediera á lo que hubiere lugar como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la estinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la espresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, espedido en 17 de octu-

Digitized by Google

bre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los *Boletines oficiales* de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la espresada dehesa.

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el espediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado artículo 308 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser mas reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo hizo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de agosto de 1860.)

78.

Desacato (*29 de setiembre de* 1860.).—**Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, y se resuelve:**

Digitized by Google

1.° *Que á los Alcaldes corresponde cuidar de la conservacion de las fincas del comun;*

Y 2.° *que cuando un Alcalde se dirije á un Juez de primera instancia haciéndole ver su incompetencia para conocer de un asunto administrativo no obra como dependiente suyo, sino como agente de la Administracion.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta;

Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion, sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los espresados terrenos pertenecian al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se espresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y depresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el espresado motivo, y oido el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ajeno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta calificacion, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan, ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el

Digitized by Google

espresado art. 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió orígen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado artículo 74 de la ley de 8 de enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se espresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1860.—Posado Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de setiembre de 1860.)

79.

Sustraccion de unas diligencias criminales. Denegacion de auxilio.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á Don Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, y se resuelve:

Que no puede autorizarse el procesamiento por un cargo que no aparece justificado.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo pro-

Digitized by Google

vincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del espediente es que este comisionado se quejó al Admistrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibiéndolo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacía sus veces, empezó entónces á tomar parte en el presente espediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata:

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de setiembre de 1860.)

80.

Abrogacion de atribuciones (*27 de setiembre de 1860.*).—Se concede la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Manuel Ferreres y D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Cinctorres; se declara que es innecesaria respecto al Teniente de Alcalde D. Miguel Moles, y se resuelve:

1.° *Que puede procederse libremente contra los empleados del órden administrativo cuando no hubiesen delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas;*

Y 2.° que cuando los Alcaldes ó Tenientes ejercen funciones judiciales, corresponde á los Jueces de primera instancia calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Moles; D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente de la villa de Cinctores:

Digitized by Google

Resulta:

Que por disposicion de los Síndico y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrar la conducta ó contrata del facultativo del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazon ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenian al disponer la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolucion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliacion y rectificacion de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habian escedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia escedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder respectivamente contra aquellos y éste:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legítimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder:

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior, y los acuerdos y deliberaciones de la municipalidad:

Visto el art. 307 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se escede de sus atribuciones:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del órden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el esceso de atribuciones cometido por el Síndico y Regidores de Cinctorres, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa espresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde, en las actuaciones que practicó y remitió al Juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas,

Digitized by Google

correspondiendo solamente á su superior inmediato en el órden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cinctorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde D. Miguel Moles »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de octubre de 1860.)

81.

Imposicion de un arbitrio (28 *de setiembre de* 1860.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar a D. Antonio Lobera, Alcalde de Blecua, y se resuelve:

Que no puede reputarse como exaccion indebida la cobranza de lo que voluntariamente, y por costumbre, dan los vecinos de un pueblo para contribuir á los gastos de la funcion anual al patrono.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Lobera, Alcalde de Blecua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Blecua D. Antonio Lobera:

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguia contra varios Concejales del Ayuntamiento de Blecua por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859 habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 rs. vn. por cada caballería cerril, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunas funciones á la Vírgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el espediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Blecua que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de

Digitized by Google

la Vírgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerla:

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede menos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizarion teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuestos los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto por los mismos vecinos:

Considerando:

1.° Que á pesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Blecua por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y sí solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Vírgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cohibiera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado:

2.° Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de octubre de 1860.)

82.

Aprovechamiento de pastos.—Multas gubernativas (*28 de setiembre de* 1860.).—Se confirma en parte y en parte no la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes están facultados para imponer multas hasta* 500 *rs. en los pueblos que lleguen á* 500 *vecinos;*

Y 2.° *que la disposicion 4.ª del Real decreto de* 18 *de mayo de* 1855, *autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de*

Digitized by Google

un dia por cada duro, en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda esceder nunca de 15 dias.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta:

Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á éstos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al espresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada prévio informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.° de dicho Código no escluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de enero de 1845 competen á las autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les está encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda esceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley

Digitized by Google

de 8 de enero y Real decreto de 18 de mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los espresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se escedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al espresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.°, tít. 8.°, lib. 2.° del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de éste.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de octubre de 1860.)

83.

Falsedad en una certificacion (16 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital, para procesar á D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, y se resuelve:

Que con arreglo al art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operacion de medir y tasar las fincas declaradas propiedad de la nacion, operacion que se confia esclusivamente á los peritos tasadores, viniendo á ser el V.° B.° del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificacion que aquellos estiendan, segun su leal saber y entender.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra éste funcionario es el de haber firmado, poniendo su V.° B.°, una certificacion de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certi-

Digitized by Google

ficacion aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorizacion de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictámen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no puede exigirse al espresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incumbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la órden para reconocer cualquiera finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, etc.; y verificadas dichas operaciones, estenderá la correspondiente certificacion con el V.° B.° del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico:

Considerando:

1.° Que con arreglo á esta disposicion el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operacion de medir y tasar las fincas, que confia esclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.° B.° del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificacion que aquellos estiendan segun su leal saber y entender:

2.° Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparezca en la certificacion estendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervencion directa de este funcionario en la operacion practicada, ni complicidad de ningun género en la inexactitud indicada:

Las Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de octubre de 1860.)

84.

Malversacion de fondos públicos (22 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, y se resuelve:

Que para la calificacion de malversacion de caudales públicos debe preceder el exámen de las cuentas y su liquidacion definitiva por la Administracion, lo cual no perjudica la accion que para pro-

Digitized by Google

ceder contra los culpables pueda corresponder en su dia á la jurisdiccion de Hacienda.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858:

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habian cometido el delito de malversacion de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administracion principal de Hacienda certificacion de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con espresion de las fechas en que hubieren ingresado en el Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos estremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habian podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecia con un descubierto de 955 rs. 40 cénts. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administracion principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribucion territorial en fin de 1858 673 reales 50 cénts. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8,717 rs. 99 cénts. de cuyas cantidades se habian hecho ya diversos pagos, espresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que tambien aparecen en el espediente dos certificaciones espedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en agosto de 1859, sin que conste á peticion de quien se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando por averiguado el hecho de la malversacion de fondos públicos, dispuso la formacion de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorizacion competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversacion de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administracion entendiese préviamente en este negocio; examinando las cuentas y calificando el abuso despues de una liquidacion exacta, sin perjuicio de la accion que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdiccion de Hacienda en su dia:

Considerando:

1.° Que no se ha probado en este espediente el delito de malversacion

Digitized by Google

de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer orígen de causas diversas de la malversacion:

2.° Que para la calificacion del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el exámen de las cuentas y su definitiva liquidacion por la Administracion, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este espediente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de octubre de 1860.)

85.

Lesiones (22 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, y se resuelve:

Que no estando acreditado el cargo que se hace á un funcionario público, no procede por la sola denuncia que sea entregado á la accion de los Tribunales, mucho mas cuando consta ciertamente que no hizo otra cosa que cumplir con su deber.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta:

Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la órden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oido en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesion alguna esterior, podia provenir el dolor, de que decia padecer el querellante en una costilla, de una lesion reumática ó traumática por caida ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivia:

Que el Promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorizacion era innecesaria

Digitized by Google

para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió despues por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando:

1.° Que no aparece en este espediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni más indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.° Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la accion de los tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando mas que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya estralimitado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de octubre de 1860.)

86.

Abuso de autoridad (22 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda, para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, y se resuelve:

1.° *Que al Alcalde corresponde adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores;*

Y 2.° que no puede procesarse á nadie por hechos que no aparecen suficientemente justificados.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima.

Resulta:

Digitized by Google

Que D. Santiago Gonzalez, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios escesos cometidos por el Alcalde Don Alonso Morales en la noche del 1.° de octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunion de amigos que el denunciante tuvo en su casa, y á cuya continuacion se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiesta en su casa todo el tiempo que tuviere por conveniente, y resistiese las repetidas intimaciones del Alcalde para la disolucion de la reunion, resultaron fuertes contestaciones entre la autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, segun este último, hasta el estremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargase con su retaco un golpe en el hombro á Daniel Gonzalez, hermano del D. Santiago:

Que recibida informacion testifical por el Juez en averiguacion de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibicion de la continuacion de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producia escándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas despues de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dió el Alcalde, ni el golpe inferido con el retaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á espresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez que el Alcalde le habia pegado en la cara:

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesion ni contusion en el hombro derecho, segun aparecia en la denuncia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde D. Alonso Morales habia cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y prévia audiencia del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en deshora una reunion nocturna que podia producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella autoridad apareciendo por el contrario que fué desobedecido en sus órdenes:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando:

1.° Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuacion de la reunion celebrada en la casa de D. Santiago Gonzalez, porque habia trascurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al regocijo, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que habia atraido á la casa la festividad de la Vírgen del Rosario:

2.° Que no aparecen justificados los hechos fundamentales de la denuncia, relativos á las bofetadas y atropellos imputados al Alcalde, sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano D. Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobacion apetecida;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Digitized by Google

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de octubre de 1860.)

87.

Vejaciones (22 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de la cárcel de dicho punto, y se resuelve:

1.° *Que el art.* 22 *de la ley de* 26 *de junio de* 1859, *establece que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos puedan adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente;*

Y 2.° *que no incurren en responsabilidad dichos Alcaides cuando por circunstancias estraordinarias, y no teniendo tiempo de consultar con la autoridad competente se ven precisados á causar alguna vejacion á un preso.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina:

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque segun él mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que éste le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no habia mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorizacion de que se trata, partiendo del supuesto de que se habia cometido una vejacion para la que no estaba autorizado el Alcaide:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que esta vejacion fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedia, y de la necesidad en que éste se encontraba de hacerse respetar, evitando

Digitized by Google

los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de julio de 1859, segun el que los Alcaides de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.° Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que éste le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vías de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.° Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de octubre de 1860.)

88.

Negligencia en la persecucion de un delito (*22 de octubre de* 1860.).—Se niega la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de la provincia de Murcia, y se resuelve:

1.° *Que no puede hacerse responsable á un Jefe político de no haber formado causa por un homicidio cometido en momentos de hallarse en rebelion la capital de la provincia de su mando, pues que en esos instantes era natural que consagrase toda su atencion á reunir medios para combatir la insurreccion;*

Y 2.° *que aparte de que dicho homicidio pudo considerarse como una de las desgracias ocurridas en la rebelion, no habia medio de instruir diligencias en unos momentos en que, ni las autoridades eran respetadas, ni los Tribunales podian funcionar libremente.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente de autorizacion

Digitized by Google

solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguídanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 D. Salvador Enguídanos:

Resulta:

Que con Real órden, fecha 8 de agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real órden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real órden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de junio de 1843, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 13 de junio de 1843 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á D. Angel Rostan en la calle de la Platería, y habiendo indicado éste que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho á donde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consisteriales donde estaban reunidas las autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delincuentes hasta el 23 del mismo mes de junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este espediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oir al mismo Jefe político que fué de Murcia D. Salvador Enguídanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demás autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Digitized by Google

Que el Jefe político D. Salvador Enguídanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese á lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un otrosí al emitir su dictámen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir éste en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguídanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real órden fecha 27 de julio último por el de la Gobernacion, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictámen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del requisito de oir al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.° Que segun se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 13 de junio de 1843, cuando tuvo lugar el asesinato de D. Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion y las autoridades no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.° Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, mas que el carácter de delito comun, debió tener para el Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.° Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de junio, cuando el Jefe político abandonó la poblacion, no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que segun los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los tribunales funcionaban.

4.° Que aun suponiendo lo que del espediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobase la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiria entonces su omision un delito político, en tal concepto habria de estimarse comprendido en las repetidas amnistías que se han dado desde 1843 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

Digitized by Google

guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de octubre de 1860.)

89.

Aprovechamientos de terrenos comunales (22 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Badajoz, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855, y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de los Ayuntamientos está la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun*

2.° *Que por el art.* 80 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823 *se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de* 500 *rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuere necesario;*

3.° *Que la misma facultad dá á los Alcaldes el art.* 207 *de dicha ley;*

Y 4.° *que no puede concederse autorizacion para procesar por un hecho que no aparece completamente justificado.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las espresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, espresando en el mismo que de no

Digitized by Google

verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la vía de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró órden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor Don Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, prévio informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el espediente al Gobierno de S. M., y pasado á informe del Suprimido Tribunal Contencioso-Administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho regidor en virtud de lo dispuesto por Real órden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de octubre de 1858;

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el espresado Regidor, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á éstos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron orígen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de febrero de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el espresado artículo 219:

Considerando que no resulta de la compulsa remitida que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por órden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision,

Digitized by Google

y por lo cual formula sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella órden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de octubre de 1860.)

90.

Abuso de autoridad.—Allanamiento de morada (*24 de octubre de* 1860.).—Se confirma en parte la negativa del Gobernador de la provincia de Soria, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan Molinero, Teniente de Alcalde de dicha villa, se concede en otra parte la autorizacion, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde suministrar á las tropas los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusiesen las leyes;*

Y 2.° *que falta á su deber el Alcalde que se niega á dar certificacion de sus providencias cuando se le reclama por el que se cree perjudicado por ellas pudiendo ser comprendido en este caso en lo dispuesto en el art.* 301 *del Código penal.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud, del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero:

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un comandante de caballería la casa de su convecino D. Lamberto Martinez García, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar D. Lamberto Martinez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí,

Digitized by Google

y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demas caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el alguacil y dos Regidores en la casa de D. Lamberto Martinez, le mandó abrir un departamento de ella; y manifestando éste que solo cedería á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos.

Que por último pidió D. Lamberto Martinez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querelló D. Lamberto Martinez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la órden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo él única autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las escusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.° Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

Las Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber espedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de noviembre de 1860.)

Digitized by Google

91

Alteracion de los límites de dos pueblos. (*24 de octubre de* 1860).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado en Madridejos, y se resuelve:

Que no es destruir ni alterar los límites de dos pueblos, el colocar en una finca que se demarca algunas piedras para designar la estension de la misma, lo cual es lícito hacer.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el límite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Camuñas, cuando por órden de su inmediato Jefe fué á dar posesion de una finca de los propios de este último pueblo al particular á quien se había adjudicado en pública subasta:

Que pedida la autorizacion en tal concepto, y de acuerdo con el dictámen del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las esculpaciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los peritos algunas piedras sueltas para señalar la estension de la finca cuya posesion se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de límites de los pueblos:

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos destruyese ó alterase términos ó límites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales límites toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la estension de la misma, lo cual ya era lícito hacer, fuese en el término de uno ó otro de los pueblos limítrofes.

2.° Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo co-

Digitized by Google

municó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de noviembre de 1860.)

92.

Falsificacion ó suplantacion de los acuerdos de un Ayuntamiento (24 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Lena para procesar á D. Miguel Pidal, empleado de montes en el Concejo de Lena; se concede la autorizacion respecto de D. Gabino de Aza y Lopez, Secretario del Ayuntamiento de dicho Concejo; se declara que no ha lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar al Alcalde del mismo, D. Manuel Gonzalez, por haber fallecido, y sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar, y se resuelve:

1.° *Que si bien no puede iniciarse procedimiento alguno contra una persona que ha fallecido para exigirle la responsabilidad criminal, sí puede incoarse contra su herencia para hacer efectiva la responsabilidad civil*;

Y 2.° *que está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento Don Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca:

Resulta:

Que en agosto de 1859 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir, de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponia haber adoptado aquel Ayuntamiento en abril, noviembre y diciembre de 1857 y en abril de 1858, relativos los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferrería en la parroquia de Horias, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponia nombrada por el Ayuntamiento para que, en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debia hacerse el aprovechamiento de las leñas:

Digitized by Google

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en julio de 1858 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los espedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fábrica de ferrería para que se les concediesen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fábrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento:

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, desestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real órden, y porque la suspension que se solicitaba debia ser objeto de espediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo:

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificacion habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena D. Manuel Gonzalez, y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena, resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1857 sobre los informes dados por éste en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun; recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra D. Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriéndose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que, unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso:

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de noviembre de 1857, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener inconveniente en que se autorizase á la compañía de la ferrería para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos; y habiendo resultado esencialmente alterado, porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsabilidad de aquella falsedad en D. Gabino de Aza y Lopez, secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á siete meses de presidio correccional por sentencia en vista, pendiente hoy de súplica:

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que de los descargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y escesos que los que hasta entonces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de aquella comarca, porque en sus comunicaciones con el Ingeniero habia manifestado haber concurrido con el Alcalde D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferrería á reconocer y designar los puntos en que habia de hacerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado Secretario D. Gabino de Aza, porque en el año de 1857, cuando se instruyó el espediente de autorizacion para establecer la ferrería, habia espedido certificacion el D. Gabino de haber estado espuesto al público en los sitios de costumbre, durante 20 dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por 11 testigos conformes que niegan haber visto aquel documento espuesto en los sitios acostumbrados, no constando tampoco en las actas de

Digitized by Google

la Municipalidad ninguna que esprese haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion:

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso ésta la ratificacion de los testigos, y dió parte de la formacion de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase mas los cargos y las personas contra quienes debiera procederse como delincuentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delincuentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, é indicar las personas sobre quienes recaian las sospechas; pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, orígen de diversas resoluciones perjudiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, y sin razonar este su dictámen, ni aquel su providencia, pidió autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel Gonzalez, al Secretario D. Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes D. Miguel Pidal:

Que el Gobernador, despues de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque, segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lena, fecha 16 de julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez ha dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra D. Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justiciable D. Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 8.°, párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 226 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ú ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado ó de un particular:

Considerando:

1.° Que en 1858 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, orígen de este espediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.° Que aparecen indicios vehementes contra D. Gabino Aza y Lopez por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la esposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario, habiendo declarado despues 11 testigos conformes que no vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamás noticia de su publicacion.

3.° Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Gobernador, ni á la órden de su publicacion en el pueblo y sus contornos.

4.° Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y represen-

Digitized by Google

tantes de la fábrica, no hizo otra cosa que cumplir las órdenes terminantes del Ingeniero Jefe de Montes su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el espediente obran;

La Seccion opina que no há lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde D. Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe concederse la autorizacion respecto de D. Gabino de Aza y Lopez; por el hecho de haber dado certificacion de una diligencia que no resulta tuviese lugar, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de noviembre de 1860.)

93.

Malos tratamientos (25 *de octubre de* 1860.).—**Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, y resuelve**

Que no justificándose los escesos que en el ejercicio de su profesion se atribuyan á un Maestro de instruccion primaria, sino que por el contrario aparece de las diligencias practicadas la inexactitud de los hechos denunciados, no hay delito ni falta que perseguir por los tribunales ordinarios.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra:

Resulta que D. Pedro Chapero dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad habia sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguacion, las que segun creía no se habian pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro habia usado iguales tratamientos con los niños de cuya educacion está encargado, sin que fuera bástante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chapero en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Faculta-

Digitized by Google

tivo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al espresado niño, dijo en su declaracion que solo le habia advertido una calentura remitente fácil y pronta de terminacion, manifestando por oficio á los dos dias hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposicion á su juicio no pasaria de cinco dias:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificacion, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que espresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposicion fué debida á otras causas sin relacion alguna con el mal trato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Que éste manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca habia sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instruccion ni por autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo de Chapero, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciria la queja ante el Tribunal, insistiendo despues por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omitia:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separacion definitiva:

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposicion de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales:

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instruccion estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curacion fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos é igualmente el denunciado por D. Pedro Chapero fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobacion de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera teni-

Digitized by Google

do conocimiento de ellos la Comision local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna correccion al citado Maestro, y hasta hubiera promovido su separacion del Magisterio ante la Comision provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese segun la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los escesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los espresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los tribunales ordinarios, y cuya correccion ó castigo corresponde á los mismos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

94.

Fuga de presos (26 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á D. Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, y se resuelve;

Que no puede decirse que hay connivencia en la fuga de un preso por parte del Alcaide de la cárcel, cuando éste no solo cumple con las órdenes que se le dan sobre la custodia de aquel, sino que además toma alguna medida de precaucion para evitar su fuga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á D. Manuel Lavilla, Alcaide de la cárcel de Lanaja, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de Lanaja Manuel Lavilla:

Resulta:

Que se escapó de la prision un preso violentando una cerradura, rompiendo una cadena que para mayor seguridad le habia puesto el Alcaide, y todo en ausencia de este funcionario, que habia quitado de órden del Alcalde en la mañana del mismo dia el guarda de vista que tuvo el preso mientras duró su incomunicacion:

Que instruida causa de oficio sobre este suceso, entendió el Promotor fiscal que procedia pedir la autorizacion para procesar al Alcaide porque ha de hacérsele cargo de connivencia en la fuga del preso, y el Juez adoptó este dictámen:

Digitized by Google

Que de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion el Gobernador, estimando que el Alcalde cumplió exactamente con sus deberes y que no aparece de ningun modo la supuesta connivencia:

Considerando que en efecto lo que hasta ahora se deduce del testimonio de los autos es que el Alcalde cumplió siempre las órdenes que se le comunicaron respecto del preso que se fugó, y además tomó alguna medida de precaucion, como fué la de ponerle una cadena, sin que del cargo de connivencia aparezca prueba ni indicio alguno;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

95.

Exacciones indebidas (30 *de octubre de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey, y se resuelve.

1.° *Que no son admisibles las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales;*

Y 2.° que no puede reputarse como exaccion ilegal ni puede inferirse malicia, ni intencion de delinquir en la aquiescencia, para la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez primera instancia de Alcalá de Henares la autorizacion que solicitó para procesar á D. Galo Sanz Lopez, Alcalde de Pozuelo del Rey:

Resulta:

Que en junio de 1851 denunciaron cinco Regidores de aquel pueblo al Juzgado de Alcalá el abuso de haber impuesto el citado Alcalde cuatro maravedís á cada una de las personas que se situaban en el mercado para vender sus mercancías de todas clases, destinando el producto de este arbitrio á Juan de las Peñas, primo de la mujer del mismo Alcalde, bajo pretesto de ser su alguacil particular, porque el Ayuntamiento tenia nombrado otro:

Que ratificados los denunciantes, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando bastante los datos referidos para suponer que se habia cometido el delito de exaccion ilegal, pidió al

Digitized by Google

Gobernador en 20 de junio de 1851 autorizacion para procesar al Alcalde mencionado:

Que el Gobernador dispuso oir á éste para su defensa, y de sus descargos é informacion testifical que para probarlos se practicó resultó completamente desvirtuada la demanda, porque el alguacil Juan de las Peñas lo fué interino del Ayuntamiento, y no particular del Alcalde; recaudó el cuarto por cada puesto, porque así era costumbre inmemorial; no hubo otro alguacil durante la interinidad de aquel: y finalmente, la recaudacion del arbitrio no consta haberse hecho por órden especial del Alcalde, y sí por la costumbre establecida en favor del alguacil de la Municipalidad como retribucion por cuidar de la limpieza del mercado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y fundado en la justificacion que de su conducta presentó el Alcalde, negó la autorizacion en 17 de setiembre último sin que aparezca la razon del prolongado retraso que ha sufrido este espediente:

Visto el art. 326 del Código penal, que trata de las exacciones ilegales:

Considerando:

Que si bien carecen de fuerza legal los medios empleados por el Alcalde para su defensa, porque no son admisibles en espediente de esta clase las informaciones gubernativas practicadas con el objeto de desvirtuar los cargos que aparezcan en los sumarios judiciales, no consta por otra parte debidamente justificada la denuncia contra el interesado Don Galo Sanz en los términos en que fué formulada, porque en 1.° de junio de 1851, fecha en que se supuso haber empezado á exigirse el arbitrio en favor de Juan de las Peñas, cesó éste en su cargo de alguacil, y solamente resulta que el Alcalde autorizó con su aquiescencia la recaudacion de un arbitrio establecido desde antiguo, sin que de tal aquiescencia pueda inferirse malicia ni intencion de delinquir, ni reputarse por lo tanto aquel hecho como una exaccion ilegal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Excelentísimo Señor Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

96.

Detencion arbitraria (30 *de octubre de* 1860).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal, y se resuelve:

Que cuando la falta cometida puede ser castigada gubernativamente por un Alcalde con la imposicion de una multa, puede haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la in-

Digitized by Google

solvencia de los multados y por el término correspondiente á la cantidad de la multa.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Cárlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Cárlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles éste impuesto dos dias de arresto, que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el artículo 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.ª y 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo además los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes;

Considerando:

1.° Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente con el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.° Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por vía de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.° Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de éste por las razones espuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo

Digitized by Google

del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á espresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguienes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

97.

Negligencia en el castigo de una falta (*30 de octubre de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcálde del Redal, y se resuelve:

Que no es responsable un Alcalde por la omision en el castigo de una falta cuando la denuncia de ésta se verificó durante el tiempo en que él no ejercia jurisdiccion por hallarse ausente, y cuando al volver á encargarse de ella se inhibió del conocimiento del negocio en razon á ser hermado suyo el denunciado.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que á consecuencia de causa formada á D. José Royo por insultos á D. Cárlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra dicho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano D. Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues de conformarse con el Promotor, que reputó el caso libre de la autorizacion del Gobernador, porque la omision del Alcalde no procedia de funciones administrativas y sí judiciales, por lo cual se recibió indagatoria al procesado; se le mandó prender ó prestar fianza, y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorizacion, porque el hecho procedia de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor, conoció su primer error, rectificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entonces el Juez, de acuerdo con el Promotor, reponer la causa á su principio y pedir la autorizacion:

Digitized by Google

Que del sumario instruido de antemano resultó, segun diversas declaraciones, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde D. Cárlos, fué denunciada en union con otras al Teniente Alcalde del Redal por hallarse á la sazon ausente el Alcalde; y al regresar éste al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por habérsele quejado de que su hermano no habia sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no habia sido hecha ante su autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendiendo á estas circunstancias, invocadas y probadas en el espediente por el interesado, el Gobernador negó la autorizacion por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde D. Cárlos Ocon no tuvo parte alguna en la omision que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razon á los vínculos que le unian al denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

98.

Corta de leñas (3 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Joaquin Vicente y D. Urbano Villuendes, Alcalde y Teniente de Alcalde de Rillo, y se resuelve:

1.° *Que cuando las faltas cometidas por un Alcalde ó su Teniente son castigadas gubernativamente por el superior gerárquico por ser de carácter administrativo, no cabe despues proceder judicialmente por las mismas faltas contra dichos funcionarios;*

Y 2.° *que es incuestionable que no existe delito de falsedad, cuando no hay, ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir.*

Visto el espadiente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde de Rillo D. Joaquin Vicente, y al Teniente Alcalde del mismo punto D. Urbano Villuendes, del que resulta:

Que el Alcalde de Pancrudo dirigió al primero de dichos funcionarios algunas comunicaciones solicitando su cooperacion para ejecutar sus providencias, tomadas en juicios de faltas contra vecinos de Rillo que habian cortado leñas y apacentado sus ganados en la dehesa de las Lomas, situada en el término jurisdiccional de Pancrudo:

Que así el Alcalde como el Teniente Alcalde de Rillo se negaron á prestar la cooperacion que se les pedia, fundándose en que no estaba acredita-

Digitized by Google

do que se hubiese acotado el terreno de la citada dehesa, y añadió el Alcalde que el Juez del partido habia dictado una sentencia revocatoria de la del Alcalde de Pancrudo en otros juicios de faltas análogas á los que habian promovido estas contestaciones:

Que el Alcalde de Pancrudo remitió al Juzgado los antecedentes querellándose de la conducta del Alcalde de Rillo, y se probó por confesion del mismo que no existia la sentencia revocatoria de que habia hecho mérito, refiriéndose tan solo, segun manifestó, á lo que se decia de pública voz:

Que con tales antecedentes, pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; fundándose en que procede aplicar al Alcalde de Rillo los artículos 226 y 228 del Código por haber cometido falsedad en la narracion de los hechos, y negarse á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia, siendo en este concepto culpable tambien el Teniente de Alcalde, á quien le hizo estensiva la demanda de autorizacion:

Que V. S. la denegó entendiendo como el Consejo provincial que el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron persuadidos de que cumplian con su deber defendiendo los derechos que sus administrados creen tener en la referida dehesa, y que no puede imputarse delito de falsedad al primero porque no hubo mala fé en referirse á lo que de público se decia acerca de la providencia del Juzgado; sin embargo de todo lo cual impuso V. S. una multa á los dos funcionarios de quienes se trata porque faltaron á las consideraciones debidas en un negocio á que estaba interesada la recta Administracion de justicia:

Visto el art. 226 del Código penal vigente, que señala la pena que corresponde al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y en su caso 4.° declara que se comete falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.° Que en la série de hechos que en este asunto aparecen resulta que el Alcalde y Teniente de Rillo obraron por ignorancia y sin malicia aparente:

2.° Que así lo estimaron V. S. y el Consejo provincial, competentes como ninguno para calificar las intenciones y los móviles de sus subordinados:

3.° Que el Alcalde de Rillo y su Teniente fueron sin embargo castigados gubernativamente con una multa que les impuso V. S. por no haber guardado las debidas consideraciones á su colega de Pancrudo, que es la única falta de que verdaderamente resultan responsables:

4.° Que es incuestionable que no existe delito de falsedad cuando no hay ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir:

5.° Que esta doctrina es aplicable igualmente á la falta que pudo haber cometido la autoridad de Rillo respecto á los exhortos ó comunicaciones de la de Pancrudo.

6.° Que en la conducta observada por el Alcalde y Teniente de Rillo no se echa de ver mas que un esceso de celo, castigado ya en la parte digna de correccion por V. S.;

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

Digitized by Google

De Real órden lo munico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de noviembre de 1860.)

99.

Alteracion de los linderos de una finca del comun 30 *de octubre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Coria para procesar á D. Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Holguera, y se resuelve:

Que á los Alcaldes corresponde la facultad de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coria para procesar á D. Manuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Holguera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Coria la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Holguera D. Manuel Arroyo y al Secretario del Ayuntamiento D. Genaro Montero:

Resulta:

Que en virtud del exhorto librado al efecto al Juez de primera instancia de Coria por el de Hacienda de Cáceres, determinó aquel dar posesion judicial á D. Basilio Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo, adquirida por éste, y confinante con la llamada Boyal perteneciente á los propios de Holguera:

Que para la ejecucion de dicha diligencia, el Juez de paz interino de primera instancia de Coria citó previamente al Alcalde D. Manuel Arroyo para que concurriera á presenciar el acto de la posesion, lo cual verificó el Alcalde acudiendo al lugar de la cita en el dia prefijado con su Secretario y varios acompañantes; pero no encontró á la comitiva del Juez hasta cerca de medio dia, hora en que divisó el Alcalde de lejos varios grupos que se ocupaban en alterar los linderos divisorios de la dehesa Boyal, propia del comun de Holguera, y la dehesa de Villasirgo, cuya posesion se trataba de conferir á su nuevo dueño D. Basilio Fernandez Lancho.

Que cuando el Juez se encontró á corta distancia del Alcalde y su acompañamiento, le invitó con el alguacil para que se les reuniese; y habiéndolo hecho, manifestó el Juez al Alcalde que en virtud de exhorto que llegó en el acto, se habian constituido todos en aquel lugar para posesionar á Fernandez Lancho de la dehesa de Villasirgo; diligencia que queria el Juzgado fuese presenciada por el Alcalde, á lo que contestó éste que no podia consentir se diese dicha posesion sino dentro de los antiguos linderos de la finca, pues segun observaba, habian sido estos alterados visiblemente, usurpando terrenos de la dehesa de propios colindante, lo cual no

Digitized by Google

podia consentir el Alcalde como representante de los intereses del pueblo que administraba:

Que el Juez insistió en sostener la designacion de linderos que se habia practicado de su órden y por personas conocedoras y segun lo prevenido en el exhorto que motivaba aquella diligencia; y como replicase enérgicamente el Alcalde, protestando aquel acto y reclamando que la posesion se diese dentro de los límites antiguos y no de otra manera, originóse un fuerte altercado en que ambas autoridades pretendieron ser esclusivas é independientes, invocando su respectiva investidura; la una en la esfera judicial, y en la gubernativa la otra, interviniendo el Secretario D. Genaro Montero de un modo inconveniente y descompuesto, y resultando al fin (segun unos testigos) que se dió por terminado el acto, sin mas trámites, y segun otros, que el Juez dió en efecto la posesion en el terreno que abrazaban los nuevos mojones:

Que retirados ambos funcionarios al pueblo de Holguera, procedieron cada cual por su parte y simultáneamente, á instruir diligencias sumarias, dirigidas á hacer constar los hechos mencionados; el Alcalde con objeto de precaver la usurpacion de terrenos del comun y prevenir la queja que pudiera producir el Juez, y este con el de proceder en su dia contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento citado por los escesos que en concepto del Juzgado habian cometido:

Que desde el principio de ambas actuaciones, el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador los sucesos referidos, mereciendo desde luego la aprobacion de su conducta, segun oficio satisfactorio de aquella autoridad superior, la cual trasmitió al propio tiempo al Regente de la Audiencia de Cáceres el parte detallado del Alcalde:

Que con motivo de las diligencias sumarias instruidas por el Juez interino contra el Alcalde y Secretario, mediaron nuevos altercados entre ambas autoridades por haberse negado el Alcalde á declarar ante el Juez sin dejar antes su baston de mando, segun le exigia éste, pretendiendo aquel conservarlo mientras el Juez no le manifestase esplícitamente el concepto en que le llamaba á declarar, lo cual no quiso esplicar aquella autoridad:

Que el resultado de las diligencias judiciales fué con pocas variantes el mismo que produjeron las gubernativas, pues declararon en una y en otra casi los mismos testigos, observándose que estos se mostraron mas confusos y mas lacónicos en sus dichos ante el Juzgado:

Que antes de terminarse el espediente judicial se encargó de la jurisdiccion el Juez de primera instancia propietario de Coria; y enterado de lo ocurrido dispuso dar nuevamente la posesion de la dehesa de Villasirgo á D. Basilio Fernandez Lancho, cuyo acto tuvo lugar en 23 del mismo mes de mayo, recibiendo la posesion un apoderado de Fernandez Lancho y no éste, que estaba presente, y se colocó fuera de los linderos antiguos de la dehesa, protestando que no la recibia sino dentro de los linderos nuevos marcados por el Juez interino pocos dias antes, á lo que respondió el Juez propietario que no podia hacer otra cosa que dar la posesion de la dehesa, sin marcar sus límites, porque no eran bien conocidos, quedando siempre el interesado en el derecho de reclamar en forma el deslinde de la finca:

Que así las cosas, el Juez propietario continuó el espediente contra el Alcalde y Secretario, y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto, en que suponiendo á ambos responsables de atentado contra la autoridad por hechos ejecutados fuera de funciones administrativas, mandó proceder

Digitized by Google

contra ellos desde luego, prenderles y embargarles sus bienes, y ponerlo en conocimiento del Gobernador, cuya autoridad se opuso á tal providencia sosteniendo que era caso de autorizacion prévia, á lo cual accedió por fin el Juzgado, solicitando la autorizacion por evitar mayores dilaciones en el proceso, si bien en otra comunicacion que pasó al Gobernador espresaba que el proceso era por desacato:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se habia comprobado el delito de que se acusa al Alcalde y Secretario: que aquel obró dentro de sus atribuciones oponiéndose á un deslinde que perjudicaba los intereses del pueblo de Holguera, y que solo hubo en el asunto una competencia entre dos autoridades, que no llegó á formalizarse por haber desistido de ella el Juez de prime a instancia:

Vistos los artículos 189 y 192 del Código penal, que definen las circunstancias que constituyen los delitos de atentado y desacato contra la autoridad:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde la facultad de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.° Que en el exhorto librado por el Juez de Hacienda de Cáceres al de primera instancia de Coria se daba comision á éste para dar posesion solamente de la dehesa de Villasirgo á su nuevo dueño, sin hacer prevencion alguna sobre los límites ó nuevo amojonamiento de la finca.

2.° Que en confirmacion de esta verdad, el Juez propietario de Coria, al proceder á la nueva diligencia de la posesion se circunscribió á esta sola circunstancia, dejando al interesado espedito su derecho para cualquiera reclamacion posterior sobre el deslinde, si se creía perjudicado.

3.° Que no aparece haberse ejecutado por el Alcalde ningun acto de los que constituyen atentado ni desacato contra la autoridad, puesto que se limitó en sus reclamaciones á defender la integridad de la dehesa Boyal del comun, espresándose con calor, pero siempre como autoridad administrativa que sostiene su independencia y su derecho á velar por los intereses que les están encomendados.

4.° Que en tal sentido no pudo menos de ser aprobada por el Gobernador la conducta observada por el Alcalde en la cuestion de que se trata, advirtiéndose haber recaido implícitamente la misma aprobacion por parte del Juzgado en el hecho de haber accedido á dar al fin la posesion de la dehesa dentro de los antíguos linderos, segun lo reclamado por el Alcalde.

5.° Que el Secretario D. Genaro Montero concurrió al acto de la posesion como auxiliar de la Administracion, y en este concepto no parecen ofensivas á la autoridad judicial las frases que profirió en defensa de los derechos que sustentaba el Alcalde;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Publicada en la *Gaceta* de 10 de noviembre de 1860.)

Digitized by Google

100.

Lesiones (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Jaca para procesar á D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo, y a los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes, como delegados del Gobierno corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada;*

Y 2.° *que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio ó cargo, y el que obra en virtud de obediencia debida.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negada al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, y á los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós:

Resulta:

Que en la noche del 18 de noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acéquia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hácia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas, que componian toda la comitiva:

Que antes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas porque creian que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demás palos ó garrotes; pero les advirtio repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de estrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acéquia del molino se hallaban rotos por tres puntos y desviada de su curso el agua, y hácia la parte baja de la acéquia vieron mas distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercándose

Digitized by Google

mas distinguieron dos, el uno enmantado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado en otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «alto al Rey,» lejos de obedecer los desconocidos, apagaron las luces, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navárro:

Que huyeron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó en cuanto á la espedicion perseguidora lo que queda espuesto, y haber sido Antonio Claver y José Abós los autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su orígen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazon deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros, sin mas voz preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres dias:

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, escepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos,» y disparado mas de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, lo cual desmintió despues en su declaracion jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo D. Pascual Lopez, al Secretario D. Miguel Perez y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, prévia la autorizacion competente:

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicacion del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su órden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos tuviese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre

Digitized by Google

atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.°, párrafos undécimo y duodécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podian menos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presuncion en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces.

2.° Que la autoridad del Alcalde se vió manifiestamente desobedecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey;» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde mas inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que apuntaba con la carabina.

3.° Que no resulta conviccion legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron fácilmente distinguirlo atendidas las circunstancias del momento, induciendo además á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado esplícitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la estrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios.

Y 4.° Que por lo tanto el orígen de este espediente no fué otro que una cuestion de órden público y de proteccion de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por órden suya, y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

Digitized by Google

101.

Lesiones (*9 de noviembre de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Malaga para procesar á Antonio Perez, guarda municipal de dicho punto, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el agente de la autoridad que, acometido por el que vá á prender, se vé precisado á hacer uso del arma que la ley le ha concedido para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez:

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Velez-Málaga Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ébrio, impetró la mujer del tabernero el auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese las amonestaciones de los dependientes de la autoridad, resolvieron estos llevárselo de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembozando de pronto la capa el Cecilio Lopez, acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de Zapatero, y echando despues á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le desenvainó un sablazo el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal, creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se referia á sus funciones administrativas:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se estralimitó al hacer uso de su arma para contrarestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.°, párrafos cuarto y undécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó

Digitized by Google

derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.° Que aparece justificada la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la accion de la justicia, resistiendo la intimacion de los dependientes de la autoridad:

2.° Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecucion de un fugitivo y para obligarle á rendirse, no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S M. la Reina (Q D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referidada Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

102.

Ejercicio de la profesion médica (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Osuna para procesar á D. Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio, y se resuelve:

1.° *Que por el art. 5.° del Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de febrero de 1855, mandado observar por Real órden de 24 de marzo de 1856, se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases;*

Y 2.° que no incurre en responsabilidad criminal el Alcalde que por designacion del médico titular y por no haber otro en el pueblo, y hallarse aquel enfermo, acepta un cirujano de tercera clase para que lo reemplace en las operaciones de la quinta.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gober-

Digitized by Google

nador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la audiencia que se le concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirujía que habia de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurran á las operaciones de la quinta facultativos sin espresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.° del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de febrero de 1855, mandado observar por Real órden de 24 de marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no corresponden á estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

103.

Daños en los montes (*9 de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Orotava, para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilaflor, y se resuelve:

Que no puede procesarse á un funcionario por hechos que no resulte plenamente justificado que ha cometido.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del

Digitized by Google

Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Orotava para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilaflor, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de la Orotava la autorizacion que solicitó para procesar á Pedro Quijada, guarda de montes que fué de Vilaflor:

Resulta:

Que en 30 de setiembre de 1859, y á los pocos dias de haber dejado de ser guarda Pedro Quijada, denunció al Alcalde de Vilaflor la corta de varios escobones para aperos de labranza, ignorando quiénes fuesen los autores del daño, sobre lo cual podria dar noticia el Síndico del Ayuntamiento Don Antonio Hernandez:

Que instruidas diligencias por el Alcalde, resultó haberse cortado en el monte 16 gajos de escobon, cuyo valor, incluso el daño al arbolado, se tasó por peritos en 4 rs. sin que hubiese ningun testigo que determinase la persona que efectuó aquellas cortas; pero el Síndico, con motivo de la cita que le hizo el ex-guarda Pedro Quijada, declaró que éste y su familia, así mientras fué guardada como antes y despues, tenian por costumbre cortar árboles para aperos de labranza, y traficar en tea, leña y carbon, añadiendo haber visto hacia pocos dias al Quijada bajar del monte con una mula cargada de tea, cuya leña conservaba aun en su casa:

Que registrada esta, se le encontraron 49 rajas de tea apreciadas en 97 céntimos, habiendo declarado los peritos que procedian aquellas de raíces de pinos cortados y rematados muchos años antes, siendo costumbre que los vecinos aprovecharan esos restos sin retribucion ninguna:

Que segun otras declaraciones discordes, unos testigos afirmaron haber visto á Pedro Quijada cargar tea y leña procedente de troncos viejos y raíces muertas, y otros tea sola procedente de cortas recientes; pero practicado nuevo reconocimiento pericial del monte, resultó no existir daño ni vestigios de carboneo ni aprovechamiento de leñas que no fueran troncos viejos y raíces secas, á escepcion de los 16 escobones cortados segun se ha espuesto:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y estimando necesario proceder contra Pedro Quijada por los cargos que contra él y su familia formuló el Síndico del Ayuntamiento respecto al tráfico de leñas que habia hecho durante su guardería y antes y despues solicitó autorizacion para procederle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y despues de oir los descargos del interesado, que atribuyó la acusacion del Síndico á la animosidad que contra él tenia por haberle impedido utilizar el monte cuando era guarda, negó la autorizacion fundándose en que no se han probado los cargos contra Pedro Quijada en cuanto á la estraccion y tráfico de leñas que se le imputan, resultando solo haber aprovechado 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos:

Considerando:

1.° Que no se han probado los cargos hechos por el Síndico al ex-guarda Pedro Quijada sobre estraccion de leñas y carboneo del monte de Vilaflor durante el tiempo en que aquel desempeñó la guardería, y por el contrario resultan desmentidos aquellos por el reconocimiento facultativo del monte:

2.° Que solo resulta haber aprovechado Pedro Quijada, segun costumbre admitida, 49 rajas de tea valuadas en 97 céntimos, cuyo insignificante

Digitized by Google

valor, y la circunstancia de proceder dicha leña de despojos de troncos viejos y secos rematados hacia ocho ó diez años, segun declaracion de varios testigos, eximen de responsabilidad al interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

104.

Lesiones (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á D. Juan Bautista Suarez, Teniente Alcalde de Santa Brígida, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de la obediencia debida á su superior.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar al Teniente de Alcalde de Santa Brígida D. Juan Baustista Suarez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Bautista Suarez, Teniente Alcalde de Santa Brígida:

Resulta:

Que en virtud de queja dada á dicha autoridad en el dia 13 de junio de 1859, procedió á instruir diligencias con motivo de haber sido atropellada una mujer por un hombre que venia corriendo á caballo con otros por el camino del pueblo, habiendo producido lesiones á la interesada el golpe que habia sufrido:

Que trascurridos los dias que mediaron desde el de la ocurrencia al 3 de julio siguiente, llegó á noticia del Juzgado de las Palmas el hecho del atropello y el de haber instruido diligencias preventivas el Teniente Alcalde Suarez; y estrañando que no se las hubiese ya remitido, ó al menos le hubiese dado parte del suceso, y de hallarse procediendo segun su deber dispuso el Juez reclamar directamente las diligencias que se hubiesen ejecutado, y pedir esplicaciones al Teniente Alcalde del motivo de no haberlo hecho así en tiempo oportuno:

Que contestó dicha autoridad remitiendo las actuaciones referidas y manifestando que para ello habia tenido que pedirlas al Subgobernador, y no las habia remitido antes porque hallándose aquella autoridad en el pueblo al tiempo de la ocurrencia del atropello, y enterado de ello, mandó al Suarez formar espediente gubernativo sobre el hecho; adoptó algunas disposiciones, y dijo por último al Teniente Alcalde que le entregara las diligencias luego de concluidas para remitirlas al Juzgado, si lo creia pre-

Digitized by Google

cedente, ó para castigar gubernativamente la falta si aparecia como tal; razones que retrajeron á Suarez de dar conocimiento al Juzgado, por haber quedado ya en hacerlo en su dia el Subgobernador, á quien no podia menos de obedecer el Teniente Alcalde:

Que pedido informe al Subgobernador, contestó ser cierto lo alegado por el Teniente Alcalde, habiendo obrado en efecto de órden de aquel, porque se reputó desde el principio muy leve la contusion sufrida por la mujer atropellada, segun espresó un facultativo, y creyó el Subgobernador que podia castigarse gubernativamente la falta segun lo que aparecia, sin perjuicio de dar parte al Juzgado en otro caso, con cuyo propósito mandó á D. Juan Bautista Suarez formar espediente; mereciendo disculpa la omision de éste en dar parte al Juzgado, porque en ello no hubo mala fé, y mas bien pudo ser ignorancia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, encontró datos bastantes para procesar al Teniente Alcalde por su demora ú omisiones en la Administracion de justicia; y creyendo el caso esceptuado de la prévia autorizacion, empezó desde luego el proceso, participándolo al Gobernador de la provincia, el cual rechazó la opinion del Juez, exigiendo que se le pidiese la autorizacion, y produciendo un incidente que quedó resuelto por Real órden de 10 de mayo de este año en sentido de ser necesaria la autorizacion:

Que en su consecuencia la solicitó el Juzgado de las Palmas, aunque sin oir de nuevo al Promotor fiscal; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que la omision del Teniente Alcalde en avisar al Juez, que habia remitido al Subgobernador las actuaciones que practicó, no constituye delito, ni aunque le constituyere, hubo intencion de cometerlo, habiendo siempre obrado en obediencia de su superior:

Considerando:

1.° Que no resulta obrase maliciosamente el Teniente Alcalde omitiendo dar parte al Juzgado y remitirle las diligencias que formó, porque en ello obró en cumplimiento de las órdenes del Subgobernador, declinando en éste la responsabilidad de tal conducta, y quedando confiado en que aquella autoridad daria conocimiento del asunto al Juzgado, lo cual podia hacer sin demora por razon de residir ambas autoridades en el mismo punto:

2.° Que por lo tanto el motivo de la omision cometida procede del Subgobernador y no del Teniente Alcalde, que se limitó á obedecer las órdenes de su superior, en la seguridad que éste le dió de que, si lo creia necesario, trasmitiria al Juzgado el conocimiento del negocio;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

Digitized by Google

105.

Exaccion de multas en metálico (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Bonifacio Martinez, Teniente de Alcalde de Sepulcro-Hilario, y se resuelve:

Que justificada la carencia del papel de multas, no puede constituir delito la medida supletoria de entregar en metálico el importe de la multa al encargado de la espendicion del papel, haciendo que éste le dé un recibo interin se provee del papel correspondiente.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Bonifacio Martinez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, D. Bonifacio Martinez.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario, es el haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.:

Que aparece en el testimonio que se ha tenido á la vista un recibo dado por el estanquero del pueblo de órden del Teniente de Alcalde al vecino multado, en el que dice que se le entregó como resguardo provisional por carecer de papel de multas; y consta además que se le dió al mismo penado la parte de papel que le correspondia conservar cuando se adquirió el necesario en el estanco:

Que pedida la autorizacion en virtud de la denuncia hecha antes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Gobernador la denegó de conformidad con el parecer del Consejo provincial, entendiendo que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entregó al estanquero porque no habia papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le hubo en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papel de multas en el estanco del pueblo de Sepulcro Hilario cuando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querellante, fué una medida supletoria que en ningun modo puede constituir delito la de entregar los 20 rs. al estanquero del pueblo, haciendo que otorgase recibo al multado mientras se proveía del papel correspondiente que luego se entregó á este mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de noviembre de 1860.)

Digitized by Google

106.

Abandono de una niña (28 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, y se resuelve:

Que no puede ser responsable un Alcalde de hechos que no resultan justificados, ó que aunque lo estén, se han cometido durante la ausencia de dicha autoridad.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite:

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, espresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria él, y que en cambio se desentenderia como autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla espulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvino al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parte de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba; cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar:

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportu-

Digitized by Google

nas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede esclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando ésta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin escitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos:

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el espediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de diciembre de 1860.)

107.

Daños en los campos (28 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, y se resuelve:

1.° *Que á los Ayuntamientos corresponde arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:*

2.° *Que al Alcalde, como administrador del pueblo, toca procurar la conservacion de las fincas del comun;*

Y 3.° *que no puede reputarse daño cualquiera medida que en estos sentidos tomen, en la que no haya ninguna de las circunstancias que el Código penal espresa, para que se estime cometido dicho delito.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta:

Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Soyzaga manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedia al Juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyzaga; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyzaga:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en mayo de 1859 D. Ramon Soyzaga se introdujo en parte de la rambla de Benejar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un espediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soyzaga para que abandonase los terrenos que habia usurpado:

Que resistiéndose éste, y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporacion elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla ínterin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece:

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y espedito el terreno usurpado por Soyzaga para que continuase sirviendo como antes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Soyzaga, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido mas de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificacion dijese que habia acudido al Gobernador de la provincia, cuya autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y y así se hizo, dando con ello lugar á la querella de Soyzaga ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyzaga para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorizacion de que se trata, separándose del

Digitized by Google

parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestion prévia, cual es la de propiedad, de cuya solucion depende la calificacion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia de Alcalde:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, en cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se espresan:

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causase daño cuyo importe esceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando:

1.° Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyzaga:

2.° Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, prévia instruccion de espediente, citacion y audiencia del interesado, conocimiento de la autoridad superior de la provincia, y aun obedeciendo las órdenes de esta autoridad, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.° Que por lo tanto no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se espresan para que se estime cometido el delito á que se refieren;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de diciembre.)

Digitized by Google

108.

Detencion (*4 de diciembre de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería, solicitada por el Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, y se resuelve: *Que en lo relativo á las funciones judiciales que los Alcaldes y Tenientes desempeñan, son delegados del Juez de primera instancia, y por tanto, es innecesaria la autorizacion para procesarles por faltas referentes al ejercicio de dichas funciones.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera:

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el espresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, despues que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querelláudose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ébrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y sí solo tomó abusivamente una medida preventiva de policía y órden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto mas necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, de-

Digitized by Google

biendo estimarse esto como una medida preventiva de policía y órden público, que estaba en sus facultades adoptar como autoridad administrativa:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que, los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriagues:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podia haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de diciembre de 1860.)

109.

Abuso de autoridad (12 *de diciembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Cristóbal Rodriguez Perez, Alcalde de la Redondela, y se resuelve:

Que las costumbres autorizadas en materia de policía rural se consideran siempre como ordenanzas de los respectivos pueblos.

Visto el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Cristóbal Rodriguez Perez, Alcalde de la Redondela, del que resulta:

Que el Juez de paz del pueblo de la Redondela denunció al de primera instancia de Ayamonte varios abusos que decia haber cometido el Alcalde, entre ellos el de nombrar guardas rurales sin las formalidades debidas, y consentir que estos cobrasen de los dueños de ganados que causaban daños un real por cada res menor y dos por cada una de las mayores, sin tomar acta de las denuncias ni proceder el correspondiente juicio:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, y del informe que para esplicar su conducta emitió el Alcalde á escitacion del Juez, resultaron desvirtuados los cargos que le imputaban en la denuncia, escepto el relativo á haber determinado ó consentido el Alcalde que los guardas rurales percibieran por sí las multas que sin forma de juicio se imponian á los dueños de ganados que causaban daños en los campos:

Que el Alcalde confesó el hecho, disculpándolo con la buena fé que le habia guiado, ya porque los guardas no tenian sueldo alguno consignado en el presupuesto municipal, contentándose con el módico producto de las imposiciones que en bien y provecho de todos los vecinos se efectuaban

Digitized by Google

contra los ganaderos que dañaban, ya porque así venia establecido como costumbre en el pueblo desde muchos años antes, autorizando el Ayuntamiento aquellas exaciones, admitidas por los vecinos, que las consideraban beneficiosas, porque economizaban el sueldo de los guardas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, consideró justiciable la conducta del Alcalde en cuanto habia tolerado la costumbre de que los guardas rurales hicieran y percibieran por sí y ante sí exacciones pecuniarias sin prévia denuncia ni formalidad, y en su virtud solicitó autorizacion para procesarle por el hecho mencionado:

Que V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la buena fé del Alcalde, que aparece comprobada:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el Real decreto de 28 de abril de 1852, inserto en la *Gaceta* de 6 de mayo de dicho año:

Considerando:

1.° Que al nombrar el Alcalde de la Redondela guardas rurales, con conocimiento del Ayuntamiento, no hizo otra cosa que adoptar el único medio que venia autorizado por la costumbre para proveer á las necesidades de la policía rural:

2.° Que las costumbres autorizadas en la policía rural se consideran siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos:

3.° Que la autorizacion concedida á los guardas nombrados para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causaban daños, no tenia el carácter de multa ó exaccion pecuniaria impuesta por el Alcalde, que ni la utilizaba, ni percibia, sino que debió considerarla como equivalente á la indemnizacion del daño que causaban los ganados aprehendidos, fundándose para esta apreciacion en el Real decreto antes citado:

4.° Que los vecinos con derecho á esta indemnizacion aparecian convenidos por la costumbre, y conformes en ceder su importe para dotar á las guardas del campo que no cobraban sueldo del presupuesto municipal, ni tenian acordado otro medio de recompensa:

5.° Que el procedimiento del Alcalde, no solo aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que seria necesaria para constituir delito, sino que además obró en cumplimiento de la costumbre que tenia el carácter de ordenanza municipal, que estaba obligado á guardar y cumplir como precepto obligatorio en todo lo que no fuera contrario á las leyes:

Oido el Consejo de Estado en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, y lo acordado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de diciembre de 1860.)

110.

Exaccion indebida (27 *de diciembre de* 1860.) —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la

Digitized by Google

autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Marbella, para procesar á D. Juan de Flores, teniente Alcalde de Benahavis, y se resuelve:

Que no tiene aplicacion el artículo 326 *del Código penal cuando un teniente Alcalde, comisionado por el Ayuntamiento de que forma parte, para recaudar la contribucion, cobra á un vecino, por equivocacion y sin exigencia de ningun género, un trimestre mas de lo que debia cobrar, devolviéndosele tan pronto como conoce su error.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar al teniente de Alcalde de Benahavis D Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debia pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenia abonados á cuenta, porque no aparecia en dicho documento la firma del depositario nombrado por la municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comision, le reconvino el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 30 rs. en virtud de lo que al siguiente dia trató de devolver el esceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debia aún hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podia suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.° Que el artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el teniente de Alcalde cobró por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion además del que debia cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.° Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado sino tenia la firma del depositario que debia autorizarle;

Digitized by Google

3.° Que no aparece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1861.)

111.

Denegacion de curso á una solicitud (*27 de diciembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, y se resuelve:

Que no incurre un Alcalde en la responsabilidad que marca el artículo 301 *del Código penal, cuando al impedir que circule una solicitud ó documento, lo hace como medida de seguridad y órden público en uso de las atribuciones que le confiere el artículo* 73 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845, *mucho más si la solicitud no era dirigida á esa autoridad.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentacion y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al presbítero D. Juan Guisasola:

Que el Alcalde ha esplicado su conducta diciendo que el cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que, como encargado de la vigilancia pública, impidiese la circulacion de dicha solicitud en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase de este documento, que acompaña al espediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolveria la autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde, consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata, fundándose de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 301 del Código.

Digitized by Google

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y órden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata:

Visto el art. 301 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta autoridad aprobó su conducta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1861.)

219.

Daños (28 *de diciembre de* 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Pina para procesar á Juan Cerro y otros guardas rurales de aquella villa, y se resuelve:

Que no procede la autorizacion cuando no consta la existencia del delito para cuyo procedimiento se pide.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pina para procesar á Juan Cerro, Domingo Tejel, Félix Agonillos y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorizacion que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tejel, Félix Agonillos y Juan Serrate.

Resulta:

Que en diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cojido una noche los guardas espresados en un soto inmediato al pueblo en ocasion de estar estrayendo regaliz otros convecinos, habia sufrido catorce dias de arresto de órden del Alcalde, lo cual atribuia el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guardas harian al Alcalde, puesto que se habia dado por cierto que le habian encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así, no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro:

Digitized by Google

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico habia sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron despues la declaracion del Alcalde, manifestando que ellos no habian dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podia inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaracion, manifestando que éstos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que le hacian:

Que en vista de esta manifestacion, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó ésta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y despues de oir al Promotor nuevamente, acordó pedir autorizacion al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omision de esta formalidad habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorizacion, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no habia lugar á pedir la autorizacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resulta indebidamente procesados antes de haber pedido la autorizacion.

Considerando:

1.° Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa, desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó esplícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas en la narracion de los hechos que aparecen comprobados:

2.° Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorizacion de que se trata:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1861.)

Digitized by Google

113.

Detencion arbitraria (27 *de diciembre de* 1860.).—Se concede en parte, y en parte se declara innecesaria, la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lugo, solicitada por el Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué de dicho punto, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, prévio juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio, á los multados que fuesen insolventes:*

2.° *Que los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte inmediatamente al Juez, remitiéndole las diligencias que hayan instruido;*

Y 3.° *que es innecesaria la autorizacion para procesar á los funcionarios de la Administracion, cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policía urbana, hacinando una porcion de lodo ú estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente espidió órden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldía, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del esceso; pero apenas se inició el sumario judicial en ave-

Digitized by Google

riguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldía las diligencias mencionadas, y se uniesen al espediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretesto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que éste, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la prévia autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las esplicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un espediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policía, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde escusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policía, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su orígen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el espediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se escedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policía urbana.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, prévio juicio verbal ó por vía de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delin-

Digitized by Google

cuenta, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas, de órden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por vía de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 rs. impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una estralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.° Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas escitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.° Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su orígen dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.° Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, há lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1861.)

Digitized by Google

114.

Lesiones (2 *de enero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de dicha capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de seguridad pública, y se resuelve:

Que no es responsable el agente de la autoridad por las lesiones que cause á un preso, cuando por la acometida armada de éste, con la intencion de escaparse se vé precisado á rechazar la fuerza con la fuerza.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo:

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeuntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, segun el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza:

Que si bien el acto de la agresion del beodo no lo presenció testigo alguno, sí la fuga del mismo y la lucha que aun continuaba cuando acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenia las señales de los navajazos:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaracion indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece éste culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza:

Considerando, que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1861.)

Digitized by Google

115.

Exaccion indebida (12 *de enero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrijos, para procesar á D. Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de Alcalde de la villa de Novés, y se resuelve:

Que no constituye delito el error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion esté encomendada á las autoridades administrativas, siempre que no se haya causado perjuicio á tercero.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Torrijos para procesar á D Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Torrijos la autorizacion que solicitó para procesar al teniente de alcalde de la villa de Novés, D. Francisco Villaluengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 83 céntimos como recargo de 4 mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales adeudaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad espresada, apercibiendo al teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exaccion de créditos á favor de los fondos municipales:

Que este funcionario, entendiendo que habia procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, que se le alzase el apercibimiento que le impuso esta autoridad; y fué desestimada de Real órden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y sí por la vía de apremio:

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dictó auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la Audiencia del territorio en el supuesto de que se habia cometido el delito previsto en el art. 326 del Código, y por lo tanto que se debia proceder contra el Teniente de Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata.

Que el Gobernador la denegó, entendiendo con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion está encomendada á las autoridades administrativas, sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué mas beneficioso á dicho particular el recargo impuesto que el procedimiento por la vía de apremio:

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Digitized by Google

Considerando que no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado, porque la exaccion que hizo el Teniente de Alcalde estaba, en su concepto, autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debia aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debia procederse contra el moroso en el pago de créditos á favor del municipio prueba que no fué dicha exaccion arbitraria, sino improcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intencion de delinquir de parte del Teniente de Alcalde es manifiesta y probada por el hecho de pretender se declarase procedente su resolucion ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministro del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el espediente necesario para adoptar sus resoluciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1861.)

116.

Lesiones (*24 de enero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de las Islas Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, para procesar á Rafael Martin Perez, guarda local de Montes, y se resuelve:

Que no excediéndose los Subalternos de la autoridad de los medios necesarios para hacerse obedecer, no incurren en responsabilidad criminal.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martin Perez, guarda local de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martin Perez.

Resulta:

Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del comun y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento cortante con que estaba trabajando:

Que resistiendo esta última órden segun el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 dias:

Que pedida la autorizacion de que se trata por este hecho, en el cual supone el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento

Digitized by Google

con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer.

Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedia el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese mas intencion que la de hacerse obedecer, no empleando mas que los medios necesarios para este objeto:

Considerando que este supuesto no se comprende que pueda caber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1861.)

112.

Fuga de presos (24 *de enero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcaide de la cárcel de dicha villa, y se resuelve:

Que no procede la autorizacion para procesar á un Alcaide por la fuga de unos presos, cuando no resulta que haya por su parte connivencia ni negligencia en cumplir con lo que previenen los reglamentos y prácticas establecidas.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcaide de la cárcel de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa Lupercio Lloro.

Resulta:

Que una hora despues de haber hecho la requisa dicho funcionario á varios presos que estaban juntos en la cárcel, uno logró quitarse los grillos, y con ellos y una tabla agujerearon la pared y se fugaron cuatro:

Que instruida causa criminal sobre este hecho, el Promotor fiscal opinó que se pidiera la autorizacion de que se trata, porque aun cuando está lejos de creer que hubiese connivencia de parte del Alcaide, sí puede resultar negligencia ó descuido, toda vez que los presos estuvieron trabajando toda la noche hasta el amanecer:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece connivencia ni negligencia de parte del Alcaide á quien se trata de procesar.

Digitized by Google

Considerando que en efecto no hay prueba ni indicios de negligencia de parte de este funcionario, puesto que consta que pasó revista entre diez y once de la noche, cumpliendo así los reglamentos y prácticas establecidas, y no pareciendo por lo tanto fundada la demanda de autorizacion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1861.)

118.

Excepciones legales (28 *de enero de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, solicitada por el Juez de primera instancia de Muros, para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de dicho punto, y se resuelve:

Que mientras no aparezca probado que un Secretario de Ayuntamiento auxilie como tal al recaudador de contribuciones en su cobranza, aun cuando le ayude en ella como particular, si comete algun acto punible, no puede decirse que abusa de sus funciones administrativas, puesto que no obra como Secretario y sí como particular, sin que obste que en los recibos haya estampado el sello del Ayuntamiento, pues esto será solo una circunstancia agravante del delito cometido, y no una prueba de haber obrado como funcionario público.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvariño:

Resulta:

Que segun este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros espidió un recibo, firmándole á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con éste y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvariño, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al espedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamien-

Digitized by Google

to, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones estendiendo el recibo de contribucion y poniéndole en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando:

1.° Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvariño estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.° Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvariño como Secretario del Ayuntamiento:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de febrero de 1861.)

119.

Injuria (28 *de enero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de dicha capital para procesar á D. Rafaél Diaz Capilla, Inspector de vigilancia, y se resuelve:

1.° *Que cuando un Inspector de vigilancia obra en virtud de instrucciones superiores á que deba obedecer, no incurre en responsabilidad criminal;*

Y 2.° *que á las autoridades superiores administrativas de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda cometer un dependiente suyo cuando obre en virtud de instrucciones que de ellas haya recibido.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafaél Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafaél Diaz Capilla.

Digitized by Google

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querella de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo éste en su presencia que tenia órden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta órden:

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de la obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido órden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó éste funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido:

Visto el párrafo 12 del art. 8.° del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del espediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de febrero de 1861.)

120.

Desacato (21 *febrero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara, Inspector de Estadística, y se resuelve:

1.° *Que no puede reputarse á un Alcalde superior á un Inspector de Estadística*;

Y 2.° *que no cabe desacato entre dos autoridades en sus relaciones oficiales y con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

Digitized by Google

primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara y Manarques. Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia D. José Lara y Manarques:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato menos grave contra el Alcalde de Fuentelaencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasion en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trabó disputa entre ambos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representacion de autoridad superior que en aquel acto tenia:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose, con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el que cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian ó amenazan á una autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á su superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que no puede tener aplicacion el citado artículo al caso presente, porque ni puede reputarse al Alcalde de Fuentelaencina como superior del Inspector de Estadística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos autoridades en sus relaciones oficiales y con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de febrero de 1861.)

121.

Exaccion indebida de una multa (21 *de febrero de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aliaga, para procesar á D. Fabian Eced, Alcalde de dicho punto, y se resuelve:

Que no comete delito el Alcalde que, disponiendo un somaten para la persecucion de malhechores, cita al alguacil del Juzgado para que forme parte de él, y por la negativa de éste á concurrir, le exige la multa que preventivamente hubiera determinado exigir á los que se resistiesen á obedecer su mandato.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez

Digitized by Google

de primera instancia de Aliaga para procesar á D. Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa D. Fabian Eced:

Resulta:

Que cumpliendo este funcionario órdenes superiores, dispuso un somaten para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir á él como varios vecinos, manifestó que no podia prestar este servicio sin conocimiento de su Jefe inmediato, á cuya observacion nada contestó el Alcalde; pero un Regidor que se encontraba presente hizo notar que era fundada y se retiró el alguacil:

Que despues se exigió á éste una multa de 4 reales con que habian sido conminados préviamente y por medida general los vecinos que no asistieron al somaten:

Que posteriormente á estos sucesos el Gobernador pasó una comunicacion al Juzgado para que hiciese entender á sus alguaciles la obligacion en que están de concurrir á los somatenes; y habiéndose instruido con motivo de esta comunicacion las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente á obedecerle, sino que hizo una observacion fundada y atendible:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, *negó* la autorizacion, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya habia castigado segun correspondia la falta cometida por el Alcalde, previniéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil:

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. á todos los vecinos que no concurrieron al somaten, y que la irregularidad que cometiera no esceptuando de dicha medida general al alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, segun parece reconocen implícitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorizacion ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Código, segun está repetidamente prevenido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de marzo de 1861.)

122.

Resistencia á la autoridad (21 *de febrero de* 1861.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez primera instancia del

Digitized by Google

distrito de San Roman de dicha capital, para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del establecimiento en la parte económica, y Fernando Sanchez, portero, y se resuelve:

Que no puede reputarse como resistencia á la autoridad ó á sus disposiciones una órden concerniente al mejor servicio de un establecimiento de Beneficencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez:

Resulta:

Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de órden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podia diferirse ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso, disposicion que ha justificado diciendo que, segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se habian escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo á hacer ésta nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la órden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leido:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin órden de la Superiora, y solicitada esta órden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debia salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los arts. 174, 189, 208, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la órden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun

Digitized by Google

tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen órden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que resulte se opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzasen públicamente para impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad ó sus agentes cuando aquella ó éstos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del órden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.° Que no puede tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez; no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la autoridad ó sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no, por último, el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.° Que por el contrario, desde el momento en que el alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la órden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su conmiseracion hácia el presunto reo:

3.° Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la órden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la autoridad y al preso:

4.° Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la órden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

Digitized by Google

5.° Que esta medida de mandar cerrar la reja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.° Que el portero obedeció como debia las órdenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de marzo de 1861.)

123.

Denegacion de auxilio á la autoridad (21 *de febrero de* 1861).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Almunia, para procesar á D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde de dicha villa, y resuelve:

Que cuando ocurre un desacuerdo entre un Juez de primera instancia y un Alcalde, corresponde dirimirlo al Regente de la Audiencia del territorio y al Gobernador de la provincia, y caso de nuevo conflicto, al Gobierno.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho:

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicacion al Teniente de Alcalde, que ejercia interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que habia mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la autoridad del Juez, no podia éste eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde habia de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la autoridad administrativa, por todo lo que concluia el Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicacion, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinion fué que

Digitized by Google

no habia delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorizacion de que se trata, fundándose tal peticion en que se han cometido los delitos de denegacion de auxilio á la autoridad y usurpacion de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 23 de julio de 1849:

Vistos los artículos 1.°, 2.° y 3.° de esta ley, segun los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior, han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaides bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice: «La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas e pedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse préviamente de acuerdo con la autoridad civil:»

Visto el art. 33 de la misma ley, segun el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando:

1.° Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este espediente hacia necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese mas conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso por tener causa pendiente:

2.° Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, ú otros motivos que mas ó menos directamente pudieran referirse á la recta administracion de justicia, se encontraba en el caso previsto por el art. 31 de la ley de prisiones, pudo disponer la traslacion del preso; pero debió dejar la ejecucion á la autoridad administrativa, segun lo que en el mismo artículo se previene:

3.° Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegacion de auxilio ó de usurpacion de atribuciones, lo que sí se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslacion de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Digitized by Google

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de marzo de 1861.)

124.

Aprovechamientos comunes (*4 de marzo de* 1861.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, Alcaldes que fueron de la Aldea del Fresno en los años 1857, 1859 y 1860, y se resuelve:

1.° *Que á los Alcaldes corresponde decidir todas las cuestiones sobre policía rural:*

2.° *Que la disposicion de un Alcalde para la corta de los mimbres y juncos del cáuce de un rio, acordada sin la autorizacion administrativa correspondiente, no es delito, ni cae por tanto bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la autoridad administrativa que dicha disposicion no procede, ni se ha obtenido para darla su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto;*

Y 3.° *que aun en este caso, como no es el Juez, sino el Gobernador civil el que ha de dar la autorizacion para la corta y el que ha de declarar si para ello median los requisitos que las ordenanzas de montes previenen, el asunto no puede perder su carácter administrativo, y por tanto solo á las autoridades de este órden corresponde el castigo y correccion de la falta cometida por el Alcalde.*

Examinado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener préviamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sesto del art. 81 de la ley municipal, y además en que consideraba esta medida necesaria para dejar espedito el curso de las aguas, y evitar los desbordamientos que esterilizaban el campo con arrastre de arenas y piedras:

Que tanto por las razones espuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraidas sin ventaja para el fondo público, acordó el Ayuntamiento

Digitized by Google

nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 75 rs. aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, menos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 313 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiendo que solo á su autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del exámen de las cuentas municipales y demás documentos que deban presentarse:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sesto, art. 8.° de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, que prohibe toda corta y venta ordinaria y estraordinaria en mayor ó menor cuantía sin prévio permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna estraordinaria sin prévia formacion de espediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que espresan:

El tít. 5.° de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de éstas, declarando de menor cuantía las que no escedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 313 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capítulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que escluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de diciembre de 1851, inserto en la *Gaceta* de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cáuce del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policía rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policía rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su anuencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exig n los artículos de las Ordenan-

Digitized by Google

zas de montes, y el 81, párrafo sesto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, tambien citado:

Considerando que como medida de policía urbana, corresponde á la autoridad administrativa la correccion ó enmienda;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1861. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de marzo de 1861.)

125.

Fuga de presos (23 *de marzo de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, solicitada por el Juez de primera instancia de Piedrabuena para procesar á D. Antonio García de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, y se resuelve:

Que cuando los Alcaldes y tenientes, como encargados del cumplimiento de un mandato judicial, faltan á la órden que reciben del Juez, de quien bajo este concepto son dependientes, deben responder ante él de las faltas que cometiesen en el desempeño de su encargo, sin que sea necesario se solicite la autorizacion para incoar el procedimiento.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio García de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Digitized by Google

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una órden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.° de la Real órden de 26 de agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones corresponde á las autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales autoridades administrativas.

Visto el art. 31 de la ley de 26 de julio de 1849, segun el que la autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que mas ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.° de la Real órden de 26 de agosto de 1849 al tenor del que se esceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen la respectivas autoridades judiciales:

Considerando:

1.° Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.° Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden citada é interpretándola recta ó torcidamente es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandato judicial, y ante la autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

Digitized by Google

muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de abril de 1861.)

126.

Falsedad de documentos (23 *de marzo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Castellon en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, y se resuelve:

Que el V.° B.° de un Alcalde puesto en un documento no significa mas que la formalizacion del mismo y su autorizacion respecto á la persona que lo dá y firma, pero no la certificacion de la exactitud de los hechos que en él se consignen.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.° B.° en unas fés de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.° B.° puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquió el Alcalde de Castellon al firmar las fés de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos:

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar mas que la indicada firma con el V.° B.°, y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

Digitized by Google

muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de abril de 1861.)

127.

Lesiones (23 *de marzo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de dicha ciudad para procesar al vigilante Juan Ortega, y se resuelve:

Que no es responsable el agente de la autoridad que por resistencia del que vá á prender se vé precisado á hacer uso de la fuerza, causándole alguna lesion.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta:

Que este fué llamado por una mujer para que evitara las consecuencias desagradables que podrian temerse de una disputa provocada por Juan Solís en la casa de unos sobrinos suyos; y como acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones mas que la negativa del agresor:

Que entonces el vigilante desenvainó el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo además que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofeton, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenia inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano:

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á éste absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quién procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario:

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos

Digitized by Google

únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio han manifestado que la agresion partió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas:

Considerando:

1.° Que en efecto no hay declaracion ni dato alguno en los autos de que resulte presuncion de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaracion del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos:

2.° Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conformes con lo manifestado por el vigilante, y con lo que además se deduce del detenido exámen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.° Que no aparece por lo tanto justificada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.° Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así los estimasen procedente;

La Seccion opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de abril de 1861.)

128.

Lesiones (*23 de marzo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha capital, para procesar al vigilante José Estéban, y se resuelve:

Que cuando los vigilantes de seguridad pública se ven precisados á causar alguna lesion á una persona que dá motivos para ser detenida, por la resistencia que presenta, no incurren en responsabilidad criminal, pues obran solo por la necesidad de hacerse obedecer.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza, lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Estéban, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante José Estéban:

Digitized by Google

Resulta:

Que este funcionario, al oir, siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quién habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Estéban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hácia la Comisaría de vigilancia, dando un bofeton al vigilante citado, éste le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradiccion alguna, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

Considerando:

1.° Que en efecto la misma autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino qne se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.° Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de abril de 1861.)

129.

Lesiones (16 *de abril de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de Lérida, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Balaguer, para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, y se resuelve:

Que los agentes de la autoridad no son responsables de las lesiones que causen á personas que traten de prender, si por la resistencia que se les presente, se ven precisados á hacer uso de sus armas.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot.

Resulta:

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á varios hombres reunidos, les preguntó, segun han declarado los mismos, qué hacian allí, y contestaron que esperar á que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos que debia tener lugar al siguiente dia, despues de lo que el sereno les previno que se retirasen; y resistiéndolo ellos porque creian que no debía señalar éste los puestos, se marchó sin que mediasen mas contestaciones:

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen; y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la cárcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desórden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entonces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás, se resistió, y ha declarado despues que ignora quién le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se escedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el art. 445 del Codigo penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno, y no puede ser responsable de las consecuencias.

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando:

1.° Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera órden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este estremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones:

2.° Que no consta sino por la incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente constase, no podia ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas,

Digitized by Google

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de abril de 1861.)

130.

Amenazas (29 *de abril de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar a Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la renta de consumos, y se resuelve:

Que no puede concederse autorizacion para procesar por un hecho que no aparece plenamente justificado.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, segun las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta córte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se habia reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaria que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un apremio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo así en la pena marcada en el art. 300 del Código:

Que la declaracion mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal, dice «que habiéndose amotinado á las voces que produjo tal esceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desenvainaron los sables el citado dependiente mas alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedia para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion y malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedian,

Digitized by Google

apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano.

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se escedió, no puede del mismo modo hacer estensiva esta concesion para los demás porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desenvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de mayo de 1861.)

131.

Falsificacion de documentos. (3 *de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Castellon, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez y D. Miguel Barrantes, Contadores de Hacienda de la espresada provincia, el primero interino, y se resuelve:

Que los Jefes de Hacienda están libres de responsabilidad por las faltas que contenga un documento espedido por sus oficinas, siempre que estas faltas procedan de error, descuido ú omision de los subalternos en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Juan Rodriguez y Perez, Contador interino de Hacienda que fué del mismo punto, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Contador interino de

Digitized by Google

Hacienda que fué del mismo punto D. Juan Rodriguez y Perez, y á D. Miguel Barrantes, que desempeñó igual cargo en propiedad, resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Direccion general de la Deuda procedió el Juez de primera instancia de Castellon á la averiguacion del delito de falsedad cometida en dos autorizaciones para recoger documentos de la Deuda del personal:

Que apareció que los citados Contadores interino y propietario certificaron la identidad de firmas del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Albocacer, que han resultado falsas, añadiendo el Contador interino que la interesada, en una de las autorizaciones, tenia acreditado en debida forma ser heredera de un esclaustrado, y ha resultado tambien que no sabia firmar, á pesar de que aparece su firma en los citados documentos:

Que con tales antecedentes el Juez pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procede la aplicacion del artículo 226 del Código, y en que además los funcionarios á quienes se refiere faltaron á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de la Real órden de 23 de febrero de 1856:

Que el Gobernador negó la autorizacion teniendo presente con el Consejo provincial que el art. 171 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850 declara libres de responsabilidad á los Jefes de Hacienda, recayendo esta sobre sus subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, ó descuido en aquella parte del servicio á que no puedan aplicar los Jefes la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado; y en el caso presente ha declarado un empleado subalterno que las certificaciones por las que resultan cargos contra sus Jefes son de su letra y las estendió él mismo, segun era costumbre para tales casos, sin recibir de ellos préviamente órden alguna, por todo lo que procede corregir gubernativamente las faltas cometidas.

Vista la instruccion de 25 de enero de 1850 en su capítulo 12, que trata de la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la vía gubernativa, y el art. 171 de la misma, á tenor del que quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá todo sobre los subalternos siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado:

Considerando que al tenor de este artículo están exentos de responsabilidad los funcionarios á quienes se trata de procesar, toda vez que el mismo subalterno que estendió las certificaciones, por las que les han resultado los cargos que se han formulado, ha declarado que las estendió siguiendo la práctica establecida y desempeñando el servicio que le estaba confiado sin recibir préviamente órden alguna de sus Jefes;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Castellon.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de mayo de 1861.)

Digitized by Google

132.

Lesiones leves (*3 de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de instruccion primaria de dicho punto, y se resuelve:

Que no procede el procesamiento por un hecho que no es hijo de la intencion ni motivado por imprudencia ó negligencia, sino simplemente efecto de caso fortuito.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Mariano Velazquez Otaola, maestro de instruccion primaria de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorizacion que solicitó para procesar al maestro de instrucion primaria de dicha villa D. Mariano Velazquez Otaola:

Resulta que el cargo formulado contra este empleado, y comprobado tan solo por las declaraciones de varios niños consiste en que, al separar á dos alumnos que reñian en hora de clase, fue causa de que uno de ellos cayese al suelo y se causase una herida leve en la frente, por lo que estimó el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede tener lugar la aplicacion del art. 493 del Código en su párrafo quinto:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no fué evidentemente la intencion del Maestro causar herida alguna, sino simplemente separar á los dos niños que reñian:

Visto el caso quinto del art. 493 del Código, que se refiere al que por simple imprudencia ó negligencia sin cometer infraccion de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que no aparece el Maestro de instruccion primaria de Navahermosa culpable de negligencia é imprudencia, puesto que trató de separar y separó en efecto á los niños que reñian, sin que se deduzca que tuviese intencion de ocasionar á uno de ellos herida alguna, sino que fué caso fortuito el que esta se causase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de mayo de 1861.)

133.

Abuso de autoridad (*6 de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de la Coruña, en la

Digitized by Google

autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. Felipe Sevilla y D. Manuel Caamiña, Alcaldes de dicho punto, y D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento, y se resuelve:

Que de las faltas cometidas por los Alcaldes en las providencias gubernativas que dictaren, solo debe conocer gubernativamente el superior, ó sea el Gobernador civil de la provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvariño, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvariño:

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó á instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un espediente gubernativo que se suponia formado anteriormente sobre dos de los espresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este espediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde D. Felipe Sevilla y el Secretario Alvariño 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de esponerse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde D. Manuel Caamiña á dar certificacion de este hecho:

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay mas datos que la denuncia, dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haria necesaria la aplicacion del art. 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, en una certificacion que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no ha lugar» en una instancia en que pedia que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, espusiese sus quejas entonces y en la forma conveniente:

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo Promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan, estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorizacion:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior gerárquico de los mismos:

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpa-

Digitized by Google

bilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el Juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de mayo de 1861.)

134.

Exaccion ilegal. (*14 de mayo de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Teruel, solicitada por el Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martinez y Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa, y se resuelve:

1.° *Que á la Direccion general de Obras públicas corresponde conocer del abuso que cometen los empleados de un portazgo, exigiendo á los transeuntes mas derechos que los marcados en el arancel:*

2.° *Que se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni perciba sueldo del Estado;*

Y 3.° *que los Administradores y dependientes de portazgos arrendados á particulares no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la garantía concedida á los funcionarios adminstrativos de no procesarlos sin prévia autorizacion, pues no dependen directamente del Gobernador de la provincia, ni desempeñan un cargo público, sino del particular interés del arrendatario, si bien sujetándose á lo prevenido en las disposiciones que rijan por lo que hace al cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administracion.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Mora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa:

Resulta:

Digitized by Google

Que el cargo formulado contra estos empleados consiste en haber exigido mas derechos que los marcados en el arancel á los transeuntes, segun la declaracion de varios de éstos:

Que el Juez de primera instancia pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo con el Promotor fiscal que es llegado el caso de aplicar el artículo 238 del Código penal y el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que, á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes, corresponde únicamente conocer de los hechos denunciados á la Direccion general de Obras públicas:

Que tratándose de hacer constar la calidad de empleados que pudieran tener los presuntos reos, se ha unido al testimonio de los autos una certificacion en que se dice que en una causa instruida en el mismo Juzgado de Mora aparece que el portazgo de Jaquesa estaba arrendado bajo las condiciones propias de esta clase de contratos, y que el Administrador y dependiente de quienes se trata fueron empleados por el arrendatario y no por el Gobierno.

Visto el art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845, segun el que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, á tenor del que, para los efectos del tít. 8.° del mismo que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.° Que las razones que ha tenido el Gobernador de la provincia de Teruel para negar la autorizacion pueden servir de fundamento en todo caso para provocar competencia si entiende que la materia, objeto del procedimiento judicial, es propia de la Administracion por sí misma, ó como cuestion prévia:

2.° Que sin entrar en el fondo de la cuestion, se observa ante todo que, á tenor de las disposiciones citadas, el Administrador y dependientes del portazgo de la Jaquesa no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la autorizacion de que se trata, porque no dependen directamente de la autoridad del Gobernador, ni desempeñan un cargo público, sino del particular interés del arrendatario del portazgo, si bien sujetándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes para el cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administracion;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mora, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia de Teruel requiera de inhibicion al Juzgado, promoviendo competencia, si así lo estimase procedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de mayo de 1861.)

Digitized by Google

185.

Negligencia en el cumplimiento de un cargo (*14 de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de las Islas Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de dicha provincia, y se resuelve:

1.° *Que no es reo de imprudencia temeraria el oficial que, encargado de un archivo, confia á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria, ya porque esta no la ha de practicar el mismo, y ya porque generalmente dicha operacion se verifica á horas en que no están los empleados en las oficinas;*

Y 2.° *que en su virtud no es responsable de la sustraccion de papeles que haga ese dependiente, valiéndose de la confianza que en él se deposita.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustraccion de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustraccion de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si seria ó no necesaria la autorizacion para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorizacion, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió éste, consignando en el auto que lo hacia, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustraccion de papeles tan continuada y notable por el volúmen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituian un delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Digitized by Google

Que entre tanto la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese espediente gubernativo en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustraccion de papeles:

Que instruido dicho espediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repeticion de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Direccion general de Contabilidad para su aprobacion:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservacion de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan espedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de estrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y esclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debia ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraidos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte:

Que el Gobernador dispuso oir sus descargos al interesado, quien en un estenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creia le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo habia habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez:

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustraccion verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificacion y colocacion se estaba ocupando á la sazon: y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustraccion paulatinamente durante el período de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de órden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustraccion y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraidos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta deberia ser justiciable ante los Tribunales; pues solo á la Administracion corresponderia corregirla disciplinariamente, segun se inferia de la órden dictada por la Direccion general de Contabilidad para que se instruyese espediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podia menos de llamar la atencion superior hácia la violenta interpretacion que el Promotor fiscal habia hecho del artículo 480 del Código sobre la impru-

Digitized by Google

dencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaria culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable el Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustraccion, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya esclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecucion del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo trascurrido para notar la sustracion y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el espediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á Don Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre mas atencion á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.° Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y esclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.° Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culparsele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficio, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.° Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Digitized by Google

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1861. —Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de junio de 1861.)

136.

Exacciones ilegales (21 *de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogia, y se resuelve:

Que los individuos de un Ayuntamiento no son responsables de una medida acordada esclusivamente por el Alcalde, mucho más si esta medida es tomada en sesion que el Ayuntamiento celebre, y al oponerse á ella los Concejales por creerla injusta, declinando la responsabilidad que les pudiera caber, replica el Alcalde que él solo responderá de ella.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Síndico éste del Ayuntamiento de Almogia, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogia contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretesto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno espediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Síndico D. José Cruzado, encargado de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho espediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal

Digitized by Google

por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros escesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado, en cumplimiento de este mandato, si bien suponia que debia considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del espediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á Don Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y Síndico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1.° Que resulta probado en el espediente que la exaccion ilegal verificada de órden del Alcalde primero fué acordada esclusivamente por éste, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los Concejales, inclusos los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él responderia por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.° Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comision que para ello les confiriera el Alcalde, por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasen con lo recaudado:

3.° Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administracion, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el espediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni escitacion del Gobernador:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á

Digitized by Google

V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1861.)

137.

Lesiones graves (21 *de mayo de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Málaga, solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, y se resuelve:

1.° *Que á los Gobernadores corresponde conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:*

2.° *Que se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:*

3.° *Que no puede reputarse empleado el guarda nombrado y retribuido por un particular ó corporacion:*

4.° *Que á dicho guarda particular no le dá el carácter de delegado de la autoridad la autorizacion que tenga para usar armas, puesto que esta autorizacion suele conferirse á particulares;*

Y 5.° *que la garantía de la autorizacion, aun correspondiendo, no tiene lugar cuando el hecho para cuyo procesamiento se pide ha sido cometido en actos impropios de las funciones conferidas al empleado á quien trata de procesarse.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ébrio mientras ejercia la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debia ser considerado como empleado público el D. Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.° Una comunicacion de la Junta de Comercio de Malaga en que se dice que, prévio el beneplácito del Gobernador de la provincia, habia acordado dicha corporacion confiarle el encargo de vigilar con otro de-

Digitized by Google

pendiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.° Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.° B.° del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al espediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.° se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicacion en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á éste, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la autoridad, cuya comunicacion tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus estremos:

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer estensiva á este funcionario la garantía de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entónces beodo, y que hizo ademan de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictámen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.° del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.° Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuia, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.° Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado

Digitized by Google

por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus estremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la índole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal, dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.° Que tampoco le daba carácter de delegado de la autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede tambien á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse estensiva á él la garantía de la autorizacion, porque si delinquió fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1861.)

138.

Proteccion á un desertor de ejército (21 *de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autorizacion solicitada por el Juzgado de Guerra y Estranjería de dicha ciudad para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, y se resuelve:

Que no puede decirse que un Alcalde tolera y proteje á un desertor de ejército, cuando, aun sin órden alguna de la autoridad militar, procura su persecucion y captura.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Estranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56, y 57, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Estranjería del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1828, y constando esta nota al márgen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Digitized by Google

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que lo perseguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por órden de la autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas esculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la estincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la órden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorizacion para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido órden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1861.)

199.

Complicidad en una causa de incendio (30 *de mayo de* 1861.)—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Islas Baleares, solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza, para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, y se resuelve:

Digitized by Google

Que cuando á un Regidor se le persigue por delitos cometidos como simple particular y sin relacion alguna con las funciones de su cargo, no le alcanza la garantía de la autorizacion, siendo esta innecesaria.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia Don Francisco Serra de Jáime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera imstancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho estensivas las actuaciones al estremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto del cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorizacion, remitiéndose á V. E el testimonio de los autos y el espediente original instruido por los conductos respectivos:

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictámen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra Don Francisco Serra de Jáime como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantía de la autorizacion;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1861.)

120.

Composicion de pesas sin sujecion al modelo oficial (30 *de mayo de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander, en la autorizacion soli-

Digitized by Google

citada por el Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, y se resuelve:

Que no puede procesarse por un hecho que ni constituye en sí un delito penable, ni consta que se haya ejecutado con intencion de cometerle.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrourdiales la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Estéban Gallego:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorizacion, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que pedia el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servian para la harina en el pueblo, y que se habian roto, haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, segun dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Estéban Gallego no constituye por sí sola delito.

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del tít. 8.º:

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposicion á las del vino que servian de antiguo, prescindiendo del modelo que existia en el Ayuntamiento, y su acuerdo, mas ó ménos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intencion de cometerle;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Santander.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de junio de 1861.)

Digitized by Google

141.

Desacato contra la autoridad (6 *de junio de* 1861.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que no se considera desacato á la autoridad la protesta que con carácter oficial hace un empleado;*

Y 2.° que cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, solo es aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimase procedente su superior gerárquico.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de diciembre de 1856, con lo que entiende el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daria lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.°:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion prévia de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.° y párrafo tercero de este número, cometen desacato contra las autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico

Digitized by Google

á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1861.)

142.

Denegacion de administracion de justicia (*6 de junio de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca, solicitada por el Juez de primera instancia de Sequeros para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, y se resuelve:

1.° *Que cuando los Tenientes de Alcalde obran como dependientes de la autoridad judicial, no se entiende que lo verifican en el ejercicio de sus funciones administrativas*;

Y 2.° *que por consiguiente para proceder contra ellos por las infracciones que en este caso cometan, no se necesita autorizacion.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio:

Resulta que el cargo formulado cotra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador, procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entiende que delinquió como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion, entendiendo que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omision debe ser responsable por lo tanto ante dicha autoridad;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—José de Posada Herrera.—Se-

Digitized by Google

ñor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de junio de 1861.)

143.

Falsedad de una certificacion (6 *de junio de* 1861.). —Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Sevilla por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Manuel Laherrán, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa; se confirma la negativa en cuanto á la solicitada para el procesamiento del alcalde D. Antonio Gonzalez Rosado, y se resuelve:

1.° *Que la decision de si se ha cometido ó no delito de falsedad solo puede resultar del exámen de los documentos á que haga referencia la causa, cuyo examen corresponde hacerlo á los tribunales de justicia;*

Y 2.° *que no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde que pone el V.° B.° á una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento, aunque sea falso el contenido de esta, pues como se tiene ya consignado, dicho V.° B.° se limita á legitimar la firma del Secretario.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Gonzalez Rosado y á D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber estendido el uno, y firmado el otro con su V.° B.°, una certificacion que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su esculpacion que la diferencia que se advierte consiste en que una certificacion hacia referencia á lo que resultaba de los libros puestos á su cuidado, y en otra copió literalmente lo que de los mismos libros aparecia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion aceptando lo espuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.° B.° solo servia para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario:

Considerando:

1.° Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un

Digitized by Google

prolijo exámen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no á la causa que se sigue, y que este exámen toca hacerlo á los Tribunales de justicia, cuya accion no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen:

2.° Que segun lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V.° B.° puesto en la certificacion de que se trata, no servia mas que para legitimar la del Secretario, y de ningun modo para certificar la verdad del contenido de un documento que no habia estendido;

La Seccion opina que procede conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1861.)

144.

Allanamiento de morada (6 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Moron para procesar al dependiente de Consumos, Antonio Tavera, y se resuelve:

1.° *Que segun el art.* 51 *del Real decreto de* 20 *de junio de* 1852, *cuando un dependiente del resguardo persigue á un contrabandista llevándole á la vista, puede reconocer sin detencion y aunque fuese de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó se introdujesen los efectos del contrabando;*

Y 2.° *que el penetrar en morada ajena no constituye en este caso delito de allanamiento.*

Remetido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta:

Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa por que daba voces y decia al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorizacion de que se trata en virtud de estos

Digitized by Google

hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concurriesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando:

1.° Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.° Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de junio de 1861.)

145.

Amenazas y malos tratamientos (6 *de junio de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Lérida, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sort para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el guarda de montes que al oponerse á la conduccion fraudulenta de unas maderas, causa á los conductores alguna lesion, por la resistencia ó agresion de parte de estos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del

Digitized by Google

Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra éste funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducian maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho dias sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesion alguna ni necesitar asistencia facultativa:

Que pedida la autorizacion por tales hechos, y en el concepto de ser procedente la aplicacion del art. 345 del Código, manifestó el guarda, en la audiencia que el Gobernador le concedió, que habiendo encontrado á dichos carreteros, les preguntó con qué autorizacion conducian la madera, respondieron que con la del Alcalde; y como tratase de presentarlos á dicha autoridad, procuraron huir, y dando alcance á uno de ellos, sus hijos y su mujer acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ante quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el guarda no causó lesion alguna, á pesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su autoridad, y por lo tanto se justificarian los malos tratamientos que empleara:

Visto el art. 345 del Código penal, que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aun prescindiendo de la esplicacion de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Rivera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que habia razon para oponerse á su conduccion y no se comprende que sin que mediara agresion ó resistencia de parte de los carreteros, tuviese el guarda que acudir á vías de hecho, ni aun tuviera intencion de causar daño, pues estando armado no causó sin embargo lesion alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho dias á uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de junio de 1861.)

Digitized by Google

146.

Abuso de autoridad (6 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Leon, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar al Alcalde pedáneo de Palacio de Torío D. Urbano Diez; se declara innecesaria la autorizacion en cuanto á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y se resuelve:

1.° *Que los procedimientos para exijir el pago de las contribuciones son gubernativos, sin que puedan mezclarse los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública;*

Y 2.° que no es necesaria la autorizacion para procesar, cuando la omision de un Alcalde solo puede serle imputable como funcionario dependiente del órden judicial.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torío D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policía judicial:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de justicia puedan inmiscuirse en el exámen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torío para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los escesos que entiende cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.° Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.° Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creido ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torío, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de junio de 1861.)

147.

Registro indebido de una escritura en el oficio de hipotecas (14 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zamora, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Modesto Mazo, contador de hipotecas de dicho partido, y se resuelve:

Que con arreglo al art. 8.° del Código penal está exento de responsabilidad criminal el que obra en el ejercicio de un oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escri-

Digitized by Google

tura de compra-venta en cumplimiento de una órden del Juzgado, la registró obedeciendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada órden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dice: «Las oficinas del registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspension del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.° del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.° Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo una órden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.° Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.° del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.—(Publicada en la *Gaceta* de 19 de junio de 1861.)

1148.

Detencion arbitraria (14 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. José de Bolda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto, y se resuelve:

Digitized by Google

Que segun la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, no incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que acuerda la detencion de una persona, si la pone á disposicion del tribunal competente antes de veinticuatro horas.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas Consistoriales y puso á disposicion del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistia cumplir una órden de dicha autoridad superior de la provincia, relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiendo el Juez que esta detencion, acordada por el Corregidor y alzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los artículos 295 en su párrafo 1.° y 300 del Código penal, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la detencion que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa Consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor fué á un tiempo correccion gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su autoridad, y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, trataba de alterar el órden público, aprovechando la escitacion de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo tambien en cuenta el Gobernador que en vista del espediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detencion, fué declarado suspenso dicho funcionario á propuesta de la espresada corporacion, y mas tarde separado de su cargo de Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó cometiese ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dice: «La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer á dispo-

Digitized by Google

sicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad :»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposicion del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcalde detenido antes de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no habia llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por mas de tres dias á disposicion de la autoridad administrativa;

La Seccion opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Publicada en la *Gaceta* de 20 de junio de 1861.)

149.

Exaccion de multas en metálico y otros escesos (*14 de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á Don Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, y se resuelve:

Que con arreglo al art. 74 *de la ley de Ayuntamientos de* 1845, *corresponde á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar á D. Manuel Novato Rebollo, Alcalde que fué de Berrusco Pardo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Vitigudino la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido de Berrusco Pardo D. Manuel Novato Rebollo.

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en haberse apoderado de algunas mieses recolectadas en un terreno sembrado por un convecino suyo, y haberle exigido una multa de 20 rs. en metálico:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata conforme con el dictámen del Promotor fiscal, que cree procedente la aplicacion á este caso del artículo 319 del Código, la negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que segun consta del espediente gubernativo oportunamente instruido, el Alcalde previno á su convecino que no roturase ni sembrase en terreno que pertenecia al comun; y como á pesar de esto y de que el mismo vecino habia reclamado en años anteriores contra las intrusiones de otros en dicho terreno, siguiera cultivándole al mismo tiempo que otro colindante que habia adqui-

Digitized by Google

vido, mandó el mismo Alcalde recojer las mieses que produjo, aplicando el importe de ellas al presupuesto municipal del siguiente año, é impuso una multa en el papel correspondiente, que fué unido á las comunicaciones del Alcalde, y las medidas merecieron la aprobacion de dicha autoridad superior de la provincia:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que comete á los Alcaldes como Administradores de los pueblos la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 313 del Código penal citado por el Promotor fiscal del Juzgado de Vitigudino, y que se refiere al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos del tít. 8.° del mismo Código:

Considerando:

1.° Que las medidas tomadas por el Alcalde de Berrusco Pardo, y aprobadas por el Gobernador de la provincia, tuvieron por objeto conservar una finca del comun, en cumplimiento del deber que le impone el artículo citado de la ley municipal, y que estas medidas, conservatorias de un terreno respecto del que el mismo vecino querellante reconoció la propiedad del comun al reclamar contra las intrusiones de otros vecinos en años anteriores, no han impedido de modo alguno que dicho interesado entablase el juicio plenario que estimara correspondiente:

2.° Que no se ha justificado que el Alcalde cobrase en metálico la multa impuesta, puesto que diciendo ya en la primera comunicacion al Gobernador que fué en el papel correspondiente, remitió este adjunto con otras comunicaciones y aun por mayor cantidad que la que dijo el vecino que se creo ofendido en su primer denuncio al Juzgado;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de junio de 1861.)

150.

Detencion de unos efectos (25 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de la Coruña, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santiago para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey, y se resuelve:

Que no es aplicable el párrafo 2.° del art. 308 del Código penal al empleado del órden administrativo que, sin intencion dolosa y por circunstancias especiales, impide con su prevision que se cometa un delito.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez

Digitized by Google

de primera instancia de Santiago para procesar á D. José Rey, Alcalde de barrio de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey.

Resulta:

Que requerido este funcionario por un vecino en las primeras horas de la noche para que le prestase auxilio contra un fotógrafo transeunte que trataba de ausentarse de oculto á la mañana siguiente sin satisfacer una deuda que le habia sido judicialmente reclamada, y por la que el citado vecino habia salido fiador, pasó, acompañado de éste y otro vecino, á una posada adonde se habia trasladado el fotógrafo, y le retuvo un cajon con varios efectos, dejándole en poder del dueño de la casa:

Que esta detencion se convirtió al dia siguiente en formal embargo por el Juez competente; pero en virtud de querella del fotógrafo se instruyeron diligencias contra el Alcalde de barrio, procediendo el Juez contra él libremente en un principio, y pidiendo despues por auto de la Audiencia del territorio, habiendo manifestado anteriormente el Promotor fiscal en su informe que creia procedente la aplicacion á este caso del artículo 308 del Código penal en su párrafo segundo:

Que el Gobernador, despues de oir al interesado, negó la autorizacion de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose en que el Alcalde de barrio trató de cumplir el deber que le impone el art. 6.° de la Instruccion que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, y de que acompaña un ejemplar, evitando que se perpetrase un delito y prestando un auxilio, que las resoluciones del Juez han hecho ver fué oportuno y necesario, á un vecino de probidad y arraigo reconocidos contra un transeunte de mala conducta, segun los informes unidos al espediente:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código, que se refiere al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales:

Visto el art. 6.° de la Instruccion citada y que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, que dice así: «Es de su inmediata obligacion proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte no permitiendo de ningun modo que nadie veje á otro ni le cause disgusto é incomodidades, procurando que todos disfruten igualmente de aquella honesta libertad y seguridad legal, que es el atractivo y el vínculo de las sociedades:»

Considerando que no puede tener aplicacion el caso presente al artículo citado del Código penal, porque supuestas las circunstancias en que se encontró el Alcalde de barrio y la prudente prevision con que evitó se cometiese un delito justificado despues con las medidas adoptadas por el Juzgado, se descubre que no tuvo dicho funcionario intencion dolosa que le haga responsable de delito alguno;

La Seccion opina que proceda confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de julio de 1861.)

Digitized by Google

151.

Detencion arbitraria (25 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Tarragona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Falset, para procesar á D. Juan Castelliví, Alcalde que fué de Argentera, y se resuelve:

Que no estando comprobada la existencia del delito, no cabe proceder contra el funcionario público que se supone lo cometió.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Falset para procesar á D. Juan Castelliví, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falset la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Castelliví, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta:

Que hallándose Francisco Sancho cumpliendo condena en la cárcel de Falset, denunció en 1860 al Promotor fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres dias en el año de 1854 de órden de D. Juan Castelliví, Alcalde á la sazon de Argentera, de cuyo pueblo es tambien el denunciante:

Que escitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia, se instruyeron diligencias, de las que apareció que en la noche del 27 de diciembre de 1854, temiendo Francisco Sancho ser robado en su propia casa porque habian abierto otros vecinos un pequeño agujero en el tejado, dió voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Sancho que salió á la puerta de la casa; que tambien acudió poco despues el Alcalde D. Juan Castelliví, y restablecido el órden, se retiró, despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Sancho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del denunciante, respecto á haber quedado éste arrestado en su casa de órden verbal del Alcalde, pero espresándolo muy vagamente y sin fijar las circunstancias del hecho ni dar razon del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que D. Juan Castelliví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la alcaldía, pidió al Gobernador la autorizacion para proceder contra aquel por el delito de detencion arbitraria:

Que el Consejo provincial, antes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un espediente con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de diciembre de 1854, se habia instruido de órden del Gobernador, á quien el Alcalde Castelliví habia dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho espediente apareció que para calmar las pasiones políticas, un tanto escitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las

Digitized by Google

noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de D. Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de agosto dió el Sancho el grito de «ladrones,» y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose, sin embargo, contestaciones á causa de la alarma infundada:

Que el comandante de la Milicia y el Alcalde de Dos Aguas, á quien el Gobernador comisionó para que le informase de la verdad de los hechos, manifestaron que no habian tenido importancia alguna, y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez:

En cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.° En que el largo tiempo trascurrido desde que se supone cometido el delito de detencion arbitraria hasta su denuncia, y la circunstancia de estar cumpliendo condena el denunciante, hacen sospechar que éste ha obrado á impulsos de un resentimiento personal.

2.° En que en la época del suceso ya la autoridad tuvo conocimiento del mismo, y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde.

Y 3.° En que no se ha probado el delito de detencion arbitraria puesto que, si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice esplícitamente.

Considerando:

1.° Que no se ha comprobado la existencia del delito de detencion arbitraria imputada al Alcalde D. Juan Castellví, puesto que entre los varios testigos que han declarado, solo uno confirma vagamente el hecho de la detencion, mientras que otro la niega terminantemente y los demás no dan noticia alguna sobre este punto.

2.° Que tampoco puede reputarse el resultado de las diligencias instruidas como indicio suficiente para perseguir el delito de detencion arbitraria, toda vez que las condiciones desfavorables del denunciante y el largo tiempo que ha dejado trascurrir sin quejarse, dan lugar á sospechar de su buena fé, cuyo juicio confirman por otra parte los buenos antecedentes é informes que aparecen en cuanto al Alcalde denunciado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de julio de 1861.)

152.

Denegacion de auxilio (2 *de julio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, y se resuelve:

Que no se considera infringido por las autoridades administrativas, el art. 300 *del Código penal en su párrafo* 2.°, *cuando no*

Digitized by Google

se deniega maliciosamente á los particulares la proteccion que piden, sino que la falta de auxilio depende de la imposibilidad de prestarlo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija Don Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian estraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorizacion correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde espuso en la audiencia que le fué concedida que, no habiendo en el pueblo mas que dos á tres individuos de la partida rural citada, los cuales debian salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscase hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaria á su regreso; que algunos dias despues le comunicó el anuncio que apareció en el *Boletin* de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó porque no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobraran las caballerías perdidas:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del órden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes;

Considerando:

1.° Que segun lo espuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia sin que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso otro medio y contribuyó despues á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.° Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de proteccion que se le pedia, y por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código penal:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de julio de 1861.)

Digitized by Google

153.

Aprovechamiento de pastos (15 *de julio de* 1861.).—Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Oviedo por el Juez de primera instancia de Lena, en lo que se refiere al procesamiento de los Concejales del Ayuntamiento de dicha villa; se deniega respecto del Alcalde, y se resuelve:

1.° *Que son aplicables las disposiciones de los artículos* 326 *y* 440 *del Código penal al Ayuntamiento que se escede de sus atribuciones en la forma que dichos artículos establecen:*

2.° *Que tambien lo son los arts.* 317 *y* 318 *cuando exigieren multas en metálico;*

Y 3.° *que no procede conceder la autorizacion cuando no aparece como cierto el cargo formulado.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta:

Que esta municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su esclusivo aprovechamiento, quedarian los montazgueros en libertad de continuar prendando:

Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se habia de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarlas ínterin se proveian de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorizacion de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prendar cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenian los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el artículo 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y sí cuando mas alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio pú-

Digitized by Google

blico, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1.° Que pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se escedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al objeto de los mismos, ya tambien en cuanto á la manera cómo habian de ejecutarse:

2.° Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, segun lo que del espediente aparece, se limitó á decir que interin se proveian de las correspondientes licencias se rogaria á la Guardia civil que no les pusiese impedimento para usarla:

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo que se refiere á los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de julio de 1861.)

151.

Fuga de presos (*15 de julio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, y se resuelve:

Que no procede la autorizacion, cuando no resulta culpabilidad demostrada.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo Manuel Hierro:

Resulta que, confiada á este funcionario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública donde los dejó encerrados y con grillos á las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, segun la declaracion del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito:

Digitized by Google

Que, sin que de las diligencias practicadas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorizacion de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictámen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos y los dejó despues con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado:

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasion de los presos cuya custodia se le habia confiado, y que no es aplicable á este caso el artículo citado del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de julio de 1861.)

155.

Faltas administrativas (*15 de julio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro García, Alcalde que fué de Guardamar, y se resuelve:

1.° *Que no procede la autorizacion cuando no resulta demostrado el cargo mas que por la declaracion de un testigo, cuyo testimonio aparece destruido por lo que consta en las actuaciones;*

Y 2.° *que tampoco procede cuando de lo que se trata es de la falta de cumplimiento de una disposicion administrativa, cuya infraccion toca corregir al superior gerárquico correspondiente.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro García, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia

Digitized by Google

de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar D. Pedro García:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber faltado á la obligacion que le imponia la Real órden de 25 de mayo de 1853, no vigilando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto se verificó con consentimiento del Alcalde:

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondia que vigilase el indicado local:

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que á su superior gerárquico toca corregir:

Vista la disposicion primera de la Real órden de 25 de mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que esciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada autoridad alguna correccion gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicacion de los artículos del Código penal.

Considerando:

1.° Que la declaracion del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que tambien resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase:

2.° Que aun admitido el citado cargo, no haria aplicable al caso presente ningun artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal no citándole, y procederia tan solo una correccion administrativa, si habia dejado de cumplir el Alcalde una disposicion de la misma índole;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de julio de 1861.)

156.

Corta de leñas (15 *de julio de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, y se resuelve:

Que no procede conceder la autorizacion, cuando no resulta pro-

Digitized by Google

bado el cargo, y además está desmentido por los buenos antecedentes del sugeto de que se trata.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto á su cuidado:

Que no fundándose este cargo mas que en la declaracion del criado, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictámen del Promotor fiscal que cree aplicable á este caso el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal:

Que el guarda á quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado á su criado la órden que supone de cortar una carga de leña, sino que él mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es motivo bastante para creerle culpable:

Visto el art. 437 del Código penal en su párrafo tercero que se refiere á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, mas fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaracion de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el artículo citado del Código penal; tanto mas, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró á poner á disposicion de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido cortada;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.—(Publicada en la *Gaceta* de 22 de julio de 1861.)

Digitized by Google

157.

Reunion no autorizada de un somaten (*19 de julio de* 1861.).—Se confirma en parte la negativa del Gobernador de la provincia de Gerona, en la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio; se concede en otra parte la autorizacion, y se resuelve:

1.° *Que no hay méritos suficientes para proceder contra el que adopta disposiciones en virtud de un deber de su cargo, impuesto además por órden de la autoridad superior;*

Y 2.° *que puede procederse contra el mismo para la averiguacion de las circunstancias punibles independientes de aquellas disposiciones con que el hecho se haya verificado.*

En el espediente de autorizacion negado por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á Don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del dia 24 de mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quién vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Politá, distante 439 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su Jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabinero muerto, y despues en un barranco inmediato, herido otro, conducido por órden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con

Digitized by Google

tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron por tres veces el quien vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabinero asegura por el contrario que no dispararon él ni su compañero, pues al contestar al quien vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y despues su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último despues de haberle recibido declaracion en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantara el somaten; por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantía fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantía de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

1.º De haber reunido el somaten sin la órden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

2.º De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

3.º De no haber dado mas instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia, y que no resulta la mas ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto además por la circular del Gobernador;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de Gerona para procesar á Don Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Grego-

Digitized by Google

rio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos citados á que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de julio de 1861.)

158.

Aprovechamiento de bellotas (*23 de julio de* 1861.). —Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860, y se resuelve:

Que no puede determinarse la responsabilidad criminal de un funcionario público en las cuestiones de deslinde de montes ocurridas entre la Administracion y los particulares, mientras no se decidan préviamente una y otra por la Administracion y los Tribunales de justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de órden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, segun afirmaba aquel, le correspondia esclusivamente:

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no habia sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero di-

Digitized by Google

susdidos de su error, se habian conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas estraidas, con lo cual quedaba la cuestion pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desórden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposicion de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha órden la noche precedente al dia del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir tambien el mismo dia por bellotas á Fuente Corral, jurisdiccion de Colmenar, no al sitio de la Umbría, perteneciente al Duque de Hijar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido; preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se habia formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hijar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo habia oido de público:

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdiccion radica el monte Fuente Corral, no habia sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al espediente una comunicacion dirigida por el Duque de Hijar á su apoderado en Guadalajara en 10 de mayo de 1860 (y por lo tanto antes del suceso que originó este espediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenia que defendiese dichos derechos como espresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que tambien se trajo al espediente una certificacion de la Administracion de Hacienda pública, segun la cual ni el padron de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hijar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorizacion en 18 de marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó tambien en ella pidiendo de oficio noticias á la Administracion de Hacienda y al apoderado del Duque de Hijar sobre la propiedad que le resultase á éste en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestion:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral habia sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habian sido reconocidos; que segun certificacion de la Seccion de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenian derecho al disfrute de la bellota, dió la órden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su

Digitized by Google

pueblo; tambien añadió que la contradiccion que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debian esplicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicacion espresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del esponente;

Que completo así el espediente, en 13 de mayo, negó el Gobernador la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los estremos siguientes:

1.° Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.° Que dicho cuartel se halla comprendido *como propio* del mismo pueblo en la clasificacion general de montes practicada en 1859.

3.° Que el Duque de Hijar no aparece como contribuyente por ningun género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hijar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata antes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administracion de Hacienda niega esta circunstancia, y la Seccion de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducia el Consejo provincial que, lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, habia cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el espediente el dictámen del Promotor fiscal, acordó la Seccion de 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo, segun aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo él mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas), y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetracion de un delito comun, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorizacion prévia, porque no habia delinquido con ocasion de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista del espediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida préviamente la cuestion suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolucion toca á la Administracion respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de agosto de 1861.)

Digitized by Google

159.

Negativa de una certificacion (27 *de setiembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, y se resuelve:

1.° *Que de toda providencia gubernativa sobre faltas se ha de dar al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento:*

2.° *Que el Gobernador ó Alcalde que negase la entrega de dicha copia, incurrirá en responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte, ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:*

3.° *Que en consecuencia de esto, la negativa de un Alcalde á dar certificacion de una multa impuesta, no dá lugar á procedimiento criminal, sino á una correccion gubernativa del Gobernador;*

Y 4.° que el aplazar por tres dias el dar la espresada certificacion, no se puede interpretar como una negativa rotunda á darla.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 3 de junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberlo negado certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificacion se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia; que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomara tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedia testimonio acerca de dicho estremo. Se acompañó además por la querellante una órden del Gobernador, su fecha 15 de enero de 1858, en que con motivo de otra multa que

le habia sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad. &c. &c.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el cap. 2.° de la ley de 8 de enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, y en especial su disposicion 7.ª, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatase la entrega de la copia de que antes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de éste á dar la certificacion de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la esclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs., conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él: segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de octubre de 1861.)

160.

Prision arbitraria (*27 de setiembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carrion

Digitized by Google

para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, y se resuelve:

Que los Alcaldes, al imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de multa y resarcimiento de daños, no cometen el delito de prision arbitraria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista:

Resulta de los antedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó espediente gubernativo. El denunciado se negó á nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los escesos que diariamente cometia Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que habia impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendian la multa, la indemnizacion y las costas:

Que no se le encontraron en su casa mas objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenia bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 10 dias, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se habia presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenia la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se habia celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que habia estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenia la llave de la prision; que abria la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autoriza-

Digitized by Google

cion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razon de un dia de arresto por cada medio duro:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridadades administrativas en castigo de faltas:

Considerando:

1.° Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de mayo antes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:

2.° Que no se escedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.° Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de octubre de 1861.)

161.

Exaccion de multas en metálico (*27 de setiembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autorizacion solicitada por el Juez especial de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, y se resuelve:

Que no procede conceder autorizacion para procesar por un delito, cuya existencia no aparece justificada.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provin-

Digitized by Google

cia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana:

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencia el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguacion de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su convecino Manuel Fuente una multa de 20 rs. en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena:

Que este último declaró habérsele exigido verbalmente la espresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, la contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se le darian; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos dias despues, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor:

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo espuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exaccion, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente:

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exaccion ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atencion á que segun se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasion de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á peticion del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Búrgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al espresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir mas datos que los que ya existian acerca de la exaccion en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada:

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorizacion para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oir al interesado por el término de ocho dias, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestacion alguna, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exaccion ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.° Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaracion además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual espresa cuatro veces por lo menos haber citado de órden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.° Que por lo tanto no aparece en este espediente justificada la existencia del delito de exaccion ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorizacion de que se trata;

Digitized by Google

«La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de octubre de 1861.

162.

Vejaciones (28 *de setiembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, y se resuelve:

Que los Alcaldes tienen el deber de conservar el órden en los remates y subastas de arbitrios y derechos del consumo, como presidentes que son en dichos actos, para lo cual pueden adoptar las medidas que crean conducentes.

En el espediente de autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta que el cargo formulado contra éste consiste en haber causado vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo, sus convecinos, mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejacion habia tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 13 testigos citados por los denunciantes, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciantes, ó las refirieron de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella autoridad. Que el Juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la autoridad local responsable del delito de vejacion injusta, y en tal concepto solicitó del Gobernador de la provincia de Huelva la autorizacion oportuna para continuar los procedimientos. Que esta autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rehusó el Ayuntamiento admitirles en razon á que se hallaban procesados por homicidio aleveso y heridas, y á la sazon fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Síndico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situacion, visto por la autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formacion de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran

Digitized by Google

dignos de insultar de la manera que lo hacian, y que desde luego abandonasen el local si no se proponian que tomase otra determinacion contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion pedida, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejacion, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energía su autoridad, resulta circunstancia que perjudique un procedimiento criminal:

Visto el dictámen del Promotor fiscal, que considera procedente la formacion de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, que confia al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del comun:

Considerando que la declaracion del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomás y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada por una condicion del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como presidente del acto de la subasta tenia el deber de conservar el órden y el decoro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de órden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.—(Publicada en la Gaceta de 4 de octubre de 1861.)

163.

Detencion arbitraria (13 *de noviembre de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Islas Baleares, solicitada por el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca para procesar á D. Sebastian Frigola, Alcalde de Llunmayor, y se resuelve:

1.° *Que cuantas diligencias practica un Alcalde en averiguacion de un delito, asista ó no á ellas escribano, son propias de sus facultades judiciales, y no de sus atribuciones administrativas, que no se estienden al castigo de los delitos;*

2.° *que para procesar á un Alcalde por faltas que cometa co-*

Digitized by Google

mo delegado de la autoridad judicial, no es necesaria la autorizacion.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Sebastian Frígola, Alcalde de Llummayor, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Sebastian Frígola, Alcalde de Llummayor, en las Baleares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Espósito habia hurtado algunas prendas á Catalina Contestí, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado:

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Espósito aforado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la órden del Alcalde; pero á poco, segun éste ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales, y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de aquella casa y se fuese á la suya:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desacatada su autoridad, permitiéndole que marchase despues á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuesto, levantándole la detencion al dia siguiente. Tambien arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, procedió contra Frígola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas.

El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion; pero este sostuvo su acuerdo, que fué aprobado por la Audiencia territorial.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando:

1.° Que habiéndose denunciado al Alcalde de Llummayor la perpetracion de un delito, cuantas diligencias practicó en averiguacion del mismo, asistiese ó no Escribano, son propias de la policía judicial, y no de sus atribuciones administrativas, que no se estienden al castigo de los delitos:

2.° Que bajo este supuesto el arresto del presunto reo José Espósito fué una consecuencia de estas diligencias:

3.° Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su autoridad como delegado del Juez, y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Digitized by Google

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de noviembre de 1861.)

1861.

Allanamiento de morada (13 *de noviembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, y se resuelve:

Que no hay allanamiento de morada cuando se entra en ella con la voluntad y beneplácito del que la ocupa, y sin que haga protesta alguna contra dicho acto.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.° de febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.° Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretesto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los baules y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia:

2.° Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia:

3.° Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que podria un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha autoridad que habia de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 reales de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que espresara por qué causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaría que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles; pero despues quiso llamar testigos

para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su órden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el espediente del segundo estremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de éste:

2.° Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.° Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.° Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de noviembre de 1861.)

165.

Calumnia (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, en la autoriza-

Digitized by Google

cion solicitada por el Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, y se resuelve:

Que las comunicaciones que median entre las autoridades, así como los informes que se evacuan por los inferiores de órden de los superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en unos ni en otros se comete calumnia ni injuria, aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administracion.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado D. Iñigo Moreno 2,322 rs., que suponia le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oida dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de mayo de 1858 manifestó que existia un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante; que los 2,322 rs. que suponia Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le habia obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribuccion de Bajadell:

Que en 16 de junio informó tambien sobre el mismo asunto, espresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese convenirle: que para oponerse á las pretensiones de este bastaria presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadia que tenia en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de octubre esponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando éste para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse estraviado la carta de pago: y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2,322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fé que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima despues de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 8 de diciembre fué nuevamente oido el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, segun resultó de la compulsa hecha con los libros de la Administracion, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2,322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Digitized by Google

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2,322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos dias antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administracion, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no habia entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, depretó que no procedia la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querella al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él habia dicho en los oficios espresados de 21 de mayo, 16 de junio, 30 de octubre y 6 de diciembre de 1858 y 13 de febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debia la cantidad que reclamaba. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de órden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administracion:

Considerando que, ciñendo la cuestion al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intencion dolosa de parte de dicha corporacion, principalmente cuando tenia en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvia de la demanda de Moreno;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Publicada en la *Gaceta* de 30 de noviembre de 1861.)

166.

Exacciones ilegales (13 *de noviembre de* 1861.).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Gerona, solicitada por el Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcalde de la cárcel de dicha villa, y se resuelve:

1.° *Que teniendo los Alcaides de las cárceles el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la autoridad*

Digitized by Google

judicial, deben ser considerados como dependientes de los jueces en cuanto tiene relacion con la custodia de los presos que los tribunales ponen á su cuidado; y por consiguiente, en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos no obran como agentes administrativos;

Y 2.° *que la venta de cualquier artículo hecho por el Alcaide á los presos á mayor precio del que tuviera el artículo en la plaza, no constituye delito si les dejaba en libertad de surtirse de él fuera de la cárcel, y lo mas es una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantina en la cárcel, contravencion que debe corregirse administrativamente.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcaide exigia á los presos el socorro que recibian siempre que querian estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau habia salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porron, y el aguardiente á 48, cuando en la poblacion el primer líquido vá á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le habia entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestacion de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los estremos de la denuncia, escepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponia no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente no impedia que los presos lo llevasen de fuera:

Uno dijo que habia entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestacion de ella:

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 y 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de mayo de 1844, segun el cual los Alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.°, 2.° y 3.°, en que se dispone que todas las prisiones civiles,

Digitized by Google

en cuanto á su régimen interior y administracion económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaides cumplan los mandamientos y providencia de los tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaides el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces en cuanto tienen relacion con la custodia de los presos que los tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de presos, no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando mas seria una contravencion á los reglamentos administrativos que prohiben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos estremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—José de Posada Herrera. —Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de diciembre de 1861.)

167.

Escepcion de un reparto vecinal (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Leon, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los Alcaldes pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, y se resuelve:

Que un pedáneo no tiene responsabilidad por la comision de un acto ejecutado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion

Digitized by Google

negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corns:

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del espediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2,500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el espediente quién practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Visto el artículo 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.°, núm. 12 del Código penal, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2,500 rs. por su propia autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella autoridad, cuyos delegados eran, opina la Seccion puede servirse V. E consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de diciembre de 1861.)

168.

Lesiones (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicha villa, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad criminal el que hiere á otro, defendiéndose, siempre que en el hecho concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Con-

Digitized by Google

sejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el espresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel dia, estando frente á los jardines del Humedal con el serero José Toral, vieron dos hombres á quienes preguntaron que buscaban: que les contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarles y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos; que el que mas revoltoso y bebido aparecia era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presenció nadie el suceso; que examinado el sereno, convino en lo espuesto por el cabo, espresando que ambos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos espresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habian conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quiénes eran, qué llevaban y á dónde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestacion fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque habia bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada mas por la razon antedicha:

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificacion es del 14 de febrero de 1861. En 22 de abril fué declarado sano el herido:

Seguida la causa por sentencia definitiva de la superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal: 8.°, núm. 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por

Digitized by Google

parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acampañaba, se verificó defendiéndose éstos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.—(Publicada en la *Gaceta* de 4 de diciembre de 1861.)

169.

Lesiones (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, y se resuelve:

Que no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el agente administrativo que contra su voluntad causa alguna lesion á una persona, en la lucha que por resistencia de éste á darse por detenido, tiene que sostener con ella.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena:

Resulta que el 4 de setiembre de 1853 el espresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucainena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballería que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un jóven diciendo que no iba aunque le pegase un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra á que se refie-

Digitized by Google

ra el espediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de diciembre de 1861.)

170.

Vejaciones (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José García Moreno, guarda rural de Senés, y se resuelve:

Que no puede procesarse á un agente administrativo, cuando no solo no resulta justificado el cargo que se le imputa, sino que aparece que si se verificó fué por hechos ajenos á la voluntad del mismo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José García Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José García Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y espuso que el dia anterior habia salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetana García, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de hojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharon en compañía: que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarlas, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerías, las desató y las echó delante hácia Senés: que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despeñó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los estremos de la denuncia: algunos manifestaron que si habia caido la burra al barranco, habia sido porque la perse[illegible] momento que entre las caballerías.

La denuncia del guarda está concebida en [illegible], y principio de que el terreno en que sorprendió [illegible] de á Senés, lo que contradice el Alcalde de

El Juez, pido el Promotor fiscal, pidió [illegible]

Digitized by Google

cho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despeñó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de diciembre de 1861.)

171.

Lesiones (*13 de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio, y se resuelve;

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero, Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 1.° de marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo estemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recien llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, curando la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno

Digitized by Google

que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele espedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar al espresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.°, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.° Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.° Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el órden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de diciembre de 1861.)

172.

Falsedad (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de **Málaga**, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arenas, y se resuelve:

1.° *Que no puede incoarse un procedimiento por un hecho que no resulte completamente justificado;*

Y 2.° *que comete falsedad el empleado público que, abusando de su oficio, dá copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, álias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de lícito comercio, se dió órden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.° B.° del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron mas que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad; y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de éste, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.° del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo espuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de diciembre de 1861.)

Digitized by Google

173.

Corta de maderas (*13 de noviembre de* 1861.).—Se concede la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de Málaga por el Juez de primera instancia de Gaucin para procesar á D. Manuel Muñoz, guarda mayor de montes; se confirma la negativa en cuanto al guarda local Miguel Robles, y se resuelve:

1.° *Que corresponde á los Tribunales de justicia examinar los hechos que constituyen delito, castigándolos en su dia si á ello há lugar mediante un juicio seguido por todos sus trámites;*

Y 2.° que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de todas las causas seguidas por daños en los montes.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por D. Joaquin Lobo, como representante de la casa Giró al Teniente Alcalde de Casares de una corta y estraccion de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz, en el monte encinal de aquellos propios, formó diligencias en averiguacion del hecho denunciado: que el guarda local declaró que no sabia quién hubiese cortado la madera sustraida, á saber, doce palos de algarrobo y quejigo, y únicamente podia decir que, habiéndole encargado el guarda mayor D. Manuel Muñoz las recogiese y remitiese á Estepona, las entregó á un arriero para dicho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Camacho, ranchero de dicho monte; y de las que tenia cortadas de los árboles marcolados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de febrero, estando él carboneando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cortijo de Juan Ocaña unas cuantas latas: que despues le pidió cortase otras por aquel estilo, lo que no verificó, y á los pocos dias volvió dicho guarda al cortijo con otro manojo de varas: que de las demás diligencias practicadas aparece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó á su casa unas cuantas latas de algarrobo sin decir cómo ni de dónde las llevaba, sino que era para un carro; y que pasando por allí otro dia Robles, le dió una voz para que su mujer las llevase al pueblo. Tambien fueron reconocidos los palos por peritos, quienes los tasaron en 6 rs, añadiendo que tres de ellos eran de los árboles marcolados como comprados por Giró, y los restantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los guardas por hurto. El Gobernador, despues de haber oido al Ingeniero de Montes dispuso se formase espediente gubernativo en averiguacion del hecho, del que aparece que el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando que los habia tomado de los cortados por el contratista con autorizacion de éste: que si le habia denunciado despues habia sido en venganza de que anteriormente le habia hecho una denuncia el guarda por corta de árboles no señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz habia pe-

Digitized by Google

dido á Lobo cierto número de palos del monte que estaba aprovechando, El Gobernador en su vista, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no estaba justificada la culpabilidad del guarda Muñoz:

Considerando:

1.° Que está acreditado que el guarda mayor llevó los palos de que se trata al cortijo de Juan Ocaña:

2.° Que tres de estos correspondian á la parte del monte subastado por un particular, y los restantes al de propios, de lo que se deduce que en el primer caso, si llegara á probarse, constituiría el delito de hurto, y el segundo, abuso del empleado, considerado como malversacion de caudales ó efectos públicos:

3.° Que á los Tribunales de justicia corresponde examinar el hecho y castigarle en su dia si á ello hubiere lugar, mediante un juicio seguido por todos sus trámites:

4.° Que no existe prueba ninguna de que el guarda local haya tenido mas participacion en el hecho denunciado que entregar los palos cortados á un arriero, conforme se le habia encargado por su superior;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo al guarda mayor, y se confirme la negativa del Gobernador de Málaga en cuanto al guarda local.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1861.)

174.

Homicidio (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Plou, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente de parte del que se defiende;*

Y 2.° *que tambien lo está el que obra en virtud de obediencia debida.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar á D Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil respectivamente del Ayuntamiento de Plou, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para pro-

Digitized by Google

cesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alguacil del pueblo de Plou.

Resulta de los antecedentes y declaraciones del sumario que en la noche del 25 de noviembre de 1860 fué llamado el Alcalde por Bárbara Serrano diciéndole que fuese á su casa, donde Mariano Plou estaba insultando á su marido; que se levantó, avisó al alguacil para que le acompañara, y juntos fueron adonde se decia haber el escándalo, encontrando en efecto á Plou, á quien mandó retirarse, á pesar de la resistencia que oponia; que cuando le conducian á su casa, de repente sacó un cuchillo y dió un golpe al alguacil á quien solamente atravesó la chaqueta y el chaleco, dejándole caer al suelo por haber tropezado: que en seguida se dirigió Plou al Alcalde y trató de herirle con el cuchillo, á pesar de que al retirarse dicha autoridad le presentaba dos pistolas y le amenazaba con dispararle un tiro; que viéndose acorralado el Alcalde, y que Plou se le echaba encima enarbolando el cuchillo y amenazándole con matarle, dió la voz de fuego, y el alguacil le disparó un tiro con la carabina que llevaba, cayendo herido al suelo; que despues de haberle dado los auxilios espirituales, murió el herido al dia siguiente, sin querer decir cuál habia sido la causa de herirle.

Se presentó por el Alcalde el cuchillo con que fué acometido, que la mujer de Plou reconoció ser de la propiedad de éste.

Tambien varios testigos declaran, en virtud de auto del Juez, que el difunto Plou tenia un carácter irascible y pendenciero, y que le daban en ocasiones arranques como de locura.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho Alcalde y al alguacil por tratarse de un homicidio que puede constituir el delito penado en el art. 333 del Código penal.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.° núm. 4.° y 12 en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos en virtud de obediencia debida; 333 en que se castiga el delito de homicidio.

Considerando que está justificada la agresion ilegítima con que fué acometido el Alcalde en ocasion en que ejercia sus funciones de tal, y conducia á su casa á Plou; que tenia necesidad racional de repeler ó impedir dicha agresion, so pena de haber sido víctima de un asesino, y por último, que no hubo provocacion por su parte, sino que se limitó á defenderse, por todo lo cual es visto se halla exento de responsabilidad criminal:

Considerando que el alguacil obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico inmediato;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1861.)

Digitized by Google

175.

Daño en los montes (15 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, y se resuelve:

Que ningun funcionario público puede responder de actos que no han tenido lugar durante el ejercicio de su cargo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet:

Resulta que en 21 de marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazon era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por órden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres torcones, 13 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se estrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.° de octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dedendencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion de la causa no constituian delito sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales, y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaracion del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradiccion que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á éste, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaracion del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet,

Digitized by Google

quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en marzo de 1860, y hasta agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.° de octubre no hizo mas que esponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre de 1861.)

176.

Exaccion indebida de multas (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Manresa para procesar a D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida;*

Y 2.° que el Alcalde que no dé á un multado copia ó testimonio de la imposicion de la multa en que se le condena incurre en responsabilidad, la cual se le exijirá no criminalmente por los tribunales de justicia, sino gubernativamente por su superior gerárquico inmediato.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent:

Resulta:

Que en 7 de noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.° Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas que fué negada por los malos informes de esta autoridad.

2.° Que teniendo confidencia de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó;

3.° Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, éste, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno.

Digitized by Google

4.° Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponia la pena, no recibieron mas contestacion que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.° Que Ció fué preso en su consecuencia por órden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los mozos de la escuadra, siendo tanto mas atentatoria esta disposicion, cuanto que habia espresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenia recurso pendiente al Gobernador sobre devolucion de las pistolas, manifestándole además verbalmente que aun cuando así no fuere, tampoco le seria dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razon de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 reales en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguacion de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer estremo, salvo que los denunciantes eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto; que es cierto lo relativo á la aprehension de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposicion de los 200 rs. de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razon se les notificó de nuevo. Ramon Ció contestó que ni tenia para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar la notificacion, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplian con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insolvencia de Ció, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitucion de la multa: que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponia: que se suspendiese la exaccion, y se les librase testimonio de la órden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la órden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la autoridad de que dimanaba: que la órden fué leida á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último, no está justificado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si bien no tenian en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegacion arbitraria de una certificacion

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Vistos los artículos del Código penal; 8.°, párrafo doce, en que se exime de responsavilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: 300 y 301 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejámen injusto contra las personas, y al que abitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razon apresó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le habia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detencion ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciantes:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de la multa, deberia exigírsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de diciembre de 1861.)

177.

Exacciones indebidas (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, para procesar á D. Lucas García, Alcalde del mismo punto, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el Alcalde que impone una exaccion á los vecinos, siempre que dicha exaccion haya sido aprobada por el Gobernador de la provincia, prévio acuerdo del Ayuntamiento.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lúcas García, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lúcas García, Alcalde del mismo pueblo:

Resulta que en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 mayo de 1861, acordó establecer una cabrada de villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público:

Que en sesion de 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribucion mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada cria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganadería, y prohibiéndose el admitir á la guarda

Digitized by Google

ganado ajeno, dándose noticia de dicho acuerdo al Gobernador. Este en 22 de abril concedió la autorizacion solicitada, pero dejando en libertad á los vecinos para llevar á la cabrada sus cabras, ó guardarlas por sí, segun les conviniere, y procurando señalar terrenos donde debian pastar sin perjudicar el arbolado:

Que en sesion de 27 del mismo acordó el Ayuntamiento se anunciara por bando la anterior resolucion, previniendo á los vecinos que quisieron guardar por sí sus cabras se presentaran á dar razon de ello en la Secretaría, cuyo bando fué publicado en 24 del mismo mes:

Que habiendo renunciado sus cargos los guardas nombrados, fué elegido otro con la retribucion mensual de ocho cuartos por cabeza y cuatro por cada cria, segun acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo hecho presente al mismo el Alcalde que algunos vecinos dueños de cabras, sujetos á la ganadería establecida, se resistian al pago de la cuota mensual por la guarda, acordó se apremiase y ejecutase á los morosos, exigiéndoles además medio real por cada cita:

Que en virtud de dicho acuerdo el Alcalde exigió las cantidades correspondientes á los que tenian cabras y no las llevaban á la cabrada ni las guardaban personalmente como si hubieran estado en ella, cuyo pago verificaron para evitar cuestiones; negándose á ello D Toribio Ocon, á quien se pasó papeleta para el pago sin espresar la cantidad que se le reclamaba, aunque despues, á escitacion de este interesado, se le fijó en ocho reales por las mensualidades de abril y mayo, y dos reales por derechos del alguacil:

Que el espresado Ocon denunció al Juzgado, como Promotor fiscal que era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con varias personas, á quienes se habia exigido sus cuotas á pesar de tener sus cabras en ganaderías particulares, y en su virtud se instruyeron diligencias, de las que aparece justificada la exaccion de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por haberse escusado el propietario como parte interesada, propuso el sobreseimiento, pues el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida; pero el Juez pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oido el interesado. En el informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice que si en efecto se estralimitó el Alcalde obligando al pago de la retribucion á los que dieron sus cabras á guardar á pastores, esto previnó de la mala inteligencia dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no estaban autorizados mas que á guardarlas por sí, y que esta estralimitacion se corrigió gubernativamente segun correspondia por consecuencia de queja del Promotor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las cantidades exigidas indebidamente, con lo cual quedó terminado el asunto.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la competente autorizacion impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.° Que la exaccion hecha á los vecinos que voluntariamente llevasen sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernador de la provincia:

2.° Que el haber exigido cuotas á los que tenian cabras y no las apacentaban personalmente sino por medio de encargados, y por consiguiente no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho ocasionado por una mala inteligencia de la órden del Gobernador, cuyo error fué rectificado luego que por dicha autoridad se aclaró su determinacion:

Digitized by Google

3.° Que se demuestra la buena fé con que procedió el Alcalde con solo tener presente que no adoptó ninguna resolucion sino despues de haberla consultado con el Ayuntamiento, quien dió á la órden del Gobernador la misma interpretacion que aquel;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño —(Publicada en la *Gaceta* de 12 de diciembre de 1861.)

178.

Embargo de bienes (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero, para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, y se resuelve:

1.° *Que la Hacienda siempre es considerada como acreedor de mejor derecho y por consiguiente á los bienes embargados para atender al pago de una ejecucion, y si estuvieren afectos á alguna responsabilidad á favor del Fisco, pueden ser reembargados por éste;*

Y 2.° *que no incurre en responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Aposteguía se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz:

Que en 11 de diciembre de 1853 acudió al Juzgado D Ceferino Alonso, manifestando que en 1.° del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera órden á fin de que se practicase un reembargo en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembargo:

Digitized by Google

Que no habiendo tenido contestacion el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se habia practicado el embargo, protestó contra el reembargo, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados, y que justificase su título de representante de la Hacienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mula y cerdos en 1,214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion como testigo á Don Federico Alonso, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 8.°, núm. 11, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.° Que el Comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la via de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes.

2.° Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado:

3.° Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventivamente embargados, y solo despues de ver que no tenia contestation á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.° Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la cobranza de la cantidad á que su comision se estendia;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la *Gaceta* de 12 de diciembre de 1861.)

179.

Limpia de una acequia (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia

Digitized by Google

er el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bas-
asestó uno en la cabeza.
in oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sere-
omerció, habiéndosele espedido el título en 1857.
uez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorizacion para procesar
esado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo
Consejo provincial.
os los artículos del Código penal: 8.°, números 10 y 11, que exi-
responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de
mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo
lerecho, autoridad, oficio ó cargo:
nsiderando;
Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los
hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos,
s unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:
Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defen-
pia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de he-
in hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente,
as lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el
cio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como
a nocturno encargado de coadyuvar á sostener el órden y tranqui-
pública;
pina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme
gativa del Gobernador.»
habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de confor-
d con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comu-
á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á
. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.
. Gobernador de esta provincia. —(Publicada en la *Gaceta* de 6 de
mbre de 1861.)

172.

Falsedad (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la ne-
iva del Gobernador de la provincia de Málaga, en la autoriza-
ar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz García, Teniente de
alde y Secretario del Ayuntamiento de Arenas, y se resuelve:
1.° *Que no puede incoarse un procedimiento por un hecho que resulte completamente justificado*;
Y 2.° *que comete falsedad el empleado público que, abusando su oficio, dá copia en forma fehaciente de un documento su esto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que ntenga el verdadero original.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del
nsejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez
e Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego
uiz García, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayun-
amiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.:
cion negada por
ciudad para proc
niente de Alcalde
Resulta que
cisco Campos P
géneros de lícito
para que hiciese
randa:
Que el Tenie
Secretario de A
documentos que
nocia ninguna
Que á peticion
do de lo que resul
y matrículas, acerca de la existencia
Francisco Campos Miranda:
Que el Secretario certificó, con el V.º
examinados todos los antecedentes que
cobratoria del subsidio industrial y de
Francisco Campos Miranda:
Que el Juez, oido el Promotor fiscal,
sar á los referidos funcionarios á quienes
quirir, en la creencia de que podia proceder
cion, oidos los interesados, conforme con el Consejo provincial,
Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no
mas que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de
y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron
subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á
Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero
Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo
la que aparece que es en efecto su nombre:
Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castig
pleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad
en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando
cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero origin
Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que
primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcal
cretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nomb
persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez;
los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado
tia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste
contrario de lo espuesto por los procesados;
Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la
del Gobernador.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden l
á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gu
muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herr
Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la
de diciembre de 1861.)

Digitized by Google

173.

rta de maderas (13 *de noviembre de* 1861.).—Se
e la autorizacion solicitada del Gobernador de la provincia de
a por el Juez de primera instancia de Gaucin para procesar
nuel Muñoz, guarda mayor de montes; se confirma la nega-
a cuanto al guarda local Miguel Robles, y se resuelve:
Que corresponde á los Tribunales de justicia examinar los
; que constituyen delito, castigándolos en su dia si á ello hu-
mediante un juicio seguido por todos sus trámites;
2.° que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de
las causas seguidas por daños en los montes.

emitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia
ejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al
rimera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de M
lanuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente
Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autoriza
da por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de G
uel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por D. Joaquin Lobo, como
esentante de la casa Giró al Teniente Alcalde de Casares de una corta
traccion de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz, en el m
inal de aquellos propios, formó diligencias en averiguacion del he
unciado: que el guarda local declaró que no sabia quién hubiese cor
nadera sustraida, á saber, doce palos de algarrobo y quejigo, y q
nte podia decir que, habiéndole encargado el guarda mayor D. Ma
ñoz las recogiese y remitiese á Estepona, las entregó á un arriero
ho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Ca
o, ranchero de dicho monte; y de las que tenia cortadas de los ár
arcolados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de febrero
ndo él carboneando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cort
an Ocaña unas cuantas latas: que despues le pidió cortase otra
uel estilo, lo que no verificó, y á los pocos dias volvió dicho gua
ortijo con otro manojo de varas: que de las demás diligencias practi
parece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó
asa unas cuantas latas de algarrobo sin decir cómo ni de dónde las
a, sino que era para un carro; y que pasando por allí otro dia Robles
ió una voz para que su mujer las llevase al pueblo. Tambien fueron
ocidos los palos por peritos, quienes los tasaron en 6 rs, añadiendo
res de ellos eran de los árboles marcolados como comprados por Giró,
estantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oido el Prom
fiscal, pidió autorizacion para procesar á los guardas por hurto. El Go
nador, despues de haber oido al Ingeniero de Montes dispuso se for
espediente gubernativo en averiguacion del hecho, del que aparece
el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando qu
habia tomado de los cortados por el contratista con autorizacion de
que se le habia denunciado despues habia sido en venganza de que
riormente le habia hecho una denuncia el guarda por corta de árbole
señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz habia

Digitized by Google

dido á Lobo cierto número de p
El Gobernador en su vista de
autorizacion, fundado en que no
da Muñoz:

Considerando:

1.° Que está acreditado que el
trata al cortijo de Juan Ocaña:

2.° Que tres de estos corresponde
un particular, y los restantes al de
el primer caso, si llegara á probarse,
segundo, abuso del empleado: considera
ó efectos públicos.

3.° Que á los Tribunales de justicia
castigarle en su dia si á ello hubiere lugar
todos sus trámites:

4.° Que no existe prueba ninguna de
mas participacion en el hecho denunciado
á un arriero, conforme se le habia encargado.

Opina la Seccion puede servirse V. E.
autorizacion en lo relativo al guarda mayor
Gobernador de Málaga en cuanto al guarda
Y habiéndose dignado S. M. la Reina
midad con lo consultado por la referida Seccion
munico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes
á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posa
—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en
de 7 de diciembre de 1861.)

174.

Homicidio (*13 de noviembre de 1861.*).—Se co
negativa del Gobernador de la provincia de Teruel, en
zacion solicitada por el Juez de primera instancia de Seg
procesar á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alca
guacil del Ayuntamiento de Plou, y se resuelve:

1.° Que está *exento de responsabilidad criminal el*
en defensa de su persona ó derechos, siempre que conc
circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional
empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provoca
ciente de parte del que se defiende;

Y 2.° *que tambien lo está el que obra en virtud de*
debida.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y
Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por
de primera instancia de Segura para procesar á D. Cipriano
mualdo Sinués, Alcalde y alguacil respectivamente del Ayu
Plou, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizaci
el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Se

Digitized by Google

ir á D. Cipriano Pastor y Romualdo Sinués, Alcalde y alg
blo de Plou.

Resulta de los antecedentes y declaraciones del sumario q
che del 25 de noviembre de 1860 fué llamado el Alcalde por
rrano diciéndole que fuese á su casa, donde Mariano Plou estab
ndo á su marido; que se levantó, avisó al alguacil para que le a
ara, y juntos fueron adonde se decia haber el escándalo, encontr
fecto á Plou, á quien mandó retirarse, á pesar de la resistenc
ponia; que cuando le conducian á su casa, de repente sacó un c
dió un golpe al alguacil á quien solamente atravesó la chaque
haleco, dejándole caer al suelo por haber tropezado: que en segu
irigió Plou al Alcalde y trató de herirle con el cuchillo, á pesar d
l retirarse dicha autoridad le presentaba dos pistolas y le amenazab
lisparare un tiro; que viéndose acorralado el Alcalde, y que Plou
echaba encima enarbolando el cuchillo y amenazándole con matarle
la voz de fuego, y el alguacil le disparó un tiro con la carabina que llev
cayendo herido al suelo; que despues de haberle dado los auxilios esp
tuales, murió el herido al dia siguiente, sin querer decir cuál habia
la causa de herirle.

Se presentó por el Alcalde el cuchillo con que fué acometido, que
mujer de Plou reconoció ser de la propiedad de éste.

Tambien varios testigos declaran, en virtud de auto del Juez, que
difunto Plou tenia un carácter irascible y pendenciero, y que le daban e
ocasiones arranques como de locura.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á
dicho Alcalde y al alguacil por tratarse de un homicidio que puede cons-
tituir el delito penado en el art. 333 del Código penal.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autori-
zacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.° núm. 4.° y 12 en que se
exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó
derechos en virtud de obediencia debida; 333 en que se castiga el delito
de homicidio.

Considerando que está justificada la agresion ilegítima con que fué
acometido el Alcalde en ocasion en que ejercia sus funciones de tal, y
conducia á su casa á Plou; que tenia necesidad racional de repeler ó im-
pedir dicha agresion, so pena de haber sido víctima de un asesino, y por
último, que no hubo provocacion por su parte, sino que se limitó á defen-
derse, por todo lo cual es visto se halla exento de responsabilidad cri-
minal:

Considerando que el alguacil obró en virtud de obediencia debida á su
superior gerárquico inmediato;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme
la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comu-
nico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—
Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.—(Publicada en la *Gaceta* de 7
de diciembre de 1861.)

Digitized by Google

DENEGACION [illegible] DE AUTO[illegible]

Daño en [illegible] **confirma** la nega[illegible] **der, en la** autor[illegible] **de Torrelavega** [illegible] **Montes, y** se re[illegible]

Que ningun [illegible] ***no han tenido*** [illegible]

Remitido á informe de la Seccion de **Consejo de Estado** el espediente de autori[illegible] **de primera** instancia de Torrelavega para **Ingeniero de Montes**, ha consultado lo sig[illegible]

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami[illegible] **cion negada por el Gobernador de Santa** [illegible] **de Torrelavega para procesar al Ingeniero** [illegible]

Resulta que en 21 de marzo de 1860 [illegible] **la sazon era D. Julian Andino, denunció** [illegible] **reconocer el monte de Coo por órden del** [illegible] varias personas con 18 palos de acebo, roble [illegible] piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas [illegible] los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.; [illegible]

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de los [illegible] y los sitios de donde se estrajeron los productos aprehendidos, [illegible] festó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de octubre [illegible] sultando los antecedentes que obraban en aquella dedendencia [illegible] encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por hab[illegible] la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no ha[illegible] cedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insi[illegible] tes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las di[illegible] nes de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero [illegible] cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera [illegible] la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la [illegible] cia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lu[illegible] formacion de la causa no constituian delito sino infracciones co[illegible] Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debien[illegible] responder su conocimiento al Alcalde de los Corrales, y se ordenó [illegible] que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, dec[illegible] del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradic[illegible] se observa, procediera contra quien correspondiese con arreg[illegible] recho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para [illegible] contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la co[illegible] pecto á éste, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado [illegible] cia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la [illegible] declaracion del guarda mayor Cobo, no puede responder de e[illegible]

Digitized by Google

n no tuvo participacion en la aprehension que dió orig- n á esta cau-
i en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en
'zo de 1860, y hasta agosto del mismo año no fué nomb- ado para di-
) destino Crebuet, y en su oficio de 1.° de octubre no hizo mas que es-
ner lo que resultaba de los antecedentes en la dependenci de su cargo;
Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la
gativa del Gobernador.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformi-
d con lo consultado por la referida Seccion, de Real órde lo comunico
V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios uarde á V. S.
nchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Her rera.—Sr. Go
ernador de la provincia de Santander.—(Publicada en a Gaceta de 8
e diciembre de 1861.)

176.

Exaccion indebida de multas (13 de noviembre de 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, y se resuelve:

1.° *Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida;*

Y 2.° *que el Alcalde que no dé á un multado copia ó testimonio de la imposicion de la multa en que se le condena incurre en responsabilidad, la cual se le exigirá no criminalmente por los tribunales de justicia, sino gubernativamente por su superior gerárquico inmediato.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitró, Alcalde de Sallent:

Resulta:

Que en 7 de noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.° Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudacion y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencia para uso de armas que fué negada por los malos informes de esta autoridad.

2.° Que teniendo confidencia de que iba á verificarse una introduccion fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que los prestase auxilio, á lo que se negó;

3.° Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y requirantes de la verdad de las cosas, parece, segun el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 rs. á cada uno.

Digitized by Google

4.° Que habie
de la providencia
no recibieron ma
bienes.

5.° Que Ció
en la cárcel pú
resa por los moz
sicion, cuanto q
tenia recurso p
manifestándole
le seria dable p
haberle en los
tes en poder de

Que de las
nunciados apare
salvo que los de
la nada acerca
sion de las pistolas,
dispuso la imposicion de los 200 rs. de
ficada á los interesados sin que pagasen
por cuya razon se les notificó de nuevo
para pagar, ni queria hacerlo, ni firmar
nadie para que lo hiciese. Daba cuenta al
que si no cumplian con lo mandado en el
al embargo de los efectos de su pertenencia
verificara desde luego su captura para que sufrieran en
dias de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providencia, y vista la insol
envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por
multas que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde
niéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada
providencia en que se les imponia: que se suspendiese la
les librase testimonio de la órden en que fundaba su mandato
no dió traslado de la órden del Gobernador, fundado en que
daba por la autoridad de que dimanaba: que la órden fué leida
currentes dos veces, previniéndoles que si querian comisionase
sona para que se enterase de dicha providencia: por último, no
ficado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la
haber papel en los estancos, declarando los estanqueros que si
nian en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata
presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proc
calde por los delitos de detencion ilegal, uso de apremios inne
denegacion arbitraria de una certificacion

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó l
cion:

Vistos los artículos del Código penal; 8.°, párrafo doce, en
me de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obe
da; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare
ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:
que se pena al empleado que desempeñando un acto del ser
ra cualquier vejámen injusto contra las personas, y al que
rehusare dar certificacion ó testimonio:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, y en especi
a 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no dies
ultados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le s
da por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los q
antes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma
presó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí suf
os 20 dias de arresto en sustitucion de la multa que el Gobernador le
ia impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detenc
legal ni uso de apremio innecesario con los denunciantes:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraido respons
bilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposicion de
multa, deberia exigírsele por su superior gerárquico inmediato, y no cr
minalmente por los Tribunales de justicia;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la
negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformi-
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico
muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor
Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Publicada en la *Gaceta* de 11
de diciembre de 1861.)

177.

Exacciones indebidas (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, para procesar á D. Lucas García, Alcalde del mismo punto, y se resuelve:

Que no incurre en responsabilidad el Alcalde que impone una exaccion á los vecinos, siempre que dicha exaccion haya sido aprobada por el Gobernador de la provincia, prévio acuerdo del Ayuntamiento.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lúcas García, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Lúcas García, Alcalde del mismo pueblo:

Resulta que en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 26 mayo de 1861, acordó establecer una cabrada de villa, nombrándose guardas para la misma por ser muy conveniente para el público:

Que en sesion de 30 del mismo mes fueron nombrados dichos guardas con la retribucion mensual de seis cuartos por cada cabra, y cuatro por cada cria que resultare durante la guarda, obligándose á todos los vecinos á enviar sus cabras á la ganadería, y prohibiéndose el admitir á la guarda

Digitized by Google

ganado ajeno, dán[illegible]dose noti[illegible]
22 de abril conced[illegible]ó la autor[illegible]
los vecinos para lle[illegible]var á la ca[illegible]
les conviniere, y [illegible]procurando
perjudicar el arbo[illegible]ado:

Que en sesion [illegible]de 27 del mis[illegible]
por bando la ante[illegible]or resolucion[illegible]
guardar por sí sus [illegible]cabras se pres[illegible]
ría, cuyo bando [illegible]publicado en [illegible]

Que habiendo [illegible]nunciado sus [illegible]
gido otro con la [illegible]ribucion mensu[illegible]
por cada cria, se[illegible]n acuerdo del Ay[illegible]

Que habiendo [illegible]hecho presente al [illegible]
dueños de cabras, [illegible]sujetos á la ganader[illegible]
de la cuota mensual por la guarda, acor[illegible]
morosos, exigiéndoles además medio rea[illegible]

Que en virtud de dicho acuerdo el Al[illegible]
respondientes á los que tenian cabras y no [illegible]
guardaban personalmente como si hubiere[illegible]
rificaron para evitar cuestiones; negándose [illegible]
se pasó papeleta para el pago sin espresar la [illegible]
aunque despues, á escitacion de este interesado, se [illegible]
por las mensualidades de abril y mayo, y dos reales [illegible]
alguacil:

Que el espresado Ocon denunció al Juzgado, como Pro[illegible]
era, este hecho y otros de igual naturaleza cometidos con [illegible]
á quienes se habia exigido sus cuotas á pesar de tener sus [illegible]
naderías particulares, y en su virtud se instruyeron diligen[illegible]
aparece justificada la exaccion de que se trata.

El Promotor nombrado para entender en la causa por ha[illegible]
do el propietario como parte interesada, propuso el sobrese[illegible]
el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida; per[illegible]
autorizacion para continuar el procedimiento, que fué nega[illegible]
bernador, de acuerdo con el Consejo provincial y oido el int[illegible]
informe del Consejo, aprobado por el Gobernador, se dice q[illegible]
se estralimitó el Alcalde obligando al pago de la retribucion[illegible]
ron sus cabras á guardar á pastores, esto previnó de la m[illegible]
dada al oficio del Gobierno de provincia suponiendo no es[illegible]
dos mas que á guardarlas por sí, y que esta estralimitacion[illegible]
bernativamente segun correspondia por consecuencia de [illegible]
tor fiscal, habiéndose prevenido al Alcalde devolviese las [illegible]
das indebidamente, con lo cual quedó terminado el asunt[illegible]

Visto el art. 326 del Código penal, en que se castiga[illegible]
blico que sin la competente autorizacion impusiese una [illegible]
bitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al [illegible]

Considerando:

1.° Que la exaccion hecha á los vecinos que volun[illegible]
sus cabras á la cabrada fué aprobada por el Gobernado[illegible]

2.° Que el haber exigido cuotas á los que tenian c[illegible]
centaban personalmente sino por medio de encargados[illegible]
no estaban en la cabrada de la villa, fué un hecho oca[illegible]
la inteligencia de la órden del Gobernador, cuyo erro[illegible]
go que por dicha autoridad se aclaró su determinacio[illegible]

Digitized by Google

1.° Que se demuestra la buena fé con que procedió el Alcalde con solo ener presente que no adoptó ninguna resolucion sino despues de haberla onsultado con el Ayuntamiento, quien dió á la órden del Gobernador la nisma interpretacion que aquel;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño —(Publicada en la *Gaceta* de 12 de diciembre de 1861.)

178.

Embargo de bienes (13 *de noviembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero, para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, y se resuelve:

1.° *Que la Hacienda siempre es considerada como acreedor de mejor derecho y por consiguiente á los bienes embargados para alender al pago de una ejecucion, y si estuvieren afectos á alguna responsabilidad á favor del Fisco, pueden ser reembargados por éste;*

Y 2.° *que no incurre en responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de D. Manuel Aposteguía se seguian autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Hernanz:

Que en 11 de diciembre de 1853 acudió al Juzgado D Ceferino Alonso, manifestando que en 1.° del mismo mes le habia oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera órden á fin de que se practicase un reembargo en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestacion, recurria de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembargo:

Digitized by Google

DENEGACIONES DE AUT

Que no habiendo tenido c
con asistencia el Secretario d
cha diligencia, que verificó e
Que contra sto reclamó a
dado audiencia ra el reembargo
go, protestó con e previno á este
do: por el Juez embargados, y qu
mula y cerdos de haber sido notific
de la Hacienda, suspendió los procedi
Que á pesar de la y cerdos en 1.214
sionado, este no mula y cerdos en nacion
rematando la mula y cerdos en nacion
nistrador subalterno de Bienes nacion
290 al depositario Herranz como sobre
gastos:

Que el Juez, despues de haber tom
Federico Alonso, oido el Promotor fiscal
á aquel, que fué negada por el Gobernador
vincial:

Visto el art. 8.°, núm. 11, en que se
al que obra en cumplimiento de un deber,
derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.° Que el Comisionado D. Federico Alonso debia prim
de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya prim
era el embargo de dichos bienes.

2.° Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar po
la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en c
de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comision

3.° Que guardó toda clase de consideraciones á la Autorid
pidiéndole que ordenase el reembargo de los objetos preventiva
bargados, y solo despues de ver que no tenia contestation á su
fué cuando determinó proceder como lo hizo:

4.° Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda
acreedor de mejor derecho, es visto que el Comisionado no com
lito que se le imputa al llevar á cabo, por la via de apremio, la
de la cantidad á que su comision se estendia;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consult
se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de
dad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de
den lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguie
guarde á V. E muchos años. Madrid 13 de noviembre de 186
Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.—(Publicada en la
12 de diciembre de 1861.)

179.

Limpia de una acequia (13 de noviembre d
Se confirma la negativa del Gobernador de la provin
goza, en la autorizacion solicitada por el Juez de prim

Digitized by Google

munia para procesar á D. Lamberto Trasobares, Alcalde de
e Jalón, y se resuelve:
Que no incurre en responsabilidad el Alcalde por la ejecu-
una medida que préviamente ha aprobado el Gobernador:
Que en los asuntos de índole púramente administrativa el
r gerárquico del Alcalde es el Gobernador;
que está exento de responsabilidad criminal el que obra
plimiento de un deber, y en obediencia debida á su Jefe.

nitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del
de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez
era instancia de la Almunia para procesar á D. Lamberto Traso-
Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:
cmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion
por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la
ia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalón D. Lamberto Traso-

sulta de los antecedentes, que en 10 de marzo de 1861 el mencio-
Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino
ro que fué del Conde de Aranda, que, conforme á lo dispuesto en la
anza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el
amiento varias calas en la misma, hallándose el cáuce casi obstrui-
iendo la almenara en toda su estension lo único que quedaba que
ir, por cuyo motivo no se podia echar el agua hasta que toda ella
iese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas in-
iones que se le habian dirigido para su limpia, habia dispuesto que
siguiente pasasen los peones necesarios á costa de los confrontan-
on calidad de, por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos,
ificar dicha limpia, cuyos peones serian satisfechos por los interesa-
á no ser que en todo el dia de la fecha cumplieren con lo que les
ba:
Que contra esta providencia recurrieron éstos al Juez del partido ma-
stando, que en virtud del espediente sobre interdicto de recobrar pro-
ierido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento
asunto, rechazó su pretension, previniéndole que de impedir la ejecu-
bien el Gobernador se procederia á lo que hubiese lugar en justicia: que
ó, oido el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de
risdiccion ordinaria: que no es cierto corresponda la almenara á la
quia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por
pia de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese
cticada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los
stos de la limpia:
Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que im-
so á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs. por no ha-
r cumplido su órden, y en contravencion á la regla segunda, ordenanza
ovena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose
egado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al se-
undo cinco fanegas y media de trigo:
Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el

Digitized by Google

Juez, por auto de 16 de m
Juez de paz se equiriese
dicho Alcalde otoriamente
diciales pasase la queja pro
lo conveniente que requeri
un oficio del Gobernador del
hallarse confor me con lo pr
calde procedió á la venta en p
para el pago la multa y trab
Que se acompañó testimon
aparace que en auto de 19 de
que D. Manuel Sola, Manuel Aso
Verdejo estaba de la acequia de a
trata, para su limpia y conservacion
molino, se les restituyó en dicha pose
Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Pro
procesar al Alcalde, fundado en que le
lar la acequia de desagüe del molino
bargo y venta de los objetos embarga
peones que verificaron la limpia: en la
den en que le mandaba levantar el embar
pedido la ejecucion de la providencia del
cual calificó como delitos de resistencia y desobedien
dicial y de usurpacion de atribuciones:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincia
zacion:

Vistos los artículos del Código penal, 8.º, párrafo
se exime de responsabilidad criminal al que obra en cu
deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autorida
285, 286 y 287, en que se castigan los delitos de resi
diencia de los empleados á sus superiores; 308, en que
pleado del órden administrativo que se arrogase atribu
impidiese la ejecucion de una providencia ó decision di
petente.

Considerando que fué aprobada por el Gobernador
por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los r
trataba de un asunto de índole púramente adminis
superior gerárquico inmediato de dicha Autorida
quien para la imposicion de la multa se atuvo á las
quia de la hermandad; y por último, que habia re
de dicha autoridad, á quien estaba en el caso de
que el del Juez, por lo cual es claro que no come
diencia ó resistencia á éste, sino que obró en c
y en obediencia debida á su Jefe;

Opina la Seccion puede servirse V. E. cons
la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D
dad con lo consultado por la referida Seccion
á V. E para su inteligencia y efectos consig
muchos años. Madrid 13 de noviembre de
ñor Gobernador de la provincia de Zarag
de 16 de diciembre de 1861.)

Digitized by Google

180.

Prision arbitraria (*23 de noviembre de 1861.*).—Se con
a la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, en l
rizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrit
Santo Domingo de dicha capital, para procesar á D. Antonio Vi
Alcalde de Alhaurin de la Torre, y se resuelve:

1.° *Que al detener un Alcalde á una persona que no lleva cé*
la de vecindad, no hace mas que atenerse estrictamente á lo dis
esto en el art. 6.° del Real decreto de 15 de febrero de 1854, se
n el que, la falta de cédula de vecindad será causa legal para la
el encion é imposicion de la multa correspondiente;

Y 2.° que los *Alcaldes solo están facultados para castigar gu*
ernativamente las faltas cuya pena sea multa, ó reprension y mul
ta, pues tratándose de arrestar, aunque sea por pocas horas, solo
pueden hacerlo como delegados del Juez de primera instancia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre:

Resulta que en la noche del 1.° de enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tiene á su cargo José Benitez Donaire; y en vista del parte que le habia dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y habia en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas: que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y tambien el posadero por haberle faltado al respeto, segun el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniéndoles arrestados á los primeros hasta el dia siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas, pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo dia 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en 4 se le dijo castigara al posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase segun lo que resultase; que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 250 reales de multa, que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas: el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompañándose al espediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultas de la prision. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al referido Alcalde por prision arbi-

Digitized by Google

traria, que fué n[illegible]
con el Consejo p[illegible]
Vistos los ar[illegible]
de desacato con[illegible]
te pena al emp[illegible]
incompetencia [illegible]
Visto el Real [illegible]
autoridades adm[illegible]
ya pena sea mu[illegible]
Visto el art[illegible]
cual la falta de[illegible]
comiso y para [illegible]
Vista la regla [illegible]
que se dispone [illegible]
cindad y no se [illegible]
mente esta falta, [illegible]
de su conducta [illegible]
Considerando que, [illegible]
no llevaban cédula de vecindad [illegible]
sino atenerse estrictamente á las dispo[illegible]
ta que les puso en libertad luego que [illegible]
ellos:

Considerando que, segun repetidas [illegible]
arrestó al posadero José Benitez Donaire [illegible]
noche que fué á su posada; y que, ya se [illegible]
autoridad, ya como falta, no pudo legalmente [illegible]
tiva imponer gubernativamente la correccion [illegible]
arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, [illegible]
gado del Juez de primera instancia y dependiente [illegible]

Opina la Seccion puede servirse V. E. consulta[illegible]
negativa del Gobernador en cuanto al arresto de l[illegible]
ban cédula de vecindad, y se declare innecesaria [illegible]
Benitez Donaire.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G[illegible]
dad con lo consultado por la referida Seccion, de[illegible]
á V. E. para su inteligencia y efectos consiguien[illegible]
muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.[illegible]
Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publi[illegible]
diciembre de 1861.)

181.

Exacciones ilegales (25 de [illegible]
confirma la negativa del Gobernador d[illegible]
la autorizacion solicitada por el Juez d[illegible]
para procesar á los Ayuntamientos. S[illegible]
fueron de Periana en los años 1845 á [illegible]
resuelve:

Que por ilegal que sea la exaccion [illegible]
caudores de contribuciones, si los rep[illegible]

Digitized by Google

dos por la superioridad, ni el Ayuntamiento ni los recaudadores tienen responsabilidad por dicho acto.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana en los años de 1845 al 51 y 1853 al 61, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez especial de Hacienda de aquella ciudad para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios de contribuciones de Periana, en los años de 1845 al 51, y 1853 al 61:

Resulta que en virtud de una delacion que se hizo al Promotor fiscal, éste denunció al Juzgado que el Alcalde y recaudador de contribuciones actuales estaban cobrando cantidades bajo el supuesto destino de gastos de impresion de los referidos documentos, cuyos gastos van embebidos en el tanto por ciento de cobranza concedido á la recaudacion: que además se habia cometido por los referidos funcionarios el delito de exaccion ilegal imponiendo una contribucion no autorizada: por último, que habia sospechas de que el Alcalde y recaudador tenian en su poder algunas cantidades recaudadas de más:

Que de las diligencias practicadas y declaraciones tomadas, aparece que en efecto es cierto el primer punto de la denuncia, pues desde 1845 á 1851, y desde 1853 á 1861, los recaudadores de contribuciones han venido percibiendo un recargo de 2 ó 3 maravedis además del premio de cobranza con destino á la impresion de papeletas, manifestando los concejales y recaudadores que lo habian hecho en la creencia de que en ello no contravenian á la ley, por ser costumbre establecida de muy antiguo en el pueblo y en los inmediatos, sin oposicion de nadie, y consentida por la Administracion de Hacienda de la provincia. En cuanto al segundo estremo, es cierto que, no estando consignada en el presupuesto municipal cantidad ninguna para el pago de guardas rurales, se exigia á los vecinos propietarios y terratenientes una cantidad por reparto para dicho objeto en proporcion á los terrenos que poseian, aunque muchos de los interesados declaran que los guardas no tenian el carácter de municipales, sino de particulares jurados. Por último, está justificado además que en el año último se repartió y cobró, prévio acuerdo verbal de la municipalidad, una contribucion adicional para reparar el cementerio y cárcel del partido, careciendo para ello de la correspondiente autorizacion; cuya cantidad, en vez de ser destinada á su objeto, lo fué para pago de guardas rurales. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra las corporaciones y funcionarios de que al principio se ha hablado como reos de exacciones ilegales, cuya autorizacion fué concedida por el Gobernador en cuanto al Alcalde del Ayuntamiento actual y negada para los restantes:

Visto el Real decreto de 15 de junio de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en especial los artículos desde el 42 hasta el 45, segun los cuales, luego que el Alcalde reciba el señalamiento del cupo del pueblo, reunirá al Ayuntamiento y mayores contribuyentes; en seguida se ejecutará el repartimiento, fijando el tanto por ciento en que la riqueza general imponible debe contribuir; se espondrá el referido documento al público por espacio de 15 dias; y hechas las rec-

Digitized by Google

tificaciones á que [illegible] pueda dar
el Alcalde remiti[illegible] á dos ejem
prévio exámen d[illegible] la Admini
para otra disposic[illegible] on: [illegible] o 62 del Rea
Visto el artícu[illegible] be escéder d
que dispone no [illegible] en la de subs
cion territorial, [illegible] o 326 del Códig
recaudadores:
Visto el artícu[illegible] autorizacion co
do público que si[illegible] cualquiera otra
ó arbitrio, ó hiciere [illegible]
blico:
Considerando que por mas ilegal
los recaudadores de contribuciones de
de papeletas de aviso para los contrib
mientos fueron aprobados por la superio
les que fueron en los años en que se ver
biera sido de desear que este estremo se
mente, puesto que el Ayuntamiento debe
repartos, y no por medio de testigos, que
se sino como prueba supletoria:
Considerando que bajo este supuesto, si
berá ser de los Ayuntamientos, y menos de
mitaron á cobrar conforme á las listas que se les entregaron
Considerando que segun se dice en el informe del Go
y confirma el Gobernador al aprobar su informe, aun cuan
prueba documentada de ello, los repartimientos cobrados
para el pago de guardas particulares y no municipales no
carácter que el de repartos vecinales voluntarios entre
agrícolas, bajo cuyo concepto fueron aprobados por el Gob
vincia:
Considerando que es cierto se ha verificado el año últi
de un reparto adicional sin la autorizacion competente, p
cementerio y socorro de presos pobres, por acuerdo del A
Periana, á cuya exaccion despues por acuerdo del mismo
destino que en un principio tenia;
Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S.
negativa del Gobernador en cuanto á los dos primeros es
ceda la autorizacion por el último, es decir, por la exac
torizacion competente por acuerdo del Ayuntamiento p
das obras, y lo acordado.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) r
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Re
á V. E. para su inteligencia y efectos consiguiente
muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1861.—Po
bernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en
viembre de 1861.)

Digitized by Google

182.

Abuso de autoridad (*23 de noviembre de 1861.*).—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería, al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules, y se resuelve:

Que cuando un Regidor no procede como funcionario administrativo, sino como particular, si comete algun delito queda fuera de lo prescrito en el decreto de 27 de marzo de 1850, que establece el modo de procesar á las autoridades administrativas, y sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juzgado de primera instancia de Canjayar á D. Francisco Miguel de Ojea, regidor de Padules:

Resulta que en 30 de octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el dia anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdiccion de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á éste á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretesto de que correspondia dicho monte al comun de vecinos del mismo:

El interesado denunció tambien este hecho:

Que practicadas diligencias en averiguacion de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorizacion del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad, que llevó en efecto el baston que éste usaba como señal de jurisdiccion, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de éste:

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorizacion, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamientos, evacuarán los informes que la Corporacion ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojea no llevaba delegacion ni autorizacion para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario ad-

Digitized by Google

el Alcalde no lo celebró, con lo que cometió un abuso en la imposicion de pena:

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para imponer y exigir gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se espresan:

Visto el art. 494, núm. 3.° del Código penal, en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se faculta á las autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas contenidas en el libro 3.° del Código penal, cuya pena sea multa ó reprension y multa:

Considerando que la causa alegada por el Alcalde para la imposicion de la multa fué la desobediencia á su órden cometida por el denunciante; que esta falta se castiga indistintamente con arresto ó multa; que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprension, estuvo en su derecho imponiéndola gubernativamente: por lo tanto no cometió el abuso por que se le quiere procesar, puesto que no requeria la sustanciacion de juicio de faltas como el Promotor supone;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 17 de diciembre de 1861.)

184.

Allanamiento de morada (23 *de noviembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de las Islas Baleares, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Estéban del Rosario, cabo de municipales de dicha ciudad, y se resuelve:

Que para que haya allanamiento de morada, es preciso que se entre en ésta contra la voluntad de su dueño.

En el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Estéban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros, en cumplimiento de una órden de la Alcaldía: que en esta ocupacion llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevando en la boca el resto á la casa del Penichet, llamada por la esposa de éste: que viendo esto el cabo, entró tambien

Digitized by Google

necesaria la autorizacion para procesar el Juez de primera in
Canjayar á D. José Cobo, Alcalde de Padules:

Resulta que en 30 de octubre de 1860 el Promotor fiscal de
Juzgado que el dia anterior se habia reunido un grupo de vecin
presado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento
ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marce
con intencion de impedir á éste á viva fuerza continuar en el a
miento de leñas, so pretesto de que dicho monte correspondia
de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion
chos denunciados, y resultando estos ciertos á peticion del Pro
cal, se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado su
averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar p
do contra dicho Alcalde, oido el Consejo provincial, requirió al
que solicitase su autorizacion, por considerar el hecho dentro d
ciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su provide
fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la adminis
justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á
de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso
terse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se di
en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alca
Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y sub
por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de
es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal
el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administ
vil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso e
diente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que
saria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver d
midad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órd
munico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Di
á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.—José
Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la
19 de diciembre de 1861.)

186.

Exacciones ilegales (23 *de noviembre de* 186
declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la
de Santander, al Juez de Hacienda de dicha ciudad, para
á D. Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colind
resuelve:

Que es innecesaria la autorizacion cuando los abuso

Digitized by Google

187.

Detencion ilegal.—Vejaciones (25 de noviembre de 1861.).—Se confirma en parte la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero; se declara innecesaria la autorizacion en otra parte, y se resuelve:

Que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo:

Resulta que en la mañana del 6 de setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él presentaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes:

Que habiéndosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenia, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su autoridad:

Que de los antecedentes unidos al espediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8,000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 3,000:

Despues Cárlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya

Digitized by Google

muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.—(Publicada en la *Gaceta* de 21 de diciembre de 1861.)

188.

Falsedad (30 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Lérida, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de dicha capital para procesar á D. Juan Llovet, maestro de instruccion primaria de Miralcamps, y se resuelve:

1.° *Que segun la Real órden de 29 de noviembre de 1838, corresponde á la Junta provincial de Instruccion pública y no á la local, el exámen y aprobacion de los estados trimestrales de cuentas presentados por los maestros;*

Y 2.° *que aunque en dichos estados se cometa alguna falsedad, interin no se examinen por quien corresponda, no procede pasar los antecedentes del negocio á la autoridad judicial, porque existe una cuestion prévia peculiar de la Administracion, y mientras esta no se decida, es improcedente la continuacion de las diligencias judiciales.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Llovet, maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, maestro de instruccion primaria de Miralcamps:

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el maesto de 110 rs. 50 cénts. por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de diciembre de 1859, firmado por el mismo maestro á nombre del carretero Jáime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el maestro como el anterior:

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs, y no los 110 que espresaba el recibo, y por la mesa 64 rs., y no 88:

Que tambien fué llamado el maestro D. Juan Llovet, y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hu-

Digitized by Google

contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Lérida.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 diciembre de 1861.)

189.

Ocultacion de tabaco (30 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Antonio Verea, Administrador de Rentas de Plasencia y D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de estancadas en dicha Administracion, y se resuelve:

Que no procede la formacion de causa por faltas cometidas por un funcionario administrativo que, aunque dignas de correccion ante su superior gerárquico, no constituyen un delito penado por el Código.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Verea y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administracion de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Verea, Administrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administracion:

Resulta:

Que en julio de 1859 el espresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que la habian sido remitidas en el mismo mes de enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los que tambien llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazon cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la espresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no habia espedido recibo ni tornaguia de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestacion, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen espediente guberna-

Digitized by Google

sultacion verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudacion.

3.° Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este espediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por mas que sean dignas de correccion ante el superior gerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de diciembre de 1861.)

190.

Exacciones ilegales.—Malversacion de fondos (30 *de enero de* 1861.).—Se confirma en parte la negativa del Gobernador de la provincia de Leon, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo; se concede la autorizacion en otra parte, y se resuelve:

1.° *Que nadie puede ser procesado por cargos que no resultan debidamente justificados;*

Y 2.° *que corresponde á los Tribunales de justicia conocer de las exacciones arbitrarias cometidas por un Alcalde fuera del repartimiento de contribucion aprobado por la autoridad superior.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la espresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos á peticion fiscal, siendo uno de ellos el presente:

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4,000 rs. con destino á escuelas y no haber invertido mas que 1,500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1,000 rs., de los cuales so-

Digitized by Google

hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y menos la
de los 800 rs. que por dicha venta recibió:
3.º Que existen sospechas de que el mencionado Alcalde e
jores contribuciones que las contenidas en el repartimiento apr
la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los
de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad de
prévio de cuentas, puesto que la acusacion vá encaminada, no
reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en e
Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se co
negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la
recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el es
tual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del espediente de
de dicha cantidad; se conceda por la venta de los negrillos con
dientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de era
arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demás estremos co
dos en el espediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de con
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo com
V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde
muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—S
bernador de la provincia de Leon.—(Publicada en la Gaceta de
diciembre de 1861.)

191.

Abuso de confianza (18 *de diciembre de 1861.*).
confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo
la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de T
vera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Cas
Alcalde que fué de Cazalegas, y se resuelve:

Que no há lugar á procedimiento criminal contra un Alc
por el abuso de confianza, que no como autoridad sino como
ticular hubiere cometido; y de cuyo abuso naciere responsabil
civil que podria ser obtenida en el juicio competente.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justic
Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. a
de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D.
Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado
guiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que e
bernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera in
cia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para proce
D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas en 1860:

Resulta que en mayo de dicho año denunció un vecino de aquel
blo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el
cionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecu
solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de ha
anunciado la venta en pública subasta de la dehesa boyal de Caza
acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo,

Digitized by Google

contestó afirmativamente, y ya con el carácter de acusador privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados *en los artículos 313 y 459 del* Código, y pretendió que se pidiese la autorizacion correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la *culpabilidad que* resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no veía inconveniente en que pidiese la autorizacion, puesto que así lo queria *el denunciante:*

Que así lo acordó el Juzgado; pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas esplicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde:

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusador privado, quien en un estenso escrito insistió en su acusacion, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 315 y 459 del Código; cuya opinion contradijo el Promotor reproduciendo su primitivo dictámen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, porque la cuestion puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso, concluyendo el Fiscal por considerar improcedente la peticion de autorizacion:

Que el Juzgado, fundándose en que habia una parte legítima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorizacion sin que se entendiera prejuzgada la cuestion de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entónces oir los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados, pero por ellos no creía haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera esposicion elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contraesposicion, en que se pedia la aprobacion del remate, la firmó como particular en union de sus convecinos, que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos:

Que no gastó durante su comision sino la suma de 1,050 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le franqueó de acuerdo con la asociacion; y que habiendo rematado la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participacion á los que la quisieran, pardenunciante, resentidó como se halla porque no se le dió toda la parte tiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el que él deseaba en la dehesa:

Que antes de recaer la resolucion del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales:

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose:

1.° En que la esposicion pidiendo la subsistencia del remate verificado fué firmado por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razon por la cual no le es aplicable el art. 313 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares:

2.° Que Sanchez del Castilo, al abogar por la aprobacion del remate no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comision habia terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus convecinos:

3.° Que aun suponiendo que D. Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comision susodicha, los particulares que se

Digitized by Google

muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la Gaceta de 3 de enero de 1862.)

192.

Resistencia á la autoridad (18 *de diciembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de dicha ciudad, y se resuelve:

Que no puede calificarse de desobediencia el desacuerdo ocurrido entre un Alcalde y un Juez, nacido de la diferente apreciacion que cada uno hace de la cuestion que es causa del mismo, y cuya decision corresponderia á la Superioridad.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una órden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la estrañeza que le habia causado el recado ú órden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde dejase espedito y á su disposicion el Salon de Sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de setiembre), recibió tambien otra del Juez, en que le decia que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en

Digitized by Google

á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de de enero de 1862.)

193.

Detencion arbitraria (18 *de diciembre de* 1861.)—ABUSO DE ATRIBUCIONES.—Se declara innecesaria la autorizaci del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de prime instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde q fué de San Quirico de Besora, y se resuelve:

1.° *Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes* el *Reglamento provisional para la administracion de justicia* Reglamento de *Juzgados de primera instancia* son independientes las que *la ley de Ayuntamientos y la de Gobierno de las provin* conceden *al Alcalde y al Jefe político para perseguir delincue* é instruir *diligencias preventivas; porque en el primer caso* cede el *Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de* torizacion espresa, *y en el segundo, tanto el Alcalde como el* político hacen *uso de las facultades generales encomendadas á* autoridad *pública para reprimir toda clase de escesos, y ad* con la debida *oportunidad y presteza las precauciones conveni*

Y 2.° *que por tanto es innecesaria la autorizacion para* ceder *contra un Alcalde por el abuso que haya cometido en el* cicio *de funciones judiciales como delegado del Juez de pri* instancia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y G Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido sobre si es ó cesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barce Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Bur calde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el nador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la a cion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San co de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vi

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta canti debia abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccio ria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de órden del Alcalde ron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo éste insu aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabr venientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso éste proceder mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambie ponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, p dole que se pusiese su uniforme, segun manifestó el interesado mar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su

Digitized by Google

dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—José de Posada Herrera. —Señor Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1862.)

194.

Exacciones ilegales (18 *de diciembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Albacete, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, y se resuelve:

Que no puede hacerse responsable á un Alcalde por haber llevado á ejecucion los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, mas esta es una de sus atribuciones esclusivas con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Albacete, de primera instancia de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos:

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y renombrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que además de su dotacion percibiese medio real que habian de abonarles los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda, adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaido aprobacion del Gobernador en el espediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el estremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo:

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia que se sobreseyó en ellas á peticion fiscal por tratarse de injurias de accion dian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado procedió tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber puesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion compe-

Digitized by Google

mayo de 1853 por el Alcalde D Juan Brabo al espresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el espresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Andalajís diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponia haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querella criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad:

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probaba con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en enero de 1852 determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas, se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos espedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos allí mismo se habia estendido el acuerdo, como realmente aparecia en el espediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Brabo, espedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la prévia autorizacion del Gobernador, éste, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, orígen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle, el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo espuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por mas que no constase en el libro de actas, no era hecho verdaderamente justiciable que sirva de base al proceso intentado:

Considerando:

1.° Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo del Alcalde D. Juan Brabo se refiriólen el oficio que dirigió al Conde de Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto

Digitized by Google

de Zavála, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavála á la multa de 200 rs., porque al tiempo de dictarse ésta sentencia no aparecia en el espediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, espresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del órden público en la funcion gimnástica donde alborotaba Zavála; mas éste, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querella criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de éste último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querellante Zavála justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el órden en el espectáculo que se hallaba presidiendo:

Visto el art. 87 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de éste presidia la funcion gimnástica de Solupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion mas de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de enero de 1862.)

197.

Negligencia en el cumplimiento de un cargo (18 *de diciembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Santander, en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital para procesar á D. Manuel Lopez Vidal, Administrador de la Fábrica de sales de Treceño, y se resuelve:

Digitized by Google

resguardo complicado en la causa del Administrador, caso de que el Juzgado no creyere deber inhibirse del conocimiento del negocio por falta de jurisdiccion, dictó auto el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, inhibiéndose completamente atendidos los fundamentos expuestos por el Gobernador, y principalmente lo dispuesto en el reglamento para el resguardo de las salinas y Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que consultada la inhibicion con la Audiencia, quedó sin efecto el auto del inferior, mandando dicho Tribunal superior que se continuase el procedimiento por todos sus trámites, teniendo presente el artículo 17 del decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda y el de 26 de abril de 1858, que deja intacta la jurisdiccion de los Tribunales de Hacienda para castigar las omisiones de los empleados cuando estas constituyen delitos conexos de contrabando ó defraudacion.

Visto el art. 18 del reglamento de 25 de abril de 1858 para el resguardo especial de las salinas, segun el cual corresponde á dicha fuerza custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales, é impedir que se estraiga sal fraudulentamente:

Visto el art 198 del mismo reglamento, que previene que en la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometen los individuos del resguardo solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones:

Visto el art. 17 del Real decreto orgánico de la jurisdiccion de Hacienda, fecha 20 de junio de 1852, que califica solamente como delitos directos peculiares de dicho decreto el contrabando y la defraudacion, y como delitos conexos los abusos de los empleados en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan los reglamentos é instrucciones:

Considerando:

1.° Que estando especial y directamente encomendado á los dependientes del resguardo la custodia material de las sales, solo ellos deben ser responsables de las sustracciones que se verifiquen, y mientras no se pruebe connivencia en la defraudacion por parte del Administrador de la fábrica, no parece justo complicarle en la responsabilidad que aquellos hayan contraido:

2.° Que no aparece del espediente dato alguno suficiente para acusar al Administrador de culpabilidad directa ni indirecta en la sustraccion de sal verificada, puesto que el único cargo que se le hace consiste en no haber dado conocimiento á la Superioridad del estado de inseguridad en que se hallaba el pozo de la sal y parte del edificio de la fábrica, omision que, por censurable que pueda ser, no constituye un verdadero delito, ni se refiere á las obligaciones del cargo del Administrador, puesto que, segun queda espuesto, la custodia material de las sales compete independientemente al cuerpo del resguardo, cuyos dependientes deben responder de las defraudaciones cometidas á consecuencia de su falta de exactitud ó celo en el servicio;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Publicada en la *Gaceta* de 9 de enero de 1862.)

Digitized by Google

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto á la Administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputado al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversacion, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaido por la Administracion la resolucion competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 enero de 1862.)

199.

Detencion arbitraria (18 *de diciembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de dicha capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia, y se resuelve:

Que los Inspectores de Vigilancia, como agentes de la autoridad pueden detener preventivamente y con las formalidades establecidas, á las personas que inspiren sospechas de haber delinquido.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector, consistente en haber detenido y puesto á disposicion del Juzgado competente á dos mozos cantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la plaza de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los derechos de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados

Digitized by Google

dicha capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma, y se resuelve:

1.° *Que los Alcaldes ó sus Tenientes están facultados, en uso de sus atribuciones, para acordar la detencion de los que promoviesen escándalos ofendiendo la moral pública;*

Y 2.° *que no puede considerarse que hay delito donde no existe intencion de delinquir.*

En el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al faltar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en diciembre del año anterior antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 dias en la casa de refugio, de órden del Teniente de Alcalde que á la sazon era Alcalde accidental:

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguacion de la certeza y fundamento de la detencion, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, segun su propia declaracion, por delito de vagancia á 10 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y sujecion á la vigilancia de la autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Direccion del ramo; y otra procesado tambien y penado por desacato á la autoridad:

Que en el mismo dia en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna; y á consecuencia de su embriaguez, provocaciones, amenazas y obscenidades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogian los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta:

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 dias, mantenido, segun su dicho, á pan y agua; pero segun lo que resulta de la declaracion de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma racion que tienen los recogidos allí:

Que habiendose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, segun comunicacion de éste unida al espediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenia casa donde ejercerlo, acordó aquella autoridad que continuase en el local que ocupaba, dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto:

Que despues de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos dias despues dió lugar á que le formáran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde Don Roque Iglesias, como responsable del delito de detencion arbitraria:

Digitized by Google

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1862.)

201.

Exacciones ilegales (20 *de diciembre de* 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Iznalloz para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, y se resuelve:

Que no puede considerarse como exaccion el reparto ó la cobranza de algunas cantidades para pago de la dotacion de un guarda campo, hecho con arreglo á la costumbre inmemorial seguida en el pueblo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. á un de primera instancia de Iznallos para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espedienteen que el Gobernador de provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad.

Resulta que á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de Iznalloz se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el guarda espresados habian cobrado á varios vecinos algunas cantidades en metálico por razon de indemnizacion de daños causados por los sembrados ó terrenos del distrito municipal de Piñar:

Que en efecto resultó haber tenido lugar diferentes exacciones por gía el guarda de órden del Alcalde á los dueños de los animales aprehendidos en terreno ajeno, cuyas cantidades percibia en concepto de sobresueldo, además de la pension de 4 rs. diarios habian asignado:

Que de las actuaciones practicadas aparece tambien que siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de los contribuyentes, y les propuso el establecimiento de un guarda se los sembrados y cercados; y para hacer ménos costoso el to de dicho guarda, convinieron todos los concurrentes en que giese un real por cada animal ó caballería mayor, y medio res, si eran cogidos de dia, doblando la cantidad si fuese de aprehension:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Go
hernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera insta
cia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Anton
Domenech y Mullor, Teniente Alcalde de Benilloba.

Resulta:

Que habiendo salido de ronda una noche el espresado Teniente Al
de por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuesto, encontró en la
lle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndole mandado ret
se á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen Gobi
respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues vol
encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniese
dándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria,
muestras de estar ébrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le man
restar por desobediente:

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego hu
cipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la emb
y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ron
puesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos
mos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de su brazo le co
á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que
á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido
beza:

Que en el acto dispuso el Teniente Alcalde que un Cirujano
se la lesion ocasionada por la caida, y resultando no ser cosa
quedó en la cárcel el Domenech; y dada cuenta al Alcalde por
fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo
más el Alcalde juicio de faltas, en el que fué condenado Jo
nech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos,
Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado d
del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud d
Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa aleg
rida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia
zo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llev
más habia cometido dicha Autoridad el delito de detencio

Que de las diligencias practicadas solo resultaron
hechos en los términos que al principio se refiere; pues
la herida fuese causada por el Teniente Alcalde y con u
aparece la declaracion del interesado Domenech, unánim
tida por los testigos presenciales, quienes afirman que el
no llevaba carabina y sí su bastón de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fisca
procedimiento por no hallar motivo de responsabili
conducta del Teniente Alcalde, segun el resultado d
pero consultado el sobreseimiento con la Audiencia
ésta sin efecto, mandando continuar el procedimiento

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autor
al Teniente Alcalde, espresando el Promotor en su e
debia pedirse en cumplimiento de lo mandado por
no porque en su concepto hubiese méritos para el
cual se veia en la imposibilidad de formular su
mandado, pues no habiéndose justificado delito alg
minarse los artículos del Código que sean aplicable

Digitized by Google

e el Gobernador, conforme con el Consejo provincia
n fundándose en que resulta acreditado que la le
nech fué producida por su caida, y en que el Teni
r á un hombre embriagado y que desobedeció su
o de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en
o que antes de las 24 horas puso al arrestado á di

sto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, qu
para adoptar todas las medidas protectoras de la se
propiedad y de la tranquilidad pública, con arregl
jones superiores:
Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de enero de
Tenientes de Alcalde, además de la parte que com
ponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejer
e con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamen
lde como á delegados suyos:
Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplic
l, en que se dispone que la Autoridad gubernativa
a que detuvieren á una persona la pondrán á disp
ompetente dentro de 24 horas:
Considerando:
1.° Que no aparece justificada la culpabilidad
le Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin
lo por el contrario datos suficientes para atribuir la
la caida que dió cuando huía precipitadamente:
2.° Que tampoco aparecen méritos para imputar a
delito de detencion arbitraria, puesto que, al detene
un hombre que infringió los bandos de buen gobi
Autoridad y daba muestras de estar ébrio, obró el Te
tro de sus atribuciones, y cumplió con las disposic
cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su dis
antes de las 24 horas;
La mayoría de la Seccion opina que debe confirma
Gobernador de Alicante.»
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) res
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Real
á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. D
muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861. —Posad
Gobernador de la provincia de Alicante.—(Publicada e
de enero de 1862.)

203.

Allanamiento de morada (*30 de diciemb*
—Se confirma la negativa del Gobernador de la provi
gos, en la autorizacion solicitada por el Juez de prim
de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero
danco de Manciles, y se resuelve:
Que las autoridades locales tienen facultades para
perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cu

Digitized by Google

cion hubiese vehementes sospechas, sin que pueda decirse que como ten allanamiento de morada, al entrar á registrar la casa donde suponen ocultos los artículos en que ha consistido la defraudació

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escu Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente.

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Cast la autorizacion que solicitó para procesar á D. Feliciano Escudero, de pedáneo de Manciles.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho d se presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regido testigos y un alguacil, y le preguntó si habia introducido clandest te una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no vino que un pellejo traido un mes hacia, y del cual tenia conoci abastecedor del ramo: sin embargo de lo cual el Alcalde mandó pellejo de vino al depósito del abastecedor; y no contento con est nacion, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa ciante, y la registraron escrupulosamente, sospechando que qu ta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una informaci que el Juzgado recibió á instancia del denunciante; y en su vi secuencia de querella criminal que formalizó aquel, acordó el conformidad con el Promotor sustituto, pedir la autorizacion p contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni esponer los fun para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien m defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió par drés Gutierrez habia introducido furtivamente una carga gar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el riguarlo, pasando á reconocer la casa de Gutierrez, qui negó que tuviese vino de ninguna especie; más al oir qu trar la casa, dijo que tenia algun vino; y no habiéndolo tár, dispuso el pedáneo que se descerrajase la puerta en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al el Gutierrez desistió de su empeño y presentó el pelle pedáneo mandó depositar apesar de la resistencia que davía ocultase mas vino Andrés Gutierrez, volvió á po y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque para suponer la ocultacion:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándos obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el practicó se propuso descubrir una defraudacion co

Que esta Seccion en 18 de octubre próximo pasa motor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictámen for resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo ac cal propietario ha emitido su parecer, en el cual,

Digitized by Google

itiva censura del sustituto, opina que en el caso prese
amiento de morada, ni hay motivo para proceder cri
l pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no s
tribuciones, en cuyo concepto estima justamente, ne
or el Gobernador:

Considerando:

1.° Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al r
do de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de u
hizo uso legítimo de su autoridad puesto que proce
nuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino;

2.° Que no existen méritos para calificar de alla
la determinacion del pedáneo puesto que, como Auto
cultades para investigar y perseguir una defraudacio
de cuya perpetracion habia vehementes sospechas,
nos de reconocer el Promotor fiscal del Juzgado e
que ha emitido;

La Seccion opina que debe confirmarse la nega

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G
midad con lo consultado por la referida Seccion, de
nico á V. S. para su inteligencia y efectos consig
á V. S muchos años. Madrid 30 de diciembre de 18
—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—(Pu
de 22 de enero de 1862.)

204.

Injuria.—Desacato (30 *de diciembre*
clara innecesaria la autorizacion solicitada del
provincia de Cádiz por el Juez de Hacienda de
procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Je
en 1851, y se resuelve:

Que por el hecho de remitir el Gobernador al J
tancia el espediente seguido contra un funciona
para que proceda á lo que haya lugar, se entien
torizacion que es necesaria para incoar el proce
funcionario de dicha clase.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gr
Consejo de Estado el espediente de autorizacion negad
de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma
Ayuntamiento y Junta pericial de Jeréz de la Frontera e
tado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espedien
negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda
procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jeréz de la F
Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamie
de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José F
de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fech
comisionado para la formacion de la estadística en aquella
cisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision

Digitized by Google

á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que ta
por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrece
que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadí
serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba Di
do á Córtes á D. Manuel Bermudez de Castro, y que se aumentarian i
to los productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pud
ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exageradas
llas formadas por el Sr. Sardina en el caso que dicho Sr. Bermud
Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamien
Presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, co
cual protestaron los Concejales ménos uno, consignándose su pro
el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oidos el com
Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de
da pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento
debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por d
13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de
legacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que
el dia 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una esposicion á S. M
conducta observada por el Gobernador, á cuya esposicion tampo
so el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales la remitie
como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por éste espediente gubernativo, oido el Fisca
da en 29 de junio de 1851, mandó pasar este nuevo documen
nal de la Subdelegacion como antecedentes y para que pr
que hubiera lugar:

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos qu
caso, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion
der contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuenci
15 de mayo, cuya autorizacion fué negada por el Goberna
con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictan
procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y
pendientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercici
nes administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el esped
Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar,
que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Jun
réz indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: q
se entiende concedida la autorizacion, y una vez hecho
Administracion volver sobre sus propios actos, ni por lo
bernador de Cádiz retirar la autoriracion que habia con
Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á
cesaria la autorizacion que se ha solicitado, por consid
da por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) re
dad con lo consultado por la referida Seccion, de Rea
á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.
muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—Jos
—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada e
enero de 1862.)

Digitized by Google

Detencion arbitra

confirma **la negativa del Gobernador** (so
la autorizacion **solicitada por el Juez de**
para procesar **á D. Julian** Arellza, Re
Abando, **y se resuelve:**

Que no es reo de detencion arbitrar
las atribuciones que le están delegadas,
ha faltado á lo dispuesto en los bandos
tencion no se prolonga mas de las 24 hor
de la ley provisional para la aplicacion

Remitido *á informe de la Seccion de Es*
Consejo de *Estado el espediente de autorizaci*
de primera *instancia de Bilbao para procesar*
de la anteig*lesía de Abando, ha consultado lo*
«Excmo. Sr.: *Esta Seccion ha examinado*
bernador de la *provincia de Vizcaya ha negad*
cia de Bilbao la *autorizacion que solicitó para*
Regidor de la *anteiglesia de Abando.*

Resulta que *rondando una noche dicho Co*
cial del Alcalde *para ver si se cumplian los ba*
pecto á las tabernas *y desórdenes nocturnos,*
na de Fernando Arechavaleta, que estaba cer
la puerta para que abriesen, contestaron de
preciando la autoridad con palabras groseras;
gidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alg
rio y otros acompañantes de la ronda, quedand

Que los cabos de barrio y el alguacil reco
que no cumplia con los bandos permitiendo á to
y algazara en su casa, y admitiendo en ella gent
dalo del público, á lo que contestó con aspereza
nádie habia escandalizado, y que no habia mas
el alguacil trató de reconocer los aposentos
mujeres que inspiraban sospechas de mala condu
se por una ventana á un hombre, á quien se le
la ronda:

Que entónces entró el Regidor en la taberna,
rido, viendo la actitud desobediente del taberne
un cuarto de la casa consistorial del barrio, con
chosas que habia en la taberna, permaneciendo
de las once de aquella noche hasta las diez de la
medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la
Gobernador, acusando al Regidor de haber atro
consecuencia, despues de haber pedido informe
Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido
cediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resu
opinando el Promotor que, si bien no aparecia

Digitized by Google

de alla namiento de morada denunciado por la taberna, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto nesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado: pero el Gobernador, despues de oir los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del órden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que la habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por vía de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenian lugar.

Visto el art. 87 de la ley 8 de enero de 1845, segun el cual los Regidores además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.° Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la Taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.° Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacérsele cargo de detencion arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase más de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Publica en la *Gaceta* de 24 de enero de 1862.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

INDIC

SENTENCIAS Y D

RESUELTAS Á CONSULTA DEL CONS

NÚMEROS.

1.ª SENTENCIA (*21 de diciembre de 1859.*). *pediente de denuncio de una mina.*—S ministracion de la demanda entablada á dad minera *Union médica de los Cinco* Real órden de 22 de mayo de 1858, por lo el espediente del denuncio *Cueva* de bre de *Isabel la Católica.*

2.ª COMPETENCIA (*18 de enero de 1860.*).—*D prado comun.*—Se decide á favor del instancia de Salamanca, la competencia de dicha provincia, en los autos entre el dillo y el Alcalde de la misma villa, so entablado por el primero, de amparo de recho de enviar á pastar sus caballerías munes.

3.ª COMPETENCIA (18 de enero de 1860.).—*Ap aguas.*—Se decide á favor de la Administ tencia suscitada entre el Gobernador de la tellon de la Plana y el Juez de primera real, en el interdicto entablado por José acuerdo del Ayuntamiento del referido bacion de aguas para riegos.

4.ª COMPETENCIA (18 de enero de 1860.).—*Appr aguas.*—*Denuncia de obra nueva.*—Se Juzgado de primera instancia de Villalon suscitada con el Gobernador de Valladolid, entablado por Miguel Perez contra D. Domi haber éste mandado destruir una obra que construido en un molino de su propiedad las aguas.

5.ª COMPETENCIA (18 de enero de 1860.).—*Derr ca.*—Se decide á favor del Juzgado de prime Orense la competencia suscitada con el Gober provincia, en los autos seguidos á virtud de

Digitized by Google

entablado por D. Ramon Labrador, contra varios vecinos del lugar de Tombo, por haber éstos derribado parte de una cerca construida por el primero en un terreno de su propiedad.

6.ª COMPETENCIA (18 de enero de 1860.)—*Usurpacion de terreno en una finca de propios.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, en el procedimiento criminal contra Teresa Alejo, vecina de Villamarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del pueblo de Pereña.

7.ª COMPETENCIA (19 de enero de 1860.).—*Estafa.*—Se declara mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de dicha capital, en la causa criminal formada por denuncia de la Junta de instruccion primaria de Brenes, contra el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo por delito de estafa.

8.ª COMPETENCIA (27 de enero de 1860.).—*Arriendo de un molino.*—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Cañete, la competencia suscitada con el Gobernador de la provincia de Cuenca, con motivo del interdicto entablado por Juan Jimenez y sus hermanos, contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, por haber arrendado esta corporacion todo un molino sin contar para ello con los Jimenez, como dueños y propietarios de la mitad de él.

9.ª SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Caducidad de una mina.*—Se declara desierta la apelacion y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia del Consejo provincial de Murcia, de 6 de mayo de 1858, que dejó subsistente el decreto del Gobernador en que declaró la caducidad de la mina *Observacion.*

10 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Pago de un alcance del fondo de propios.*—Se declara la incompetencia del Consejo de Estado para conocer de los recursos deducidos á nombre de D. Juan Galan y Orta, en el pleito sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios.

11 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Corta de pinos.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada por la Sociedad *La Aurora de España*, contra la Real órden de 30 de octubre de 1857, por la que se mandó al Gobernador de Cuenca que prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla, pretendia hacer la referida Sociedad, y se confirma la mencionada Real órden.

Digitized by Google

NÚMEROS.

12 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Multa por cion de la matrícula de subsidio industrial.*— sentencia del Consejo provincial de la Coruña efecto el decreto del Gobernador de 3 de mayo el que se impuso á D. Ignacio Novoa, el pago cion y multa por ejercer sin estar matriculad de prestamista.

13 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Declara dad pública de una obra.*—Se manda dar á de Murua la audiencia instructiva que deter de la ley de 17 de julio de 1836, en el espedi racion de utilidad pública de las obras del P de Vergara.

14 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Defra matrícula de subsidio.*—Se revoca la senten la Hacienda pública, y se confirma el decreto de Almería por el que se impuso á D. Pedro dicha ciudad, el pago de la contribucion y n derarle especulador en granos sin estar matr

15 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Aprov aguas.*—Se manda no se ponga obstáculo bientes de Honorato Martí, en el aprovechar de la acequia comun del pueblo de Benimo aquel disfrutándolo hasta la fecha de la reso tiva que lo impidió.

16 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Defr matrícula de subsidio.*—*Capacidad legal.*— breseer en las actuaciones del pleito entre D Licenciado en Medicina, y la Administrac Estado, sobre pago de la contribucion de sub ta por el Ayuntamiento de la Campana, y que bre el incidente de capacidad del interesado.

17 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Indemni ños y perjuicios.*—Se declara que debe pagar Lopez, contratista de arrastres de sales, la 2,674 quintales á razon de 30 rs., y que no há demnizacion de daños y perjuicios reclamados ministracion.

18 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Rescision de una recomposicion de carretera.*—Se absue ministracion de la demanda propuesta por D. T nosa, vecino de la ciudad de Zaragoza, en el rescision del contrato celebrado para la recompo carretera provincial desde dicha ciudad á Navar

19 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Indemnizaci lor de un solar.*—Se absuelve al Marqués de Valm la demanda propuesta por la Administracion, y se

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁG

la Real órden reclamada, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de ésta, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués, del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contíguo al convento que fué de la Victoria de esta córte.

20 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de marzo último, y se manda admitir á D. Antonio Perez Herrasti, para su jubilacion, los ocho años que la ley concede á los Jueces, Magistrados y Catedráticos, en el pleito con la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion.

21 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Aprovechamiento de pastos.*—Se declara que no procede la vía contenciosa en el pleito entre los Alcaldes de Sariñena, Lantanosa y Pallaruelo, y el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Monegros, Balfarta y otros pueblos, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, que declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad.

22 SENTENCIA (18 de enero de 1860.—*Inteligencia de ciertas condiciones de un contrato de suministros.*—Se deja sin efecto la Real órden de 3 de abril de 1857; se declara finalizada la contrata en 1.º de setiembre de 1856, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponda, en el pleito entre D. Bernabé de las Rivas y la Administracion general del Estado sobre inteligencia de ciertas condiciones consignada en un contrato de suministros para algunos presidios.

23 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Caducidad de la concesion de una mina.*—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, declarando improcedente el denuncio de la mina *Depositaria*, en el pleito entre Don Blas Requena, vecino de Cartagena, y la Administracion general del Estado, sobre que se revoque ó confirme la espresada sentencia.

24 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Declaracion de propiedad de particulares de unos hospitales.*—Se confirma la Real órden de 17 de julio de 1858 que declaró provinciales los dos hospitales de Sotelo y Encarnacion, de la ciudad de Zamora, en el pleito entre D. Juan Pujadas, Doctoral de Santa Iglesia Catedral de la referida ciudad, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde de la misma, con la Administracion del Estado sobre que se declaren particulares los espresados establecimientos.

25 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Caducidad de una mina.*—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo

Digitized by Google

NÚMEROS.

vincial de Murcia y el decreto del Goberna
provincia, en el pleito entre D. Blas Reque
tracion del Estado, sobre caducidad de
Balsa.

26 COMPETENCIA (1.° de febrero de 1860.).—
de pastos.—Se decide á favor de la Admi
petencia suscitada entre el Gobernador d
Oviedo y el Juez de primera instancia de
interdicto presentado por los vecinos de
miento de Proaza, contra los de la Reboll
to de Quirós, sobre aprovechamiento de

27 SENTENCIA (1.° de febrero de 1860.).—
camino.—Se declara no haber lugar á la
da por el Ayuntamiento y vecinos de Al
creto de 17 de julio de 1858, por el que s
cia del Consejo provincial de Leon, que
espresado pueblo el uso esclusivo del ca
de San Antonio.

28 SENTENCIA (1.° de febrero de 1860.).—
cion.—Se declara el sueldo que debió ten
base para fijar el haber que por cesantía
Manuel García Herreros, Oidor cesante
Manila, revocando la Real órden reclam
la Administracion del Estado, sobre mejo

29 COMPETENCIA (22 de febrero de 1860.).—
pesqueras.—Se decide á favor de la Adm
petencia suscitada entre el Gobernador
Cáceres y el Juez de primera instancia de
tara, sobre conocimiento de la denuncia
ta por D. José María Lostan y otros, con
duos, por haber éstos roto las pesqueras
tes en la ribera de Abid.

30 SENTENCIA (22 de febrero de 1860.).—*Rend*
—Se declara no haber lugar al recurso
puesto por el Fiscal del Tribunal de Cuent
Cuba, contra la sentencia de la Sala conten
de 22 de octubre de 1856, en el pleito con D.
dasano y D. Pedro Antonio Sartorius, Adm
correos que han sido de aquella isla, sobre
les de dicha Administracion.

31 SENTENCIA (22 de febrero de 1860.).—*Mejora*
cion.—Se absuelve á la Administracion de la
puesta contra ella por D. Antonio Ors y Enr
primero que fué de la Contaduría-Intervencion
provincia de Valencia en el campo carlista, sob
clasificacion.

32 SENTENCIA (22 de febrero de 1860.).—*Cumpli*

Digitized by Google

contrato.—Se confirma en parte y se revoca en otra la Real órden de 23 de mayo de 1858, en el pleito entre los empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la Vega de Amusco, provincia de Palencia, con la Administracion del Estado y los terratenientes de dicha vega, sobre cumplimiento de las estipulaciones de la contrata.

33 COMPETENCIA (7 de marzo de 1860.)—*Malversacion de caudales públicos.*—*Falso testimonio.*—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrelavega, la competencia suscitada con el Gobernador de la provincia de Santander en el procedimiento criminal instruido á instancia de D. José Gonzalez contra D. Joaquin Diaz Quijano, depositario del Ayuntamiento de San Felices, como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos.

34 COMPETENCIA (7 de marzo de 1860.)—*Denuncia de obra nueva.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en los autos con motivo del interdicto de obra nueva, entablado por D. Faustino Perez, vecino de Huesca, contra D Francisco Verdejo, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la referida ciudad.

35 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.)—*Abono indebido de sueldos.*—Se declara haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto María Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija (en Filipinas), en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la sentencia de revista pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Manila el 5 de mayo de 1858, en lo relativo á la cantidad de 2,154 pesos, que se le exigieron como abonados indebidamente por razon de sueldos.

36 SENTENCIA (21 de febrero de 1860.)—*Nulidad de la venta de una finca enajenada por la Nacion.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de Doña Julia Bourbaqui, viuda de D. Tomás María Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, en los autos sobre nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de Capuchinos.

37 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.)—*Nulidad de un espediente de minas.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de febrero de 1858, por la que se aprobó el espediente de la mina *Angelita*, y se anuló el de la llamada *Cristo*.

38 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.)—*Pago de pension.*—S

Digitized by Google

absuelve á la Administracion de la demanda
nombre de Doña Petra Marquez, en el pleito sob
subsistencia de la Real órden de 2 de junio de
se confirmó la suspension del pago de una pens

39 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.).—*Aprovec*
pastos.—Se manda sobreseer en el pleito entr
miento de la villa de Ontiñena, y D. Andrés
de Candasnos, provincia de Huesca, sobre re
sentencia del Consejo provincial en el pleito
miento de pastos, y hoy sobre el desistimien
tes á consecuencia de transaccion celebrada

40 SENTENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Mejora d*
desestima el recurso interpuesto por Doña A
nez, huérfana de D. Lorenzo, Corregidor q
forte de Lemus, en el pleito con la Adminis
del Estado, sobre que se declare á la pension
recurrente el aumento de 2 rs. ó sea la m
terceras partes de dicha pension que dejaron
dos hermanas al contraer matrimonio.

41 SENTENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Pago de*
los fondos de propios.—Se declara la inc
Consejo de Estado para conocer de la apelac
por D. José Lopez Oñate y consortes, indivi
tamiento de la villa de Rincon del Soto en e
en el pleito con la Administracion del Estad
macion ó revocacion de la providencia dict
sejo provincial de Logroño, por la que se de
tente para conocer de la demanda entablad

42 SENTENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Abono d*
declara subsistente la pension de 3,800 rs. q
disfrutando Sor María Manuela Rivero, relig
el convento de Brígidas Recoletas de Santa
de Azcoitia, como huérfana de D. Ramon,
de correos marítimos de la Coruña.

43 SENTENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Defraudac*
dio industrial.—Se confirma el fallo apelad
entre la Hacienda pública y Doña María Santia
Ferrol, sobre revocacion de la sentencia del
vincial de la Coruña, por la que se absolvió á l
la multa impuesta por el Gobernador de la pro
especuladora en granos sin matrícula de subsid

44 SENTENCIA (21 de marzo de 1860.).—*Aprovec*
aguas para riegos.—Se deja sin efecto la Real
de octubre de 1857, que declaró á D. Ginés Va
derecho á regar con las aguas del rio Mundo la
su hacienda llamada de Tedelche, en el pleito
mision permanente representativa del cuerpo de

Digitized by Google

regantes de la huerta de Murcia, y la Administracion general del Estado, doadyuvada por los hijos y herederos legítimos de D. Ginés, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden espresada.

45 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Demolicion de obras ejecutadas en un molino.*— Se declaran desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Domingo Lerma y consortes, contra la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valencia, en los autos con D. Francisco Guillen, sobre demolicion de ciertas obras del derramador de un molino de la propiedad del último.

46 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Defraudacion de la contribucion industrial.*—Se confirma la providencia dictada por el Consejo provincial de Badajoz, por la que se dejaron sin efecto los decretos del Gobernador de la misma provincia, en que se acordó fuesen incluidos varios vecinos de Alburquerque en las matrículas correspondientes, imponiéndoles además la multa designada á los defraudadores de la contribucion industrial.

47 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Aprovechamiento de yermos.*—Se declara desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Antonio Fondevilla, contra la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre aprovechamiento de yermos en los montes comunes del pueblo de Forné.

48 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Deslinde de terrenos.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma ciudad, sobre conocimiento de un interdicto presentado por el dueño de la dehesa de Cardizosa, que pretendia haber pertenecido á los propios de Miajadas, contra un acuerdo de la municipalidad del mismo pueblo sobre deslinde de terrenos.

49 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Servidumbre pública.*—Se declara mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia, sobre conocimiento de un interdicto presentado por un vecino de la villa de Seda contra otro que autorizado por el Gobernador, variaba un camino de servidumbre pública.

50 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Aprovechamiento de aguas.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, á consecuencia de reclamacion presentada ante este último, contra un acuerdo de la Junta de hacendados y labradores, á cuyo cargo está la administracion de las aguas de la acequia de Motril, sobre aprovechamiento de las referidas aguas.

Digitized by Google

NÚMEROS.

51 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.)—Se declara mal formada de un cargo.—Se declara mal formada decidir la competencia suscitada entre provincia de Toledo y el Juez de primera tanar de la Orden, en la causa incoada dor de contribuciones de Villanueva de sos en el ejercicio de su cargo.

52 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—Det —Se decide en favor de la Administrac suscitada entre el Gobernador de la pro Real y el Juez de primera instancia de A po, en la causa promovida contra el Ten Argamasilla por detencion de unas muje pigando en terreno ajeno.

53 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—Int en una dehesa de propiedad particular vor de la Administracion la competencia Gobernader de la provincia de Salama primera instancia de Bermillo de Sayago terdicto presentado ante éste por D. Jo contra varios vecinos de Palacios del Arzo se intrusado en la dehesa de Santaren, currente, y que éste tenía arrendada á los mo pueblo de Santaren.

54 SENTENCIA (19 de abril de 1860.).—Establ fábrica de vapor.—Se desestima el recurs terpuesto por D. Pedro Estanyol contra nunciada por el Consejo provincial de pleito con D. José Tort, por la que se confir cia del Gobernador de la misma provincia continuacion de la fábrica de vapor de Tort de existe, prévia la ejecucion de ciertas obr

55 SENTENCIA (18 de abril de 1860.).—Nulida diente de concesion de mina.—Se absuelve tracion de la demanda entablada por la soci tulada Los Amigos contra la Real órden de 1858, en que se declaró nulo el espediente de cion, y se mandó que continuara su curso e derico.

56 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—Compostu ce.—Se deja sin efecto todo lo actuado desde de de Huerta acudió al Gobernador de la pro cia en queja de una resolucion del Juntamen del Mediodía de la Huerta, y se manda que vu al Consejo de dicha provincia, para que decidi mo Gobernador lo que crea procedente, pueda ferido Consejo la parte que se considere agrav

Digitized by Google

NÚMEROS.

57 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Subsistencia de una pension.*—Se declara subsistente la pension de 200 ducados concedidos á D. Francisco Javaloyes, Licenciado en Medicina y Cirujía, por los servicios prestados durante la invasion del cólera de 1834.

58 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Recaudacion de los derechos de consumos.*—Se deja sin efecto la Real órden de 2 de setiembre de 1858, reclamada por D. Ignacio Alcalde Administrador de consumos y arbitrios de la ciudad de Santiago, en el pleito con la Administracion del Estado, en cuanto manda proceder á una liquidacion general, y á exigir á Alcalde por la vía ejecutiva la cantidad líquida que resulte, si se negase á su pago.

59 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se desestima el recurso intentado por D. Federico Robles y Gonzalez contra la Real órden de 19 de abril de 1859, en el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejora de clasificacion.

60 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Nulidad de un espediente de minas.*—Se declara incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender en el estado actual del negocio, de la demanda entablada á nombre de D. Mariano Vilallonga y Gipuló, vecino de Barcelona, contra la Real órden de 7 de setiembre de 1858, que declaró nulo todo lo actuado en los espedientes de las minas de hierro *Gracia, Salvadora y María*, desde la solicitud de registro

61 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Indemnizacion de perjuicios.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. José Lopez Murcia y consortes como contratistas de los puentes de Cabezacana y Colmenarejo, contra la Real órden de 15 de diciembre de 1857, por la que se denegó á los demandantes el abono de 227,6 reales que reclamaban por indemnizacion de las pérdidas que sostienen haber sufrido con la rescision del contrato.

62 COMPETENCIA (6 de mayo de 1860.).—*Excencion de unas fincas de la desamortizacion.*—Se decide á favor del Juzgado de primera instancia de Toro, la competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Zamora, en el pleito entablado ante el referido Juzgado por D. Antonio Vazquez Aldana, para que se le adjudicasen como libres los bienes del hospital de convalecientes de la mencionada ciudad de To

63 COMPETENCIA (14 de mayo de 1860.).—*Servidumbre.*—decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juzgado de primera instancia de Estella, á causa del interdicto presentado ante el último por Francisco Alcalde, vecino de Adosilla, para que se le mantenga en el derecho de hacer

Digitized by Google

NÚMEROS.

sar por tierras de un convecino suyo las
para el riego de una finca de su propiedad

64 COMPETENCIA (14 de mayo de 1860.).—A
terrenos del comun.—Se declara mal fo
lugar á decidir la competencia suscitada
dor de la provincia de Segovia y el Juez
cia de la capital, en los autos entre varios
ga, sobre quién debia labrar y cultivar
comun.

65 SENTENCIA (14 de mayo de 1860.).—S
pension.—Se declara subsistente la pens
concedida á D. Vicente Ors, á consecuen
prestados durante el cólera en 1834.

66 SENTENCIA (14 de mayo de 1860.).—*De*
sidio industrial.—Se revoca la sentenc
el Consejo provincial de Castellon, en el
ministracion del Estado y D. Pedro Delm
ferida ciudad, que declaró no estar oblig
de la multa impuesta gubernativamente
aguardiente y conductor además de su
venta á otros puntos sin estar matricula

67 SENTENCIA (14 de mayo de 1860.).—*Re*
marcacion de una mina.—Se absuelve
de la demanda entablada á nombre de
viteau, como dueño de la mina *Dolores*,
den de 10 de agosto de 1858, por la que
diente de rectificacion de la demarcacion

68 SENTENCIA (14 de mayo de 1860.).—*Inde*
juicios por la rescision de un contrato.
do ha debido considerarse rescindido el c
marítimos, y cuáles deben ser las indemn
al Banco de Fomento y Ultramar, en el p
el Estado, sobre indemnizacion de perjui
del referido contrato.

69 COMPETENCIA (31 de mayo de 1860.).—*Apro*
pastos.—Se decide á favor de la Administr
tencia suscitada entre el Gobernador de
Leon y el Juez de primera instancia de la
del interdicto presentado ante éste por José
trigo, para que se le amparase en el aprov
pastos de varios prados de San Salvador de N

70 SENTENCIA (31 de mayo de 1860.).—*Defrauda*
dio industrial.—Se confirma la pronunciada
provincial de Madrid, que dejó sin efecto la pro
tada por el Gobernador, en que se imponia á D.
deño el duplo de la cuota anual asignada á los

Digitized by Google

NÚMEROS.

de hierro, en el pleito con la Hacienda pública sobre subsis
tencia ó revocacion de la espresada sentencia.

71 SENTENCIA (31 de mayo de 1860.).—*Pago de suministros.*—
Se absuelve á la Administracion de la demanda entablad
contra la Real órden de 21 de abril de 1857, que denegó
los Síndicos de la testamentaría concursada de D. Baltasa
Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta córte, e
abono 12.475,486 reales 14 mrs., importe de varias carta
de pago procedentes de suministros; en el pleito sobre va-
lidez ó insubsistencia de aquella Real resolucion.

72 COMPETENCIA (13 de junio de 1860.).—*Pago de censos.*—
Se deciden á favor de la Administracion las cuatro suscita
das entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez
de primera instancia de su capital en los autos entre los ca-
pellanes ó beneficiados de la parroquia de San Lorenzo don
Jorge Alrá, D. Pedro Serret y otros, sobre pago á favor de
los primeros de varios censos cuyas prestaciones habian re-
dimido los últimos en virtud de la ley de 1.° de mayo
de 1855.

73 SENTENCIA (6 de junio de 1860.).—*Pago de honorarios.*—
Se declara nulo, por incompetencia del Consejo provincial
de Avila, lo actuado en el incidente seguido á instancia de
D. Venancio Mateos y consortes, sobre nulidad de los acuer-
dos de aquella Corporacion, por los que se comisionó al Al-
calde para proceder contra los bienes de los recurrentes en
cantidad bastante á satisfacer los créditos de D. Tomás Lo-
pez, procedentes de honorarios y derechos devengados en
varios pleitos que siguió en su nombre en el espresado
Consejo provincial.

74 SENTENCIA (6 de junio de 1860.),—*Nulidad de un registro*
de mina.—Se declara sin efecto la Real órden de 11 de
mayo de 1854, que dejó sin él el registro de la mina *Santa*
Susana, hecho por D. Benigno Fernandez de Castro, en el
pleito entre éste y otros vecinos de Búrgos y de Barbadillo
de Herreros, con la Administracion general del Estado y
como tercer interesado D. Vicente Muro, registrador de la
mina *María Cristina*, sobre validez ó insubsistencia de di-
cha Real resolucion.

75 SENTENCIA (6 de junio de 1860.).—*Indemnizacion de per-*
juicios por alteracion de un contrato.—Se deja sin efecto
en todas sus partes la Real órden de 20 de marzo de 1858
y la de 27 de abril del mismo año en lo que se refiere al
asentista del distrito militar de Cataluña en el pleito entre
D. Joaquin Tourner y D. Juan Carsí, asentistas de provi-
siones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, y
la Administracion general del Estado sobre validez ó insub-
sistencia de ambas Reales resoluciones en que se denegó á
los demandantes el abono de los mayores gastos ocasiona-

Digitized by Google

...s.

...os por la variacion del ...ilitar.

...ENTENCIA (6 de junio de 1860.).—Defraudacion de la ...lio industrial.—Se revoca la apelada en la parte ... sido en el pleito entre la Administracion Pública de ...tonio Puche, en rebeldía, sobre pago de las pesas ...estas por el Consejo provincial de Granada, en la contribucion ...en que se declaró exento á Puche de la dicha provincia ...ulta á que le condenó el Gobernador de la ...o tratante en maderas.

...ENCIA (13 de junio de 1860.).—Pago de impuestos sobre ...randezas y títulos.—Se confirma la Real órden de 26 ...tiembre de 1856, por la que se declaró que Doña María ...ia Ibañez y Moreno, sucesora en el título de Marqués ...lleameno, estaba obligada á satisfacer lo que le corres... ...ese por el impuesto especial sobre grandezas y títulos ...ébito que resultara por lanzas y medias annatas, en el ... entre D. Pedro Rubio Torres, como marido de la Doña ... Emilia, y la Administracion general del Estado, so... ...nfirmacion ó revocacion de la Real órden espresada. 215

...TENCIA (22 de junio de 1860.).—Cierre de terrenos.— ...lara mal formada y que no há lugar á decidir la com... ...ia suscitada entre el Gobernador de la provincia de ... y el Juez de primera instancia de Escalona, en los ...ntre D. Sancho Gonzalez, vecino de Pelahustan, y la ...palidad de este pueblo, en virtud de interdicto pose... ...resentado por aquel contra el acuerdo de la autori... ...ministrativa, impidiéndole cercar un campo que po... ...el término denominado de la Serrana. 217

...CIA (22 de junio de 1860.).—Mejora de clasifica... ...Se deja sin efecto la Real órden de 11 de octubre ..., en el pleito entre D. Antonio Ramon Folgueira, ...ado cesante de la Audiencia de Oviedo, y la Admi... ...on general del Estado, sobre si debe tomarse por ...egulador para su clasificacion el de 24,000 rs. ó el ...00 que posteriormente se señaló á su plaza, y que no ... por espacio de dos años. 219

...IA (22 de junio de 1860.).—Mejora de pension.—Se ... á la Administracion de la demanda propuesta por ...ría Joaquina Fraile, hija de D. Aniceto, Oficial pri... ...e fué de la Contaduría de Hacienda pública, en la pri... ...uete, en el pleito sobre mejora de pension de ...

...A (22 de junio de 1860.).—Indemnizacion de ... por alteracion de un contrato.—Se deja ... órden de 27 de abril de 1858, en la parte ...asentista del distrito militar de las Islas ...o II.

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁGINAS.

Don Antonio Morey y Sacarés, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real resolucion y de la de 20 de marzo del mismo año, por las que se denegó al D. Antonio el abono de los mayores gastos ocasionados por la variacion del volúmen y estructura del pan militar. 222

82 SENTENCIA (22 de junio de 1860.).—*Defraudacion del subsidio industrial.*—Se revoca la apelada que dictó el Consejo provincial de la Coruña, por la que se absolvió á D. José Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia por considerarle especulador en granos sin matrícula de subsidio, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo espresado. 226

83 SENTENCIA (22 de junio de 1860.).—*Exencion del pago de derechos de portazgo.*—Se declara que no ha lugar á la revision del Real decreto de 13 de agosto de 1859 que ha solicitado la Administracion general del Estado, en el pleito con D. Benito Angulo, vecino de Búrgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, sobre revocacion ó subsistencia de aquella Real resolucion que dejó sin efecto la Real órden de 30 de junio de 1858 y exento á D. Benito Angulo de los derechos de portazgo que se le pedian. 228

84 SENTENCIA (22 de junio de 1860.).—*Indemnizacion de perjuicios por alteracion en las condiciones de un contrato.*—Se deja sin efecto la Real órden de 27 de abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, D Andrés Garrido, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real órden y de la de 20 de marzo del mismo año, por la que se denegó al recurrente Garrido el abono de los mayores gastos ocasionados por la variacion del volúmen y estructura del pan militar. 230

85 SENTENCIA (22 de junio de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta en estos autos por D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, sobre mejora de clasificacion, y se confirma la Real órden reclamada. 234

86 COMPETENCIA (5 de julio de 1860.)—*Despojo de parte de una finca adquirida como de bienes nacionales.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, sobre conocimiento del interdicto presentado ante el último por el Vicario ecónomo de la parroquia de Pedroñeras, contra D. Ramon Montóña, comprador en virtud de la ley de desamortizacion de la casa llamada Tercia, por haberle despojado, al tomar posesion de ella, de varias habitaciones de la casa curato. 236

Digitized by Google

...TENCIA (4 de julio de 1860.).—Mejora de la Constancia ...e absuelve á la administracion de la demanda de cuota ... D. Francisco Malo de Molina, sobre mejora de ...on. 241

...ENCIA (4 de julio de 1860.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia dictada por el ...ejo provincial de Gerona, absolviendo á Francisco Ma... Félix Ferrer de la multa que les fué impuesta en pro... ...cia gubernativa de 23 de junio de 1859 en concepto ... fraudadores del subsidio industrial. 241

...NCIA (4 de julio de 1860.).—Indemnizacion de daños ...uicios.—Se declara que la Real órden de 2 de marzo ...9, por la que se mandó proceder á nueva tasacion de ... número 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, ...dado sin efecto por falta de aplicacion adoptada en el ...o del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el esta... ...al de este negocio no há lugar á resolver sobre la in... ...acion de daños y perjuicios. 242

...CIA (4 de julio de 1860.).—Devolucion de cantidad ...ente del cobro de un arbitrio no autorizado.—Se de... ...sierta la apelacion, y consentida la sentencia dicta... ...el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito en... ...Francisco Costa, como abastecedor de carnes de Ca... ..., y el Ayuntamiento del mismo en 1852 y 1853, so... ...olucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado ...n de un arbitrio no autorizado que al referido ar... ...impuso. 244

...IA (4 de julio de 1860.).—Aprovechamiento de ...—Se declara improcedente el recurso de nulidad, ...ndo la sentencia dictada por el Consejo provincial de ..., en el pleito entre el Alcalde de Albuñan y el de ...ue dejó sin efecto las providencias del Gobernador ... abril y 12 de agosto de 1854, por las que se estable... ...as aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, ...tes del barranco de Alcázar, se sujetaran á un ri... ...urno y tanda. 245

...A (4 de julio de 1860.).—Indemnizacion de per... ...or alteracion en las condiciones de un contrato.— ...sin efecto la Real órden de 27 de abril de 1858, por ... denegó á la casa de Bertran de Lis, ... de provisiones del distrito militar de ... los mayores gastos que le ocasionó la Real ...nero del próximo año con la variacion del ...ura del pan militar, y mandando sea in... ...ministracion militar. 251

...A (4 de julio de 1860.).—Nulidad de un re... ...bienes nacionales.—Se revoca la senten...

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁGINAS.

la Real órden reclamada, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de ésta, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués, del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contiguo al convento que fué de la Victoria de esta córte. 54

20 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de marzo último, y se manda admitir á D. Antonio Perez Herrasti, para su jubilacion, los ocho años que la ley concede á los Jueces, Magistrados y Catedráticos, en el pleito con la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion. 57

21 SENTENCIA (18 de enero de 1860.).—*Aprovechamiento de pastos.*—Se declara que no procede la vía contenciosa en el pleito entre los Alcaldes de Sariñena, Lantanosa y Pallaruelo, y el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Monegros, Balfarta y otros pueblos, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, que declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad. 60

22 SENTENCIA (18 de enero de 1860.—*Inteligencia de ciertas condiciones de un contrato de suministros.*—Se deja sin efecto la Real órden de 3 de abril de 1857; se declara finalizada la contrata en 1.° de setiembre de 1856, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponda, en el pleito entre D. Bernabé de las Rivas y la Administracion general del Estado sobre inteligencia de ciertas condiciones consignada en un contrato de suministros para algunos presidios. 65

23 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Caducidad de la concesion de una mina.*—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, declarando improcedente el denuncio de la mina *Depositaria*, en el pleito entre Don Blas Requena, vecino de Cartagena, y la Administracion general del Estado, sobre que se revoque ó confirme la espresada sentencia. 68

24 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Declaracion de propiedad de particulares de unos hospitales.*—Se confirma la Real órden de 17 de julio de 1858 que declaró provinciales los dos hospitales de Sotelo y Encarnacion, de la ciudad de Zamora, en el pleito entre D. Juan Pujadas, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de la referida ciudad, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde de la misma, con la Administracion del Estado sobre que se declaren particulares los espresados establecimientos. 70

25 SENTENCIA (27 de enero de 1860.).—*Caducidad de una mina* —Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo pro-

Digitized by Google

os.

vincial de Murcia y el decreto del Gobernador de la misma provincia, en el pleito entre D. Blas Requena y la Administracion del Estado, sobre caducidad de la misma. 71

ralsa.

OMPETENCIA (1.° de febrero de 1860.).—Aprobacion de la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida, á consecuencia de pastos.—Se decide á favor de la Administracion del Estado. 72

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, Serandi, Ayuntamiento de Pesías.

iedo y el Juez de primera instancia de Lena, Serandi, Ayuntamiento de Pesías.

erdicto presentado por los vecinos de la Rebollada, Ayuntamiento de Pesías.

ento de Proaza, contra los de la Rebollada, Ayuntamiento de Pesías.

de Quirós, sobre aprovechamiento de pastos.

NTENCIA (1.° de febrero de 1860.).—Uso esclusivo de un camino.—Se declara no haber lugar á la rescision intentada por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés contra el decreto de 17 de julio de 1858, por el que se revocó la sentencia del Consejo provincial de Leon, que habia concedido al pesado pueblo el uso esclusivo del camino de la hermita an Antonio. 78

ENCIA (1.° de febrero de 1860.).—Mejora de clasificacion.—Se declara el sueldo que debió tenerse presente como para fijar el haber que por cesantía correspondia á Don uel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia de la, revocando la Real órden reclamada en el pleito con dministracion del Estado, sobre mejora de clasificacion. 80

ETENCIA (22 de febrero de 1860.).—Rotura de unas eras.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de es y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara sobre conocimiento de la denuncia criminal interpuesta por D. José María Lostan y otros, contra varios individuos por haber éstos roto las pesqueras de los denunciantes la ribera de Abid. 83

NCIA (22 de febrero de 1860.).—Rendicion de cuentas.—Se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de contra la sentencia de la Sala contenciosa del mismo de octubre de 1856, en el pleito con D. Manuel de Balo y D. Pedro Antonio Sartorius, Administradores de s que han sido de aquella isla, sobre cuentas generales dicha Administracion. 87

NCIA (22 de febrero de 1860.).—Mejora de clasificacion.—Se absuelve á la Administracion de la Península contra ella por D. Antonio Ors y Enrique Gual, el que fué de la Contaduría-Intervencion cia de Valencia en el campo carlista, sobre cacion.

NCIA (22 de febrero de 1860.).—Cumplimiento.

MO II.

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁGINAS.

contrato.—Se confirma en parte y se revoca en otra la Real órden de 23 de mayo de 1858, en el pleito entre los empresarios de las obras de encauzamiento del rio Ucieza en la Vega de Amusco, provincia de Palencia, con la Administracion del Estado y los terratenientes de dicha vega, sobre cumplimiento de las estipulaciones de la contrata. 95

33 COMPETENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Malversacion de caudales públicos.*—*Falso testimonio.*—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrelavega, la competencia suscitada con el Gobernador de la provincia de Santander en el procedimiento criminal instruido á instancia de D. José Gonzalez contra D. Joaquin Diaz Quijano, depositario del Ayuntamiento de San Felices, como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos. 101

34 COMPETENCIA (7 de marzo de 1860.).—*Denuncia de obra nueva.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en los autos con motivo del interdicto de obra nueva, entablado por D. Faustino Perez, vecino de Huesca, contra D Francisco Verdejo, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la referida ciudad. 103

35 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.).—*Abono indebido de sueldos.*—Se declara haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Aniceto María Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija (en Filipinas), en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la sentencia de revista pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Manila el 5 de mayo de 1858, en lo relativo á la cantidad de 2,154 pesos, que se le exigieron como abonados indebidamente por razon de sueldos. 105

36 SENTENCIA (21 de febrero de 1860.).—*Nulidad de la venta de una finca enajenada por la Nacion.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de Doña Julia Bourbaqui, viuda de D. Tomás María Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, en los autos sobre nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de Capuchinos. 109

37 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.).—*Nulidad de un espediente de minas.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo, vecino de Cartagena, en el pleito sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 8 de febrero de 1858, por la que se aprobó el espediente de la mina *Angelita*, y se anuló el de la llamada *Cristo*. 111

38 SENTENCIA (29 de febrero de 1860.).—*Pago de pension.*—Se

Digitized by Google

elve á la Administracion de la demanda sobre
re de Doña Petra Marquez, en el pleito
stencia de la Real órden de 2 de junio de
firmó la suspension del pago de una pen
NCIA (29 de febrero de 1860.)—Aprovec
.—Se manda sobreseer en el pleito entre
de la villa de Ontiñena, y D. Andrés
dasnos, provincia de Huesca, sobre revo
cia del Consejo provincial en el pleito
de pastos, y hoy sobre el desistimiento
nsecuencia de transaccion celebrada por
CIA (7 de marzo de 1860.).—Mejora de pension.—Se
na el recurso interpuesto por Doña Ambrosia Marti-
érfana de D. Lorenzo, Corregidor que fué de Mon-
Lemus, en el pleito con la Administracion general
do, sobre que se declare á la pension que disfruta la
te el aumento de 2 rs. ó sea la mitad de las dos
partes de dicha pension que dejaron de percibir sus
anas al contraer matrimonio.
A (7 de marzo de 1860.).—Pago de un alcance en
os de propios.—Se declara la incompetencia del
de Estado para conocer de la apelacion interpuesta
osé Lopez Oñate y consortes, individuos del Ayun-
de la villa de Rincon del Soto en el año de 1857,
to con la Administracion del Estado, sobre confir-
revocacion de la providencia dictada por el Con-
incial de Logroño, por la que se declaró incompe-
a conocer de la demanda entablada por aquellos.
A (7 de marzo de 1860.).—Abono de pension.—Se
bsistente la pension de 3,800 rs. que habia venido
do Sor María Manuela Rivero, religiosa profesa en
to de Brígidas Recoletas de Santa Cruz de la villa
ia, como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué
s marítimos de la Coruña.
(7 de marzo de 1860.).—Defraudacion del subsi-
trial.—Se confirma el fallo apelado en el pleito
Hacienda pública y Doña María Santiago, vecina del
bre revocacion de la sentencia del Consejo pro-
la Coruña, por la que se absolvió á la Sancha
mpuesta por el Gobernador de la provincia, como
ora en granos sin matrícula de subsidio.
(21 de marzo de 1860.).—Aprovechamiento de
a riegos.—Se deja sin efecto la Real órden
e de 1857, que declaró á D. Ginés Valera
regar con las aguas del rio Mundo las tie
da llamada de Tedelche, en el pleito entre
rmanente representativa del cuerpo de hac

Digitized by Google

NÚMEROS.

regantes de la huerta de Murcia, y la Administracion g
ral del Estado, doadyuvada por los hijos y herederos le
mos de D. Ginés, sobre revocacion ó subsistencia
Real órden espresada.

45 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Demolicion de o ejecutadas en un molino.*— Se declaran desiertos los re sos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Dom Lerma y consortes, contra la sentencia pronunciada p Consejo provincial de Valencia, en los autos con D. Fra co Guillen, sobre demolicion de ciertas obras del derra dor de un molino de la propiedad del último.

46 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Defraudacion d contribucion industrial.*—Se confirma la providencia tada por el Consejo provincial de Badajoz, por la que se d ron sin efecto los decretos del Gobernador de la misma p vincia, en que se acordó fuesen incluidos varios vecinos Alburquerque en las matrículas correspondientes, im niéndoles además la multa designada á los defraudad de la contribucion industrial.

47 SENTENCIA (28 de marzo de 1860.).—*Aprovechamiento yermos.*—Se declara desierto el recurso de apelacion terpuesto por D. Antonio Fondevilla, contra la senten dictada por el Consejo provincial de Huesca, en el pleito la Administracion del Estado, sobre aprovechamiento yermos en los montes comunes del pueblo de Fornillos.

48 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Deslinde de terren* —Se decide á favor de la Administracion la competen suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador la misma ciudad, sobre conocimiento de un interdicto pr sentado por el dueño de la dehesa de Cardizosa, que hab pertenecido á los propios de Miajadas, contra un acuer de la municipalidad del mismo pueblo sobre deslinde de te renos.

49 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Servidumbre pú blica.*—Se declara mal formada y que no há lugar á decidi la, la competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos el Gobernador de la provincia, sobre conocimiento de u interdicto presentado por un vecino de la villa de Sedan contra otro que autorizado por el Gobernador, variaba u camino de servidumbre pública.

50 COMPETENCIA (18 de abril de 1860.).—*Aprovechamiento d aguas.*—Se decide á favor de la Administracion la compe tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gra nada y el Juez de primera instancia de Motril, á consecuen cia de reclamacion presentada ante este último, contra u acuerdo de la Junta de hacendados y labradores, á cuy cargo está la administracion de las aguas de la acequia d Motril, sobre aprovechamiento de las referidas aguas.

Digitized by Google

os.

—

OMPETENCIA (18 de abril de 1860.) Abusos
e un cargo.—Se declara mal formada la
ecidir la competencia suscitada entre el Gob
ovincia de Toledo y el Juez de primera ins
ar de la Orden, en la causa incoada contra
de contribuciones de Villanueva de Alcard
en el ejercicio de su cargo.

ETENCIA (18 de abril de 1860.)—Detencion arbitraria
e decide en favor de la Administracion la competencia
tada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-
y el Juez de primera instancia de Almodovar del Campo
n la causa promovida contra el Teniente de Alcalde de
nasilla por detencion de unas mujeres que estaban es-
do en terreno ajeno.

TENCIA (18 de abril de 1860.).—Intrusion de ganados
a dehesa de propiedad particular.—Se decide á fa-
la Administracion la competencia suscitada entre el
nader de la provincia de Salamanca y el Juez de
a instancia de Bermillo de Sayago, á causa del in-
o presentado ante éste por D. José María Barona,
varios vecinos de Palacios del Arzobispo, por haber-
asado en la dehesa de Santaren, propiedad del re-
e, y que éste tenia arrendada á los vecinos del mis-
blo de Santaren.

IA (19 de abril de 1860.) —Establecimiento de una
de vapor.—Se desestima el recurso de nulidad in-
o por D. Pedro Estanyol contra la sentencia pro-
por el Consejo provincial de Barcelona, en el
n D. José Tort, por la que se confirmó la providen-
Gobernador de la misma provincia, que acordó la
cion de la fábrica de vapor de Tort en el local don-
prévia la ejecucion de ciertas obras precautorias.

A (18 de abril de 1860.).—Nulidad de un espe-
concesion de mina. Se absuelve á la Adminis-
e la demanda entablada por la sociedad minera ti-
s Amigos contra la Real órden de 17 de marzo de
que se declaró nulo el espediente de la mina San Pedro
mandó que continuara su curso el de

(25 de abril de 1860.) Compostura de
eja sin efecto todo lo ejecutado desde que
rta acudió al Gobernador de la provincia
ja de una resolucion del Ayuntamiento de
día de la Huerta, y se mandó que vuelva
de dicha provincia, para que decidido lo
ador lo que crea procedente, pueda acu
sejo la parte que se considere agraviada.

Digitized by Google

NÚMEROS.

57 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Subsistencia de pension.*—Se declara subsistente la pension de 200 du concedidos á D. Francisco Javaloyes, Licenciado en M cina y Cirujía, por los servicios prestados durante la sion del cólera de 1834.

58 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Recaudacion de lo rechos de consumos.*—Se deja sin efecto la Real órden de setiembre de 1858, reclamada por D. Ignacio Alc Administrador de consumos y arbitrios de la ciudad de tiago, en el pleito con la Administracion del Estad cuanto manda proceder á una liquidacion general, y á gir á Alcalde por la vía ejecutiva la cantidad líquida que sulte, si se negase á su pago.

59 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Mejora de clasifica* —Se desestima el recurso intentado por D. Federico Ro y Gonzalez contra la Real órden de 19 de abril de 1859 el pleito con la Administracion del Estado, sobre mejor clasificacion.

60 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Nulidad de un esped te de minas.*—Se declara incompetente la jurisdiccion tencioso-administrativa para entender en el estado ac del negocio, de la demanda entablada á nombre de D. riano Vilallonga y Gipuló, vecino de Barcelona, cont Real órden de 7 de setiembre de 1858, que declaró nul do lo actuado en los espedientes de las minas de hierr *Gracia, Salvadora y Maria*, desde la solicitud de regis

61 SENTENCIA (25 de abril de 1860.).—*Indemnizacion de juicios.*—Se absuelve á la Administracion de la dem entablada á nombre de D. José Lopez Murcia y consor como contratistas de los puentes de Cabezacana y Colme rejo, contra la Real órden de 15 de diciembre de 1857, la que se denegó á los demandantes el abono de 227, reales que reclamaban por indemnizacion de las pérd que sostienen haber sufrido con la rescision del contrat

62 COMPETENCIA (6 de mayo de 1860.).—*Exencion de unas cas de la desamortizacion.*—Se decide á favor del Juzg de primera instancia de Toro, la competencia promovida el Gobernador de la provincia de Zamora, en el pleito en blado ante el referido Juzgado por D. Antonio Vazquez Aldana, para que se le adjudicasen como libres los bienes hospital de convalecientes de la mencionada ciudad de T

63 COMPETENCIA (14 de mayo de 1860.).—*Servidumbre.*— decide á favor de la Administracion la competencia suscit entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el J de primera instancia de Estella, á causa del interdicto p sentado ante el último por Francisco Alcalde, vecino de A dosilla, para que se le mantenga en el derecho de hacer

Digitized by Google

sar por tierras de un comunero suyo
para el riego de una finca de su propiedad. 173

COMPETENCIA (14 de mayo de 1860.)—Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Segovia y el Juez de la provincia de Segovia y los autos entre varios vecinos de Navalmanzano sobre terrenos del comun. 176

ENTENCIA (14 de mayo de 1860.)—Subsistencia de una pension de 200 ducados, de los servicios prestados durante el cólera en 1834. 178

NTENCIA (14 de mayo de 1860.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellon, en el pleito entre la Administracion del Estado y D. Pedro Delmas, vecino de la referida ciudad, que declaró no estar obligado Delmas al pago de la multa impuesta gubernativamente como fabricante de aguardiente y conductor además de sus productos para la venta á otros puntos sin estar matriculado. 179

ENCIA (14 de mayo de 1860.).—Rectificacion de la demarcacion de una mina.—Se absuelve á la Administracion en la demanda entablada á nombre de D. Juan José Chaumont, como dueño de la mina Dolores, contra la Real órden de 10 de agosto de 1858, por la que se aprobó el espediente de rectificacion de la demarcacion de la mina Angel. 183

NCIA (14 de mayo de 1860.).—Indemnizacion de perjuicios por la rescision de un contrato.—Se declara cuándo debe rescindido el contrato de correos y debidas considerarse las indemnizaciones debidas por la rescision, en el pleito entre éste y Ultramar, cuáles deben ser mos, y cuáles deben ser las indemnizaciones debidas co de Fomento y Ultramar, en el pleito entre éste y do, sobre indemnizacion de perjuicios por rescision ferido contrato. 186

ENCIA (31 de mayo de 1860.).—Aprovechamiento de —Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de el Juez de primera instancia de la Barcelona, en el aprovechamiento de erdicto presentado por José Jacinto Vilas, para que se le amparase en el aprovechamiento de varios prados de Sta Salvador de Nesa. 195

CIA (31 de mayo de 1860.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la pronunciada por el Gobernador, en que se imponia á D. S. duplo de la cuota anual asignada á los

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁGINAS.

de hierro, en el pleito con la Hacienda pública sobre subsistencia ó revocacion de la espresada sentencia. 198

71 SENTENCIA (31 de mayo de 1860.).—*Pago de suministros.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda entablada contra la Real órden de 21 de abril de 1857, que denegó á los Síndicos de la testamentaría concursada de D. Baltasar Gonzalez, vecino y del comercio que fué de esta córte, el abono 12.475,486 reales 14 mrs., importe de varias cartas de pago procedentes de suministros; en el pleito sobre validez ó insubsistencia de aquella Real resolucion. 200

72 COMPETENCIA (13 de junio de 1860.).—*Pago de censos.*—Se deciden á favor de la Administracion las cuatro suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital en los autos entre los capellanes ó beneficiados de la parroquia de San Lorenzo don Jorge Alrá, D. Pedro Serret y otros, sobre pago á favor de los primeros de varios censos cuyas prestaciones habian redimido los últimos en virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855. 202

73 SENTENCIA (6 de junio de 1860.).—*Pago de honorarios.*—Se declara nulo, por incompetencia del Consejo provincial de Avila, lo actuado en el incidente seguido á instancia de D. Venancio Mateos y consortes, sobre nulidad de los acuerdos de aquella Corporacion, por los que se comisionó al Alcalde para proceder contra los bienes de los recurrentes en cantidad bastante á satisfacer los créditos de D. Tomás Lopez, procedentes de honorarios y derechos devengados en varios pleitos que siguió en su nombre en el espresado Consejo provincial. 204

74 SENTENCIA (6 de junio de 1860.),—*Nulidad de un registro de mina.*—Se declara sin efecto la Real órden de 11 de mayo de 1854, que dejó sin él el registro de la mina *Santa Susana*, hecho por D. Benigno Fernandez de Castro, en el pleito entre éste y otros vecinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, con la Administracion general del Estado y como tercer interesado D. Vicente Muro, registrador de la mina *María Cristina*, sobre validez ó insubsistencia de dicha Real resolucion. 206

75 SENTENCIA (6 de junio de 1860.).—*Indemnizacion de perjuicios por alteracion de un contrato.*—Se deja sin efecto en todas sus partes la Real órden de 20 de marzo de 1858, y la de 27 de abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña en el pleito entre D. Joaquin Tourner y D. Juan Carsí, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, y la Administracion general del Estado sobre validez ó insubsistencia de ambas Reales resoluciones en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos ocasiona-

Digitized by Google

dos por la variacion del
militar.

ENTENCIA (6 de junio de 1860.)—Defraudacion de
idio industrial.—Se revoca la apelada en
a sido en el pleito entre la Administracion
ntonio Puche, en rebeldía, sobre pago
estas por el Consejo provincial de Granada, en
en que se declaró exento á Puche de
nulta á que le condenó el Gobernador de
no tratante en maderas.

TENCIA (13 de junio de 1860.)—Pago de
grandezas y títulos.—Se confirma la Real órden de 24
etiembre de 1856, por la que se declaró que Doña María
lia Ibañez y Moreno, sucesora en el título de Marqués
allearneno, estaba obligada á satisfacer lo que le corres-
iese por el impuesto especial sobre grandezas y títulos
débito que resultara por lanzas y medias annatas, en el
entre D. Pedro Rubio Torres, como marido de la Doña
Emilia, y la Administracion general del Estado, so-
onfirmacion ó revocacion de la Real órden espresada.

TENCIA (22 de junio de 1860.).—Cierre de terrenos.—
clara mal formada y que no há lugar á decidir la com-
cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de
y el Juez de primera instancia de Escalona, en los
ntre D. Sancho Gonzalez, vecino de Pelahustan, y la
palidad de este pueblo, en virtud de interdicto pose-
resentado por aquel contra el acuerdo de la autori-
ministrativa, impidiéndole cercar un campo que po-
el término denominado de la Serrana.

CIA (22 de junio de 1860.).—Mejora de clasifica-
Se deja sin efecto la Real órden de 11 de octubre
, en el pleito entre D. Antonio Ramon Folgueira,
ado cesante de la Audiencia de Oviedo, y la Adm i-
on general del Estado, sobre si debe tomarse por
egulador para su clasificacion el de 24,000 rs. ó el
00 que posteriormente se señaló á su plaza, y que no
por espacio de dos años.

IA (22 de junio de 1860.).—Mejora de pension.—Se
á la Administracion de la demanda propuesta por
ría Joaquina Fraile, viuda de D. Aniceto,
e fué de la Contaduría de Hacienda pública
Huete, en el pleito sobre mejora de pensi

A (22 de junio de 1860.).—Indemnizacion
or alteracion de un contrato.—Se deja
órden de 27 de abril de 1858, en la parte
asentista del distrito militar de las Islas
o II.

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁGINAS.

Don Antonio Morey y Sacarés, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real resolucion y de la de 20 de marzo del mismo año, por las que se denegó al D. Antonio el abono de los mayores gastos ocasionados por la variacion del volúmen y estructura del pan militar. 222

82 Sentencia (22 de junio de 1860.).—*Defraudacion del subsidio industrial.*—Se revoca la apelada que dictó el Consejo provincial de la Coruña, por la que se absolvió á D. José Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia por considerarle especulador en granos sin matrícula de subsidio, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo espresado. 226

83 Sentencia (22 de junio de 1860.).—*Exencion del pago de derechos de portazgo.*—Se declara que no ha lugar á la revision del Real decreto de 13 de agosto de 1859 que ha solicitado la Administracion general del Estado, en el pleito con D. Benito Angulo, vecino de Búrgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, sobre revocacion ó subsistencia de aquella Real resolucion que dejó sin efecto la Real órden de 30 de junio de 1858 y exento á D. Benito Angulo de los derechos de portazgo que se le pedian. 228

84 Sentencia (22 de junio de 1860.).—*Indemnizacion de perjuicios por alteracion en las condiciones de un contrato.*—Se deja sin efecto la Real órden de 27 de abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, D Andrés Garrido, en el pleito con la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la espresada Real órden y de la de 20 de marzo del mismo año, por la que se denegó al recurrente Garrido el abono de los mayores gastos ocasionados por la variacion del volúmen y estructura del pan militar. 230

85 Sentencia (22 de junio de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se absuelve á la Administracion de la demanda interpuesta en estos autos por D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, sobre mejora de clasificacion, y se confirma la Real órden reclamada. 234

86 Competencia (5 de julio de 1860.)—*Despojo de parte de una finca adquirida como de bienes nacionales.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, sobre conocimiento del interdicto presentado ante el último por el Vicario ecónomo de la parroquia de Pedroñeras, contra D. Ramon Montóña, comprador en virtud de la ley de desamortizacion de la casa llamada Tercia, por haberle despojado, al tomar posesion de ella, de varias habitaciones de la casa curato. 236

Digitized by Google

os.

—

ENTENCIA (4 de julio de 1860.).—Mejora de clasificacion de empleados de ... 240
-Se absuelve á la administracion de la demarcacion de Molina, sobre mejora de clasificacion de empleados de ... 241
or D. Francisco Malo de ...
cion.

NTENCIA (4 de julio de 1860.).—Defraudacion del subsidio industrial.—Se confirma la sentencia dictada por la Diputacion provincial de Gerona, absolviendo á Francisco Rebosa, Félix Ferrer de la multa que les fué impuesta en pre... ncia gubernativa de 23 de junio de 1859 en concepto ... efraudadores del subsidio industrial. 242

ENCIA (4 de julio de 1860.).—Indemnizacion de daños ... juicios.—Se declara que la Real órden de 2 de marzo ... 59, por la que se mandó proceder á nueva tasacion de ... a número 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, ... edado sin efecto por falta de aplicacion adoptada en el ... do del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el esta... ual de este negocio no há lugar á resolver sobre la in... zacion de daños y perjuicios. 243

NCIA (4 de julio de 1860.).—Devolucion de cantidad ... ente del cobro de un arbitrio no autorizado.—Se de... esierta la apelacion, y consentida la sentencia dicta... el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito en... Francisco Costa, como abastecedor de carnes de Ca... s, y el Ayuntamiento del mismo en 1852 y 1853, so... olucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado ... on de un arbitrio no autorizado que al referido ar... e impuso. 244

IA (4 de julio de 1860.).—Aprovechamiento de ... -Se declara improcedente el recurso de nulidad, ... ndo la sentencia dictada por el Consejo provincial de ... , en el pleito entre el Alcalde de Albuñan y el de ... e dejó sin efecto las providencias del Gobernador ... abril y 12 de agosto de 1854, por las que se estable... as aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, ... tes del barranco de Alcázar, se sujetaran á un ri... rno y tanda. 245

A (4 de julio de 1860.).—Indemnizacion de per... r alteracion en las condiciones de un contrato.— ... in efecto la Real órden de 27 de abril de 1858, por ... denegó á la casa de Bertran de Lis, ... de provisiones del distrito militar de Valencia ... los mayores gastos que le ocasionó la Real ... ero del próximo año con la variacion del ... ra del pan militar, y mandando sea inde... ninistracion militar. 246

(4 de julio de 1860.).—Nulidad de un ... bienes nacionales.—Se revoca la sentenc...

Digitized by Google

Diputacion provincial de Zaragoza, dictada en 16 de marzo de 1856, en el pleito sobre nulidad ó validez del remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, y declarando subsistente el referido remate.

94 SENTENCIA (4 de julio de 1860).—*Abono de gastos hechos en tiempo de epidemia.*—Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Sevilla en 4 de octubre de 1858, en el pleito entre D. Francisco Juliá, cesionario de la empresa de carros fúnebres de Sevilla y el Ayuntamiento de la misma ciudad, sobre el abono de ciertas cantidades procedentes de gastos hechos por la referida empresa en el año de 1854 á consecuencia del cólera.

95 SENTENCIA (4 de julio de 1860.).—*Quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas.—Responsabilidad por haberlas admitido.*—Se declara á D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que ha sido de Almería, libre de la responsabilidad que le impuso la Real órden de 13 de junio de 1858, por el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesorería de aquella provincia.

96 SENTENCIA (4 de julio de 1860.).—*Caducidad de minas.*—Se deja sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Logroño, en que declara la caducidad de las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*.

97 SENTENCIA (4 de julio de 1860.).—*Defraudacion del subsidio industrial.*—Se declara improcedente por estar deducida fuera de término la demanda entablada por D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, contra el acuerdo del Gobernador de la provincia, imponiéndole una multa, por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante.

98 COMPETENCIA (18 de julio de 1860.).—*Recoleccion de frutos.* Se resuelve á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, sobre conocimiento de la causa incoada contra varios vecinos de Colió; por haber empezado las vendimias antes del dia señalado por el Ayuntamiento de Cillorigo.

99 COMPETENCIA (18 de julio de 1860.).—*Construccion de zanjas para conduccion de aguas.*—Se decide á favor del Juez de primera instancia de Becerreá las competencias suscitadas con el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre conocimiento de los interdictos propuestos por D. Apolinar Suarez de Deza y D. José Temez contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su consentimiento abrian en terrenos de su propiedad anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que Ogea y Arroyo estaban construyendo.

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁG

á estudiar el cólera-morbo, debian continuar sufriendo la rebaja establecida por la ley de 26 de mayo de 1835, y se manda pagar sin deduccion las mencionadas pensiones.

106 SENTENCIA (5 de setiembre de 1860.).—*Obras en el cauce de un rio.*—Se declara incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del pleito entre D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa Matute, y D. Pedro Regalado García, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cáuce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, construyendo las obras necesarias al efecto.

107 SENTENCIA (5 de setiembre de 1860.).—*Defraudacion de subsidio industrial.*—Se deja sin efecto la resolucion del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de julio de 18[illegible] por la que se impuso una multa á D. Matías Plaza Mend[illegible] vecino de Lorca, como defraudador del subsidio industr[illegible] relevándole del aumento de cuota que por dicha resoluc[illegible] se le impuso.

108 SENTENCIA (5 de setiembre de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se confirma la Real órden de 13 de agost[illegible] 1857, reclamada por D. Antonio María Calonge, Pron[illegible] fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de P[illegible] cia. en el pleito con la Administracion del Estado, sobr[illegible] jora de clasificacion.

109 SENTENCIA (5 de setiembre de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se declara sin efecto la Real órden de 4 de [illegible] de 1859, reclamapa por D. Juan Subirachs, Oficial c[illegible] de la Direccion general de la Deuda, en el pleito con [illegible] ministracion del Estado, sobre mejora de clasificacio[illegible] manda que reponiéndose el espediente al estado qu[illegible] al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de [illegible] de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decid[illegible] los derechos que correspondan al interesado, si ést[illegible] tiese en su citada solicitud.

110 SENTENCIA (5 de setiembre de 1860.).—*Mejora de clasificacion.*—Se declara sin efecto la Real órden de 1[illegible] nio de 1859, reclamada por D. Tomás Moyano y Di[illegible] jubilado de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito c[illegible] ministracion del Estado, sobre mejora de clasific[illegible] manda que, reponiendo el espediente al estado qu[illegible] presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de [illegible] 1859, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida [illegible] derechos que correspondan al interesado.

Digitized by Google

NÚMEROS.

Manuel Bosiche, poseedor de una capell
gundo Gonzalez que lo es de una casa pr
ficencia, gravada con un censo á favor de
llanía, para el pago de réditos del referid

117 COMPETENCIA (24 de octubre de 1860.).—
nio.—Se declara á favor de la Administra
cia suscitada entre el Gobernador de la pr
y el Juez de primera instacia de Lena, co
manda de tercería presentada ante el últi
rentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, p
tiempo, la rescision con relacion á sus pe
tura de 23 de julio de 1856, en que, con s
ridos, se obligaron como fiadores del rema
de las casas Consistoriales y cárceles de Mi

118 COMPETENCIA (24 de octubre de 1860.).—
arrendamiento de bienes nacionales.—Se
la Administracion la competencia suscitada
nador de la provincia de Cáceres y el Juez d
cia de Navalmoral, sobre conocimiento de u
sentado ante el último por D. Zacarías San
cino de Garvin, como arrendador de varias
cientes al hospital de Santiago de Toledo, c
vecinos suyos por haber entrado á labrar l
ras á título de compradores de las mismas
sin prévio desahucio y sin cumplir con lo p
de 30 de abril de 1856.

119 COMPETENCIA (7 de noviembre de 1860.).—
terrenos.—Se decide á favor del Juez de p
de Huete la competencia suscitada por el G
provincia de Cuenca, á consecuencia de un i
cobrar presentado ante el primero por D. G
mos, vecino de Villanueva de Guadamejú, c
cino Martin Chico, por querer acotar de nuev
lindes de ciertos campos baldíos que ést
comprado al Estado, despojó al querellante d
hazas de su propiedad en el término del misr

120 COMPETENCIA (7 de noviembre de 1860.).—*I*
una servidumbre.—Se decide á favor de la
la competencia suscitada entre la Sala prin
diencia de Oviedo y el Gobernador de la prov
del interdicto presentado ante el Juez de prin
de la capital, por varios vecinos de la misma
cual Argüelles Toral de la misma vecindad,
vantado unas tapias en virtud de mandato de
calde, interrumpiendo una servidumbre q
querellantes.

121 COMPETENCIA (7 de noviembre de 1860.).—
pecuarias.—Se decide á favor de la Administr

Digitized by Google

126 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Desobediencia á la autoridad judicial.*—Se declara mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, á consecuencia de la queja presentada ante el Juzgado por el Teniente Alcalde de Santa Olalla, contra el Alcalde de Domingo Perez, porque habiéndole oficiado aquel para que emplazase ante su autoridad para celebrar juicio verbal de faltas á dos vecinos del mismo pueblo, se habia resistido á notificar el emplazamiento. 3

127 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Intrusion en terreno ajeno.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, á causa del interdicto de recobrar, presentado ante el Juzgado por Cárlos y Fernando Herranz, vecinos de Revenga, contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque habia entrado el dia del fallecimiento del padre de los agraviados á labrar un campo que éste poseía en término de los baldíos del pueblo, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga: 3

128 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Intrusion en terreno ajeno.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, á causa del interdicto presentado ante el último por Bartolomé Moro, contra el Presbítero D. Cristóbal Borrero por haber entrado á labrar en virtud del reparto del Ayuntamiento de Niebla, un terreno de baldío, en cuya posesion y labranza decia el querellante que estaba hacia más de veinte años. 343

129 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Cierre de una vertiente de aguas súcias.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, á causa del interdicto presentado ante éste por el Párroco de Lebeña, D. Domingo Floranes, contra el Alcalde pedáneo, por haber cerrado una vertiente de aguas súcias á descubierto de la casa del recurrente. 34

130 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Contravencion á lo acordado en un remate.*—Se declara mal formada, y que no há lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, sobre conocimiento de la causa formada por este al Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo Frutos Olmo, por haber espendido el aguardiente á más precio que el prefijado en el remate de consumos de dicho artículo. 35

131 COMPETENCIA (14 de noviembre de 1860.).—*Pago de los*

Digitized by Google

e una finca vendida.—Se absuelve á la Administracion
a demanda entablada por D. Miguel Gonzalez Elipe con-
la Real órden de 18 de mayo de 1859, confirmatoria del
erdo de la Junta de Ventas de Bienes Nacionales de 12
unio de 1858 en que se dispuso la segregacion de 174
egas que resultaron de más en el quinto de la dehesa
ataláz, titulada *Cerro-mayoral*, que compró el Elipe al
ado, sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta.

TENCIA (22 de noviembre de 1860.).—*Pago de la con-*
cion de la correspondencia pública.—Se admite el de-
imiento pretendido por la empresa de ferro-carriles de
drid á Zaragoza y Alicante, de la demanda entablada por
isma en solicitud de abono por el Estado de un real y
cuenta céntimos por kilómetro recorrido en el servicio
a conduccion de la correspondencia entre Madrid y Ali-
te y vice-versa.

ENCIA (26 de noviembre de 1860.).—*Indemnizacion de*
uicios.—Se absuelve á la Administracion de la demand
blada por D. Casimiro Polanco, contratista de las obra
segunda y tercera Seccion de la carretera de Estre
ura, sobre indemnizacion de perjuicios.

ENCIA (26 de noviembre de 1860.).—*Dotacion de*
etario de Ayuntamiento.—Se declara nulo, por imp
ncia de la vía contenciosa, todo lo actuado en el pl
do ante el Consejo provincial de Segovia, entre
naldo Becerril, y el Ayuntamiento de Segovia, sobre
cion de 17.888 reales que Becerril percibió como Se
de aquel Ayuntamiento por aumento de su dotacio
anda vuelvan los autos al Gobernador para que d
rnativamente lo que crea procedente.

ETENCIA (5 de diciembre de 1860.).—*Encierro d*
s en corral ajeno.—Se decide á favor de la Adm
on, la competencia suscitada entre el Gobernador
ncia de Búrgos y el Juez de primera instancia de
secuencia del interdicto presentado ante el últi
ngel Aparicio, comprador del monte pertenecien
ios de Villagomez, contra Eleuterio Delgado, po
anado, sin permiso del comprador, en un corra
n el mismo monte.

PETENCIA (5 de diciembre de 1860.).—*Juicio d*
esca en lugar prohibido.—Se decide á favor
istracion la competencia suscitada entre el G
provincia de Santander y el Juez de primera
u capital, sobre conocimiento del juicio
brado ante el Alcalde de Piélagos contra D
ez y otros vecinos de Vioño, por haber pesca
ito en el rio Pas, llamado del Teiero, de per
Eulogio Cianca, como ribereño.

Digitized by Google

NÚMEROS. PÁG

148 COMPETENCIA (12 de diciembre de 1860.).—*Pago de los réditos de un censo.*—Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Paz de Puente Viesgo, sobre pago de los réditos de un censo á que fué condenado el Alcalde pedáneo de Puente Viesgo, por el referido Juez de Paz.

149 SENTENCIA (30 de noviembre de 1860.).—*Abono de pension.*—Se deja sin efecto la Real órden de 8 de setiembre de 1858, que declaró al Presbítero Don Justo Loynaz, con derecho á la pension señalada á los de su clase, por solo desde el dia en que hubiere presentado la solicitud en reclamacion del indicado derecho, reclamada en este estremo por las hermanas del causante, herederas abintestato del mismo, y se manda abonar la pension de los cinco años anteriores al dia de la solicitud.

150 SENTENCIA (30 de noviembre de 1860.).—*Indemnizacion de perjuicios causados durante la guerra civil.*—Se declara incompetente la jurisdiccion contenciosa para conocer de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Lerin, sobre indemnizacion de perjuicios causados durante la guerra civil, hasta que se resuelva el conflicto ocurrido en este asunto entre los Ministerios de Guerra y Hacienda.

151 COMPETENCIA (19 de diciembre de 1860.).—*Roza de un monte de propiedad particular.*—Se decide á favor del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, la competencia suscitada con el Gobernador de la provincia de Santander, á causa del interdicto presentado ante el primero por D. Rafaél Lopez, vecino de las Pilas, contra el pedáneo del mismo pueblo, porque de autoridad propia, sin acuerdo prévio, acto ni mandato superior, habia dado órden para que entrasen los vecinos á cortar ramaje en un terreno cubierto de monte y de la propiedad del querellante.

152 COMPETENCIA (19 de diciembre de 1860.).—*Obras en un molino.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Búrgos, á causa de dos interdictos presentados ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero por Manuel Córdoba y otros contra Don Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por éste en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente; y el segundo por el mismo San Roman, contra los espresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras.

153 COMPETENCIA (19 de diciembre de 1860.).—*Pastos en terreno de propiedad particular.*—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, á causa de un interdicto presentado ante el último

Digitized by Google

NÚMEROS.

rizacion solicitada por el Juez de primera inst
púlveda, para procesar al Alcalde de Castro Ser

7.° ABANDONO DE CARGO PÚBLICO (28 *de noviembre*
Se confirma la negativa del Gobernador de l
Toledo, en la autorizacion solicitada por el Ju
instancia de Puente del Arzobispo, para proc
que fué de Mohedas, Isidro Gomez.

8.° FUGA DE PRESOS (30 *de diciembre de* 1859.)
respecto de José Loza y Quirico Farelo la au
citada del Gobernador de la provincia de Ma
de primera instancia del distrito del Barqu
pital, y se deniega respecto á Cayetano Mor

9.° ABUSOS DE AUTORIDAD.—EXACCIONES ILEGALE
bre de 1859.).—Se confirma en parte, y en
gativa del Gobernador de la provincia de
autorizacion solicitada por el Juez de pri
Valls, para procesar á los Alcaldes y Secr
tamiento de los pueblos de Cabra y Plá.

10 DENUNCIA DE UNA CONSPIRACION (6 *de ene*
confirma la negativa del Gobernador de la
tander, en la autorizacion solicitada por
instancia de Entrambasaguas para proc
Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1

11 EXACCIONES ILEGALES (6 *de enero de* 18
la negativa del Gobernador de la provi
la autorizacion solicitada por el Juez d
de Guadix, para procesar al Alcalde
1856.

12 EJERCICIO DE LA PROFESION MÉDICA (6 *de*
confirma la negativa del Gobernador
Cuenca, en la autorizacion solicitada
ra instancia de Huete para procesar á
Alcalde que fué de Mazarulleque.

13 LESIONES (6 *de enero de* 1860.).—Se
autorizacion del Gobernador de la pr
licitada por el Juez de primera ins
procesar á D. José Zapater Seuma
Cinca.

14 SUSTRACCION DE PARTE DE UN CONTR
de enero de 1860.).—Se confirma l
dor de las islas Baleares, en la aut
el Juez de Hacienda de dicha provi
rios individuos del cuerpo de Cara

15 RESISTENCIA Á ENTREGAR UN ARCHIV
—Se confirma la negativa del Go
de Toledo, en la autorizacion soli

Digitized by Google

zacion solicitada del Gobernador de la
por el Juez de primera instancia de Pied
sar á D. Felipe Hernandez, Alcalde de S
rocal.

25 Lesiones (30 *de enero de* 1860.).—Se de
autorizacion solicitada del Gobernador
Búrgos por el Juez de primera instanc
procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secr
miento de dicha villa.

26 Abuso en el ejercicio de un cargo públi
1860.).—Se confirma la negativa del Gob
vincia de Logroño, en la autorizacion sol
de primera instancia de dicha capital pa
Antonio García, Alcalde de Juvera.

27 Abusos en el ejercicio de un cargo públi
1860.).—Se confirma la negativa del Gob
vincia de Cáceres, en la autorizacion soli
de primera instancia de Valencia de Alcá
sar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha

28 Exaccion de multas en metálico (20 *de*
—Se confirma la negativa del Gobernado
de Navarra, en la autorizacion solicitada p
mera instancia de Aoiz; para procesar
Alcalde que fué de Roçaforte.

29 Incuria y abandono en el ejercicio de f
les (20 *de febrero de* 1860.).—Se declara i
torizacion solicitada del Gobernador de
Cuenca, por el Juez de primera instancia d
lancar, para procesar á D. Joaquin Soler,
de dicha villa.

30 Omision maliciosa.—Cohecho (20 *de febre*
Se niega en parte, y en parte se concede
solicitada del Gobernador de la provincia
Juez de primera instancia del distrito del M
capital para procesar á D. Melchor Alvarez
Sixto Lopez Luz.

31 Elecciones ilegales (20 *de febrero de* 1860.
la negativa del Gobernador de la provin
en la autorizacion solicitada por el Juez d
dicha capital para procesar á D. Antonio de
de contribuciones de Vera.

32 Complicidad en la fuga de un preso (20 *de fe*
—Se confirma la negativa del Gobernador d
de Almería, en la autorizacion solicitada por
mera instancia de Totana para procesar á D
ñez, Alcalde de Albabia.

Digitized by Google

NÚMEROS.

42 CALUMNIA (13 *de abril de* 1860.).—Se declara *innecesari* autorizacion del Gobernador de la provincia de Granada licitada por el Juez de primera instancia del distrito del grario de dicha capital, para procesar á D. Ramon de tos, Celador de serenos.

43 FALSEDAD DE CÉDULA DE VECINDAD (13 *de abril de* 186 Se confirma la negativa del Gobernador de la provin Almería, en la autorizacion solicitada por el Juez de p instancia de Huercal Overa, para procesar á D. Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena.

44 DESOBEDIENCIA (28 *de abril de* 1860.).—Se confirma tiva del Gobernador de la provincia de Zamora, en rizacion solicitada por el Juez de primera instancia d te Sauco, para procesar á D. Eusebio Galindo, mae instruccion primaria de El Maderal.

45 INJURIAS (28 *de abril de* 1860.).—Se declara innece autorizacion del Gobernador de la provincia de Lér licitada por el Juez de primera instancia de Trem procesar á D. Agustin Tramosa, maestro de instruc maria de la villa de Conques.

46 ALLANAMIENTO DE MORADA (28 *de abril de* 1860.) innecesaria la autorizacion del Gobernador de de Málaga, solicitada por el Juez de primera Ronda, para procesar á D. Gaspar Atienza, Al punto.

47 EXACCIONES ILEGALES (28 *de abril de* 1860.).— negativa del Gobernador de la provincia de la autorizacion solicitada por el Juez de prim de Vendrell, para procesar á D. Juan Casel Alviñana.

48 DETENCION ARBITRARIA (16 *de mayo de* 1860.).— la negativa del Gobernador de la provincia de autorizacion solicitada por el Juez de primera dicha capital, para procesar á D. José Velazquez calde de San Bartolomé de la Torre.

49 EXACCIONES INDEBIDAS (18 *de mayo de* 1860.) innecesaria la autorizacion del Gobernador de de Jaen, solicitada por el Juez de primera inst dújar, para procesar á D. Fernando Guillaumen la cárcel de dicho partido.

50 OPOSICION Á UN EMBARGO (18 *de mayo de* 1860. ma la negativa del Gobernador de la provincia na, en la autorizacion solicitada por el Juez de dicha provincia para procesar á D. José Roc Botarell.

51 ABUSOS EN EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO (1

Digitized by Google

NÚMEROS.

61 EXACION PARA CUBRIR EL PAGO DE LA ASIGNACION DE UN PÁR CÉRICO (15 *de junio de* 1860.).—Se confirma la nega del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autoriza solicitada por el Juez de primera instancia de Sedano procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde que fué de Tu del Agua.

62 ABUSO DE AUTORIDAD (28 *de junio de* 1860.).—Se decla necesaria en parte y en parte se concede, la autorizacio Gobernador de la provincia de Búrgos, solicitada por e de primera instancia de Salas de los Infantes para pr á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra.

63 DETENCION (28 *de junio de* 1860.).—Se confirma la ne del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la aut cion solicitado por el Juez de primera instancia de S los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Tenie Alcalde de Valdelaguna.

64 EMBARGO PARA PAGO DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMO *de junio de* 1860.).—Se confirma la negativa del Go dor de la provincia de Huelva, en la autorizacion sol por el Juez de primera instancia de Aracena para pro D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Va fre y Jabuquillo.

65 REPARTO DE CONTRIBUCION (28 *de junio de* 1860.).—S firma la negativa del Gobernador de la Coruña, en la zacion solicitada para procesar á los individuos del A miento de Mazaricos.

66 NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES (3 *lio de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizac Gobernador de la provincia de Huelva, solicitada por de primera instancia de dicha capital, para procesar sé Perez Barreda, Alcalde de la misma.

67 NEGLIGENCIA EN EL EJERCIO DE FUNCIONES JUDICIALES (3 *de* 1860.).—Se declara innecesaria la autorizacion bernador de la provincia de Madrid, solicitada por de primera instancia del distrito de las Vistillas de pital para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde rio de las Aguas.

68 FALSEDAD EN LAS LISTAS ELECTORALES (3 *de julio* —Se confirma la negativa del Gobernador de la de Cuenca, en la autorizacion solicitada por el Jue mera instancia de San Clemente, para procesar Martinez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso.

69 HOMICIDIO (3 *de julio de* 1860.).—Se confirma la n Gobernador de la provincia de Málaga, en la a solicitada por el Juez de primera instancia del di

Digitized by Google

NÚMEROS.

78 DESACATO (29 *de setiembre de* 1860.).—Se confirma gativa del Gobernador de la provincia de Salamanc autorzacion solicitada por el Juez de primera insta Bermillo de Sayago, para procesar á D. Francisco Pa calde de Palacios del Arzobispo.

79 SUSTRACCION DE UNAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—DE DE AUXILIO (29 *de setiembre de* 1860.).—Se confirm gativa del Gobernador de la provincia de Almer autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de di vincia, para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, de Alcalde de Velez-Rubio.

80 ABROGACION DE ATRIBUCIONES (27 *de setiembre de* Se concede la autorizacion solicitada por el Juez ra instancia de Morella, para procesar á D. Manuel y D. Francisco y D. Ignacion Polo, Síndico y Reg Ayuntamiento de Cinctorres, y se declara que es ria respecto al Teniente de Alcalde D. Miguel Mol

81 IMPOSICION DE UN ARBITRIO (28 *de setiembre de* 18 confirma la negativa del Gobernador de la pro Huesca, en la autorizacion solicitada por el Juez ra instancia de dicha capital, para procesar á D Lobera, Alcalde de Blecua.

82 APROVECHAMIENTO DE PASTOS.—MULTAS GUBERNAT *setiembre de* 1860.).—Se confirma en parte y en negativa del Gobernador de la provincia de Nav autorizacion solicitada por el Juez de primera i Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Ablitas.

83 FALSEDAD DE UNA CERTIFICACION (16 *de octubre* Se confirma la negativa del Gobernador de la Huelva, en la autorizacion solicitada por el Juez de dicha capital, para procesar á D. Antonio Sol de de la Palma.

84 MALVERSACION DE FONDOS PÚBLICOS (22 *de octubr* Se confirma la negativa del Gobernador de la pro laga, en la autorizacion solicitada por el Juez de dicha capital para procesar al Ayuntamient dores de contribuciones de Jubrique en 1857

85 LESIONES (22 *de octubre de* 1860.).—Se confi tiva del Gobernador de la provincia de Madrid rizacion solicitada por el Juez de primera insta menar Viejo, para procesar á Hermenegildo Ca da municipal de montes.

86 ABUSO DE AUTORIDAD (22 *de octubre de* 1860.). la negativa del Gobernador de la provincia de autorizacion solicitada por el Juez de primer

Digitized by Google

NÚMEROS.

94 FUGA DE PRESOS (26 *de octubre de* 1860.).—Se confirm
negativa del Gobernador de la provincia de Huesca en k
torizacion solicitada por el Juez de primera instancia de
ñena para procesar á D. Manuel Lavilla, Alcaide de la c
de Lanaja.

95 EXACCIONES INDEBIDAS (30 *de octubre de* 1860.).—Se co
ma la negativa del Gobernador de la provincia de Madr
la autorizacion solicitada por el Juez de primera inst
de Alcalá de Henares para procesar á Galo Sanz Lope
calde de Pozuelo del Rey.

96 DETENCION ARBITRARIA (30 *de octubre de* 1860.).—Se c
ma la negativa del Gobernador de la provincia de Lo
en la autorizacion solicitada por el Juez de primera i
cia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alca
Redal.

97 NEGLIGENCIA EN EL CASTIGO DE UNA FALTA (30 *de o*
de 1860.).—Se confirma la negativa del Gobernado
provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada
Juez de primera instancia de Arnedo para procesar
Cárlos Ocon, Alcalde del Redal.

98 CORTA DE LEÑAS (3 *de noviembre de* 1860.).—Se co
la negativa del Gobernador de la provincia de Teruel
autorizacion solicitada por el Juez de primera insta
Segura para procesar á D. Joaquin Vicente y D.
Valuendas, Alcalde y Teniente de Alcalde de Rillo.

99 ALTERACION DE LOS LINDÉROS DE UNA FINCA DEL COMU
octubre de 1860.).—Se confirma la negativa del Gob
de la provincia de Cáceres, en la autorizacion solici
el Juez de primera instancia de Coria para procesar
nuel Arroyo y D. Genaro Montero, Alcalde y Secret
Ayuntamiento de Holguera.

100 LESIONES (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirm
gativa del Gobernador de la provincia de Huesca,
torizacion solicitada por el Juez de primera instanc
ca para procesar á D. Pascual Lopez y D. Miguel P
calde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo
guardas jurados del mismo punto Ramon Navar
lian Abás.

101 LESIONES (9 *de noviembre de* 1860.).—Se confirma
va del Gobernador de la provincia de Málaga, en la
cion solicitada por el Juez de primera instancia
Málaga para procesar á Antonio Perez, guarda
de dicho punto.

102 EJERCICIO DE LA PROFESION MÉDICA (9 *de noviembre*
—Se confirma la negativa del Gobernador de la
de Sevilla, en la autorizacion solicitada por el Ju

Digitized by Google

NÚMEROS.

112 DAÑOS (28 *de diciembre de* 1860.).—Se confirma la nega del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la aut zacion solicitada por el Juez de primera instancia de P para procesar á Juan Cerro y otros guardas rurales de a lla villa.

113 DETENCION ARBITRARIA (27 *de diciembre de* 1860.).—Se cede en parte, y en parte se declara innecesaria, la au zacion del Gobernador de la provincia de Lugo solici por el Juez de primera instancia de Chantada, para pr sar á D. José Miranda, Alcalde que fué de dicho punto.

114 LESIONES (2 *de enero de* 1861.).—Se confirma la neg del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la aut solicitada por el Juez de primera instancia del distrito Universidad de dicha capital, para procesar á Antoni quejo, vigilante de seguridad pública.

115 EXACCION INDEBIDA (12 *de enero de* 1861.).—Se confi negativa del Gobernador de la provincia de Toledo autorizacion solicitada por el Juez de primera instar Torrijos, para procesar á D. Francisco Villaluengo y Teniente de Alcalde de la villa de Novés.

116 LESIONES (24 *de enero de* 1861.).—Se confirma la n del Gobernador de las Islas Canarias, en la autorizac licitada por el Juez de primera instancia de Santa la Palma, para procesar á Rafaél Martin Perez, guar de Montes.

117 FUGA DE PRESOS (24 de *enero de* 1861.).—Se confirm gativa del Gobernador de la provincia de Huesca, e torizacion solicitada por el Juez de primera instanci riñena para procesar á Lupercio Lloro, Alcalde de de dicha villa.

118 EXACCIONES ILEGALES (28 *de enero de* 1861.).—Se innecesaria la autorizacion del Gobernador de la de la Coruña, solicitada por el Juez de primera ins Muros, para procesar á D. José María Alvariño, S del Ayuntamiento de dicho punto.

119 INJURIA (28 *de enero de* 1861.).—Se confirma la ne Gobernador de la provincia de Madrid, en la au solicitada por el Juez de primera instancia del di Barquillo de dicha capital para procesar á D. R Capilla, Inspector de vigilancia.

120 DESACATO (21 *de febrero de* 1861.).—Se confirma va del Gobernador de la provincia de Guadalajara, torizacion solicitada por el Juez de primera in Pastrana para procesar á D. José Lara, Inspecto dística.

Digitized by Google

NÚMEROS.

el Juez de primera instancia de Balaguer, para proces
Ramon Parrot, sereno de dicha ciudad.

130 AMENAZAS (29 *de abril de* 1861.).—Se confirma la neg
va del Gobernador de la provincia de Madrid, en la aut
zacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha ca
para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernan
dependientes de la renta de consumos.

131 FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (3 *de mayo de* 1861.).
confirma la negativa del Gobernador de la provincia de
tellon, en la autorizacion solicitada por el Juez de pri
instancia de dicha capital para procesar á D. Juan Rodr
y Perez y D. Miguel Barrantes, Contadores de Hacien
la espresada provincia, el primero interino.

132 LESIONES LEVES (3 *de mayo de* 1861.).—Se confirma
gativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la
rizacion solicitada por el Juez de primera instancia d
valhermosa para procesar á D. Mariano Velazquez O
maestro de instruccion primaria de dicho punto.

133 ABUSO DE AUTORIDAD (6 *de mayo de* 1861.).—Se confir
negativa del Gobernador de la provincia de la Coruña,
autorizacion solicitada por el Juez de primera instanc
Muros para procesar á D. Felipe Sevila y D. Manuel C
ña, Alcaldes de dicho punto, y D. José María Alvariñ
cretario de Ayuntamiento.

134 EXACCION ILEGAL (11 *de mayo de* 1861.).—Se declara
cesaria la autorizacion del Gobernador de la provin
Teruel, solicitada por el Juez de primera instancia
ra para procesar á D. Pedro Martinez y Evaristo Lac
ministrador y mozo de barrera del portazgo de la Jac

135 NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CARGO (14 *de*
de 1861.).—Se confirma la negativa del Gobernado
provincia de las Islas Canarias, en la autorizacion so
cesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Co
ría de Hacienda de dicha provincia.

136 EXACCIONES ILEGALES (24 *de mayo de* 1861.).—Se con
negativa del Gobernador de la provincia de Málaga,
autorizacion solicitada por el Juez de primera insta
Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. Jos
zado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fue
Ayuntamiento de Almogia.

137 LESIONES GRAVES (21 *de mayo de* 1861.).—Se declara
cesaria la autorizacion del Gobernador de la provi
Málaga, solicitada por el Juez de primera instancia
trito de la Alameda de dicha ciudad para procesar
Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de
meda.

Digitized by Google

NÚMEROS.

torizacion solicitada por el Juez de primera instancia de cha capital para procesar al Alcalde pedáneo de Palacio de rio D. Urbano Diez, y se declara innecesaria la autoriza en cuanto á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamie de Garrafe.

147 REGISTRO INDEBIDO DE UNA ESCRITURA EN EL OFICIO DE HIPO CAS (14 *de junio de* 1861.).—Se confirma la negativa Gobernador de la provincia de Zamora, en la autorizacio licitada por el Juez de primera instancia de Villalpando procesar á D. Modesto Mazo, contador de hipotecas de partido.

148 DETENCION ARBITRARIA (14 *de junio de* 1861.).—Se con la negativa del Gobernador de la provincia de Granad la autorizacion solicitada por el Juez de primera instan Motril para procesar á D. José de Belda, Alcalde-Corre que fué del mismo punto.

149 EXACCION DE MULTAS EN METÁLICO Y OTROS ESCESOS (14 nio de 1861.).—Se confirma la negativa del Goberna la provincia de Salamanca, en la autorizacion solicita el Juez de primera instancia de Vitigudino para proc D. Manuel Norbato Rebollo, Alcalde que fué de Be Pardo.

150 DETENCION DE UNOS EFECTOS (25 *de junio de* 1861.).— firma la negativa del Gobernador de la provincia de la ña, en la autorizacion solicitada por el Juez de prime tancia de Santiago para procesar al Alcalde de bar José Rey.

151 DETENCION ARBITRARIA (25 *de junio de* 1861.).—Se c la negativa del Gobernador de la provincia de Tarra la autorizacion solicitada por el Juez de primera i de Falset, para procesar á D. Juan Castellví, Alcald de Argentera.

152 DENEGACION DE AUXILIO (2 *de julio de* 1861.).—Se la negativa del Gobernador de la provincia de Sevi autorizacion solicitada por el Juez de primera inst Utrera para procesar á D. Diego Soto Tejero, Alcal brija.

153 APROVECHAMIENTO DE PASTOS (15 *de julio de* 1861.). cede la autorizacion solicitada del Gobernador de l cia de Oviedo por el Juez de primera instancia de lo que se refiere al procesamiento de los Con caldo. Ayuntamiento de dicha villa, y se deniega respe

154 FUGA DE PRESOS (15 *de julio de* 1861.).—Se confir gativa del Gobernador de la provincia de Guadala autorizacion solicitada por el Juez de primera in

Digitized by Google

NÚMEROS.

163 DETENCION ARBITRARIA (13 *de noviembre de* 1861.).—Se clara innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares, solicitada por el Juez de primera instancia de Mallorca, para procesar á D. Sebastian Frigola, calde de Llanmayor.

164 ALLANAMIENTO DE MORADA (13 *de noviembre de* 1861.). confirma la negativa del Gobernador de la provincia de groño, en la autorizacion solicitada por el Juez de pri instancia de Haro, para procesar á D. Melquiades Saen calde de Cihuri.

165 CALUMNIA (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirma l gativa del Gobernador de la provincia de Barcelona, autorizacion solicitada por el Juez de primera instan Manresa, para procesar á los indivíduos del Ayunta de Bajadell en 1858.

166 EXACCIONES ILEGALES (13 *de noviembre de* 1861.).— clara innecesaria la autorizacion del Gobernador de vincia de Gerona, solicitada por el Juez de primera i cia de Figueras, para procesar al Alcalde de la cárce cha villa.

167 EXACCION DE UN REPARTO VECINAL (13 *de noviembre de* —Se confirma la negativa del Gobernador de la p de Leon, en la autorizacion solicitada por el Juez ra instancia de Astorga, para procesar á los Alcalde neos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

168 LESIONES (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confirm gativa del Gobernador de la provincia de Oviedo, en rizacion solicitada por el Juez de primera instanc jon, para procesar á Francisco Tavira, cabo de se dicha villa.

169 LESIONES (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confir gativa del Gobernador de la provincia de Alme autorizacion solicitada por el Juez de primera in Sorbas, para procesar á D. José Rodriguez Flore rural de Lucainena.

170 VEJACIONES (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confi gativa del Gobernador de la provincia de Alme autorizacion solicitada por el Juez de primera in Sorbas, para procesar á José García Moreno, guar Senés.

171 LESIONES (13 *de noviembre de* 1861.).—Se confi gativa del Gobernador de la provincia de Madrid torizacion solicitada por el Juez de primera instan trito de las Vistillas para procesar á Manuel Lop sereno del comercio.

172 FALSEDAD (13 *de noviembre de* 1861.).—Se conf

Digitized by Google

NÚMEROS. Pá

181 EXACCIONES ILEGALES (25 *de noviembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de dicha capital, para procesar á los Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios que fueron de Periana en los años 1845 á 1851 y 1853 á 1861.

182 ABUSO DE AUTORIDAD (23 *de noviembre de* 1861.)—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería, al Juez de primera instancia de Canjayar, para procesar á D. Francisco Miguel de Ojea, Regidor de Padules.

183 EXACCION INDEBIDA DE UNA MULTA (23 *de noviembre de* 1861.)—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrgos, en la autorizacien solicitada por el Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Leoncio Vesga, Alcalde de Qintanillabon.

184 ALLANAMIENTO DE MORADA (23 *de noviembre de* 1861.)—confirma la negativa del Gobernador de las Islas Baleares en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Estéban del Rosario, de municipales de dicha ciudad.

185 APROVECHAMIENTO DE LEÑAS (23 *de noviembre de* 1861.)—Se declara innecesaria la autorizacion del Gobernador provincia de Almería, al Juez de primera instancia de jayar, para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padule

186 EXACCIONES ILEGALES (23 *de noviembre de* 1861.).—Se clara innecesaria la autorizacion del Gobernador de la vincia de Santander, al Juez de Hacienda de dicha ciu para procesar á D. Mateo Cano, Celador de montes qu de Colindres.

187 DETENCION ILEGAL.—VEJACIONES (25 *de noviembre de* 1—Se confirma en parte la negativa del Gobernador provincia de Logroño, en la autorizacion solicitada Juez de primera instancia de Nájera para procesar á maso Acevedo, Alcalde de Cenicero, y se declara inn la autorizacion en otra parte.

188 FALSEDAD (30 *de noviembre de* 1861.).—Se confirm gativa del Gobernador de la provincia de Lérida, en rizacion solicitada por el Juez de primera instancia capital para procesar á D. Juan Llobet, maestro de cion primaria de Miralcams.

189 OCULTACION DE TABACO (30 *de noviembre de* 18— confirma la negativa del Gobernador de la provinc ceres, en la autorizacion solicitada por el Juez de de dicha provincia para procesar á D. Antonio V ministrador de Rentas de Plasencia y D. Timote

Digitized by Google

NÚMEROS.

bernador de la provincia de Navarra, en la autorizacio solicitada por el Juez de primera instancia de Aoiz par procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

199 DETENCION ARBITRARIA (18 *de diciembre de* 1861.).—Se co firma la negativa del Gobernador de la provincia de Vale cia, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera in tancia del distrito del Mercado de dicha capital para proc sar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

200 DETENCION ARBITRARIA (19 *de diciembre de* 1861.).—Se c firma la negativa del Gobernador de la provincia de Búrg en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instan de dicha capital para procesar á D. Roque Iglesias, Tenie de Alcalde de la misma.

201 EXACCIONES ILEGALES (20 *de diciembre de* 1861.).—Se c firma la negativa del Gobernador de la provincia de Gra da, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera i tancia de Iznalloz para procesar á D. Juan María Marti Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo d misma municipalidad.

202 DETENCION ARBITRARIA.—LESIONES (30 *de diciembre de* 18 —Se confirma la negativa del Gobernador de la provinci Alicante, en la autorizacion solicitada por el Juez de pri ra instancia de Cocentaina para procesar á D. Antonio menech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benilloba.

203 ALLANAMIENTO DE MORADA (30 *de diciembre de* 1861.). confirma la negativa del Gobernador de la provincia de gos, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera tancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escu Alcalde pedáneo de Mancies.

204 INJURIA.—DESACATO (30 *de diciembre de* 1861.).—Se de innecesaria la autorizacion solicitada del Gobernador provincia de Cádiz por el Juez de Hacienda de dicha c para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Je la Frontera en 1851.

205 DETENCION ARBITRARIA (30 *de diciembre de* 1861.).— firma la negativa del Gobernador de la provincia de ya, en la autorizacion solicitada por el Juez de prim tancia de Bilbao para procesar á D. Julian Arellza, de la anteiglesia de Abando.

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Digitized by Google

Abuso de confianza.—No há lugar á procedim
contra un Alcalde por el abuso de confianza
autoridad sino como particular hubiese com
yo abuso naciere responsabilidad civil, que
tenida en el juicio competente (*Aut.*, núm.
diciembre de 1861.).

Acéquia.—El acuerdo tomada por una junta de ha
bradores sobre la administracion de las agu
quia, no puede ser anulado por la autorida
porque se toma sobre una materia propia de
to de la Administracion y por una corpora
bajo la impresion de la autoridad gubernativ
porque en dicha materia existe un interés
agricultura, que debe ser amparado por la
ministrativa, ante quien los que se conside
dos pueden reclamar (*Comp.*, núm. 50.—
1860.).

—— Nada tiene que ver la roza y limpia de una a
ordenanzas de montes (*Aut.*, núm. 6.—2
de 1859.).

—— V. *Corta de árboles.*

Acto.—V. *Vejacion.*

Acuerdo.—Se tiene por cierto, mientras no se a
trario, lo que aparece acordado por el m
concejales y certifica el Secretario del
(*Aut.*, núm. 9.—28 de diciembre de 1859

Administracion.—Por Real órden de 25 de ma
Gobierno por sí ó por medio de sus dele
protectorado de los intereses colectivos c
corro de pobres ó el dote de doncellas,
pecial tutela de parte de la Administrac
carecer de representante que eficazmen
(*Comp.*, núm. 62.—6 de mayo de 1860.)

—— V. *Consejo provincial* y *Contrato.*

Administracion contenciosa.—La Admin
ciosa, tratándose de una Real órden
por el competente Ministerio, tiene que
inteligencia y aplicarla á los casos que
núm. 85.—22 de junio de 1860.).

Agente.—En las causas criminales incoadas c
ministrativos, en que no haya cuesti
orígen á la competencia de las autorid
den, queda espedita la accion á los Tri
para la averiguacion y castigo del h
(*Comp.*, núm. 33.—7 de marzo de 1860

—— No incurre en responsabilidad el agente de
acometido por el que vá á prender, se

Digitized by Google

riegos, molinos y otros artefactos (*Sent.*, núm
de enero de 1860.).

Aguas.—El artículo 80, párrafo 2.° de la ley vigente d
mientos, atribuye á estos el arreglo del disfrute d
comunes en donde no haya un régimen especial
competentemente (*Sent.*, núm. 15.—18 de
1860.).

—— Con arreglo á la Real órden de 14 de marzo de
quisito esencial y previo para las nuevas con
aguas á empresas particulares que estas prese
laciones y memorias facultativas, así como
perfiles que sean necesarios para la inteligen
probacion de los puntos sobre los cuales se pr
de oposicion por razon de los perjuicios públ
culares que el proyecto hubiere de ocasiona
despues de su ejecucion (*Sent.*, núm. 44.—
de 1860.).

—— Con arreglo á la Real órden de 2 de setiembre d
preceder tambien á la concesion la audienc
cion de Obras públicas, la cual ha de fijar la
facultativas que han de servir de base para
estampando en los planos y demás docume
vos su aprobacion ó censura; y como dicha
clara, uno de los objetos de esta audiencia
peten los derechos adquiridos (*Sent.*, nú
marzo de 1860.).

—— Por las Reales órdenes de 22 de noviembre
junio de 1839, se declaró atribucion de los
hoy Gobernadores, todo lo relativo á la
aguas para riegos, molinos y otros artefa
mero 50.—18 de abril de 1860.).

—— Por las Reales órdenes de 22 de noviembre
junio de 1839 se puso á cargo de los Jefes
bernadores) la observancia de los reglam
ciones superiores relativas á la distri
para riegos (*Comp.*, núm. 63.—14 de m

—— Contra las providencias de los Gobernado
aprovechamientos de aguas y sobre cu
ligencia del régimen que de antiguo v
para dicho aprovechamiento, puede re
instancia ante los Consejos provinciale
tencia, núm. 91.—4 de julio de 1860.

—— No hay disposicion general alguna que
fatal para la interposicion del recurso
las providencias de los Gobernadores
ciales sobre aprovechamiento de agu
lado para los que se refieren á las
teriales (*Sent.*, núm. 91.—4 de julio

—— Un régimen sobre aprovechamiento de
para la Administracion, circunscribi

Digitized by Google

de los presos con causa pendiente, no ob
cio de funciones administrativas, corresp
gado ordinario la correccion ó castigo de
litos que en esta materia pudieran comet
ro 36.—25 de febrero de 1869.).

Alcalde—El art. 22 de la ley de 26 de junio d
que los Alcaides de las cárceles, como r
custodia de los presos puedan adoptar
crean convenientes para la seguridad de
sin vejacion personal de los presos, y obr
conocimiento y aprobacion de la auto
(*Aut.*, núm. 87.—22 de octubre de 186

—— No incurren en responsabilidad dichos Alc
circunstancias estraordinarias, y no ten
consultar con la autoridad competente
á causar alguna vejacion á un preso (
22 de octubre de 1860.).

—— Teniendo los Alcaides de las cárceles el
agentes de la Administracion y depend
ridad judicial, deben ser considerados
de los Jueces en cuanto tiene relacion
los presos que los tribunales ponen á
consiguiente, en cuanto á la prision,
soltura de presos no obran como agent
(*Aut.*, núm. 166.—13 de noviembre de

—— La venta de cualquier artículo hecho por el
sos á mayor precio del que tuviera el a
no constituye delito si les dejaba en
de él fuera de la cárcel, y lo más es u
los reglamentos administrativos que pr
tina en la cárcel; contravencion que
ministrativamente (*Aut.*, núm. 166.—
de 1861.).

Alcalde.—Corresponde á los Alcaldes, bajo
Administracion superior, el cuidado d
las fincas del comun, y de todo lo re
(*Comp.*, núm. 5.—18 de enero de 18

—— A los Alcaldes corresponde procurar la
fincas del comun de los vecinos (*Com*
diciembre de 1860.).

—— A los Alcaldes corresponde la facultad de
vacion de la fincas pertenecientes al
ro 99.—30 de octubre de 1860.).

—— A los Alcaldes corresponde cuidar de to
cia urbana y rural (*Comp.*, núm. 1
de 1860.).

—— A los Alcaldes corresponde cuidar de to
urbana y rural (*Aut.*, núm. 27.—30

—— Segun el art. 72, párrafo 2.° de la ley y

Digitized by Google

tectoras de la seguridad personal, de la pro
tranquilidad pública, con arreglo á las leye
nes de las autoridades superiores (*Aut*, u
diciembre de 1859.).

Alcalde.—A los Alcaldes corresponde adoptar, do
delegado especial del Gobierno, todas las
toras de la seguridad personal, de la propie
quilidad pública, con arreglo á la leyes y
las autoridades superiores (*Aut.*, núm.
yo de 1860.).

—— Les corresponde, bajo la autoridad inmediata
publicar los bandos que creyesen condu
cio de sus atribuciones, prévia la aprobac
dor; siendo relativos á intereses permane
vancia constante (*Comp.*, núm. 29.—
1860.).

—— Segun el art. 74, párrafo 10 de la ley de 8 d
se declara propio de los Alcaldes represe
pueblo ó distrito municipal, cuando est
dos competentemente (*Comp.*, núm. 26
de 1860.).

—— Segun el art. 74, párrafo 1.° de la ley de 8
solo el Alcalde es el que puede repres
pueblo ya como actor, ya como de
número 34.—7 de marzo de 1860.).

—— Los Alcaldes están facultados para delegar
Alcalde las atribuciones que tengan po
tro de los límites que prescriben las le
disposiciones vigentes (*Comp.*, núm
viembre de 1860.).

—— El art. 75 de la ley de 8 de enero de 184
aplicar gubernativamente las penas se
los reglamentos de policía y ordenar
imponer y exigir multas con las limi
reales en los pueblos que no lleguen á
hasta 300 en los que no lleguen á 5,00
en los restantes, previniendo que s
mereciese por su naturaleza penas m
la correspondiente sumaria que pasa
competente. (*Comp.*, núm. 125.—
1860.).

—— No puede procesarse á un Alcalde por u
rece probado, pero ni aun siquiera
(*Aut.*, núm. 1.°—28 de diciembre d

—— En las facultades de los Alcaldes está
Ayuntamiento y mayores contribu
un asunto de interés comunal, pu
una multa administrativa al que n
gligencia para asistir á las sesiones
las hacia necesarias. (*Aut.*, núm.

Digitized by Google

una falta, cuando la denuncia de
el tiempo en que él no ejercia j
ausente, y cuando al volver á en
bió del conocimiento del negocio
suyo el denunciado (*Aut.*, nú
de 1860.).

Alcalde.—No puede ser responsable un
resultan justificados, ó que aunqu
tido durante la ausencia de dich
mero 106.—28 de noviembre de

— En lo relativo á las funciones judicia
Tenientes desempeñan, son delega
ra instancia, y por tanto, es inn
para procesarles por faltas refere
chas funciones (*Aut.*, núm. 1
1860.).

— Los Alcaldes, cuando procedan co
deben dar parte inmediatamente
las diligencias que hayan instrui
27 de diciembre de 1860.).

— No puede reputarse á un Alcalde su
Estadística (*Aut.*, núm. 120.—2

— Cuando los Alcaldes y tenientes, co
plimiento de un mandato judicia
reciben del Juez, de quien bajo
dientes, deben responder ante é
tiesen en el desempeño de su en
sario se solicite la autorizacion
miento (*Aut.*, núm. 125.—23 de

— Para procesar á un Alcalde por falta
gado de la autoridad judicial, no
cion (*Aut.*, núm. 163.—13 de n

— Cuantas diligencias practica un Alc
un delito, asista ó no á ellas escr
facultades judiciales, y no de sus
tivas, que no se estienden al cas
número 163.—13 de noviembre

— El Alcalde que no dé á un multado
imposicion de la multa en que s
responsabilidad, la cual se le exi
los tribunales de justicia, sino i
superior gerárquico inmediato (
noviembre de 1861.).

— No incurre en responsabilidad el Alc
una medida que préviamente ha
que es su superior gerárquico e
púramente administrativa (*Aut.*,
viembre de 1861.).

— Los Alcaldes solo están facultados p
mente las faltas cuya pena sea m

Digitized by Google

dos de buen gobierno y ordena
mero 69.—31 de mayo de 1860

Alcalde pedáneo.—Los Alcaldes pe
más funciones que las que le
arreglo á los Reglamentos y d
superior (*Comp.*, núm. 151.—

—Cuando el pedáneo toma una det
rizado para ello por el Alcalde
sus atribuciones, y por tanto
estimarse comprendida en las
de 8 de mayo de 1839, contra
bles los interdictos (*Comp.*,
bre de 1860.).

Allanamiento.—No hay allanamien
tra en ella con la voluntad y
pa, y sin que haga protesta
(*Aut.*, núm. 164.—13 de nov

— Para pue haya allanamiento de
entre en ésta contra la volunt
mero 184.—23 de noviembre

— V. *Contrabando* y *Defraudacion*

Alojamiento.—V. *Bagajes.*

Amojonamiento.—V. *Deslinde* y

Apelacion.—Pasado el término q
concede el artículo 252 de R
proceder el Consejo de Esta
sos, á la primera rebeldía qu
clararse desierta la apelacio
apelada (*Sent.*, núm. 47.—2

— No hay términos hábiles para
glamento del Consejo de Es
nes de las sentencias definit
ciales, á un simple recurso
tenciosa, contra un decret
(*Sent.*, núm. 133.—20 de

— V. *Tribunal.*

Apelante.—El apelante, para me
mente el término de dos m
le conceden para interpone
ese plazo, se debe declarar
sentida la sentencia á la p
apelado.—(*Sent.*, núm. 9

— Si el apelante no mejorare el
cado en el art. 252 del Re
ceder el Consejo en los ne
rá desierta la apelacion y
mera rebeldía que le acu
—28 de marzo de 1860.)

— Si el apelante no mejorare el

Digitized by Google

rios, á quienes en tal caso se considera como d
auxiliares de los Juzgados, y por consiguiente
nados á ellos, no debe exigirse la autorizacion p
sar, con arreglo al Real decreto de 27 de mar
(*Aut.*, núm. 67.—3 de julio de 1860.).

Autorizacion.—No puede concederse autorizacion
sar por un hecho que no aparece completame
cado (*Aut.*, núm. 89.—22 de octubre de 186

— No puede concederse autorizacion para procesar
cho que no aparece plenamente justificado (
ro 130.—29 de abril de 1861.).

— No procede conceder la autorizacion cuando no
mo cierto el cargo formulado (*Aut*, núm. 15
lio de 1861.).

— No procede la autorizacion, cuando no resulta
demostrada (*Aut.*, núm. 154.—15 de julio

— No procede conceder la autorizacion, cuando n
bado el cargo, y además está desmentido p
antecedentes del sugeto de que se trata (A
—15 de julio de 1861.).

— No procede conceder autorizacion para proces
to, cuya existencia no aparece justificada
161.—27 de setiembre de 1861.).

— No procede la autorizacion cuando no cons
del delito para cuyo procedimiento se pi
ro 112.—28 de diciembre de 1860.).

— No procede la autorizacion para procesar á
la fuga de unos presos, cuando no resu
su parte connivencia ni negligencia en
que previenen los reglamentos y práct
(*Aut.* núm. 117.—24 de enero de 1861.

— La garantía de la autorizacion, aun cor
tiene lugar cuando el hecho para cuyo
pide ha sido cometido en actos impropi
nes conferidas al empleado á quien tra
(*Aut.*, núm. 137.—21 de mayo de 1861.

— No es necesaria la autorizacion para pro
omision de un Alcalde solo puede ser
funcionario dependiente del órden judic
146.—6 de junio de 1861.).

— No procede la autorizacion cuando no res
cargo mas que por la declaracion de u
timonio aparece destruido por lo que c
ciones; y tampoco procede cuando de
de la falta de cumplimiento de una di
trativa, cuya infraccion toca corregir
quico correspondiente (*Aut.*, núm.
1861.).

— Es innecesaria la autorizacion para proce
der por el abuso que haya cometido en

Digitized by Google

chamientos comunales, en donde no ex
especial competentemente autorizado; si
petencia de los Consejos provinciales, el
todas las cuestiones contenciosas que co
aprovechamientos puedan originarse (*Co*
—14 de noviembre de 1860.).

Ayuntamientos.—Los acuerdos de un Ayun
ejecutorios cuando no versan sobre mat
ley no tienen semejante carácter, muc
biendo que ejecutar nada como consecu
do, éste no tuvo ni pudo tener consecue
núm. 35.—20 de febrero de 1860.).

— Entre las atribuciones de los Ayuntamien
reglar por medio de acuerdos el cuida
reparacion de los caminos, fuentes y
cuyos acuerdos son ejecutorios, sin
Gobernador pueda dictar contra los m
cias oportunas (*Aut.*, núm. 2.—28 dec

— No incurre un Ayuntamiento en la respo
ca el art. 308 del Código penal, cuan
un acuerdo suyo ni se arroga atri
ni impide la ejecucion de una pro
Juez competente (*Aut.*, núm. 2.—
1859.).

— Contra el acuerdo de un Ayuntamiento
sito público un terreno usurpado en
fácil comprobacion, no procede ac
sumarísimo de interdicto, y sí únic
superior gerárquico en la línea gu
nes civiles ordinarias (*Aut.*, núm. 2
1859.).

— Son aplicables las disposiciones de los
Código penal al Ayuntamiento qu
buciones en la forma que dicho
(*Aut.*, núm. 153.—15 de julio de

— Tambien lo son los artículos 317 y
multas en metálico (*Aut.*, núm
1861.).

— Segun los artículos 6.° y 10 de la
1841, las atribuciones de los Ayu
relativas á la administracion ec
fondos, derechos y propiedades c
rán bajo la dependencia de la D
arreglo á su especial legislacion
cion, en cuanto á la administr
propios, rentas, arbitrios y pr
las mismas facultades que ejer
y la Diputacion de aquel antigu
18 de diciembre de 1861.).

— V. *Agravios*, *Policía*, *Policía urb*

Digitized by Google

los establecimientos y particulares su
la Beneficencia pública, fué condicion
esto se verificase, que se indemnizar
derecho de sangre, mediante transac
de los derechos personales y pecuni
pondian, cuyas transacciones habia
por el Gobierno, sin que entre tanto
nos ser privados del goce de aquell
número 103.—18 de julio de 1860.).

Bienes comunales.—El párrafo 1.º, art.
abril de 1845, atribuye á los Consejo
nocimiento de las cuestiones relativa
cion de los bienes y aprovechamien
vinciales (*Comp.*, núm. 63.—14 de
—— A los Alcaldes corresponde el cuidado
fincas pertenecientes al comun (*Aut*
ciembre de 1859.)
—— A los Alcaldes corresponde cuidar de
fincas del comun (*Aut.*, núm. 78.-
1860.).
—— Entre las atribuciones de los Ayutamie
rar la conservacion de las fincas pe
(*Aut.*, núm. 89.—22 de octubre de
—— Al Alcalde, como administrador del pu
conservacion de las fincas del con
tarse daño cualquiera medida que
en la que no haya ninguna de las
Código penal espresa, para que se
delito (*Aut.*, núm. 107.—28 de no
—— V. *Alcalde* y *Deslinde*.

Bienes del clero.—Cuando hay reclam
matante de fincas del clero que l
arreglo al Concordato, se han de a
23 del Real decreto de 9 de dicien
tablecen la nulidad del remate, n
tante para rescindirle (*Sent.*, nú
1860.).
—— Por la Real órden de la Regencia de
determinó que los espedientes so
ó no comprendidos en las escepc
setiembre de 1841, que declaró
venta los del clero secular, se p
por el órden gubernativo antes d
ciosos (*Comp.*, núm. 131.—14 d
—— V. *Bienes nacionales*.

Bienes nacionales.—Si una finca ve
de desamortizacion fuese dividi
carretera, la única obligacion d

Digitized by Google

nes comprendidos en el art
de 1855, y en la resolucion
incidencias de ventas de fin
(*Comp.*, núm. 116.—24 de

Bienes nacionales.—Correspon
nocimiento de todas las cu
inteligencia y cumplimient
de los bienes nacionales y a
deriven hasta que el compr
sesion de ellos (*Comp.*, nú
1860.).

—— Por el art. 10 de la ley de con
1850, se atribuye á la Adm
bernativa como en la conte
diferencias que ocurran ent
res, con motivo de las incid
bastas de los bienes naciona
noviembre de 1860.).

—— La Real órden de 20 de setiem
corresponde á los Consejos p
su caso, el conocimiento de
que dé lugar la validez, int
arriendos y subastas de bien
ro 123 —9 de noviembre de

—— Por el art. 96, caso octavo de l
de 1855, corresponde á la Ju
solucion de todas las recla
ocasionen la venta de fincas
(*Comp.*, núm. 123.—9 de n

—— A la Administracion correspon
vendida, cuando se suscita c
tas de Bienes nacionales (*S*
viembre de 1860.).

—— De los acuerdos de la Junta supe
nacionales no se apela á los
Gobierno de S. M., y contra
solo cabe el recurso contenci
do en primera y única insta
de noviembre de 1860.).

—— Cuando en las ventas de Bienes
por su estimacion pericial,
caso de ser tierras, y partien
contiene y se espresaren en
venta equivale á la de á tanto
idea de venta de cosa como
ro 137.—22 de noviembre de

—— Con arreglo al art. 103 de la Ins
1855, el Alcalde no está oblig
titud de la operacion de medi
das propiedad de la nacion, o

Digitized by Google

dos de buen gobierno y ordena
mero 69.—31 de mayo de 1860.

Alcalde pedáneo.—Los Alcaldes pe
más funciones que las que les
arreglo á los Reglamentos y dis
superior (*Comp.*, núm. 151.—1
—— Cuando el pedáneo toma una dete
rizado para ello por el Alcalde,
sus atribuciones, y por tanto,
estimarse comprendida en las d
de 8 de mayo de 1839, contra
bles los interdictos (*Comp.*, n
bre de 1860.).

Allanamiento.—No hay allanamiento
tra en ella con la voluntad y b
pa, y sin que haga protesta
(*Aut.*, núm. 164.—13 de novie
—— Para pue haya allanamiento de m
entre en ésta contra la voluntad
mero 184.—23 de noviembre d
—— V. *Contrabando* y *Defraudacion*.

Alojamiento.—V. *Bagajes*.

Amojonamiento.—V. *Deslinde* y *L*

Apelacion.—Pasado el término que
concede el artículo 252 de Reg
proceder el Consejo de Estado
sos, á la primera rebeldía que
clararse desierta la apelacion
apelada (*Sent.*, núm. 47.—28
—— No hay términos hábiles para ap
glamento del Consejo de Estad
nes de las sentencias definitiv
ciales, á un simple recurso de
tenciosa, contra un decreto
(*Sent.*, núm. 133.—20 de nov
—— V. *Tribunal*.

Apelante.—El apelante, para mejor
mente el término de dos mes
le conceden para interponerle
ese plazo, se debe declarar de
sentida la sentencia á la prim
apelado.—(*Sent.*, núm. 90.—
—— Si el apelante no mejorare el recu
cado en el art. 252 del Regla
ceder el Consejo en los negoc
rá desierta la apelacion y la se
mera rebeldía que le acuse e
—28 de marzo de 1860.).
—— Si el apelante no mejorare el rec

Digitized by Google

dos de buen gobierno y ordenanzas locales
mero 69.—31 de mayo de 1860.).

Alcalde pedáneo.—Los Alcaldes pedáneos no
más funciones que las que les señalen lo
arreglo á los Reglamentos y disposiciones
superior (*Comp.*, núm. 151.—19 de dicien
—— Cuando el pedáneo toma una determinacion
rizado para ello por el Alcalde, obra fuer
sus atribuciones, y por tanto, su provid
estimarse comprendida en las de que hab
de 8 de mayo de 1839, contra las cuales
bles los interdictos (*Comp.*, núm. 151.-
bre de 1860.).

Allanamiento.—No hay allanamiento de morad
tra en ella con la voluntad y beneplácito
pa, y sin que haga protesta alguna co
(*Aut.*, núm. 164.—13 de noviembre de
—— Para que haya allanamiento de morada, es
entre en ésta contra la voluntad de su
mero 184.—23 de noviembre de 1861.).
—— V. *Contrabando* y *Defraudacion*.

Alojamiento.—V. *Bagajes*.

Amojonamiento.—V. *Deslinde* y *Límites*.

Apelacion.—Pasado el término que para me
concede el artículo 252 de Reglamento
proceder el Consejo de Estado en los a
sos, á la primera rebeldía que acuse el
clararse desierta la apelacion y conser
apelada (*Sent.*, núm. 47.—28 de marzo
—— No hay términos hábiles para aplicar lo d
glamento del Consejo de Estado, respe
nes de las sentencias definitivas de lo
ciales, á un simple recurso de la vía gu
tenciosa, contra un decreto de cadu
(*Sent.*, núm. 133.—20 de noviembre
—— V. *Tribunal*.

Apelante.—El apelante, para mejorar su re
mente el término de dos meses sobre
le conceden para interponerle, y si n
ese plazo, se debe declarar desierta l
sentida la sentencia á la primera rebe
apelado.—(*Sent.*, núm. 90.—4 de jul
—— Si el apelante no mejorare el recurso den
cado en el art. 252 del Reglamento so
ceder el Consejo en los negocios conte
rá desierta la apelacion y la sentencia
mera rebeldía que le acuse el apelad
—28 de marzo de 1860.).
—— Si el apelante no mejorare el recurso de

Digitized by Google

dos y donde no hubiese un régimen especi
competentemente, el arreglar por medio d
disfrute de los pastos, aguas y demás aprov
comunes (*Aut.*, núm. 27.—30 de enero de 1

Aprovechamiento.—V. *Ayuntamientos.*

Archivo.—V. *Imprudencia temeraria.*

Arresto.—Los Alcaldes pueden imponer gubernat
pena de arresto en sustitucion á una multa q
sen pedido hacer efectiva (*Aut.*, núm. 48.-
yo de 1860.).

—— La disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de m
autoriza á los Alcaldes para imponer gubern
pena de arresto por sustitucion y apremio
razon de un dia por cada duro, en los cas
multados sean insolventes, y sin que el arre
ceder nunca de 15 dias (*Aut.*, núm. 82
tiembre de 1860.).

—— Los Alcaldes solo pueden imponer arresto en ca
prévio juicio verbal, ó por vía de sustituci
á los multados que fuesen insolventes (*A*
—27 de diciembre de 1860.).

—— Los Alcaldes, al imponer gubernativamente la
to por sustitucion de multa y resarcimiento
cometen el delito de prision arbitraria (*A*
—27 de setiembre de 1861.).

Arte de curar.—V. *Infraccion gubernativa.*

Asuntos judiciales.—Tratándose de asuntos j
nada es necesario que queden antecedente
taría de Ayuntamiento (*Aut.*, núm. 9.—28
de 1859.).

Autoridad gubernativa.—La intervencion, en
la autoridad gubernativa, quita á la cuest
de contienda entre particulares (*Comp.*, nú
abril de 1860.).

Autorizacion.—No es necesaria la autorizacion
contra un Alcalde por delitos comunes qu
do como particular y no con el carácter
en el ejercicio de funciones administrativ
ro 13.—6 de enero de 1860.).

—— Es innecesaria la autorizacion para procede
caldes por faltas cometidas en el ejercicio
des judiciales que les competen como ag
res de la administracion de justicia (*Aut*
de enero de 1860.).

—— Es innecesaria la autorizacion para procede
caldes por actos cometidos en el ejercicio
des que le competen como agentes ó auxi

Digitized by Google

rios, á quienes en tal caso se considera con
auxiliares de los Juzgados, y por consiguie
nados á ellos, no debe exigirse la autorizaci
sar, con arreglo al Real decreto de 27 de
(*Aut.*, núm. 67.—3 de julio de 1860.).

Autorizacion.—No puede concederse autorizac
sar por un hecho que no aparece complet
cado (*Aut.*, núm. 89.—22 de octubre de

— No puede concederse autorizacion para proc
cho que no aparece plenamente justificad
ro 130.—29 de abril de 1861.).

— No procede conceder la autorizacion cuando
mo cierto el cargo formulado (*Aut.*, núm.
lio de 1861.).

— No procede la autorizacion, cuando no resu
demostrada (*Aut.*, núm. 154.—15 de juli

— No procede conceder la autorizacion, cuando
bado el cargo, y además está desmentido
antecedentes del sugeto de que se trata (*A*
—15 de julio de 1861.).

— No procede conceder autorizacion para proce
to, cuya existencia no aparece justificada
161.—27 de setiembre de 1861.).

— No procede la autorizacion cuando no const
del delito para cuyo procedimiento se pid
ro 112.—28 de diciembre de 1860.).

— No procede la autorizacion para procesar á u
la fuga de unos presos, cuando no result
su parte connivencia ni negligencia en
que previenen los reglamentos y práctic
(*Aut.* núm. 117.—24 de enero de 1861.).

— La garantía de la autorizacion, aun corres
tiene lugar cuando el hecho para cuyo pro
pide ha sido cometido en actos impropios
nes conferidas al empleado á quien trata
(*Aut.*, núm. 137.—21 de mayo de 1861.).

— No es necesaria la autorizacion para procesa
omision de un Alcalde solo puede serle in
funcionario dependiente del órden judicial
146.—6 de junio de 1861.).

— No procede la autorizacion cuando no resulta
cargo mas que por la declaracion de un test
timonio aparece destruido por lo que consta
ciones; y tampoco procede cuando de lo qu
de la falta de cumplimiento de una disposi
trativa, cuya infraccion toca corregir al su
quico correspondiente (*Aut.*, núm. 155.—
1861.).

— Es innecesaria la autorizacion para proceder con
de por el abuso que haya cometido en el ejer

Digitized by Google

chamientos comunales, en donde no exist
especial competentemente autorizado; sien
petencia de los Consejos provinciales, el c
todas las cuestiones contenciosas que con
aprovechamientos puedan originarse (*Com*
—14 de noviembre de 1860.).

Ayuntamientos.—Los acuerdos de un Ayunt
ejecutorios cuando no versan sobre materi
ley no tienen semejante carácter, much
biendo que ejecutar nada como consecuen
do, éste no tuvo ni pudo tener consecuenc
núm. 35.—20 de febrero de 1860.).

— Entre las atribuciones de los Ayuntamiento
reglar por medio de acuerdos el cuidado
reparacion de los caminos, fuentes y po
cuyos acuerdos son ejecutorios, sin per
Gobernador pueda dictar contra los mism
cias oportunas (*Aut.*, núm. 2.—28 dedici

— No incurre un Ayuntamiento en la responsa
ca el art. 308 del Código penal, cuando
un acuerdo suyo ni se arroga atribuc
ni impide la ejecucion de una provide
Juez competente (*Aut.*, núm. 2.—28
1859.).

— Contra el acuerdo de un Ayuntamiento resti
sito público un terreno usurpado en fec
fácil comprobacion, no procede accion
sumarísimo de interdicto, y sí únicamen
superior gerárquico en la línea guberna
nes civiles ordinarias (*Aut.*, núm. 2.—2
1859.).

— Son aplicables las disposiciones de los artícu
Código penal al Ayuntamiento que se e
buciones en la forma que dichos art
(*Aut.*, núm. 153.—15 de julio de 1861

— Tambien lo son los artículos 317 y 318
multas en metálico (*Aut.*, núm. 153
1861.).

— Segun los artículos 6.° y 10 de la ley
1841, las atribuciones de los Ayuntam
relativas á la administracion económ
fondos, derechos y propiedades de los
rán bajo la dependencia de la Diputac
arreglo á su especial legislacion, teni
cion, en cuanto á la administracion
propios, rentas, arbitrios y propieda
las mismas facultades que ejercian el
y la Diputacion de aquel antiguo rein
18 de diciembre de 1861.).

— V. *Agravios*, *Policía*, *Policía urbana*, P

Digitized by Google

los establecimientos y particulares s
la Beneficencia pública, fué condicio
esto se verificase, que se indemnizar
derecho de sangre, mediante transac
de los derechos personales y pecuni
pondian, cuyas transacciones habian
por el Gobierno, sin que entre tanto
nos ser privados del goce de aquello
número 103.—18 de julio de 1860.).

Bienes comunales.—El párrafo 1.º, art. 8.
abril de 1845, atribuye á los Consejos
nocimiento de las cuestiones relativas
cion de los bienes y aprovechamientos
vinciales (*Comp.*, núm. 63.—14 de may
—— A los Alcaldes corresponde el cuidado y co
fincas pertenecientes al comun (*Aut.*, nú
ciembre de 1859.)
—— A los Alcaldes corresponde cuidar de la co
fincas del comun (*Aut.*, núm. 78.—19
1860.).
—— Entre las atribuciones de los Ayutamientos e
rar la conservacion de las fincas pertenec
(*Aut.*, núm. 89.—22 de octubre de 1860.)
—— Al Alcalde, como administrador del pueblo, t
conservacion de las fincas del comun; y
tarse daño cualquiera medida que en este
en la que no haya ninguna de las circunst
Código penal espresa, para que se estime
delito (*Aut.*, núm. 107.—28 de noviembre
—— V. *Alcalde* y *Deslinde*.

Bienes del clero.—Cuando hay reclamacion por
matante de fincas del clero que le fueron
arreglo al Concordato, se han de aplicar los a
23 del Real decreto de 9 de diciembre de 185
tablecen la nulidad del remate, ni dan facul
tante para rescindirle (*Sent.*, núm. 93.—
1860.).
—— Por la Real órden de la Regencia de 9 de febre
determinó que los espedientes sobre declara
ó no comprendidos en las escepciones de la
setiembre de 1841, que declaró bienes na
venta los del clero secular, se promoviesen
por el órden gubernativo antes de poder hac
ciosos (*Comp.*, núm. 131.—14 de noviembr
—— V. *Bienes nacionales*.

Bienes nacionales.—Si una finca vendida en vir
de desamortizacion fuese dividida en dos p
carretera, la única obligacion que tiene la

Digitized by Google

nes comprendidos en el art. 1.° de la l
de 1855, y en la resolucion de todas las
incidencias de ventas de fincas, censos ó
(*Comp.*, núm. 116.—24 de octubre de 1

Bienes nacionales.—Corresponde á la Adm
nocimiento de todas las cuestiones *rela*
inteligencia y cumplimiento de los arri
de los bienes nacionales y actos *posesori*
deriven hasta que el comprador sea pues
sesion de ellos (*Comp.*, núm. 118.—2
1860.).

—— Por el art. 10 de la ley de contabilidad de
1850, se atribuye á la Administracion, a
bernativa como en la contenciosa, el con
diferencias que ocurran entre el *Estado*
res, con motivo de las incidencias, arren
bastas de los bienes nacionales (*Comp.*,
noviembre de 1860.).

—— La Real órden de 20 de setiembre de 1852
corresponde á los Consejos provinciales y
su caso, el conocimiento de las cuestione
que dé lugar la validez, inteligencia y c
arriendos y subastas de bienes nacionales
ro 123 —9 de noviembre de 1860.).

—— Por el art. 96, caso octavo de la Instruccion
de 1855, corresponde á la Junta superior
solucion de todas las reclamaciones é
ocasionen la venta de fincas y censos ó
(*Comp.*, núm. 123.—9 de noviembre de

—— A la Administracion corresponde la designa
vendida, cuando se suscita cuestion sobre
tas de Bienes nacionales (*Sent.*, núm. 1
viembre de 1860.).

—— De los acuerdos de la Junta superior de Venta
nacionales no se apela á los Gobernadores
Gobierno de S. M., y contra las resolucion
solo cabe el recurso contencioso ante el C
do en primera y única instancia (*Sent.*,
de noviembre de 1860.).

—— Cuando en las ventas de Bienes nacionales se
por su estimacion pericial, midiéndose an
caso de ser tierras, y partiendo del número
contiene y se espresaren en la subasta, e
venta equivale á la de á tanto por fanega,
idea de venta de cosa como *cuerpo cierto*
ro 137.—22 de noviembre de 1860.).

—— Con arreglo al art. 103 de la Instruccion de
1855, el Alcalde no está obligado á respond
titud de la operacion de medir y tasar las
das propiedad de la nacion, operacion que se

Digitized by Google

nales (*Comp.*, núm. 142.—6 de diciembre de 1860.).

Cédula de vecindad.—No puede imputarse á un Alcalde el delito de espendicion de una cédula de vecindad falsa por el solo hecho de encontrarse á un delincuente un documento de esta clase, y mucho menos cuando las disposiciones adoptadas por el Alcalde producen la captura del criminal (*Aut.*, núm. 43.—13 de abril de 1860.).

—— Al detener un Alcalde á una persona que no lleva cédula de vecindad, no hace más que atenerse estrictamente á lo dispuesto el art. 6.° del Real decreto de 15 de febrero de 1854 segun el que, la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion é imposicion de la multa correspondiente (*Aut.*, núm. 180.—23 de noviembre de 1861.).

Certificacion.—No incurre en responsabilidad el Alcalde que al negar una certificacion no hace más que atenerse á las órdenes del Gobernador de la provincia que le habia mandado no darla (*Aut.*, núm. 9.—28 de diembre de 1859.).

—— No puede decirse hay falsedad en la certificacion espedida por un Secretario de Ayuntamiento relativa á quiénes son los mayores contribuyentes de un pueblo, cuando está conforme dicha certificacion con los antecedentes que obran en la Administracion de Hacienda pública de la provincia (*Aut.*, núm. 22.—20 de enero de 1860.).

—— Al espedir certificados de calificacion de conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la autoridad que los espide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia, ó de que tuvo conocimiento (*Aut.*, número 53.—29 de mayo de 1860.).

—— No se incurre en falsedad por espedir una certificacion de los testimonios de un espediente, cuando no existe el original de éste (*Aut.*, núm. 53.—6 de junio de 1860.).

—— No puede decirse hay falsedad en un certificado por la omision de una circunstancia que no habia llegado al conocimiento del que dá la certificacion (*Aut.*, núm. 57.—8 de junio de 1860.).

—— Falta á su deber el Alcalde que se niega á dar certificacion de sus provincias cuando se le reclama por el que se cree perjudicado por ellas pudiendo ser comprendido este caso en lo dispuesto en el art. 301 del Código penal (*Aut.*, núm. 90.—24 de octubre de 1860.).

—— V. *Multa*.

Cesantía.—El Real decreto de 26 de octubre de 1849, que en su artículo 3.° ordenó que se tomara por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles da todas las carreras de Ultramar, el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondia entonces á los empleados que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar (*Sent.*, núm. 28.—1.° de febrero de 1860.).

Digitized by Google

PÁGINAS.

Competencia.—Segun el art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, solo se permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administracion, ó corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales (*Comp.*, núm. 29.—22 de febrero de 1860.).

—— No puede suscitarse por los Gobernadores competencia en causas criminales á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y solo cuando la cuestion prévia se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podrá éste, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente (*Comp.*, núm. 124.—9 de noviembre de 1860.).

—— Segun disponen los párrafos primero y tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*Comp.*, núm. 51.—18 de abril de 1860.).

—— Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar (*Comp.*, número 142.—5 de diciembre de 1860.).

—— Tampoco pueden suscitarla en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (*Comp.*, número 142.—5 de diciembre de 1860.).

—— Segun el párrafo 3.° del Real decreto de 4 de junio de 184 está prohibido á los Gobernadores suscitar competencia los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada (*Com* número 8.—27 de enero de 1860.).

—— Está prohibido á los Gobernadores por el art. 3.°, párrafo del Real decreto de 4 de junio de 1847, suscitar com tencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada autoridad de cosa juzgada (*Comp.*, núm. 78.—22 de j

Digitized by Google

tienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare (*Comp.*, núm. 128.—14 de noviembre de 1860.). 346

Competencia.—Es práctica y jurisprudencia establecida, que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué autoridad debe entender en su conocimiento y fallo (*Comp.*, núm. 128.—14 de noviembre de 1860.). 34

— V. *Vía contenciosa.*

Comunicaciones.—V. *Informes reservados.*

Concejales.—Con arreglo á los artículos 82 y 87 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, los Concejales tienen que evacuar los informes y consultas que les pidan los Alcaldes como entiendan conveniente, sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta deja al Alcalde que la ejecuta toda la responsabilidad del acto (*Aut.*, número 35.—20 de febrero de 1860.).

— Los individuos de un Ayuntamiento no son responsables de una medida acordada esclusivamente por el Alcalde, mucho más si esta medida es tomada en sesion que Ayuntamiento celebre, y al oponerse á ella los Concej les por creerla injusta, declinando la responsabilidad q les pudiera caber, replica el Alcalde que él solo resp derá de ella (*Aut.*, núm. 136.—21 de mayo de 1861.).

Conflicto de jurisdiccion.—Cuando ocurre un desacu entre un Juez de primera instancia y un Alcalde, co ponde dirimirlo al Regente de la Audiencia del terr y al Gobernador de la provincia, y caso de nuevo flicto, al Gobierno (*Aut.*, núm. 123.—21 de febr 1861.).

Connivencia.—Para calificarse de delitos de connivenc contrabando y defraudacion, las omisiones y abus empleados en el ejercicio de sus cargos, es indis que falten á las obligaciones que les impongan glamentos ó disposiciones especiales de sus s (*Aut.*, núm. 37.—25 de febrero de 1860.).

— No puede decirse que hay connivencia en la fuga d por parte del Alcaide de la cárcel, cuando és cumple con las órdenes que se le dan sobre la aquel, sino que además toma alguna medida cion para evitar su fuga (*Aut.*, núm. 94.—2 de 1860.).

Consejo de Estado.—El Consejo de Estado no e de alzada para conocer en defintiva de los a se sometan á juicio contencioso las cuenta des y depositarios de los Ayuntamientos (ro 41.—7 de marzo de 1860.).

— Segun el Reglamento sobre el modo de proc

Digitized by Google

mates y subastas de arbitrios y derechos del consumo, como presidentes que son en dichos actos, para lo cual pueden adoptar las medidas que crean conducentes (*Aut.*, núm. 162.—28 de setiembre de 1861.). 66

Contrabando.—Segun el art. 51 del Real decreto de 20 de junio de 1852, cuando un dependiente del resguardo persigue á un contrabandista llevándole á la vista, puede reconocer sin detencion y aunque fuese de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó se introdujesen los efectos del contrabando; y el penetrar en morada ajena no constituye en este caso delito de allanamiento (*Aut.*, núm. 144.—6 de junio de 1861.). 63

Contratista.—Los contratistas tienen derecho á ser indemnizados de los mayores gastos á que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administracion, alterando alguna condicion de aquellas con que se obligaron (*Sent.*, núm. 81.—22 de junio de 1860.). 22

—— V. *Obras públicas.*

Contrato.—Solo pueden comprenderse en la disposicion del artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de abril de 1845 los contratos cuyo inmediato objeto es una obra ó un servicio público (*Comp.*, núm. 8.—27 de enero de 1860.).

—— Obligan á la Administracion los contratos ó subastas celebrados por sus agentes debidamente autorizados, siendo de la responsabilidad de éstos las consecuencias que puedan resultar cuando al celebrar el contrato se esceden de sus atribuciones ó de las instrucciones que hubieren recibido (*Sent.*, núm. 17.—18 de enero de 1860.).

—— La interpretacion de la cláusula de un contrato de acopio de cargos de piedra para recomposicion de una carretera, referente á la medida de aquellos, ó sea á su volúmen cúbico, ha de verificarse segun las disposiciones legales, y atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza y al juicio de personas prácticas en el ramo (*Sent.*, núm. 18.—18 de enero de 1860.).

—— En los contratos bilaterales, el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso, no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho menos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato (*Sent.*, núm. 32.—22 de febrero de 1860.).

—— No está en el arbitrio de una de las partes contratantes imponer una condicion de rescision á la otra parte (*Sent.*, núm. 32.—22 de febrero de 1860.).

—— Por el art. 3.°, párrafo 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales, se reserva á los mismos, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de

Digitized by Google

le impone (*Sent.*, núm. 93.—4 de julio de 1860.). 255

Contrato.—Para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de un contrato público, es necesario sujetarse á la estipulada en las condiciones con que aquel se otorgó (*Sent.*, núm. 132.—21 de noviembre de 1860.). 353

—— Las causas comprendidas en el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicio público, por las que puede concederse indemnizacion por pérdidas, averías ó perjuicios, solo se refieren á los que se sufren por casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los diez dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacerse reclamacion alguna; pero esto no tiene lugar en el caso del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, en el que con arreglo al artículo 35 del mismo pliego podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la superioridad (*Sent.*, núm. 139.—26 de noviembre de 1860.). 37

—— V. *Consejo provincial.*

Contribucion.—No puede exigirse responsabilidad á un cobrador de contribuciones por haber cobrado á un contribuyente alguna pequeña diferencia de más, cuando así constaba en el talon de recibo, y además devuelve espontáneamente esa diferencia tan pronto como se cerciora de que no estaba facultado para exigirla (*Aut.*, núm. 34. —20 de febrero de 1860.). 462

—— Segun el art 63 del Real decreto de 15 de junio de 1 845, todos los procedimientos para la cobranza de la contribucion de inmuebles, han de considerarse gubernativos, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública (*Aut.*, núm. 64.—28 de junio de 1860.).

—— No hay esceso en la cobranza de contribucion, cuando ésta se verifica con arreglo al repartimiento aprobado por la Superioridad, y sin que se haya suscitado reclamacion de ninguna especie (*Aut.*, núm. 65.—28 de junio de 1860.). 514

—— Los procedimientos para exigir el pago de las contribuciones son gubernativos, sin que puedan mezclarse los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de Hacienda pública (*Aut.*, núm. 140.—6 de junio de 1861.).

—— V. *Teniente alcalde.* 641

Convenio de Vergara.—La rehabilitacion de los empleos obtenidos en el campo carlista, es la legitimacion de los nombramientos hechos por el Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el

Digitized by Google

vocacion suficiente por parte del que se defiende (*Aut.*, núm. 168.—13 de noviembre de 1861.). 675

Defensa propia.—Está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente de parte del que se defiende (*Aut.*, núm. 174.—13 de noviembre de 1860.). 683

Defraudacion.—Las autoridades locales tienen facultades para investigar y perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cuya perpetracion hubiese vehementes sospechas, sin que pueda decirse que cometen allanamiento de morada, al entrar á registrar la casa donde se suponen ocultos los artículos en que ha consistido la defraudacion (*Aut.*, núm. 203 —30 de diciembre de 1861.). 735

—— V. *Espediente de denuncia.*

Defraudador.—No es prueba bastante para considerar á uno defraudador de la matrícula de subsidio, el solo dicho del investigador de Hacienda refiriéndose á lo que le habian manifestado algunos otros industriales, mucho mas si éstos no pudieran ser examinados porque no citó sus nombres (*Sent.*, núm. 107:—5 de setiembre de 1860.). 29

—— V. *Multa.*

Delegado de alcalde.—No puede exijirse responsabilidad al que obra como delegado de un Alcalde y en virtud de órdenes que éste le hubiera confiado, á no ser que haya habido estralimitacion de facultades (*Aut.*, núm. 3.—28 de diciembre de 1859.).

Delito.—No están sujetos á las prescripciones del Código penal los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias (*Aut.*, núms. 12 y 24.—6 y 20 de enero de 1860.). *436, y*

—— Cuando aparecen sospechas de haberse cometido por un Alcalde un delito comun, al Juez de primera instancia corresponde instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos (*Aut.*, núm. 24.—30 de enero de 1860.).

—— Segun el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, si el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el Juez procederá li... de funciones gubernativas ó de justicia haya lugar dando aviso razonado á todo lo que en funciones administrativas, el Juez procederá libremente dando al Gobernador oportuno

—— Con arreglo al art. 7.° del decreto de 27 de marzo de 1850, si el delito cometido por un funcionario público no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el Juez debe proceder libremente dando al Gobernador oportuno

Digitized by Google

Documento.—No incurre un Alcalde en la responsabilidad que marca el art. 301 del Código penal, cuando al impedir que circule una solicitud ó documento, lo hace como medida de seguridad y órden público en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la ley de 8 de enero de 1845, mucho más si la solicitud no era dirigida á esa autoridad (*Aut.*, núm. 111.—27 de diciembre de 1860.).
—— V. *Falsedad.*

E.

Ejecutoria.—Segun se ha declarado repetidamente, lo proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 (*Comp.*, núm. 8.—27 de enero de 1860.).
—— V. *Interdicto.*

Empleado.—Si bien en la Real órden de 29 de abril de 1836 se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilacion y cesantía, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaracion hasta la aprobacion de las Córtes que aun no ha recaido (*Sent.*, núm 85.—22 de junio de 1860.).
—— La gracia concedida por el art. 1.° de la ley de 20 de julio de 1855 á los que hayan permanecido en situacion pasiva desde el año 1843 al año 1854 sin haber pretendido salir de ella, solo puede entenderse aplicable á los que, teniendo aptitud por derecho para pretender su vuelta al servicio activo, no lo solicitaron (*Sent.*, núm. 134.—21 de noviembre de 1860.).
—— El art. 289 del Código penal, solo se refiere al empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandone con daño de la causa pública (*Aut.*, núm. 7. —28 de diciembre de 1859.).
—— El artículo 313 del Código penal hace referencia al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del título 8.° (*Aut.*, núm. 8.—30 de diciembre de 1859.).
—— Para que pueda imponerse á un empleado público la pena marcada en el artículo 286 del Código penal, es preciso que se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores (*Aut.*, núm. 44.—28 de febrero de 1860.).
—— Incurre en las penas marcadas en el art. 288 del Código penal el empleado público que requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperacion á la administracion de justicia ú otro servicio público (*Aut.*, núm. 62. —28 de junio de 1862.).
—— Puede procederse libremente contra los empleados del órden administrativo, cuando no hubiesen delinquido en el ejer-

Digitized by Google

Espediente de denuncia.— Cuando de los esped
nuncia no resulta justificada la defraudacion
ne por no aparecer que se ejerce una industri
se préviamente matriculado, no hay razon p
multa alguna (*Sent.*, núm. 46.—28 de marzo

Estado.—V. *Funcionario público.*

Estafa.—El conocimiento del delito de estafa es prop
toridad judicial, sin que se halle comprendido
de las escepciones contenidas en el artículo
decreto de 4 de junio de 1847, toda vez que
que atribuya especialmente su castigo á los
de la Administracion; y su calificacion es de
independiente de la aprobacion administrativ
recaer sobre las cuentas municipales en qu
estafa (*Comp.*, núm. 7.—19 de enero de 1860

Exacciones.—No puede calificarse de ilegal la exac
cantidad autorizada por la costumbre y la eq
la que no hay vicio alguno de provecho pro
que aparece confesado su recibo por los que
ron, y los que la abonan declaran que lo hac
neamente y siguiendo la costumbre admitida
mero 11.—6 de enero de 1860.).

—— No puede reputarse como exaccion indebida la c
lo que, voluntariamente, y por costubre, dan
de un pueblo para contribuir á los gastos de
anual al patrono (*Aut.*, núm. 81.—28 de se
1860.).

—— No se comete exaccion indebida al procurarse po
de hacer efectivas las cantidades que se adeuda
dos del pueblo, dando los correspondientes res
los pagos verificados (*Aut.*, núm. 17.—18 d
1860.).

—— No debe considerarse que comete exaccion ilegal
cuando por creer, segun denuncia del recauda
tribuciones, que un contribuyente está en des
algun trimestre, condena á éste como deudor
gunas disposiciones con objeto de verificar el
descubierto (*Aut.*, núm. 47.—28 de abril de 1

—— No puede reputarse como exaccion ilegal ni pue
malicia, ni intencion de delinquir en la aquies
ra la recaudacion de un arbitrio establecido d
guo (*Aut.*, núm. 95.—30 de octubre de 1860.)

—— No incurre en responsabilidad el Alcalde que in
exaccion á los vecinos, siempre que dicha exa
sido aprobada por el Gobernador de la provin
acuerdo del Ayuntamiento (*Aut.*, núm. 177.—
viembre de 1861.).

—— Por ilegal que sea la exaccion de un impuesto por
dadores de contribuciones, si los repartimientos

Digitized by Google

Faltas.—El Real decreto de 18 de mayo de 1853, previene en
disposicion segunda, que las faltas cuyas penas sean n
ta, ó reprension y multa, sean castigados gubernat
mente á juicio de la autoridad administrativa á quien
encomendada su represion, y que esta misma autor
imponga la pena de arresto por sustitucion y apre
de la multa, cuando los multados fuesen insolventes
arreglo á lo determinado en el art. 504 del Código p
(*Comp.*, núm. 52.—18 de abril de 1860.).

—— Por el Real decreto de 18 de mayo de 1853 se estab
en su disposicion primera, que las faltas que segu
Código penal ó las ordenanzas y reglamentos admini
tivos merezcan pena de arresto, deberán ser castig
siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenid
la ley para la ejecucion de dicho Código, en su dis
cion segunda que las faltas, cuyas penas sean mul
represion y multa podrán ser castigadas guberna
mente á juicio de la autoridad Administrativa á que
encomendada su reprension; y en su disposicion ter
que los Alcaldes de los pueblos conservarán la fac
gubernativa de imponer multas hasta en la cantida
permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845,
atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art
del Código penal, solamente cuando dichas penas
establecidas en ordenanzas ó reglamentos munic
vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del re
Código (*Comp.*, núm. 125.—14 de noviembre de 18

—— Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demar
nes conocerán en juicio verbal de las faltas de que t
libro 3.° del Código penal, no habiendo lugar á ot
curso en la sentencia que pronunciaren que el de
cion para ante el Juez de primera instancia del
do (*Comp.* núm. 142.—5 de diciembre de 1860.).

—— Cuando la falta cometida puede ser castigada gubern
mente por un Alcalde con la imposicion de una
puede haber lugar al arresto por vía de sustitu
apremio en vista de la insolvencia de los multados
el término correspondiente á la cantidad de la multa
número 96.—30 de octubre de 1860.).

—— Las faltas de índole administrativa que no constituy
delito, deben ser corregidas gubernativamente por
perior gerárquico inmediato (*Aut.*, núm. 6.—28
ciembre de 1859.).

—— A los Gobernadores corresponde corregir las faltas
Alcaldes cometan en el ejercicio de funciones admi
tivas (*Aut.*, núm. 12.—6 de enero de 1860.).

—— Cuando las faltas cometidas por un Alcalde ó su T
son castigadas gubernativamente por el superior
quico por ser de carácter administrativo, no cabe
proceder judicialmente por las mismas [illegible], no cabe

Digitized by Google

PÁGINAS.

mientos y Diputaciones provinciales en asun-
gun las leyes, sean objeto propio de su respo los que, se-
dad (*Comp.*, núm. 120 —7 de noviembre de 1864.). ceiva autori- 322

Interdicto.—Segun la Real órden de 8 de mayo de 1839 está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas (*Comp.*, núme- 48.—18 de abril de 1860.). 138

—— Por la Real órden de 8 de mayo de 1839 se prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas (*Comp.*, núm. 63.—14 de mayo de 1860.). 17

—— La Real órden de 8 de mayo de 1839 prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes (*Comp.*, núm. 128.—14 de noviembre de 1860). 3

—— Está prohibido por la Real órden de 8 de mayo de 1839, la admision de los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas (Comp., números 100.—5 de setiembre de 1860.). 2

—— Está prohibido admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomadas dentro del círculo de sus atribuciones (*Comp.*, núm. 129. —14 de noviembre de 1860.). 348

—— El que se juzgue agraviado por una resolucion esencialmente administrativa, debe acudir en queja ante el superior gerárquico al que dictó dicha providencia, y sucesivamente á los que le fuesen de aquel en la escala administrativa, pero nunca implorar la proteccion de la autoridad judicial por medio de un interdicto (*Comp*, núm. 129.—14 de noviembre de 1860.). 348

—— Es improcedente la admision del interdicto contra los acuerdos de los Ayuntamientos tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competan (*Comp.*, núm. 141.—5 de diciembre de 1860.), 38

—— Una vez ejecutoriada una sentencia de interdicto, por más que sea interina é interlocutoria es ejecutoria, no pudiendo un Alcalde impedir su ejecucion con disposiciones administrativas (*Aut.*, núm. 9.—28 de diciembre de 1859.). 1

—— V. *Ayuntamiento y Ejecutoria.*

Intereses colectivos.—V. *Administracion.*

Digitized by Google

y distribucion de las aguas, ajustándose en sus fu... á las prácticas y costumbres establecidas y aceptad... acuerdos, como tomados en materia de sus atribu... han de quedar sujetos á las disposiciones legales ... contra los mismos pueda entablarse el interdicto; y la querella que contra el acuerdo de dicha junta pueda sus... citarse ha de ventilarse ante el superior gerárquico en el órden administrativo, ó ante el Consejo provincial, si la cuestion llegara á hacerse contenciosa (*Comp.*, núm. 63. —14 de mayo de 1860.).

Jurisdiccion contenciosa.—La jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en la calificacion de los defectos que se atribuyen á un espediente de registro, ni examinar las dispensas que en él haya podido otorgar la Administracion activa, cuando con ellas no se lastima el derecho de un tercero (*Sent.*, núm. 1.°—21 de diciembre de 1859.).

Jurisdiccion ordinaria.—Solo corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos cometidos por un Alcalde cuando resulten claramente definidos, pues cuando solo son hechos abusivos que pueden corregirse disciplinariamente, dicha correccion puede imponerse por el superior gerárquico en la esfera administrativa y no sufre menoscabo la recta administracion de justicia porque en estos casos se atribuya el conocimiento préviо del negocio al Gobernador, toda vez que esta autoridad, despues de un maduro exámen de los hechos y sus circunstancias, habrá de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallase méritos para ello, y en otro caso, se reservará bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolucion definitiva del negocio (*Comp.*, núm. 29.—22 de febrero de 1860.).

— V. *Aguas*.

L.

Labradores.—Solo están esceptuados de la matrícula de especuladores en granos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y siempre que los vendan en el punto de su produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos (*Sent.*, núm. 82.—22 de junio de 1860.).

— La Real órden de 6 de mayo de 1842 previene que los labradores pongan en conocimiento del Alcalde del distrito con anticipacion marcada en ella, el dia en que empezar la recoleccion de la uva (*Comp.*, núm. ... de julio de 1860.).

Lesiones.—No es responsable el agente de la autoridad ... lesiones que cause á un preso, cuando por la ac... armada de éste, con la intencion de escaparse se ...

Digitized by Google

PÁGINAS.

honorarios, y á falta de unos y otros entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases (*Aut.*, número 102.—9 de noviembre de 1860.).

Médicos.—No incurre en responsabilidad criminal el Alcalde que por designacion del médico titular y por no haber otro en el pueblo, y hallarse aquel enfermo, acepta un cirujano de tercera clase para que lo reemplace en las operaciones de la quinta (*Aut.*, núm. 102.—9 de noviembre de 1860.). 573

Miedo.—Está exento de responsabilidad el que obra impulsado por el miedo de un mal mayor (*Aut.*, núm. 21.—20 de enero de 1860.). 5

Minas.—Para que el concesionario de una mina adquiera la propiedad de ésta, es necesario que la mina salga definitivamente de poder del Estado, mediante la aprobacion del espediente de concesion por la Direccion general del ramo, segun lo establecido en los arts. 43, 101 y 102 de la Instruccion de 1825; cuya aprobacion le dá hoy el Ministerio de Fomento (*Sent.*, núm. 1.°—21 de diciembre de 1859.).

—— Las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, en cuanto se refieren al denuncio y declaracion de caducidad por falta de laboreo antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion despues de la ley de 11 de abril de 1849 y del Reglamento para su ejecucion (*Sent.*, número 1.°—21 de diciembre de 1859.).

—— Los espedientes que se hallaban en estado de tramitacion sin haber obtenido el título de propiedad, á la publicacion de la ley de 11 de abril de 1849, quedaron sujetos á la misma, segun lo ordenado en la disposicion 3.ª transitoria del Reglamento de 1849 (*Sent.*, núm. 1.°—21 de diciembre de 1859.).

—— Segun las disposiciones de la última ley de minas y de su Reglamento, no es procedente el denuncio ni necesaria declaracion de caducidad, cuando se trata solo de derechos adquiridos por el registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores para que el Estado quede libre de sus compromisos y embarazada la accion administrativa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente (*Sent.*, número 1.°—21 de diciembre de 1859.).

—— El denunciador de una mina no adquiere por la ley derecho que el de registrar con preferencia, cuando se decreta la caducidad [illegible] (*Sent.*, núm. 1.°—21 de diciembre de [illegible]

—— El término de cuatro meses consecutivos ú ocho interpolados en el trascurso de un año, que señala la ley de minas de 11 de abril de 1849, para el abandono de trabajos el derecho [illegible] denunciable, solo pueden empezar á correr

Digitized by Google

de julio de 1860.).

Minas.—Una sociedad que invierte un g
truccion de una fábrica para benef
es dueña, no es presumible ni muc
ralmente considerado, que abando
vá á ser objeto esclusivo de elabora
construye (*Sent.*, núm. 96.—4 de
—— Para dejar sin efecto la propiedad que
de pertenencia de una ó más minas
ú otras causas legales, son necesar
dentemente palpables que no admita
nero de duda, no siendo aceptables
bre cálculos más ó menos exactos, pe
para destruir la prueba que la legisla
ce como legal, para que sobre ella re
los Tribunales (*Sent.*, núm. 96.—4 d
—— Los Gobernadores de las provincias infr
Reglamento de minas de 31 de julio d
jan de remitir al Gobierno el espedie
que se trate en el término de 15 dias
marcacion, término señalado como p
tículo; y esta clase de omisiones son in
al funcionario que incurre en ellas, sino
gistradores que no acuden oportunamer
perior inmediato del mismo, segun dispo
espresado Reglamento (*Sent.*, núm. 114.
de 1860.).
—— No se halla prefijado un término para interp
so de queja en materia de minas, porqu
de 13 de enero de 1857, que señala el de
trae á los asuntos que á la fecha de la e
misma se hallaban paralizados en el Minis
to, y la Real órden de 12 de diciembre
que fija el término de 15 dias contados de
te á la demarcacion, solo puede aplicarse á
tes de minas no demarcados todavía cua
(*Sent.*, núm. 114.—5 de setiembre de 18
—— De la circunstancia de no haber término a
para la interposicion de dicho recurso, no
están al arbitrio del registrador de interpo
quier tiempo ó dejarle de interponer, por
valdría á declarar que el mencionado art.
medio completamente inútil para el fin qu
se propuso, siendo su disposicion nula
consiguiente no cabe duda, en que el Gobi
rizado desde que se verificó la omision de
no reclamó contra ella el registrador para
los derechos del registro, únicos de que
de la concesion de la propiedad, y que s
servar llenando en tiempo todos los trá

Digitized by Google

Monte-pío.—En el art. 14 de la Instruccion de 26 de diciembre de 1831 se señala la asignacion de 1,250 rs. por los sueldos de cinco á 6,000 reales (*Sent.*, núm. 80. —22 de junio de 1860.). 22

Montes.—No puede calificarse de propiedad particular un *monte* cuando entre las pruebas traidas al litigio no hay ninguna que designe por sus nombres la persona ó *personas* particulares que le posean y disfruten como propio, y acrediten al mismo tiempo el título legítimo de esta propiedad (*Sent.*, núm 11.—18 de enero de 1860.). 32

—— Están bajo la guarda y régimen de la Administracion superior los montes que pertenecen al dominio colectivo de un comun de vecinos, ya estén indicados entre los bienes de propios ó entre los comunales (*Sent.*, núm. 11.—18 de enero de 1860.). 33

—— No puede sostenerse la validez de una corta en montes de dicho género, que no solamente se contrató sin la aprobacion ni noticia de la Administracion, sino que además fué prohibida por Real órden (*Sent.*, núm. 11.—18 de enero de 1860.). 33

—— A las autoridades administrativas corresponde el conocimiento de todas las incidencias á que dé lugar el aprovechamiento de un monte de propios, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia, las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad (*Comp.*, núm. 100.—5 de setiembre de 1860.). 277

—— A la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de todas las causas seguidas por daños en los montes (*Aut.*, número 173 —13 de noviembre de 1861.). 682

—— V. *Deslinde* y *Corta de árboles*.

Multa.—Procede confirmar el acuerdo de un Consejo provincial relativo á si uno ha incurrido ó no en la multa correspondiente á los defraudadores del subsidio industrial, cuando en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes en la materia (*Sent.*, núm. 88.—4 de julio de 1860.). 240

—— Por el párrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se concede á los interesados el término de doce dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores, imponiendo multas por razon de subsidio; y cuando se deja trascurrir el espresado término sin reclamar, queda consentida la providencia del Gobernador, haciéndose irrevocable por la vía contenciosa (*Sent.*, núm. 97. —4 de julio de 1860.). 271

—— No puede suponerse que un Alcalde cobró multas en metálico, cuando al cesar en su cargo, aparece en la Secretaría del Ayuntamiento mayor cantidad de papel de multas que

Digitized by Google

Obediencia debida—Está exento *de responsa*
el que obra en virtud *de obediencia debi*
ros 56, 58 y 104.—18 de *junio* y 9 d
1860.).
—— V. *Secretario*.

Obra pia.—No puede negarse *personalidad par*
intereses de una *obra pía* al que ha *acredi*
tesco con el fundador, *parentesco que n*
dicho por otro que lo tenga mejor, *muc*
las declaraciones del *juicio se han de referi*
y no á la persona que haya de poseerla (*Se*
—18 de julio de 1860.).
—— No es de la competencia de los *Tribunales co*
ministrativos el *conocer de la pretension*
para que se le adjudiquen como *libres lo*
fundacion *conforme á la ley de desvinculac*
setiembre de 1804 (*Sent.*, núm. 103. —18
1860.).

Obras en los rios.—V. *Consejo provincial.*

Obras públicas.—Despues de declarada una *ob*
pública, es cuando, *segun el testo de la ley*
de 1836, ha de oirse instructivamente por e
á los interesados y decidirse por el mismo s
sidad de que el todo ó parte de una propied
para la ejecucion de dicha obra; y la espresa
instructiva es un *trámite establecido por la le*
tía de los intereses del propietario contra lo
Administracion, y que por tanto aquel tiene de
no se prescinda de él en los términos y en la
la ley ha señalado (*Sent.*, núm. 13.—18 d
1860.).
—— Segun la condicion primera de las generales para
de Obras públicas, aprobadas por Real Orden
marzo de 1846, el contratista de una obra p
ser inteligente en lo que á ella se refiere (*Se*
ro 18.—18 de enero de 1860.).
—— Cuando el contratista de una obra pública se comp
un modo absoluto y sin condiciones á que
pueda ser rescindido por el Director facultativo
si en efecto éste lo rescinde, no hay para qu
los motivos que para ello hubiere tenido (*Sent.*
—25 de abril de 1860.).
—— Cuando á pesar del aumento de precio en los jornal
tinúa la ejecucion de las obras, se demuestra
midad de seguir el contrato sin aumento algu
número 139.—26 de noviembre de 1860.).
—— V. *Contratos*.

Digitized by Google

Pension.—Segun el art. 10 del capítulo 1.° del *Reglame*
Monte-pío de Alcaldes mayores y *Corregidores*,
el caso de fallecer uno de los hijos es cuando
pension en los sobrevivientes, *aunque sea uno sol*
si se casase alguna de las hijas, la mitad de la
que pierde queda á beneficio del *Monte-pío*, sin he
los hijos unos á otros (*Sent.*, núm. 40.—*7 de ma*
1860.).

—— Tampoco se heredan los hijos unos á otros por lo que
disfrute de una pension en el caso de ingresar
ellos en religion (*Sent.*, núm. 40.—*7 de marzo de*

—— Las pensiones que se otorgan como dote para abrazar
tado religioso, desde la profesion adquieren la cu
de irrevocables como los votos solemnes hechos y a
dos bajo la seguridad que ofrecia en el concepto d
dadera dote y esta irrevocabilidad no consiente
califique de pensiones de gracia y sí de justicia com
cedida por título oneroso (*Sent.*, núm. 42.—*7 de*
de 1860.).

—— Las pensiones de justicia deben subsistir con arreglo
ticulo 1.°, párrafo 2.° de la ley de 12 de mayo de
(*Sent.*, núm. 42.—7 de marzo de 1860.).

—— Deben continuar abonándose las pensiones concedid
virtud de servicios estraordinarios hechos durante la
demia del cólera en 1834 (*Sent.*, núm. 57.—*25 de*
de 1860.).

—— Las pensiones concedidas por servicios especiales pres
durante la invasion del cólera en 1834, cumpliend
condiciones exigidas por la Real órden de 11 de jul
dicho año, no pueden tener el carácter de dudosas,
están comprendidas en la disposicion 3.ª del art. 1.°
ley de 11 de mayo de 1837 (*Sent.*, núm. 65.—*14 de*
yo de 1860.).

—— Las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de may
1835, relativas á pensiones, que sujetó á la reduccio
3 á 25 por 100 las procedentes de título oneroso, fue
espresamente derogadas por el art. 10 de la de 12 de
yo de 1837 (*Sent.*, núm. 105.—*5 de setiembre de 186*

—— En el art. 4.° de esta ley se conservó la mencionada red
cion tan solo en lo tocante á las pensiones sujetas po
artículo 3.° al máximum de 20,000 rs. de que el mis
artículo declaró libres las referidas pensiones por tít
oneroso (*Sent.*, núm. 105.—5 de setiembre de 1860.)

—— No hay otra ley posterior que someta esta clase de pensie
á dicha reduccion, hallándose por la misma exentas
ella (*Sent.*, núm. 105.—5 de setiembre de 1860.).

—— Cuando se dejan pasar más de veinte años sin hacer rec
macion alguna sobre abono de dicho descuento, se pier
el derecho á solicitar el de los anteriores á los cinco an
antecedentes á la fecha de la reclamacion (*Sent.*, núm

Google

Policía.—Tambien les corresponde el conocimiento de todo lo r
lativo á policía urbana y rural con sujecion á las leyes, r
glamentos, y disposiciones de la autoridad superior y o
denanzas municipales (*Aut*, núm. 2.—28 de diciemb
de 1859.).

— A los Ayuntamientos corresponde deliberar, conformándo
con las leyes y los reglamentos acerca de la formacion
alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ej
cutorios estos acuerdos sobre esta materia, con la apr
bacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno
su caso (*Comp.*, núm. 145.—5 de diciembre de 1860.)

— V. *Alcalde* y *Costumbre*.

Portazgos.—A la Direccion general de Obras públicas corre
ponde conocer del abuso que cometen los empleados
un portazgo, exigiendo á los transeuntes más derech
que los marcados en el arancel (*Aut.*, núm. 134.—14
mayo de 1861.)

— Los Administradores y dependientes de portazgos arrenda
á particulares no pueden ser reputados empleados púb
cos para los efectos de la garantía concedida á los funci
narios administrativos de no procesarlos sin prévia au
rizacion, pues no dependen directamente del Gober
dor de la provincia, ni desempeñan un cargo públi
sino del particular interés del arrendatario, si bien s
tándose á lo prevenido en las disposiciones que rijan
lo que hace al cumplimiento del contrato celebrado
dicho arrendatario con la Administracion (*Aut.*, nú
ro 134.—14 de mayo de 1861.).

Posesion.—V. *Ganadería*.

Prestamistas.—Segun las tarifas reformadas por Real
de 20 de octubre de 1852, los prestamistas que debe
la contribucion industrial y de comercio, son solo
tienen casa en que á puerta abierta ó con muest
medio de anuncio al público dan dinero, recibien
rantía alhajas, papel del Estado ú otra prenda; y
siguiente los que prestan solo sobre bienes inmu
se hipotecan al pago del préstamo, no puede d
están dedicados al ejercicio de una industria d
prendidas en la contribucion industrial y d
(*Sent.*, núm. 12.—18 de enero de 1860.).

Presidio.—V *Suministro*.

Presos.—Segun la Real órden de 25 de febrero de
do caiga enfermo algun preso que deba ser
un pueblo á otro del reino, ha de ser inmedi
conocido por un facultativo, el cual declarar
ponsabilidad, por escrito, si hay peligro en
su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su
ta que á juicio del mismo facultativo pued

Digitized by Google

Proceso.—No hay méritos suficientes para proceder contr
adopte disposiciones en virtud de un deber de su
impuesto además por órden de la autoridad
(*Aut.*, núm. 157.—19 de julio de 1861.).

—— Puede procederse contra el mismo para la averigu
las circunstancias punibles independientes de
disposiciones con que el hecho se haya verifica
número 157.—19 de julio de 1861.).

—— V. *Faltas*.

Profesiones médicas.—En la Real cédula de 10 de
de 1828 y en el Reglamento para su ejecucion
las penas que deben imponerse al que ejer
correspondientes título las profesiones de
cirujía, y se faculta á las autoridades superi
nativas para la correccion de estas faltas, as
el castigo á que se hagan acreedoras las just
vidando sus deberes, permitiesen dicho abus
mero 21.—20 de enero de 1860.).

Propietario.—V. *Labrador*.

Propios.—Cualesquiera que sean las atribuciones
rendamientos de bienes de propios consigne
municipal la ley de 8 de enero de 1845,
cerse estensivas al arrendamiento de la tota
fincas cuando pertenecen en parte al dom
particulares, á no ser con anuencia y c
éstas (*Comp.*, núm. 8 —27 de enero de

Protectorado.—V. *Administracion*.

Providencia administrativa.—V. *Interdic*

Providencia interlocutoria.—La jurispru
de Estado fundada en el art. 262 de su
lo contencioso, comparado con el art.
sejos provinciales, estima apelables la
terlocutorias de éstos cuando impiden
pleito (*Sent.*, núm. 133.—20 de novie

Prueba.—Cerrado el término de prueba ya
ningun medio de prueba que se prese
den ordenarse diligencias para mejor
dar á éstas mayor estension que la q
de, sin que esto produzca nulidad, c
duce la negativa del Consejo á la pr
gencias (*Sent.*, núm. 54.—19 de ab

Puentes vecinales.—V. *Ayuntamientos*

R.

Rebelion.—V. *Homicidio*.

Recaudador de contribuciones.—

Digitized by Google

Rescision —Atendido el conjunto de las disposiciones del
glamento sobre el modo de proceder el Consejo de E
en los negocios contenciosos de la Administracion, y
especialidad lo dispuesto en los artículos 105, 106,
110, 111, 112 y 118, solo procede la rescision de la
tencia decretada en rebeldía por ser nula la céd
emplazamiento ó haberse probado por parte del rebe
imposibilidad para haber comparecido ó contestado
tunamente á la demanda (*Sent.*, núm 27.—1.° de
ro de 1860.).

Reservas.—Las reservas que se hacen en un fallo judi
crean derechos que no existen, ni alteran los pree
tes (*Sent.*, núm. 19.—18 de enero de 1860.

Resistencia.—No puede reputarse como resistencia á l
dad ó á sus disposiciones una órden concernient
jor servicio de un establecimiento de Beneficenc
número 122.—21 de febrero de 1861.).

Resguardo.—V. *Contrabando*.

Responsabilidad.—No pue.le exigirse á una perso
sabilidad por actos que no se prueba que hubie
do (*Aut.*, núm. 3 —27 de diciembre de 1859.).
—— No incurre en responsabilidad alguna el que ejec
lícito del cual no se sigue mal alguno; y aun
que en ese acto lícito tuviera orígen un delito
rio para imputar responsabilidad al que lo
obrara con intencion de cometer dicho delit
mero 10.—6 de enero de 1860.).
—— Está exento de responsabilidad criminal el que o
de obediencia debida (*Aut.*, núm. 176.—13
de 1861.).
—— Está exento de responsabilidad criminal el que
plimiento de un deber, y en obediencia de
(*Aut*, núm. 179.—13 de noviembre de 186
—— No incurre en responsabilidad criminal el que
plimiento de un deber, ó en el ejercicio
derecho, autoridad, oficio ó cargo (*Aut.*,
de noviembre de 1861.).
—— Está exento de responsabilidad criminal el qu
plimiento de un deber, ó en el ejercicio
derecho, autoridad, oficio ó cargo. (*Aut.*
de noviembre de 1861.).
—— Tambien está exento de responsabilidad, el q
plimiento de un deber ó en el ejercicio le
recho, autoridad, oficio ó cargo (*Aut.*,
julio de 1860.).

Digitized by Google

Subalterno.—No escediéndose los Subalternos de la autoridad de los medios necesarios para hacerse obedecer, no incurren en responsabilidad criminal (*Aut.*, núm. 116.—24 de enero de 1861.).

Subasta.—V. *Contrato.*

Sueldo.—Las leyes de 23 de mayo de 1845 y 25 de julio de 1855, se concretaron á los ascensos al exigir que se hubiese de haber servido por dos años el nuevo empleo para que su sueldo pudiera tomarse como regulador en las clasificaciones (*Sent.*, núm. 79.—22 de junio de 1860.).

—— El aumento de sueldo concedido como medida general á una clase entera no puede acarrear ninguno de los inconvenientes á que las dos referidas leyes se propusieron ocurrir; debiendo aplicarse á dicho caso lo dispuesto en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 (*Sent.*, núm. 79. —22 de junio de 1860.). 219

—— V. *Monte-pio.*

Subsidio industrial.—Segun el art. 30 de la Instruccion de 24 de febrero de 1855, los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presentes para ello las notas especiales puestas en las tarifas é industrias determinadas (*Sent.*, núm. 66.—14 de mayo de 1860.). 180

—— Para conceptuar á uno tratante en cualquier género y sujeto al pago de la cuota correspondiente á la industria que ejerza, es necesario que en el espediente que se abra al efecto conste plenamente probado que se dedicaba á ella, sin que pueda estimarse prueba las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos varios (*Sent.*, núm. 111. —5 de setiembre de 1860.). 308

—— V. *Multa.*

Suministro.—Un establecimiento penal debe ser estimado como presidio, aunque en realidad solo sea un destacamento, para los efectos de una contrata de suministros, si en el pliego de condiciones y en la escritura de remate de dicho suministro se le dió tal carácter y nombre (*Sent.*, número 22.—18 de enéro de 1860.). 65

—— No puede fundarse una reclamacion contra el Tesoro sobre pago de suministros, cuando las cartas de pago en que la reclamacion se funda han sido declaradas falsas, falsificadas y de ningun valor ni efecto, y mandadas anular por sentencias ejecutorias (*Sent.*, núm. 71.—31 de mayo de 1860.). 200

T.

Teniente Alcalde.—La autoridad competente para juzgar la

Digitized by Google

PÁGINAS.

conducta de un Teniente Alcalde, como funcionario del órden administrativo, no es otra que el Gobernador superior gerárquico en el mismo órden (*Comp.*, núm. 52. —18 de abril de 1860.). 145

Teniente Alcalde.—No tiene aplicacion el art. 326 del Código penal cuando un Teniente Alcalde, comisionado por el Ayuntamiento de que forma parte, para recaudar la contribucion, cobra á un vecino, por equivocacion y sin exigencia de ningun género, un trimestre más de lo que debia cobrar, devolviéndosele tan pronto como conoce su error (*Aut.*, núm. 110.—27 de diciembre de 1860). 588

—— Cuando los Tenientes de Alcalde obran como dependientes de la autoridad judicial, no se entiende que lo verifican en el ejercicio de sus funciones administrativas; y por consiguiente para proceder contra ellos por las infracciones que en este caso cometan, no se necesita autorizacion (*Aut.*, núm. 142.—6 de junio de 1861.). 636

—— V. *Detencion arbitraria.*

Término jurisdiccional.—V. *Autorizacion.*

Terrenos.—La declaracion consignada en una ejecutoria reconociendo á favor de un particular derechos de dominio en un terreno que el Estado vendió como suyo, envuelve implícita é inevitablemente la obligacion del Estado á indemnizar el valor de dicho terreno (*Sent.*, núm. 19.—18 de enero de 1860.)

—— La ley de 6 de mayo de 1855 al mandar en su art. 6.º que se respeten como de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á los mismos ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de espediente de averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen esas adquisiciones ó detentaciones (*Comp.*, núm. 128.—noviembre de 1860.).

—— V. *Ayuntamiento.*

Títulos de Castilla.—Segun el Real decreto de 28 de octubre de 1846 y la Real instruccion de 14 de marzo de 1847, todos los títulos están sujetos al pago de un impuesto especial y á los descubiertos de los antiguos derechos de lanzas y medias annatas hasta 31 de diciembre de 1846, hubieran ó no sacado las correspondientes cartas de confirmacion los que las poseyeran por sucesion ó los Reales despachos los que los obtuvieran por primera creacion, salvas las exenciones á los que así se hubiera concedido (*Sent.*, núm. 77.—13 de junio

—— Este servicio gravitaba, no sobre la persona,

Digitized by Google

PÁGINAS.

título, á cuyo fin, por la Real cédula de 28 de enero de 1828 se ordenó la consignacion en fincas ó rentas que respondiesen al pago anual de este impuesto, y cuyo débito necesariamente habia de satisfacer el poseedor del título y de las propiedades afectas á la carga, ó en su defecto el sucesor en ellas (*Sent.*, núm. 77.—13 de junio de 1860). 215

Títulos de Castilla.—Bajo este precedente legal y bajo el principio muy atendible de no lastimar los derechos del Estado á cobrar sus créditos, se impuso á las grandezas y títulos por el Real decreto de 26 de diciembre de 1846 y la Real instruccion de 14 de febrero de 1847 la obligacion de pagar los descubiertos hasta 31 de diciembre de 1846 (*Sent.*, núm. 77.—13 de junio de 1860.). 215

Transaccion.—La transaccion celebrada por las partes litigantes, y el consiguiente desistimiento del Fiscal, cuando éste es el apelante, hacen imposible que continúe el curso legal de un litigio (*Sent.*, núm. 39.—29 de febrero de 1860.). 114

Tribunal.—El Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el órden de los procedimientos se susciten (*Sent.*, número 10.—18 de enero de 1860.). 30

—— El Tribunal en quien no reside jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal, no es el competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo juicio (*Sent.*, núm. 41.—7 de marzo de 1860.). 119

—— Los Tribunales contencioso-administrativos son incompetentes para conocer de las cuestiones de propiedad (*Sent.*, núm. 136.—21 de noviembre de 1860.). 362

Tribunal administrativo.—V. *Contrato*.

Tribunal de aguas.—La Real órden de 15 de marzo de 1849, despues de limitar la competencia de los tribunales de aguas al conocimiento en materia de policía de aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, declara que á los Consejos provinciales corresponden las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó algun hecho administrativo ó con ocasion de él (*Sent.*, núm. 56.—25 de abril de 1860.). 157

Tribunal de Cuentas.—Las ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba no contienen ninguna disposicion que exija el requisito del *páguese* ó *intervine*, en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto (*Sent.*, núm. 30.—22 de febrero de 1860.). 87

—— La Ordenanza y Reglamentos de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, no establecen más recursos contra las decisiones ejecutorias en los espedientes de cuentas que los

Digitized by Google

PÁGINAS.

de aclaracion, revision y nulidad, derogando todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo allí establecido (*Sent.*, núm. 35.—29 de febrero de 1860.). 105

U.

Uva.—V. *Labrador.*

Usurpacion de atribuciones.—No hay usurpacion de atribuciones judiciales por parte de un Alcalde al impedir un acto por el cual se perjudican unos pastos comunes, dejando íntegra al Juzgado la cuestion de propiedad y posesion (*Aut.*, núm. 77.—23 de julio de 1860.). 531

V.

Vejacion.—No hay vejacion por parte de la autoridad en la comision de un acto, cuando éste se ejecuta fuera de actos de servicio (*Aut.*, núm. 19.—18 de enero de 1860.). 445

Venta.—Si á pesar de haber error acerca de la cosa vendida al efectuarse el remate, el comprador con entero conocimiento de causa solicita incondicionalmente la revalidacion de la venta, y si así se acuerda por la Junta superior de bienes nacionales queda purgado el vicio de que al principio adoleció el contrato y firme éste por la voluntad de ambos contratantes (*Sent.*. núm. 36.—21 de febrero de 1860.). 109

Vía contenciosa.—No procede la vía contenciosa-administrativa contra las providencias de un Gobernador que aunque constituyen un acto administrativo, no ofenden ningun derecho que pueda preparar dicha vía (*Sent.*, núm. 21. —18 de enero de 1860.). 60

—— En la vía contenciosa no pueden ser atendidas las razones de equidad (*Sent.*, núm. 40.—7 de marzo de 1860.). 117

—— No procede la vía contenciosa mientras no se halle agotada la gubernativa (*Sent.*, núm. 56.—25 de abril de 1860.). 157

—— No puede resolverse en vía contenciosa sobre un punto que ni ha sido pedido en la demanda, ni ha sido objeto del espediente gubernativo (*Sent.*, núm. 89.—4 de julio de 1860.). 242

—— Interin no esté apurada la vía gubernativa y haya una decision que cause estado, es improcedente la vía contenciosa; y este requisito, como órden de jurisdicciones, no puede ser renunciado ni por los Gobernadores ni por los agraviados (*Sent.*, núm. 140.—26 de noviembre de 1860.). 373

—— La cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto y las obligaciones que á cada uno son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa (*Sent.* núm. 150.—30 de noviembre de 1860.). 394

Digitized by Google

PÁGINAS.

Vía contenciosa.—La vía contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 34 de la Ley de minería de 11 de abril de 1849, y 62 del Reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas (*Sent.*, núm. 154.—12 de diciembre de 1860.). 403

—— V. *Minas*.

Vía gubernativa.—En la vía gubernativa ha de reclamarse por el que se crea perjudicado en estas materias, sin que en ningun caso puedan mezclarse en el asunto los Tribunales (*Aut.*, núm. 64.—28 de junio de 1860.). 513

—— V. *Apelacion*.

Vigilante.—Cuando los vigilantes de seguridad pública se ven precisados á causar alguna lesion á una persona que dá motivos para ser detenida, por la resistencia que presenta, no incurren en responsabilidad criminal, pues obran solo por la necesidad de hacerse obedecer (*Aut.*, número 128.—23 de marzo de 1861.). 614

Visto Bueno.—No puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde que pone el V.° B.° á una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento, aunque sea falso el contenido de ésta, pues como se tiene ya consignado, dicho V.° B.° se limita á legitimar la firma del Secretario (*Aut.*, núm. 143.—6 de junio de 1861.). 637

—— El V.° B.° de un Alcalde puesto en un documento no significa más que la formalizacion del mismo y su autorizacion respecto á la persona que lo dá y firma, pero no la certificacion de la exactitud de los hechos que en él se consignen (*Aut*, núm. 126.—23 de marzo de 1561.), 612

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google